



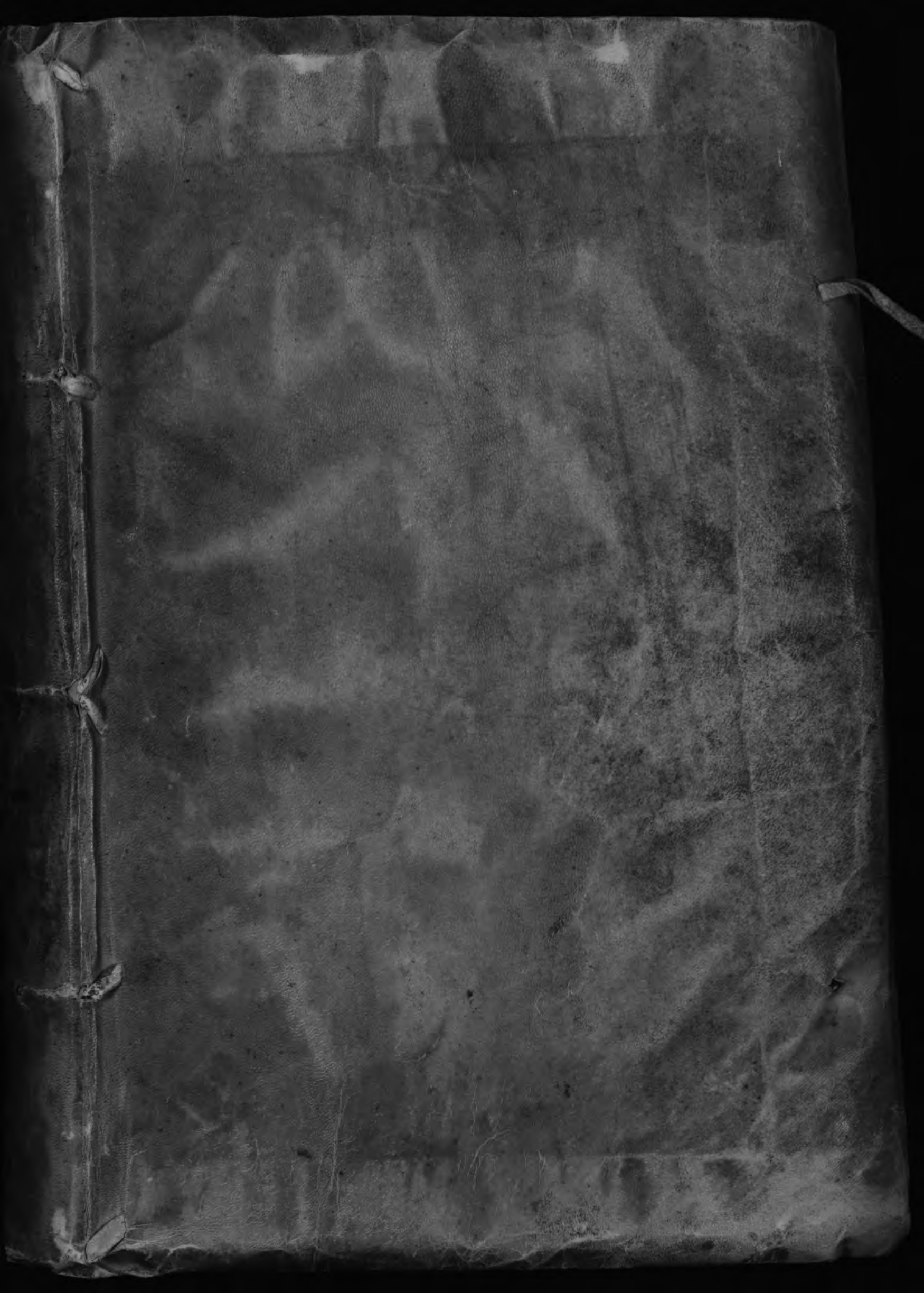
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PEDRO BARBER

1751-1752

Signatura: 984

ES.030092.AMA.00984





984

BC-1036

1751-52







Prolog
mi pa
Valer
ano 15
deser
de Bla
Lacion
Int

que
de
car
m

Veraj Entab
ray un
dele C
ymon
por si
real,
Digo
la m
Unl
poco
pues
da de
que h
paate
Dion
con e
cal
sow
de fe
mor
tal



Veinte maravedis.



DELLO QUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO VEN-
TA Y VNO.

Yo Pedro Barber, de la Real Audiencia de Valencia, y per de la villa de Alcoy, executor de las cosas de esta Real Audiencia, con quenta y quarenta y cinco años, para que se vea de lo que se hizo en la villa de Alcoy al fin de los diez y seis años de mil se-
tecientos con quenta y quarenta y cinco años.

In testimonio

de verdad

Pedro Barber

Veras En la villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Enero de mil setecientos con quenta y un año, Sayna Pasqual de la Torre, con un nombre nombrado de los Ponchetz, fabricante de Paños, de dha villa de Alcoy, vecino y morador de ella, buen estado, y cierta denucia, y tenor de esta de la por si, y sus herederos y sucesores vendey transpasa en venta real, por puro de heredad para siempre jamás en favor de Diego Maria su yerno, también fabricante de Paños, y vecino de la misma, presente y aceptante, a quien sucediere en su dho. Un Bancal de tierra huerta, que sera medio jornal de arar poco mas o menos, con su dho de agua para servir a su dho y situado y puesto en el termino de dha villa de Alcoy, y partida nombrada de la huerta mayor, junto al río de Riquen, y malecon, que llaman del Molino de Thomas Peter, que linda por una parte con tierras de Thomas Pasqual, por otra con tierra de Dionisio Hibert, por otra con tierra de Antonio Pastor, y por otra con el Río llamada de Riquen, la qual vendida de dho Bancal otorga con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, servidumbres, y demas que le perteneciere y puede pertenecer de fecho y de dho, libre de todo censo, tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal le asegura por precio de trescientas libras moneda

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

parte del dho Diego Blaz Comprador compra la hoy defen- sa y los Seguros y acabara a de costa hasta vencerlos y de parte en quieta posesion y lo mismo hazan sus herederos y no cumpliendo por no querer ó no poder cumplirlo le boluera las dhas treientas libras pueno de esta ven- ta, las labores y augmenos que tuviere fecho los danos y costas que se le siguieren y el mas Valor adquirido con el tiempo. Y todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta es su pueno de plazo asignado al dia que llegare el caso referido) Dale execute con ella y el juramto de quien fue re parte, en que lo desiere y relieva de otra pueba, aunque de dho se requiera. Tala forma obliga su persona y bienes havidos y por haver y a de poder alas dhas dho Mag^o y en especial alas de una Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuere que de nuevo ganare y la ley si conveniere de iuris dictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con lo con- del dho en forma, para que le apremien como por denuencia pasada en cosa juzgada y p. el consentida. Entendim. de lo qual otorga la p. presente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Puentes testigos Joseph Antonio Ruiz fabricante de Paños y Nicolas Silvestre Hermano de dha Villa de Alcoy vivos y moradores. Tal otorgante a quien lo el 28^o doy fee co- noce lo firmo.)

Jayme Pasqual

Pontem^o Pedro Barbera es.

Alcald. de la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero de mil Setecientos y cinco y un años Carlos Mico Chorano del Oficio de taxadores de la Real fabrica de Paños de dha Villa Antonio Estorpe y Luis Juan Carbonell Vohederos y Mateo Marais Sindicos del mismo Ofi- mio juntos y congregados ante gual y puenos del Sr. Don Benonimo de las Doblas Senor y Jueces de la dha dho Mag^o y Cap. a Guerra p. su Mag. de dha Villa y su Partido de p. dependente y sus particular y privativo de dha R. fabrica previendo subhastacion por Silvestre Ruiz

Regonzo publico, quien mediante juram^{to} que presto por D^o y
 unaguna conforme a dho. en p^o dea de dho. Sr. Superintendente
 y por ante mi el 28^o de junio declara haver subastado por los
 puestos publicos y acostumbrados de esta dha. Villa el dho.
 de perubia y cobras de todos los Maestros de dho. Hermito
 por cada paño Catoneno, Yajeta Catonena, o pedano de que se
 q. Cuente seis dineros = por cada Yajeta Senena, paño Seneno die
 yocheno, Veinteno Veintidoreno die dineros, = Por cada veintiqua
 trero veintey Seiseno o veintiochero cuere dineros, y los veintiocho y de
 arriba hasta francos, habiendo aperubido, y señalado p^o el remate el
 dia de hoy en este dho. y hora, y que despues ha practicado lo mismo
 alas puestas de la casa de dho. Sr. Superintendente, hechos antes
 los dichos aperubim^{to} p^o el ultimo remate y continuando dho.
 Pregonero no ha encontrado mayor ni mejor postura, que la que ofe
 rio Joseph Abad de Fran^{co}, el pedor de paños y ve^o de dha. Villa
 que es la de veintey ocho libras y un sueldo moneda
 cord^o del reyno, Por lo que dho. Clavario, Vehedoro y Sindico quan
 do de las facultades, que les estan concedidas por la R^o Suma gen^l
 de Comercio, y moneda, y minas, Segun carta del Sr. D^o Francisco
 Fernandez de Samiello de Secretario de fecha de cinco de Diciem^{bre}
 del año proximo pasado mil Sette y cinquenta, debe buen gra
 do y buena uenia p^oner de esta dha. dan y conuen en Ar
 rendam^{to} al dho. Joseph Abad de Fran^{co}, y a quien subdito
 representare, el referido dho. de perubia y cobras de todos y qua
 luy^o Maestros de dho. Hermito p^o raron de las puestas de Yajeta
 paño, o pedano, que espiesen, las quantias que arriba se espusan
 El qual Arrendam^{to} duran p^o tiempo de dos años, que han de
 empezar a contarse desde el dia Sete de los cor^o, y fe
 nescan en el dia seis del mes de Enero del año mil Sette y cin
 quenta y tres y p^o precio los referidos dos años de veintey
 trentay ocho libras y un sueldo moneda cord^o del reyno
 que se han de pagar en seis iguales pagos, la primera de
 cinquenta y seis libras, seis sueldos y diecinueve en el dia seis
 del mes de Mayo, la segunda en seis de Sete de este año la
 tercera en seis de Enero la quarta en seis de Mayo la quin
 ta en seis de Sete de año mil Sette y cinquenta y dos, y la sepe
 tay ultima en seis de Enero del año mil Sette y cinquenta
 y tres y con los pabos y condiciones de
 Prim^o con pabos y condic^o que dho. Arrendador durante el
 tiempo de este Arrendam^{to} ha de perubia y cobras de todos los Ma
 estros de dho. Hermito por cada paño Catoneno, pedano o Yajeta
 Catonena seis dineros, = por cada Yajeta Senena, paño Seneno
 die y ocheno, veinteno y veintidoreno die dineros, = por cada



veintiqua
 uizenos
 Aron, co
 por tie
 desde el
 mes de
 Aron co
 se per f
 fero de
 inueno
 aplica
 suer y
 pedano,
 ya ena
 de enon
 Sete q
 per ubi
 de tremp
 tal pre
 tena d
 xenda
 Aron, c
 porque
 gar la
 de este
 Mayo
 Sete u
 de me
 Aron co
 de dho
 fiamas
 tenso d
 yno au
 en libe
 xcinio
 dho de
 pedico



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

veintiquatzeno, veintiseiseno, o vintiochoeno trece dineros, y los trece uisena, y de ahí arriba franco.)

ii) Otros, con pacto que este dho de pesubia, y cobras de arrenda por tiempo de dos años, que han de empezar a contarse desde el día siete de los cor^{des}, y fenerian en el día seis del mes de Enero de laño mil set^{ta} e cinquenta y tres.)

iii) Otros, con pacto que ningún Maestro pueda empezar a se pesubia alguna de paño, pedero, ni bayeta sin manifiesto primero a dho Arrendador, y si lo contrario huiere incurra en la pena de diez reales de Moneda del reyno aplicadoses p^o a las partes a penas de Zamora, al Jor. Jurey Denunciador y con la calidad, que la pieza de paño, pedero, o bayeta que en el día siete de los cor^{des} se encontrare ya en el telar sea libre de este pocho co q xaravamen. y el que se encontrare en el telar en el día seis del mes de Enero del año mil set^{ta} e cinquenta y tres, sea tenido a dho pocho, el que haga de pesubia el actual Arrendador, y que los Maestros tengan de rumpo, para pagar este impuesto, mientras se te p^{ie}se la tal pieza, pedero o bayeta y no mas, porque acabada de te^{re}re sino pagaren desde luego, puedan al pensar dho Arrendador a los Maestros que no cumplieren con dho pago.)

iv) Otros, con pacto que dho Arrendador ha de pagar el precio, porque se rematase dho Arrendam^{to}, en seis iguales pagas, la primera en seis de Mayo la segunda en seis de set^{ta} e siete año la tercera en seis de Enero, la quarta en seis de Mayo la quinta en seis de set^{ta} e del año proximo viente mil set^{ta} e cinquenta y tres, y la sexta y ultima en seis de Enero de mil set^{ta} e cinquenta y tres.)

v) Otros, con pacto que dho Arrendador, para seguridad de la paga de dho Arrendam^{to}, y cumplimiento de estos pactos, haya de dar fianzas leyas, fianzas y abonadas y principales obligados a contento de dho Premio y mejorillas, siempre que se sal^{ga} p^{ie}da, y no cumpliendo lo por no querer o no poder cumplirlo, reste en libre facultad del nominado Premio el que quede o no recibida esta 28^{ta} de Arrendam^{to}, sin que p^o lo buso. dho sea necesaria int^{er}pellacion judicial, ni c^orra judicial.)

de fig. de treinta y quatro libras y suspension media.
da que se responde a Mr. Juan Miguel de Chafin
con cinco libras de pensiones y transada para el día de
hoy en el venidero y dice tñdo. = Ottoni con el cargo
y adonacion de haver de pagar a Pau. Lats diecili-
bras y diez sueldos, que le deve del precio de un polli-
no que le vendio. = Ottoni con el cargo y adonacion de
haver de pagar a Barbara Garrigós diez libras precio
de un jahú de trigo, que le vendio. = Ottoni con el
cargo y adonacion de haver de satisfacer y pagar a
Melchor Garrigós diez libras tomo de mayor quan-
tia que le confesso deves en virtud de obligacion. = Ottoni
con el cargo y adonacion de haver de satisfacer y pagar
a Pau. Garrigós seis libras, que le deve de presta-
mo gracioso. = Ottoni con el cargo y adonacion de haver
de satisfacer y pagar a Martin Garcia de la Cruz
de Alicante diez y seis libras, que le deve tambien
de prestamo gracioso. = Ottoni con el cargo y adona-
cion de haver de satisfacer y pagar a Joaquin Viedo
de Chafinidad de Alicante diez libras y tres sueldos,
que le deve de prestamo gracioso. = Ottoni con el car-
go y adonacion de haver de satisfacer y pagar a
Juan Cuella de Chafinidad de Alicante seis libras
que le deve de ropa que tomo de deuda. = Ottoni
con el cargo y adonacion de haver de satisfacer y
pagar a Mr. Sebastian Pico de Chafinidad de Pipona
diez libras, que le deve p. pensiones venideras en un
lomo, que le responde el otorg. Sobrel agua que habi-
ta. = Ottoni con el cargo de haver de satisfacer y pa-
gar a un hombre del lugar de Buro, que no aver-
da de nombre ni apellido, diez y seis libras, que le
deve de prestamo gracioso. = Tan mismo venidero y
transpada en favor del dho. Juan Manuel Paja el dho.
de recobrar del dho. Clergo Ben. de la Con-
cepcion de Chafinidad de Pipona un
pedazo de tierra puesta parte del arribo



de lina
cia p.
caso p.
diez de
dha. y
ca. y d.
10 trib
copia
de de in
quale
ra que
adon
ria qu
fabric
leado
real
dices
de un
la exp
bra y
noven
cuca
lan
pau
en fo
sante
hale
form
y de
igual
cord
dho.

ya de recobrar la referida casa de gracia don
de se compraron seiscientos libras, y del que mas queda
bienes en qualq^r forma y cantidad, le ha de gracia
y donacion para perfezar y acabar, que el d^{ho}
Hama en re buros con inuivacion. Y renuncia la
ley del orden n^o. real fecha en las Cortes de Al
cala de Henares, que trata de lo que se compra
vende o se compra p^o. mas o menor de la medida
del futo p^o. y los quatro años para p^o. e en
gano y que se redurga e contrato a de Valer de
padericia y las demas leyes q^o se en la unuion de
y de se hoy en adelante se de rapodera, de uste, y
aparta de la accion, propiedad, señorio, posesion,
titulo por reuuo y de qualq^r d^{ho}, que tenga y
referencia en d^{ho} pedanos de tierra, d^{ho} de
agua, Casca, y d^{ho} de recobrar la mencionada
casa de gracia. Y todo ello conde renuncia y trans
pasa en se su d^{ho} Chuitova Paya y en quien
su d^{ho} representare para q^o como proprio suyo lo
p^o. sea, que cambie y eragone a de voluntad como
Dueno absoluto sin dependa alguna en favor de
qualerq^r personas, e de p^o. Clericos, locis sanctis,
militibus et personis religionis et alijs, qui de f^o
Val. non existunt, nisi d^{ho} illa iurura se in
em et tenorem sui novi super hoc aditi bona ip
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y a la pena de Comio, seg^o. e de non de los an
tigos fueros y real orden de su Mag^o. (que d^o q^o)
de nueve de Julio mil set^o. e treinta y nueve. He
ca poder, e que se requiere conuinciendo se en
Silugan mismo y en su fecho y causa propria
para q^o p^o. su autonidad, o judicial. e en
d^{ho} pedanos de tierra, y Casca y tomay y que
herda la posesion y veneria de el y d^{ho} de
agua y de recobrar la referida casa de

gracia
no de
y quan
quien
que de
bre a
re/au
toma
a de c
roa e
mes
no que
quan
gado
canta
Siquie
po. T
cion y
al d^o
ora
o que
pued
come
auep
ha n
peda
d^o
u y a
Volu
vida
Su x
d^o
hara
a que
al h
p a y
a x i b
no e



Te late mar, meois.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Duenos, y posehedores de dho respectiue Casos, y lo
hara mas forma cada vez que se le pida sin don
lugar, a que dho Vendedor labenim pagu cosa al
quinadecello y si lo lasta se o de la pida la queda
excusar conoe el dueño principal en su parte
en quello de feia y relieva de otra pueba aunque
de dho se requiera: y guardara y cumplira las
condicionas, oblig^{ne} penas de comu^{ne} hyp^{ot}hecas
y penales de las dhas de im^{po}sición y si en nueva
no, las otorga y ha de nuevo, como si aqui fuer
e p^ouado el de novo forma de ellas, y quien
le perpediquen en todo tiempo. Tan in como pro
niese y se obliga pagar al referido Mag: de dho
las mencionadas ciento y nueve libras y diez
y siete sueldos en los plazos arriba designados
llamados y si plugo alguno, ualor cosas de la
cobranza ual excu^{si}on de feia en su parte
y en dha y relieva de otra pueba, aunque de
dho se requiera. Tamben partes cada uno p^o
lo que letora cumplir obligan las personas y
biens havidos p^o hazer y dar poder a las
Justas de dho Mag: y en especial a las de era dha
Villa de Alora y Ciudad de Osuna, a cuyo
presidencion se someten y subu^{si}ones, de un
ciando se d^o m^o d^o y otro fuero que de nuevo
ganaren, y la ley si en uenient de un m^o d^o d^o
reouⁿⁱum de dho la ultima pragmatia
de las sumisiones, y demas leyes y fueros

Datu
parag
una p
de lo q
en la
testes
Jayn
coy V
ne to
dho l
Paya
me q
GREG

Denta. En la
ving
de pa
veley
ata de
sa en
mase
doy
aque
fuer
nien
saler
Dio
Cub
te d
dio
toy
sta
cap
deu
zar
280
xor
ya

Dadu favor, con la gent. del dho en forma
 para qd se apromien como p. Santa gauda en
 una pergadaj p. lla conuerrida. En testimo
 de lo qual ambas partes otorgan la pnte fecha
 en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presen
 testigos Joseph Boulla te ador de paños y
 Jayme Sentonja Reyero de dho Villa de Al.
 coy veiry moradores y delos dho ^{es} aqui
 no h. e. l. no doy fe con nro) lo firmo el dho.
 dho Gregorio Sivent y p. el referido Chirivual
 Papa que dixo no saber escribir lo firmo p. el y dho
 mejo un testigo) Jayme Sentonja

Gregorio Ciruent

Antem. nro
 Pedro Barberi u. g.

Donca. En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Enero de mill e set.
 e. i. e. a. un año, Chirivual Papa Mauro fabricante
 de paños de la d. fabrica de esta dho Villa y de la misma
 veiry morador de dhoen grado y uerda cencia, y tenor de
 esta dho p. h. y sus hered. y sucesores ven daj transpa
 ra en una real p. p. de heredad p. siempre ja
 ma en favor de donno Sivent de Zuñado, dabra
 dory veiry de la ciudad de xixona, pte, aueranea, y
 aqui en dho dho representase: don Bancalés de tierra
 nueva con su dho de agua p. regales y un pedano de
 tierra sea no a ellos mero, con dho mero a dho pte
 rales y pasas y una parca y el dho de recibran del
 dho Clero y Pres. de la Parroq. de dho de dho
 Ciudad de xixona un pedano de tierra nueva par
 te de la dho nombrado que Gregorio Sivent ven
 dio a dho dho a pte de su dho p. p. de cien
 to y cinquenta libras, cuyo pedano de tierra y Carica
 dho situada en el termino de dho pte de xixona en
 la partida llamada del dho de Monnegre con lindes
 de una parte tierras de Francisco Braul p. dho rtes
 por la dho de Joseph Sivent p. otra tresas de
 dho de dho de dho y p. otra tierras de los herede
 ros de donno Ramon no en medio, con los caros
 y adonaciones sig. p. unte con caros y adonacion



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

De haver de satisfacer y pagar al dho. Conde de
 Santa y una libra moneda con de de rep, restantes
 de aquellas treinta y nueve libras y diez sueldos, mitad
 de las ciento treinta y nueve libras, que se pagaron de
 y el comprador confesion de sea a dho. Conde
 don. P. de la anse diente de la penon de no de sea
 dho. villa y adiferente, a los veinte y quatro dias del
 mes de Mayo del año pasado mil setecientos y
 siete. = Otoni con cargo y adonacion de haver de res-
 ponde y en su favor redimir un censo de cap.
 de setenta libras con supension redunda que se
 responde al dho. de las Monjas de dho. villa en
 ciento plares, con veinte y siete libras de pensiones
 y por natal. el venidas y dho. villa para el dia
 de hoy. = Otoni con el cargo y adonacion de haver
 de responder y en su favor redimir y quitar un censo
 de cap. de treinta y quatro libras y supension redu-
 nda que se responde a M. Fran. Miguel de dho.
 ciudad con una libra de pensiones y por natal para
 el dia de hoy en el. Venidas y dho. villa. = Otoni
 con el cargo y adonacion de haver de pagar a Barto-
 lomé de dho. villa diez sueldos que debe de ser del
 precio de un pollino que vendió a negocio de
 vent. = Otoni con el cargo y adonacion de haver de
 pagar a Bartara de dho. villa diez libras para el dia
 de hoy de dho. villa, que vendió a dho. negocio. = Otoni
 con el cargo y adonacion de haver de satisfacer
 y pagar a Melchor Carrion diez libras, para el dia
 de hoy de dho. villa, que se confeso de ser
 en virtud de oblig. = Otoni con el cargo y adonacion

raun
 Gerni
 de d
 adora
 Gerni
 qued
 cioso
 Satisf
 Alca
 Recon
 el p
 a sea
 fra
 tome
 de ha
 Pies
 dho
 emun
 el p
 au
 que d
 cioso
 Satisf
 Par
 Recon
 me
 al d
 cuido
 de se
 car
 aqua
 de d
 men
 y d
 lib
 xere
 Due
 con
 Otoni

ración de haver de satisfacer y pagar a Paulo
 Garriaga seis libras, que dho Gregorio le confesó de
 vez de puerasno gracioso. = Otro con el cargo
 adonación de haver de satisfacer y pagar a Martin
 Gauri de la ciudad de Alicante diez y seis libras
 que dho Gregorio le confesó de vez de puerasno gra-
 cioso. = Otro con el cargo y adonación de haver de
 satisfacer y pagar a Joaquin de los de Harin de
 Alicante diez libras y tres sueldos, que dho Gregorio
 le confesó de vez de puerasno gracioso. = Otro con
 el cargo y adonación de haver de satisfacer y pagar
 a Juan Guelle de dicha ciudad de Alicante seis li-
 bras, que dho Gregorio le confesó de vez de puerasno gra-
 cioso de deudencia. = Otro con el cargo y adonación
 de haver de satisfacer y pagar a M^o. Sebastian
 Pies de dicha ciudad de Xirona diez libras, que
 dho Gregorio le confesó de vez de puerasno venidas
 en un censo sobre la casa que habia. = Otro con
 el cargo y adonación de haver de satisfacer y pagar
 a un hombre del lugar de Busos diez y seis libras,
 que dho Gregorio le confesó de vez de puerasno gra-
 cioso. = Otro con el cargo y adonación de haver de
 satisfacer y pagar a Joseph Marti fabricante de
 Paños de esta villa quatro libras, que dho Gregorio
 le confesó de vez de puerasno gracioso. = Y ultimamente
 con el cargo y adonación de haver de satisfacer y pagar
 al P^o. de Clero y Ben^o. de la Parroq^{ia} de dha
 ciudad de Xirona diez libras y diez sueldos, que se le
 deben por años de Arrendam^{to}. de la mencionada
 casa de gracia. Y libras dho de los Bancos, de dha
 casa de gracia. Esos cinco rubatos hypothecas,
 memoria de censo ni oblig^{to}. especial ni general
 y el tal lo asegura todo p^o. p^o. de de de de de de
 libras moneda con de del censo de las quales se
 xerene dho comprador en sup^o. de de de de de de de
 Diez y tres libras y tres sueldos p^o.
 los p^o. y adonaciones a xirona p^o. de de de de de de de
 Otra veinte y cinco libras y pasito de

CINTE
 DE MIL
 VEN

adonde
 rantes
 on, mead
 is d'vome
 de mde
 de era
 in de d
 isey
 de res
 de cap^o
 me de
 iden
 noner
 accia
 haver
 censo
 m. red.
 dha
 rana
 = Otro
 Paulo
 m del
 is d'v
 vende
 unido de
 = Otro.
 fau
 de
 de de
 oyado



Veinte maravedis.

SELI QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

redimir o recobrar dha casa de granja, y de otra que
venia y de setenta y tres que ha satisfecho a leppuado ven-
cedor; Demas de las partidas de da por el dho satisfecho
a dho voluad en la forma que se fizido queda y
renuncia la recepcion de la non numerada pecunia
leyes de la entrega y prueba y otorga la su entrega
en forma en favor del dho Lorenzo de vent, y las
restantes ciento y nueve libras y diez y siete suel
do tambien de las de tener en depoda para pagar
las al dho otorgante en don iguales pagas en el dia
de la Virgen de Agosto y en el de Navidad de este
coro año. Y declara que el puto pueno y valor
de dho dos pedanos de dho con su dho de agua,
cañica y dho de recobrar la mencionada casa
de granja son las expensas de sus ciento y tres libras y
del que mas quedatene en qualq forma y can-
tidad, le haue granja y donacion pura por su y acaba
da que el dho llama entre otros con inuencion y
renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las
cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra vendiendo permuta otorga o menor de
la mitad del puto pueno y en quatro años se
repara el engano y que se redenga el contrato a
su valor de la paduena y las de otras leyes que son
ella non merdan. Y desde hoy en adelante se des-
apodera de susley y parte de la dha dha propiedad
teno no posesion titulo por su mano, y otro qual
q dho que tenga y le perteneca en dho pedan-
ros de tierra dho de agua, cañica y dho de
dha las expensas de dha y todo ello

Lo de
ro de
como
adu
algun
Venid
yoni
ridit
vi sup
adqu
de J
xon y
nuev
da p
en de
pua
en d
heno
aque
grac
vino
de v
pero
vici
del
lon
p. t
ca
su d
exp
y
ni
ne
Mig

Lo cede, renuncia y transpara en el suodho Loren
 ro hurreny y en quien su madre sea en su dho paxo q
 como profano supo, lo porea, qore, Cambie y enagen
 a de volun. como Dueno absoluto sin depend
 alguna en favor de qualesq. personas, e de q. dho
 Uenii, loci sanctis militibus et genonibz reli
 gioni et alijs, quidefere Sal. non e diture mi
 nidiu. Uenii uita se uenit tenorem forino
 vi super hoc aditi bona p. ad Ueniam suam
 adquirerent, vel haberent. Haxo la pena
 de foriso, seg. el tenor de los art. q. fue
 xos y real orden de dho Mag. (que D. q. de) de
 nuevo de Julio m. d. c. lxxv. y nueva. Ne
 da poder el que se requiere, constituyendole
 en el lugar mismo y en su fecho y causa p. a
 p. a. p. q. p. su autoridad o judicial. Entre
 en dho pedanos de tierra y canca y tome p. p.
 venda la posesion y tenencia de ello y dho de
 agua y de recobrar la p. p. de la casa de
 gracia; y entabanto se constituyere p. h. m. q. u.
 uno tenedor y poseedor, p. le p. en ella
 de un p. y quando se le pida. Proverandose
 pero que no quiere ser ni era tenido de
 evicion y t. a. d. sino p. fechos propios
 de los dho. y p. enue siendo el referido
 Lorenro dixent, a uerpa una p. en todo y
 p. todo y seg. y como se ha referido y recibien
 en Ueniam los referidos pedanos de tierra con
 su dho de agua canca y oro de recobrar la
 esp. a. d. a. de gracia, de aya p. p. d. d.
 y posesion de dho. entregado a de volun.
 y renuncia la esp. de la cosa no hauida,
 ni recibida leyes de la entrega y p. uerbo. y pro
 nese y se obliga p. a los suodhos M. Fran.
 Miguel Lad. de la Monja, a p. uerbo.

NTE
 MIL
 ENT
 qua
 do ven
 tris fecho
 eda y
 pecunia
 repago
 y las
 e suel
 pagon
 medio
 de esta
 Haber
 agua
 rancia
 y
 y can
 y acaba
 inion y
 eentas
 lo que
 non de
 nio, p.
 aato a
 meion
 e de Ber.
 edad
 o qual
 p. da.
 de
 do ellos

convenida. Entendim^o de lo qual ambas
partes otorgan la p^{te}: fecha en la Villa de
Alcoy d^{ho} dia nueve de mayo años. Presentes señores Jo-
seph Julian Mayor Reg^o y Antonio Barber
Verni de d^{ha} Villa de Alcoy vecinos y morada-
res y de los otorg^{es} (a quienes se el 28^o de
julio con sus testigos se d^{ho} Lorenzo Sivuent,
y el su d^{ho} Cristoval Pajo, que d^{ho} son
sabedores de lo firmo Pajo y a bu ruego
un testigo.)

Antonio Barber

Lorenzo Sivuent

Antoni
Pedro Barber u^o

Comp^o En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Mayo de mill e setenta e
cuatro y un años. D^o Joseph Almunia de parte una y D^o Joseph
Sampere Abogado de los R^{os} de Conueya como Padre y legitimo Ad-
ministrador de D^o Maria Theresa Sampere de hija, hija a su mes-
ma y heredera de la difunta D^o Antonia Almunia su Conyorte,
de parte otra, de d^{ha} Villa de Alcoy vecinos y moradores, con-
tituhidos ante mi el 28^o y testigos infrascriptos, dijeron: que
por quanto por 28^o que paso ante mi a los tres dias del mes de
Noviembre del año proximo pasado mil setenta y cinco
para la division y particion haverse de los bienes recayen-
tes en la herencia de D^o Nadal Almunia Padre y suegro
respective de los otorgantes, estos en los referidos nombres
nombraron en Jueros Arbitros Arbitradores y amigables
Componedores a saber el contenido D^o Joseph Almunia
al D^o Blas Mariano Carró, y el su d^{ho} D^o Joseph Sam-
pere al D^o Juan Pau^o Sampere, ambos Abogados y vec^{os}
de d^{ha} Villa con las facultades p^o ello necesarias, y que
respeto a que estando confiriendo y tanteando d^{ho} Ju-
res Arbitros sobre la d^{ha} particion, no han podido conve-
nirse por haver ocurrido varias dificultades en algunos puntos
es. Particular por los mismos suscitados: han convenido los otor-
gantes en los respectivos nombres en nombrar torresos que
tanteen, resuelvan y determinen lo sobre d^{ha} Division



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.**

y partici6n. Por tanto y poniendolo en efecto, de su buen
grado y cierta c6nua y tenor de esta 28^{ta} nombran enter-
ceros, a saber, el dho Dⁿ Joseph Almu6niz al Dⁿ Joseph Tona-
cio Alfonso, y el nominado Dⁿ Joseph Sempere al Dⁿ Nic-
tas Mouza Abogados de los R^{os} Concejos y vec^{os} de la Ciudad
de Valencia, ausentes. Para que resuelvan y determinen las
dudas y los referidos Juues Arbitros suscitadas sobre la enar-
xada partici6n con formandose 6 no con aquellos 6 qualq^z de ellos.
Ten caso que los dho tenedores 6 alguno de ellos por qualq^z contin-
gente no quiera, 6 no pueda asistir 6 las conferencias que sobre
ello se hubieren de tener, dexen y dexaren los otorgantes la fauul-
tad q^z en lugar del tal 6 tales, que no quisiere, 6 no pudiere,
nombrar dentro el termino de tres dias contados desde el
dha denegaci6n 6 no lencia otro tenedor; y no conviniendose
los dho tenedores, hayan de nombrar estos otro tenedor para
que resuelva y determine las sobre dhas dudas, y prometen
pagar por lo que los dho primitivos, 6 el posterior tenedor hu-
viere convenido en dha razon, y por todos los dhas que pro-
nunciaren, sin aguardar termino alguno y no apellaran
ni reclamaran de ellos, sobre que se imponen silencio per-
petuo queriendo no ser oidos en juicio ni fuera de el aun
que tengan razon legitima p^o ello, y el dho les sufraque; Y
para lo asi cumplia obligan todos sus bienes y dho en los
respectivos nombres havidos y por haver; Y dan poder 6 las Just^{as}
de su Mag^d, y espeialm^{te} 6 las de esta Villa de Alcoy, 6 cuyo fu-
jurisdicci6n de somitan y sus bienes renunciando su domicilio
y otro fuere que de nuevo ganare, y la ley di conueniat
de iurisdicci6ne omnium iudicium, la ultima pragmati-
ca de las submisiones y donas leyes y fueros de su favor
con la general del dho en forma, para que les apremi-
en como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos
conuentida. Entestim^o de lo qual ambas partes otorgan
la presente: feha en la Villa de Alcoy 8 ho^{ra} dia mes y
año. Los referidos testigos Augustin Carbonell de
pedor de Pa6os y Joseph Aguado de Bonaux
de dha Villa de Alcoy vec^{os} y moradores. Han otorgan

tes (a q
for
D. Josep
Remun^a Enta Vi
tay un
vel y
y uen
y dier
te, un
pato
y toca
ta ene
brada
Nicola
con C
caada
cion q
mano
de res
August
de dho
quien
Sorda
por
mil
de est
San
don e
re en
de y
tan
dad,
algun



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

tes (a quienes to el 28^{no} day fe conoco) Lo firmaron

Don Joseph Alvarado

Joseph Sempere

Antoni
Pedro Baxte

Remun^a En la Villa de Alhoy á los diez días del mes de Enero de mil Setecientos y cinco años Joseph Sorda te, vedor de paños de dh^a Villa de Alhoy, ved y mojado, por los respos á sí bien vistos, dese buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta 28^a, como mas heya lugar en dho y diendo visto y sabidos del que en este caso le compete, se desin te, renuncia y aparta de todas las dhas y acciones, que por linea paterna y materna, y qualq^r de ellas le toquen y pertenecan, y todas y pertenecan puedan en una casa de morada suya y pues ta en el poblado de dh^a Villa de Alhoy y calle comun de nom. brada de San Bartholome, que linda por un lado con casa de Nicolas Larua por otro con casa del otorgante por las espaldas con casa de Bar^{ta} Satorre dh^a calle en medio; con el pacto y condi cion que ha de ser del cargo y obligacion de Bruno Sorda su her mano (a cuyo favor ha el otorgante esta renuncia) el haver de responder y en su lugar pagar y cumplir al Con^{do} de San Augustin de esta Villa un tanto de 20^{rs} de renta libre y annuo de dho ochenta ducados reducidos por real pragmática pagados en quinq^{ta} partes, que por Doña Peten y los d^{hos} Joseph y Bruno Sorda fue impuesta y original^{te} se cargado en favor de Paula Com pa^{ña} por 20^{rs} antes el puente 28^{no} en diez y seis de Agosto del año mil Setecientos y cinco, y assi mismo ha de ser del cargo de dho otorgante el haver de responder al Ben^{do} que hoy es y por t^{em} po no fuere del Beneficio instituido y fundado en la C^{er} de la de esta Villa de Alhoy bajo la invocacion y honrificacion del San Miguel Arcangel un censo annuo perpetuo de diez ducados con el mismo fin y demarcion de la emphyteu^{is} pagado en cinco terminos. Y todos los respos d^{hos} y acciones que se desin en el dho otorgante Bruno Sorda su hermano presente y accep tante para que se salga uida y disponga de dho atoda su volun tad como Dueño absoluto de la deslindada casa, sin dependa alguna excepto clerici, lousanens militibus et personis re

ligion, et alijs, qui de foro Valentia non existunt. Nisi dicitur
 nisi iuxta tenorem et tenorem fori non super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Itaque lape
 nade comiso sequen el tenor de los antiguos fueros y realor
 den de su Mag.^{da} (que D.º de p.º nueve de Julio mil setec.^{ta} tre
 vintay nueve, y ocupa el lugar y día del otorgante, y le cons.
 tinte Procurador actor en su fecho y causa propia; y
 promete haver por firme la presente 28.^{ta} de renunciacion
 y no i contra ella en tiempo alguno, baxo la obligacion, que
 ha de su persona y bienes haridos y p.^{ta} haver y de poder
 alas Subas. de su Mag.^{da} y espualen. de alas de esta Villa de M.
 con a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renunciacion
 de su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare y ley
 si convenere de jurisdiccion omnium iudicium la ultima
 pragmatica de las Submisiones y demas leyes fueros de esta
 voz con la general del dñ.^{no} en forma, para que lo a p.^{ta} mi.
 en como por sentencia pasada en cosa juzgada y p.^{ta} el
 cha en la Villa de M.^{da} dñ.^{no} dia mes y año. Presentes
 testigos Antonio Barber de viviente y Pasqual Benen
 que fabricante de paños de dñ.^{na} Villa de M.^{da} veinty no
 vrados. Del otorgante (a quien to el dñ.^{no} día fee conorco)
 Copio

Joseph Jordá

Antoni

Dedro Barber u.

Oblig^{on} Jenta de la Villa de M.^{da} a dñ.^{no} de Enero de mil setec.^{ta}
 cinquenta y un años. Dñ.^{no} cada tenedor de paños de dñ.^{na} Villa
 de M.^{da} de, y morada, por quanto por dñ.^{na} que pario ante
 el presente 28.^{ta} de M.^{da} de hoy poco antes de esta Joseph Jordá
 hermano del otorgante tambien tenedor de paño, y rec.^{ta} de
 la misma, hizo renunciacion y transfirio en favor del
 mismo otorgante de todos los dñ.^{nos} y auerones, que por linea
 paterna y materna o qualq.^{ta} de ellas le tocare en un
 de morada situada y puesta en el poblado de esta Villa y
 calle de San Bartholome baxo los lindes en dñ.^{na} 28.^{ta} ha
 expresados, y aunque en ella, por ciertos fines no se hizo me
 rito habido convenido y ajustado entre ambas partes el que
 el otorgante haga de rehacer satisfazer y pagar al dñ.^{no} Joseph
 de Bruna Jordá y su hermano Pedro Coman. Portanto
 de su buen placor y cierta ciencia y tenor de esta 28.^{ta}
 otorga y confiere que dese al contenido Joseph Jordá presente



y accep
 libery
 de y por
 lo exp
 le o a q
 y unca
 setec.^{ta}
 de Na
 ray d
 todo
 = setec.^{ta}
 pley
 exent
 en que
 de reg
 y por
 de esta
 ney u
 nancy
 harita
 su fav
 en con
 tida.
 Ha de
 bar 78
 dñ.^{na}
 en lo
 ecur

Dodo) Jenta
 quere
 de dñ.^{na}
 esta 2

qual de dho Berreguete y es necesario a D. Pedro Pasqual
y Miralles, vec y morador de la Villa de Oliva, a quien bñ
qui como si fuese presente y el cargo de este poder aceptante.
Para que en nombre del otorgante y representando su propia
persona pida, demande, reciba y cobre de qualquiera Comunes,
Universidades y personas particulares todas y qualquiera Sumas y
quantias de dinero mutuos depositos, cenos, pensiones, vicarias,
preios de Arrendamientos, rentas, y qualquiera otros bienes,
cosas y efectos de qualquiera especie y calidad que a dho otorgante
haya hoy de devany devieren en adelante en qualquiera nombre
y en qualquiera titulo, causa o rason, y de lo que se rubricay y co-
brase de y otorgue cartas de pago, definiciones, lastos y finiqui-
tos en forma con las demas cosas necesarias, y no siendo el
entrego ante dho no, que del dho fe lo confiere y renuncia la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y
prueba. = Y de qualquiera Bancos o taxacion cobre y bague
las quantias de dinero que se hallaren depositadas, y en
adelante de depositos, y se renuncian al otorgante
y otorgue las Confesiones, promesas y obligaciones de sustitucion
acomodadas, con renunciacion de proprio fiere submision al
suar, ante quien se hallaren dho depositos y demas clausulas neces-
rias y acostumbradas, con dador, caso que imparte y venidos de
abono y suficiencia. = Otro di, para que pueda haver conveniencia
en favor de dha Villa de Oliva de aquella parte y porcion, que le pa-
reniere y bñ visto le fuere, con limitacion alguna ante el cap, co-
mo de las pensiones y prerrogativas venidas y devandadas hasta el dia
dho y siete de los cor, en un censo de Cap. de quinientas libras
y anuo redito quinientos ducados reducidos, pagaderos en los
dias veinte y cinco de Diciembre y Junio, que por Miguel fer-
nando Labrador a ni en su nombre como en el de Sindico y Pro-
curador del dho dador, y demas singulares personas de
dha Villa de Oliva, con poder bastante y correspondiente licencia
fue impuesto y originalmente cargado en favor de dha Villa de
Oliva, qual Doncella mediante dha dha a avido Pasqual Pasqual
Noty. en veinte y quatro de Junio del año mil de quinientos, que
xenta y dos. Da qual conveniencia, y renuncion haga dho Pro-
curador para fin y con animo de dar la dha o dhas, que
en el dia quince de los cor, se ha de sacar y librarse a favor
del heredero que mas conveniencia viniere a favor de dha
Villa y a dea en los venidos, o ya en el Cap, de quien se praxiene
en la conveniencia firmada entre dha Villa y sus herederos
y librada que sea dha dha o dhas a favor del epposado



Procurador
de el adu-
dad que
preio de
dho censo
cia de pe-
ginal de
sion de
clausula
pleto
y exim
defendi
qualquiera
uno ha
ciudad
prueba
trarios
bienes
nia de
tacion
vas con
apelle
pida de
ye
el otorg
pues pa
pendie
cion y
sistito
tado
relieva
quan
de este p
vidos y
tado
renun

y la ley si concuerda de jurisdiccion omnium iudicium
 la ultima pragmática de las submisiones y demas leyes y
 fueros de su favor con la general del dho en forma para que
 le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y p^o
 el contenido. En testimonio de lo qual otorga la presente fe
 cha en la villa de Alroy dho día mes y año. Presentes testigos
 D^o Aquirín de Riquelme y D^o Arsonio Saliano de dha villa
 de Alroy vecinos moradores. Y el otorgante a quien lo es el 23^o
 doy fee e honro. Lo firmo. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

D^o Joaquín de Alroy
 D^o Arsonio Saliano

Antemi
 Pedro Barbero

En la villa de Alroy a los dos días del mes de enero de mil setecientos
 cincuenta y un años. Vicente Comunal llamado el Plancho y
 Vicente Salas de Vicente fabricantes de paño de dha villa
 de Alroy vecinos moradores concurren y habidos ante mi el 23^o el
 23^o y testigos infrascriptos y en presencia de D^o Arsonio
 de las Doblas de Alroy y Juan Cortés su subd^o mayor y cap^o a
 guerra p^o en Mag^o de dha villa y de partido y Super Inten
 dente de la real fabrica de paño de la misma D^o Arsonio
 que por quanto por 23^o que paño ante mi a los tres días del
 Cor^o mes y año. El clavario veedores y síndico del premio
 de terredores de Paño de dha R^o fabrica usando de las faul
 tades que les eran concedidas p^o la R^o Junta Ser^o del Comen
 di^o Moneda y Minas Sep^o Carta del Señor D^o Francisco Fe
 nandez de Zambrano subsecretario de fecho del dho finis de
 mes de Diciembre del año inmediato pasado mil setecientos
 cincuenta precedida la correspond^{te} subhasta y re
 mate diéron en Arrendam^{to} a Joseph Abad de Francisco
 el pedero de paño y vec^o de la misma el dho de pezuñita
 y obras de todos los Maestros del referido premio por ca
 da año catorcero y aya catorcena o pedero de qualq^o
 suerte seis dineros por cada yaya de arena paño de se
 no de yochero veinteno o veintidoro diez dineros y p^o cada
 veintiquateno veinty deino o veinty ochono que exi
 eren trece dineros, el qual Arrendam^{to} otorgaron p^o tres
 años que han de empezar a contarse desde el
 día siete de los cor^o y fenorezan en el día seis del mes
 de enero del año mil setecientos quarentay tres y p^o pre



de los
 y un
 que en
 su ed
 el día
 de este
 ta en
 como
 ultima
 ta y
 ha ve
 pales
 plur
 gant
 volun
 obus
 el ber
 nida
 Joseph
 nom
 eron
 de re
 dan
 ha un
 exen
 part
 de d
 nes h
 ual
 teny
 vo q
 die
 ion d
 apu
 por e
 sent

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

de los referidos dos años de treinta y ocho libras
 y un sueldo moneda corriente del Reyno, que se han de pa-
 gar en seis iguales pagas, de cinquenta y seis libras seis
 sueldos y diez dineros cada una siendo la primera en
 el día seis del mes de Mayo, la segunda en seis de Sette-
 niente corriente año; la tercera en seis de Enero la quarta
 en seis de Mayo, la quinta en seis de Sette. del año pro-
 ximo siguiente mil Sette. cinquenta y dos y la sexta y
 ultima en seis de Enero del año mil Sette. cinquien-
 ta y tres, y con diferentes pactos y entre ellos, con el de
 haver de dar fianzas legales necesarias y abonadas y prin-
 cipales obligados que se obliguen a dicho pago, y cum-
 plir de dichos pactos, la qual quisiere haver los otros
 ganases, y poniendolo en efecto, los dos puntos de mancomunet in
 solidum renunciando como expresamente renunciaron, tal y de re-
 obus suis abendi, la autentica puerorum horum. *Fideiusoribus,*
 el beneficio de la división y pavien y demas de la mancomu-
 nidad y fianza, prometen y se obligan y juran con el dho
 Joseph Abad de francisco de el y a todos los que pagaran al
 nominado premio de tres reales de Paños por expresadas tres-
 entas treinta y ocho libras y un sueldo a los plazos axi-
 de referidos, y daran cumplim. a los capitulos de dho Abad en
 dan. en quanto pertenieren al Arrendador, para lo qual
 haun de pagar y pagar ajenos suyos propios, y quisiere de los
 exente con sola esta es. y se juran. de quien fuere
 parte en que lo dixieren relievam de otra prueba, aunque
 de dho se requiera. Y a las fianzas obligan sus personas y bie-
 nes havidos y p. haver y dan poder a los Susos. de su Mag. y espe-
 cialm. de a dho got. Super Intendente, a cuya jurisdiccion se some-
 teny sus bienes renunciando su domicilio y otro fuere, que de nue-
 vo ganaren y tal y si conynera de jurisdiccion omnium su-
 dicum, la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes y fue-
 ros de su favor con la general del dho en forma, para que les
 apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y
 por ellos consentida. Entestim. de lo qual otorgan la pre-
 sente. fecha en la Villa de Alroy dho día mes y año. Pre-

edicum
 leyes y
 para que
 ugada y p.
 niente: fe
 ter testigo
 de dho dha
 to el 28.
 n termi.
 abex ei
 mil Sette.
 Plancho y
 dha dha
 el 28.
 n. honoro
 y cap. a
 as trece
 p. person.
 dias delos
 del premio
 de las faul
 de lome
 aneisco fe
 fines de
 mil Sette
 uion y re
 francisco
 perubix
 mio por ca
 qualq.
 paño de
 os y p. cada
 que ex.
 m p. tiem
 de de el
 is del mis
 y p. pre

[Handwritten signature]

sentos testigos Jeronimo Linex Ciudadano y Pedro Lan-
cia fabricante de Paños de dha Villa de Alcoy veci^o y
morador. Los otorgantes (a quienes lo el 28^o de July fue
conocio) lo firmaron: = sobraquesto = Dexa = Vale =

Vicente Perez

Vicente Uallo

Antoni no

Pedro Barbex

Reconocim^{to} / Esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de Enero de mil setecientos
y un año, donada Abad Vanda en segundas nupcias de susorio de
lia de dha Villa de Alcoy veci^o y moradora dha: que como a herede-
ra que es del nombrado Sr. Marido conosa de la herencia por
el ultimo testam^{to}. de este (bajo cuya disposicion falleció) que
le otorgó por ante el presente 28^o a los treinta dias del mes de
Julio del año mil setecientos y ochenta y ocho está poniendo una
Casa de morada suya y puesta enca Poblado de dha Villa de Al-
coy y calle, que llaman, del portal nuevo, a las quatro esquinas
de la de San Augustin, que linda por un lado con casa de Thomas
Monclon, por otro con casa de Joseph Soler Calle de Sr. Augustin
en medio, por las espaldas con casa de Pasqual Carbonell y p^o
delante con casa de Joseph Colon, dha calle del Portal nue-
vo en medio, la que se halla tenida y enagenada, e hy
pothecada con un censo de 200^l. de Duxentas libras y annuo redito
de veinte y seis libras por real pragmática, que fue impuesto
y otorgada de cargo por Andres Pego, Augustina Pe-
renguer y otros en favor de D. Joseph Sibert por 28^o ante
Pedro Barr Not^o. en diez y ocho de Nov^o. del año mil setecien-
tos cinquenta y siete y se pagan todos los años por pacto en el pri-
mero de Noviembre, del qual censo al presente es dueño D. Si-
cente Sampedre varo tambien de esta misma Villa a quien
ha pertenecido por justos y legitimos titulos, y por parte de este
se ha pedido ala otorgante le reconozca por tal dueño por la
persecucion de sus reditos, y dha otorgante lo ha tenido a bien: Por
lo que debe buen grado y buena conciencia y temor de esta 28^o aco-
mo mas haya lugar en dho y siendo cierta y sabidora del que
en este caso la compese otorga, que (sin altera ni innovar en
cosa alguna la dha 28^o de imposicion, antes si de pando la en dha fue
raz y vigor y dho anterior añadiendole una a fuera, y con esta
dicontrato) reconozca por dueño y Señor del censo al dho D.
Vicente Sampedre y a quien su otre representare; y se obliga
y a sus herederos y sucesores en la deslindada casa ala pa-
gar y responsion de los reditos, que se estuviere en deviendo y
en adelante venieren, mientras no se redima el dho prin-



apal, al
pal: con
ora 28^o
heva de
seva a
don D.
yer ca
y que
y sus
mio, S.
Sabi don
lo har
sus b
de dha
pudi
ho y
uando
las de
gener
dente
nunci
to, nue
pa que
quero
qual
muy
bricar
otorga
no da
algun
de
de dha
drey
carga
assin



Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

apal, alo plaus repaidos, mienoras no se redina el dho prinia
 pal: con las cosas dela cobranza, por que dela exeeuse con dola
 ora 28^{ta}, y el puxan^{do} de quien fuere parte, en que lo defiere, y se
 lleva de otra prueba aunque de dho se requiera. Non fessan de
 serua adquirida la posesion real dela dha cosa, como a verda
 dora Dueña util, que de ella, se da p^{te} entregada dela mesma
 y en caso neessario, renuncia las leyes de la entrega y prueba,
 y queda en todo tiempo sujeta a la 28^{ta} de imposicion,
 y sus clausulas, hypothecas especiales, condiciones, penas de co
 miso, sin exceptuar ni reserua cosa alguna, por que de todo es
 sabidora y lo quiere haver aqui p^{te} inserto a la letra, y todo
 lo ha y otorga aora de nuevo, para cumplirlo con todos
 sus bienes y dho ha y dho p^{te} ha y y da poder a las Sub^{as}
 de dho Ma^g y espesial^{mente} a las de esta villa de Alroy a cuya
 jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su domini
 ho y otro fuero, que de nuevo ganare y la ley si convenit de
 jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de
 las submisiones y demas leyes y fueros de dho favor, con la
 general del dho en forma, para que la apremien como p^{te}
 sentencia pasada en cosa juzgada y p^{te} ella consentida. Re
 nuncia el auxilio y leyes del vellejano Senatus Consul
 to, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y partidas,
 para que como sabidora de ellas y avisada de su efecto, quiere,
 que no la valgan ni aprovechen en este p^{te}. Interim^{ente}, de lo
 que al otorgala presente, fecha en la villa de Alroy dho dia
 mes y año. Presentes sentidor Juan Sentonja y Juan Zasa fa
 bricantes de paños de dha villa de Alroy vec^{os} y moradores. Ha
 otorgante (a quien yo el 28^{no} doy fe conaco) no firmo, por que dho
 no sabe escribir y p^{te} lo mismo tampoco firmo. F. ellat estiq
 alguno)

Juan Sentonja

Ante mi
Pedro Barbea ei

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen santissima de Ma
 dre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra dela
 culpa del pecado original desde el primer instante de su pu
 rissimo ser y natural. Amen. Yo Thomas Sorda hijo de Juan,
 S.

Pedro Bar
 me, y
 doy fe
 to mi
 abea ei
 con quien
 como su
 a herede
 mia por
 que
 del mude
 ando una
 de Al
 equinas
 de Thomas
 Juan
 de Alroy
 para que
 gada, e hy
 no redito
 impuro
 una Pe
 ra ante
 el de un
 en el p^{te}
 de dho
 quien
 de dho
 para la
 bien: Por
 de dho
 del que
 novax en
 ende fue
 con tras
 de dho
 obligas
 ala pa
 endo y
 dho prin

Sabiador de la presente Villa de Alroy vecino y morador es-
tando enfermo en cama pero con mi libre juicio memoria
y entendim^{to} natural y enjendo como firmem^{te} se creo el
misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiri-
tu Santo tres personas distintas y un solo D^o verdade-
ro con lo demas que tiene escrito y confesa nuestra Santa
Madre de la Catholica romana, en cuya fe he vivido y
protesto vivir y morir, torniendome de la muerte que es
natural y deseando salvar mi alma otorgo mi testam^{to} en
la forma sig^{te}.)

Quero y mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Se-
nor quea en su y redimo con el inestimable precio de su
Sangre y supp^{to} a su Divina Mag^d la lleve consigo a su gloria
paradiseo que fue criada y el cuerpo m^o a la tierra, de que fue for-
mado.)

Asi quiero y mando que quando D^o nuestro Señor fuere servido
llevarme de esta vida mi cadaver sea vestido con el habito que hi-
zen los Religiosos del Oratorio Padre San Juan, que mi enterrase
sea particular con acompañam^{to} de dos Ben^{ed} y el Rev^{do} cura
o Vicario de la Parroq^{ia} de Sta^{ta} Villa de Alroy y así acom-
pañado sea enterrado en la Iglesia del Convento de San Agustín
de la misma en la sepultura de la familia de Sorda, y que el
dia de mi enterrase se me diga y celebre una misa cantada de
requiem que llaman de culpas precedente con Diacono Subdiacono
y ofesta acostumbrada.)

Asi quiero y mando de mis bienes para servir de mi alma
cumplim^{to} de sepultura y funerales treinta y cinco libras
de las que quiero se pague todo el gasto de mi enterrase limonia
de habito y demas funerales y que la remanente cantidad se
convierta y distribuya en misas rezadas celebradas por
mi alma a voluntad de mis Albaceas.)

Asi nombro por mis Albaceas y ejecutores de esta mi ultima volun-
tad a Christoval Sorda y Joseph Sorda mis hermanos, vecinos de
esta d^{ha} Villa a los dos juntos y cada de por si demandam^{os}
et in solidum, dandoles p^o ello todo el poder en d^o necesario.)

Asi quiero y mando que todas mis deudas a que por d^o que
p^olicas o privadas, testigos u otras pruebas constare ser lo tenido
y obligado, sean satisfechas cumplidam^{te} observando el fuero de
conciencia para el descargo de mi alma.)

Asi declaro que contra mi matrimonio en favor de la Santa
Madre de la con Maria Josepha Sengere mi actual Consorte

yno he
git imo
Sorda,
animos
y seis li
Sean re
Sorda
Sorda y
de la m
Asi, m
el rema
disponer
trillea
qui de
xiem, e
suam a
el tenor
Dios q
Asi
dos de
la obli
tambr
ve, ent
pueda
modo
et q^o m
senida
Y cum
se mi
nu, or
aonay
y n
d^o de
iguale
y de e
pria,
et q^o a
cont
Asi,
Joseph
tiemb
de ag
y de
chau
delid

yno herediado otro matrimonio del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Juan Sorda, Joseph Sorda y Maria Sorda, a quienes tengo por herederos necesarios. = Y declaro asimismo que la dha mi Consorte me aporxo en doce ochenta y seis libras y once sueldos de dha moneda, las quales quiero le sean restituidas y pagadas luego seguido mi fallecimiento. = Y si ~~no~~ declaro que de los bienes que poseo he adquirido con mi sudor y industria durante mi matrimonio, quinientos libras de la mesma moneda con costa de fexencia.)

Otro; mando y lego ala dha Maria Josepha de esposa mi esposa el remanente del quinto de todos mis bienes para que de el pueda disponer y disponga a su voluntad como de cosa suya propia excepto tñlexici, loci sancti, militibus et personis religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicitur Clerici usque ad vitam et terorem fori novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxa la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real cedula de don Alaz. (que Dios q. d.) de nueve de Julio mil dccc. treynta y nueve.)

Otro; mando y lego el tercio de todos mis bienes a los nomina dos Juan Sorda y Joseph Sorda mis hijos en dos iguales partes con la obligacion de haver de dar de dha Mejora ala dha Maria Sorda tambien mi hija y hermana de aquellos diez libras por una cada uno, esto es cinco libras cada uno, en cuya conformidad cada qual pueda disponer de la parte que le cupiere a su voluntad como de cosa suya propia, con la sobre dha clausula excepti et cetera nisi ad propriam vitam durante y pena de comiso contenida en dha Real Cedula.)

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, cosas y acciones que me pertenecian y pueden pertenecer aora y en lo venidero por qualq. titulo, causa o razon, intitulado y nombre por mis legitimos y universales herederos a los dho. Juan Sorda, Joseph Sorda y Maria Sorda mis hijos, por iguales partes para que cada qual haga y herede la suya y de ella disponga a su libre voluntad como de cosa propia tambien con la sobre dha clausula excepti et cetera nisi ad propriam vitam durante y pena de comiso contenida en la misma real cedula.)

Otro; Nombre en tutora y curadora a los dho. Juan Sorda, Joseph Sorda y Maria Sorda mis hijos en menor edad constituidos, ala dha Maria Josepha de esposa mi esposa y madre de aquellos, a quien en cargo la custodia educacion crianza y defensa de los mesmos, como lo confio de su buena ley y christianidad. = Y por la mucha confianza que tengo de la fidelidad y buena intencion de la nominada mi esposa,



Veinte maravedis.

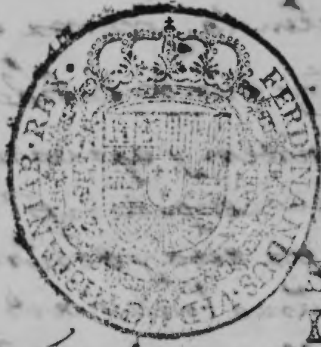
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

quiero y es mi voluntad no se le precise a hacer inventario judi-
cial, si que solo le haga por ante el puerro de ^{no} en su judicial ^{de}
Otro, revoco y anullo otros qualquiera testam^{tos} y Codicilos que antes
de este haya hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para
que no valgan ni hagan fe, salvo este que aora otorgo que quando valga
por mi testam^{to} y ultima voluntad por la via y forma que mas ha
y aluzar en dho. En cuyo testam^{to} auí lo otorgo en la villa de Al-
coya a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill setec^{tos}
y cinquenta y un años. Atesta es testigos Joseph Sempere de las
los Nobs fabricantes de Panos, y Joseph Ruiz Sabador, de
dha villa de Alcoy ver^{os} y moradores. Fel otorgante (a quien
Yo el dho no doctee conosco) lo firmo. **Thomas Gorda**
em - nalm. vale

**Pyterni.
Pedro Barbera**

Aparta En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mill setec^{tos}
y cinquenta y un años, los Doctores Francisco Zardana boquin Alvi-
nay Andres Sorda Medicos de dha villa de Alcoy ver^{os} y mo-
radores, con tribuidos a mi el dho no y testigos infrascriptos,
Dixeron: que por quanto por dho no que pavo a hca mi a los veinte
y quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de cerca
mil setec^{tos} y cinquenta, por ciertos motivos, que entonces ocurri-
eron, convinieron y concordaron entre si, que ninguno de los
otorgantes podria admitir ni admitir salario del Rey de
Castella y Beneficiado de esta villa por lo que deligase a dho
les en caso enfermedad, no podria admitir de ellos iguala al
guna, si que en caso de llama a qualquiera de los tres huviese de
cobrar todo el rigor de las dho visitas, que huviese, y pavor con los
demas otorgantes lo que de dhas visitas huviese prohibido, todo
bajo ciertas penas, y que los tres mismos ninguno de los otorg
antes podria visitar de cuenta de otro qualquiera Medico que
admitiere tales partidos con lo demas estipulado en la cisa
da dho no a que se refieren, Taora por los repetos a si bien
dho han convenido en desistir y apartarse de la obligacion
contrahida en virtud de dha dho no, cancelandola en todo.

testam. / En el
y dho no
de on
dho men
mora
mou
mista
tus p
mas q
tho h
zem
mi a
Prim
la cu
a dho
ada y
Otia
do h
pue
dispo



veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

Otroz cargo y mando para bienda mi alma cumplim^{te} de
Sepulturas y funerales cinquenta libras moneda cord^{de} del Rey
no de las quales se pague todo el gaste de mi entee, honra de
trabio y demas funerales, y la remanente quantia se con-
vierta y distribuya en aquellos sufragios y obras pias que
fuere bien visto a mis albaceas)

Otroz, nombro por mis albaceas, y executor de esta mi ultima
voluntad a Francisco Segura Botero mi Padre y a Joseph Vilaplana
Labrador, mi suero a los dos juntos y a cada de por si demane comun
et in solidum, dandoles p^o ello todo el poder de dho^o testam^{to})

Otroz, quier y mando que todas mis deudas que por es^{ta} gu^o
blitas o privadas testigos u otras pruebas constare sea lo contenido
y obligado sean satisfechas cumplim^{te} observando el fuero de
conciencia para descargo de mi alma)

Otroz, declaro que contrate matrimonio en foz de la Santa Ma-
rie de la con Francisca Vilaplana mi actual Conorte y no he
tenido otro matrimonio del qual tengo en hijos legitimos y
naturales a Francisco Segura Joseph Segura, Maria Segura y
Francisca Segura a quienes tengo por herederos sucesivos)

Otroz, mando y lego al D^o D^o Blas Luis Casa actual de la Passoa
de esta dha^o Villa diez libras de dha^o moneda por una sola vez
para que de ellas disponga a su voluntad segun bien visto le fuere)

Otroz, mando y lego el remanente del quinto de todos mis bienes y
tenencia a la nominada Francisca Vilaplana mi Esposa, para que
manteniendose en mi nombre le usufructue durante su vida
santolam^{te} y despues de sus dias pasaren detraccion alguna los
bienes de que se compoⁿen a los peroninados fran^{co} Joseph, Maria
y Francisca Segura mis hijos, p^o iguales partes, pero en el caso de
bolverse a casa la dha^o mi Conorte de de entones mismo han
de pasar los bienes de este legado a los expresados mis quatro hijos
para que cada qual haya y tenga su parte y de ella disponga a su
voluntad como de cosa suya propia, exceptis Clericis locis Sanctis
militibus et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non ex-
citant. Nisi dicti Clerici iuxta deum et tororem fori noni super hoc
aditi bona ipa ad vitam suam adquiserunt vel habeant. y para
para del comio segen el toron de los antiguos fueros y real orden
de su Mag^o (que Dios q^o) de nueve de Julio mil setecientos

ynueve)
Otroz, me
al enun
no sin e
Joseph M
los bienes
como de
xius etc
convenia
Tuompl
tarian
y accion
venidas
mis legi
gura de
por igua
ella d^o
muras
pion usu
Otroz n
Joseph
vixuhia
Francisca
comun
anna y
chitria
el poder
firma
oultax
los exp
mentar
la obli
bate u
Otroz
arter
otra fo
aora o
aquell
go rest
as de
años.
lize de
mas
res. Y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

no por impedirse de grave indisposicion firmelo p^{te} el y abe luego un testigo)

Jelije Montllor

Antoni^o
Pedro Barbera

Conste on de doct. Ditan con Se ilo 2º ent. de Julio de 1756- En la Villa de Alroy á los diez dias del mes de febrero de mil setecientos y un años. Joseph Torregrosa Viuda de Antonio Sorda de dha Villa de Alroy vec^o y moradora, en contemplacion del matrimonio que en el dia Catore delos cor^{tes} ha de celebrar Maria Sorda hija de Antonio ya difunto y de la otorgante legitimos con sotes con Joaquin Pasqual oficial de Pasaque var^o de la misma hijo de Antonio Pasqual y de Lucia Beru tambien legitimos con sotes, de su buen grado y acerta uencia y tenor de esta 3ª de da y constituye al dho Joaquin Pasqual en y por dote de la nominada Maria Sorda la quantia de ciento noventa y dos libras y quatro sueldos moneda cor^{te} del Reyno, esto es quarentay cinco libras en 452 dineros efectivo, y las restantes ciento quarentay siete libras y quatro sueldos en diferentes ropas y alajas de Casa, p^{er}tipreciadas por personas expertas nombradas por ambas partes y son las sig^{tes} P^{er} en precio de ocho libras y quince sueldos unas Varquinias de Chamelote de Bruueetas

- Otrosi en precio de quince libras un Guardapie de Alafaya azul con zandilla 82 1/2
- Otrosi en precio de seis libras y nueve sueldos un Subon de Tapice ria de color. 45 1/2
- Otrosi en quatro libras un manto de seda 62 1/2
- Otrosi en dos libras otro manto de hita d'Alroy seda, usado. 42 1/2
- Otrosi en una libra diez y seis sueldos un Subon de Domano usado. 22 1/2
- Otrosi en dos libras diez y seis sueldos unas Varquinias de Edcarnet usadas. 42 1/2
- Otrosi en seis libras y cinco sueldos un Guardapie de hiladillo verde con zandilla 22 1/2
- Otrosi en dos libras diez y seis sueldos un Guardapie de Payeta verde 62 1/2
- Otrosi en dos libras y cinco sueldos un Subon de Chamelote 22 1/2

de Bruueetas
Otrosi en un
Casa con
Otrosi en
tela de Ca
Otrosi en S
Otrosi en a
con encapa
Otrosi en d
Otrosi en de
Otrosi en
ana.
Otrosi en
Otrosi en
Otrosi en tra
Otrosi en
seles de
Otrosi en
Otrosi en t
Otrosi en
y de alm
Otrosi en
dar de R
Otrosi e
Otrosi e
Otrosi e
de hilo y
Otrosi e
Otrosi en
respal de
Otrosi en
tador
Otrosi en
Otrosi en
horno
Otrosi e
Ha p^{er} e
Otrosi e
Otrosi e
que tot
y alaja
dar cie

QUINTE
DE MIL
CIENTOS

de 8^{ta} el

Anterior
haber es

Sete en

za de 8^{ta}

del matu.

bras Maria

legitimos con

tela misma

igitimos con

de 8^{ta} de

nominalda

y quatro

libras en 458

libras y qua

ciadas por

las sig^{tas}

vas qui

88156

ra arul

158 6

capica

68 36

42 6

28 8

acomuado. 12466

cometum

28466

hiladillo

68 56

Payera

28466

elote

de Bruselas de primera suate.	22.56
Otro, en una libra diez y seis sueldos una mantilla blanca.	1246
Otro, en nueve libras doce sueldos quatro Camisas de tela de Casa con mangas delgadas.	3126
Otro, en trece libras diez y seis sueldos dos Camisas mas de tela de Casa y otra de true, todas tres con xaridas.	132466
Otro, en seis libras cinco Camisas usadas de tela de gasa.	62 6
Otro, en cinco libras y doce sueldos dos Savanas de tela de gasa con encape.	52426
Otro, en diez libras quatro Savanas mas de tela de gasa, sin encape.	62 6
Otro, en dos libras un Sercon de tela de gasa.	28 6
Otro, en seis libras un Cole hon con telas blancas poblado de lana.	62 6
Otro, en tres libras doce Saver de Savilletas.	38 6
Otro, en ocho libras quatro Savilletas usadas.	2 82
Otro, en trece sueldos nueve palmos de manteles para el horno.	2138
Otro, en siete sueldos y seis dineros seis palmos de manteles de mesa.	2.726
Otro, en tres libras una delantora de gama de xisa.	38 6
Otro, en tres sueldos unas fundas de almohada de tela de gasa.	2136
Otro, en una libra y quatro sueldos otras fundas de almohada y de almohadilla delgadas.	2 46
Otro, en quince sueldos tres Saver de tela colorada para fundas de Almohada.	2156+
Otro, en dos libras una tohalla delgada.	22 6
Otro, en dos libras unas henaguas de tela de gasa.	22 6
Otro, en ocho libras y Catorce sueldos un jubertor azul de hilo y alodon con franja y tapete de lo mismo.	8246
Otro, en quatro libras una manta para la cama.	42 6
Otro, en doce sueldos una mesa de pino y tres sillones de respaldo de.	2126
Otro, en diez y ocho sueldos un boxero de amarrar y un Colador.	2486
Otro, en doce sueldos unos trevedes y dos Candiles.	2426
Otro, en una libra y quatro sueldos hinidos, tablero para el horno, Cuchavero y Cuchillero.	2 46
Otro, en seis libras y diez sueldos una Caldera y una Caldera para el horno.	62106
Otro, en cinco sueldos un tamio.	2 56
Otro, en tres libras y diez sueldos una pieza de pino nueva que todas las antes han partidas, asi de dinero como de ropas y alajas acumuladas a una suma impositan las referidas ciento noventa y dos libras y quatro sueldos.	32106
	192246=



Tejate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Yo prometo hacer valer y tener esta constitucion total y rovi contra ella por causa ni pretexto alguno. Yo presento el Sr. Dho. Doaguin Pasqual, aceptando en primer lugar a la nominada Maria Sorda por su esposa en lo verdadero acepta asi mismo la referida dote y otorga, que lo ha recibida por verdadera y real tradicion, de que se da por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, non numerata pecunia, leyes de la entrega y pueba, y otorga para de pago en forma en favor de la contenida Josepha Torregorda. Yo causas y motivos, que le mueven, prometo y manda en arras y donacion propter nuptias a la esposada Maria Sorda su esposa en lo verdadero diez libras de la misma moneda que puntas con la dote constituida, toman suma de cien y dos libras, y quatro sueldos y declara que las esposadas diez libras de las dhas caben bastantem^{te} en la decima parte de los bienes que de presente tiene. Yo dha dha dote y arras sobre lo mas seguro y bien parado de dha dha bienes, y en el caso de ~~matrimonio~~ ^{de dha dha} matrimonio, se obliga desde luego a la paga y restitucion de dha dote y arras, cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte divorcio u otro de los casos permitidos en dho. Yo para mayor seguridad del abono, y en su caso y lugar restitucion de la dha dote, siendo presente el nominado Antonio Pasqual, la asegura asi mismo especial y expusam^{te} sobre aquella parte y porcion, que de la herencia de este tocare y perteneciere al enunciado Doaguin Pasqual su hijo. Y ambas partes por lo que a cada uno toca cumpli, obligan respective sus personas y bienes havidos y por haver, y dan poder a las Sras. Dhas. Mag. y especialm^{te} a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaren y la ley si convenere de jurisdiccion omnium suorum, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Entestimo de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos el D. Ignacio Valor Abogado

Yo presento
moxado
novo / lo
ria Sorda
ria lo firm
fr. Ignacio

ta de
190-
En la villa
quero y
Villade
cia y ten
tado y en
doy (ca) d
y ver. de
moneda
de amo
dha obli
en dei y
dote y c
de dhas
en favor
por null
matu
mera h
en adela
viera d
cha en
testigos
Villade
Toel 28
firmo
non. En la
lib in
exam. Seta
de lere

Y Egrevan Carrió labrador de dhá Villa de Alroy veñ y morador. Y de los otorgantes (a quienes Yo el 28^{no} doy fe e conosco) lo firmó el dhó Joaquín Pasqual y por los dhos Maria Soledad y Antonio Pasqual que dixeron no saben escri. vir, lo firmó a deu ruego un testigo) = Im^{da} = y expirado e feto el = Vale
J^o Ignacio Valor

Joaquín Pasqual

Antemi.
Pedro Barberá

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de febrero de mil Setecientos y un años, Maria Pastor doncella hija de Salvador de dhá Villa de Alroy veñ y moradora de buen grado y cívica cívica y tenor de esta 28^{ta} otorga que ha recibido realm^{te} y decon. tado y en presencia de mi el 28^{no} y testigos infrascriptos (de que doy fe) de Francisco Carbonell hijo de Joseph, le pedor de paños, y veñ de la misma que está presente: veinte y cinco libras moneda cont^{da} de del Reyno, semejante quantia en que este de dhá dotar a la otorgante para antes que se efectue en la de ambos el matrimonio que tienen tratado, segun de dhá obligación conta p^{ta} 28^{ta} que pasó ante el pñte 28^{no} en día y noche de Diciembre del año proximo pasado mil Setecientos y cinquenta. Y dando e por entregada a deu voluntad de dhá veinte y cinco libras, otorga para de pago en forma en favor del dhó Francisco Carbonell de Joseph. Y camela y dá por nula y de ningún valor la citada 28^{ta} de obligación su matuñ y ora qualq^{ra} parte donde se hallare de ella pñ. nua hasta la ultima línea inclusive p^{ta} que desde hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno como si no huviera sido otorgada. En testim^o de lo qual otorga la pñte: fecha en la Villa de Alroy dhó día mes y año. Presentes testigos Luis Alcayna y Antonio Reydo fabricantes de dhá Villa de Alroy veñ y moradores. Y la otorgante (a quien Yo el 28^{no} doy fe e conosco) no firmó por que dixo no saber firmo lo pñte y a deu ruego un testigo)

Luis Alcayna

Antemi.
Pedro Barberá

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de febrero de mil Setecientos y un años, Carlos Mico Tovar de la Real fabrica de dhá Villa de Alroy veñ y morador. Y de los otorgantes (a quienes Yo el 28^{no} doy fe e conosco) lo firmó el dhó Joaquín Pasqual y por los dhos Maria Soledad y Antonio Pasqual que dixeron no saben escri. vir, lo firmó a deu ruego un testigo)



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Alcay Anonimo Satorra deui Juan gatonell vchedoex Matheo Ma
 taip Sindico, Puente gatonell de Vie^{te}, Joseph Jorda de Bruno, Ben
 tholome Satorre de fran^{co}, Juan gatonell de Thomas, Joseph Bo
 tella de Mig^{uel} Juan, Pedro Duna, Pau^{lo} Silvestre, y Saunso
 Quij, Conesjeros juratos y congregados en la plaza en presen
 cia del Sr. D^o Geronimo de las Doblas, deony cimeros
 Correg^{or}, Jutta mayor y Cap^{ta} Guerra f^o de Maq^o de dha
 Villa y su Partido, y Superintendente de dha R^{ea}l fa
 brica donde suelen conuerrir y juntarse f^o trasas, y
 confesar los negocios de dho S^umo, presidiendo como a
 cion por fran^{co} Garcia Ma^g, y afirmando ser todos los
 Vocales del nominado S^umo, y este representando,
 fue propuesto f^o dho Clavario, que habiendose obtenido
 de dho Maq^o la aprobacion de las ordenanzas, que dho
 S^umo f^o de su regimen tenia presentadas en la Real
 Junta de Comercio y de moneda, era preciso ocu
 rri a los gastos indispensables que f^o de ello se harian oca
 sionado, y que no teniendo dho S^umo efectos promptos
 f^o de cubrir la expresada urgencia, como y tambien f^o
 el coste de la impresion de dhas ordenanzas, que esta man
 dada por la nominada Real Junta: era de conuix de delibe
 rarse el medio que pareciere mas proporcionado f^o la sub
 uencion de lo referido; Y habiendose probado sobre todos
 unanimemey conformes determinaron que de los prime
 ros efectos que huixere en deposito, se paguen los gastos de
 vietas dha aprobacion, y se impriman las ordenanzas f^o
 lo qual el p^ote de s^o saque un simple traslado de ellas
 f^o entregar al Impresor; Y respecto de que como
 trampanes Impresor y Librero para en la casa
 de Joseph Nise, quando viene a vender a esta Villa



Setante por
 ran dha im
 quanto en p
 tran algun
 da por lar
 gan reuista
 y los que
 adelante
 aneglado
 perias por
 xadas cum
 ydos de d
 te pedose y
 por lo que
 muy dñic
 rado de n
 f^o que pur
 el de fabr
 preuene
 fran a Pe
 Nise a t
 Maestros
 requisicion
 Creuiale
 f^o miles fu
 sindico ber
 Nise de Al
 dho S^umo

Vi Cen
 Lou juan

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Setenta por medio deste el menor coste que possa tener dha imprezion = Animo fue de dho dho que por quanto es poder de los Maestros de dho Gremio de en quien estan algunos Peznes, que exceden de la medida prevenida por las ordenanzas del mismo, que los vendedores han gan revista, y los que en contrasen exceder, les acompañen y los que sean de la medida de marquen y que en adelante no se fabrique Pezne alguno, que no sea arreglado alas ordenanzas de dho Gremio, bajo las penas por las mismas prevenidas. = tubimand. que para cada cumplido de lo prevenido p. el Capit. veinte y dos de dhas ordenanzas, se confuzan los Gremios de tejedores y fabricantes, y se haga de cada y para lo que ambos determinaren; y respecto de ser muy difícil el juntar ambos Gremios, fue deliberado de nombre quatro Maestros de este Gremio p. que juntos con otros quatro que dexasen nombrar el de fabricantes, deliberen y determinen, quanto previene el citado Capitulo; Para cuyo efecto nombran a Vicente Carbonell de Vicente, a Jhuin Oval Mio, a Basme Satorre de Fran, y a Pedro Daria Maestros de dho Gremio. De todas las quales cosas me requisaron las renbrive de la publica p. memoria en Oviedo, y conservacion de los oron de dho Gremio, la que p. miles fue recibida en dha Villa de Alroy dho dia mes y año. Sin de tertios Maestros Ant. Candela y Jph. de la Cruz Pazner de dha Villa de Alroy ver. y moradores. Si y los demas otorgantes de dho Gremio (a quienes to el d. no doy fee conoico) firmaron los sig.

Vi Centel Carbonell

Juan Carbonell

Bartholome Satorre

Pedro Barber

ANTE MIL VEN... he Ma... no... seph Bo... taunso... nexo... de dha... R. fa... y... los... ando... enido... de dho... Real... ou... moca... mptos... in pa... man... delibe... a sub... todos... xime... deo... as p... ellas... me... para... Villa

Examen) En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de febrero
de mil setecientos y un años, Carlos Mió Navarro
del Gremio de tejedores de lana de la Real fabrica de dha
Villa de Alcoy, Luis Juan Carbonell Vekiboren, Mathes
Matais Sindico, Vicente Carbonell de Vic^{te}, Joseph Jorda de Bau-
no Bra^{me} Satorre de fran^{co}, Juan Carbonell de thomas, Joseph
Bovella de Mig^o Juan, Pedro Duxa, Paul^a Silvestre, y Ja-
cinto Raig Consejeros, juntos y congregados en la casa y
presencia del Sr. Dn. Gerónimo de las Doblas Leon y
Alineos Correg^{or} Jut^a ma^{or} y Cap^o a Luna J^o de Mag^o
de dha Villa y su partido, y Superintendente de dha
R^o fabrica, donde suelen convenir y juntarse p^a tratar
los negocios del referido Gremio, presidiendo convocacion
por fran^{co} Garcia H^o ordinario, y afirmando de todos
los Vocales de dho Gremio y se representando por ausente
los mismos Joseph Espi de Nicolas, oficial del mismo Gre-
mio, y vec^o de esta Villa pidiendo examen y creacion de Ma-
estro de él, constando á los dho de la suficiente practica de este
y hallado habil en todas las preguntas y respuestas que se le
hubieron: Usando de la facultad que en dho nombre le está con-
cedida por el Mag^o y Señores de la R^o Junta gen^l de Comercio
y moneda mediante esta orden, nombraron y crearon al
dho Joseph Espi en Maestro del nominado Gremio, dándole
facultad para tener telares, y en ellos tejer p^a p^oias de paños, Paquetas
y demas obrages de lana, enendose en p^oias á las ordenanzas de
dho Gremio, y le confieren todos los honores, gracias, pre hemi-
nencias, y otras prerrogativas, e inmunidades que gozan los de-
mas Maestros de él, y señalada^{se} de la actual franquicia
y demas que p^o el tiempo se concedieren. Ten obedien^{cia} de
lo mandado p^o el Mag^o y Señores de dha R^o Junta, le dieron
por señal = 83 = para que invariable^{mente} le use en todas
p^oias y obrages que como tal Maestro le xere, y que haya
de contribuir en todo quanto contribuyeren los demas
Maestros de dho Gremio p^a la conservacion y augm^{to} de él.
Y p^oante siendo el dho Espi dando gracias á los citados oficia-
les y Consejeros acepta dho Magisterio, y se obligó con sus
á dhas ordenanzas en su te^{po}ido, y diere en ellas el
destinado señal y contribuir en todo lo referido. Y á la
primera obligó su persona y bienes havidos y p^o haver, y de
poder á las Just^{as} de dha Villa, y especial^{mente} á dho Sr. Super In



tendente, a un
do sudom
ley si con
ultima pra
nos debe f
te apremie
y p^o el con
origen le
y año. Pre
Llaves fab
er. Y por
enos lo el re

Vi Ce
lis

tenan) En el nombre
su Ma^o
bra de la
su p^oias
re de fran
Villa de
bre p^oias
creyend
tunidad
tintas, y
tiene, cre
mana e
endome
mi al
P^o de
no de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINOVEN-
TA Y VNO.

tendente, a cuya jurisdicción se cometey sus bienes renuncián-
do sudominio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la
ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium, la
ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fue-
ros de su favor, con la general del dho en forma, para que
se apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada,
y p^{ta} el consentida. Entendim^o de lo qual ambas partes
otorgan la presente: fecha en la villa de Alroy dho dia, mes,
y año. Presentes testigos Menor Antonio Gandeluy Joseph
Llauer fabricantes de dha villa de Alroy ver^o y morado.
us. y por di, y los demas otorgantes de dho fienio (a qui-
enos to el 2o^o doy fee conorco) firmaron los sig^{tes}

Bartolome Batorre

Vi Centel Carbonell

los Juan Carbonell

Antoni^o no
Pedro Batorre es

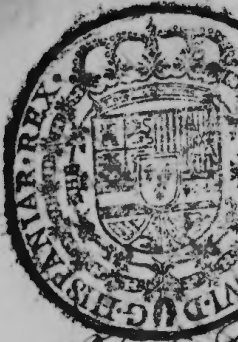
testan^o En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima
su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni som-
bra de la culpa del pecado original en el primer instante de
su purissimo Ser físico y real. Amen. Yo Bartholome Bator
de francisco, te pedor de Panos, ver^o y morador de la presente
villa de Alroy, estando enfermo en la cama, pero con mu-
lta juicio, intaga memoria, y entendim^o natural, y
creyendo como firmem^{te} de creo el misterio de la Santissima
trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas dis-
tintas, y un solo Dios Verdadero, con todo lo demas, que
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Ro-
mana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, semi-
endome de la muerte que es natural, y deseando salvar
mi alma otorgo mi testam^{to} en la forma sig^{te}
Prim^o mando, y encomiendo mi alma a Dios nues-
tro Señor, que la fué, y redimio con el inestimable

primos de su sangre, y suplico a su divina Magestad
lleve conmigo a su Villa de donde fue criada y el
cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
Otro, asino y mando para bien de mi alma, cumplir de
sepultura, y funerales diez y seis libras moneda cor. del
Reyno, las quales quiero se entiendan a aquellas mon-
edas que me tiene destinadas la venerable Herman-
dad de la orden de San Francisco de esta Villa,
y quiero sean distribuidas en aquellas mismas su-
fragios y obras pias que dicha Hermandad tiene desti-
nadas para semejantes cosas. Otro, mando y lego a la
Revd. Clero y Capellanes de la Parroquia de esta Villa que
suellos para celebracion de tres misas xeradas: ocho sue-
dos al Cor. de San Augustin y otros ocho al de San
Mateo y San Juan de la misma para celebracion de dos
misas xeradas en cada una de estas dos Iglesias por mi
alma y cinco sueldos a la Casa Santa de Jerusalem
todo por una sola vez.)

Otro, quiero y mando, que quando Dios no lo fuere
servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con
el habito, que usaban los Religiosos del Seráfico Padre
San Francisco, que mi entierro sea particular, con
la asistencia de seis Padres, y el Revdo. Cura Pica-
rio de la Parroquia de esta dha Villa, y que sea enter-
rado en la Iglesia del Cor. del Santo Sepulcro de la misma
en la Sepultura de la familia de Satorre, y que el dia de mi
entierro se me diga y celebre una misa cantada de re-
quiem, que ella mande cuerpo presente, con Diacono, sub-
diacono, y ofesta acompañada.)

Otro, nombro por mis Alcaides y executores de esta mi
ultima Voluntad a Salvador Satorre y al D. Fran-
cisco Satorre mis hijos a los dos juntos, y a cada uno de por si
seman comun et in solidum, dandoles por a ello todo
el poder y facultad que de Dios se requiere y es necesario.)

Otro, quiero y mando, que todas mis deudas, a que por
razon publicas, o privadas testigos u otras pruebas cons-
tante sea yo tenido y obligado sean satisfechas cumpli-
damente observando el fuero de conciencia por adexa-
go de mi alma.)



Otro, D.
ma de
heterid
vador
culla a
bien en
de la y
por su a
de otorg
hidary
animem
plauon
leconstit
tan mat
febrero
non de
gasta de
yaph Sa
tor de la
I que lo
en un pa
Otro, ma
biene y
mi Con
como de
militi
tro non
rem for
adquis
Otro, D.
(que Dio
I que lo
de quins
el qua
Otro, m
sal her
Satorre

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Otro: Declaro que contraté matrimonio en far de la Santa madre de Dios con Maria Carbonell mi actual consorte y no heterido otro tengo en hijos legitimos y naturales a Salvador Satorre al D. Juan Satorre a Rosa Satorre don cella a fray Vicente y fray Joseph Satorre, y tuve tambien en hija a Rosa Satorre ya difunta mujer que fue de Jayme Rparici; y que la dha mi consorte me aporrio por su adote sesenta libras de dha moneda, de que no se otorgó es^{ta} publica, las quales quiero le sean restituidas y pagadas luego segun mi fallecimiento. Y declaro asimismo que ala no minada Rosa Satorre en contem placion del matrimonio que contrato con Jayme Rparici le constituhi en dote ciento y cinquenta libras segun sus matrimonialles ante el pnte es^{to} en veinte y tres de febrero del año mil setecientos y tres = que en la inque non de fray Vicente Satorre en la Religion del Carme me he gasta do sesenta y tres libras = Ten la inque non de fray Joseph Satorre en la Religion de la 3^{ma} Unidad y alimen tos del año de su Noviciado, he gastado ochenta libras = Y que lo que al presente devo y me deven lo tengo notado en un papel privado =

Otro: mando y lego el remanente del quinto de todos mis bienes y universal herencia a la dha Maria Carbonell mi consorte, para que de el disponga a su libre voluntad como de cosa suya propia, exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis religionis et alijs qui de foro Salen tis non existant nisi diti clericis usque ad viam et bene rem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habere. Y baxo la pena de Comiso segun el Rey de los antiquos fueros y real orden de su Mage^{stad} (que Dios q^{de}) de nueve de julio mil setecientos y nueve, y quiero y es mi voluntad que en pago de dho remanente de quinto se le de habitacion en la casa de mi moxada en el quarto de la calle.

Otro: me juro en el tenor de todos mis bienes y univer sal herencia a Salvador Satorre y al D. Francisco Satorre mis hijos, con la obligacion precisa de dar y en

2 E

dregan á fray Vicente y á fray Joseph Satorre sus her
 manos durante la vida de estos, dos libras á cada uno
 de dha moneda conreal (y no de otra suerte) que los dho Reli
 giosos no quieran ó no puedan ser herederos; pero si
 traxeren suparte de herencia ha de cesar desde luego en
 los dho Salvador y D. Fran.^{co} la expresada obligacion
 quienes puedan disponer de dha mejora de tenis á su
 libre y espontanea voluntad con las sobre dhas y tanu
 las exceptis Clericis etc.^a nisi ad proprios usus vita
 durante, y pena de comiso contenida en dha Real
 Cedula.)
 Cumplido, y pasado todo lo por mi dispuesto y or
 denado en este mi testamto, en el remanente, que
 quedare de todos mis bienes, dho y acciones que me
 pertenecien y pueden pertenecer a ora y en lo veni
 dero por qualq.^{ra} titulo, causa ó raron instauyo y nom
 bre por mis legitimos y universales herederos por iguales
 partes á los arriba nombrados Salvador Satorre
 D. Fran.^{co} Satorre, Rosa Satorre, fray Vicente Satorre
 y fray Joseph Satorre, y Francisco España, Jayme
 España, y Maria España, mis hijos, hijos de los no
 minados Jayme España y Rosa Satorre, á los tres
 en otra sola parte, como su Madrubatendria si
 viva fuese trayendo empero cada qual de los re
 feridos herederos á colacion lo que respectivamente
 tenga por abido cuenta de mi herencia; y caso
 que las Constituciones del Carmen y de los taurina
 non salrados no permitan que los Religiosos de
 otras Religiones hereden, quiero que la parte que per
 teneiere á los dho fray Vicente y fray Joseph ó á aque
 delos dos á quien el heredero no fuese permitida
 pame á los nominados Salvador y D. Fran.^{co} y Rosa
 Satorre, en cuya conformidad cada qual de dho
 mis herederos disponga desde respectiva parte, á
 su libre y espontanea voluntad como de cosa
 suya propia con las mismas sobre dhas y tanu
 las exceptis Clericis etc.^a nisi ad proprios usus etc.^a
 y con la misma pena de comiso.



Otorgado en
 y Rosa Satorre
 te, á quien
 aquellos,
 Otorgado en
 dho, que
 unto de p
 gan mi
 quien va
 aquella
 cuyo testi
 viente y
 siguientes
 goria de la
 sedores
 dores. Te
 noye) C
 em. or, her, o
 cin - vale

Arrend. to } En la villa
 de honno } brezo de
 Molto h
 villa, en
 Baylia
 nonia con
 nox de en
 qual Pe
 el honn
 plara de
 bildo de
 Semana
 primer
 ultimo
 D. año
 da una
 nedade



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Otro nombre en tuora y curadora de los dhoñ D. Juan y Rosa Satorre a la enunciada Maria Carbonell mi conuente, a quien encargo la custodia de fensa y curadria de aquellos, como lo conuio de buena ley y Christiana. Otro nombre y anulle otros qualesq. testam. y c. d. d. que antes de este haya hecho y otorgado por es. c. de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fee salvo este que aora otorgo que quien valga por mi testam. y ultima voluntad por aquella via y forma que mejor haya lugar en d. d. cuyo testam. anulo otorgo en la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de febrero de mil Sette. Cinquenta y un años. Siendo presentes p. testigos Gregorio Lauer Thomas Jordá y Christoval Carbonell te pedores de Pañon de dha Villa de Alcoy ve. y mora dores. Fel otorgante (a quien to el 2º no doy fee co. norco) Cosimé. Bartolomeas torre Antemi. Ledro Barber es.

Hizend. de hozno } En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de febrero de mil Sette. Cinquenta y un años Bartholome Molto hijo de Lorenzo fabricante de Pañon, ve. de esta Villa, en nombre de Hazendador que es de los dhoñ de Baylia de la mesma, peateneientes a du Mag. y Senoria comuna, de bu buen grado y cuenta c. enuiaz te nox de esta 2ª otorga y da en Hazenda 2ª a Pañ. qual Puer de Juan Diego Sabrado y ve. de ella el hozno, de cores pan, comun 2ª. Hamado de la plara de y puerto junto ala glara de las fias de Pañ. bildo de dha Villa por tiempo de quarenta y quatro Semanas, que han de emperar a cortarse desde el dia primero del mes de Mayo proximo y fenecer en el ultimo dia del mes de Diciembre ambos de este con. D. año mil Sette. Cinquenta y uno, y por precio cada una semana de tres libras y dose bueldos moneda del Reyno pagadoras en el Domingo de como

fueren viniendo siendo la primera paga de tres
libras y dove sueldos en el Domingo que conzaxemos
siete de Mayo proximo viniente, y a las demas en
los restantes Domingos de las semanas consecutivas de
xante este Arrendam^{to}. El qual promete el obligante
ceder a firme y ratto durante el referido tiempo
basta obligacion que haze de su persona y bienes
havidos y por haver. Y presente siendo el contenido
Pasqual Perez, acepta esta 28^{ta} en todo y por todo
y segun y como queda referido, y recibe en Arrend^{to}
el nominado horno por el tiempo, precio, modo y for
ma que queda expreso, y promete y se obliga que
pagará al dicho Arrend^{to} Me. Moltó en cada uno de los
dichos Domingos las tres libras y dove sueldos de las
semanas que fueren viniendo, Navar^{ta} y simple
to alguno con las costas de la cobranza, porque de le
execute con sola esta 28^{ta} y el juram^{to} del oblig^{te},
en que lo refiere y relieva de otra prueba, aunque
de otro de requiera. Y para mayor tubicion y seguridad
de la paga de dho Arrendam^{to}. da en fiador y princi
pal obligado a Diego Llave fabricante de Panón, veci
de dho villa, quien p^{re}ente, interrogado p^{er} mi el
29^{no} de havia dha fianra y principal obligacion, res
pondió que si por lo que, renunciando ante todo, co
mo expre^{se} renunciá la ley de duobus xis^{is} deben
di la autentica presente boita de fideiussoribus, el
beneficio de la division y exa^uion y de mas de la man
comunidad y fianra promet^{to} y me obligo a cumplir
por mi solo y en independ^{ta}. Del nominado Pasqual
Perez todo quanto este venga obligado en fuerza del
prete Arrendam^{to}. Tambas partes, por lo que respecti
van de las cosas aung^{te} obligan sus personas y bienes
havidos y p^{er} haver y dan poder a las Justas de su
Mag^{ad} y especialm^{te} a las de esta villa de Alroy, a cuya
juis^{do} se cometen y sus bienes, renunciando su
domicilio otro fues, que de nuevo ganaren



Y lley di
la dho ma
por de duobus
aproximien
p^{er} ellos con
obrogan la
mej y año
diego y Po
coy veci
to el 28^{no}
ron y p^{er}
inter^{te}
Barth^{to}

Indem
nidad. En la villa
bueno de
fabrica
villa de
con 28^{no}
poco an
de dho
el Arre
comun
dian
hijo de
ren da
el dho
Pasqua
cuya fi
con el
de tod
por dho
poner

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Y para si convenieret de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las subminiones y demas leyes que son de su favor, con la gen. del dho. forma para que las apromien como por sentencia pasada en cosa juzgada y p'ello consentida. En testimo. de lo qual ambas partes otorgan la p'nte fecha en la Villa de Alroy a 28 dias del mes y año. Presentes testigos el D. Joaquin Huina Me. diego y Ponciano Botella Cardero de dha. Villa de Alroy vec. y moradores. Y de los otorgantes (a quienes yo el 28 no doy fe con oro) firmaron los que supieron y p' el que dho. no sabe lo firmo a su tiempo intertigo.

Bartholomeo Molto D. Joaquin Huina Me. Pedro Barba

Indem. nidad. En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de febrero de mil setecientos y un año Juan Maria fabricante de Pan y Juan Diego Perez Sabrador de dha. Villa de Alroy vec. y moradores. Dixeran: que por quanto con 28. que paso ante el p'nte 28. en el dia de hoy poco antes de esta Diego Lavez fabricante de Pan, vec. de dha. Villa de constituyó fiador y p'incipal obligados en el Arrendam. del horno de cozer pan nombrado comuno de la plaza situado en este Poblado, que me diante la citada 28. se confizo a Pasqual Perez hijo del contenido Juan Diego por Bar. me Molto Arrendador de los Al. dho. de Baylia, promoviendo el dho. Lavez por si solo y con independ. del suodho Pasqual Perez cumplir con los pago estipulados en dha. 28. cuya fianza y p'incipal obligacion fue el dho. Lavez con el seguro de que los otorgantes le indemnizarian de todos los danos y menoscabos que le sobreviniere por dha. razon segun lo ternian tratado; Putanto, poniendolo en efecto de su buen grado y cieasa conciencia

y tenor de esta 28^{ta}. se obligan á que siempre y quan
do al dho Diego Slaus por rason de dha fiança y prin
cipal obligacion se le siguieren perseguirio alguno de
de aora para entoures prometen preservar, sacandole
á par y á salvo, pagandole qualq^r quantia por aquella
rason devida, con las costas que se le recexieren, lo que
prometen cumplir de mano comun et inuoluntaria, so
bre que renuncian la ley de duobus xiii de bendi^{ti} la
authentica presente locuta de fideiusoribus, el benefi
cio de la divison, y exencion y demas de la mancomu
nidad y fiança. Y ala primera obligan sus personas y
bienes havidos y f. haver, y dan poder á las Justas de
Su Mage^d y espeçialm^{te} alas de esta Villa de Alroy á cu
ya jurisdiccion se someten sus bienes renunciando
su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y
la ley si convenire de iuris ditione omnium de dictione, la
ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros
de su favor, con la general del dho en forma p^a que les apre
mien como por sentençia pasada en cosa juzgada y por
ellos consentida. En testim^o de lo qual otorgan la prete:
fecha en la Villa de Alroy á hon dia mes y año. Presen
tes testigos el D^o Joaquin Marina Medico, y Ponciano
Boreña Capdexo de dha Villa de Alroy ver^{os} y mo
zadores. Y delos otorgantes á quienes lo el 28^{no} doy fee
conoco, lo firmo el dho Juan Maria y no el dho
Juan Diego, por que dho no sabez escribir, firmo lo p^a
el y á su ruego un testigo. D^o Joaquin Avila

JUAN MARIA

Virgen m^a
Ludov Barber u.

Per^a En la Villa de Alroy á los veinte y quatro dias del mes de febrero de mil
setecientos y un año, Maria Reig Viuda de Thomas Sempere
avien su nombre como en el de tutora y Cuidadora de Nicolas
Sempere su hijo, hijo y otro de los herederos del dho Thomas Sem
pere, y legatario de este, de parte una cuenta de dha Antela y cura
por el ultimo testam^{to} del dho Thomas que le autorizó el presente
Egre en diez y nueve de Mayo del año mil setecientos y quatro
ta y ocho, Joseph Sempere de otra Thomas Sempere de otra
Pera Sempere muor de Niencia Joseph Sempere y Francisca

Maria de
su Maria
manos, i hij
veintey m
pauencia
Mando,
dho de la
doy fee y
nombrado
bis por de
alor nombr
Sempere fe
las partes,
de Juan
de del quier
su dha d
los bienes
los Credito
de dha he
libras mo
una casa de
Calle may
bras y de
dias de an
cada uno
cargas de
cientos Ca
entay ap
y alayas de
re libras Ca
y á mas t
su edon y a
por dha
Segun con
poder á q
cientos cinq
les difalca
ta se ien
camente
dier á nes
bras true e
nauuales,

Maria Sempere Sempere mujer de Salvador Saura, auiente
 su marido en la ciudad de Lorca, y otros quatro ultimos her
 manos, e hijos del nombrado Thomas Sempere y Maria Reia,
 vecinos y moradores de dha Villa de Hioy y la dha Poblacion
 en presencia y de expreso consentimiento y licencia del dho su
 marido, a quien para otorgar esta dha dola pde y el
 dho dola concede en bastante forma de que to el dho
 doy fee y de ella usando, Dixerón: que por quanto el
 nombrado Thomas Sempere en suya ciudad de Loran, nom
 bro por sus universales herederos a Francisco Sempere, y
 a los nominados Joseph Sempere, e Thomas Sempere, Nicolas
 Sempere, Francisca Maria Sempere y Rosa Sempere por igual
 partes, y en el texto de todos sus bienes a referen
 do Juan Sempere, y asi mismo mandó y legó el remanen
 te del quinto de todos sus bienes y universal herencia a la
 su dha Maria Reia de Conuorte, y formada Nota de todos
 los bienes dho y acciones recajentes en dha herencia y de
 los Creditos, a que era tenida, resulto por ella, que el total
 de dha herencia se reduce a Seiscientas ochenta y quatro
 libras moneda del Reyno procedidas del precio y Valor de
 una casa de morada en el Poblado de esta dha Villa en la
 Calle mayor; de cinco Cahises de trigo azaron de nueve li
 bras y diez Sucedos; de veinte Jornalales de barbecho de tres
 dias de arar cada uno. de otros veinte de dos dias de arar
 cada uno; de treinta Jornalales de sembrar; de quinientas
 Caagas de orticol; de lo expendido en el escantar; de tres
 cientos Cantaros de Vino; de treinta Ovejas de las hexami
 entas y apasejor de labranza de seis mulas Rejas; y de la ropa
 y alajas de casa; de cuya quantia deuen pagar se ciento y quin
 ze libras Cap? de dos Ceros, que se repordan sobre la dha casa,
 ya mas trecientas treientas, quarenta y quatro libras ocho
 Suedos y dos dineros, que importan diferentes Creditos, que
 por dha herencia se estan deviendo a varios herederos
 segun consta por la citada Nota, que p. aora para en mi
 poder a que me refiero, que ambas partidas toman suma de quatro
 cientos cinquenta y nueve libras ocho Suedos y dos dineros, las qua
 les difalcadas del total de dha herencia, que como Va dicho, import
 ta Seiscientas ochenta y quatro libras, quedan liquidas uni
 camente Doscientas veinte y quatro libras once Suedos y
 diez dineros: De cuya quantia he pagado ciento Seienta y quatro li
 bras tres Suedos y ocho dineros importe de la mitad de los Sa
 nnuales, quinbo y trecho, quedan liquidas para las legitimas



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.**

cinquenta y nueve libras diez y ocho sueldos y dos dineros. Faten
diendo a que las dhas Rosay Francisca Maria Sempere tie-
nenga permitido de dha herencia setenta y tres libras cada
una y a que el nominado Francisco Sempere se ha obligado
ala dha Maria Ruiz lo que la toca por la mitad de gananciales y remanente del quinto y a los dhas Joseph Thomas y
Nicolas Catone libras quince sueldos y tres dineros a cada
uno por sus legitimas paternas. Puntanto los otorgantes cada
uno por lo que le pertenece, en los respectivos nombres que in-
terviene, de su buen grado y cierta conciencia y terror de esta
S^a xa como mas haye lugar en dho y siendo ciertos y sabidores
del que en este caso les pertenece se desisten, renuncian y apa-
tan de qualquiera dho y acciones que respectivamente les competen
y pueden competir aora de presente y en lo venidero en la he-
rencia del referido Thomas Sempere el mayor, y todo ello lo
ceden renuncian y pasan en favor del prenombrado Fran-
cisco Sempere hijo y hermano respectivo de los otorgantes, pre-
sente y aceptante con tal y no de otra suerte que sea deuen-
ta de este el satisfactor y pague los censos y demas creditos que en
la citada Nra se expresan y a mas a la dha Maria Ruiz de
Madre la mitad de gananciales y remanente de quinto, y a
los nominados Joseph Thomas y Nicolas Sempere sus herma-
nos Catone libras quince sueldos y ocho dineros a cada
uno por sus legitimas. En cuya conformidad de Valga yra y dis-
ponga el dho Francisco de los Sabues dho y auiones heredi-
tarias, que ala otorgantes respectivamente tocan, y pueden
pertener en dha herencia a toda su Voluntad como due-
no absoluto sin deper d^a alguna exceptis Clericis, locis Sane-
tis, militibus et personis religiosis et alijs qui de jure Valen-
tis non existunt. nisi dicitur Clericis cupra de iure et tere-
rem fuit novi super hoc editi bona yra ad vitam suam
adquirere vel haberent: y baxo la pena de Comiso Segun
el terror de los antiguos fueros y real orden de su Mag^a (que
dho de de nueve de Julio mil Sette treinta y nueve).
Tocase el lugar, nombre y dho de los otorgantes, y le constitue

yer proca
endo no
tepto. Ten
Rosay Francisca
herencia
dian la
laentreg
de Voluntad
y presente
en todo y
en si los b
de que se
excepcion
entregay
fara ala
tocante po
de adote,
Thomas y
sueldos
alguno co
esta cosa
y reliquia
bas parte
gan resp
y dan po
Nila de
renuncia
ren y la
cum la
leyes y fu
para que
cosa juu
Rosa S
auxilio y
tituione
Sabidore
tas Valga
y frata
Cun, no q
no, para
las pater
el hare
ra algu

per procurador a cor en su fecho y causa propia, prometiendo no ir contra esta renunciacion por ninguna causa ni pretexto. Ten guardado menester sea declaran y confiesan las dhas Rosa y Francisca Maria Sempere, que tienen por libre de dha herencia setenta y tres libras cada una, sobre que renuncian la espugion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba, de que sedan respectiue por entregadas a su voluntad y otorgan y otorga de pago en favor de dha herencia y presenta siendo el dho Francisco Sempere, acepta esta es en todo y por todo y segun y como queda referido, y renuncia en si los bienes de dha herencia, que arriba quedan notados de que seda por entregado a su voluntad y renuncia la espugion de la cosa no habida ni recibida, leyes de la entrega y prueba; y promete y se obliga que pagara y satisfara a la dha Maria Reig su madre, asi lo que va dicho tocante por sus gananciales y mananente de quinto como su adote, contenido en la memoria de deudas: y a dho Joseph Thomay y Nicolas Sempere sus hermanos lo que les toca por su parte de todo lo qual cumplira Hanam. de y simple, y alguno con las cosas de la cobranza por que bile apiente con esta es y el suar. de quien fuere parte on quello de fiere y releva de otra prueba aunque de dho de requiera. Y ambas partes cada qual por lo que le pertenece cumplira obligan respectiue sus personas y bienes havidos y por haver y dan poder a las Justas de Su Mage. y es para el dho de Villa de Alroy, acuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley si conoverit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Y las dhas Maria Reig, Rosa Sempere y Francisca Maria Sempere renuncian el auxilio y leyes del Vallecano Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de tomo Madrid y partida, por que como Sabidoras deellan y avisadas de su efecto quieren, que no las valgan ni aprovechen en este caso, y las mismas Rosa y Francisca Maria juran a D. nuestro Senor y una Señal de Cruz, no oponerse a esta es por sus dotes, Arraz, bienes heredados, para ferner ni multiplicados, ni por otro algun dho que las pertenezca y por que es de su utilidad y conveniencia el haverla declaran que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna y de voluntad libre y que no tienen hecha

E
 L
 da
 aten
 se te.
 do
 hgado
 ganan.
 nas y
 cada
 ce de
 ue in
 esta
 dozes
 apaa
 mpeten
 la he
 lo lo
 fran.
 tes, que
 deuen.
 que en
 dia de
 ya
 ma
 da
 e y dis.
 heredi.
 pueden
 no due
 i sane.
 Valen.
 tere.
 quam
 Segun
 (que
 leve).
 nstite



Dei iure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

protestacion en contrario, y si paxenere, laxevoran, y nope-
dixan absolucion, ni relaparon de este puzam. a quien
la pueda conceder, y aunque motu proprio se le conceda,
dixen no usaran de ella, pena de perjurar. Teniennos
la Dha Maria Reia en nombre del referido Nicolas, pu-
za y promete, que este no se opondra a esta Dha, por su
menor edad, ni pedira el beneficio de restitucion in inte-
grum, ni absolucion, ni relaparon de este puzam. a quien
la pueda conceder, ni usara de ella por mas que motu pro-
prio se le concediere, por ser de la utilidad de este. Entre
viniendo de lo qual ambas partes otorgan la presente. fe-
cha en la Villa de Alroy dho dia, mes y año. Presentes
testigos Antonio Barber de vivencia, y Joseph Slopis de
Joseph Sabrador de dha Villa de Alroy vecios y morado-
res. Y delos otorgantes (a quienes yo el Dho. soy feconora)
lo firmo solo yo. el dho Joseph Sempere, y no los demas
por que dixeron, saber en viva, firmelo por ellos, y a su
allego un testigo. Antonio Barber

Joseph Sempere

Anterni.
Pedro Barber es

fama) En el Juzgado de Pano fallim a los veinte y seis dias del mes de febrero
de mil setecientos y un año, viene Sibert Sabrador,
hijo de Vicente, de la Villa de Alroy, Diego Castello, viene San-
juan menor, y Joseph Garria de Baud, Sabradores de la de
Ybi uspo curan. Se veios constituidos ante mi el Dho. y testi-
gos infrascriptos, Dixeron: que por quanto Antonio Albad, fran-
cisco Sanjuan, y Gaspar Brotons, vecios de dha Villa de
Ybi se hallan detenido y presos en las Reales Carceles
de dha Villa de Alroy en virtud de dho. provehido por el
Señor Don Gabriel Lopez Peña, Ministro de Mañana en la
Corta de Alicante on el dia cinco de los cor. de mil y un año, por
haber faltado a la verdad y religion del puzam. en las de

menas De
que por el
Delegado
de Alroy
contra
Villa de
encina y
de dha Vi
dehan me
lafara de
pansas le
Surgado
gantes, C
suno, y Ca
puzam. de
Churica y
villony e
otorgan q
pai Bro
de esta Vi
na que p
qual de
que tenen
de obligar
dho. con
de sobre y
ley d'avis
tulo de
memia de
presos on
Lo que con
mima e
cipales d
ven de
ello sea
viade fu
biener, e
condena
contra lo
que obli
especial
qualesq

meras Declaraciones que hicieron en la causa, de dho
 que por el cor. D. D. Augustin Pasqual, Abog. J. de dho
 Delegado y Visador de Montes y Plantios de esta Villa
 de Alcoy y demas Pueblos agregados se está siguiendo
 contra Francisco Cortes, y Nicolas Guillen de dha
 Villa de Ibi, por haver cortado diferentes yerbas de
 ercinay yeras de fieno en el Bosque del Carrascal
 de dha Villa de Alcoy: Y por dho cor. D. Augustin Pasqual
 sehan mandado poner en libertad, teniendo por jarrel
 la causa de Ayuntamiento de esta dha Villa, con tal que den
 fianzas legas, Manas y bonadas de estas a dho y pagar lo
 Juzgado y Sentenciado, la qual quieren hacer los otor
 gantes: Por tanto los quatro puntos de mancomun a verde
 suno, y cada de por si por el todo renunciando, como es
 p^o primer^o de renuncian la ley de duobus reis de bendi ta au
 thentica p^orente h^oicita de fideiusoribus, el beneficio de la di
 vition y exaution y demas de la mancomunidad y fianza
 otorgan que los dhos Antonio Pbad fran. Sanjuan y Gu
 p^o de Brotons tendran por Camel la Causa Ayuntamiento
 de esta Villa de Alcoy, sin dalia de ella ni en el dho
 no que por la exaution de causa se fuese mandado para lo
 qual se dan por entregados de ellos a dho Polvorada sobre
 que renuncian las leyes de la entrega y prueba y en todo caso
 se obligan a restituirlos a dha Camara siempre que se al
 dho cor. J. de esta causa ~~de~~ competente de los man
 do sobre que renuncian qualq^o leyes en su favor. y la
 ley sanissima Codici de fideiusoribus y la dho dize del ti
 tulo doce parte quinta de cuyo efecto don Sabidores, J. de
 memo otorgan que los dhos Pbad San Juan y Brotons
 p^ores arañan a dho y sus en la ciudad de Alcoy y pagaran
 lo que contra ellos fuese pagado y sentenciado en la
 misma en todas instancias como sus fiadores y prin
 cipales obligados que se constituyen, haciendo como ha
 ven de hecho y caso agere, suyo proprio, sin que para
 ello sea necesario haver exaution ni otra diligen
 cia de fueras ni de dho contra los dho p^ores ni sus
 bienes cuyo beneficio renuncian e p^oponen, y que se
 condenaron que contra los dho se h^oven de senten da
 contra los otorgantes y sus bienes haviendo por haver
 que obligan; y dan poder a las Just. de dha Mag. y en
 especial a las que de dha causa consicaz renunciando
 qualersq^o leyes y fueros de su favor con la general

NTE
 MIL
 EN
 nope
 uen
 nce
 mo
 as pu
 xdu
 mte
 uin
 no
 tes
 fe
 ntes
 de
 ado.
 rous)
 mas
 su
 nel
 rebu
 lox
 San.
 de
 esti.
 fran.
 de
 eles
 or el
 la
 m
 Sei



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Del día en forma; fno firmaron / a quienes doy fee cono-
co, por que d'p'eson no daber firmola f' e llo y d'bu xue
gouno de los testigos, que lo fuson fran^{co} Planu zi
rujan, fran^{co} Anton d'aba^o del Lugar de Penifallim
y Antonio Barber^o escriuiente de d'ha Villa de Alcoy
respectivamente. *veces y moradores.*

Antonio Barber^o

Antonio
Pedro Barber^o

Contada en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mil
de doce. Cincuenta y un años, Antonia Paño, mujer de Juan
Domenech, contante, vecino y morador de la Villa y Corte
de Madrid, auente el d'ho día Meruado en d'ha Corte, y hallada
la otorgante en esta Villa de Alcoy, en contemplacion de una
trámome, que Joseph Domenech hija de d'ho Conuente con
trato con Vicente Romero Munio Dubrayner, hijo de Juan
y de Vicenta Doret, vecino y morador de d'ha Villa de Al-
coy, de su buen grado y ~~con~~ ciencia y tenor de esta es-
ta y contiene al d'ho Vicente Romero en y por d'ha de
la nombrada Joseph Domenech Conuente de este: la quan-
tidad ochenta libras moneda con^{te} de del Reyno, las quales
sehan de entender a uenta o en pago de ambas legitimas pa-
terna y materna de la d'ha Joseph, cuyos bienes han sido per-
tipueuados por personas e spectas nombradas por ambas
partes y son los sig^{tes}.

Primo en premio de diez libras y diez sueldos un Guandape de raro, usado	102 10c
Otro en premio de diez y ocho libras un Guandape de capieria.	182 6
Otro en premio de dos libras un tubon de ropado seda a flores.	22 6
Otro en dos libras y diez sueldos una Isclavina de felpa con gafetes de plata.	28 10c
Otro en dos libras y diez sueldos, un manso de seda	28 10c
Otro en premio de quatro libras un delantal blanco bordado.	42 6
Otro en diez y seis sueldos otro delantal blanco	16 6
Otro en diez y ocho sueldos otro delantal de Indiana	18 6

Antonio Barbero

Otro en
Otro en de
Otro en un
Otro en tr
Otro en qu
Otro en u
Otro en C
telas auile
Otro en de
Otro en de
Otro en q
Otro en q
Otro en de
Otro en q
Otro en de
Otro en tr
Otro en u
Vulimam
Que todas
suma de
un y ten
la ni pue
Romero, a
y de conta
da por en
espepuon
para peun
de pago en
say raron
donacion p
nesh vante
tancem de
ne, que am
Suma de
y pagada
Luego que el
otro de los
sobre lo m
viden y por
cumpli, ob
haver. y da
ta Villa de
nuniando
xeny taley

Otrosi en diez y seis ducados un delantal de tafetan apuntado.	2166
Otrosi en diez y seis ducados una mantilla blanca usada.	2166
Otrosi en una libra unos buelos.	12 6
Otrosi en tres ducados una funda de almohada.	236
Otrosi en quatro libras un paño de plata para el pelo.	48 6
Otrosi en una libra una alhaja de plata.	12 6
Otrosi en cinco libras un colchon poblado de hilos y lana, y telas azules a rixas.	58 6
Otrosi en diez y ocho ducados una cruz de plata sobredorada.	2186
Otrosi en diez ducados unos collares de perlas bordes.	2126
Otrosi en quatro libras unas Pasquiñas, y un puntillo.	48 6
Otrosi en quatro libras dos Savanas de tela del Reyno.	48 6
Otrosi en seis libras dos Savanas tela de la Coruña.	68 6
Otrosi en quatro libras dos gaminas nuevas.	48 6
Otrosi en dos libras dos gaminas Viejas.	28 6
Otrosi en tres libras una gaminia de gaza.	38 6
Otrosi en una libra dos manteles.	12 6
Ultimam ^{te} en dinero efectivo once ducados.	2116

Que todas las referidas partidas, en una acumuladas, toman suma de las expresadas ochenta libras. Y promete hacer lo que y tener esta contribucion dotal y no la contra ella por causa ni pretexto alguno. Y presente siendo el nominado Vicente Domero, accepta dha Dosey otorga, que lo ha recibido real^{de} y de contado, p^{er} verdadera y real tradicion, de la que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la esepcion de la cosa no habida ni recibida, non nune raxa pecunia, leyes de la entrega y prueba, y otorga para de pago en forma en favor de la dha Antonia Vaño. Y otorga, con razones que lo mueven, promete y manda en Arxas, y donacion propter nupcias ala expresada Josepha Domenech veinte libras de dha moneda, que declara caben bastante en la decima parte de los bienes, que de presente tiene; Que ambas partidas de dha Arxas, juntas en una, toman suma de cien libras, las quales quine le sean reintuidas, y pagadas ala enunciada Josepha Domenech su esposa, luego que el matrimonio sea disuelto por muerte o divorcio, o de los casos permitidos en dho; y sea a dha Dosey Arxas sobre lo mas seguro y bien pasado de todos sus bienes habidos y por haver. Y ambas partes, cada una p^{er} lo que le toca cumplir, obligan respectiva su persona y bienes habidos y por haver, y dan poder a los aut^{as} de su Maj^{estad} y espeial^{de} al dho de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion de someter y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuere que de nuevo ganaren y tal y si conveniere de iuris dictione omnium su

YE
XL
NI
conor
aue
nuji
am
Hoy
u.
ngl
il
can
Lote
lada
ma
on
Juan
de Al.
38^{ta}
de
Juan
les
arpa
per
bas
de
102 106
182 6
22 6
28 106
28 106
48 6
2166
2186

302 - 6



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

dicum, la ultima pragmatica de las Sumisiones y demas le-
yes y fueros de su favor con la general del dho en for-
ma para que les apertien como por Sentencia pasada
en cosa jurgada y por ellos consentida. Entestim. de lo
qual ambas partes otorgan la presente fecha en la villa
de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Joseph Eli-
narez Contante y Placido Lopez Sabador de dha villa de Al-
coy vecinos y moradores. Y de los otorgantes la quienes to-
el dho no doy fea conserco legitimo el dho Promerco y no la dha
Vano por quedo no saber firmo lo p. en ay a su ruego un
testigo) Juan Amos

Joseph Eliaz

Antoni.
Pedro Barberi u. n. p.

Donacion. En la villa de Alcoy al quinto dia del mes de Abril de mil setecientos y un años, Don Agustín Nadal Almunia de dha villa de Al-
coy vec. y morador en atención a que Don Agustín Almunia
su hijo y de D.ª Josepha Plaza legitimos consercos tiene trata do el
contratar matrimonio in fauē dectens con Theresa Sempere
hija de Yonauis y de D.ª Antonia Cicar tambien legitimos
consercos difuntos a quel. Portanto para que el dho D.ª Agus-
tín Almunia pueda suportar las cargas del matrimonio de su
buen grado y uista ciencia y tenor de esta dha, como mas haya
lugar en dho y siendo cierto y sabido del que en este caso le
pertencere le haue leuon graua y donacion para y perfecta que
el dho llama entre vivos que ha de tener efecto luego que sea
consumado el matrimonio y no antes, de el usufructo de las
tierras casa huero y Corral, que el otorgante posehi en la villa
de la fuente de Encarnas a quelta empresa unican.ª que al
presente tiene en Arriendos Miguel Rocha, vi.º de dha
villa de la fuente en precio de Doxientas treinta y un colli-
bras en cada un año, tan que el difunto D.ª Felix Almu-
nia Pinculo, llamando en primer lugar al otorgante y

despues de lo
na. La qua
dos los dho
con sus hab
Sepin dho
dado en de
Pinculo) De
Dr. Agustín
do dho ma
Dueno abra
alguna, ex
religiosis, et
dho Clemente
aditi, bona
rent. Y ba
tiguos fue
nuevo de
en su fecho
cialm. en
ellas, y el
para su cu
haver. Y p
Donacion
de y dho a
re ubi en d
nombra, de
caso nece
dani reu
ternum
havitay p
Mag. y esp
cion de d
y otorgue
uerridre
delas sus
la gener
como por
consentio
gan la p
mes y añ
y Migue



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Alcay, veñ y moradores. Y los otorgantes, a quienes to el
28 no doy fee conoço) lo firmaron.

Don Agustín Almunia

Don Adon Nodal Almunia

Antemio
Pedro Barber u.

Partición) En la Villa de Alcoy al primero día del mes de Abril de mil sette
cinquenta y un año, los Doctores Juan Bau^{ta} Sempere
y Blas Mariano Cartó Divinos nombrados para la
Partición de la herencia del difunto Don Nadal Almu-
nia por sus herederos, a saber Don Joseph Almunia en
su nombre propio, y Don Joseph Sempere en el de
Padre y legal Administrador de Doña Theresa hija
unica y total heredera de D. Antonia Almunia
su difunta Madre, y en su representacion ^{heredera}
del referido Don Nadal de dha Villa de Alcoy ve-
ñino y morador, de cuyo nombram^{to} consta con
28^{ta} ante Pedro Barber 28^{no} en diez y ocho de Novi-
embre del año pasado de proximo mil sette y cin-
quenta. En cumplimiento de cuyo encargo pasan a formar
la Division del modo que se sigue, anotando antes
diferentes supuestos para la mayor claridad, y com-
prehension. Por lo que, = 28 de suponer primeram^{te}
que Don Nadal Almunia otorgó su testam^{to} ante Sebas-
tian Jaxio 28^{no} en diez y seis de Enero del año mil de-
seientos quarentay uno, en el que despues de asignada
para el coste de su funeral la suma de quatro cientos
libras, nombro por sus herederos a sus dos hijos Don Jo-
seph y D. Antonia, mejorando a aquel en el tercio y propi-
edad del quinto, cuyo un futo lego a Doña Theresa hi-
jita su conorte, el que por su muerte devia consolidarse



con la prop
gracia de q
termino q
en el prin
2. Por mismo
Nadal con
y una lib
la Nota d
respectivo
municada
de la Div
no se pre
3. Primeram
tercera q
encara d
no quiese
te tiempo
nador, por
solo por
to, y pen
otra cosa.
4. Primeram
y D. Ther
diez y die
tres mil
las renta
Tota d
en adelan
das taxa
5. Igualm^{te}
D. Ther
hecho ni
Almunia
cuyo re
ciales, s
que cu



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINOVEN
TA Y VNO.

- con la propiedad, para cuyo pago asignó el Duque de Ne
grato de que era Duño, sito en el presente Reyno, en el
termino general de la Ciudad de Denia y cuenta Casa
en el presente Poblado, Plaza de San Augustin.
2. Primermo es de suponer: que el Patrimonio del referido Don
Nadal consiste en Veintey cinco mil trescientas Setenta
y una libras tres sueldos y quatro dineros, que suma
la Nota de Inventario extrajudicial, arreglado y sus
respectivos putipreios por los interesados; cuya Nota, co-
municada a los Dñros por los mismos sea el norte
de la División, sin tener cuenta con los que judicial-
mente se practicasen, por causas de putipreio.
 3. Primermo es de suponer: que D.^a Theresa Gisbert Viuda del
testador quedó Curadora de sus hijos y herederos, quienes
curadores de su iecta administracion en este ministerio
no quieren se haga merito de los rentos y producciones en
este tiempo, ni tampoco de créditos, pruibidos y muebles agubri-
nados, por lo que de su orden se omite esta liquidacion anolando
solo por cuerpo de bienes los que hoy dia existen y algunos Credi-
tos, y pensiones de censo a l presente adeudadas, sin hacer merito de
otra cosa.
 4. Primermo se debe suponer, que los expresados Don Nadal Almoneda
y D.^a Theresa Gisbert contrataron matrimonio en el año mil Setecien-
tos y Sete, al que aportaron por caudal propio, aquel veinte y
tres mil libras donadas por sus Padres, las diez mil de luego y
las restantes tres mil, sacada la muerte de los Donantes:
esta diez mil libras, cuya averiguacion y entrego se reseruo para
en adelante, segun informa la Esca sobre ello autorizada por Pe-
dro Taxaroná Es.^{no} en dñe de Mayo de dho año.
 5. Igualm.^{te} es de suponer, que la liquidacion ofendida por la expresada
D.^a Theresa Gisbert, que se acaba de anotar, no deba haberse
hecho, ni tampoco dado cumplimiento, al ofendido por D.ⁿ Lorenzo
Almoneda, y D.^a Louisa Sopena se a su hijo Don Nadal por
cuya respectiva omision sea la norma en punto de Ganar
ciales, segun convenio de las partes interesadas, la Hipoteca
que cupo a este en la División del Patrimonio de Don

ANTE
XXL
EN

to el
nia

ingl
il Sete
mpere
arala
Alonu
ia en
de
hija
nia
exedera
y ve-
con
Novi-
in
formar
antes
com-
am.
Sebas.
il de.
mada.
ntas
n So-
propu-
Gis.
liense

—————
—————

Lorenzo Almunia su Padre, y las del Inventario extraordi-
nario, cotejados ambos instrumentos, cuya suma, extracción,
y pago se hará en el lugar correspondiente.

6.

También es de suponer que la diversidad en el tercio de los Bienes de
la herencia, (de los que unos, á saber, el lugar de Negral, y parte de
Cenoz se dirían á tres por ciento: otros á dos, como la casa con-
tenida en la mejora, y las rrazas contenidas en la Universi-
dad de Alugo segun perjuicio prudente, y otros á uno, y aun
menor, esto es, los Cenoz sobre los Comunes de Penaguila, Dabea,
y Castellón, concordados con sus herederos) no permite el
arreglo de la presente División, segun lo dispuesto por el testa-
dor en la distribución de las fincas, que señala para el pago
de mejoras, de cuyo cumplimiento resulta quedar perjudicados
los herederos en sus legitimas, lo que no es permitido: Por lo que
hae preciso devir á la literal disposición, y hacer clases de
bienes, comprehendiendo en la primera los fructiferos á raxon
de cenoz, y en la segunda y tercera los demas á proporción
de sus rentas, atribuyéndose en el reparto al interesado, los que
en cada línea le toque, á raxon de legitima, como de me-
jora, para que esta suerte participe con igualdad, del bene-
ficio en los haveres de más provecho, y de la quiebra en los de in-
ferior suerte.

7

em do
parcialmente

Debe suponerse asimismo que aunque Don Nadal Almunia
hubo y administró el adote de dña su Conorte, con toda ha-
bilidad, y en beneficio de sus herederos, segun sus patrimonias de la
nota de Inventario, ya por consistir en bienes rrazales, que
hoy día permanecen, ya por no haverse hasta de todas, ni haver
se efectuado la liquidación paccionada, segun va dicho, por lo que
no se hará mérito de su importe ni pago, regulándose en un todo
ala nota de Inventario, y mas sabiendo los Divisores, que en
esta parte, y en punto de Gananciales corren los interesados
todos de acuerdo.

8

También es de suponer, que Don Lorenzo Almunia Padre de
Don Nadal, en su ultima disposición previno ciertas mandas
y legados pios, cuyo cumplimiento hasta el presente han dado pai-
mienta á D. Joseph Sempere su Conorte, y por su falleci-
miento los herederos del presente Patrimonio, sin duda como
Ponchadores del quinto en la herencia de D. Lorenzo Almu-
nia, y aunque en la paccion de esta, autorizada por Pedro
Pastor en siete de Julio de mil setecientos y ocho no se
advirtió hecha mérito de esos cargos, ni impuesto su grava-
men á alguno de los herederos, con todo no ha parecido al pre-
sente inquisir, ni innovar providencia alguna en esta
parte, y mas quando conformes los herederos han mani-



festado quien
del cuerpo
seventay u
falcase q
treinta y tr
la herencia
annualm
Nuestra d
obligacion
tantas ero
des venim
tayano e
total Pa
cion en r
dier y och
9. tambien
en los Ha
cinco die
septey
gos, y ad
parte, in
gos, a me
quero h
men de
cion, ha
entozo
propor
en segu
otro im
casa al
var bax
advoc
tambien
en el ten
pradas
daver
ta, por



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

festado que se prosigue como hasta aora; como y tambien el que del cuerpo de bienes que importa veinte y cinco mil trescientas setenta y una libras tres sueldos y quatro dineros deuen de falcarse quarenta y dos libras y quinre sueldos a saber, las treinta y tres libras y quinre sueldos por otras tantas que deve la herencia para amortizar una Dobra que se deve celebrar annualmente por el alma de D. Theresa Alonso en el dia de Nuestra Señora de los Dolores, por auerse encargado de esta obligacion D. Nadal Almunia, y las nueve libras por tantas estava deuiendo D. Don Nadal por annualidad de venidas de dicha Dobra hasta el año mil setecientos quarenta y uno, en que falleció, y en un ello quedara liquido el total Patrimonio de D. Don Nadal, de falcada dicha obligacion en veinte y cinco mil trescientas diez y ocho libras diez y ocho sueldos y quatro dineros.

- 9. tambien es de suprema que teniendo presente la desigualdad en los haveres de esta herencia, la que obliga a su reparto en cinco distintas clases de bienes, como se vera, no permite deceptarse y adjudiquen, para el cumplimiento de sus cargos y obligaciones, los haveres correspondientes, siendo en gran parte insuficientes para los haveres pagos, a menos que falcandose todos de la primera clase, lo que no ha parecido conforme, ni es practicable sin grava men de los poseedores, por lo que y mediante su aprobacion, ha parecido mas conforme partir el Patrimonio por enteros, adjudicando a cada parte los cargos y obligaciones a proporcion de los haveres, por manera que ningun de noten en sequida de estos supuestos, para que con ste, sin recurso a otro instrumento, de su numero y especie, con todo no desca cara al margen el importe de sus Capitales, ni en vigor de las leyes de la herencia, tan solo de una mera formalidad y advertencia para la instruccion de los interesados y nada mas.
- 10. tambien es de suprema: que la Carta y breua de N. S. M. contenidas en el testimonio a fojas quatro de la Inuentacion fueron compradas por Don Nadal Almunia del Lic. de Bart. Francis Sacerdote de aquella Universidad con el punto de retroventa, por precio de quinientas libras, las que se le dan enen

pago de su porción a Don Joseph Sempere, según su pre-
 tención, en quatrocientas quarentay seis libras Catone
 Suellos, cuya circunstancia venido el Caso de su redemp-
 cion, puede alterarse de Valor, por estar prevenido en la com-
 pra, se hayan de estimar estas fincas al tiempo de la re-
 troventa, y según su estima puede sentirse esta herencia
 detrimento ó beneficio, el que deven percibir los porcionistas
 a saber la mitad Don Joseph Almunia y Don Joseph Sempere
 y la otra mitad Doña Theresa Tibert Huída del testador
 a causa de ser estas fincas adquiridas durante su matrimonio
 por lo que se le reserva a pro porcion de sus respectivos días
 la acción para el reintegro del beneficio ó detrimento que
 del hecho de la retroventa se le siga, deviendo indemnizarse
 unos a otros en esta parte.

11.

También es de suponer, que en la adjudicación de Censos sobre
 Comunes, y sus vendidos, y otros Creditos rigniles, ya se
 tiene cuenta en proporcionar a cada parte lo que le ca-
 be de estos haveres inútiles, por cuya razon quedaxan dis-
 pensados de toda eviccion reciprocamente, tan solo si deve-
 rian indemnizarse los herederos a la expresada Doña Thera-
 sa Tibert en cinquenta libras Capital por mitad del
 Censo que respondia al Cono.^{to} de Religiosa Carmelitas de la
 Villa de Ontinente, en representacion de Don Isaac Lorec
 cuya responsion de cinco libras anuales, y el quitam.^{to}
 de su Cap.^{to} sucedida la muerte de la referida Doña
 Theresa, quedó a cargo de Don Joaquin Montoro su hijo
 del primer matrimonio, por haver recibido para ello
 cien libras entregadas por Don Nadal Almunia, según
 es de ver por la Es.^{ta} de compromiso otorgada por los
 mismos ante el presente Es.^{to} en diez y nueve de Julio de
 mil setec.^{ta} treinta y nueve, cuyo pago se difalca por entera de
 los gananciales, y no cumpliendo lo prevenido Don Joaquin
 Montoro, ha de causar su omision perpetua por mitad
 a la expresada D.^{ta} Theresa. Por tanto para en este caso
 se impone obligacion a los herederos de indemnizarla en
 las cinquenta libras, mitad del Cap.^{to} del Censo, que va
 anotado, siempre, y quando no se cumpla con el quita-
 miento convenido, y se le pida en adelante su respon-
 sion, como y también en aquellas noventa y quatro libras
 diez Suellos, y quatro dineros de pensiones venidas en el Censo
 de ciento veinte y nueve libras, y diez Suellos que responde a



la herencia
 ra al mismo
 dos quien
 gñiles Segre
 su exiida
 en todo ca
 en plures p
 dos, a que
 ude en or
 queen ta
 uias le hay
 Almunia
 y ocho lib
 al tiempo
 Ganancia
 e Suellos
 mo queda
 Thessa
 sus deudas
 de la Or
 ray sus l
 dos Saqui
 to que a c
 quando
 togras s
 otra me
 pese a p
 12. Ultima
 bienes de
 La prim
 tinencia
 Censos n
 y cinco qu
 cinq y do
 ras de
 San Ho
 Latera

do 20
 Em. nu. cien
 to quinta y
 siete vale
 quat.^{ta} y res
 novate



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO VENTA Y VNO.

La honra Antonio Gadia del Lugar de Neguals, que se adjudica a al mismo Don Joseph Sempere, con los atrasos de sus venidos quien ya lleva en su haver lo que le toca de Creditos ningunos segun noticia; y uniendo lo sea este hecho cargo a su credito impone en un censo tan leve ha parecido, que en todo caso de salir incobrable este atraso de una vez o en plazos proporcionados ala cortedad y medio del Deudor, a que duxera proporcionarse dho Don Joseph como su ade en otros Creditos adjudicados a los demas porcionistas, que en tal caso despues de practicadas las devidas diligencias le hayan de indemnizar en este perpetuo Don Joseph Almunia y D. Theresa Sibert, esta por mitad de las treinta y ocho libras diez y siete sueldos y quatro adeudadas al tiempo de la muerte del testador como parte de sus Gananciales y en las restantes cincuenta y cinco libras y tres sueldos Don Joseph Almunia a proporcion. Y asimismo quedaran tenidos de viccion Don Joseph Sempere y D. Theresa Sibert a favor de Don Joseph Almunia, respecto a las deudas de Moren Brau, Frances y Phelipe otrora veros de la Universidad de Muro, a que de cinco quarentay tres libras y esta de quarentay cinco libras y diez sueldos segun la nota del cuerpo de bienes a proporcion de lo que togo a cada interesado teniendo presente lo adeudado, quando murio Don Nadal Almunia, cuya mitad de su reintegraz su consorte como bapa de sus Gananciales, y en la otra mitad que pertenere ala herencia, Don Joseph Sempere a proporcion de su haver.

12.

Ultimamente de el de suponer, que las clares en que se colocan los bienes de esta herencia para su respectivo reparto son cinco. La primera comprehende el Lugar de Neguals y sus pertenencias el olivar inventariado, alme... Los censos notados en el cuerpo de bienes a los numeros cinco quad. y cinco quad. y diez quad. y ocho quad. y nueve cinquenta y uno ang. y do ang. y tres y - 54; esta segunda se colocan la casa y traxas de la Universidad de Muro y la casa de la Plaza de San Martin Sita en el Poblado de la presente Villa en la texera de robar los censos sobre comunera y sus ven...

do 20 Em. nu. cien So luenta y siete vale. quat. y novate

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

cidos; En la qual los Creditos contra particulares
 y los frutos percibidos en la herencia de la muer-
 te del testador hasta el presente - En la quinta
 los muebles y alajas cuya nota se anticipa para
 la mas facil conpueñcion de las adjudicacio-
 nes y pago. Pasa cuyos supuestos se pasa a for-
 mar el cuerpo de bienes en la forma sig.

El cuerpo de Bienes
 Alcor.

1. Dize de seis sillas de Paqueta de Moravia con cla-
vason doxada en precio de veinte y quatro libras — 24⁸ l
2. Otrosi, Un Bufete de nogal de tres y seis, embutido de Mar-
fil, con un Contador y Contadorico, de buen uso, en diez
libras. — 10⁸ l
3. Otrosi Otro Bufete de Nogal de tres y seis, tambien em-
butido de Marfil, con un contador, y contadorico, mas
usado en cinco libras — 5⁸ l
4. Otrosi un Bufete de nogal de una pieza, con sus hier-
ros, en diez libras y diez sueldos. — 10⁸ 10⁸ l
5. Otrosi, un Bufetico de nogal de quatro y tres, en una li-
bra y cinco sueldos — 1⁸ 5⁸ l
6. Otrosi media dorena de Almohadas para estrado, con
sus fundas de Domasco Carmesí, guarnecidas con galon
de oro, reducidas a una dorena de fundas de tabureti-
nos en nueve libras y diez sueldos — 9⁸ 10⁸ l
7. Otrosi un Colchon poblado de lana, con telas de azul, y
blanco a rayas en cinco libras y diez sueldos — 5⁸ 10⁸ l
8. Otrosi, una Caravina guarnecida, en quatro libras — 4⁸ l
9. Otrosi, un fañol de nogal p^a diez misa en diez sueldos — 1⁸ 10⁸ l
10. Otrosi tres Vasos de plata en peso de cinco onras, y me-
dia sin marca, en cinco libras y diez sueldos — 5⁸ 10⁸ l
11. Otrosi, tres Cuchillos con sus punos de plata, en qua-
tro libras y diez sueldos. — 4⁸ 10⁸ l
12. Otrosi un Salero de plata sobre dorado p^a los Bau-
ruos en peso de catorce onras y media en diez y ocho
libras ocho sueldos y nueve dineros — 18⁸ 8⁸ 9⁸ l
13. Otrosi, seis Cucharas, y tres tenedores de plata en peso
de once onras y media sin marca, procedida de la
talla de plata concenida en la munitarios al
numero quince, en once libras y diez sueldos. — 11⁸ 10⁸ l



14. Otrosi, un
precio de
15. Otrosi, un
botonado
16. Otrosi, un
Camisa en p
17. Otrosi un ta
18. Otrosi un ta
19. Otrosi, una
cova en a
20. Otrosi, seis
21. Otrosi, una
libra y di
22. Otrosi, una
una libra
23. Otrosi, un
24. Otrosi, un
25. Otrosi, un
26. Otrosi, seis
de espate
y seis
27. Otrosi, un
y una pa
28. Otrosi, un
29. Otrosi, un
30. Otrosi, un
dos libra
31. Otrosi, un
Caldesil
32. Otrosi, un
una lib
33. Otrosi, un
ado al r
34. Otrosi, un
35. Otrosi, un
36. Otrosi, un



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

- 14 Otro un Cucharon de plata, en peso de dos onzas, en peso de dos libras _____ 21 l
- 15 Otro, un azaraca de Piño olivado sin afoxo, ni botonadura, en cinco libras _____ 51 l
- 16 Otro un Capatillo de Alroquet, con una Chupa de Camusa, en peso de una libra y diez Suelos _____ 1110 l
- 17 Otro un tapete de Calamanea virada usado, en siete Suel. 8 _____ 17 l
- 18 Otro, un tapete de Indiana Amarella para la mesa en nue Suelos. _____ 113 l
- 19 Otro una Cortina de Indiana amarella para la Alcoba en dos libras _____ 21 l
- 20 Otro seis libras de hierro a pedazo, en seis Suelos _____ 16 l
- 21 Otro una azaravina montada sin guarnición en tres libras y diez Suelos _____ 3110 l
- 22 Otro una Picola de las tres, que se inventaron, en una libra y cinco Suelos _____ 115 l
- 23 Otro un Aladon, en seis Suelos _____ 16 l
- 24 Otro, un Aladon, en ocho Suelos _____ 18 l
- 25 Otro una Romana de hierro, en dos libras _____ 21 l
- 26 Otro, seis Sillas de nogal y quatro de piño, con arientos de espanto, restantes de las quince del numero quatro y seis del inventario, en dos libras y quince Suel. 8 _____ 2115 l
- 27 Otro, una Brida para el Mulo en diez y seis Suelos y otra para el Cavallo en una libra, todo _____ 1116 l
- 28 Otro, un par de pistolas en ocho libras _____ 81 l
- 29 Otro una Caldera grande de cobre en siete libras _____ 71 l
- 30 Otro, un Caldero de cobre con su Pina de hierro en dos libras _____ 21 l
- 31 Otro un Calentador de madera de nogal, con su Calderilla de cobre en diez y ocho Suelos _____ 118 l
- 32 Otro un Pelon de quatro lues, con su Partalla, en una libra _____ 11 l
- 33 Otro, Veinte y seis libras peso del mulo inventario, ados al numero cinquenta y ocho _____ 261 l
- 34 Otro, un Albadon del Mulo en una libra _____ 11 l
- 35 Otro, un fusell nuevo para la Almarera en quatro libras _____ 41 l
- 36 Otro, un Masco dorado, que sirve en el Oratorio, en _____

E



	tres libras	
37	Otro, una tohalla, que es p ^a el oratorio, en diez sueldos.	32 l
38	Otro, un tablon de encina grande, que esta en la H ^a masana, en quatro sueldos.	310 l
39	Otro, Otro tablon de olmo, que esta en el mismo lugar, en quatro sueldos.	3 40
40	Otro, las pueras del oratorio de hierro, pintadas, en tres libras.	3 40
41	Otro, una cuerda p ^a la H ^a masana y un fuello en rama en diez y ocho libras.	18 l 6
42	Otro, tres de uilletras en nueve sueldos.	3 90
43	Otro, dos tohallas o manteles de mesa en Catone sueldos.	214 l
44	Otro, Un cubertor naranjado con franja, en una libra diez y seis sueldos.	1216 l
45	Otro, Otro cubertor de castilla en una libra diez y seis sueldos.	1216 l
46	Otro, Otro cubertor de la misma calidad en una libra diez y seis sueldos.	1216 l
47	Otro, toda la ropa de diez misa en tres libras.	13 l
48	Otro, dos tonelitos pequeños, el uno con hazos de madera en dos sueldos y el otro con hazos de hierro, en tres sueldos y seis din ^o todo.	3 50
49	Otro, Otro tonelito mayor, con hazos de hierro en diez y siete sueldos.	217 l
50	Otro, cinco tablas de pino para una cama, en diez y ocho sueldos.	218 l
51	Otro, dos gradones en una libra y ocho sueldos.	12 80
52	Otro, una dentra grande en una libra.	12 l
53	Otro, dos Pals en tres libras.	32 l
54	Otro, unos estrivos de hierro en ocho sueldos.	2 80
55	Otro, Unos trevedes y una cadena de hierro, que sirve en la cona, p ^a do una libra y seis sueldos.	12 60
56	Otro, Una braca grande de rogal, que esta en Mexcala, en cinco libras.	5 l
57	Otro, un Pabon de Campanilla en diez y siete libras, y diez sueldos.	1210 l
58	Otro, una Masa de hierro en una libra diez y seis sueldos.	1216 l
59	Otro, una Goxera de pino, con un floroncito en medio, en una libra y cinco sueldos.	12 50
60	Otro, dos Encerados, con sus Vidrios, que sirven en la ventana de la Sala en una libra y tres sueldos.	12 30
61	Otro, Otro encerados muy usados, en tres sueldos.	3 30
62	Otro, un Antexo de madera en dos sueldos y seis din ^o .	2 20

63	Otro, dos
64	Otro, una en siete pe
65	Otro, otra una libra
66	Otro, otra medio en
67	Otro, otra seis sueldos
68	Otro, dos
69	Otro, dos diez sueldos
70	Otro, una quatro l
71	Otro, otra
72	Otro, un y seis libras
73	Otro, un
74	En un qu conde hie
75	Otro, dos madera
76	Otro, tres
77	Otro, dos ras para
78	Otro, dos ra el fue
79	Otro, dos una libra
80	Otro, un veinte
81	Otro, un sueldos
82	Otro, un



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

- 63 Otro dos peritos de Doblones en una libra cada uno — 22 l
- 64 Otro una mesa de nogal de seis y quatro, con sus hierros en siete puos — 72 l
- 65 Otro otra mesa de Pino de cinco y tres y medio en una libra. — 18 l
- 66 Otro otra de ~~roble~~ ^{roble} de cinco y medio y tres y medio en una libra — 12 l
- 67 Otro otra de Pino de tres y medio y dos y medio en seis sueldos. — 8 66
- 68 Otro dos Bancos de pino para Cama en doce sueldos — 24 26
- 69 Otro dos Sillas de Morcova usadas en tres libras, y diez sueldos — 33 10 6
- 70 Otro una Escopeta de cinco palmos de largaxia en quatro libras y diez sueldos. — 42 10 6
- 71 Otro otra Escopeta larga muy Vieja en dos libras. — 28 l
- 72 Otro un Calix con la copa de plata y patena en diez y seis libras — 162 l
- 73 Otro un misal algo usado en dos libras — 28 l
- 74 En un quarto del Palacio de T. Diego de Nequales un Pal. con de hierro en diez libras — 102 l
- 75 Otro dos Vuedas para un Carro, con hazos de hierro, y madera en precio de Veinte y dos libras — 222 l
- 76 Otro tres Hierros y media de hierro Viejo, en tres libras y media — 32 10 6
- 77 Otro dos Hierros de hierro nuevo incluso cinco Brazas para un Palacio y un Solfo de puerta en tres libras. — 32 l
- 78 Otro dos Parrillas una Sarten y una Paleta de hierro para el fuego en una libra y diez sueldos — 12 10 6
- 79 Otro siete frontiras un Escarpe y un puntacortiente, en una libra y diez sueldos — 12 10 6
- 80 Otro una Romana de marca mayor, que tira supero veinte Hierros con su pilon correspondiente en ocho libras. — 82 l
- 81 Otro una Parrina de Carpintero mediana en quatro sueldos — 8 46
- 82 Otro una Parrina de hierro, con las puas de cobre, —

32 l
 210 l
 1 40
 2 40
 32
 182 6
 2 96
 2146
 12166
 12166
 138 l
 8 56
 2176
 2186
 12 86
 32 l
 2 86
 12 66
 52 l
 12106
 12166
 12 56
 12 36
 2 36
 2 26

	en cinco libras	58 l.
83	Otrosi Una Caldera de Cobre mediana, de una olla, usada en dos libras, y diez Suedos	28 10 l.
84	Otrosi Una Ventana mediana, con una rexa, en tres libras	38 l.
85	Otrosi Una mesa una Arxera, dos tableros, de ir al honro, y una Picadora de Carne todo en una libra y diez Suedos	12 10 l.
86	Otrosi Una mesa de Pino usada de quatro palmos y medio en una ^{libra} y cinco Suedos	12 5 l.
87	Otrosi un Nivel, dos Sierras y un Nivel de Carpinteria en una libra y cinco Suedos	12 5 l.
88	Otrosi Una Praxina con una Guera para barrinar las hembras de los funiles de la Almiranta, con sus herramientas en tres libras	38 l.
89	Otrosi un peso de Palma Viejo, en seis Suedos	2 6 l.
90	Otrosi cinco tonajitas medianas en una libra y quatro Suedos	12 4 l.
91	Otrosi una Heladora de agua de Estano con su funda y un Brazal de Cobre para refriar la nieve, en tres libras	38 l.
92	Otrosi dos Bancos de pino para sentarse en una libra	12 l.
93	Otrosi tres Sillas Viejas, con arietos de pellejo de Buey en una libra y diez Suedos	12 10 l.
94	Otrosi quatro Sillas Viejas de respaldo, con arietos de espaso en una libra	12 l.
95	Otrosi cinco Sillas de dexano Viejas con arietos y descarnos de Paqueta de Moscovia, en dos libras	28 l.
96	Otrosi una Gocera para la Alceva con cortinas de tela de lana en tres libras y diez Suedos	38 10 l.
97	Otrosi dos medias carnas Viejas, en precio cada una de cinco libras	10 l.
98	Otrosi un Paul Viejo, afortado de pellejo de Buey, en diez Suedos	2 10 l.
99	Otrosi tres Paires pequeños con guardaciones doradas, y dos lienros, el uno de la invocacion de San Marcos pequeño, con guardacion negra y otro de la Concepcion de Maria con la misma guardacion, en una libra ca tobre Suedos	12 14 l.
100	Otrosi un Relonico pequeño con Pantalla y una Arxera cheza todo de metal muy servido en dos libras	28 l.
101	Otrosi Una mesa de nogal y en uná de ella un Encera de Viejo todo en precio de dos libras	28 l.
102	Otrosi Otra mesa de Año usada de seis y quatro en dos libras	28 l.

103	Otrosi, Una en diez libras
104	Otrosi, tres libras
105	Otrosi, una Suedos
106	Otrosi, tres
107	Otrosi, un diana me
108	Otrosi, un
109	Otrosi, tres
110	Otrosi, Cin
111	Otrosi, Sued y quatro
112	Otrosi, un en seis de
113	Otrosi, do y la Ara
114	Otrosi, Un
115	Otrosi, la clava en
116	Otrosi, tres Dose
117	Otrosi, Cu la dha L munia
118	Otrosi, du tante de confesso
119	Otrosi, De que pareu dal, y por cientos l ho de m rex en de Agosto en dho
120	Otrosi,

- 103 Orosi, Una perola de Cobre de hilar la Seda, usada en diez libras 102 6
- 104 Orosi, tres Vueltas hezadas de hilar la Seda en nueve libras 91 6
- 105 Orosi, una to halla para limpiar las manos en tres Suelos. 2 36
- 106 Orosi, tres Savanas Viejas en una libra y quatro Suelos 12 46
- 107 Orosi, un Cubertor de Alcaucan y una Colcha de Indiana muy usado en una libra 12 6
- 108 Orosi, un Colchon Viejo, poblado de Lana en una libra. 12 6
- 109 Orosi, tres Platos grandes de Manises en tres Suelos 2 36
- 110 Orosi, cinco platos, obra de temuel en tres Suelos 2 36
- 111 Orosi, siete Recudillas, obra de manises en un Suelo y quatro dineros 2 164
- 112 Orosi, un xarra para poner agua, obra de Manises en seis dineros 2 66
- 113 Orosi, dos Safas medianas la una obra del Alcaucan y la otra de Genova las dos diez Suelos 2 106
- 114 Orosi, una Servilla de peltre o estaño, en diez Suelos 2 106
- 115 Orosi, la Capa de un Carrizo con el ~~que~~ ^{que} ~~Vale~~ ^{Vale} ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} ~~que~~ ^{que} ~~se~~ ^{se} ~~usa~~ ^{usa}, y clavaron de hierro en ocho libras 82 6
- Orosi, ~~treinta y~~
- 116 **De se** Creditor a favor de la herencia
Orosi, se cahn en dha herencia trecientas y quarenta libras por las mejoras, que el difunto Dn. Nadal Almunia hizo en el olivar de Coses proprio de D. Theresa Gisbert. 340 6
- 117 Orosi, Cien libras, que deve reintegrar a dha herencia la dha D. Theresa por tantas entregó Dn. Nadal Almunia a Dn. Joaquin Montoro, para redimir un Censo, que la dha respondia. 100 6
- 118 Orosi, diez y siete libras seis Suelos y tres dineros, restantes de las veinte y dos libras que Juan Valos de Juan confesio deve a dho Dn. Nadal segun Vale y conta en lo inventario al num.º duientos veinte y quatro. 17. 6 63.
- 119 Orosi, Duientas libras parte de las trecientas y diez libras que pareu xutava duriendo Manuel Serrano a dho Dn. Nadal, y por convenio fue reduido el citado Credito a las duientas libras con ²⁸ ~~28~~ ante el pnte 28^{no} en cinco de Suho de mil Set.º quarentay ocho, las que havia de satisfacer en diez iguales pagas, siendo la primera en quince de Agosto de mil Set.º quarentay nueve, y asi de adelante en dho dia de los años consecutivos. 200 6
- 120 Orosi, ~~esta~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~que~~ ~~de~~ ~~via~~ ~~Joseph~~ ~~Martí~~

58 6
 22 106
 32 6
 12 106
 12 50
 12 50
 32 6
 2 66
 12 46
 32 6
 12 6
 12 6
 22 6
 32 106
 102 6
 2 106
 22 6
 22 6
 22 6

~ ~ ~



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

- Segun los inventarios
- 121 Otrosi, ocho libras y dos sueldos que quedaron deviendo a dña herencia Parqual y Vicente Juan Sentonja, segun los inventarios, de que no hay vale ni resguardo
 - 122 Otrosi, quatro sueldos y seis, que deve Christoval Miralles, xerta delas quatro libras diez y siete sueldos notadas en los inventarios al num.^o duientos treinta y tres
 - 123 Otrosi cinco libras y siete sueldos, que quedo deviendo Blas Perez, notadas en los inventarios al num.^o duientos treinta y quatro.
 - 124 Otrosi, seis libras catove sueldos y dos, que quedo deviendo Thomas Perez del agudadora, segun los inventarios al numero duientos treinta y cinco, de que no hay resguardo.
 - 125 Otrosi las ~~quarenta~~ libras que quedo deviendo Joseph Perez Coxtance, segun vale firmado por Perez, y consta en los inventarios al num.^o duientos quarenta y siete
 - 126 Otrosi las ciento quarenta y cinco libras y diez dineros, que Joseph Aluicio confeso deve con esta de obligacion al ~~de~~ de los inventarios donde van notadas al num.^o duientos cinquenta y siete.
 - 127 Otrosi, ciento quarenta y tres libras, que al presente estan de las inventariadas al numero duientos cinquenta y ocho y deve pagar M.ⁿ Pau.^{ta} frances
 - 128 Otrosi, quarenta y cinco libras diez sueldos y cinco dineros que deve Phelipe Ortiz de Alvaro, proceor de el ~~de~~ de un pedazo de tierra llamado La Proba, cedido por dho M.ⁿ frances, no deviendo se le ha va cargo a este, si al referido Ortiz y estan rebasadas al dho M.ⁿ frances
 - 129 Otrosi nueve libras catove sueldos y siete dineros en dinero efectivo, procedidas de once bracehillas y tres medios celemines de trigo y quatro bracehillas de linuero, que se cobraron en el año mil setecientos quarenta y nueve de Phelipe Ortiz las que ya se le han admitido en descargo en el ~~de~~ anterior
 - 130 Otrosi setenta y quatro libras y doce sueldos de lo que quedo deviendo Jayme Juan otra inventariado al numero

quarenta libras vale

131 Otrosi, ocho libras y dos sueldos que quedaron deviendo a dña herencia Parqual y Vicente Juan Sentonja, segun los inventarios, de que no hay vale ni resguardo

132 Otrosi, quatro sueldos y seis, que deve Christoval Miralles, xerta delas quatro libras diez y siete sueldos notadas en los inventarios al num.^o duientos treinta y tres

133 Otrosi cinco libras y siete sueldos, que quedo deviendo Blas Perez, notadas en los inventarios al num.^o duientos treinta y quatro.

134 Otrosi, seis libras catove sueldos y dos, que quedo deviendo Thomas Perez del agudadora, segun los inventarios al numero duientos treinta y cinco, de que no hay resguardo.

135 Otrosi las ~~quarenta~~ libras que quedo deviendo Joseph Perez Coxtance, segun vale firmado por Perez, y consta en los inventarios al num.^o duientos quarenta y siete

136 Otrosi las ciento quarenta y cinco libras y diez dineros, que Joseph Aluicio confeso deve con esta de obligacion al ~~de~~ de los inventarios donde van notadas al num.^o duientos cinquenta y siete.

137 Otrosi, ciento quarenta y tres libras, que al presente estan de las inventariadas al numero duientos cinquenta y ocho y deve pagar M.ⁿ Pau.^{ta} frances

138 Otrosi, quarenta y cinco libras diez sueldos y cinco dineros que deve Phelipe Ortiz de Alvaro, proceor de el ~~de~~ de un pedazo de tierra llamado La Proba, cedido por dho M.ⁿ frances, no deviendo se le ha va cargo a este, si al referido Ortiz y estan rebasadas al dho M.ⁿ frances

139 Otrosi nueve libras catove sueldos y siete dineros en dinero efectivo, procedidas de once bracehillas y tres medios celemines de trigo y quatro bracehillas de linuero, que se cobraron en el año mil setecientos quarenta y nueve de Phelipe Ortiz las que ya se le han admitido en descargo en el ~~de~~ anterior

140 Otrosi setenta y quatro libras y doce sueldos de lo que quedo deviendo Jayme Juan otra inventariado al numero

— E —



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SECECIENTOS XCINQVENTA Y VNO.

Diego Capdurela, por otras dos con tierras de dho D. Thomas Gisbert, por otra con tierras de Pasqual Vila plana, por otra con tierras de Antonio Domenech, por otra con tierras de Fran. Perea de Thomas, y por otra con tierras de Vicente Paga, que pertenecio a dho D. Nadal por la 28^{ta} de venta que autorio Joseph Vidal Alberda en tres de Abril de mil setecientos y cinquenta estimado por veintecinco y cinco libras.

2551 . 139

Otro el Lugar de Neguals situada y puesto dentro los terminos generales del Marquesado de Denia con su jurisdiccion de fonsina y con su casa de habitacion o Palacio, con una almazara con tres Prensas y ahinas necesarias para hacer el aceite, una Prensa para hacer el vino con las ahinas conducentes, diferentes tinajas para poner el aceite, un horno de cozer pan, un Molino harinero, con dos muelas corrientes y molientes = Un huerto cerrado de pared anexo a dho Molino situado todo en el Poblado y termino respectivo de dho Lugar de Neguals = Un solar de casa sito en el Poblado de dho Lugar de Neguals de lante del Palacio, que linda por un lado con casa de Antonio Tadea, por otro con casa de Miguel Olivares y por delante con dho Palacio calle en medio = Un pedazo de tierra Campa de campo, llamado comunmente el toralet plantado de diferentes olivos Almen-dros, Moreras, Algarrobo, higuera y otros frutos, que sera siete jornales de arar poco mas o menos, situado y puesto en el termino de dho Lugar y partida del toralet, que linda por una parte con tierras de Antonio Tadea, por otra con la Alqueria llamada la Bolata, por otra con tierras de Juan Grau, por otra con tierras del mismo Grau, Camino de Denia en medio, por otra con tierras de Tadeo Mengual,

vale el em. do y 138

tho Camin
Baura y de
pedazo de t
cal del M
de arar p
tierras de
medio con
Molino, ac
dos muela
de pared, u
de pan coze
de lo arrib
Otro, una
idad de
Casa de J
Indio M
ber y con
tary onre
Otro tres
de Vina y
y Partida
listro fu
Alonso y
to termin
L C
Prim de u
bras, redre
cordia, qu
Oliva, qu
nueve cie
do del P
y Juan
herman
como tar
de Procun
y Cente
bastante
Burgal
embre
Come

140

141

dho Camino en medio por una con tierras de Juan
 Baura y de fran. Gadea dho Camino en medio = Otro
 pedazo de tierra huerta en dho termino, llamado el Pan
 cal del Molino en frente de él, que será un jornal
 de arar plantado de moteras con lindes de una parte
 tierras de Joseph Estela acequia del trastallador en
 medio, con tierras de jaxlor y fran. Gadea y con dho
 Molino, acequia en medio = Un Molino hávino con
 dos muelas con ^{ser} y molientes con su huerto cerrado
 de pared, sito en el termino de dho Lugar = El horno
 de pan con sito en el Poblado de dho Lugar, estimado to-
 do arriba expresado en quinre mil libras 15000 l

2551 139

Otra una casa de morada sito en el Poblado de la Univer-
 sidad de Murcia en la Calle de Santo Thomas sus lindes
 casa de Joseph Sorabes de jaxlor con la del D. Don
 Indro Alonso con la de los herederos de fran. Sol-
 bes y con la de Roque Sanchis en precio de tres cien-
 tays once libras y catorce ducados 311214 l

140

Otros tres jornales y medio con poca diferencia plantados
 de Vina y olivos sito en el termino del Lugar de Sayanes
 y Partida del Pla del Conde, con lindes tierras de Ja-
 linto frances por dos partes con las de D. Joseph
 Alonso, y con las de Elisio frances, en precio de cien-
 to treinta y cinco libras 1358 l

141

Los censos recayentes en la herencia

Púese un Censo de Cap. de mil quatrocientas y cinco li-
 bras, reduida su pensión anual segun la ultima Con-
 cordia, que se paga en diez y siete de Enero por la Villa de
 Oliva, que es parte de mayor Censo de Cap. de tres mil
 nuevecientas setenta y cinco libras, que por Raymun-
 do del Rio Seco, alias dea fin de Centelles, Conde de Oliva
 y Juan Geronimo de Centelles Señor del Valle de Ayora
 hermanos, y Come Buagal, anien su nombre propio,
 como tambien el dho Raymundo del Rio Seco en el
 de Procurador dela respectable Magdalena de Promisa
 y Centelles Conduca de oliva su consorte, con poder
 bastante para ello segun ^{da} que passó ante Juan
 Buagal Notario de Oliva en veinte y siete de Seti-
 embre del año mil quinientos diez y seis; y el dho
 Come Buagal en nombre de Sindico y Procurador



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

de dha Villa de Oliva, con poder bastante, segun 28^{ta} que
 paso ante el dho Juan Pungal Noty^o en Veinte y uno de
 Setiembre del mismo año mil quinientos diez y seis
 fue impuesto, y originalm^{te} cargado en favor de Violan-
 te Saura y de Pallás en cierto nombre, segun 28^{ta} que
 paso ante Luis Grau Noty^o de Valencia en trece de No-
 viembre del citado año mil quinientos diez y seis, en el
 qual se deven devenidos lo que mas adelante se expusiere. 1405

142 Otros; otro Censo de Cap^o de quinientas libras, que respon-
 de y paga la Villa de Xabea en el día treynta y uno de
 Diciembre, su pensión reducida segun Concordia, el qual
 es parte de mayor Censo de Cap^o de dos mil trescientos ve-
 nte y dos libras y diez sueldos, remanentes de aquellas
 siete mil libras que por Pedro Poluxer Ciudadano en
 nombre de Sindico y Procurador General de dha Villa
 de Xabea, con poder bastante segun 28^{ta} de Sin d^o.
 cado que paso ante Miguel Ferrer Noty^o a los Vein-
 te y dos dias del mes de Enero del año mil seis cien-
 tos setenta y dos, precediendo licencia de los Ex^{mos} Seño-
 res D^o Juan Fran^{co} de la Cizda y Sandoval, y D^a Ca-
 tarina Antonia de Xragon, y Sandoval Marquesa
 de Denia, Señores de dha Villa de Xabea, segun 28^{ta}
 que autorizó Pedro de Viena 28^{ta} Real y del N^ome-
 ro de la ciudad del Puerto de Santa Maria a los ve-
 nte y seis dias del mes de Noviembre del año mil seis-
 cientos setenta y uno, que se halla registrada en la
 segunda mano de Mandam^{tos} y empanas de la
 Causa civil de la ciudad de Valencia del año mil
 seis cientos setenta y dos al folio veinte y siete, fue im-
 puesto y originalm^{te} cargado en favor de Nadal
 Almunia Ciudadano segun 28^{ta} que paso ante
 Pedro Niente Plano Noty^o de la Villa de la fuen-
 te de Encarnó a los ocho dias del mes de febre-
 ro del citado año mil seis cientos setenta y dos. 5008

E

Otros; Axi-
 ta libras, q
 es parte de
 y su pensio
 y Navida
 bre propi
 fue impue
 xeno Me
 Montoziq
 ciento y
 144 Otros; otro
 y de sueldo
 quinient
 en el que
 co de dha
 paso ante
 mude de
 preceden
 Vilario Ca
 la pida
 conio Me
 fue imp
 y Juan
 el dho
 Mayo de
 145 Otros; ot
 sueldos p
 de Thomas
 fue impu
 venosa
 endrey
 146 Otros; ot
 anuales
 gan la
 en Veine
 fue imp
 Lario y
 paso ant
 yo del
 147 Otros; ot
 non xed
 y paga
 por meza

143

Otroi Año Censo de Cap? de setecientas y cinquenta libras que deve la Villa nueva de Castellon, que es parte de mayor Censo de Cap? de tres mil libras, y su pensión segun Concordia, se paga en San Juan, y Navidad, que por Jayme Balagues, avien su nombre propio, començe de Indico y Proc? de dha Villa fue impuesto y originalm^{te} cargado en favor de Lorenzo Mexita segun 23^a que passó ante Sebastián Montañiz Not^o en siete de Agosto del año mil seis cientos y diez

7508 L

144

Otroi Año Censo de Cap? de quinientas quarenta y seis libras y dos sueldos parte de mayor censo de Cap? de mil y quinientas libras que responde la Villa de Penaguila en el que no corre pensión alguna que por el Síndico de dha Villa con poder bastante p^o 28^a que passó ante Juan Toraxella Not^o a los once dias del mes de Sete del año mil seis cientos veinte y nueve precediendo licencia del Magnifico Dⁿ Bernardo Vilasis Casar, Conde de Serrat, Bayle general de la Ciudad y Reino de Valencia autorizada por su胞is Marco Not^o en seis de febrero de dho año fue impuesto y originalm^{te} cargado en favor de Luis y Juan Sempere hermanos por 28^a que passó ante el dho Juan Toraxella Not^o a los ocho dias del mes de Mayo de mil seis cientos veinte y nueve años.

1462 2L

145

Otroi Año Censo de Cap? de veinte libras y su pensión de dos sueldos pagados en diez y ocho de Sete por Pedro Garcia de Thomas, ver? de esta Villa que por el dho Pedro Garcia fue impuesto y originalm^{te} cargado en favor de Buena Ventura Subert por 23^a ante Vicente Alexandre 2^o en diez y siete de Sete del año mil seis cientos y seis

201 L

146

Otroi Año Censo de Cap? de cinquenta libras y su pensión anual una libra y diez sueldos que responden y pagan la Viuda y herederos de Phelipe Sempere de Juan en veinte de Mayo que por el dho Phelipe Sempere fue impuesto y originalm^{te} cargado en favor de Vicente Lario y Juana Angela Vudu Consortes por 28^a que passó ante Vicente Alexandre 2^o en diez y nueve de Mayo del citado año mil seis cientos y seis

508 L

147

Otroi Año Censo de Cap? de ochenta y cinco libras y su pensión reducida a dos libras y once sueldos que responde y paga Gregorio Martiner treinta de Junio y Dievem^o por meza, que por Vicente y Juan Torres Padre e hijo

INTE
MIL
VENI

a que
no de
seis
de Violan.
a que
de No.
s en el
suara - 1405
respon
no de
e qual
sas Pe
quellas
mo en
Villa
in d.
Vein
vien
no Seño.
A Ca
aguera
23^a
Nume.
alor Pe
mil seis
in la
de la
mil
bre im
Nadal
ante
fuen
febre
ay dos. 5008 L



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

fué impuesto y originalm^{te}. cargado en favor de Buena Ventura Gisbert por 28^{ra} que pasó ante Vicente Pellicer 28^{no} en Veintey quatro de Diciembre del año mil seis cientos noventa y seis.

148

Otro; Otro Censo de Cap^l. de Cervero y Catorce libras y seis penión annual tres libras ocho sueldos y seis dineros, que en diez de febrero responde Diego Ochoa, que por Pedro y Joseph Ruiz hermano fue impuesto y originalm^{te}. cargado en favor de Joseph de la Lanza p^o. 28^{ra} que pasó ante Juan Zepeda Not^o en quatro de febrero del año mil seis cientos quarenta y ocho.

149

Otro; Otro Censo de Cap^l. de quarenta y dos libras y seis penión annua una libra cinco sueldos y tres dineros que responden los herederos de Juan Bañua del Lugar de Nequales en diez nueve de Noviembre que por Miguel Bañua fue impuesto y originalm^{te}. cargado en favor de D^o. Lorenzo Almunia en diez nueve de Nov^o. del año mil setecientos y tres segun 28^{ra} ante Miguel Guines Not^o.

150

Otro; Otro Censo de Cap^l. de quarenta y seis libras y seis penión reducida a una libra siete sueldos y siete dineros que responde Joseph Izuela del Lugar de Nequales en diez nueve de Noviembre que por Antonio Viciano fue impuesto y originalm^{te}. cargado en favor de d^o. Lorenzo Almunia p^o. 28^{ra} que pasó ante el citad^o Miguel Guines Not^o en diez y ocho de Noviem^o. del año mil setecientos y tres.

151

Otro; Otro Censo de Cap^l. de cinquenta y seis libras y seis penión annual reducida a una libra tres sueldos y siete dineros que responden los herederos de Juan de Gadea de d^o. Lugar en diez y ocho de Noviembre que por Vicente Gavila fue impuesto y originalm^{te}. cargado en favor de d^o. Dr.

Lozano
Miguel
bué del an
Otro; Otro
bras y de
cida a tre
nos quere
Catorce de
impuesto
d^o. Dr.
de Miguel
del año
Otro; Otro
sueldos y
duida a
me. Mex
por Juan
cargado de
p^o. 28^{ra}
Not^o.
Otro; Otro
sueldos y
cida a
de Miguel
Nov^o. que
y originalm^{te}.
y. Alon
mona
setecientos
Otro; veint
da la reb
riones ven
ray dos
Bañua, e
duya q
de libras
responder
tan dere

Lozano Almunia p. 28^a que paso ante el citado Miguel Guanes Not. en diez y ocho de Noviembre del año mil Sette y tres 562 l

152

Otro otro Censo de Cap. de ciento veinte y nueve libras y diez Suelos y su pensión annual reducida a tres libras, diez siete Suelos y nueve dineros que responde Antonio Gadea de dho lugar en Capone de Noviembre que p. Nante Vicens fue impuesto y original en J. cargado en favor de dho D. Lorenzo p. 28^a que paso ante el citado Miguel Guanes Not. en diez de Noviembre del año mil Sette y tres 1298 l 10 l

153

Otro otro Censo de Cap. de veinte y una libras once Suelos y ocho dineros, y su pensión annual reducida a tres Suelos, que responde Bartholome Mexell en diez siete de Noviembre que por Juan Olivares fue impuesto y original en J. cargado en favor de dho D. Lorenzo Almunia p. 28^a que paso ante el citado Miguel Guanes Not. en diez siete de Noviembre del año mil Sette y tres. 2116 l

154

Otro otro Censo de Cap. de veinte y siete libras un Suelo y diez dineros, y su pensión annual reducida a diez y seis Suelos y tres dineros, que responde de Miguel Olivares de dho lugar en diez y ocho de Noviembre que p. el mismo Miguel Olivares fue impuesto y original en J. cargado en favor del dho D. Lorenzo Almunia p. 28^a que paso ante el citado Miguel Guanes Not. en diez siete de Noviembre del año mil Sette y tres. 278 l 10 l

155

Otro veinte y ocho libras seis Suelos y diez dineros, comprehen dda la rebaja que le corresponde al tiempo cierto de pensiones venidas en el Censo de Cap. de dho lugar, quarenta y dos libras que responden los herederos de Juan Pansa, espasado al nuevo cierto quarenta y nueve deuya quantia solo pertenecen a los herederos Pein de libras siete Suelos y seis dineros y las demas cosas responden ala herencia de dho D. Nadal por estar devengadas al tiempo de su muerte 286 l 10 l



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VEINTA Y UNO.

156 Otro diez y siete libras dos sueldos y once dineros que está deviendo de venidos Joseph Estela de Tho Luaga procedidas del censo de Cap. de quarenta y seis libras, que va notado en el cuerpo de bienes al numero ciento y cinquenta.

157 Otro once libras cinco sueldos y quatro dineros, conprehendida esta suma que están deviendo de venidos los herederos de Fran. Sadea de Tho Luaga en el censo de Cap. de quinquenta y seis libras, que va notado en el cuerpo de bienes al numero ciento cinquenta y uno.

158 Otro cinquenta y cinco libras y tres sueldos, conprehendida esta suma que está deviendo de venidos Antonio Sadea de Tho Luaga procedidas del censo de Cap. de ciento veinte y nueve libras y seis sueldos, que va notado en el cuerpo de bienes al numero ciento cinquenta y dos y a más está deviendo tres y ocho libras diez y siete sueldos y quatro dineros tambien de venidos pertenecientes al expusado D. Nadal por devengadas al tiempo de su muerte que todo suma notada y quatro libras diez sueldos y quatro dineros y a los herederos como va dicho solo pertenecen las dhas.

159 Otro tres libras un sueldo y cinco dineros conprehendida esta suma que está deviendo de venido D. Moxell procedidas del censo de Cap. de veinte y una libras once sueldos y ocho dineros que va notado en este cuerpo de bienes al numero ciento cinquenta y tres.

160 Otro dos libras dos sueldos y once dineros, con



prehendida de...
161 Otro diez y...
162 Otro diez...
163 Otro con...
164 Otro de...
165 Otro de...
166 Otro que...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y VNO.

prehendida dh̄a baxa que está deviendo de Venido Mig.
Oliveros de dh̄o Lugar en el Censo de Cap.^l de Veintey Seis
libras un sueldo y seis dineros que va notado
en este cuerpo de bienes al numero ciento cinquenta
y quatro.

161 Otrosi diez ocholibras y tres sueldos que resto devien
do M.^o Paul.^o francis por el Arrendam.^o de la Casa que
se vendio al dh̄o D.^o Nadal y son pertenecientes a
los herederos y para su cobro se deve recurrir a los
Comisionarios de dh̄o M.^o francis.

281204

162 Otrosi Diez libras tres sueldos y seis dineros que
está deviendo Diego Prats de resta de la pensión
del año cinquenta, venida en tres de febrero de
dh̄o año, y proxima hasta veintey tres de Nov.^o
del mismo dicuxida en el Censo de Cap.^l de cieno
y Catove libras que va notado en este cuerpo de
bienes al num.^o ciento quarentay ocho

181306

163 Otrosi cinco libras que deven de venidos la Huada
y hield.^o de Phelipe Sempere en el Censo de Cap.^l
de cinquenta libras notado en este cuerpo de
bienes al num.^o ciento quarentay seis.

1021306

164 Otrosi dos libras cinco sueldos, que esta devien
do de Venidos y proxima Gregorio Marti en el
Censo de Cap.^l de ochentay cinco libras notado
en este cuerpo de bienes al num.^o ciento quaren
tay siete

58. 8

165 Otrosi doce libras Catove sueldos, y dos dineros,
que se han cobrado de la Villa nueva de Castellon,
y estan en poder de D.^o Joseph Sempere.

28 58

166 Otrosi quinientas setenta y seis libras nueve suel
dos, y seis dineros que havia de venidos hasta la
muerte de dh̄o D.^o Nadal en el Censo de Cap.^l de
quinientas libras, que responde la Villa de Viba
notado en el Inventario al numero Diecien

1281402

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

tos y trece y en este cuerpo de bienes al num. cien
to quarentay dos

5668 986

167 Otrosi veinte y dos libras quatro sueldos y ocho di-
neros, que havia venuidas en el censo de la Villa de
Castellon, pertenecientes al referido D. Nadal
notadas en el Inventario judicial al num. du-
cientos y Catore y en el cuerpo de bienes al cento
quarentay tres

228 488

168 Otrosi y ultimam. se treinta y ocho libras diez y
siete sueldos y quatro dineros, que Antonio Ga-
dea esta deviendo al dho D. Nadal de pensiones
venuidas hasta el tiempo de su muerte en el Cen-
so de Cap. de cinco veinte y nueve libras y diez
sueldos, notado en el Inventario judicial al
num. duientos diez y nueve, y en este cuerpo
de bienes al cento cinquenta y dos.

388 1784

Importa el total de este cuerpo de bienes
veintey cinco mil quinientas veintey una
libras dos sueldos y un dinero moneda cor. de
del Reyno.

total del cuerpo
de bienes.

255211. 261

Cargos de la herencia y bapa
del cuerpo de bienes

Prim. se es cargo de la herencia veinte libras an-
nuas en raron de alimentos a don Pienta
del Rosario, y a don Maria de la Concepcion,
Religiosas profesas del Con. del Santo Sepul-
cro de esta dha Villa, legadas por D. Lorenzo
Almunia en su ultimo testam. autorizado
por fran. Marco Es. no de Valencia en vein-
te y ocho de febrero del año mil setec. trin-
ta y uno

Otrosi es cargo de dha herencia ocho libras annuas
en que estiman los interuados la limosna de
misia celebradora en el espresado Con. del
Santo Sepulcro en el dia treinta y uno de Enero
y el Corte de la Cena, durante la festividad de
este dia y su Vigora, otro de los cargos impues.



tos por el rey
el citada de
Orosi es ca
misia y sex
no Abad,
dia, o festi
tambien.
Predicad
sado D.
cuyo imp
sueldos a
Orosi es ca
quinientas
pendes, se
favor de
la Capilla
colocarse
Nuestra
Santa Se
Lorenzo
Orosi es ca
annuos, l
en los dia
del Arce
de Aris en
dad de Co
cuyo disp
citado de
Orosi es ca
annuos, l

5668 386

228 488

388 1784

total del cura
pode bienes.

528 261



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

tor por el referido Dⁿ. Lorenzo a sus sucesores en
el citada Suteban^{do}.

Otro es cargo de d^{ha} herencia la limona de
misa y deimon en la hermita de San Anto-
nio Abad, termino de esta d^{ha} Villa, en el
dia, o festividad del mismo Santo, como y
tambien la conduccion, y asistencia del
Predicador, otra de las mandas del expre-
sado Dⁿ. Lorenzo en el citada Suteban^{do},
cuyo importe se regula a una libra y ^{do} ~~Cator~~ ^{um} ~~Catorze~~ ^{vale}
sueldos annuos.

Otro es cargo de d^{ha} herencia la quantia de
quinientas y quatro libras, que se han de es-
pender, segun informe de Peritos a d^{ha} s.
facion de los interesados, en la fabrica de
la Capilla en d^{ho} heremitorio, en que deve
colocarse xetablo, y lienzo de la Imagen de
Nuestra Señora con el titulo de la Cueva
Santa segun disposicion del mismo Don-
Lorenzo en su ya citada testam^{do}.

Otro es cargo de d^{ha} herencia dore sueldos
annuos, limona de tres misas celebradas
en los dias de la natiuidad de nuestra s^{ra}
del Arcangel San Miguel, y de San Juan^{co}
de Abris en la hermita de la Cam en la here-
dad de Cotes termino de esta d^{ha} Villa se-
gun disposicion de d^{ho} Dⁿ. Lorenzo en el
citado Suteban^{do}.

Otro es cargo de d^{ha} herencia diez sueldos
annuos, limona de un Aniversario cele-

do
um
Catorze
vale

brados en el día de San Lorenzo por el Censo
del Lugar del Pablen la yola del Lugar de
Megal. segun disposicion de dho D.º Lorenzo
en el citado sustant.º De cuya celebracion
se devende atzares seis libras y diez sueldos.
Otrosi, es cargo de dha herencia treinta libras
pagadas al Subyndico del Cond.º de San Fran.º
De esta dha Rlla á cumplir.º de cinquenta
que devia satisfacer D.º Nadal Almunia,
las que deven entregarse á D.º Joseph Sempere
p.º haverlas pagado de propios, segun advien
en los internerados.

Otrosi, es cargo de dha herencia trece libras y
un sueldo, que se estan deviendo al her
xendador de los dho dominicales de la
Univ.º de Muro en raxon del censo nuevo,
á que estan tenidas la casa y treixas de su
Poblad.º y término inventariadas en el cen
po de bienes á los numeros ciento treinta, y
nueve, y ciento y quarenta.

Notese, que los ocho ítems inmediatos
anteriores, insiguendo el tenor del dho
Supuesto, no se sacan sus capitales al mar
ger, porque p.º las razones que allí se ex
presan en rigor no son bases de la heren
cia, sino solo si una mera formalidad, y ad
vertencia p.º la instruccion de los interner
dos y nada mas. Solo si antes de comparecer
los Gananciales, que pertenecen á la Rueda
de lterador se basan las dhas partidas sig.
y basadas, se bolverán á agregar despues
de haver sacado los Gananciales á Sabres.

Primo, ciento cinquenta y nueve libras ocho
sueldos y tres dineros, im.º por los frutos
venidos despues de la muerte de dho D.º
Nadal.

28

1592. 823



Otrosi, el
en quant
sueldos, q
persona
de Nuev
por anim
quanto bo
satisfac
ven cum
Otrosi, y
quedo do
causa de
tered, seg
Quelast
de Dorsion
que ba pi
tas Point
ustan de
co mie fr
sueldos,
De esta q
tay nuev
que pexte
D.º Nada
ciales qu
del dho
Cuya qu
D.º There
Primo.º de
renta lib
on la her



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENE
TA Y VNO.

Oton, el Coste del dho de amontracion hasta
en quantia de treinta y tres libras y quinre
sueldos, que corresponde para la celebracion
perpetua de una missa cantada en el dia
de Nuestra Sra con el titulo de los Dolores
por anima de D. Thomas Alonso, cuya posesion en
quanto baxre para el obento referido, se obligo
satisfazer dho D. Nadal Almunia, y de
un cumplix sus sucesores

338456

Oton, y ultimamte el pago de nueve libras que
quedo deuenido dho D. Nadal Almunia, a
causa de la celebracion en el dhem, que an
terea, segun manifiestan sus herederos

86

Quelastres antecedentes partidas toman suma
de doscientas dos libras tres sueldos y tres din.
que baxadas de las Veintey cinco mil quinien
tas Veintey una libras, dos sueldos y un dinero
restan del total del cuerpo de bienes Veinte ycin
co mil trescientas diez y ocho libras, diez y ocho
sueldos y diez dineros

Resta
25318218610

De esta quantia se baxan mil ciento cinquenta
y nueve libras nueve sueldos y dos dineros,
que pertenecen a D. Thomas Gisbert Viuda de
D. Nadal Almunia por la mitad de los Ganam
ciales que se han encontrado en la heren.
del dho D. Nadal

Gananciales
11592 962

Cuya quantia se paga ante todo ala espresada
D. Theresa Gisbert en los bienes dho

2 Pago de D. Theresa Gisbert
Por dho. se le asignan en pago aquellas trescientas, y qua
renta libras que tuvieron de corte las mejoras hechas
en la heredad de la Partida de Cores termino de

esta dha Villa, propia de dha D. Theresa,
que dirigió y expendió su Marido D. Nadal
Almunia segun justiprecio de personas peñi-
tas a elección de los mismos interesados, las
que han notadas en el cuerpo de bienes al nu-
mero ciento diez y seis.

Otro; Sele asignan cien libras Cap. del censo que la
referida D. Theresa respondia al Cor. J. de
Nuestra Sra. del Carmen de la Villa de Ori-
ente en representación de don Juan Ho-
ut y para su redempcion y quitam. en
su caso y lugar entrego de proprio el re-
ferido D. Nadal Almunia igual quan-
tia a D. Joaquin Montoro en cumplim.
del Compromiso entre dhas partes otorgado pa-
ra la terminacion de reciprocas pretensiones, me-
diante 28^{na} ante el pnte 28^{no} en diez y nueve
de Julio del año mil setec. treinta y nueve cu-
ya quantia ha notada en el cuerpo de bienes
al numero ciento diez y siete. Cuya suma co-
mo la anteced. se devia satisfacer a esta he-
rencia dha D. Theresa, por lo que devora ha-
ver pago en ambas quantias.

Otro; Sele asigna un censo de Cap. de cinquenta
libras y su pension annual una libra y diez
sueldos, que respondan y pagan la Viuda
y herederos de Philippe Sempere de Juan
en veinte de Mayo, que por el dho Philippe
Sempere fue impuesto y original en d. carga-
do en favor de Vicente Lario y Juana con
quela Viuda con otros por 28^{na} ante Vicente
Alejandro 28^{no} en diez y nueve de Mayo
de mil setec. veinte y seis, Notado en el
cuerpo de bienes al numero ciento quaren-
ta y seis; cuyo censo transportó Manuel
Caxano Sartre en favor de dho D. Nadal
Almunia p. 28^{na} ante el pnte 28^{no} en



veinte y do-
ce y cinco-
Otro; Sele a
cinco libra
y once die
Marci en t
metad que
e hijo fue
en favor de
ante 28^{na}
ley quatr
tos novem
bienes al
que pester
postacion,
Manuel
de mil Sa
Otro; Sele
de las tres
raro San
cinco de
ocho, nota
mexo cie
Otro; Sele
rad de a
que esta d
me Mat
mado de
bienes al
Otro; Sele
doy ocho
ante el p
y Sebast
de dha D

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

veintey dos de Agosto del año mil setecientos y cinco

sol &

Otro; Se le asigna un censo de Cap. de ochenta y cinco libras y su pensión reducida a dos jueros y once sueldos, que responde y paga Gregorio Masri en treinta de Junio y Diciembre por mitad que por su vez y su vez torres Padre e hijo fue impuesto y original se cargado en favor de Buena Ventura Gibert, medi. ante 28^{na} ante Vicente Pellier 28^{no} en Veintey quatro de Diciembre del año mil setecientos noventa y seis, notado en el cuerpo de bienes al numero ciento quarentay siete, que perteneció a dho D. Nadal por la trans. portación, que a su favor otorgó el citado Manuel Serrano en Veintey dos de Agosto de mil setecientos y cinco

852 &

Otro; Se le asignan Cien libras, parte de las trescientas y diez, que debe Manuel Serrano Sabre por 28^{na} ante el pnte 28^{no} en cinco de Julio de mil setecientos y quatro y ocho, notada en el cuerpo de bienes al numero ciento diez y nueve

2002 &

Otro; Se le asignan ciento Veintey seis libras mitad de aquellas Cien y cinquenta y dos, que está deviendo a la herencia el D. Cayme Mataix Sacerdote en virtud de Valeriano de su mano notada en el cuerpo de bienes al num. ciento treinta y tres

1268 &

Otro; Se le asignan cinquenta libras onre sueldos y ocho dineros procedida de la obligación ante el pnte 28^{no} otorgaron Fran. Joseph y Sebastian Prats de Coendama, Alvaron de dha D. Theresa en Veintey nueve de Mar

2

ro del año mil Sett^o quarentay cinco, de las
quales quedan por cobrar treinta y qua-
tro libras onze sueldos y ocho dineros, y las
setenta y diez y seis libras estan en poder
de dho D^o Joseph Sempere, y Van notadas
en dho Cuespo de bienes al numero ciento
treinta y cinco

5081188

Otro; de le asignan ciento quarentay cinco
libras y diez dineros, que Joseph Bulló de la
Parsonia de Finestrat confeso de vez al dho
D^o Nadal Almunia, mediante 28^a de
obligacion ante Jayme Martinez 28^o de
dho Parsonia en Venzey cinco de Junio del
año mil Sett^o treinta y siete, notadas
en el Inventario Judicial al numero
dientos cincuenta y siete, y en el cues-
po de bienes al num. ciento veinte y seis

1452 810

Otro; y ultimam^{te} de le asignan setenta y dos
libras diez y seis sueldos y ocho dineros, parte
de la deuda, que está deviendo á la herencia
Jayme Juan Ostra de la Alqueria de Anas
mediante 28^a de obligacion ante Joseph Vi-
dal Alxola 28^o de Coentayna en treinta
y uno de Octubre del año mil Sett^o quarenta,
notadas en el Inventario Judicial al nume-
ro dientos cincuenta y nueve

6221688

Que todas las referidas partidas, que le Van
asignadas á lo expresada D^a Theresa Gibert
importan mil ciento cincuenta y nueve li-
bras nueve sueldos y dos dineros, y con ellas
Va pagada de lo que le toca por rason de Ga-
nanciales

11598. 982

Que pagada era quantia de las expresadas vein-
te y cinco mil trescientas diez y ocho libras
diez y ocho sueldos y diez dineros, restan
veinte y quatro mil ciento cinquenta
y nueve libras nueve sueldos y ocho din^{os}

Resta.

241598 988



Esta que
bras tre
Van ba
didan en
partida
ventay
para ad
puerto en
y para m
puerto en
bienes q
es el are
ponder, y
de ad que
se le per
por la le

Esta C
das sus
Cuespo
en pres
Otro; el
Lomaig
to trim
tay cin
Otro; el
Pedro
numero
Otro; el
respons
nel al
Otro; el
respons
dho C



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Esta quantia se azezan las Duientay dos libras tres sueldos y tres dineros que arriba van bapadas que no devian ser comprehendidas en los Gananciales, y suman ambas partidas Veintey quatro mil trescientas setenta y una libras dos sueldos y onre dineros para adjudicar a los interesados segun Va dis. total^{te} distribuir puento en esta 28^{ta} 243612 1/2

Y para mayor claridad virguendo el tomo de lo dispuesto en el suodeximo supunto, se distinguiran los bienes que se han de partir entre los herederos en cinco clases, colocando en cada una los que le corresponden, y hecho sacando tercio y quinto y legitimas, se adjudicará a cada interesado lo que de cada clase se le pertenece, tanto por rason de mejoras, como por la legitima, y es en la forma sig^{te}.

La Primera Clase

- A esta Clase pertenece el Lugar de Mezals con todas sus pertinencias segun Va notado en el Cuerpo de bienes al numero ciento treintay ocho, en precio de quinie mil libras 15000 8
- Otro el Pedano de treixa olivar de la Partida de Gornaiq, notado en el Cuerpo de bienes al num.^o ciento treinta y siete en precio de Duientas Cinquenta y cinco libras 2551 8
- Otro; el Censo de Cap.^o de veinte libras, que responde Pedro Sarría, notado en dho Cuerpo de bienes al numero ciento quarentay cinco 208 8
- Otro; el Censo de Cap.^o de Ciento y Catorre libras que responde Diego Pato, notado en dho Cuerpo de bienes al numero Ciento quarentay ocho 1448 8
- Otro; el Censo de Cap.^o de quarentay dos libras que responde Juan Sarría de Mezals, notado en dho Cuerpo de Bienes al numero ciento qua

5011188

1458 810

6221688

Pagose D. thura
11598. 962

Resta
241598 968

venta y nueve	428	6
Otro; el censo de Cap ^l de quarenta y seis libras, que responde Joseph Izala de Neguals, notado en el cuerpo de bienes al numero ciento y cinquenta.	468	6
Otro; el censo de Cap ^l de cinquenta y seis libras, que responde Fran ^{co} Sada de Neguals, notado en dho cuerpo de bienes al numero ciento cinquenta y uno.	568	6
Otro; el censo de Cap ^l de ciento veinte y nueve libras y diez sueldos que responde Antonio Sada de Neguals, notado en dho cuerpo de bienes al numero ciento cinquenta y dos.	1298	10
Otro; el censo de Cap ^l de veinte y una libras onre sueldos y ocho dineros que responde P ^{ax} me Mo-rell, notado en dho cuerpo de bienes al numero ciento cinquenta y tres.	218	11
Otro; el censo de Cap ^l de veinte y siete libras un sueldo y diez dineros, que responde Miguel Olivares de Neguals, notado en dho cuerpo de bienes al numero ciento cinquenta y quatro.	272	10
importan todos los bienes de esta clase quinre mil setecientas onre libras tres sueldos y seis dineros de dha moneda.	15711	3
Importa el quinto de esta clase	3142	4
y estan	12568	18
Importa el tercio de esta clase	4189	12
Y estan para las dos legitimas	8379	5
toca por merad a cada una	4189	12

La Segunda Clase y

Esta clase pertenece a la casa de habitacion de la Plaza de San Augustin, notada en el cuerpo de bienes al numero ciento treinta y seis en precio de tres mil y treientas libras.	3300	8
Otro; la casa morada del Poblado de la Universidad de Muro notada en el cuerpo de bienes al numero ciento treinta y nueve en precio de treientas y onre libras y ^{catore} sueldos.	3118	14

Lo catore
de sueldos vale

Otro; el
y Oliver
en el cuerpo
venta en p
Importa
Importa
Y estan pa
Importa el
Y esta par
tota a cad

Esta clas
mil quat
de la villa
bienes al n
Otro; el
que respa
dho cuerpo
venta y do
Otro; que
Sueldos, y
don sabe
n. nueve
sueldos
vale
Otro; el censo q
de bienes
Otro; el
talibras q
don nota
mero cien
Otro; veint
ocho dineros
Censo, que
bienes al
Otro; quini
sueldos, Ca
Penaguila
al numero
Importa
Importa e
Y esta para e
Importa el
Y esta para

Otro el Pedano de tierra plantado de Viña
 y Olivos en el término de dha Unión, notado
 en el cuerpo de bienes al numero ciento y qua-
 rentay tres de ciento treinta y cinco libras. 1355 L
 Importan los bienes de esta clase _____ 37468 14 L
 Importa el quinto _____ 7493 68 9
 Resta para el tercio _____ 29975 78 3
 Importa el tercio _____ 9992 28 5
 Resta para las dos legítimas _____ 19982 48 10
 tota a cada legítima _____ 9991 28 5

Tercera Clase

Esta clase pertenece el censo de Cap^l de
 mil quatrocientas y cinco libras, que respon-
 de la Villa de ~~Tabaca~~ notado en el cuerpo de
 bienes al num^o ciento quarentay uno — 1405 L
 Otro el censo de Cap^l de quinientas libras,
 que responde de la Villa de Tabaca, notado en
 dho cuerpo de bienes al numero ciento qua-
 rentay dos. _____ 500 L

Otro quinientas setenta y seis libras, que se
 deudas, y seis que se deven de vencidos en
 el censo que antecede, notadas en el cuerpo
 de bienes al num^o ciento setenta y seis — 566 L 8 C 6

don
m. xabca
n. nuvo
deudas
con ley

Otro el censo de Cap^l de setecientas y quinien-
 talibras, que responde de la Villa nueva de Casti-
 llon, notado en dho cuerpo de bienes al nu-
 mero ciento quarentay tres — 750 L C

Otro veinte y dos libras quatro sueldos y
 ocho dineros que se deven de vencidos en el
 censo que antecede, notadas en dho cuerpo de
 bienes al numero ciento setenta y siete — 228 48 8

Otro quinientas quarentay seis libras y dos
 sueldos, Cap^l del censo, que responde de la Villa de
 Penaguila, notado en dho cuerpo de bienes
 al numero ciento quarentay quatro — 546 L 28 C

Importan todos los bienes de esta clase _____ 37893 168 2
 Importa el quinto _____ 7578 338 3
 Resta para el tercio _____ 30315 168 11
 Importa el tercio _____ 10105 126 4
 Resta para las dos legítimas _____ 20210 46 7

428 L
 468 L
 568 L
 298 10 L
 212 11 L 8
 272 16 10
 7112 38 6
 1422 48 8
 5688 18 10
 1898 12 11
 3798 58 11
 1898 12 11
 3008 L
 3118 14 6

[Signature]



Veinte maravedis

**SELIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Loa á cada legitima

10101264

Quarta Clase

A esta Clase pertenecen Cinco Sibras que devende
venidos en el Censo de Cinquenta libras la Vrida
y herederos de Phelipe Sempere, notadas en el cuer
po de bienes al numero Ciento Setenta y tres —

58 6

Otrosi, dos libras cinco Suellos, que deve de ven
cidos Gregorio Matti en el Censo de ochenta
y cinco libras notadas en dho cuerpo de bienes al
numero Ciento Setenta y quatro —

28 56

Otrosi Diez libras tres Suellos y seis dineros
que deve de vendidos Diego Matti en el Censo
de ciento y Catore libras notado en dho
Cuerpo de bienes al num.^o ciento Setenta y dos —

102 13 66

Otrosi, veinte y ocho libras seis Suellos y diez
dineros, que deve de vendidos Juan Pausá en el
Censo de quarenta y dos libras, notadas en dho
Cuerpo de bienes al num.^o ciento cinquenta y cinco —

28 6 10

Otrosi, diez y siete libras dos Suellos y onre di
neros, que deve de vendidos Joseph Estela en
el Censo de quarenta y seis libras, notadas
en dho cuerpo de bienes al num.^o Ciento cin
quenta y seis —

18 26 11

Otrosi, onre libras cinco Suellos y quatro di
neros, que deve de vendidos Francisco Gadea
en el Censo de Cinquenta y seis libras, notadas
en dho cuerpo de bienes al num.^o Ciento Cin
quenta y siete —

118 5 64

Otrosi, Noventa y quatro libras diez Suellos
y quatro dineros, que deve de vendidos An
tonio Gadea en el Censo de Cap.^o de ciento vein
te y nueve libras y diez Suellos, notadas en
dho cuerpo de bienes al numero Ciento Cin
quenta y ocho y ciento Setenta y ocho —

948 10 64

Otrosi, tres
ve de veno
de veinte y
nexas nota
zo ciento c
Otrosi, dos lib
deve de ve
de veinte y
notadas en
toy Setenta
Otrosi, diez
que deve
Cuerpo de b
Otrosi, och
Pasqual
en dho
veinte y
Otrosi, que
deve Chm
Cuerpo de
Otrosi, cin
Polas Per
num.^o cie
Otrosi, seis
que deve
das en dho
vinte y qu
Otrosi, qua
rei Cotto
nes al ne
Otrosi, cu
ve dho
po de bien
Otrosi, qu
y cinco a
tadas en
to veinte y
Otrosi, nu
dineros q
tu, nota
mero cie.

580
22

ANTE
MIL
VEN

Otrosi tres libras un sueldo y cinco dineros que de
ve de vendidos Bartholome Mozell en el censo
de veinte y una libras once sueldos y ocho di-
neros notadas en dho cuerpo de bienes al nume-
ro ciento cinquenta y nueve — 38 16 5

10108 1264

Otrosi dos libras dos sueldos y once dineros que
deve de vendidos Miguel Olivares en el censo
de veinte y siete libras un sueldo y diez dineros
notadas en el cuerpo de bienes al numero cien-
to y sesenta — 28 12 11

58 6

Otrosi diez y siete libras seis sueldos y tres dineros
que deve Juan Valoz de Juan, notadas en el
cuerpo de bienes al num.º ciento diez y ocho — 48 66 3

28 56

Otrosi ocho libras y dos sueldos que deven
Pasqual y Puente Juan Benzonja, notadas
en dho cuerpo de bienes al numero ciento
veinte y uno — 88 26

108 1366

Otrosi quatro sueldos y seis dineros, que
deve Christoval Miralles, notados en dho
cuerpo de bienes al numero ciento veinte y dos. 8 466

288 6610

Otrosi cinco libras siete sueldos, que deve
Blas Perez, notadas en dho cuerpo de bienes al
num.º ciento veinte y tres — 58 76

48 2611

Otrosi seis libras catorre sueldos y dos dineros,
que deve Thomas Perez de la Cardada, nota-
das en dho cuerpo de bienes al num.º ciento ve-
inte y quatro. — 68 1462

148 564

Otrosi quarenta libras que deve Joseph Pe-
rer Cortante, notadas en dho cuerpo de bie-
nes al numero ciento veinte y cinco. — 408 6

Otrosi ciento quarenta y tres libras, que de-
ve M.º Prou de frances, notadas en dho cuer-
po de bienes al numero ciento veinte y siete. 1438 6

Otrosi quarenta y cinco libras tres sueldos
y cinco dineros, que deve Philippe Ortiz, No-
tadas en dho cuerpo de bienes al numero cien-
to veinte y ocho — 458 106 5

948 1064

Otrosi nueve libras catorre sueldos y siete
dineros, que sehan cobrado de Philippe Or-
tiz, notadas en dho cuerpo de bienes al nu-
mero ciento veinte y nueve. — 98 146 7

— S



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Otros, una libra, quince sueldos y quatro dineros, parte de las dezentay quatro y dore sueldos, que deve Jayme Juan otra, notadas en el cuerpo de bienes al numero ciento y treinta	121564
Otros, ocho libras, que deve Puente Bualdo, notadas en el cuerpo de bienes al numero ciento treinta y uno	88 6
Otros, diez y seis libras, que deve Joseph Morales, notadas en el cuerpo de bienes al numero ciento treinta y dos	168 6
Otros, ciento veinte y seis libras, mitad de las Duzientas cinquenta y dos, que deve el D. Jayme Masais, notadas en el cuerpo de bienes al numero ciento treinta y tres	1268 6
Otros, quarentay cinco libras, que deve Jayme Savaly otros, notadas en el cuerpo de bienes al numero ciento treinta y quatro	458 6
Otros, diez y ocho libras tres sueldos, que deve Mr. Paul Safrances, notadas en el cuerpo de bienes al numero ciento dezentay uno	188136
Otros, dore libras Catorce sueldos y dos dineros cobradas de la Villa nueva de Castellanoy notadas en el cuerpo de bienes al numero ciento dezentay cinco	121462
Importan todos los bienes de esta clase	678819 68
Importa el quinto	135815 64
Quedan para el tercio	5438. 3 69
Importa el tercio	1812. 1 63
Quedan para los dos legitimos	3628. 2 66
Toca a cada legitima	1812. 1 63.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Nueva Ch...
 de Neza...
 blado de...
 en los te...
 importe...
 Importa...
 y esta pa...
 Importa e...
 tuitan p...
 toca a ca...
 1812.
 Para mejo...
 mil ocho...
 dos y seis...
 Para me...
 mil quatr...
 sueldos y...
 Para legi...
 quatro ci...
 dos y nueve...
 Importa...
 mil ocho...
 un sueld...
 1812.
 Para te...
 seis mil...
 ocho suel...
 Pago que...
 nia e...
 Primer de...
 bras en las...
 Situado y p...
 Marquesad...
 nay con su...
 Al marara...
 uas para i...
 rez el vino...
 rentes tin...
 no de cori...
 dos muel...

Quinta Clase

Esta Clase pertenecen los muebles del Lugar de Neguals, y de la Casa de habitacion del Poblado de esta Villa, contenidos unos y otros en los testimonios de los Inventarios cuyo importe es en quantia de

Importa el quinto	4348 19 67
y resta para el tercio	868 19 61
Importa el tercio	3478 19 68
Resta para las dos legítimas	1158 19 64
Resta a cada una	2317 19 69
	1158 19 610

181564

D. Joseph Almunia ha de haver por la mejora del quinto de las cinco Clases quatro mil ocho cientos setenta y dos libras tres sueldos y seis dineros

88 6

Por la mejora del tercio de dhas cinco Clases seis mil quatrocientas noventa y seis libras ocho sueldos y diez dineros

168 6

Por la legítima de dhas cinco Clases seis mil quatrocientas noventa y seis libras, ocho sueldos y nueve dineros

1268 6

Importa todo su ha de haver diez y siete mil ocho cientos setenta y cinco libras, y un sueldo

458 6

D. Joseph Sempere ha de haver por la legítima de las referidas cinco Clases seis mil quatrocientas noventa y seis libras, ocho sueldos y nueve dineros

188136

Pago que se hace a D. Joseph Almunia en Bienes de la primera Clase

Primo de la adjudicacion once mil quinientas y cinquenta libras en las tres quattas partes del Lugar de Neguals situado y puesto dentro los terminos generales del Marquesado de Denia con su jurisdiccion Alfofay con su Casa de habitacion o Palacio con una Almarara con tres Piezas y Alhoras necesaria para hacer el Areyte una prensa para hacer el vino, con las Alhoras conducentes, diferentes tinajas para poner el Areyte un honno de corex por un Molino Alhineo con dos muelas corrientes y molientes, un hueso

1281462
6788 19 68
1358 15 64
5438. 3 69
1818. 1 63
3628. 2 66
1818. 1 63.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

to cerca de pared anexo a dho Molino, un
Solar de Casa delante del palacio, que linda por
un lado con Casa de Antonio Gadea, por otro
con Casa de Miguel Suarez y por delante con
dho Palacio, Calle en medio - Un Pedazo de tier-
ra Campa Secano llamado comunm^{te} el Tosa-
let, plantado de diferentes Obros, Almendros,
Moras, Algarrovos, Higueras, y otros Arboles, que
sera siete Sornales de Area poco mas o menos, si-
tuado, y puesto en el termino de dho Lugar, y par-
tida del Tosalet, que linda por una parte con
tierras de Antonio Gadea, por otra con la
Hegquia llamada la Polata, por otra con tier-
ras de Juan Grau, por otra con tierras del
mismo Grau, Camino de Denia en medio,
por otra con tierras de Tadeo Mengual, dho
Camino en medio, por otra con tierras de Juan
Pausa, y de Francisco Gadea dho Camino
en medio - Otro pedazo de tierra huerta en
dho termino llamado el Prancal del Molino,
enfrente de el, que sera un Sornal de araz,
plantado de moderas, con lindes de una parte
tierras de Joseph Estola Hegquia del trastalla-
dor en medio, con tierras de Jofrey y Fran-
cisco Gadea y con dho Molino acequia en medio - 112508 8
Otro: Un censo de Cap.^a de veinte libras y an-
nua renta de dos ducados pagaderos en diez y
ocho de Setiembre por Pedro Garza de
Thomas, que por el dho fue impuesto y original
n^o se cargo en favor de Buena Ventura
Gisbert por 28^{ta} ante Niente Alexandre

no en die
vinte y seis
no ciento
Otro: un l
y supen
dixero, qu
que por Pe
to y origi
La Cava
en quatro
tayocho,
no ciento q
Otro: Un l
perrion an
noso, que
del Lugar
que por d
n^o se cargo
por 28^{ta}
en diez y n
y tres, ne
ciento q
Otro: Un
perrion an
dixero, qu
zals en d
Viciano fu
vor de dho
to ante el
y ocho de
do en el c
quenta -
Otro: Un l
ducados
cida a t
en diez y
impuesto y
Lorenzo
citado M
vrembu
dho Lue
tayocho
Otro: Un

Es no en diez y siete de Setiembre del año mil Sette y diez y seis, notado en el cuerpo de bienes al numero ciento quarentay cinco

208 C

Otroi un Censo de Cap. de cinco y Catone libras y supension annual tres libras ocho sueldos y seis dineros, que entiere de febrero responde Diego Prieto que por Pedro y Joseph Ruiz hermanos fue impuesto y originalm. cargado en favor de Joseph de la Lanza por Esca que pavo ante Juan Espinosa Hoyos en quatro de febrero del año mil seis cientos quarentay ocho, notado en el cuerpo de bienes al numero ciento quarentay ocho

1148 C

Otroi Un Censo de Cap. de quarentay dos libras y supension annua una libra cinco sueldos, y tres dineros, que responden los herederos de Juan Pavaia del Lugar de Mexcala en diez y nueve de Noviembre que por Miguel Pavaia fue impuesto y originalm. cargado en favor de Dr. Louren. Almunia por Esca que pavo ante Miguel Guzman Hoyos en diez y nueve de Noviembre del año mil Sette y tres, notado en el cuerpo de bienes al numero ciento quarentay nueve

422 C

Otroi Un Censo de Cap. de quarentay seis libras y supension annua una libra siete sueldos y siete dineros, que responde Joseph Estela del Lugar de Mexcala en diez y nueve de Noviembre que por Onofre Niciario fue impuesto y originalm. cargado en favor de Dho Don Louren. Almunia por Esca que pavo ante el mismo Miguel Guzman Hoyos en diez y ocho de Noviembre del año mil Sette y tres, notado en el cuerpo de bienes al numero ciento y cinquenta

468 C

Otroi Un Censo de Cap. de veinte y una libras onre sueldos y ocho dineros y supension annua reducida a tres sueldos, que responde Juan Morall en diez y siete de Noviembre que por Juan Alvarez fue impuesto y originalm. cargado en favor de Dho Don Louren. Almunia por Esca que pavo ante el citado Mig. Guzman Hoyos en diez y siete de Noviembre del año mil Sette y tres, notado en Dho cuerpo de bienes al numero ciento cinquenta y tres.

2121188

Otroi Un Censo de Cap. de veinte y siete libras

ANTE
MIL
VEN

112508 C



Para despachos de officio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

un sueldo y tres dineros y su pensión annual reducida a diez seis sueldos y tres dineros, que responde Miguel Olivares de dho Lugar de Miraflores en diez y ocho de Novim^o que es el mismo Mig^o Olivares fue impuesto y original en el cargo en favor del dho^o Dr. Lorenzo Almunia por 28^{ra} que pasó ante el citado Mig^o Girones Abv^o en diez y siete de Nov^o del año mil setecientos y tres notado en dho^o Cuerpo de bienes al número ciento cinquenta y quatro —

278 1810

Otro, se le adjudican diez seis sueldos y un dinero en el dho^o de recuperación de Dr. Joseph Sampere por las que lleva de expeso en los bienes que se le han de adjudicar de primera clase. Importan los bienes de la primera clase que van adjudicados al dho^o Dr. Joseph Almunia onre mil quinientas veinte y una libras diez sueldos y siete dineros —

11701

(Pago que se le hace al dho^o Dr. Joseph Almunia en bienes de la 2^a clase)

115211067

Se le adjudican dos mil setecientos quaxenta y siete libras onre sueldo y siete dineros en parte de la Casa de morada de la Plaza de San Agustín, notada en el cuerpo de bienes al número ciento treinta y seis, con su huerto y Alameda a ella anexas, una Balsa y fuente con dos plumas de agua de la fuente del Plaza val nuevo, con lindes de un lado Casa de Dr. Joseph Ruiz, por otro con Casa de la herencia de Don Ambrosio Ruiz, por las espaldas con huertos de las Casas de los dho^os Dr. Joseph y Dr. Ambrosio Ruiz, y del Dr. Juan Pantoja

Sampere
Prim^o Se le adjudica
do y ocho dineros
quatrocientos
annual de
en diez y siete
es parte de
ve y cinco de
mundo del
Conde de Olivares
Señor del Valle
Burgal anexo
bien el dho^o
Procurador
Propia y
con poder
ante Juan
siete de setecientos
y el dho^o Con
Procurador
bastante a
Juan Pantoja
del mismo
puerto y on
de diez y siete
que pasó ante
de Novim^o
y diez cuyos
al número
Otro, se le adjudica
tres sueldos
Censo notado
ciento quaxenta
quin la ub
de saber, e
Cap^o de dos
y diez sueldos
mil libras
Ciudad en

Sampere

274781187

romps
NO DE
XCIN

Lo que se ha de pagar al dho Almonia
 en bienes de la Torre de Clase
 Se adjudican mil treinta libras de sueldos y ocho dineros en parte del Cap? del Censo de mil quatrocientas y cinco libras, redunda su pensión annual segun la ultima Concordia que se pagó en diez y siete de Enero por la Villa de Oliva y este es parte de mayor Censo de Cap? de tres mil nueve cientos setenta y cinco libras que p? Ray mundo del Rio Seco alias Serafin de Centelles Conde de Oliva y Juan Geronimo de Centelles Señor del Valle de Ayora hermanos, y como Principal en su nombre proprio como tambien el dho Raymundo del Rio Seco en el de Procurador de la respectable Magdalena de Pexita y Centelles Condesa de Oliva su conuote con poder bastante p? ello segun 28^{ta} que pasó ante Juan Burgal Noty? de Oliva en veinte y siete de Sete. del año mil quinientos diez y seis, y el dho como Burgal, en nombre de Sindico y Procurador de dha Villa de Oliva con poder bastante segun 28^{ra} que pasó ante el dho Juan Burgal Noty? en veinte y uno de Sete del mismo año mil quinientos diez y seis fue impuesto y original en se cargado en favor de Nicanse de Saura y de Pallás en el dho nombre segun 28^{ta} que pasó ante Luis Grau Noty? de Valencia en trece de Noviembre del citado año mil quinientos diez y seis cuyo Censo va notado en el cuerpo de bienes al numero ciento quaxenta y uno

278 186

11764

152111067

Adjudican trescientas setenta y seis libras de sueldos y quatro dineros en parte del Cap? del Censo notado en dho cuerpo de bienes al numero ciento quaxenta y dos, redunda su pensión segun la ultima Concordia pagada p? la Villa de Sabea, el qual es parte de mayor Censo de Cap? de dos mil trescientas veinte y dos libras, y diez sueldos remanentes de aquellas siete mil libras de Cap? que por Pedro Bolufez Ciudad? en nombre de Sindico y Proc? conl

10302 688



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VN D.

de dha Villa de Sabia, con poder bastante, Segun es
de sindicado que passó ante Miguel fernes Not.
alor veynte y dos dias del mes de Enero del año
mil seisçientos setenta y dos preudiendo licen
ciadelos Ex^{os} mos señs D^o. Juan fran^{co}. de la
Cíada y San doval, y D^o. Catalina Antonia de
Brazon, y San doval Marquesa de Denia, Señores
de dha Villa de Sabia, Segun es, que autorizó
Pedro de Viera Es^{ta}. Real y del Número de la Ciudad
del Puerto de Santa Maria alor veynte y
seis dias del mes de Noviembre del año mil
seisçientos setenta y uno, que se halla regis
trada en la segunda mano de Mandam^{tos}
y Imparas de la Caxia Civil de la jurd. de Val.
del año mil seisçientos setenta y dos al folio
veinte y siete fue impuesto y originalm^{te} car
gado en favor de Nadal Almunia Ciudadano
Segun es, que passó ante Pedro Viente Blas
co Not.^o de la Villa de la fuente de Encarnoi
alor ocho dias del mes de febrero del año
mil seisçientos setenta y dos

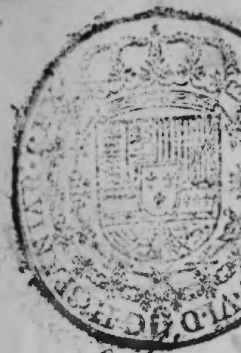
36681384

Otroi sele adjudican quatrocientas quince
libras, ocho sueldos y dos dineros parte de los
venidos, que deve la Villa de Sabia por
razon del censo antecedente notados en
dho cuerpo de bienes al num.^o ciento seten
ta y seis.

4158 82

Otroi sele adjudican quinientas y cinguen
talibras en parte del Cap.^o del censo de sette
cientas cinquentalibras, notado en dho cuerpo

2



po de bienes
pega Segun
yes parte
quentalib
Su nombre
curador de
puesto y or
rento Me
tlan Moni
mil seisç
Otroi, sel
eldos y un
Censo que
notados en
no veinte
Otroi, sel
nueve sue
del censo
y dos sue
quila re
nientas li
que p^o. el
quila con
ante su
del mes d
veinte y
Magni
Conde de
y Reyno
Marco
año fue
en favor



Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

po de bien al numero cento quarentay tres que se paga segun Concordia en San Juan y Madrid y es parte de mayor Cap? de settecientay cinquenta libras que por Sayme Palaquea assi en su nombre proprio como en el de Indio y Procurador de la Villa nueva de Castellon fue impuesto y originalm. cargado en favor de Lorenzo Mexita segun 2da que paso ante Sebastian Monzoig Noty. en siete de Agosto del año mil seisientos y diez.

Ahora se le adjudican diez y seis libras sei B. de el dno y un dnero en parte de los venidos del censo que responde la Villa nueva de Castellon notado en dho Censo de Pienes al numero cento setenta y siete

6502

168 661

Ahora se le adjudican quatrocientas libras nueve sueldos y cinco dineros, parte del Cap? del censo de quinientas quarentay seis libras y dos sueldos que responde la Villa de Penaquila segun de mayor Cap? de mil y quinientas libras, en el que no dice se pension que p. el indio de dha Villa de Penaquila con poder bastante p. 2da que paso ante Juan Torroella Noty. a los once dias del mes de Sette del año mil seisientos veinte y nueve previendo licencia del Magnifico D. Fernando Velazquez Carrion Conde de Vidua. Paye general de la Gu. y Reyno de Val. autorizada p. Gregorio Marco Noty. en seis de febrero del mismo año fue impuesto y originalm. cargado en favor de Luis y Juan Sempere herma

LINTE
EMIL
VEN

Handwritten notes on the left margin, including numbers like 36681384 and 4158 86.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

nos por 28^{ta} que passante Juan Torrealba
Notario ocho de Mayo del estado año mil
Seiscientos veinte y nueve. Cuyo censo van
tado en el cuerpo de Piñeras al numero
ciento quarenta y quatro

400^l 9^l 5

Importan los bienes de la tercera Clase
que le van adjudicados al Sr. D. Joseph
Almunia dos mil Settecientas Setenta
y nueve libras tres sueldos y ocho dineros

2779^l 3^l 8

Plazo que se ha al Sr. D. Joseph
Almunia en Piñeras de
la quarta Clase.

Primeras. Se le adjudican cinco libras que
deven de vendidos la Vidua heredera de
Phelipe de nese en el Censo de Cap. de
Cinquenta libras notados en el cuerpo de
bienes al numero ciento Setenta y tres

5^l 8

Otrosi Se le adjudican dos libras y cinco
sueldos que en el censo de otros y cinco
libras de vendido Gregorio Martí
notados en el cuerpo de Piñeras al numero
ciento Setenta y quatro

2^l 5^l

Otrosi Se le adjudican diez libras tres
sueldos y seis dineros que en el censo de
Cap. de cinco y quatro libras de
vendido Diego Prats, notados en el
cuerpo de Piñeras al numero ciento Seten
ta y dos

10^l 13^l 6

Otrosi Se le adjudican veinte y ocho
libras seis sueldos y diez dineros que
en el censo de Cap. de quarenta y dos
libras de vendido Juan Pavia
notados en el cuerpo de Piñeras al
numero ciento cinquenta y cinco

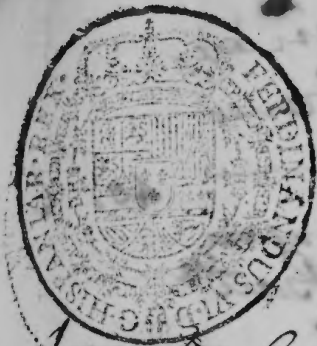
28^l 6^l 10

Otrosi Se le adjudican diez y siete li



tras ad
Censo de
devede
en el
to an qu
otro de
sueldos y
veinte y
dineros
notados
numero
otro de
sueldos
10 de
de y de
quel
deben
otro de
de y de
total de
de bien
otro de
de suel
er, nota
num.
otro de
de suel
thoma
en el
veinte y
otro de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Otro de sueldos y once dineros que en el Censo de Capl. de guerra y seis libras de deveder venidos Joseph Tassla notados en dho cuerpo de bienes al num. ciento cinquenta y seis.

17 2811

Otro de sueldos y once dineros que en el Censo de veintey una libras once sueldos y ocho dineros de ve de venidos Mat. Mexell notados en dho cuerpo de bienes al numero ciento cinquenta y nueve.

38 485

Otro de sueldos y once dineros que en el censo de veintey diez libras un sueldo y seis dineros de ve de venidos Miguel Olivares, notados en dho cuerpo de bienes al num. ciento y setenta.

212 44

Otro de sueldos y once dineros en la deuda de provisiones de bienes al num. ciento veintey dos.

3 486

Otro de sueldos y once dineros en la deuda de Plas Per, notada en dho cuerpo de bienes al num. ciento veintey tres.

8 76

Otro de sueldos y once dineros en la deuda de Thomas Cexi de la garbadora, notada en dho cuerpo de bienes al num. ciento veintey quatro.

68 1422

Otro de sueldos y once dineros que en el censo de...

4002 985

27792 388

58 8

28 56

1081386

288 6810

libras en la deuda de Joseph Perico
tante, notada en dho cuerpo de bienes
al num.^o ciento veintey cinco — 408 8

Otroi se le adjudican cuatro quarenta
y tres libras en la deuda de Mr. Paul
frances, notada en dho cuerpo de bienes al
num.^o ciento veintey siete — 1438 8

Otroi se le adjudican quarentay cinco
libras diez sueldos y cinco dineros en la
deuda de Philippe d'Or de Muro
notada en dho cuerpo de bienes al num.^o
ciento veintey ocho — 455 10 6 5

Otroi se le adjudican nueve libras ca
tore sueldos y siete dineros que se co
braron de Philippe d'Or, notada en
dho cuerpo de bienes al num.^o ciento
veintey nueve — 811 4 6 7

Otroi se le adjudican una libra quinq
ue sueldos y quatro dineros en parte
de la deuda de Jayme Joan ol
tra, notada en dho cuerpo de bienes
al num.^o ciento y treinta — 1815 8 4

Otroi se le adjudican diez y seis libras
en la deuda de Joseph Morales, nota
da en dho cuerpo de bienes al num.^o
ciento treinta y dos — 161 8

Otroi se le adjudican noventa y dos
libras nueve sueldos y once dineros en
parte de la deuda del Dr. Jayme Ma
tais, notada en dho cuerpo de bienes
al num.^o ciento treinta y tres — 922 9 4 4

Otroi se le adjudican quarentay cinco
libras en la deuda de Jayme Saval
de la Villa de Callora de Cusarria



Texonim
Sais de
Bienes al
Otroi del
doy siete
Mr. Paul
de Brien
Otroi del
sueldos y
cobrado
que van
al num.
Taponan
brana y
munia q
bras diez
Ja
11
Pim de
Palos de
ros de hie
po de bienes
Otroi se
dos en el
huas de
al num.
Otroi de
sueldos
son y un
notadas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Jerónimo Paraller *refnestrat* y Pedro Sain de la Nueva, notada en dho cuerpo de bienes al num. ciento treinta y quatro — 458 8

Otrosi se le adjudican tres libras y diez sueldos y siete dineros en parte de la ciudad de Nra Señora Francis, notada en dho cuerpo de bienes al num. ciento setenta y uno — 1381387

Otrosi se le adjudican nueve libras seis sueldos y cinco dineros en parte de la cobradora de la Villa Nueva de Zibellon, que van notadas en dho cuerpo de bienes al num. ciento setenta y cinco — 92 625

Tras los bienes de la quenta clase que le van adjudicados al dho Dr. Joseph de la munia quatrocientos noventa y diez libras diez y ocho sueldos y seis dineros — 4971866 4

Pago que se ha de dho Dr. Joseph de la munia en bienes de la quenta clase.

Prim. Se le adjudican veinte y dos libras en el valor de dos medidas para un parso, con ha ros de hierro y madera notadas en dho cuerpo de bienes al num. setenta y cinco — 22 8

Otrosi se le adjudican tres libras y diez sueldos en el valor de tres arrobas y media de hierro Viejo notadas en dho cuerpo de bienes al num. setenta y seis. — 32 108

Otrosi se le adjudican una libra y diez sueldos en el valor de dos paucillas, una de hierro y una paucilla de hierro para el fuego, notadas en dho cuerpo de bienes al numero

408 8

1438 8

458 1065

921487

121584

168 8

922 984

Setenta y ocho ————— 18106
 Orosi Se le adjudican una libra y diez Suel
 dos en el Valor de siete frontiras, un Escarpe
 y un punta coxiente notados todos en dho
 cuerpo de bienes al num.^o Setenta y nueve 18106
 Orosi Se le adjudican ocho libras en el Va
 lor de una romana de marca mayor
 con su Plon, notada en dho cuerpo de
 bienes al num.^o ochenta ————— 89
 Orosi Se le adjudican quatro Suellos en el
 Valor de una Parrina de Caspiteria me
 diana, notada en dho cuerpo de bienes al nu
 mero ochenta y uno ————— L. 46
 Orosi Se le adjudican cinco libras en el Va
 lor de una Paloma de hierro con sus pe
 ras de cobre notada en dho cuerpo de bienes
 al num.^o ochenta y dos. ————— 51 6
 Orosi Se le adjudican una libra y diez Suel
 dos en el Valor de una meica, una Antea
 dos tableros de ixa al horno y una priedra
 de jarre notados todos en dho cuerpo de bienes
 al num.^o ochenta y cinco ————— 18106
 Orosi Se le adjudican una libra y cinco Suellos
 en el Valor de una meica de pino uada de
 quatro palmos y medio, notada en dho cuer
 po de bienes al num.^o ochenta y seis ————— 18 56
 Orosi Se le adjudican una libra y cinco Suellos
 en el Valor de un Nivel, dos Escaras y un
 Nivel de Caspiteria, notados todos en dho
 cuerpo de Bienes al num.^o ochenta y siete — 18 56
 Orosi Se le adjudican tres libras en el Va
 lor de una Parrina una Guera para
 Parrinar las hembras de los fusiles de



La Almaran
 cuerpo de b
 Orosi Se le
 de un pes
 po de bienes
 Orosi Se le
 en el Val
 daren dho
 Orosi Se le a
 tad de dos
 en dho Cua
 Orosi Se le
 en el Val
 pellejo de
 al num.^o
 Orosi Se le
 quatro
 tos de esp
 nes al n
 Orosi Se
 dor en el
 con con
 cuerpo d
 Orosi Se
 lor de un
 cuerpo d
 Orosi Se le
 un Pau
 tado en
 tay och
 Orosi Se le
 en el Va
 nione



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS XCINQVE Y VNO.

- La Almarara, con sus aperturas, notado todo en dho cuerpo de bienes al num. ochentay ocho — 38 6
- Otro, sele adjudican seis ducados en el Valor de un peso de palma Vieja, notado en dho cuerpo de bienes al num. ochentay nueve. — 8 66
- Otro, sele adjudican una libra quatro duc. en el Valor de cinco tinajas medianas notadas en dho cuerpo de bienes al num. noventa 18 46
- Otro, sele adjudican diez ducados en el Valor de la mitad de dos Bancos de paja para sentarse, notados en dho cuerpo de bienes al num. noventa y dos. — 8 106
- Otro, sele adjudican una libra y diez ducados en el Valor de tres Sillas Viejas con asientos de pellejo de Buey, notadas en dho cuerpo de bienes al num. noventa y tres. — 18 106
- Otro, sele adjudica una libra en el Valor de quatro Sillas Viejas de respaldo, con asientos de espanto, notadas en dho cuerpo de bienes al num. noventa y quatro. — 18 6
- Otro, sele adjudican tres libras y diez ducados en el Valor de una Gorra perata Alcora con costuras de tela de lana, notadas en dho cuerpo de bienes al num. noventa y seis. — 38 106
- Otro, sele adjudican cinco libras en el Valor de una gama de las dos notadas en dho cuerpo de bienes al num. noventa y siete. — 58 6
- Otro, sele adjudican diez ducados en el Valor de un Paul Viejo aforzado de pellejo de Buey, notado en dho cuerpo de bienes al num. noventa y ocho. — 8 106
- Otro, sele adjudican una libra y catorce ducados en el Valor de tres Payres pequeños, con guarniciones doradas y dos lieros, el uno de

18106

18106

88

L. 46

58 6

18106

18 56

18 56

Innovación de San Marcos pequeño con
guarnición negra y el otro de la Concep-
ción con la misma guarnición, notados
en dho cuerpo de bienes al num.^o noventa
y nueve.

Otro, se le adjudica una libra en el Valor
de un Valon de los dos notados en el cuerpo
de bienes al num.^o ciento.

Otro, se le adjudican dos libras en el Valor de
una Meade nogal y cincuenta de ella un emera
de Piejo, notada en dho cuerpo de bienes al num.^o
ciento y uno.

Otro, se le adjudican diez libras en el Valor
de una Perla de cobre de hilata la Seda,
notada en dho cuerpo de bienes al num.^o
ciento y tres.

Otro, se le adjudican nueve libras en el Valor
de tres medias herradas de hilar la Seda, no-
tada en dho cuerpo de bienes al num.^o cien-
toy quatro.

Otro, se le adjudican tres sueldos en el Valor
de una boalla q.^a limpia no las manos, no-
tada en dho cuerpo de bienes al num.^o cien-
toy cinco.

Otro, se le adjudican una libra y quatro
sueldos en el Valor de tres Savanas Piejas
notadas en dho cuerpo de bienes al num.^o
ciento y seis.

Otro, se le adjudica una libra en el Valor
de un Cubito de Alucar y una Coleha
de Indana, notadas en dho cuerpo de bienes
al num.^o ciento y siete.

Otro, se le adjudican tres sueldos en el Va-
lor de tres platos grandes de manies, no-
tados en dho cuerpo de Bienes al num.^o

12146

15 6

22 6

108 1

91 6

1 36

11 46

18 6



ciento y n

Otro, se le

de unco p

dho cuerpo

Otro, se le

dine porer

en dho cuer

Otro, se le

de un Ja

notado en

toy doce

Otro, se le

Valor de

de Puly

da en dho

toy quin

Otro, se le

de las

ada nota

Otro, se le

fete de no

de Conde

en dho cuer

Otro, se le

de un Bru

hierro, n

quatro.

Otro, se le

Valor de

notado en

Otro, se le

Valor de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

12146
18 6
22 6
108 8
92 6
1 36
18 46
18 6

cientos y nueve _____ 8 36

Otroñ, Se le adjudican tres sueldos en el Valor de cinco platos obrade to suel, notado en dho cuerpo de bienes al num. ciento y diez _____ 8 36

Otroñ, Se le adjudican un sueldo y quatro dineros en el Valor de siete cuabillas, notado en dho cuerpo de bienes al num. ciento y once. _____ 8 44

Otroñ, Se le adjudican seis dineros en el Valor de un Jarro obrade manijas pa. poner agua notado en dho cuerpo de bienes al num. ciento y doce _____ 8 66

Otroñ, Se le adjudican ocho libras en el Valor de una Capa de un Casco, con el esp. Vulgo leix y Clavaron de hierro, notado en dho cuerpo de bienes al num. ciento y quince _____ 8 8

Otroñ, Se le adjudican veinte y quatro libras Valor de seis cillas de Paqueta de Moravia, con Clavaron de cada notadas en dho cuerpo de bienes al numero uno. _____ 24 6

Otroñ, Se le adjudican cinco libras Valor de un Bufete de nogal de tres y seis embuido de Marfil con su Contador y Contadurico muy usado, notado en dho cuerpo de bienes al num. tres _____ 52 6

Otroñ, Se le adjudican diez libras de seis sueldos Valor de un Bufete de Nogal de una pieza, con sus hierros, notado en dho cuerpo de bienes al num. quatro. _____ 40 106

Otroñ, Se le adjudica una libra y cinco sueldos Valor de un Bufete de nogal de quatro y tres, notado en dho cuerpo de bienes al num. cinco. _____ 12 58

Otroñ, Se le adjudican nueve libras de seis sueldos Valor de media docena de Almohadas para _____

_____ 8

entrado, con sus fundas de Domasco carmei que
necidas con galon de oro reduidas a una doña
de fundas de taburetillos, no todas en dho cuerpo
de bienes al num. seis.

92106

Otro; Sele adjudican diei sueldos Valor de un
fasuol de regal para de un muia notado en
dho cuerpo de bienes al num. nueve

2106

Otro; Sele adjudican diei y ocho libras, ocho de
eldos y nueve dineros, Valor de un Salero de pla
ta Sobre dorado para los Bautinos, en peso de Ca
tore onras y media notado en dho cuerpo de bie
nes al num. diez

188 829

Otro; Sele adjudican once libras y diei sueldos
Valor de seis Cucharas y tres tenedores de plata
en peso de once onras y media, sin marca, proce
didas de la casa de plata contenidas en dho cuer
po de bienes al num. trece.

112 106

Otro; Sele adjudican cinco libras Valor de una
Casaca de paño olivado, sin aforro, notada en
dho cuerpo de bienes al num. quince

52 6

Otro; Sele adjudican una libra y diei suel
do, Valor de un Capotillo de Alroquet, con
una thugada Camara, notado en dho cuerpo
de bienes al num. diei y seis

12 106

Otro; Sele adjudican dos libras Valor de una
Cortina de Indana amarilla para la Alcora
notada en dho cuerpo de bienes al num. diei y nueve.

28 6

Otro; Sele adjudican seis sueldos Valor de seis li
bras de hierro a pedazo, notado en dho cuerpo
de bienes al num. veinte.

1 66

Otro; Sele adjudican tres libras diei sueldos Va
lor de una jaravina montada sin quemición,
notada en dho cuerpo de bienes al num. veinti
ley uno

38 106

Otro; Sele adjudica una libra cinco sueldos

Valor de un
bienes al nu
Otro; Sele
un hado
num. veint
Otro; Sele
falson, no
veinte y qu
Otro; Sele
Valor de se
notadas en
ley seis.
Otro; Sele
dos Valor
po de bien
Otro; Sele
para de p
al num.
Otro; Sele
una gal
dho cuerpo
Otro; Sele
Calano
den dho
Otro; Sele
de un Cal
sigal an
bienes al
Otro; Sele
un Mel
notado e
may d
Otro; Sele
un mull
num. tre
Otro; Sele
Albando
de bienes
Otro; Sele

de diez
y nueve
19. naly

Valor de una picola, notada en dho cuerpo de bienes al num.^o veinte y dos _____ 12 50

92100

Otroi Sele adjudican seis sueldos Valor de un Haddon, notado en dho cuerpo de bienes al num.^o veinte y tres. _____ 1 60

2100

Otroi Sele adjudican ocho sueldos Valor de un falson, notado en dho cuerpo de bienes al num.^o veinte y quatro. _____ 2 80

Otroi Sele adjudican dos libras quince suel.^o Valor de seis Sillas de nogal y quatro de pino, notadas en dho cuerpo de bienes al num.^o veinte y seis. _____ 22 150

182 829

Otroi Sele adjudican una libra diez y seis sueldos Valor de una brida notada en dho cuerpo de bienes al num.^o veinte y siete. _____ 12 60

Otroi Sele adjudican ocho libras, Valor de un par de picolas, notadas en dho cuerpo de bienes al num.^o veinte y ocho. _____ 80 0

112 100

Otroi Sele adjudican siete libras, Valor de una galana quando de cobre, notada en dho cuerpo de bienes al num.^o veinte y nueve. 70 0

52 0

Otroi Sele adjudican dos libras, Valor de un Calango de cobre con su ana de hierro, notada en dho cuerpo de bienes al num.^o treinta. 20 0

12 100

Otroi Sele adjudican diez y ocho sueldos, Valor de un Calentador de madera de nogal, con su galanilla de cobre, notado en dho cuerpo de bienes al num.^o treinta y uno. 21 00

28 0

Otroi Sele adjudica una libra, Valor de un Velon de quatro buces con su parballe, notado en dho cuerpo de bienes al num.^o treinta y dos. 15 0

1 60

do diez
om. diez
y nueve
19. mayo

Otroi Sele adjudican diez y nueve libras Valor de un mulo notado en dho cuerpo de bienes al num.^o treinta y tres. 10 0

32 100

Otroi Sele adjudica una libra Valor de un Haddon de Mulo, notado en dho cuerpo de bienes al num.^o treinta y quatro. 18 0

Otroi Sele adjudican quatro libras, Valor _____ 8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.

- Seum fusell nuevo para la Almazana notado en dho cuerpo de bienes al num. treinta y uno 48
- Otro si sele adjudican tres libras Valor de un Marco Dorado que sirve en el oratorio notado en dho cuerpo de bienes al num. treinta y seis. 38
- Otro si sele adjudican tres ducados, Valor de una tohalla para el oratorio, notada en dho cuerpo de bienes al num. treinta y siete 1108
- Otro si sele adjudican quatro ducados, Valor de un tablon grande de madera, notado en dho cuerpo de bienes al num. treinta y ocho 2 40
- Otro si sele adjudican tres libras, Valor de las puertas del oratorio de bienes pintado, notadas en dho cuerpo de bienes al num. cuarenta. 38
- Otro si sele adjudican diez y ocho libras, Valor de una nueva pa. la almazana y un fusell en rama, notado en dho cuerpo de bienes al num. cuarenta y uno. 188
- Otro si sele adjudican nueve ducados, Valor de tres de un letas, notadas en dho cuerpo de bienes al num. cuarenta y dos 2 90
- Otro si sele adjudican Catove ducados, Valor de dos tohallas de mantel de maza notadas en dho cuerpo de bienes al num. cuarenta y tres 1140
- Otro si sele adjudica una libra diez y seis ducados Valor de un cubertor. naranyado notado en dho cuerpo de bienes al num. quarenta y quatro. 1160
- Otro si sele adjudica una libra diez y seis ducados

Valor Val
Calidad,
meso qua
Aroni Sele
da la xopa
Cuerpo de b
Otro si sele
on Valor
dho cuerpo
Otro si sele
lor de or
tado en d
ta y nueve
Otro si sele
de unco b
en dho cu
Otro si sele
gals no ba
cuarenta y
Otro si sele
Distal qu
num. diez
Otro si sele
estivos de
bienes al
Otro si sele
Valor de un
que sirve
de bienes
Otro si sele
ducados
en dho cu
Otro si sele
Valor de
uto en m
al num.
Otro si sele
Valor de
venen lo

Valor Valor de Oro Cubertor de la misma
calidad, notado en dho cuerpo de bienes al nu
mero quarentay seis. — 12168

Orosi Sele adjudican tres libras Valor de to
da la ropa de deui misma notada en dho
cuerpo de bienes al num. quarentay siete — 131 8

Orosi Sele adjudican tres sueldos y seis dine
ros Valor de un tonelito pequeño, notado en
dho cuerpo de bienes al num. quarentay ocho. 2 386

Orosi Sele adjudican diez y siete sueldos, Va
lor de oro tonelito con hazor de hierro, no
tado en dho cuerpo de bienes al num. quaren
tay nueve. — 2 178

Orosi Sele adjudican diez y ocho sueldos Valor
de cinco tablas de pino para una jama notada
en dho cuerpo de bienes al num. cinquenta — 2 188

Orosi Sele adjudican tres libras, Valor de dos
pals notados en dho cuerpo de bienes al num.
cinquenta y tres. — 32 8

Orosi Sele adjudica una libra Valor de una
bistral grande notada en dho cuerpo de bienes al
num. cinquenta y dos — 12 8

Orosi Sele adjudican ocho sueldos Valor de unos
estibos de hierro, notados en dho cuerpo de
bienes al num. cinquenta y quatro — 2 88

Orosi Sele adjudican una libra y seis sueldos
Valor de unos brevedes y una cadena de hierro,
que sirven en la cocina, notados en dho cuerpo
de bienes al num. cinquenta y cinco — 12 68

Orosi Sele adjudican una libra diez y seis
sueldos Valor de una masa de hierro, notada
en dho cuerpo de bienes al num. cinquenta y ocho. — 12168

Orosi Sele adjudica una libra y cinco sueldos
Valor de una botaxa de pino con un floron
cito en medio notada en dho cuerpo de bienes
al num. cinquenta y nueve. — 12 58

Orosi Sele adjudican una libra y tres sueldos
Valor de dos encerados con sus herris que se
venen en la Ventana de la Sala notada en
dho cuerpo de bienes al num. cinquenta y diez. — 12 48

NYE
MIL
ENT
48 8
38 8
1108
2 48
32 8
188 8
2 98
2 148
12168



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

- Tho cuerpo de bienes al num.^o Setenta. ————— 12 38
 Otro, Sele adjudican tres Suelos, Valor de
 Otro en arados muy uada, notados en Tho
 cuerpo de bienes al num.^o Setenta y uno ————— 1 38
 Otro Sele adjudican dos Suelos y seis din.^{os}
 Valor de un toterode madera, notado en
 Tho cuerpo de bienes al num.^o Setenta y dos. ————— 1 286
 Otro Sele adjudican una libra Valor de
 Un peno de Doblones, notado en Tho cuer-
 po de bienes al num.^o Setenta y tres ————— 12 8
 Otro, Sele adjudica una libra Valor de una
 muade nogal Vieja de unco y medio y tres
 y medio, notada en Tho cuerpo de bienes al
 num.^o Setenta y seis. ————— 12 8
 Otro, Sele adjudican seis Suelos, Valor de
 Ara merade pino de tres y medio y dos y
 medio notada en Tho cuerpo de bienes al
 num.^o Setenta y siete ————— 1 68
 Otro, Sele adjudican dose Suelos, Valor de
 dos Bancos de pino p.^a Cama, notados en Tho
 cuerpo de bienes al num.^o Setenta y ocho ————— 1 128
 Otro, Sele adjudican quatro libras y diez
 Suelos, Valor de una Decopeta de unco
 palmos de largaria, notada en Tho cuer-
 po de bienes al num.^o Setenta. ————— 4 108
 Otro, Sele adjudican diez y seis libras Va-
 lor de un Calir, con la Copa de plata y
 patena, notada en Tho cuerpo de bienes

al num.
 Otro, Sele
 un Hina
 pode bien
 Import
 quele Va
 Almunia
 y nuese Su
 Importan
 cador al
 de mil ou
 Suelos y
 haves de
 cinco libr
 exento do
 La pagad
 / de
 / pe
 Otro, Sele
 unguenta
 gar de M
 minor ger
 con su pu
 de habitac
 con tres p
 nas neces
 para hac
 poner el
 Molino ho
 y molien
 nepo a d
 de del Pa
 de Anton
 quele oli
 Calle en
 no Hama
 dferente
 do, hique

al num.º Setenta y dos. ————— 162 8^{58.}
Otrosi se le adjudican dos libras, Valen de
un Naval algo usado, notado en dho casa
pose bienes al num.º Setenta y tres ————— 28 6

Importan los bienes de la quinta clase
que le Van adjudicados al dho D. Joseph
Almunia trececientas diez y ocho libras diez
y nueve sueldos y tres dineros. ————— 31821983

Importan todos los bienes que le Van adjudicados al dho D. Joseph Almunia diez y siete mil ochocientos sesenta y cinco libras tres sueldos y siete dineros; e importando su hade haver diez y siete mil ochocientos sesenta y cinco libras y un sueldo, aunque lleva de expeso dos sueldos y siete dineros, con ello pagado. // 17865. 367

Pago que se hace a D. Joseph Sam.º
por el en bienes de la primera clase
Quinta. Se le adjudican tres mil settecientas y
cuarenta libras en la quarta parte del su
gar de Negral, situado y puesto dentro lortex
minos generales del Marquesado de Denia
con su jurisdiccion Alforriada y con su casa
de habitacion o Palacio, con una Almarana
con sus premas para haver el theyte y Alhi-
nas necesarias, una Prensa con sus Alhinas
para haver el vino, diferentes tinajas para
poner el theyte un horno de pan con un
Molino harinero con dos muelas convenientes
y molientes, un huerto cerrado de pared an-
ejo a dho Molino, un Solar de Casa de lan-
te del Palacio que linda por un lado con casa
de Antonio Gadea, por otro con casa de Mi-
quel Olivares y por delante con dho palacio
Calle en medio: un pedazo de tierra Campa de ca-
no llamado comunmente el toralet plantado de
diferentes olivos Almendros moreras, Algarro-
bo, higueras, y otros Arboles, que sera Sete Dor
80

EXNTE
E MIL
VENI

12 38

1 38

1 286

12 8

12 8

1 68

1 128

4 110



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS XCVI Y LXXI
TA XVNO.

nales de azar, poco mas ó menos, situado y puesto en
el termino de dho Lugar, que linda por una
parte con tierras de Antonio Gadea, por otra
con la acequia llamada La Polata, por
otra con tierras de Juan Grau, por otra
con tierras del mismo Grau, Camino de De-
ria en medio p. otra con tierras de Ladeo
Menguera dho Camino en medio p. otra con
tierras de Fran. Gadea y Juan Pansa dho ca-
mino en medio - un pedazo de tierra buena
llamado el Bancal del Molino, enfrente de
el, que será un jornal de azar, plantado de
morenas con linderos de una parte tierras de
Joseph Estela, Cequia del travallador en
medio, con tierras de Carlos y Fran. Gadea
y con dho Molino, a cequia en medio notado
todo en dho cuerpo de bienes al num. ciento,
veintay ocho

37501 &

Atosi, Se le adjudican Diecinueve unguenta
y cinco libras, Valor de un pedazo de tierra
dicha, que será tres jornales de azar poco
mas ó menos, sito en el termino de esta dha
Véla en la partida comun. Se llamada
de Gormaig, que linda p. una parte con
tierras de D. Diego Capdevila, por otras
dos con tierras de D. Thereso Gibert, por
otra con tierras de Pasqual Klaplana
por otra con tierras de Antonio Dome

neh, y p. s
pertenencia
ta, que auto
ries de No
notado en
ciento tres
Atosi Se le
libras y du
so, que resp
Mozals y
libras de
gadores en
de Viciano
gades en fo
p. 23, q
en tres
notado en
ciento cin
Atosi Se le
brasen de
noir an
Sueldo y
Nov. resp
de dho lu
la fue im
von del
que pasó
tario en
setty me
numero
Imposta
quella Par
pore quat
Sueldo, e
peonere
ochensay
dneros, e

uech y p^o de racon tierras de Fuente Payá que
 pertenecia a dho D. Nadal p^o la Es^{ta} de ven
 ta que autorizó Joseph Nadal Abogado en
 tres de Noviembre del año mil Sett. e quatroenta
 notado en dho Cuerpo de bienes al numero
 ciento treinta y siete. ————— 2558 &

Agora se le adjudican cinco veintey nueve
 libras y diez Suelos en semejante Cap^o de Cen
 so que responde Antonio Gadea del Lugar de
 Negral y su pensión anual reducida á tres
 libras diez y siete Suelos, y nueve dineros pa
 gados en catorze de noviembre que por Vien
 te de Viciana fue impuesto y originalm^{te} se car
 gados en favor de D. Lorenzo Almunia
 p^o Es^{ta} que pasó ante Miguel Girones Not^o
 en trece de Nov^o del año mil Sett. e tres,
 notado en dho Cuerpo de bienes al numero
 ciento cinquenta y dos. ————— 1298 10 &

Agora se le adjudican cinquenta y seis li
 bras en semejante Cap^o de censo y super
 sion anual reducida á una libra e nueve
 Suelos y siete dineros que en diez y ocho de
 Nov^o responden los herederos de Fran^{co} Gadea
 de dho Lugar de Negral, que por Fuente Sai
 la fue impuesto y originalm^{te} se cargados en fa
 vor del dho D. Lorenzo Almunia p^o Es^{ta}
 que pasó ante el c^ode Miguel Girones No
 tario en diez y ocho de Nov^o del año mil
 Sett. e tres, notado en dho Cuerpo de bienes al
 numero ciento cinquenta y uno. ————— 568 &

Impostan los Bienes de la primera clase
 que han adjudicado al dho D. Joseph Sem
 pre quatro mil ciento noventa libras y diez
 Suelos, e impostando su ha de haver que le
 pertenecie de la dha Clase, quatro mil ciento
 ochenta y nueve libras dose Suelos, y once
 dineros, en Vito llevar de esceno diez y siete

Joseph Ari proso con Casa de la herencia
 de D. Ambrosio Ari p. las espaldas con
 huertos de las Casas de los dhos D. Joseph
 Ari y herencia de D. Ambrosio Ari, y
 de D. Juan Bau. Sempere ————— 5528 865

Importan los Bienes que de esta Clase le
 van adjudicados al dho D. Joseph Sempere
 nuevecientas noventa y siete libras dos
 dros y cinco dineros, que es lo mismo, que im-
 porta su hacienda de dha Clase, y con ello
 va pagado. } 9998 265

Lo que se ha de a D. Jph Sempere
 con bienes de la nueva Clase

Que se le adjudican trescientas setenta y qua-
 tro libras tres dros y quatro dineros en
 parte del Cap. del Censo de mil quatro cien-
 tas y cinco libras reducida de pensión anual
 al Segun la ultima Concordia, que se pa-
 ga en diez y siete de Enero p. la Villa de
 Oliva y es de parte de mayor Censo de
 Cap. de tres mil nuevecientas setenta y
 cinco libras que p. Raymundo del Rio
 Seco alias de Rafin de Centelles Conde de
 Oliva y Juan Jeronimo de Centelles de
 ñor del Valle de Ayora Hermanos, y
 Comte Burgal, asien su nombre propio,
 como tambien el dho Raymundo del
 Rio Seco es el de Procurador de la Respec-
 table Magdalena de Proxita y Centelles
 Condesa de Oliva su conxorbe, con po-
 der bastante p. ello, segun Carta que paso
 ante Juan Burgal Noty. de Oliva en
 veinte y siete de Set. de laño mil qui-
 nientos diez y seis, y el dho Comte Bur-
 gal en nra de Indico y Proc. de dha
 Hecha de Oliva con bastante segun
 Carta, que paso ante el dho Juan Burgal

EINTE
 MIL
 VEN

4190110

4465146

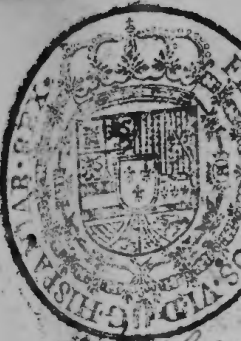


Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SECECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Noty en Venyguno de ditta del mismo año mil quinientos diez y seis fue impues to y original de cargo en favor de Vro. Luce de Ray de Pallarenciá en nombre de su 23^{ra} que pasó ante Luis Grau Noty de Valencia en trece de Nov. del dicho año mil quinientos diez y seis en lo que se nota en dho cuerpo de bienes al num^o ciento quarenta y uno. 3741384

Otroi se le adjudica en tot treinta y tres libras de sueldo y ocho dineros en parte del cap^o del pmo notado en dho cuerpo de bienes al num^o ciento quarenta y dos, redunda su pensión segun la ultima Concordia pagada p^a la Villa de Sabea el qual es parte de mayor censo de Cap^o de dos mil trescientas veinte y dos libras y diez sueldos, remanentes de aquellas siete mill libras de cap^o que p^a Pedro Boluza Ciudadano en nombre de ditta y Procurador de dha Villa de Sabea, con poder bastante de su 23^{ra} de ditta, que pasó ante Miguel Ferrer Noty a los veinte y dos dias del mes de Enero del año mil seis cientos setenta y dos, precediendo licencia del Ex^{mo} Sr. Dr. Juan Fran^{co} de la Cerdá y Sandoval y Dr. Casimiro Antonia de Hagon y Sandoval Marqués de Demia, Señores de dha Villa de



Daba... y del... Maria... del año... halla... don... de Valencia... dor al fol... m^o cargo... dano... co' Noty... ocho dias... setenta y... Otroi se le... sueldo y... censo ante... notado en... setenta y... Otroi se le... del censo... libras... to quarent... Villa nue... que por... m^o en el... impuesto... censo... Otroi se le... el censo... Castellon... no cento... Otroi se le... bras...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Dada segun es que autoxió Pedro de Peria 28.º real y del Rreyno de la Ciudad de Puerto de Santa Maria alon Perrey San dia del mes de Nov.º del año mil seisientos setenta y uno, quede halla registrada en la segunda mano de Mandamientos y papezas de la Caxia Civil de la Ciudad de Valencia del año mil seisientos setenta y dos al folio veinte y siete fue impuesto y original m.º cargado en favor de Madal Almunia pñada don segun es que poriante Pedro Puente Blas.º N.º de la Villa de la fuente de Encarnación los ocho dias del mes de febrero del citado año mil seiscientos setenta y dos.

1338 668.

Otroñ sele adjudican ciento cinquenta y un ali bas un sueldo y dos dineros en parte de los venidos en el censo antecedente que responde de la Villa de Xabea notado en dho cuerpo de bienes al num.º ciento setenta y seis.

1542 182

Otroñ sele adjudican Duzientos libras parte del censo de Cap.º de setenta y cinco y cinquenta libras notado en dho cuerpo de bienes al num.º dentro quarenta y tres que paga segun Comor dia la Rreca nueva de Carse Clon en San Juan y Navidad que por la me Pralaguer avien su nombre proprio com en el de sindico y Procurador de dha Rreca fue impuesto y original m.º cargado en favor de Lo.º terre Meñta segun es que poriante de las rrian Monstria Not.º on dte de Agosto del año mil seisientos y diez y dho censo es parte de mayor Cap.º de tres mil libras.

2008

Otroñ sele adjudican unio libras diez y ocho su eldo y siete dineros en parte de los venidos en el censo antecedente que responde de la Rreca nueva de Castellon, notado en dho cuerpo de bienes al numero ciento setenta y siete.

581867

Otroñ sele adjudican ciento quarenta y cinco libras tres sueldos y seis dineros en parte del

ENTE MIL VENT

3741384

Cap? del Censo de quinientas quarentay seis libras
y dos sueldos, que responde la Real de Pena
quila, remanente de mayor Cap? de mil y qui
nientas libras en el que no discurre pension, que
por el Síndico de dha Villa de Penaquila se im
puesto y originalm. cargado en favor de Luis,
y Juan Sempere hermano por 28^{na}, que pasó
ante Juan Torrella Noty. en ocho de Mayo del
año mil seis cientos veinte y nueve, prieden dops
dez de dha Villa por 28^{ta} que pasó ante el dho Juan
Torrella en once de deth. de mil seis cientos vein
te y nueve y licencia del Magnífico D. Bernar
do Vilain Carró Conde de Siat, Bayle Gen? de
la Ciudad y Reyno de Valencia autorizada por
Gregorio Marco Noty. en seis de febrero del
mismo año cuyo Censo va notado en dho cuerpo
de bienes al num.º ciento quarentay quatro — 1458 1266

Importan los bienes de esta clase que le van
adjudicados al dho D. Joseph Sempere mil
diei libras doce sueldos y tres dineros, y con ello
va pagado — 1458 1266

Despues que se le hace al dho D. Joseph
Sempere en bienes de la quinta clase
Don.º de la adjudican once libras cinco sueldos y
quatro dineros, que deve de venido Fran.º Gadea de
Neguals en el Censo de cinquenta y seis libras, no
tadas en el cuerpo de bienes al num.º ciento cin
quenta y siete — 148 584

Don.º de la adjudican noventa y quatro libras seis
sueldos y quatro dineros en parte de la deuda que
en el Censo de cap? de ciento veinte y nueve libras
y diei sueldos deve de venido Antonio Gadea
de Neguals, notada en dho cuerpo de bienes al
numero ciento cinquenta y ocho, y ciento setenta
y ocho. — 948 1084

Don.º de la adjudican diei y siete libras seis
sueldos y tres dineros en la deuda de Juan
Valor de Juan notada en dho cuerpo de
bienes al num.º ciento diez y ocho. — 178. 663



Don.º de la
deuda de
da en dho
yuno
Don.º de la
de veinte
en al nu
Don.º de la
sueldos y
D.º de la
po de bien
Don.º de la
sueldos y
M.º de la
de la casa
ciento se
Don.º de la
y nueve
Vilain nu
pode bien
Importa
van adju
ciento, o
y con ello
Don.º de la
Balcon
bienes al
Don.º de la
Havona
para au
todo en
y siete
Don.º de la
de unaga
dho cuerpo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Don, Se le adjudican ocholibras y dos Suellos en la deuda de Pasqual y Vicente Juan Antonja, noada en dho Cuenpo de bienes al num.º ciento veinte y uno

8l 2l

Otro, Se le adjudican ocholibras en la deuda de Vicente Baldo notada en dho Cuenpo de bienes al num.º ciento treinta y uno

8l 1

Otro, Se le adjudican treinta y tres libras, diez Suellos y un dinero en parte de la deuda del D. Jaime Malvar, noada en dho Cuenpo de bienes al num.º ciento treinta y tres

33l 10l 1

Otro, Se le adjudican quatro libras diez y nueve Suellos y cinco dineros en parte de la deuda de Mr. Juan Frances procedida del Arrendamto de la Casa, notada en dho Cuenpo de bienes al num.º ciento sesenta y uno

4l 19l 5

Otro, Se le adjudican tres libras siete Suellos y nueve dineros en parte de lo cobrado de la Hella nueva de Castellon, notada en dho Cuenpo de bienes al num.º ciento setenta y cinco

3l 7l 9

Imporan los bienes de la quinta clase que se van a adjudicar al dho D.º Joseph Campese ciento, ochenta y una libras, un Suello y dos dineros y on ello va pagado.

181l 1l 2

Lo que se ha de dar a dho D.º Joseph Campese en bienes de la quinta clase

Otro, Se le adjudican diez libras Valor de un Balcon de hierro, notado en dho Cuenpo de bienes al num.º Setenta y quatro

10l 1

Otro, Se le adjudican tres libras Valor de dos Arroyos de hierro nuevo, incluyo cinco baxas para un Balcon, y un golfo de piedra, notado todo en dho Cuenpo de bienes al num.º Setenta y siete

3l 1

Otro, Se le adjudican dos libras y diez Suellos Valor de una galbera de cobre mediana notada en dho Cuenpo de bienes al num.º ochenta y tres

2l 10l

145l 12l 6

1010l 12l 6

118 5l 4

94l 10l 4

178. 6l 3

Otoni Sele adjudican tres libras valor de una
 Venana mediana con una xaja notada en
 dho cuerpo de bienes al num. ochenta y quatro 31 C
 Otoni Sele adjudican medietras libras de una
 eladisa de agua de estaño con su funda y un
 Parnal de Cobre para resfriar la agua notado
 en dho cuerpo de bienes al num. noventa y uno 32 C
 Otoni Sele adjudican diez sueldos valor de un
 Banco de pino delos dos notados en dho cuerpo
 de bienes al num. noventa y dos 340C
 Otoni Sele adjudican cinco libras valor de una
 media Cama de las dos notadas en dho cuer
 po de bienes al num. noventa y siete 58 C
 Otoni Sele adjudican dos libras valor de un
 co Sillas Viejas con arientos y de xamón de Paque
 ta de Moravia notadas en dho cuerpo de bienes
 al num. noventa y cinco 28 C
 Otoni Sele adjudica una libra valor de un
 Velon de metal, mitad delos dos notados en
 dho cuerpo de bienes al num. ciento 12 C
 Otoni Sele adjudican dos libras valor de una
 mesa de Pino usada de seis palmos de larga
 ria y quatro de anchura, notada en dho
 cuerpo de bienes al num. ciento y dos 28 C
 Otoni Sele adjudica una libra valor de un
 Colchon Viejo poblado de lana notado en
 dho cuerpo de bienes al num. ciento y ocho 12 C
 Otoni Sele adjudican diez sueldos valor de
 dos Sofas medianas la una obra de la Al.
 coray la otra de Genova, notadas en dho
 cuerpo de bienes al num. ciento y tres 110C
 Otoni Sele adjudican diez sueldos valor
 de un alfiler de gelta o estaño, notada
 en dho cuerpo de bienes al num. ciento y
 catore 110C
 Otoni Sele adjudican diez libras precio de un
 Bufete de nogal de tres y seis embutido de
 marfil con un Contador y Contadurico



de buen uso n
 Otoni Sele a
 Valor de u
 De azul y l
 de bienes al
 Otoni Sele
 de una pa
 cuerpo de
 Otoni Sele
 dos valor
 onas y m
 po de bien
 Otoni Sele
 dos valor d
 notados en
 Otoni Sele
 cucharon
 en dho cuer
 Otoni Sele
 un tapete
 dho cuerpo
 Otoni Sele
 un tapete
 notado en
 ocho
 Otoni Sele
 romana d
 nes al nu
 Otoni Sele
 las veinte
 en dho cuer
 Otoni Sele
 de un tab
 de bienes d
 Otoni Sele
 sueldos, p

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

de buen uso, notado en dho cuerpo de bienes al num. don 108 l

Otro; Se le adjudican cinco libras y diez sueldos Valor de un Colchon poblado de lana con telas de azul y blanco a rayas, notado en dho cuerpo de bienes al num. siete. 58 sol

Otro; Se le adjudican quatro libras Valor de una pasavina guarnecida notada en dho cuerpo de bienes al num. ocho. 48 l

Otro; Se le adjudican cinco libras diez sueldos valor de tres Varas de plata en peso de cinco onzas y media sin marca, notados en dho cuerpo de bienes al num. diez. 58 sol

Otro; Se le adjudican quatro libras y diez sueldos, valor de tres Cuchillos, con sus puños de plata notados en dho cuerpo de bienes al num. once. 48 sol

Otro; Se le adjudican dos libras valor de un Cucharon de plata en peso de dos onzas, notado en dho cuerpo de bienes al num. Catorce. 28 l

Otro; Se le adjudican siete sueldos Valor de un tapete de Calamanca Bizado, notado en dho cuerpo de bienes al num. Diez y siete. 8 78

Otro; Se le adjudican tres sueldos Valor de un tapete de Indiana amarilla p. la mesa notado en dho cuerpo de bienes al num. Diez y ocho. 2 136

Otro; Se le adjudican dos libras valor de una romana de hierro, notada en dho cuerpo de bienes al num. veinte y uno. 28 l

Otro; Se le adjudican siete libras parte de las veinte y seis, precio de un mulo, notado en dho cuerpo de bienes al num. treinta y tres. 78 l

Otro; Se le adjudican quatro sueldos precio de un tablon de olmo notado en dho cuerpo de bienes al num. treinta y nueve. 8 48

Otro; Se le adjudican una libra diez y seis sueldos, precio de un Cubertor de Castilla

38 l

58 sol

58 l

28 l

18 l

28 l

18 l

11 sol

11 sol

2

notado en dho cuerpo de bienes al num.^o qua-
rentay cinco

12168

Otroi se le adjudican dos sueldos, precio de
un tonelito, con hazos de madera notado en
dho cuerpo de bienes al num.^o quaranta y ocho

8 20

Otroi se le adjudican una libra y ocho sueldos, va-
lor de dos aradones, notado en dho cuerpo de bie-
nes al num.^o cinquenta y uno

18 80

Otroi se le adjudican diez y siete libras diez suel-
dos valor de un Relos de Campanilla, notado
en dho cuerpo de bienes al num.^o cinquenta y siete

172 100

Otroi se le adjudica una libra valor de un perito de
doblones de los dos notado en dho cuerpo de bienes al
num.^o sesenta y tres

18 0

Otroi se le adjudican siete libras valor de una
mesa de nogal de seis y quatro, con sus hierros, nota-
da en dho cuerpo de bienes al num.^o sesenta y
quatro

72 0

Otroi se le adjudica una libra valor de una
mesa de Pino de Linceo tres y medio notada en
dho cuerpo de bienes al num.^o sesenta y cinco

18 0

Otroi se le adjudican tres libras y diez sueldos,
valor de dos sillas de Moscovia usadas, notadas
en dho cuerpo de bienes al num.^o sesenta y nueve

38 100

Otroi se le adjudican dos libras, valor de una
Escopeta larga vieja, notada en dho cuerpo
de bienes al num.^o setenta y uno

28 0

Otroi y ultimam^{te} se le adjudican cinco
libras valor de una Arca de nogal grande
que esta en Negral, y va notada en dho
cuerpo de bienes al num.^o cinquenta y seis

58 0

Importan los bienes de la quinta clase que le
van a adjudicados al dho D.ⁿ Joseph Sampere
ciento diez y seis libras

1168. 0

Importan todos los bienes que de las unico cla-
ses le van adjudicados al dho D.ⁿ Joseph
Sampere seis mil quatrocientas noventa
y siete libras seis sueldos y un dinero, e im-
portan de su hade haver seis mil quatro
cientas noventa y seis libras ocho sueldos y



nueve dineros
e sueldos y
xinte quatro
que su hijo

Can
se
Primera

neor por lo
noy por lo
Otroi uno
de san An

correspond
Otroi dor
olivas
Otroi diez
grals

Otroi Cing
dos por la
San Anton
y quatro

Otroi on
de D. the
quarenta
Otroi un
por lo
no de M

Otroi y
do y ocho
do en el p

10
de
Prim.
tre dineros
del Rox
Otroi o



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

nueve dineros, es visto llevar de exco de i, y seis de sueldos y quatro dineros los mismos que deve reintegrar al suodho D. Joseph Almunia, de quien su hija, y con ello va pagado pagado.

64972.6 21. 7

Cargos que deve pagar D. Joseph Sempere.

- Primera de cinco libras seis sueldos y ocho dineros por los alimentos de Don Juan del Rosario y Don Maria de la Concepcion 58. 6 8
- Otra; una libra y catove sueldos p. la fiesta de San Antonio Abad, con las obligaciones correspondientes 11 4 8
- Otra; doce sueldos por las tres misas del Obispo 9 2 8
- Otra; diez sueldos por el aniversario de N. Señora 9 10 8
- Otra; Cinquenta y quatro libras y ocho sueldos por las obras hechas en la Hermita de San Antonio Abad al respecto de diecinueve y quatro libras en que se han arbitrado 548 8 8
- Otra; once libras y ocho sueldos p. la dobla de D. Theresa Alonso y venidos, al respecto de 112 8 8
- quarenta y dos libras y quince sueldos 112 8 8
- Otra; una libra catove sueldos y ocho dineros por lo que le toca de atrasos del aniversario de N. Señora 11 4 8 8
- Otra; y ultimam. de tres libras nueve sueldos y ocho dineros por lo que le toca de vencidos en el pecho de la Casa de Muro 38 9 8 8

Cargos que deve pagar D. Joseph Almunia.

- Prim. de catove libras tres sueldos y quatro dineros p. los alimentos de Don Juan del Rosario y Don Maria de la Concepcion 148 13 8 4
- Otra; ocho libras por la casa y mudanza

cada de la festividad de Santo Sepulcro — 81 2
 Otros, ciento quarenta y nueve libras y dos
 Sueldos p.^a las obras ha de dexasen la Her
 miosa de San Antonio Abad al respeto de
 Duenyas y quatro libras — 149 1 2 2
 Otros, treinta y una libras y siete Sueldos p.^a la
 Dobra de D.^a Theresa Alonso y venidos, al
 respeto de quarenta y dos libras y quinientos
 celdos — 311 7 6
 Otros, quatro libras quinientos Sueldos y quatro
 dineros, que le toca de atrasos del Arzobispado
 de Mexico — 48 15 24
 Otros, y ultimam.^{te} nueve libras once Sueldos
 y quatro dineros, que le toca de lo venido en
 el pecho de la Casa de Mexico — 91 1 24

Yo yo en los Sueldos D.^o Joseph Almunia y Don
 Joseph Sempere en nombre de Padre y legal Almu
 nitador de D.^a Theresa Sempere su hija, y de la
 difunta D.^a Maria Antonia Almunia su Con
 sortey total heredera de esta, de su libre y esponta
 nea Voluntad otorgan por la presente que apru
 eban y ratifican todo lo contenido en el Inven
 tario, tasacion, Particion, y adjudicaciones
 de suyo incorporadas y de los bienes muebles,
 y raheres, cenos y venidos, que por ellas a cada
 uno les toca, y estan en su poder, se dan por en
 tregados a su Voluntad y renuncian las leyes
 de la entrega e prueba y se dexa go dexan, de
 riten y apassan del dño y aucion de propiedad,
 posesion, titulo vov y recaudo, que les haya pertenecido,
 el uno al otro, que van adjudicados al otro
 y el otro al otro y los ceden renuncian, y trans
 pasan para que cada uno haya los que le van
 adjudicados en la conformidad de esta particion,
 y disponga de ellos a su libre y espontanea Volun
 tad en favor de qualesq.^{ue} personas, excepto Clericos,
 Luis Sancti militibus, et personi religioni et alijs,
 qui supra Valentis non existunt nisi dicti Cle
 nici uspta Sesion et tenorem fore novi Super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui
 E



xrent vel ha
 nor delo ara
 D.^a de) de nu
 dan poder par
 con Clavulas
 viones, o balle
 quia parte, c
 y que ignoran
 en esta parte
 habe repet
 de haun gra
 cion y de ma
 renunciada
 de haun cien
 adjudicados
 puestos de en
 cion segun
 tem incien
 bre pro nar
 danos, que b
 hecha liqui
 asignado a
 se en ella
 de fieren, y
 requiera
 en todo to
 causa ni a
 tengan leg
 el dño lo p
 cio, antes de
 in juror a
 tentase de
 mimo he
 añaden
 to, con su



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

ment vel haberent. Tasso la pena de Comiso segun el te-
nor delos antiguos fueros y real orden de su Mage^d (que
D^o q^{de}) de nueve de Julio mil secc^{ta} treinta y nueve. T se
dan poder para aprehender la posesion delos bienes raxiales,
con clausulas de constitutor. Ten caso que en las adjudica-
ciones o tasaciones por otra causa haya engaño contra al-
guna parte, aunque sea por no haver llegado a su noticia,
y que ignorante o cautelosam^{te} no se haya mencionado
en esta particion, en qualq^{ra} cantidad que sea, no se
hade repetir, por que el uno al otro, y el otro al otro
se han otorgado y donacion inter vivos, con inirreua-
cion y demas clausulas necesarias para su firmeza.
Trenuncian la ley del ordenam^{to} real y del engaño. T
dehan cienso y seguros los bienes, que a cada uno van
adjudicados (a escepcion delos que se p^{ro}vean en los su-
puestos de esta 2^a, que no han de estar tenidos de evic-
cion segun en otros queda prevenido) y si algunos calie-
ren incienso, les pagaran a el que tuviere la vinculo de m^o
bre por matada en uno de los dos herederos, y las costas y
daños, que de le siguieren. T por todo como si aqui fuere
hecha liquidacion y esta 2^a no fuere executiva de plano
anotado al dia que llegare el caso referido, de le exen-
cion ella y el p^{ro}curador de quien fuere parte, en que lo
desfieren, y relievam de otra prueba aunque se d^o de
requiera: todo lo qual guardaran y cumpliran
en todo tiempo, y no lo contra d^oran, ni ninguna
causa, ni allegaran escepcion de su favor, aunque la
tengan legitima, y en caso que defuere lo hagan, y que
el d^o lo permita, quieren no ser admitidos en publi-
co, antes si deshechados, y condenado en costas, como
in p^{ro}curador demandantes. T tantas quantas veces se in-
tentare d^o remedio, hade ser visto que por el
mismo hecho apueban y revalidan esta 2^a,
añadiendo fuere a f^uerza y contrato a contra-
rio, con suplen^{to} de qualq^{ra} defecto de solemnidad.

81 2
1498 12 2
311 76
48 15 24
81 1 24
y Donde
de Admini-
y de la
de su Con-
repona
que apue
del Inven-
ciones
nuebles,
Mas a cada
por en
las leyes
aan, de
copiadas
pecare
al otro
y trans
le van
acion,
a volun
clausis
talijg
dreticle
wi Super
ad qui

2

dad y subtrancia. Y para su cumplimiento obligan a todos
 sus herederos y otros herederos y poseedores de esta he-
 rencia y de su poder a las Justas de su Magestad y en es-
 pecial a las de esta dha Villa de Alroy, a cuya ju-
 risdicción se sonaban y se gobiernan veniendo de su
 domicilio y otro fuero, queda nuevo ganasen y la
 ley si conviniere de iuris dictione omnium de
 dicum y la ultima pragmatica de las subtriciones
 y demas leyes y fueros de su fuero con la general
 del dho en forma para que les apunten como por
 sentencia pasada en cosa juzgada y se ellos consen-
 tida. En testimo de lo qual los dho dho Divinos y
 Partidores D. Joseph Almunia y D. Joseph San-
 perez otorgan la presente: fecha en la Villa de Al-
 roy dho dia mes y año. Presentes testigos Joseph
 Julian Noy. Jpp. de dha Villa de Alroy, y Die-
 go Nulis Labrador de Lugar de la Alqueria de
 Alnas respectivamente vecinos y moradores. Y lo firmaron
 con los dho Divinos y Partidores jurando
 con los expresados D. Joseph Almunia y Don
 Joseph Sempere a todos los quales yo el Sr. Doy fee
 conoço!

Don Joseph Almunia.

Don Joseph Sempere y Galiano.

Ante mí
 Pedro Barbera u. n.º

Ud. Juan Bautista Sempere
 Sr. Mas Mariano Carrero

Reconocimiento

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Abril de mil setecientos
 ochenta y un años. Yo don Pedro Labrador vecino y morador de dha Villa
 de Alroy, contribuido ante mi el Sr. D. Juan Noy Jpp. de dha Villa
 que por quando esta pasando como verdadero Dueño una
 heredad masia, con su Casa Corral y haca y otro de agua de su
 ada y puesta en el termino de esta dha Villa en la parida co-
 munitativa llamada de Polop, con lindes de una parte he re-
 dad masia de D. Antonio de Puigmocho por otra con
 la de Gerónimo Gilbert y por las otras dos con la de
 S.

En 12 de febo
 1752 de la
 con sellos

Don Phelipe
 de las? de tres
 reducidas por
 a D. Vicente
 por onofre
 m.º de cargo de
 que pasó ante
 ro del año m.
 pere en su ubi
 for Noy en
 co, m.º de cargo
 q.º = La dha
 otorgó ante
 mil de ciento
 la Sempere de
 timotarian
 Enro mil de
 quetania de
 Joseph Bodi
 tor guarenta
 pere Sabija,
 pues de los dia
 manor = Tell
 delos Buene
 gada entre p.
 Lorenzo M.
 D. Juan M.
 here de las
 ultimo testar
 guato de fe
 D. Vicente
 Sempere su
 de sucesion
 a los once de
 veintey qu
 a los diez o
 Sempere tien
 D. Vicente
 el dho de p
 cumbe al
 Onofre V.

Don Phelipe Sorda Pbro, tenida y obhgada a un censo
 de pag^o de setenta y cinco libras y cinco reales y nueve dineros
 reducidas por Real Pragmatica, que se responde y paga
 a Don Vicente Sempere en veinte y nueve de Mayo, que
 por onofre Valor muge y otros fue impuesto y original
 de casado en favor de Miguel Sempere, mediante 2^a
 que paso ante Gines Hvi Not^o en veinte y nueve de Mayo
 ro del año mil Seiscientos y quatro. El dho Miguel Sem-
 pere en su ultimo testam^{to} que paso ante el mismo Gines
 Hvi Not^o en trece de Mayo del año mil Seiscientos y qu-
 co, instituyó por su heredera a Isabel Hacagna su mu-
 ger. La dha Isabel Hacagna en su ultimo testam^{to} que
 otorgo ante Pedro Sanr Not^o en cinco de Nov^o del año
 mil Seiscientos treinta y dos mandó y legó dho censo a Pau-
 la Sempere su hija. La dha Paula Sempere en su ul-
 timo testam^{to} ante Valero Sempere Not^o en diez y ocho de
 Enero mil Seiscientos Setenta y seis en virtud del poder
 que tenia de Juan Sempere su marido, otorgado ante
 Joseph Bodi Not^o en veinte y dos de Abril mil Seiscien-
 tos quarenta y quatro, mandó y legó dho censo a Francisca Sem-
 pere su hija, su ante los dias de su vida tan largo y des-
 pues de los dias de esta a Juan y D. Joseph Sempere her-
 manos. Tultimo mand^o por 2^a de División y Partición
 de los bienes y herencia de la dha Francisca Sempere otorgada
 entre partes de D. Joseph Sempere muge de D.
 Lorenzo Almaraz, D. Francisca Sempere muge de
 D. Juan Merino Capdevila y Paula Sempere Doncella
 herederas del dho Juan Sempere su Padre segun el
 ultimo testam^{to} de este, otorgado ante Vicente Bellver 2^o con
 quatro de febrero del año mil Secc. y tres, de una vel dho
 D. Vicente Sempere heredero universal del dho D. Joseph
 Sempere su Padre, segun copia de la herencia por la Declaracion
 de sucesion intentada hecha por el Just^o de esta dha Villa
 a los once dias del mes de Julio del año pasado mil Secc.
 veinte y quatro, de otra autorizada por el presente 2^o
 a los diez y ocho dias del mes de Julio del año pasado mil
 Secc. treinta y tres se adjudicó dho censo al expresado
 D. Vicente Sempere, con que es visto, que en este se cabe
 el dho de perubir y cobrar sus redos, y el pagale in-
 cumbe al expresado dho don Valor, por que el referido
 onofre Valor en su ultimo testam^{to} que otorgo ante

an todas
 e dha he
 y jener.
 cuya ju
 ando su
 a en, y la
 rium de
 Amizón
 a general
 no por
 r consen
 riones y
 Joseph Sem
 de H. C.
 Joseph
 oy, y Die
 enia de
 prima
 uan de
 y Don
 Soy fee
 vnia.
 y Saliano
 ternisq
 a u. 2^a
 2^a
 2^a Cir.
 dha Villa
 son Dico.
 ens una
 aqua siva
 tuida co.
 ate heie
 rra con
 n la de

J. S.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENS
TA Y VNO.**

Miguel Vallés Noty. en veinte de Nov. del año mil seis cien
tos treinta y uno nombró por su heredero a Joseph Valoru
hijo - El dho Joseph Valoru p. 28^{ta} ante Roguvin Vallés
Noty. en dove de Set. del año mil seis cientos quarenta y
uno hizo venta de la mitad de una manía especial hypo-
theca de dho censo en favor de Francis Valoru hermano
no con el Cargo y adoracion de dho censo. - El dho Fran-
cisco Valoru en su ultimo testam. que otorgó ante Valero Sem-
pere Noty. en veinte de febrero del año mil seis cien
tos setenta y ocho repartió los bienes a Blas Valoru y Ni-
colás Valoru sus hijos, y señaló dha heredad al dho Blas
Valoru con el Cargo y adoracion de dho censo. - El dho dho
Blas Valoru hizo donacion en favor de Aldon Valoru
su hijo de dha heredad con el Cargo y adoracion de
dho censo mediante 28^{ta} ante Roguvin Parquial Noty.
en diez y siete de Dierem. del año mil seis cientos noventa
y seis, con que es visto, que la obligacion de responder a
dho censo recaen en el dho Aldon Valoru como poseedor
debe especial. - Por parte del dho dho D. Vicente Sampere
vecino y morador de dha Villa de Alcoy se ha requerido
al otorgante le reconozca para la paga de sus rebdos
p. Dueño y Señor de dho censo y este lo ha tenido a
bien. Por tanto debe buen grado y cierta ciencia
y tenor de esta 28^{ta} como más haya lugar en dho y cien
do ciento y sabido del que en este caso le pertenece, en su
nombre y en el de sus herederos y sucesores en dha he-
redad manía, otorga que sin alterar ni innovar en cosa
alguna la citada 28^{ta} de imponicion, antes bien, de pando la
en su plena y vigor y dho ante rior, añadiendo fuer-
za a fuerza, y contrato a contrato, reconozca por
Dueño y Señor de dho censo principal al nomina-
do Don Vicente Sampere y a quien sueldere en

Su dho; y se
delandada
mientras
con referido
de p...
y bin a...
todo tiempo
sulas hypo
miso fin e
que de rod
de verbo a
tala firmen
y da poder a
esta villa de
nes, renunc
nare y la ley
la ultima p
tos de su fa
le apremien
day por el c
presente fee
Presentes te
de Antonio
res. Tel oto
jimo)

Venta) En la Villa de
Set. cinguen
non y Vicent
Alcoy ver
comentio
otorgar esta
forma de q
tos de man
puesan 28^{ta} re
tica proser
tion y ep
debe buen
venden y
dad para
Oficial de

Su dho; y se obliga y a sus herederos y sucesores en la
destinada heredad maná a la paga de dho rédito,
mientras no se redima el dho principal, a los pla
ros referidos, con las costas de la cobranza, por que de
le pague con esta 2^a y se pusan, en que lo defere
y bin a ra prueba, de que le releva. T guardara en
todo tiempo la dha 2^a de imposición y sus Clau
sulas, hipotecas especiales, condiciones, penas de Co
misio sin exceptuar, ni reservar cosa alguna por
que de todo es Sabidora y lo quiere tener p^o incerto
de Verbo ad verbum, y todo lo hace y otorga a ora de nuevo
tala forma obliga su persona y bienes háidos, y por haver
y da poder a los Just. de su Mag^d, y en especial a los de
esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete y sus bie
nes, renunciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ga
nare y la ley si conveireit de iurisdictione omnium iudicium
la última pragmatica de las Submisiones, y demas leyes y fu
eros de su favor, con la general del dho en forma, para que
le apremien como por Sentencia pasada en cosa juzga
da y por el consentida. Interim. de lo qual otorga la
presente fecha en la Villa de Alcoy dho día, mes y año.
Presentes testigos Francisco Pastor de Palero y Jaime Mora
de Antonio Piñero, de dha Villa de Alcoy ver^o y morado.
res. Y el otorgante (a quien Yo el 2^o doy fe conoço) lo
firmo) *Abdon Valor* Antamu.

Pedro Barbera

Venta) En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Abril de mil
Setecientos cinquenta y un años Antonio Carbonell fabricante de Pa
ños y Vicenta Carbonell legítimos Consortes de dha Villa de
Alcoy ver^o y moradores y la dha en presencia y de e^o preso
consentim^o y licencia del dho su Marido, a quien para
otorgar esta 2^a se la pide y el dho se la concede en bastante
forma, de que Yo el 2^o doy fe, y de ella cuando los dos jun
tos de mancomun et in solidum, renunciando como es
puesan^o renuncian la ley de drosos reis debendi la authon
tica presente hoc ita de fidei iuribus, el beneficio de la divi
sion y exencion, y demas de la mancomunidad y fianza
de su buen quads, y cierta ciencia y tenor de esta 2^a
vendon y transpusan en venta real por juro de here
dad para siempre jamas en favor de Domingo Carbonell
oficial de Penaje, y Antonio Pozella Sartre hijo y Tenio

En vis
tud de
Auto del
día diez
de los cor
reos de a
tras de a
comar^{on}
con Sello
2^o en 12
de Junio
1759.

Barbera



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

respectivo de los otorgantes. Una Casa de morada, Sita, y puerta en el poblado de esta Villa de Alcoy, y calle comun m^{te} nombrada del horno de la Plaza, que linda por un lado con casa del Ayuntamiento de dha Villa, por otro con casa de los herederos de Buena Ventura Tubert, por las espaldas con Casas de dho heredero y de Joseph Paja, y por delante con el horno nombrado de la Plaza, dha Calle publica en medio. La qual venta y transpaso de dha Casa otorgan con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas, que la pertenere, y puede pertenere de fecho, y de dho, con el cargo y adoracion de haver de responder, y en su caso, y lugar, buer, y redimir al Sr. D. Alexandro Obina, sacerdote, vecino de la Villa de Gorga un Censo de Cap^l de ducientas y veinte libras, y annuo redito reducido por real Pragmatica a cien ~~to~~ ~~veinte~~ ~~libras~~ ~~sueldos~~, **pagadores** ~~pagados~~ en veinte y siete de Mayo, que por dho Antonio Carbonell otorgante aqui en su nombre como en el de Apoderado de Vicenta Botella su Madre, y de Vicenta Carbonell su Consorte fuerimpuestos, y originalm^{te} cargado en favor de Antonio Obina mediante Es^{ta}, que autorio Miguel Guiones Es^{no} en veinte y seis de Mayo del año mil Setecientos y cinco, y libro de dho Censo, tubuso hypotheca memoria señorio ni obligacion especial, ni general, y con el pacto, y condicion, que los expresados Domingo Carbonell, y Antonio Botella han de dar habitacion franca a los otorgantes en dha Casa, durante la vida de estos, y pagarles el habito, y entuerro, en caso de no tener los dho bienes propios de que pagarlo. En cuya conformidad aseguran la dha Casa por precio de ducientas y veinte libras, que de voluntad de los otorgantes quedan todas en poder de dho Compradores por los cargos de dho Censo, de las que se dan por entregados a su voluntad, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia

leyes de la entru
en favor de dho
pradores. y de
Casa son las d
niba estipulad
may caridad.
Domingo Car
acabada, que
renuncian
de Alcalá de
de o se muer
cio y los que
albuca el C
leyes que con
de de apoder
dad señorio, y
dho queter
to a arriba e
y transpaso
nio Botella
para que c
en y enagen
sin depend
tibus, et pe
tia non e p
nozem por
suam adq
Cornio, seg
dende su v
treinta y n
tituyend
pna para
en dha Car
renon de e
inquilino
ella, cada
quidad, y
que de qu
ella se m
que este he
la voy de
hasta ven
mo haran

leyes de la entrega y pueba, y otorgan Carta de pago en forma
 en favor de dho^s Domingo Carbonell y Antonio Botella Com
 pradores. Y declaran que el justo precio y Valor de la dha
 Casa son las dhas^s Cien y veinte libras con el pacto di
 xito estipulado y del que mas pueda tener en qualq^r for
 ma y cantidad hacen gracia y donacion á los convenidos
 Domingo Carbonell y Antonio Botella, para perfecta y
 acabada que el dho^s Hama entre vivos con irruinacion
 Y renuncian tal y del ordenamiento real fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra ven
 de ó permuta por mas de menos de la mitad del justo pre
 cio y los quatro años, para reponer el engaño, y que se
 rindaga el contrato de su Valor de lo que se requiere y las demas
 leyes que con ella concuerdan. Y de hoy en adelante
 se desapoderan, desisten y apartan de la acción proprie
 dad señorial, posesion, título, por remiso y otro qualq^r
 dho^s que tengan y les perteneca en dha^s Casa (salvo el pac
 to arriba estipulado) y todo ello ceden, renuncian,
 y transpasan en los dho^s Domingo Carbonell y Anto
 nio Botella, y en quien sucediere en el dho^s de estos
 para que como proprio suyo lo posean, goen cambi
 en y enagenen á su Voluntad como dueños absolutos
 sin depend^a alguna, excepto de los locis Sanctis mili
 tibus, et personis religioni et alijs qui de foro Valen
 tia non existunt nisi dicitur Clerici usque ad eam, et de
 nozem sui novi super hoc adibi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent, vel haberent. Y ha por la pena de
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real or
 dan de su Mag^d (que dho^s de hube de Julio mil eca^s
 treinta y nueve. Y le dan poder el que se requiere cons
 tituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa pro
 pia para que por su autoridad ó judicialm^{te} entrea
 en dha^s Casa y tomen y aprehendan la tenencia y pos
 sion de ella y en el interin se constare por sus
 inquilinos, benedaxes y posehedores para le ponga en
 ella, cada que se les pida, y se obligan á la eviccion de
 quidad, y sanean^s de esta venta en tal manera
 que de qualq^r pleito, debate ó diferencia que sobre
 ella se moviere en qualq^r estado que se hallare aun
 que este hecha la publicacion de probanzas tomáran
 la voz y defensa y los esquivan y acabarán á su costa,
 hasta vencerlos y desaharle en quinta posesion, y lo mes
 mo harán sus herederos, siendo requeridos por parte

EINTE
 MIL
 VEN

Sita, y pu.
 comun
 un lado
 casa de
 espaldas
 delante
 pública
 otorgan
 de svi.
 de pes
 uion de
 edimix
 la villa
 libras
 á cien
 veinte
 otorgante
 ta Botella
 que impues.
 brina
 en veinte
 y libre de
 obligacion
 ue los es
 an de dar
 ante la
 caso de no
 uya con
 uientas
 es quedan
 n de dho
 untad y
 beurnia

2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANQDEMIL SETECIENTOS Y CINQVEN

TAX VNO.

De d^{hos} Compravados. No cumpliendo por no querer
o no poder cumplirlo, les pagaran las d^{has} d^hcientas y veinte
libras p^{re}ve de esta venta, las labores y aumentos, que tu
viere fecho los daños y costas que de él se siguieren, y el mas
valor a^dquirido con el tiempo; y por todo ello (como
si aqui huviera liquidacion, y esta 2^a fuera execu
tiva de plano asignado al dia que llegare el caso re
ferido) se le execute con ella y el juram^{to}. de quien
fuese parte en que lo defieren, y relieván de otra
prueba aunque de d^{ho} se requiera. Y presenten d^{ho}
do los d^{hos} Domingo Carbonell y Antonio Pozella
aceptan esta 2^a en todo, y por todo, y segun y como
queda referido y renuncian esta venta la d^{ha} d^{ha} Cua, de
cuya propiedad y posesion de dar por entregados a su
voluntad y renuncian la sepacion de la non nu
merata pecunia, cosa no havida ni recibida. Leyes de
la entrega, e prueba, y prometen y se obligan, que
pagaran annualm^{te} al referido M^o. de p^{er}sonas d^{ho}
una el censo de Cap^o de d^hcientas y veinte libras, y
anual redito reduido, que arriba se expusiere en
sus devidos plazos para lo qual le reconozc^o. Dueño
y d^{ho} de d^{ho} censo y lo hanan mas en forma cada
que se les pida, sin dar lugar a que d^{ho} censo se
lanten, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo lantaren,
o se les pidiese, les puedan executar como el dueño
principal en su juram^{to}, en que defieren la prueba
con ultracion de qualq^o otra que de d^{ho} se requiera,
y guardaran y cumpliran las condiciones obliga
ciones penas de comiso e hypothecas especiales de las
2^a. de imposicion y cargar^o. de censo, y siendo ne
cesario, lo otorgan aora de nuevo como si aqui fue
se expresado el tenor y forma de ello, y quieren los

porjudique
se obligan
Concedido
pagarles
bienes de
cada uno
personary
Judas de
Altoy a
renuncián
vo gauden
um judicium
y demas ley
d^{ho} en for
renun^{cia} gan
Vla d^{ha} d^{ha}
y del p^{er}
ciones ley
d^{ho} favor
de d^{ho} fe
en esta Ca
d^{ha} de
2^a por
panales
la p^{er}sona
cia el ha
una algu
potencia
abolucion
ceder y au
ella pena
la p^{er}sona
tigon Don
t^{er}za de
gante (a q
que d^{ho}
lo firmo
pagaron
a
poncian

porjudique en todo tiempo, y animosmo prometien y
 se obligan dar habitacion franca en dha Casa a los
 Condenados vendedores de parte la Vida de ellos, y
 pagarles el habito y pertinencia en caso de no tener
 bienes de que pagarse. Tambien partes por lo que a
 cada uno pertenece cumplir, obligan respectivamente sus
 personas y bienes hauidos y p. haver, y dan poder a las
 Justas de dha Mag. y especialmente de alas de esta Villa de
 Alroy a cuyo jurisdiction se someten y sus bienes,
 renunciando su domicilio y otro fuero que de nue
 vo ganaren y a ley si conviene de jurisdictione omni
 um iudicium, la ultima Pragmatica de las submisiones
 y demas leyes y fueros de su favor con la general del
 dño en forma, para que les apremien como por den
 tenia pasado, en cosa purgada y por ellos consentida.
 Y la dha Juena Carbonell, renuncia el auxilio y fe
 y del Valle y no seratus consulto nuevas constitu
 ciones, leyes de Toro, Madrid y partidas y demas de
 su favor, por que como Sabidora de alia y arriada
 de este fecho quiere que no se valgan ni aprovechen
 en este caso. Y para por Dios nuestro Señor, y una
 Señal de Cruz conforme a dño, no oponer a esta
 dña por dñe de dhas bienes hereditacion, para
 ganales, ni multiplicados ni por otro algun dño que
 la persequa, y por que es de su utilidad y convenien
 cia el hacerla de dha dña sin apremio ni fu
 era alguna, y de voluntad libre, y que no tiene fecha
 provision en contrario, y se pidiere la revoca y no pedia
 absolucion ni relajacion de este punto, a quien lo pueda con
 ceder, y aunque motu proprio se le concediere no usara de
 ella, pena de perjurio. Intestim. de lo qual ambas partes otorgan
 la presente, fecha en la Villa de Alroy dho dia may año. Presentes tes
 tigos Ponciano Botella gadexo, y Chantoral Colomez tin
 tura de dha Villa de Alroy ven. y mandados de los otor
 gantes, a quienes to el dño. doy fe con sus firmas en los
 que suscriben, y por lo que dñeron no saben escribir,
 lo firmo por ellos y adu xus un testigo, y enm. deo = 44 = nta y dor =
 pagadores = con = valor = gel duplicado = pagadores = no vale =
 Ponciano Botella Antem.

Antonio Carbonell Ledes Barbez es. no
 Ponciano Botella



Veinte maraucois.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Donación en la Villa de Alcoy á los nueve días del mes de Mayo de mil
Sett. Cinqüenta y un año, Maria Sorda Viuda de Joseph
Pasqual, vecina y moradora de dha Villa de Alcoy, conititu
hida ante mi el 28.^{no} y testigos infraescritos, Dijo: que por
quarto de otorgante por convenia de sus hijos Blas Pasqual
que años ha se fue á vivir al Puerto de Joseph Pasqual
dejo para dho de agnosa, una posesion de una casa de
morada en el Poblado de esta dha Villa y un Pagar de
terza en el término de la murada y Parida de Penella
que abaxo se deslindean; y no hay esplanas, o á lo
menos muy remotas de que los dho sus hijos de esta y en
en suyo casa, y de falta de sus hijos legitimos y naturales,
esta otorgante ha sido favorecida de los mismos, y en aten
cion á su merecimiento, á que el dho Palan en su testamento que
otorgó á tiempo de su vida á su cinco años de su
nombre, por su tenedera á la otorgante; Por tanto, y
noteris, ha otorgante esta misma para mediana
y gozar de sus rentas, á menos que disponiere
de dho bienes: De su tranquilidad y conu a enia y tenor de
esta 28.^{ra} como mas ha de ver en dho y dho y dho y
Sabido del que en este caso la pertenece sin aporamiento
pues alguna otorga y conue que ha de gracia y donat
cion pura y perfecta que el dho llama entre vivos, y con
la reserva de los pactos que mas abaxo se expresa
ran, irrevocable, á Jorge Miquel de Juan Sabra
don de dha Villa de Alcoy vecino y morador. Primo, de
una casa de morada, sita y puesta en el Poblado de esta Villa
de Alcoy, y Calle comunmente llamada de Parida, que
linda por un lado con casa de Joseph Abad renombrado
el Penello, por otro con casa de la herencia de Diego
Monella, por las espaldas con casa de Francisco Olina
y de Joseph Sibert, y por delante con dho calle

2

del Portich, es
de tierra su
y partida de
con poca de
tierras de la
zas de Pedro
Almiriana,
con tierras de
Maria la que
las uos, costu
y pedano de
de dho y con
dha fincas e
pactos, y con
cion, que el
gante dura
enferma, de
misma y de
Otoni, con pa
vender por
de lindeadas
la otorgante
muger del c
de ellas disp
Otoni, con pa
Joseph Pasq
dha fincas,
y porcion q
ante todo a
que este hua
ron de la oto
ron y caqos
la renta de
Papo cuyos
de se desapo
sion, título
perenen, y
y que como
á Rita Pas
ellas á dho
independ
bus et perso
e autunt, r

del Portich, eo de la Virgen de Agosto, = Otrosi: De un Pedazo de tierra sito y puebo en el termino de dha Villa de Alroy, y partida de Penella, que era unos tres jornales de arar con poca diferencia. Sito: que queda por una parte con tierras de la herencia de Joseph Bixar, por otra con tierras de Pedro Juan Botella, por otra con tierras de Luis Almirana, por otra con tierras de Pedro Abad, por otra con tierras de Ambrosio Sorda y por otra con la de Antonio Mañá. La qual donacion heuá con todas las entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que á dha Casa y pedazo de tierra pertenecan y pueda pertenecer de fecho y de dho, y con el cargo y donacion de aquellos censos que sobre dhas fincas se hallaren impuestos, y así mismo bajo los pactos y condiciones siguientes = Primera: con pacto y condicion, que el dho Jorge Miñalles ha de mantener á la otorgante durante los dias de la vida de esta, asi como como enferma, de todo lo preciso y necesario segun el estado de la misma, y de la habitación franca.

2. Otrosi, con pacto, que el dho Jorge Miñalles no ha de poder vender, permutar, ni en manera alguna enagenar las deudas de Casa y tierras, por quanto despues de los dias de la otorgante han de pasar al dominio de Rita Pasqual muger del contenido Jorge e hija de la otorgante, para que de ellas disponga á su libre voluntad.

3. Otrosi, con pacto, que en caso de que los dho Blas Pasqual, Joseph Pasqual, ó alguna de las hijas del otorgante pidieren dhas fincas, ó parte de ellas, puedan tomar aquella parte y porcion que justificaren pertenecerles, pagando empero ante todo al expresado Jorge Miñalles aquella suma que este huviere expendido en alimentos y preciosos gastos de la otorgante como y tambien en el pago de los censos y cargas á que dhas fincas se hallen tenidas, descontando la renta líquida, que estas por su renta mereciere.

Todo cuyo pacto y no de otra forma, desde hoy en adelante se desampara, y deviene del dho de propiedad señorial, posesion, título, voz y recurso, que á dha Casa y tierras tiene y le pertenecen y se las trasfiere para que como propias las posea y pose como absoluto dueño, y despues de los dias de este pasen á Rita Pasqual su conorte, la que queda dispuesta de ellas á su libre voluntad como de cosa suya propia, sin dependa alguna, excepto á Clerici, leas, Sacerdoti militib, tur, et personis religioni et alijs qui de foro Palentis non existunt, nisi dicit Clerici ubi palentis et tenorem



Dei iure marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA I. VNO.

foi. foimovisupa hoc editi bona ipsa ad vitam suam
suam: adquirent vel haberent: y baxo la pena de comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de don Mag.
(que D. de) de nuevo de Julio mil setecientay nueve. Y da
poder al dho Jorge Mialles para que judicialmente o por su
autoridad aprehenda la posesion y tenencia de dhá lra y
tierras y en el interin se constituya por su inquilino tenedor
y poseedor. Y declara que baxo dho pacto le queda congoza
bastante: Y quise se haya por escrito qualquier defecto de
clausulas, requisitos y circunstancias que para su Valiori-
dad y firmeza se requirieran. Y por ende siendo el dho Jorge
Mialles acepta esta Donacion en todo y por todo y de su
y como queda referido y recibe las dhas lras y tier-
ras de cuya propiedad y posesion se da por entregado a
su voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no habida
ni recibida, leyes de la entrega y quiebra y promete y se obliga
que responderá annualm^{te} en sus devidos plazos a aquellos
Censos que sobre ellas se hallasen impuestos, á su respectivo
Dueño, y que cumplirá exactam^{te} lo estipulado en los prin-
cipales pactos, llaman^{te} y sin pleito alguno, con las cosas de
la cobranza, eo cumplim^{te}, por que se le permite con sola
esta 2^a y el juram^{to} de quien fuere parte, en que lo defi-
ere y relieva de otra prueba, aunque de dho se requiriera.
Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir,
obligan respective su persona y bienes, havidos y por haver,
y dan poder á las Justas de don Mag^o y especialm^{te} á las
de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se someten y
sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nue-
vo ganaren y la ley si conovierit de iurisdiccion omnium
iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas
leyes y fueros de su favor, con la general del dho en for-
ma para que les apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y por ellos consentida. **Madona Maria**
Juada renuncia el auxilio y leyes del Velleyano se-
natus Consulto nuevas constituciones, leyes de Toro



Madrid y
de lley y auto
vehien en
otorgan la
yaño. Pre
oico llogu
moradores
firmaron
asu xugo
riadora

Fianza) en la Villa
quarta y un
y Francis
Manzana
ante mi el
to Joseph
tenido y por
haver sid
para eny
cuyo hec
don D. L
visitador
demas Pu
Auto del d
ha manda
dio y pag
haver los
comun
renunci
pauente
ye pau
de sub

Deinte maravedis

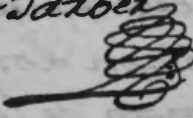


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Mas... y la de su favor por que como sabido es de ella y averda de su efecto quiere que no se valgan ni ap...
vieron en este caso en testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e cinquenta e uno años. Presentes testigos Antonio Barbera de la villa de Alroy de... y Francisco Lopez y Pedro Antonio Labrador de esta Villa de Alroy de... y moxadores. Los otorgantes (a quienes to el el do y fe conosco) no firmaron por que desouan no saben escribir, firmolo por ellos, y asi como un testigo. - Cam. do - hoy dia mes y año - Vale y a digna...
Antonio Barbera
Pedro Barbera

Fianza en la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Mayo de mill e setecientos e cinquenta e uno años. Gabriel Candela Jure de esta Villa de Alroy y Francisco Alcaraz Labrador del Lugar de la Torre de las Mananias respectivamente ve... y moxadores, como testigos ante mi el 28^o y testigos infanzones, Dixeron: que por quanto Joseph Alcaraz Labrador de uno de dho Lugar se halla de tenido y preso en las reales Carceles de esta Villa de Alroy por haver sido encontrado con dos cargas de tablas de pino, para cuya corta no consta de la correspondiente licencia, sobre cuyo hecho se le estan fulminando Autos de oficio por el Sr. D. D. Augustin Pasqual Abogado, Merced de delegado, y visitador de Monterey y Partido de dha Villa de Alroy, y demas Pueblos de su Partido que le estan agregados; y por Auto del dia de hoy prohibido por dho Sr. subdelegado se ha mandado por enhienda dando fianzas de estar a dios y pagarlo juzgado y sentenciado, la qual quisiere haverlos otorgantes. Por tanto los dos puntos de mancoman et in solidum renunciando como expresan de renuncian la ley de duobus reis debendi la autentica presente hocienda de fideiuribus, el beneficio de la division y pavion, y demas de la mancomunidad y fianza de buen grado y cierta ciencia y tenor de esta Real...

otorgan que el dho Joseph Alcaraz estara á dho en la citada
causa, y pasara en continente lo que contra el fuere juzgado
y sentenciado; y en su defecto lo pagaran los otorgantes de
sus propios, para lo qual havra de causa y negocio age
no, suyo propio, sin que contra el dho no se haga ex
cusion, citacion ni otra dilig.^a de fuero ni de dho, cuyo
beneficio renuncian; y siendo requeridos, restituiran
á estas reales Caxelas al nominado Joseph Alcaraz,
siempre que por dho Sr. Subdelegado Visto fue conge
rente á las mande para lo qual se dan por entregados
del dho no, y renuncian qualersq.^a leyes, y fueros de su
favor, y la ley Sarrumus Cod.^o de fidei iuribus, y la dñe
y siete del tit. dove part. quinta de cuyo efecto son dabi
dones. Y á la primera obligan su persona y bienes havidos,
y p.^o haver, y dan poder á las Just.^{as} de su Mage.^d y en
especial á las que de dha causa concoran, y devan conocer
renunciando qualersq.^a leyes y fueros de su favor con
la general del dho en forma. Infirmaron (á quie
nes doy fee conosco) porque dixeron no saban escribir
firmas por ellos y á su ruego uno de los testigos, que lo
fueron Antonio Barbera de vivient y Joseph Mixalles
Sabrador, de dha Villa de Alcoy vec.^o y moradores.)

Antonio Barbera Antoni
 Pedro Barbera es. ^{no}

Poder.) En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos
y quatro, un año Joseph Alcaraz Sabrador y vec.^o del Lugar de la
torre de las Manranas, hallado en esta dha Villa de su buen
grado, y cierta ciencia, y tenor de esta dha otorga todo supo
der cumplido, libre, lre, y bastante qual de dho no requiere
y es nuevo á Miguel Mixalles de Jorge, le poder de Paños,
vecino de dha Villa de Alcoy, auente: Para todos los pleytos,
y causas del otorgante, civiles y criminales, movidos, y
por mover, am demandando, como defendiendo ante qualersq.
Just.^{as} suyas y tribunales de qualersq.^a partes y jurisdic.
cion que sean y ante ellos haga de mandas, peticiones,
quixim.^o, protestaciones, citaciones y emplazam.^o, ni que
y objete lo contrario, y en prueba presente 28^{as} es.



tigore instr
posiciones, ta
lunonia de
oyra autor y
variable y de
las apellau
autor juicio
fueren y qu
se siendo: p
diente le da
tad de nup
nuevan de
mea oblig
Enterrim
de Alcoy
Barbera de
res. Tel oto
dho no sabe
señ torrejo

Plenun. En la Villa de
di Copia y un año
En 27. garita Pen
Deven. de Pau.
1777. y licencia
28^{as} de la
de que to
doras de
tigon infra
dne ya dij
falleris)
Noviembre
hese de re

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNG.

En este instrumento, tache los delos contrarios, pida e peticiones, peticiones, transes y remates de bienes, haga juran... de ca... lumnias deusionis y supletorio reuendueses, et cada uno de... no... oya ayo y de n... intralocutorio, y de peticiones consentidas... vtable y de lo perjudicial reuena, o apelle o Supplique, y de... las apellaciones, o Suplicaciones pida costas, y haga los demas... atos judicials y extra judicials que conuengan y necessarios... fueren y que el otorgante mismo havia y haerá poderia, presen... se siendo: p... todo ello con lo anexo con nexo, y depen... diente de poder con libre y general administracion, facultad... tado publiciaz, substituir, reuocar los substitutos, y otros... nuevas se nombra ya todo relieva en forma, y ala fin... mena obliga todo sus bienes y dñon hauidos y p... haues... Entendim. de lo qual otorga la parte: fecha en la villa de Alroy... dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barber... de dñia villa de Alroy vecio y morado. res. del otorgante, a quien to el 2o do y fee con nexo (rofirmo porque... dixo no saber, firmo por el, y a su ruego un testigo: Sobrescripto y lo... yph. torreporra Bastie = Vale)

Antonio Barber

Antonio Barber es

En esta villa de Alroy a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos... y un años, Francisca Maria Perez mujer de Jorge Maria, Ma... En 27. gacita Peter muger de Joseph Paga, y Antonia Perez muger... de Pau. Just. y las dñas en puençiaz de expreso consentimiento... 1777. Licencia de los dños sus Maridos a quien para otorgar esta... 2a. de la piden y los dños de la conceden en bart ante firma... de que to el 2o do y fee y de ella usando, veinas todas y mora... doas de dñia villa de Alroy constituidas ante mi el 2o y res... rigo infrascripto, Dixeron: que por quanto Salvador Puer su Pa... dre ya difunto en su ultimo testam. (bajo cuya disposicion... Falleio) que le otorgo por ante el presente 2o en seis de... Noviembre de mil setecientos y nueve, instauo por sus... here de nas alas otorgantes, punitam. con sus hermanos,

mandando y legando el quinto de todos sus bienes vitaliciamente
a Maria Toralbes su esposa, y Madre de las otorgantes, y pa
ra despues de los dias de aquella a suiente Peter hermano
no de estas, al que mejoró en el tercio de todos sus bie
nes y herencia con libre facultad de disponer de ambas me
joras; y hecho el tanteo de los haveres de dha herencia
dho y Creditor activo y pasivo, y otros quicquos que pueden
ocurrir han tenido a bien el renunciar a favor del dho su her
mano Vicente todos los dho y acciones que a dha herencia
tengan y las pueda pertenecer; y poniendolo en efecto de
su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta ^{2a} no in
duida, seduvida, amonacuda ni en manera alguna
Violentada se desisten renunciando y apartan de todos y qua
lquier dho y acciones que respectivamente les competen y pueden
competer, como otras de los herederos del dho Salvador
Peter su Padre, aora de presente y en lo venidero a ex
cepcion de los dho que por recajentes en dha herencia
puedan y deuan intentarse contra Joseph Soler ^{Padre}
su tío; pues todo ello lo ceden y pasan en favor del
nominado Vicente Peter hermano de las otorgantes,
tambien heredero del dho su Padre, quien está presente pa
ra que de Valga, use y disponga de los sobre dho dho y ac
ciones hereditarias, que respectivamente les tocan y pue
den pertenecer en dha herencia a toda su Voluntad, co
mo Dueño Dueño absoluto sin dependa alguna, excep
tis Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis religionis.
et alijs qui de foro Valentis non existunt; nisi dicti
Clerici iuxta Seriem, et tenorem fori novi sup hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha
berent: y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden de su Mag^d (que D. q. de)
de nueve de Julio mil dccc^{ta} treinta y nueve. La qual
renunciacion hacen con el pacto y condicion que dho
Vicente Peter haya de dar y entregar a cada una de dhas
otorgantes ciento setenta y cinco libras moneda con
tiente del Reyno en esta forma: Cien libras aora de
contado, y las restantes setenta y cinco desde el dia
de hoy en un año. En cuya conformidad ocupa el lu
gar, nombre y dho de las otorgantes, y le constituyen



Procurador
fime la puen
go alguno, b
havidory p
ialen^{ta} alar
teny sus bu
de nuevo go
mion dho
y demas le
informa p
da en cosa
auxilio y la
tituciones
favor por q
to quixer
juaran por
a ora 28 ra
naler ni m
nerca, y p
la, declara
na y de Po
cion en cor
solucion, n
ceder y au
ella pena
partes ot
da, mes y
y herencia
mora de or
noro) So
Maria M
vix firm
vencid



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Procurador en su fecho y causa propia. Y prometen haver por
firma la presente 23^{ra} de renunciacion y no ir contra ella en tam-
po alguno, baxo la obligacion que havien de todos sus bienes y dho
havidos y por haver y dar poder alen dho dho de su Mage^{stad} y espe-
cialm^{te} alas de esta Villa de Alroy, a cuyo jurisdiction se come-
ten y sus bienes renunciando de domicilio y otro fuero que
de nuevo ganaren y la ley si conveniere de jurisdictione om-
nium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones
y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho
en forma para que las apraen como por sentencia p^{ro}-
ba en cosa purgada y por ellas consentida. Y renuncian el
auxilio y leyes del Vellejano Senatus consulto, nuevas cons-
tituciones, leyes de Toro, Alarid y Partida y demas de su
favor por que como sabidoras de ellas y avisadas de su efec-
to quixeren que no las valgan ni aprovechen en este caso. Y
juzgan por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz no oponer
a esta 23^{ra} por sus dho dho bienes hereditarios para fer-
nales, ni multiplicados, ni por otro algun dho, que las pena-
nerca, y por que es de su utilidad y conveniencia el haer-
la, declaran que la otorgan sin apremio, ni fuerza algu-
na y de Voluntad libre; y que no tienen hecha protesta
cion en contrario, y si pareciere la revocan y no pediran ab-
solucion ni relaxacion de este juram^{to}, a quien la pueda con-
ceder y aunque motu proprio de se le concediere, no usaran de
ella pena de perjurar. En testimonio de lo qual ambas ambas
partes otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy, dho
dia, mes y año. Presentes testigos Antonio Barber escriviente
y Gerónimo Baydal Herrero de dho Villa de Alroy veros y
moradores. Y delos otorgantes la quienes Yoel dho dho fecho
noro) Solam. Lo firmo el dho Nieta Perez y no las dho Fran-
cisca Margarita y Antonia porque dixeron no saber escri-
vir. firmo por ellas y a su vez un testigo.

Francisco Perez

Antonio Barber

Antonia
Pedro Barber es

testan) En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen san^{ma} de
Madre concebida sin mancha ni sombra de la Culpa del pecado
de original desde el primer instante de su ser. Amen. Yo Jo-
seph Ferrer, y Gíbor, Sabrada, veci^o de la Villa de Coenra ma
hallado al presente en esta de Alcor, estando bueno y sano,
y con mi libre y libre memoria, y entendim^{to} natural, y re-
yendo como firmem^{te} eno, el misterio de la Santissima trinidad,
Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
Verdadero con todo lo demas que tiene, crehe y confesio nuestra
Santa Madre Vgl^a Catolica Romana en cuya fe he vivido, y
probexo vivir y morir, temiendo de la muerte que es natu-
ral y de quando salvar mi alma, otorgo mi testam^{to} en la forma
siguiente)

Prim^o mando y encomiendo mi alma a D^o nro^o con que la crió y re-
dimio con el inestimable precio de su sangre y supp^o a su Divina
Mag^d la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo
mando a la tierra, de que fue formado.)

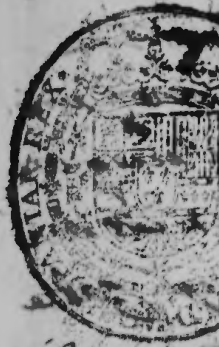
Otro^o quiero y mando que quando Dios nro^o con fuere servido lle-
vame de esta vida, mi cuerpo sea enterrado en la Parroq^{ia} Vgl^a
de San Salvador de la Villa de Coenra ma en la sepultura de las
almas, y que la vestimenta de mi cadaver, entierro y demas fu-
nerales se hagan a disposicion y voluntad de mis Alcazar.)
Otro^o quiero y mando de mis bienes de libre y deien sueldo, none
de cord^o del Rey, lasquales quiero se conviertan y distribuyan
en misas recadas por mi alma celebradas en esta Parroq^{ia},
respeto a tenerme ofendido el Rev^{do} Clero de la expresada Par-
roq^{ia} de San Salvador enterrame por amor de Dios, atento
a mi notoria pobreza.)

Otro^o nombro por mis Alcazar a Cayetano Ferrer mi hijo ya
Pratho como Peru mi yerno a los dos puntos ya cada uno de
por si et in solidum, dandoles todo el poder y facultad que
de d^o se requiere y es necesario.)

Otro^o quiero y mando que todas mis deudas, a que por es^{tas}
publicas o privadas, testigos o otras pruebas constare ser yo te-
nido y obligado, sean satisfechas cumplidam^{te} observando
el fuero de conciencia para averigo de mi alma.)

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este
mi testam^{to} en el remanente que quedare de todos mis bie-
nes, d^o y acciones, que me pertenecien y pueden pertenecer
ahora y en lo venidero por qualquier titulo causa o rason ins-
tituyo, y nombro por mis legitimo y universales herederos

Yo Joseph Ferrer y Gíbor Sabrada



illegible text, possibly a continuation of the document or a separate entry, written in a similar cursive hand.



Donde Naravédis.

DELLO QUARTO, VEINTE
NARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO
Y VNO.

Yo el suscritor fecho en unida vera parte, en dñatezena a Pien
 to fecho muger de Bartholome Perez mi hijo, y a Chaitovael
 fecho, Joseph fecho, y Maria fecho, y Mariana fecho, y Theresia
 fecho, y demas hijos de Francisco fecho, mis Nietos en otra
 vez una parte, como la tenencia de Pedro de Vivere; mejozan.
 de otro mejozan del terreno, y demas de las quintas de to.
 dor mis Bienes, y su vida, y fecho, y fecho, mi hija,
 y quise, que en pago de dñas mejozas, y legítima, que la parte
 viene de le adpué que un pedazo de tierra huerta, que go.
 sea en el termino de dñá Villa de Coentayna perdida de los
 Alvaros con el cargo de responder anualmente a dñ. Rafael
 Descalceñor director de dñá tierra, medio Cahen de trigo, y
 si algo faltare al cumplimiento del pago de dñas mejozas, y legi.
 tima de la dñá Pienca de le complete, y adpué que lo referido
 en parte de la Carica que poseo en el Rexaval de dñá Villa de
 Coentayna, y cada qual de las partes de la parte, que le cupiere
 a dñalibre voluntad como de cosa suya propia, e a dñalibre
 voluntad, sin que se entienda en perjuicio de las personas que
 de fora Palantia non existunt, nisi dicti Clerici in statu de
 riam et tenorem fori novi super hoc a dñi bona iura ad vitam
 suam adquisierint, vel haberent. Y bapso la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de dñá Ma
 gstad, (que D.º 3.º de nueve de Julio mil setecientos y nueve.
 Y declaro, que quando vendi la tierra llamada la pichina
 dñal nombrado Fran.º mi hijo, y heredero, y que el dñ.º Bartholome
 me ha alimentado onre meus a saber, desde
 tiene de Junio del año proximo pasado mil setecientos y cinquenta
 hasta el día de hoy, cuyos alimentos quida de sean satisfechos
 luego segun lo que me fallerá.)
 Orosi, devos, y anillo a los qualerg.º, testam.º, y Codicilo,
 que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de pa
 labra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan
 fe, salvo este que aora otorgo, que quida valga por
 mi ultima voluntad, por la via y forma que
 mas haya lugar en dño. En cuyo testam.º, y
 codicilo

origo en la Villa de Alroy a los quince dias del mes
de Mayo de mil setecientos y un años. Y el
otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de Caceres) no firmo
por que dize no saber firmarlo por lo que a su ruego uno
de los testigos, que lo fueron Antonio Barber de Arri
ente, Antonio Abad de redox de Panto y Joseph Gabra
za Bonales de dha Villa de Alroy (ver en el original
dozes.) Antonio Barber de Arriente, Antonio Abad de redox de Panto y Joseph Gabraza Bonales de dha Villa de Alroy.

Antonio Barber de Arriente
Antonio Abad de redox de Panto
Joseph Gabraza Bonales de dha Villa de Alroy

Yo el Sr. D. J. de Caceres, Jefe de la Villa de Alroy a los quince dias del mes de Mayo de mil setecientos y un años Francisco Segura Portuñal y Mateo Vico Vilaplana Vico de la Villa de Alroy vecinos y moradores, en nombre de tutores y curadores, que son de Francisco Joseph Maria y Francisca Segura hijos y herederos de dha Francisca Constante de la tutela y curaduría por el ultimo testam. de esta que la otorgo por ante el presente Sr. D. J. de Caceres de fecho de este corriente año. Por quanto el dho Francisca Segura en su ya citado testam. ordeno y mandó, no se previene a los otorgantes a hacer inventario judicial de los bienes que quedasen por fallecim. de aquel, si que cumplan con su parte extrajudicial, por la mucha confianza que tiene de que los administraran y conservaran y aumentaran lo posible. Por tanto, en su cumplimiento, y para que la experiencia y en todo caso extrajudicial de los citados bienes, por la presente se les tiene hacer anotacion e inventario de ellos, los que han sido justipreciados por personas expertas nombradas por los otorgantes, y son los siguientes:

Primamente: resaca en dicha herencia de dho Francisca Segura de un alpuerto de mediana calidad al fiado que todos suman
cientos setenta y cinco libras ————— 175 l
Mem. deve de Sebastian Corugosa treinta y ocho libras del precio de
quatro cahises de trigo ————— 38 l
Otro, deve Christoval Molto del precio de un cahis de trigo nueve
libras y diez sueldos ————— 9 l 10 s
Otro, deve Jaime Molto de préstamo gravoso, que le hizo el dho Francisca Segura de diez y ocho libras y diez sueldos ————— 18 l 10 s
Otro, resaca en dha herencia una haca de nogal de Pala de
seis libras, la que esta con su cerraja y llave ————— 7 l
Otro, tres hacas de pino, tambien con cerrajas y llaves en dho
Otro, una medida de Covina en diez sueldos ————— 10 s
Otro, tres sillas de nogal en concordax, en una libra y quatro sueldos ————— 3 l 4 s



Otro, Una
Otro, Una m
Otro, Un to
de hierro en
Otro, unos Ca
Otro, Una l
Otro, Una l
Otro, Una p
Otro, Una l
Otro, Otro
Otro, un su
Otro, un su
Otro, Un g
Otro, Un g
Otro, un g
Otro, un su
Otro, Unas
Otro, Unas
Otro, Unas
Otro, dos m
Otro, Un Cu
Otro, Una
Otro, Unas
Otro, Otro
Sueldos —
Otro, Unos
Otro, Un
Otro, Otro
Otro, Un
Otro, Un
Otro, Una
habida de
Otro, Un
mohadilla
Otro, Un
Otro, Un



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Otrosi Una Sillita de nogal, delabor, en cinco Suelos.	8 50
Otrosi Una mesa con su Capon todo de pino en una libra y diez Suelos.	13 10
Otrosi Un tonelito de Cabida de unos veinte Cantaros, y sus haos de hierro en tres libras y diez Suelos.	32 10
Otrosi unos Calzones de texuopelo en tres libras.	32 l.
Otrosi Una Casaca negra de paño Veintiquattro en cinco libras.	58 l.
Otrosi Una Casaca y Chupa de treinteno en nueve libras.	91 l.
Otrosi Una zaga de pando monte en quatro libras.	42 l.
Otrosi Una Casaca de meger de Bomarco, en dos libras.	28 l.
Otrosi Otra Casaca de texuopelo, tambien de meger, en quatro libras.	48 l.
Otrosi un Sustillo co Conet de Princesa en una libra.	12 l.
Otrosi un Guardapié de decote amarillo en dos libras y diez Suelos.	22 10
Otrosi un Guardapié de decorelati en quatro libras y diez Suelos.	48 10
Otrosi un Guardapié de Al duca y seda en seis libras.	62 l.
Otrosi un Guardapié de tapixeria en doce libras.	122 l.
Otrosi un Guardapié de Espolinado azul en diez libras.	102 l.
Otrosi Unas Varquiñas de Estameña de mano en tres libras.	32 l.
Otrosi Unas Varquiñas de nobleia en seis libras.	62 l.
Otrosi Unas Varquiñas de Chamdot de Prueles en cinco libras.	52 l.
Otrosi dos mantos, de seda en dos libras y cinco Suelos.	28 50
Otrosi un Cubertor y delantera de Cama de hiladillo en ocho libras.	82 l.
Otrosi Unas medias de Al duca en dos libras.	28 l.
Otrosi Unas medias de seda en una libra y diez Suelos.	18 10
Otrosi Otras medias, tambien de seda de color de naxa en diez y seis Suelos.	24 60
Otrosi Unos pedaros de xaso liso en una libra.	12 l.
Otrosi Un Cñao de xaso en una libra.	12 l.
Otrosi Otro tambien de xaso a fiere en una libra y diez Suelos.	18 10
Otrosi Una zagaquita de princesa en dos libras y diez Suelos.	22 10
Otrosi Una mantilla de xaso en dos libras.	28 l.
Otrosi Una Savana de Cortanna fundas de Al mohada y almo hadilla delo mesmo todo en quatro libras y quatro Suelos.	42 40
Otrosi Una Savana una tohalla fundas de Al mohada y de Al mohadilla todo de zambray en seis libras.	72 l.
Otrosi Una tohalla de lienro de pua en diez y seis Suelos.	24 60
Otrosi Una zarnia de pua con mangas de Zambray y entepes.	

2 8

Otro diez sueldos ————— 32106
 Otrosi Una camisa de Cortana con encaje en seis libras ————— 62 6
 Otrosi, Unos manteles alemandescos, con un xerundico de ta
 jeran en un Alhucato ————— 11 56
 Otrosi unos manteles de horno, acordados, llamados delino
 en dos libras quatro sueldos y seis dineros ————— 2 46
 Otrosi quatro Varas de Sevilletas, tramadas de Algodon,
 a barras en una libra y doce sueldos ————— 1126
 Otrosi, dos delanteras de gama, lina de risa a barras, y la
 otra tambien a barras de encaje, en dos libras diez y seis
 sueldos ————— 2166
 Otrosi, tres tohallas de tela de Casa en una libra y nueve sueldos — 11 92
 Otrosi, quince Savanas de tela de Casa, en treinta y seis libras
 y quince sueldos ————— 36156
 Otrosi, siete Savanas mas de tela de Casa algo usada, en doce
 libras y diez sueldos ————— 12106
 Otrosi, diez Varas de tela de Sevilletas en seis libras quince sueldos. 6156
 Otrosi, un pedazo de Sevilletas de Algodon, y alcabados Varas
 tramadas y ordin de hilo ————— 2126
 Otrosi, un hexagono tramado de Estopa, en dos libras cinco sueldos 2156
 Otrosi, una Camisa de guesa algo usada con encaje, en una libra
 y diez sueldos ————— 1106
 Otrosi, Una camisa de guesa, sin encaje, en diez y seis sueldos — 1466
 Otrosi, ocho Varas de tela de guesa, delgada, en tres libras y qua
 tro sueldos ————— 3146
 Otrosi, dos Camisolas, delgadas, quatro Camisas de hombre
 usadas y dos Subonicos blancos, tambien usados, todo en qua
 tro libras y quatro sueldos ————— 4246
 Otrosi, quatro manteles de horno, los tres nuevos y los otros
 usados, todos en una libra y dos sueldos ————— 11 26
 Otrosi, ocho Sevilletas usadas, y dos pares de fundas de Al
 mohada, tambien usadas en una libra diez y seis sueldos — 1166
 Otrosi, un par de manteles usados, en cinco sueldos. — 2 56
 Otrosi, tres libras de hilo para medias en quince sueldos. — 11 56
 Otrosi, dos pares de medias de hilo usadas en quince sueldos — 11 56
 Otrosi un Cubertor de hilo y lana y un tapete de mesa, de la
 na, alamanesco, tramado de hilo, en seis libras quatro sueldos. 62 46
 Otrosi, Otro tapete y delantera de gama, todo de hilo y lana en una
 libra y Catore sueldos ————— 1116
 Otrosi, diez Varas de tela ancha de hilo y lana en tres libras. 31 6
 Otrosi, una tinaja grande de unas treinta arrovas para
 aceite en una libra y diez sueldos ————— 1116
 Otrosi, dos tinajitas para auytonas en siete sueldos — 7 6

Otrosi, un
 Otrosi, 28
 Otrosi, un
 Otrosi, Una
 Otrosi, un
 encaje, en
 Otrosi, un
 Otrosi, ocho
 Otrosi, una
 Otrosi, dos
 Otrosi, una
 Otrosi, Peñ
 Otrosi, Cine
 Otrosi, dos
 todo doce
 Otrosi, una
 Otrosi, dos
 Otrosi, un
 naca en u
 Otrosi, una
 Otrosi, un
 Otrosi, Una
 dreña. —
 Otrosi, Cinco
 Otrosi, tres
 Otrosi, Uno
 Otrosi, un
 Cavita de
 Otrosi, Una
 Otrosi, dos
 Otrosi, un
 Otrosi, se
 talibras, q
 Otrosi, un
 la lana qu
 cinco —
 Otrosi, y ue
 Una Caro
 herederos
 Zeciva
 Bañe

Otoni un Pañeño de amaran en diez Suedos ————— 310l

Otoni una Bufanda Blanca y negra en tres libras y siete Suedos 327l

Otoni un Colador de seis Suedos ————— 26l

Otoni una Maquina de tela de Casa en quince Suedos ————— 315l

Otoni un Pañuello de morolinas y Arde de Zambias, con encapex, en tres libras y seis Suedos ————— 326l

Otoni un mandil en diez Suedos ————— 310l

Otoni ocho Paños de tela de guala en dos libras ————— 22l

Otoni una manta nueva para la cama en tres libras ————— 32l

Otoni dos talegos usados, en ocho Suedos ————— 28l

Otoni una Aljofa de zanamo retallado, en tres libras ————— 32l

Otoni Paños y cinco libras de lino en dos libras y ocho Suedos 288l

Otoni cinco libras de hilo ordinario en una libra ————— 12l

Otoni dos Otonitos de Esparto, y un Caparó de palma doble, todo dore Suedos ————— 312l

Otoni una Brida de zoun en una libra ————— 11l

Otoni dos Paños de Almendras en Casore Suedos ————— 214l

Otoni un xorano de la para de seda, los granos embutidos de nueva en una libra y diez Suedos ————— 1210l

Otoni una perolita de cobre y una Sarten y un Calaveron ocholibros 28l

Otoni un Colchon usado en seis libras ————— 62l

Otoni una Joya de oro de filigrana, embutida de perlas, y pedrea. —————

Otoni cinco Sortijas de oro —————

Otoni tres relicarios sobre dorados —————

Otoni unos pendientes de oro embutidos de perlas —————

Otoni un Collar de perlas finas. —————

Otoni un peine, vulgo pinteta de plata para el moño, y una caucita de plata —————

Otoni una Rigen del pilar sobre dorada —————

Otoni dos Cuchetas de plata grandes ala moda —————

Otoni unas Uillas grandes, y unas Chaxetexas todos de plata. —————

Otoni recabe en dña herencia un censo de Cap? de Cinguen talibras, que responde Francisco Ribes ————— 502l

Otoni un censo de capital de ~~...~~ talibras que responde la Reina que tenia Mr. Pedro Parqual al tiempo de su falle. cinc. ————— 302l

Otoni y ultimam^o recabe en dña herencia como Bienes Sios una Casa de morada, que linda por un lado con Casa de los herederos de fran. Peyro, por otro con Casa de D. Miguel Zeciva y por las espaldas con Casa de los herederos de Juan Bañ. ^{de} Arren, que esta en donde el dño Juan tiene para.

3210l

62 6

de sa

11 56

delino

28 46

odor,

12 26

ar, y la

seis

22 6l

12 92

libras

36 15l

en dore

12 10l

Suedos. 6 15l

Paños

21 2l

Suedos 2 15l

alibras

12 10l

redos — 2 46l

y qua

32 46

mbre

en qua

42 46

los Oton

12 26

as de M.

dos — 12 16l

or — 2 5l

Suedos — 21 5l

edos — 21 5l

ua, dela

Suedos. 62 46

a en una

12 14l

en libras — 32l

ana

12 14l

os — 8 76



Teinte miranebis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

de su Botica, sita en la Plaza de San Jorge Poblad de esta
Villa, on la qual tiene buenas el dho Francisco Segura otorga
de quatrocientas libras que de obligo pasale el dho Vicente de
quiza siempre y quando el dho Francisco se las pidiese, mediante
28^{ta} de venta otorgada por este a favor del mismo Vicente por an-
te el pnte dno en veinte de Abril del año proximo pasado
mil setecientos y cinquenta.

Otro, recaben en dha herencia Duientas libras, que el dcho
Vicente Segura tenia buenas sobre la botica.

Finalm^{te} recaben diez y ocho libras, producto de una porcion de
lana, que dho Vicente tenia para un paño de sereno = Un Espadin
y Breda en una libra = quatro vasos de trigo, que deve Juan
Pizarro de Ibi, y la deuda de Pedro de wet, que aun no esta li-
quidada.

Yo yo juran^{te} que han prestado por Dios y una cruz conforme
a dho declaran ser estos los unicos bienes y dno, que al presente
tienen noticia recaben en dha herencia, y que si por el tiem-
pola tuviere de algunos otros, les añadiran a este inventario
no o formaran otro de nuevo con la solemnidad necesaria,
para lo qual quieren no les precorra tiempo alguno. Y prome-
ten haver en su poder y deposito y administrar y cuidar bien y fiel-
m^{te} de los dho bienes y cobrar las deudas, y entregarlo a su tiem-
po a quien lo huviere de haver. Y para lo an cumplir, obligan res-
pective sus personas y bienes havidos y por haver y dan poder a
las Justas de su Mage^d y especialm^{te} a las de esta Villa de Altoy,
a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando
su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganasen, y la ley
Siconvenereit de iurisdictione omnium Iudicium, la ulti-
ma pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de
su favor con la general del dho en forma, para que les apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y fello
consentida. Y la dha Francisca Vilaplana renuncia el auxilio
y leyes del Valle yano Senatus consulto nuevas constituc-

ciones leyes d
que como sab
la Valgann
otorgan la
y ano. Pres
litro Saton
ver, y mon
fe conoco)
uico Vilap
y adu xueg
curtas lib

fran

2002
Venta de
do
Ditas
en de
Uaten
ro de
Soc. 1755
En la Villa de
guera y un a
morador de d
nox de esta d
venta real p
gocio Mania
no aceptan
se de monada
de comun
Peru, que
con Casa de
mos Peru,
Calle public
esta forma,
por peculiar
que esta a la
Calle, y al
do y peculiar
che de mas
dar del com
qual venta
hda, mo, co
permanes
responden y
Alapont o
libras y am
el dno que

ciones leyes de todo Madrid y partida y demas de su favor por
 que como sabido es de ellas y avisado de su efecto quise que no
 la Malagani aprovechen en este caso. En testimonio de lo qual
 otorgan la presente fecha en la Villa de Alcorchón día veintidós
 de mayo. Presentes testigos Mr. Thomas Couronella Canigo y Ca
 listro Sotome Oficial de Notariado de dha Villa de Alcorchón
 veintidós y morador es. Y de los otorgantes ja quienes to el 23 de mayo
 se conforma) lo firmó el dho Fran. Segura y por la dha Fran
 uisca Vilaplana que dió no sabe escribir lo firmó p. ella
 y adu luego un testigo ^{Juan Monte Segura de dha Villa de Alcorchón}
 curiales libras, queda = ^{Alen} **Don Thomas Couronella**

Fran^{co} Segura

Antoni^o Barberis

2002
 Venta de la Villa de Alcorchón a los veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos
 y un años Thomas Sorda de Thomas, el mayor Sordales y veintidós y
 morador de dha Villa de Alcorchón de su buen grado y cierta ciencia y ce
 nox de esta de ^{na} por sí y sus herederos y sucesores condey transparentem
 venta real por precio de facultad para siempre jamás en favor de su
 genio Maria Superior, Alcañil veintidós de la misma quince y más aba
 po aceptanta y a quien sucediere en su dho. La mitad de una ca
 sa de morada, sita y puesta en el Poblado de dha Villa de Alcorchón y ca
 llada comunmente nombrada de San Sagram y Santa Ana, es del
 Peru, que linda por un lado con Casa de Gasparino Perez por otro
 con Casa de Esteban Matais, por las espaldas con Casas de los mis
 mos Perez y Matais, y por delante con la de Juan Cavanes dha
 Calle pública en medio. La qual casa se ha de entender particida en
 esta forma: que ala parte del dho Sorda vendador ha de quedar
 por peculiar y señalado el quanto comun. Se nombrado el forch
 quenta aló mas interior de dha casa, y el deran es Porche de la
 Calle, y ala parte del dho Superior Maria ha de quedar por Señ
 do peculiar el quanto, que el deran de la calle y el deran es por
 che de mas adentro y las demas piezas de dha casa han de que
 dar del comun uso dho y aprovecharse de dho Sorda y Maria. La
 qual venta de dha mitad de casa venga con todas sus entradas y sa
 lidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que la pertenecian y que
 pertenecieren de fecho y de dho. Con el cargo y adoracion de haver de
 responder y en dha casa pagar al dho y redimir a Thomas Sord de
 Alcorchón de la Villa de Alcorchón un censo de Cap. de cinquenta
 libras y annuo redito reducido por real pragmática a treinta y
 el dos, que es mitad de aquel censo de Cap. de cien libras, y



Quinto maravedí

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CIN
TA I VNO.**

annuo redito reducido, pagadero en el primero de febrero, que
por Donnó Maria y Benabera Gudent Conuoxes fue impuesto,
y original de. Casado en favor de Roque Carbonell hijo de
Donnó Maria y Donnó Juan de San Sebastián en uno
de Mayo del año mil setecientos cinquenta y nueve = Otro,
con el cargo y adonacion de haver de San Juan y pagar al Dño
thomas Joseph Mazon quarenta y ocho libras y cinco sueldos,
que el Dño thomas Sorda vendador le esta deviendo de pensiones ven-
cidas en Dño censo hasta la de primera de primero de febrero del
año pasado mil setecientos y cinquenta inclusive. Libre Dña mitad
de casa de axoleno tributo de censo, ni obligacion especial ni gene-
ral, y por tal ta asegura por precio de noventa y quatro libras
moneda con D. del Reyno que de voluntad del otorgante, to-
das que sean en poder del Dño Gregorio Comprador por los cargos
arriba adonados. En cuya conformidad se da el Dño Sorda por
entregado a Dño voluntad de Dña noventa y quatro libras que
ció de esta venta, sobre que renuncia la excepcion de la non
menor pecunia, leyes de la venta y prueba de su venito,
y otorga carta de pago en forma en favor del Dño Gregorio Ma-
ria; y por quanto el Dño Gregorio, con las dos partidas adonadas
paga de escuso quatro libras y cinco sueldos por el contenido Tho-
mas Sorda este promete y se obliga San Juan y pagarlas a aquel
de Dño el termino de quatro años contados desde el dia de hoy en
adelante, sin pleito alguno con las cosas de la cobradora.
Y declara, que el justo precio y Valor de Dña mitad de casa son
las espresadas noventa y quatro libras y del que mas puede
en qualq. forma y cantidad haie granja y donacion al
Dño Gregorio Maria para perfeta y acabada, que el Dño
thomas chre vivo, con insinuacion, y renuncia la ley del
ordenam. real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra ven de o permuta por mas o menos de la
mitad del justo precio y lo quatro años para repetir el año y
que se reduzga el contrato a su Valor, si le padriere, y las de
mas leyes que con ella concuerdan. Y de hoy en adelante

de desago de a
señor, título N
breuca a dha
pasa en el su
buño. para q
eragone aebu
alguna, e pcy
Religiosis, et
diti clauic
ti bonapia a
lapena de com
orden dehu
inta y nueve.
Subugamun
su autoridad
may aprehen
suonitruye p
nella cada
y sanean
pleto debate
negliuidos po
q. estado qu
deprobannas
abu cosa he
mismo ha re
bno poder cum
la calidad
que hauiere
y el mas Va
mo si aqu
de plano arg
exceuta con
lo defrese y
foruente de
en todo y p
en esta ven
y posesion e
la expre
entregado p
al Dño. el cen
pial del D
ariguado, a
ali mismo y

de desamparada, desiste y apara de la acción, propiedad Señorio, por
 renon, título Por, recurso, y otro qualquier otro que tenga y lepa
 renuca a dha mitad de casa; y todo ello cede, renuncia y trans.
 para en el susodho Gregorio Maria y en quien quedaren en
 su dho. para que como proprio suyo lo posea, goze, cambie y
 enagenre a su Voluntad como dueño absoluto sin dependi
 alguna, Excepti Clerici, bois Sancti, militibus, et personis
 Religiosis, et alijs qui de pro Valensio non existunt; Nisi
 dicit Clerici in praesentem et honorem fori novi super hoc adi
 ti bona ipia ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Ita po
 lapena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real
 cédula de su Mag. (que Dios q. demerita de Pueblo mil set. de
 una y nueve. Elle da pda, el que se requiere, contra y en todo en
 algunas mimos y en su fecho y causa propia para que por
 su autoridad o judicial, se entre en dha mitad de casa y to
 may aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interim
 sustituya por su inquilin, conedor y conchedor, para de poner
 en ella cada que se le pida, y se obliga ala evicion seguridad
 y saneam. De esta vena, on tal manera que de qualquiera
 pleito debate, o diferencia, que sobre ella se maniere, siendo
 requerido por el comprador o quien le representare, en qual
 q. estado que se hallare, aunque este hecho la publicacion
 de probanzas tomara la Por y defensa y lo requiera, y acabara
 a su costa hasta vencerlo y de parte en quieta posesion, y lo
 mismo han en sus herederos, y no cumpliendo por no querer
 o no poder cumplirlo le bolviera las dhas. Noventa libras en
 la calidad que ellas tiene xeribidas, las labores y aumentos,
 que havien fecho y los daños y costas que se le siguieren
 y el mas Valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello q.
 mo si aqui huviere liquidacion y esta de su fuente pautiva
 de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se les
 pautiva con ellas el juram. de quien fuere parte, en que
 lo defiere y relieva de su pautiva, aunque de dho. Gregorio Maria.
 Y fuente siendo el dho. Gregorio Maria, acepta esta dha.
 en todo y p. todo y segun y como queda referido, y escribe
 en esta forma la susodha mitad de casa de cuya propiedad,
 y posesion se da por entregado a su Voluntad y renuncia
 la recepcion de la cosa no habida ni xeribida, leyes de la
 entera q. prueba; y promete y se obliga que respondera anua
 al m. el cenio de la p. de quinquenta libras, mitad del de p.
 pial del de ciento, que arriba queda adorado en los plazos
 asignados, al nominado Thomas Joseph Magont, a quien
 al mismo pagara las quarenta y ocho libras y cinco de

LINTE
 E M X
 P V N
 que
 impuero
 lio de
 en uno
 - Ottoni
 e dho
 sueldos
 miones ten.
 febrero del
 i mitad
 ni gene.
 xto libras
 ante, to.
 r cargos
 londa por
 libras que.
 la non
 xerito,
 xpica Ma.
 dosadas
 do dho.
 a aquel
 de hoyen
 e cobramo.
 una con
 medete
 ion al
 el dho
 ley del
 xis, que
 enor de la
 gano y
 las de
 a delante



veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

don de peniciones en dho. lorio venidas hasta la del año pasado
mil setecientos y cinquenta inclusive, para lo qual reconozca al
dho. Mayor por Dueño y Señor de dho. merade censo y lora,
ya mas en forma cada que se le pida sin dexar lugar a que
dho. lorio de dexar lora ni pague cosa alguna de ello, y solo las
tasas, o de se le pidiere se pueda executar como el Dueño prin-
cipal en su lugar, en que se pida la pueba, relevandole
de qualq. otra que de dho. se requiera. Touas de las que cum-
plian las condiciones, obligaciones, penas de comiso e hypothe-
cas especiales de la Real de imposicion y carga de censo y
tasas necesarias la otorga a ora de nuevo como si aqui fuese
expresado el tenor y forma de ella y quise le perjudique
en todo tiempo. Y a la finera ambas partes por lo que a
cada una toca cumplir, obligan sus personas e bienes ha-
vidos y por haver y han por dho. lora de dho. Mayor y en
particular de alas de una villa de Alroy a cuya jurisdiccion
se someten, y sus bienes renuncian de su dominio y pro-
piedad que de nuevo ganaren y la ley si con venierit de un in-
diccion omnium iudicium, la ultima pragmatia de las
submisiones y demas leyes y fueros de su favor con la gene-
ral del dho. en forma para que le apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida.
En testimio de lo qual ambas partes otorgan la presente:
fecha en la villa de Alroy dho. dia mes y año. Presentes testi-
gos el D. Joaquin Nivina Medico y Antonio Barber Es-
criviente de dho. villa de Alroy veros y no a dados. Los
otorgantes (a quienes lo el dho. dho. de honor) no firma-
ron porque dixeron no saber escribir, firmelo por ellos y
a suuego un testigo).

Antonio Barber

Antoni
Dedro Barber es

testam. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima
su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni
sombra de la culpa del pecado original en el primer

mutante de
Anas Don
Anas Con
re, cuando
entendian
mutatis
Santo
prodo la de
ta Madre
ni, temid
ando salu
siguiente
Pion. m
Señora que
sudan que
ade q. lora
ala tierra
otoni que
servido lle
habien que
francisco
rian de la
tano el
Benifall
si el tiem
olos que
dia de mi
acompañ
Parrog.
del Mora
y dho. en el p
tro minas
mayor, Corp
San Miguel
de Santo
otoni asig
cumplir
cond. de la
huviese en
demas fun
y distribu
ma y de los

mutante de su primermo es, y natural. Amen. Yo Blanca
 Anas Donzella, hija de Francisco Anas y de Francisca
 Anas Conoztes, del Lugar de Benifallim veu y morado.
 ra, estando buena y sana, y con mil libras pñuio, memoria y
 entendim^{to} natural, y entend^{do} como firmem^{te}, creo el
 misterio de la San^{ta} Trinidad Padre Hijo y Espirito
 Santo, y sus personas distintas, y unido lo Dios Verdade se
 prodo de demas que tiene creche y confien^a nuestra San
 ta Madre y la en cuya fe he vivido y prober vivo y mo
 ri, temiendoome de la muerte que es natural, y dese
 ando salvar mi alma, otorgo mi testam^{to} en la forma
 siguiente.)

Prim^o mando y es comiendo mi alma a D^o nuestro
 Señor que la acite y redimio con el inestimable precio de
 sudor de sangre y suplico a su Divina Mag^d. tallere convido
 a de Gloria para don de fue criada, y el cuerpo mío de
 ala tierra de que fue formado.)

Otro, que yo, y mando, que quando D^o nro^s se fuere
 seruido de carne de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el
 habitio que viven los Religiosos del Serapio Padre de San
 Francisco, y que este de serme de el Convento de San de San
 Francisco de la Real de Corona y que aytan q^uier
 tiere el Rector de la Parroquial y la de D^o Diego de
 Benifallim, y quatro Religiosos del espouado Con^{to},
 si el tiempo diere lugar, o el traslado lo permitiere
 o los que mis Albacias para ello convocaren en el
 dia de mi entierro, o que hubiere lugar, y con este
 acompañ^{to} que yo de serme en la Iglesia
 Parrog. de D^o Diego de la Sepultura de la Virgen
 de Rosario, y que el dia de mi entierro, siendo hora comida
 y sero en el primer^o que hubiere lugar, se me digan y celebren qua
 tro misas cantadas, una de requiem de die obitu en el Altar
 mayor, con gose presente, otra en el mismo Altar del Arcangel
 San Miguel, otra de la Virgen del Rosario en su Altar, y otra
 del Santo Christó en su Altar.)

Otro, asigno y mando de mis bienes para pñe de mi alma
 cumplir^{se} de Sepulturas y funerales treinta libras moneda
 conde del Reyno, de las qual^{es} quiero depague todo el gano que
 hubiere en mi entierro, limonade habio misas cantadas, y
 demas funerales, y la remanente quantia se convierta
 y distribuya en celebracion de misas rezadas por mi al
 ma, y de los misos con limonade quatro ducados cada una.)

2 



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Otro, quiero y mando, que mis infanzones de las Alcazarías de la mas bien parado de mis bienes tomen setenta libras de dha moneda, y las distribuyan en aquello que les tengo en cargado, para lo qual les concedo dos años de termino contados del dia de mi fin y muerte.

to
de
de
de

Otro, nombro por mis Alcazarías y Executores de esta mi ultima Voluntad al cura que hayes o lo fuere al tiempo de mi fin y muerte, de dho lugar de Benifallim, y a Francisco Colinas hijo de Jaime mi sobrino alondor, uno y a cada uno de por si, et in solidum, dandoles todo el poder y facultad, que de dho se requiere y es necesario, para que de lo mas bien parado de mis bienes tomen las mencionadas cien libras que mencionadas llevo y cumplan y ejecuten lo que arriba tengo dispuesto y ordenado, sobre que les encargo sus conciencias.

Otro, quiero y mando, que todas mis deudas, a que por dhas publicas o privadas, testigos, y otras pruebas constare ser lo venida y obligada sean satisfechas cumplidamente, observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma.

Otro, declaro que por la legitima de Francisco Armas mi Padre tengo y poseo en el termino de dho lugar de Benifallim, Primeramente tres Solaras de tierra, compuesta de tres cuas, en la partida de la Plana, que lindan con tierra de Don Francisco Texeira de una parte llamada de la Plana en medio con tierras de Maria Miralles Viuda de Castello, con tierras de Josepha Miralles de Saxia y con tierras de Miguel Armas mi sobrino, la misma que al presente cultivo mis sobrinos hijos de Jaime; = Un pedano de tierra de una condier y seis olivos que es un Solar de axax compuesta de tres cuas, que al presente linda con tierra olivar de Pasqual Texeira, y con tierra olivar de los herederos de Jaime Armas mi hermano. = Y asi mismo, por reconocer no estar satisfecha de lo que por la legitima de mi Padre me podia tocar y pertenecer, por via de Concordia con dho me Armas mi hermano con Miguel Armas y Francisco Armas mis sobrinos hijos de mi hermano Alon, por estos seme añadio en dha Partida de la Plana tierra an

re...
hasian
puro Sol
libras
en qua
contie
E...
me año
expres
ma, un
tira de
Mia...
me año
por...
paxida
quelin
mi her
Camina
Otro, de
tar...
disponi
partes d
del dho
lo...
tercio y
arriba d
de seen
aico Arma
fue de dho
aquella p
sador y p
bras a cu
mi legiti
dho...
eve. Ter
cargos y p
lugares un
dho...
gas an...
mi her...
tierra; y d
con dho p

nexa a aquella la que no obstante el ajuste, de que me la
 habian de dar franca, despues al tiempo de los Cabreves im-
 puso sobre ella el Señor de dho lugar el gravamen de dos
 libras annuas, cuya tierra, que me aña dió Miguel Anas
 en quantia de setenta libras linda con tierra mia propia
 contra de dho Miguel y con tierra de Joseph Miazales
 Senda de la Plana en medio, y el Pedro de tierra que
 me aña dió el dho Francisco Anas mi Sobrino por el
 expresado titulo de concordia, y a cumplim^{to} de la legiti-
 ma, linda con tierra del mismo Francisco Anas con
 tierra de Miguel Anas mi Sobrino, y con tierra de Joseph
 Miazales Senda de la Plana en medio. Y el que
 me aña dió Jayme Anas mi hermano por dho titulo
 por precio de ciento y veinte libras, esta sito en dho
 paraje de la Plana sobre el camino que va a Alroy,
 que linda con tierra de la herencia del dho Jayme
 mi hermano, contra de Antonio Garcia y con dho
 camino de Alroy.)
 Ahora declaro, que mi difunto Padre en su ultimo tes-
 tament^o expreso el gravamen de vinculas mi legitima
 disponiendo que despues de mis dias buelva por iguales
 partes a mis hermanos o a hijos doctos; Pero aviendo
 del dho, que la ley dispone de no poder vincular
 los Padres la legitima de sus hijos si solo la mejora del
 tercio y remanente del quinto, dispongo de los bienes
 arriba dichos, y de mas muebles que al tiempo de mi muer-
 te se encuentran en la forma siguiente. Que a Fran-
 cisco Anas mi Sobrino hijo de Madon mi hermano veino, que
 fue de dho lugar, le haya de bolver mi herencia solamente
 aquella pieza de tierra, que baxo los lindes arriba expre-
 sados y por concordia me dió en precio de setenta y li-
 bras a cumplim^{to}. De lo que me faltava para el pago de
 mi legitima, como consta por lo que ante Onofre Monsi in-
 daga en siete de Mayo del año mil setecientos y nue-
 ve. Todo que sea con el gravamen de tomar a su
 cargo y pagar efectiva y annualm^{te} al Señor de dho
 lugar una libra, meta del gravamen impuesto sobre
 dho tierra, de forma que no queriendo dho Francisco pa-
 gar annualm^{te} la dha libra annual, la expresada
 mi herencia no tenga obligacion de ser paga de dha
 tierra; y si ya la hubiere entregado, y no quisiere cumplir
 con dho pago, se la pueda quitar sin costo alguno, pues

VEINTE DE MIL NOVENI

de la
 bras de
 tengo en
 camino
 a mi
 tiempo de
 Francisco
 de unode
 ad, queda
 imparado
 que mon
 a tengo
 onvencia.)
 que por
 constare
 dan. de.
 emialma
 Anas mi
 Venis.
 de unode
 de Don
 medio
 ello con
 de dho
 cultivar
 dize
 confed
 idas de
 nos de
 nores
 Padre
 condag
 mario
 oreros
 isa an

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

con dho cargo y no sin el le hay este legado; Te cumplido como
Secre pueda disponer de dha tierra a su libre y responsable
Voluntad en favor de qualesq^z personas, exceptis Clericis &
suis sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs qui de
foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici ut pro
an, et tenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquisierent, vel haberent: Y baxo la pena de comiso, se
aun el tenor de los antiguos fueron y real orden de su Mage.
(que Dios q^z) de nueve de Julio mil setecientos y nueve
Te cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este
mi testar, en el remanente que quedare de todos mis bie-
nes, dros y acciones, que me pe teneren y pueden pertenecer
ahora y en lo venidero por qualq^z titulo, causa, oracion, ins-
tituyo y nombre por mi legitima y universal heredera pri-
me loco a Vicenta Arnaiz Doncella, mi sobrina, hija de
Jaime mi hermano y de Maria Arnaiz Conuotes en aten-
cion a los muchos y agradables servicios, que de la dha tengo
recibidos, y espero recibir, y alentado en que se halla, para
que perciba el usufructo de ellos, durante su vida tan sola-
mente; Y por que es muy semejante, que los bienes muebles
de mi herencia con el uso, estan ya consumidos al tiem-
po de la muerte de la dha Vicenta, quiero y es mi voluntad
que la dha pueda de ellos disponer a su voluntad. - Y por
pues de los dias de la dha Vicenta Arnaiz nombre por mi
heredera segunda loco a Maria Arnaiz mi Cuñada Vie-
da de Jaime Arnaiz mi hermano, para que, durante su vi-
da, perciba el usufructo de dha mi herencia tan sola-
mente; no obstante que la dha Maria Arnaiz queda de Jay-
me Arnaiz mi hermano tiene, a mas de la dha Vicenta Arnaiz
en hijos legitimos, y naturales a Joseph Arnaiz, Francisco
Arnaiz, Jaime Arnaiz y Maria Arnaiz, estos quatro ultimos
Casados, con todo quiero que dho mis bienes dros des-
pues de los dias de la vida de la dha Maria Arnaiz mi Cu-
nada paven a sus tres hijos varones; Concediendo como
concedo, asi a la referida Vicenta Arnaiz Doncella como



a Maria
gravame
que enta
el que so
nar me
quino de
nar y
des de lo
el nomb
mi sobr
Molla
Arnaiz
no bolv
Varon le
circa
tierra
cendier
de ella
buino n
tad, que
via ab
Siquie
Arnaiz
Arnaiz
esto es
viene
que dan
cico, se
dos sobr
quela
en las t
tado po
por que
mano
los nom
Lanien



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

ã Maria Anau de Madre facultad para poder imponer algun gravamen, el que por via de legado dexarian pagar los herederos que entrassen en la posesion de dhas tierras, por iguales partes, el que solo podran haver a favor de la expresada Maria Anau mujer de Joseph Anau 2to. del Lugar de Brusot, o de alguno de los Sobrinos o nietos respectivos de las dhas Viudas Anau y Maria Anau, quedando siempre dhas tierras en poder de los referidos Joseph Francisco y Sayme Anau y en el nombre de Anau. Y por quanto el dho Francisco Anau mi Sobrino del matrimonio que contra yo con Eugenia Molla solo tiene en hija legitima y natural a Francisca Anau Doncella, si acaso el expresado Francisco Anau no bolviere a tomar estado de Casado, y muriere sin hijo Varon legitimo y natural, quier que la expresada Francisca Anau, si toma estado de casado, deva entregar la tierra que de esta mi herencia poseyere, a sus Primos descendientes de Sayme, y de Joseph dandole estos el precio de ella. = Y por quanto el expresado Joseph Anau mi Sobrino no tiene hijos del quier que Matrimon, quier que por voluntad, que si muriere sin ellos, no pueda dexar usufructuaria a su Mujer de los bienes que le tocan de mi herencia, si que haya de pasar la tierra a los hijos Varones de Francisco Anau de Sayme, mi Sobrino, si los tuviere y a los de Sayme Anau Varones, tambien mi Sobrino, por iguales partes. esto es que tenga tanto un hijo de Francisco, si lo tuviere como tres de Sayme; y al contrario, si a este le quedare solo un Varon, tenga tanto como tres de Francisco, si les tuviere. Y si acaso faltare alguno de mis expresados Sobrinos, hijos de Sayme mi hermano, teniendo hijos, quier que la Madre del tal, que muriere, no pueda suceder en las tierras de mi herencia, aora sea muriendo intestado por falta de edad, o por otro accidente, o contestando por que mi Voluntad es, que dhas tierras pasen al hermano mayor del que asi muriere. Y si acaso alguno de los nominados mis Sobrinos, o sus descendientes contra casen matrimonio a disgusto de mi Sobrina Viuda

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

dox ausente. Para todos los pleytos y causas de la otorgante Ci- vil y Criminales, movidos y por mover, assi demandando como defendiendo ante qualesq. Jures^{as} eclesiasticas y Seculares de qualera^a parte y jurisdiccion que sean y ante ellos haga de mandas, pedimentos, requirim^{tos}, protestaciones, citaciones y emplazam^{tos}, niegue y objete lo contrario, pida execucio- nes, posiciones, trances y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga juram^{tos} de Calumnia de iuramento y de pleyto, recite Juery Letrado y Escribano, oya auto y sen- tencias interlocutorias y definitivas, confiera lo favora- ble y de lo perjudicial recorra o apelle, o suplique siga las apelaciones o suplicas, pida costas y haga los demas actos y dilig^{as} que convengany menester fuese y que la otorgante havia y haver podria presenciar siendo: pues para todo ello y cada cosa con lo anexo conexo y dependien- te le da poder con libre y general admin^{istracion}, y facultad de enjuiciam^{iento} y subrograr, revocar los substitutos y nombres otros de nuevo y a todos relieves en forma. La primera obliga todos sus bienes y din^{eros} havidos y q^{ue} haver. Enter- tim^{iento} de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy a ocho dias mes y año. Presentes testigos los D^{os} Joaquin Avina y Andres Sorda Medico de d^{icha} Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y la otorgante Jaquen To el Escribano de oficio no firmo porque dixo no saber firmo lo por ella y a su ruego un testigo. D^o Joaquin Avina

Ante mi
Pedro Barbera

Poder) en la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias de mes de Mayo de mil Setecientos y un año, Don Augustin de Puig- Molto vecino y morador de d^{icha} Villa de Alcoy de subuen- quado y ciencia ciencia y tenor de esta d^{icha} otorga todo su poder cumplido libre, Clero y bastante qual de oficio se requiere y es necesario, a Joseph Puig fabricante de Paños vecino y morador de d^{icha} Villa de Alcoy ausente: Para que en nombre del otorgante y representando

Supropria persona, pida, demande, recibay cobre de
qualera. Comunes, Universidades, y personas particula
res todas, y qualera. Sumas, y quantias de dinero, mu
tuos, depositos, Censos, pensiones, intereses, preuio de arren
dan. de cosas, tierras, y otros qualera. generos, cosas, y
efectos, que al otorgante se le devan, y devieren en
adelante por qualq. titulo, causa, ó rason, otorgando
de lo que auerubiere, y cobrarse cartas de pago, defini
ciones, lator, finiquito, y recibos en forma; y dilon entrego
no fueren ante el no. publico, que de ellos se feer, los confiere
y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia,
leyes de la entrego, y prohiba. = Y para todo lo pleyto, y cau
sas del mismo otorgante, civiles, y criminales, movidos, y por
movi, assi demandando como defendiendo ante qua
lesq. Jueses, Jueres, y Tribunales eclesiasticos, y seculares
de qualera. parte, y jurisdiccion que sean, donde con
dno. queda, y deva, y alli constituido, haga demandas
pedim. requisim., protestaciones, citaciones, y empla
zan., ni que, y obpote lo contrario, y en prueba presente
estas, testigos, e instrumentos, tachey contradiga los delos con
trarios, pida exequuciones, posiciones, tradues, y remates de
bienes, tome posesiones, y amparos, haga juram. de calum
nia, decisionis, y supletorio, recuse Jueres, Letrados, Esno., y No.
tarios, o yga Auto, y sentencias interlocutorias, y definiti
vas, conienta lo favorable, y de lo perjudicial recurre, o
apelle, ó Supplique, siga las apellaciones, ó Supplicaciones, pida
costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y es
trajudiciales, que convengan, y se necesitaren, y que el
otorgante mismo havia, y haer podia, presente siendo: que
para todo ello, y cada cosa, con lo anexo, conrepor, dependien
te le da poder con libo franca, y general administracion,
y facultad de enpuhrias, jurar, y substituir, reuocar
los substitutos, y otros de nuevo nombrar, ya todos, re
liva en forma. Tala primera obliga todos sus bienes, y
dno. hauidos, y por haer. Tda poder a las Justas de Su
Mag., y en especial a las que dho. Alzorado eligiere, a
cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando
su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la
ley si conveniret de jurisdiccionne omnium Judicium,
Tercera pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes,
y fueros de Su favor, con la general del dno. en forma
para que le apremien como por sentencia pasada



en cosa
otorga
y año.
Villa
Villat
gante

testam. / En el no.
Maore
bra de
tante
tine el
de Ma
libre
do, com
nidad,
y un d
y con
na, en
en don
va m
Prim
Senor,
de Su
conreg
mand
Otro, q
fuese
do con
dre Sa
la ari
de la
acom
en la

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y VNO.

en cosa juzgada y por el consentida. Entestim. de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos el D. Joseph Henri Rogado de la Villa de Penaguila, y Thomas Ridauro de esta dha Villa de Alroy respectivamente vecinos y moradores. Y dho otorgante (a quien yo el dho dny fue conuco) lo firmo!

Dn Agustin Dny Molto Antemi. Pedro Barbera es. not.

testam.º) En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original desde el primer instante de su ser físico y real. Amen. Yo Mariano Martin Constante, vecino y morador de la presente Villa de Alroy, estando en ferme en la cama pero con mi libre juicio memoria y entendim.º natural, y entendiendo como firmem.º creo el misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, con lo demas que tiene crehe y confiesa nuestra Santa Madre Y.ª Católica Romana, en cuya fe he vivido y profesado vivir y morir temiendo de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam.º en la forma sig.ºe. —
Quiero mandar y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico qd de su Divina Mag.º la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando ala tierra, de que fue formado. —
Quiero, quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del serafico Padre San Francisco, que mientras sea particular con la asistencia de sus Padres, y el Rev.º Cura o Vicario de la Parroquia Y.ª de dha Villa de Alroy, y asi acompañado, sea enterrado en dha Parroquia Y.ª en la sepultura de la Virgen del Rosario, y que el

dia de mi entierro se me digan y celebre una misa can-
tada de requiem, que llaman de cuerpo presente con
Diacono, subdiaconoy ofera acostumbrada.)

Otro; anexo y mando de mis bienes para Priores de mi
alma, cumplimiento de mi sepultura y funerales quinre
libras, moneda cord. de del Reyno, de las quales se pague todo el
gasto del enterramiento, limonade habitoy de mas funerales, y la rema-
nente quantia se convierta y distribuya en misas rezadas, cele-
bradas por mi alma en dha Parroq. y la con limonade
de quatro ducados cada una.)

Otro; nombro por mis albaceas y executores de esta mi ulti-
ma voluntad a Juan Saliga mi hermano y al Priore que hoy
es o lo fue al tiempo de mi fallecimiento de dha Parroq. y a
alos dos puntos y a cada de por si in solidum, dandoles para
ello todo el poder de dho necesario.)

Otro; quiero y mando, que todas mis deudas a que por
razas publicas o privadas testigos u otras pruebas con-
tae ser yo tenido y obligado sean satisfechas cumplidam.
observando el fuero de conciencia para dexar de mi alma.)

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuerto y ordenado en
este mi testamento, en el remanente que quedare de todos
mi bienes dho y acciones, que me pertenecieren y pueden
pertenecer aora y en lo venidero por qualquier titulo,
causa, o rason, intituyo y nombro por mi legitima y
universal heredera priore loco a queda Lorenza mi
muger para que durante su vida usufructue los bienes de
que se compone mi herencia tan solamente; y despues de
los dias de la dha mi muerte paven todos los dho bienes y dho
sin detraction alguna a si en usufructo como en proquiedad
a Esperanza Velasco mi sobrina hija de Antonio Velasco
y de Thomasa Martinez, y a Francisca Martinez mi her-
mana muger legitima de Juan Saliga en dos iguales par-
tes, para que cada qual disponga de la suya a su libre
y espontanea voluntad como de cosa suya propia, ex-
ceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis religio-
si, et alijs qui de foro Valentino non erant, nisi die-
ti Clerici usque ad viam, et tenorem fori novi super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel habe-
rent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tigos fueros y real orden de su Mag. (que D. q. de) de nue-
ve de Julio mil setecientos y nueve.)

Otro; revoco y anulo otros quales quier testamentos y Co-
dillos, que antes de este haya hecho y otorgado por

2 8



escrito,
ni llega
mi testam
que me
go en la
de mi
thomas
Pano,
veroz y
fue con

testam. En el ne
Madre y
la culpa
fisco y
mora de
Cama p
naturas
la Sant
sonas de
que tu
ca Rom
temien
vez mi a
Priore de
quela c
Suplico
de fue
Otro; q
do lleva
delos que
que mi
Cura c
acompl

Deiute marauellis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS XCINQVENTA Y VNO.

escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fee salvo este, que aora otorgo, que quiero valga por mi testamto, y ultima voluntad por aquella via y forma, que mas haya lugar en dho. En cuyo testimto asilo otorgo en la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Junio de mil Setecientos cinquenta y un años. Presentes testigos Thomas Peyro Albaril, Fronsoio Goralbes Lunday de Parion, y Vicente Vila Sornalero de dha Villa de Alcoy, veros, y moradores. Val otorgante (a quien to el 2o. day feee conoreo) lo firmo: Mariano Martinez

Antemi. Pedro Barba es.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen San^{ma} de Madry Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su concepcion y real. Amen. Yo Mariano Martinez, Cottante, veros, y morador de la presente Villade Alcoy, estando enfermo en la cama pero con mi libre fehuio memoria y entendimto natural, y entendiendo como firmemto. creo el misto no de la Santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero con todo lo demas que tiene crehe y confesio nuestra Santa Madre Ygl^a. Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir y morir temiendo me de la muerte que es natural, y deseandolo del ver mi alma otorgo mi testamto. en la forma sigte: Pien^{to} mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la cuio y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Mag^d. la lleve consigo a su gloria, para don de fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado. Otrosi quiero y mando, que quando D. nro. Sr. fuere seruido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con habitos de los que visten los Religiosos del Serapio Padre Sanfran^{co}, que mi entierro sea particular con la asistencia del Pbro. Cura, o Vicario de la Parroq^a. Ygl^a. de esta dha Villa, y asi acompañado, sea enterrado en dha Ygl^a. Parroq^a.

a can
te con
nde mi
quiere
que todo el
La roma
cada, cele
inoma
mi ultri
que hoy
og. To
doles gan
ue por
as com.
mplidam
de mi alma!
enado en
de todos
ueden
a título,
rina, y
dms mi
s bienes de
espues de
reney dho
roguedad
velarco
mi her
ales par
a su libre
pria, es
in religio
nisi die.
espera hoc
reel habe
delos an
de) de nue
Soy y Co.
do por

8

en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario, y que
el día de mi entierro se me diga y celebre una misa con
cada de requiem, que llaman de cargo presente, con
Diacono, subdiacono y ofista acostumbrada.

Otro, anexo y mando de mis bienes para viende mi alma
cumplir. De mi sepultura y funerales quince libras no
neda con. De del Reyno, de las que les se pague todo el gasto
de mi entierro, linoma de habito y demas funerales; y si algo so
brar, se convierta y distribuya en celebracion de misas seradas
por mi alma celebradas en dha Parroq. con linoma
de quatro ducados.)

Otro, nombro por mis albaceas y executores de esta mi ultima volun
tad a Juan Taliga mi Cuñado y al Rev. de Vicario que hoy es el
tiempo de mi fallecim. Lo fuere de dha Parroq. y a los dos
puntos y a cada de por si de mancomun et indolidum
dandoles todo el poder y facultad que para ello se requiera
y es necesario.)

Otro, quiero y mando, que todas mis deudas, a que por exas
publicas o privadas testigos u otras pruebas constare de lo
nido y obligado sean satisfechas cumplidas, observando el
fuero de conciencia para descargo de mi alma.)

Otro, declaro que contrate matrimonio en fin de la Santa
Mañe y con la queda Loren, mi actual Conorte y no
heterido otro del qual no tengo hijo ni descendiente
alguno, ni tampoco tengo ascendientes.)

Y cumplido y pasado todo lo por mi dispuesto y ordenado
en este mi testamento, en el remanente que quedare de
todos mis bienes, dñs, y acciones, que me pertenecen y
pueden pertenecer agora y en lo venidero por qual quier
titulo, causa o rason instituyo y nombro por mi legitima y
universal heredera primo loco a la queda Loren, mi Conorte
unicamente, para que durante su vida usufructue los bie
nes de mi universal herencia y despues del fallecim. De
de la dha mi Conorte panen todos los dñs bienes, dñs,
y acciones, sin detraucion alguna a Esperanza Velasco
mi sobrina hija de Antonio, y de Thomasa Martiner
mi hermana, para que de ello pueda disponer y dispon
ga a su libre y espontanea voluntad, exceptis clericis loci
sanctis militibus et personis religionis et alijs qui de foro
Valentis non eputunt. Nisi dicti Clerici iuxta de iem,
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam aliquatenent, vel habere. Y baxo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real



orden de
cuarenta
Otro, ni
antes de
en otra
que a
ma Vol
gas en
Alto y
quien
no, Sa
Parben
dores. Y
firmo)

Cont. on. En la Vil
de dote) quenta
20, Don
templo
de cont
Salva
de Nav
de dha
y teno
su espo
tia de
del Rey
nos en
y siete
y ahina
sonas e
siguen
Pim. Se
la una
de la
Otro, q

Conquato
vale)



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y UNO.

orden de su Mag.^d (que Dios ayude) de nueve de Julio mil Setecientos y nueve.

Otro, revoco y anullo otros qualquiera testam^{to} y Codicilo que antes de este haya hecho otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que agora otorgo, que quise valga por mi testam^{to} y ultima Voluntad por aquella via y forma que mas haya lugar en dios. En cuyo testim.^{to} ann lo otorgo en la Villa de Altoy a los dos dias del mes de Junio de mil Setecientos y un año. Presentes testigos Juan Olina el mayor, Sabrador, Leandro Pastor tundidor de Paño, y Joseph Barbera Cardanero de dha Villa de Altoy vecino y morador. Y el otorgante (a quien to el dho. dho. fue conuocado) lo firmo. Mexico no Martinez

Antemi^o
Pedro Barbera es

Conte^{on} en la Villa de Altoy a los seis dias del mes de Junio de mil Setecientos y un año, Ana Flores, hija de Antonio y de Ana Tornero, Doncella vecina y moradora de dha Villa de Altoy, en contemplacion del matrimonio que en el dia de mañana ha de contraheer en far de la Santa Madre Tol.^a con Joseph Salvador, hijo de Joseph y de Francisca Parauta, natural de Navarra, Soquero de su Oficio, tambien vecino y morador de dha Villa de Altoy, de su buen grado y cieⁿta ciencia y tenor de esta 2.^a da y constituye al dho. Joseph Salvador su esposo en lo venidero en y por dote de si mesma, la cantidad de Noventa libras cinco sueldos y ocho dineros moneda cor.^{te} del Reyno, a saber: diez y nueve libras ocho sueldos y ocho dineros en dineros efectivo; y los restantes setenta libras diez y siete sueldos en diferentes ropas de seda, lino y lana y ahinas y alajas del servicio de Casa, justipreciadas por personas e^xpressas nombradas por ambas partes en la forma siguiente:

Un^o de enpueño de quatro libras diez y seis sueldos tres Caninos
la una de tela de g^{ra}, con mangas delgadas y las otras dos
de tela de compra

Con quatro reales

Otro, quatro libras una y media de g^{ra} con encaper.

48 16 6
48 l

Otrosi en dos libras dos Camisas usadas	28. 2
Otrosi en dos sueldos unas honaguas usadas de tela de ^{goma}	2126
Otrosi en una libra y tres sueldos unas faldas de Almohada de l	
gadas y un trapo de limpiar las manos	1538
Otrosi en catorce sueldos dos mantos de Alena.	2448
Otrosi en diez y ocho sueldos dos Varas de tela delgada y mangas	2488
Otrosi en nueve sueldos una tohalla	2. 96
Otrosi en una libra diez y ocho sueldos una mantilla de Vajeta.	15188
Otrosi en seis sueldos tres pañuelos blancos muy usados	2. 60
Otrosi en una libra y cinco sueldos quatro de tartan.	12. 50
Otrosi en diez y ocho sueldos mandil y delantalico de amaran.	2488
Otrosi en quatro libras un cubetor de hilo y lana.	48. 2
Otrosi en una libra cinco sueldos y quatro dineros un subon de	
estameña de manos	11. 584
Otrosi en una libra un subon de Chamelote de segunda suerte.	18 2
Otrosi en quatro libras tres sueldos y quatro dineros un Guardapié	
de hiladillo verde con randa de seda	481364
Otrosi en dos libras y diez sueldos un Guardapié de seda con	
Guarnicion	22108
Otrosi en tres libras unas Varquinas de Estameña de ma	
nos usadas	38 2
Otrosi en dos libras dos mantos de hiladillo y seda usados.	28 2
Otrosi en quatro libras y diez sueldos un manto de seda	48108
Otrosi en seis libras unas Varquinas nuevas de chamelote	
de segunda suerte	68 2
Otrosi en una libra y quatro sueldos un Guardapié usa	
do de Vajeta	12 48
Otrosi en una libra una mantilla ya usada.	18 2
Otrosi en diez y ocho sueldos un pañuelo de seda	2488
Otrosi en una libra y dos sueldos un pañuelo blanco bordado.	15126
Otrosi en dos libras y dos sueldos nueve Varas y media de te	
la para Colchon.	28128
Otrosi en quatro libras tres Savanas tela de Compra	48 2
Otrosi en dos libras y diez sueldos una Arca de pino con	
Cerraja y llave	28108
Otrosi en dos sueldos dos Almohadas coloradas pobladas	
de borra.	8128
Otrosi en cinco libras y diez sueldos una zaldexa.	58108
Otrosi en catorce sueldos un Colador y Barreño de amaran.	8148
Otrosi en una libra y quatro sueldos tablero, hincidor, y ta	
blica para el horno.	18 48
Otrosi en una libra y tres sueldos tres vedes, Cuchara, Cu	
chiller y diferentes piezas escorada.	12 38

Sobrep. y
quasi od.
vale

Y finalm
y ocho
que to
Suena d
Y prome
contra
do el d
Su Depo
ta amin
por ve
do a du
no haria
reibo co
ta de p
causas y
y donat
Su Depo
juntas
de uen
las rep
en la d
y Siria
do de to
Se oblig
el má
oro de
Volunta
restitu
bienes
cia en
ambas p
par, ob
bienes y
por hav
n.º al d
Somete
Otro fu
xit de
matica
vor con
aprem
purgas

Finalmente se dio en efectivo de diez y nueve libras ocho sueldos, y ocho dineros.

que todas las ante dhas partidas, acumuladas en una, toman suma de noventa libras cinco sueldos y ocho dineros

192. 828

901. 528

Y promete hacer Valer y tener esta constitucion total y no in contra ella por ninguna causa ni precepto. Y presençe de el dho Joseph Salvador, aceptando en primer lugar por su desposicion lo venidose ala dha dñña Ana Alcoriel, accepta asimismo la referida dote y dote que la ha recibido por verdadera y real tradicion, de que se da por entera de adu voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no habida ni recibida, ley de la entrega y prueba de su recibido, con la de la non numerata pecunia y dote que se da de pago en forma en favor de la dña Ana Alcoriel. Y por causas y motivos que le mueven, promete y manda en dhas y donacion propter nupcias ala conxenia de Ana Alcoriel su desposicion lo venidose de diez libras de dha moneda, que juntas con las noventa libras de la adote toman suma de diez libras cinco sueldos y ocho dineros. De la dha que las referidas diez libras de las dhas caben bastante en de en la prima parte de los bienes que de presente tiene. Y dha dña dote y dhas sobre tomar segura y bien para do de todos sus bienes. Y teniendo efecto el matrimonio, se obliga ala restitucion de dha dote y dhas cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio u otro de los casos permitidos en dho. para que en su voluntad que en qualq. caso que venga obligado ala restitucion de dha dote, se le han de tomar los mismos bienes contribuidos, por aquel valor que les pertiguere en dos personas expertas, que han de nombrar ambas partes. Y por lo que antes respectivamente se ha cumplido obligan esto es el dho Joseph Salvador supersona y bienes y la dha dña todos sus bienes y dñon habidos y por haver, y dan poder a las dhas dñas y especial m.º a la dñña de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuere que de nuevo ganaren y laley si conve nit de jurisdiccion e omorium iudicium la ultima prag matica de las sumisiones y demas leyes y fueros de Castilla con la general del dño en forma para que les apremien como por servencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testim.º de lo

28. 2
 tela de... 222
 de del
 1538
 2484
 2482
 2. 96
 llave de... 1188
 2. 60
 12. 50
 2482
 48. 12
 11. 50
 12. 1
 481364
 28102
 38. 1
 22. 1
 48102
 62. 1
 12. 40
 12. 1
 2182
 1122
 28122
 48. 1
 28102
 1122
 58102
 2142
 12. 40
 12. 36

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



ciudad de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.**

qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Vi-
llade Alcoy dho día may año. Presentes testigos Miguel
obrina menor y Pedro Peyro Sabraduer de dha Villa
de Alcoy vec^o y morador. Y de los otorgantes (a quienes
Yo el Rey doy fe conoco) lo firmó el dho Joseph Salvador y
no le dha una porque dió no saber, firmólo por ella y á su
uego. un testigo. Miguel obrina Menor
Joseph Salvador

Antoni^o
Pedro Barbero es.

testar. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santísima
Diciendo con María y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de
sellos en la culpa del pecado original desde el primer instante de su
12 Abril 1755. ser física y real. Amen. Yo Francisca Monello Viuda de Lo-
renzo María vecina y moradora de la presente Villa de Al-
coy estando en forma en talama pero con mi libre y claro
memoria y entendim^o natural y creyendo como firmen-
te que el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espi-
ritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero
con lo demás que tiene creyendo y confiesa nuestra Santa
Madre S^{ta} Católica Romana, en cuya fe he vivido y
protesto vivir y morir temiendo me de la muerte que es
natural y dexando salvar mi alma otorgo mi testar^o
en la forma sig^{te}.

Pido y mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro
que la creó, y redimió con el inestimable precio de su san-
guine y suplico á su Divina Mag^d. la lleve consigo á su gloria
para donde fue criada y el cuerpo mío á la tierra, de que
fue formado).

Otroquiero y mando, que quando Dios nuestro
de llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el ha-
bito que visten los Religiosos del Gran Padre San Augu-
stín, que mi entriero sea particular con la asistencia

8

deberis f...
Plea de
fol. de
en la e
demi e
de re qu
no subd
Otro, a
Sepulcro
Reyno d
nade he
conviene
mi alma
Otro, na
ma volu
cisco M
tos y aca
ello to
Otro, q
caso qu
gata, se
conviene
Otro, de
die y l
tenge en
Vedamp
este m
mis bres
benere
razon, e
desa a
gore y
Eurya
person
nin d
hoc ad
haberen
quon fu
de Sulu
Otro, r
nomis
conviene

desse Ben do y el Rev do Vicario dela Parroq. de la de Sta
 Vela de Alcoy y asi acompañado sea enterrado en la
 Igl^a del convento de San Augustin dela mesma Vela
 en la sepultura del Apellido de Macia; y que el dia
 de mi enterramiento se me diga y celebre una misa cantada
 de requiem, que llaman de cuerpo presente, con Diacono
 subdiacono y ofista acostumbrada.

Otro, asigno y mando para Bien de mi alma, cumplim^{to} de
 sepultura y funerales quinre libras moneda con d^o del
 Reyno delas quales se pague todo el gasto del enterramiento
 de habito y demas funerales, y la remanente quantia se
 convierta y distribuya en misas xeradas celebradas por
 mi alma a voluntad de mis Alcaues.

Otro, nombro por mis Alcaues y executores desta mi v^{lta}
 ma voluntad a Nicolas Monllox Lorenzo Monllox Fran-
 cisco Monllox y Carlos Monllox mis hermanos, a los quatro pun-
 to y cada de poder de mancomun et indolidum dandoles para
 ello todo el poder y facultad que se dio de requiem y es necesario.

Otro, quito y mando que todas mis deudas a que por d^o publi-
 cado quivadas testigos u otras pruebas constare ser tenida y obli-
 gada sean satisfechas cumplim^{to} observando el fuero de
 conciencia para descargo de mi alma.

Otro, declaro que concertati matrimon^o en fin dela Santa Ma-
 dre Igl^a con d^o Lorenzo Macia, y no heterido otro del que
 sero en hija a Joaquina Macia.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en
 este mi testam^{to} en el remanente que quedare de todos
 mis bienes, d^o y acciones que me pertenecen y pueden per-
 tener, aora y en lo venidero por qualq^r titulo causa o
 razon, intitulos y nombre por mi legitima y universal here-
 dera a Joaquina Macia mi hija para que lo haya herede y
 goze y de ello disponga a su libre voluntad como de cosa
 suya propia exceptis clericis locis sanctis militibus et
 personis religionis, et alijs qui de foro Valentie non existunt
 nisi d^o clericis in poa de iur^e, et tenorem fori novi super
 hoc aditi bona ipsa ad usum suam adquisierent vel
 habuerent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
 quos fueros y real orden de su Mage^{stad} (que D^o q^o de nueva
 de Julio mil setenta y nueve).

Otro, nombro en tutor y curador de la persona y bienes dela
 nominada Joaquina Macia mi hija en menor edad
 constituida, a Nicolas Monllox mi hermano, a quien en cargo

[Handwritten signature]



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Las dueñas, custodia y defensa de aquellas como lo con-
fio de buena ley y christianidad.

Otro, revoco y anullo otros qualquiera testam^{to} y Codicilos
que antes de este haya hecho y otorgado p^o escrito, de palabras
o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe salvo es-
te que agora otorgo, que quiero valga por mi testam^{to}, y ul-
tima voluntad por aquella via y forma que mas haya
lugar en dho. Lugar de Alcoy en la Villa de Al-
coy a los diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecien-
ta y un años. Presentes testigos Rogue Pese Bernandino
Pese y Joaquin Albor de Pasqual fabricantes de Paño
de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Yo no saber
escribir la otorgante (a quien yo el 2^o doy fe conorco)
Lo firmo p. ella y abo luego un testigo) = Man^o de Manu^o Vale

Rogue Pese

Antemi.
Pedro Barber es.

transport^{on} / Dize^{do} / con Balle / 2^o en 28 / de Febr^o / de 1754.
Separe por esta d^{ca} como yo Don Vicente Sanper, vecino y mo-
rador de la presente Villa de Alcoy para efecto de quien ni
tud de esta queda extinto, redimido y quitado el Censo que
yo respondo a Agustín Sempere Ciudadano vec^o de la mes-
ma, de Cap^o de D^ocientas libras y anuo redito reducido
por real pragmática a seis libras pagadoras en veinte de
Noviembre, que por D^a Angela Hiri viuda de Dⁿ Joseph San-
per, mi Abuelo, y por mi dho otorgante fue impuesto y ori-
ginalm^{te} cargado en favor de D^a Francisca Hiri Viuda de Jo-
huan Sempere como Tutora y Curadora de sus hijos y del dho
Agustín, mediante d^{ca} que autorizó Vicente Pellicer dho a los diez
y nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecien-
ta y uno: demibuen grado y cierta ciencia y tenor de esta d^{ca} vendi-
y transguro en venta real en favor del dho Agustín Sempere se pre-
sente a este otorgam^{to} y mas abajo acceptante, y a quien su edie-
reen los d^{os} del mismo: Un Censo de Capital de D^ocientas
libras, y anuo redito reducido por real pragmática a seis
libras pagadoras en diez y ocho de Noviembre, que por An-

des
do en
darr
Seis
Viuda
do a m
dore de
paso en
rata ven
teneride
conteni
nada con
tin semp
udero d
quincie
trugado
queno d
dala no
otorgo
tin semp
apito d
10 y ot
portado
dicu
Suro dho
para qu
abu vo
cepri C
et alijs
ci u pta
ipra ad
pena de
orden d
treinta
yendo
para qu
de dho
yen se
los puti
suinqu
y quan
Sancan
que de

dos Pedro y otros fue impuesto originalmente carga
 do en favor de Don Joseph Ribert por 28^{ta} ante Pedro
 Sanz Notario en diez y ocho de Noviembre del año mil
 seis cientos cinquenta y siete. Cuyo Censo por Ignacia de
 Vilda en segundas nupcias de Gregorio Julia fue reconoci-
 do a mi favor por 28^{ta} que pade ante el presente 28^{no} en
 dore de Terezo de este corriente año. Y assi mesmo vende y trans-
 pasc en favor del dho Agustín Sempere dos pensiones y la proxi-
 mata venida y dicitada en el mismo Censo, el que me ha per-
 tenerido por justos y legitimos titulos, de los que hago entrega al
 contenido Agustín. Y por precio todo de Duietas libras mo-
 neda corra. Del Reyno, que aora ha vez recibida del dho Agus-
 tín Sempere en la extincion, y quitam^{to} por esta mas abajo ha
 udeso del Censo de igual quantia que lo respondia, y al
 principio queda litado. En cuya conformidad me doy por en-
 tregado a mi Voluntad de las expresadas Duietas libras
 precio de esta transportation, sobre que renuncio la excepcion
 de la non numerata pecunia, ley de la entrega y prueba y
 otorgo carta de pago en forma en favor del mencionado Agus-
 tín Sempere. Y desde hoy en adelante me desamparo, desisto y
 apuro de la accion propiedad de nio, posesion, titulo, y reu-
 io y otro qualq^r. Dho que tenga y me perteneca en dho trans-
 portado Censo, y dos pensiones y proxima hasta hoy venidas y
 dicitada, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpasc en el
 dho Agustín Sempere, y en quien suudiere en su dho
 para que como proprio suyo lo posea, que cambie y enagere
 a su Voluntad como Dueño absoluto sin depend^{er} alguna ex-
 ceptis Clericis locis sanctis militibus et personis religionis,
 et alijs quide fore Valentia non existunt, Nisi dicti Cleri-
 ci iuxta seriem, et tenorem fore novi super hoc editi, bona
 ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la
 pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real
 orden de su Mag^d. (que Dios q^{de}) de nueve de Julio mil setec^{ta}
 treinta y nueve. Y le doy poder, el que se requiere, constituy-
 yendole en mil lugar mismo y en su fecha y causa propia
 para que por su adonidad o pueria en ^{se} tome la posesion
 de dho transportado Censo, y perciba sus pensiones y proxima
 y en señal de ella le ontrego la 28^{ta} de cargar^{to}, y demastien
 los justificativos de dho Censo, y en el interim me constituyo por
 su inquieto tenedor y poseedor, para le ponga en otra cada
 y quando se le pida. Y me obligo a la evicion, seguridad y
 saneam^{to}. de esta venta y transportation, en tal manera
 que de qualq^r pleito debate o diferencia que sobre dho

ANTE
 MIL
 VENI
 como lo con
 Codicillo
 de palabras
 es salvo es
 y el
 as haya
 riade H
 det^{ta} un
 anandino
 da Panon
 o Sabes
 conorcof
 Mañu Val
 terni
 es
 no
 y mo-
 uen ni
 Censo que
 ala mes-
 uduido
 veinte de
 Joseph San
 isto y ori-
 uida de Jo
 y del dho
 alor diei
 veinte y
 a vende
 ppe se gra
 sucedra
 uientas
 a á seis
 por ten



Señal de maravedís.

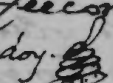
SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

como se moviere en qualq. estado que se hallare aun que este hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz y defensa y los seguire y acabare a mi costa hasta vencerlos y de par a dho Agustín Sempere en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo hanan mis herederos; y no cumpliendo por no poder o no quieran cumplirlo, le respondere nuevamte hasta su redempcion el Censo de igual quantia, que hasta esta transportacion le respondia, o pagare su Capital, con mas los daños y costas que dele si quieran. Y presente siendo el contenido Agustín Sempere accepto esta transportacion en todo y por todo y segun y como queda referido y en su virtud recibio el transportado Censo, de cuya propiedad y posesion nada por entregar a mi voluntad y renuncio la execucion de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega y prueba. Y en cumplimiento de lo estipulado entre ambas partes, pago y satisfacion del precio de esta transportacion, y doy por nulla y de ningun valor, ni efecto la arriba citada 2a de cargo del Censo que dho Don Vicente Sempere me respondia de Cap. de ducientos libras y su pension reducida seis libras pagadoras y cargado segun al principio se refiere, en su Matriz, y en qualq. parte, donde se hallare para que quede hoy en adelante no obre, ni produzca efecto alguno como si no huviera sido otorgada, respeto de tener y darome por entregado, con esta transportacion, del Capital del mismo, de que otorgo esta de pago en favor de dho D. Vicente con renunciacion de las leyes de la non numerata pecunia entregada y prueba, y hago pago real y personal de no haver ulterior peticion, ni demanda en petitorio ni extra; y caso de haverla, quiero no ser oido sobre que me impongo silencio perpetuo y abico de todo dho yacion acerca de ello. Y a mayor abundancia, renuncio y renuncio a favor de lo expresado D. Vicente Sempere todos los dros y acciones que en dho original Carta de cargo de dho D. Sempere han transportado a mi favor con clausulas

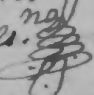
Decom...
Delcor...
tes, por...
todos nu...
der ala...
de Alca...
bienes, ...
de nuev...
tione or...
suminist...
del ordo...
pasada e...
lo qual a...
de Alca...
quenta y...
cia fab...
rados en...
lo firma...

D. J. S.

Cerita) En la Vi...
mil set...
na y So...
y mora...
tim, y l...
2da. Se...
To el 28...
el in So...
de duob...
deimon...
la man...
y tenor...
any tra...
empie pa...
mora don...
Casa de...
Villade...
Barcaca...
Carbonel...

decombituro y precario y demas de estilo y naturalera
 del contrato. Y ala subsistencia y primera ambas par
 tes, por lo que a cada uno pertenere cumplia, obligamos
 todos nuestros bienes y otros habidos y por haver, y darnos po
 der alas Justas de dho Mage y especialm^{te} alas de esta Villa
 de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
 bienes renunciando nuestro domicilio, y otro fuero, que
 de nuevo ganaxemos, y laley si convenereit de iurisdic
 tione omnium iudicium, y la ultima pragmatica delas
 sumisiones, y demas leyes y fueros de dho fuero, con la general
 del dho en forma, para que nos apremien como por sentencia
 pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. Entestim^{os} de
 lo qual ambas partes otorgamos la presente fecha en la Villa
 de Alcoy a los veinte dias del mes de junio de mil setec^{ta} cin
 quenta y un año. Presentes testigos Pedro Gaxia y Luis Gax
 ia fabricantes de Panon de dha Villa de Alcoy vecinos y mo
 radores. Y los otorgantes (a quienes Yo el 2^{do} Rey feo en poses^{ion})
 lo firmaron) Sobrescripto = Cancelo = Vale y em^{do} = medio y 

Yo el Rey siempre Agustin Sempere

Antemi^o
 Pedro Barberi es. 

(Certa) En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de junio de
 mil setec^{ta} cinquenta y un año, Dionisio Sierra tundidor de Pa
 ñon y Josepha Paya legitimos conyuges, de dha Villa de Alcoy veci
 nos y moradores, y la dha Josepha en ausencia y desoprno consen
 tim^o y licencia del dho su Mando, a quien para otorgar esta
 2^a de lapide y el dho de la comede en bastante forma, de qua
 Yo el 2^{do} Rey feo y de ella usando, los dos puntos demarcomun
 et in solidum renunciando como expusieron. renuncian laley
 de duobus reu debendi la autentica presente hoc ita defi
 diuoribus, el beneficio de la division y escusion, y demas de
 la mancomunidad y fianra de dho buen grado y cierta ciencia,
 y tenor de esta 2^a por di y sus herederos y sucesores ven
 dany transpanan en venta real por fuero de heredad para si
 empre jamas en favor de thomas Peydro, labrador, vecino y
 morador de la misma, y a quien su dho representa re: Una
 casa de morada sita y puesta en el Arraval nuevo de dha
 Villa de Alcoy, y Calle comunmente nombrada dela
 Baracana, que linda por un lado con casa de Gerónimo
 Carbonell, por otro con casa de Christoval Carbonell, por la espal



De fide m. r. a. u. e. p. i. s.

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

dar con Callejon de la Honda, y por delante con dha Calle publica,
La qual venta de dha casa se haga con todas sus entradas y sali-
das, usos, costumbres, servidumbres, y demas, que la pertenere, y
puede pertenere de fecho y de dho, libre de todo Censo, tributo hypo-
theca memoria, Señorio, ni obligacion especial ni general, y por
tal se aseguran por precio de trescientas y sesenta libras mone-
da corriente del Reyno, que de voluntad de los señores quedan
todas en poder del Comprador, para pagarlas en esta forma: Cien
libras por todo el mes de Setiembre de este corriente año mil
Sette. cinquenta y uno; Ciento y treinta libras por todo el mes
de Setiembre del año proximo viniente mil Sette. cinquenta
y dos; y las restantes ciento y treinta libras por todo el mes
de Setiembre del año mil Sette. cinquenta y tres. Encuya con-
formidad se dan por entregados a su Voluntad de dhas trescientas y
sesenta libras, sobre que renuncian la excepcion de la non me-
merata pecunia, leyes de la entrega y prueba. Y declaran, que
el justo precio y Valor de dha Casa son las expresadas trescien-
tas y sesenta libras, y del que mas pueda tener en qualq. for-
ma y cantidad, haun graua y donacion al dho Thomas Pedro
para persona y acabada, que el dho Thomas entre vivos con in-
nuacion, y renuncian la ley del ordenam. real, fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra ven-
de, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años, para repetir el engaño, y que se redurga el contrato
a su Valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella conuen-
dan. Y desde hoy en adelante se desapodran, desisten, y apawan de
la accion, propiedad, Señorio, posesion, título, voz, reuueno, y otro qual-
quier dho, que tengan, o les pertenere a dha casa, y todo ello lo ceden,
renuncian, y transfieren en el dho Thomas Pedro, y en
quien sueldre en su dho, para que como proprio suyo lo posea,
goze, cambie, y enagere a su voluntad como dueño absoluto sin
depend. alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et perso-
nis religionis, et alijs, qui de foro Patentie non existunt, nisi
dicti Clerici usque ad eorum, et tenorem fori novi super hoc ad-
iti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Y baxo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real

orden de
treinta
uen de
de auto
la parte
sus inqu
da que
an. de
te o dife
se halla
requirid
ta se tom
adu conti
y lo mem
poderone
bido del
fecho y lo
los adgr
vrene lig
al dia q
y el pue
van de
siendo e
todo y e
ta la su
entrega
coa no
y prom
dedos
cio de en
e p. p. r.
con las
sola en
lo defie
quinta
tota u
vidos y
peñal m
ten y su
de nuev
omnium
y demas
dho en
tenia

QUINTE
DE MIL
OVEN

lle publica,
y de cali-
enere, y
hizo hypo-
mal y por
trai mona
es quedan
forma: Cien
no mil
o el mes
inquenta
o el mes
ya con
cuentas y
non nu
nan, que
es breuen
alg. for.
Pedro
con insi
haen las
ompra ven
nuevo, y los
el contrato
conceda
paran de
y otro qual
lo cedan
no yon
yo lo para
broluto de
et perso-
unt, nisi
ex hoc adi-
t. Y bazo
y real

orden de su Mag.^a (que Dios q.^{de}) de nueve de Julio mil e setecientos 90
treinta y nueve, y le dan poder el que se requiere, constituyendo
ben del lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por
su autoridad o judicialmente, entre en dh^a villa, y tome y aprehenda
la posesion y tenencia de ella y en el interin de constituyen por
sus inquilinos, tenedores y poseedores para le ponga en ella, ca-
da que se les pida. Y se obligan ala evencion de seguridad y sane-
am.^{to} de esta venta en tal manera, que de qualq.^a pleyto de ba-
te o difamacia, que sobre ella fuere movido en qualq.^a estado que
se hallare, aunque este hecha la publicacion de probamas, siendo
requirido por parte del dho Comarador o quien le represen-
tase, comparen la vory defensa, y lo seguiran y acabarian
adu corta harta venedor y de parte en quietta posesion
y lo mesmo haran sus herederos, y no cumpliendo lo por no
poder, o no quier cumplirlo, le bolvian lo que tuvieran pene-
bido del precio de esta venta, las labores y augm.^{tos}, que hubiere
fecho y los danos y cosas que de le siguieren, con el mas va-
lor adquirido con el tiempo; Y por todo ello (como si aqui hu-
viese liquidacion y esta es^{ta} fuese executiva de plaro anogado
al dia que llegare el caso referido) se les execute con ellas
y el juram.^{to} de quien fuere parte en que lo difieren y relie-
van de otra prueba aunque de dho se requiera. Y presente
siendo el dho Thomas Peyro, acepta esta es^{ta} en todo, y por
todo y segun y como queda referido y recibe en esta ven-
ta la sus dh^a villa de cuyo propiedad y posesion se da por
entregado adu voluntades y renuncia la execucion de la
cosa no havida ni recibida, ley de la entrega e prueba,
y promete y se obliga que pagara a los contenidos ven-
dedores y a cada de ellos las tienetas y setenta libras pre-
cio de esta venta en los tres plaros que mas arriba se
expresan, lo que cumplira llanamente, y sin pleyto alguno
con las cosas de la cobranza por que de le execute con
sola esta es^{ta}, y el juram.^{to} de quien fuere parte en que
lo difiere y relieva de otra prueba, aunque de dho se re-
quiera. Y ala primera ombra paces por lo que a cada uno
toca cumplir obligan respective sus personas y bienes ha-
vidos y por haver y dan poder a las Justicias de su Mag.^a y es-
pecialmente a las dho villa de Alroy a cuya jurisdiccion se some-
ten y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuere que
de nuevo ganaren, y la ley si convenere de jurisdiccion
omnium Judicium, la ultima pragmatica de las demisiones
y demas leyes y fueros de su favor, con la general del
dho en forma para que les apremien como por con-
tenia ganada en cosa purgada, y por ellos consentida.

8



Delante marañebis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Yo dha Joseph Paya renuncia el auxilio y leyes del Vellejano
Senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid,
y partida, con las demas de su favor, porque como Sabidora de
ella y avisada de su efecto, quiere que no la Valgan, ni aprovechen
en este caso. Y puxa por Dios nuestro Señor, y una
Señal de Cruz, que haue, no oponerse a esta vs^a por su dote
Rrazas bienes hereditarios, para fernales, ni multiplicados, ni
por otro algun otro, que la pertenencia, y porque es de su utili-
dad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga sin
apremio, ni fuerza alguna, y de Voluntad libre y que no tie-
ne hecha protestacion en contrario, y si pareriere, la revocara
y no pedira absolucion, ni relajacion de este puxamiento. a qui-
en la pueda conceder, y aunque motu proprio sola conca-
diese, no usara de ella, pena de perjurio. En testimonio de lo
qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa
de Alcoy dhos dias mes y año. Puestos testigos Joseph Mol-
to Sabrador, Joseph Paya, y Carlos Mixó lepedoxer de Panon
de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y los otorgantes
(a quienes Yo el vs^{no}. Dox fue conorco) no firmaron, porque
dixeron no saber escribir, firmolo por ellos y á su ruego un
testigo/ em^{dos} - tres. toma - a - valen

Joseph Paya

Antoni
Pedro Barbera es

Canta de pago.) En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Junio del año
de setecientos y un año, M^{re}. Joseph Perer Padu vecino y morador
de dha Villa de Alcoy de buen grado y cierta ciencia, y tenor de
esta vs^a. otorga que ha recibidos reales^{es}, y decontado de Gaspar
Perer Sabrador su hermano y por mano de Joaquin Alborn, fabri-
cante de Paños vecino ambos de dha Villa: Cingenta libras moneda
cont^{de}. del Reyno, de meyarte quantia que al dho M^{re}. Joseph se le a dju-
dicó para que las cobrase del dho Gaspar su hermano en la División
y Partición otorgada entre estos y demas hermanos, de los bienes
de la herencia de Joseph Perer Padre comun, autorizada por el
presente vs^{no}. en seis de Junio del año mil setecientos y quarenta.



Don dore
la excepción
su recibio y
Y canula
estava con
de lo qual
antes test
viviente
quien to e

Antoni

Notas
de oficiales
En la Villa
de Alcoy
Lionimo
fran^{co}. Co
cente Gal
Maestros
en la Casa
Justa, ma
presencia
fue los
Garra A
aguel y el
y de los q
de xato en
ami puntos
año de x
vario y de
quinta y
Folido y v
su especc
vador Alba
tas Cedula
Sombrea
buda Ma
mio pago

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Idandose por entregado á su voluntad de dhos Cinquenta libras, renunciando la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e prueba de su recibido y otorga Carta de pago en forma en favor de dho Gaspar Olier. Y canela y quise haver y ha por notay y canelada la obliçion en que estava conuirtido dho Gaspar Olier de pagar dha quantia. En testimo de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy dho día, mes y año. Que antes testigos Augustin Tognio Carbonell Ciudadano y Antonio Prades de auiente de dha Villa de Alroy veros y moradores. Y dho otorgante (a quien lo el dho Rey fea conuoco) lo firmo.

Ante mí Joseph Prades Olier.

Ante mí Pedro Barbera escriuano.

Extraordinario de Oficiales de la Villa de Alroy á los veinte y siete dias del mes de Junio de mil Setteçientos y un años. El Gremio de Barberos, Peluqueros y Cuchilleros de dha Villa de Alroy, donde son presentes Nicolas Silvestre Clavario, Geronimo Praydal, Joseph Fabri Mayoral, Augustin Boella Sindico, Fran.º Corbi menor, Salvador Abad, Mauro Abad, Carlos Silvestre Vicente Galiana, Fran.º Corbi mayor, Joseph Praydal, y Joseph Boig, todos Maestros de dho Gremio, juntos y congreçados en lugar de Cafadria en la casa del Sr. D. Geronimo de las Doblas Leon y Cirujos, Corregidor Justo mayor y Cap.º a guerra por su Mag.º desta Villa de Alroy, y en presencia de dho Sr. donde enulen conuenir y juntarse para conseruacion de los negocios de dho Gremio, que diendo conuocacion por Francisco Genia Alcaual, afirmando ser la mayor parte de los Maestros de aquel y el mismo representando por dho y en nombre de los ausentes, y de los que en adelante lo fuesen por quienes presban voz y caucion de rrazo en forma que estarian y passarian por lo que aqui se estipulase, y asi juntos fue propuesto por dho Clavario, que respecto a haver fenecido ya el año de dho Clavario era venido el caso de haer nueva extruccion de glorario y Oficiales para el cor.º año mil Setteçientos y un en cinquenta y dos, por lo que era de dho de practica en dha conformidad, y habido y votado por los dhas Maestros, todos adherieron ala propuesta, con su asencion fueron propuestos para Clavario y Mayoral, Mauro Abad, Salvador Abad y Francisco Corbi menor, y escrivio su nombre en tres distincas Cedula, la qual fue sacada una de aquellas que estavan puestas en un sombrero y bien meneada, y en ella fue hallado escrito el nombre de Mauro Abad con lo que quedo elegido en Clavario de dho Gremio para el cor.º año mil Setteçientos y un en mil Setteçientos y un.

cinquenta y dos, a quien deion poder para cobrar todas y qualisq^a quan-
tias y otros deneryos q^{ue} de xante el año de su Clavaria, sede
vieren a dho Gremio, asi por los Maestros de el como por qualisq^a Co-
munes o particulares personas, dando en caso necesario, las Causales
correspondientes y confesando la entera q^{ue} no pasaron ante dho
publico que de ellas se fue sobre que renuncia la esepcion dela non
numerosa pecunia leys dela entera q^{ue} prueba. Y sacada la de
quando laedula fue hallado exiio el nombre de fran^{co} Corbi me-
nor, quien por ello quedo eligido en primer Mayoral; y sacada la
segunda fue hallado exiio el de Salvador Abad, que quedo eligido en
segundo Mayoral ambos para el mismo sobre dho año. En cuya con-
formidad quedaron los dho en sus respectivos oficios, q^{ue} quienes con-
fueron todos los honores, gracias, preeminencias, prerrogativas e im-
munitades que hasta hoy han gozado los antecesoros Clavarios y Ma-
yores. Y sucesivamente. Los dho nuevos Clavario y Mayores nom-
braron en sindio de dho Gremio para el mismo referido año a
Joseph Peiz, a quien deion todo el poder nuevo para todos los
pleitos y causas de dho Gremio Civiles y Criminales, movidos y por
mover, asi demandando como defendiendo, haciendo todas y
qualisq^a diligencias Judiciales y otras que menester sea las q^{ue} con
facultad de enq^{ue}hijas, subrogadas, libre y gen^{eral} admin^{istracion} y releva-
cion en forma. Y consequentemente el dho Nicolas Silvestre dio cuen-
tas con cargo y Dato de todas las partidas que durante su Clava-
riato entraron en su poder, pertenecientes a dho Gremio, e
imponiendo el cargo dos libras, dos sueldos y ocho dineros y el
descargo dos libras quince sueldos, y dos dineros, es visto quedara de
haber en dho sueldos y seis dineros, que se le satisfuieron por
iguales partes por todos los Maestros de dho Gremio. Y assi mismo
se concedio plaza para Maestro a Lorenzo Corbi de Lorenzo hasta el
dia dela extracion del año immedate siguiente mes de Sete-
cinquenta y uno. Y en seguida habiendo Domingo Thomas Ofi-
cial de p^{ro}curador pedido es p^{ro}curacion de Maestro de dho
Gremio, conandoles de su practica, y hallado habil en todas las pre-
guntas y repreguntas que se le hicieron, resolvieron que depositando
por cosa de siete libras y diez sueldos a cuenta del importe de su es-
p^{er}imen, como a Regniculo que es, se le confiera el Magisterio y ha-
viendo el dho Depositado en continente dha quantia en mi pre-
sencia y delos testigos infrascriptos (de que doy fee) nombraron al
dho Domingo Thomas, vec^{ino} de esta Villa de Alroy en Maestro de
dho Gremio, dandole y confuendole todos honores, gracias, pre-
eminencias, prerrogativas y facultades, que gozan, y deven go-
zar los demas Maestros del mismo, y ven tienda abierta, y tra-
bajar por si, o sus oficiales qualisq^a obrages pertenecientes
a dho Gremio con tal que se haya de a reglar a sus Capitu-
los, y contribuyas como los demas Maestros en todas las im-
poniciones, preuisas para la continuacion y aumento de el.

Y presente
peridas q^{ue}
y promet
los dem
aunq^{ue}
y bienes
quiere
nides
la que
los dia
habia
vino y
mio (a q^{ue}
co) firma
Giron

Remun
En la Villa
ta y un
coy y So
Muro, res
bien visto
pues de en
dudas se
luger en
u. Sedes
alas obor
yer lo v
y todo el
Eusebio
p^{ro}curador
de los sob
tes toca



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Presente siendo el dho Domingo Thomas dando ante todo re peridas graias a los nominados Vocales, auyra dho Magisterio y promete cumplir y observar sus estatutos, y contribuir como los demas Maestros en todo lo preuiso para la conseruacion y auqnto de dho Gremio, para todo lo qual obligo su persona y bienes haidos y p. haver. De todas las quales cosas me re quirieron les reubriese dta publica para memoria en lo ve nidero y conseruacion delos dros del mencionado Gremio, la que p. m. el dno. les fue recibida en dha Villa de Alcoy y en los dias, mes y año re feridos. Presentes testigos Joseph Loida Labrador, y Juan Calabrig Cardanero de dha Villa de Alcoy viuios y moradores. Y por d. y los demas otorgantes de dho Gre mio (a quienes todos y al dho Domingo Thomas doy fee cona co) firmaron los sigtes

Geroni Baydal Aguy tin Botella

Joseph Loida

Antemi
Pedro Barber es.

Antemi

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y un año Raymunda Soler Viuda de Joseph Peñas de la Villa de Alcoy y Joseph Soler Viuda de Juan Roque Souano de la Universidad de Mexico, respectiua de veunas y moradoras, por los resptos a los otorgantes bien vistos y de espouision en la dta de obligacion, que se hade obrar des ptes de esta, de su buen grado, y cuita ciencia y senor de esta dta, no in duidas seduerdas ni en manera alguna violentadas, como mas haya lugar en dho y siendo ciertos y sabidos as del quem este caso las pertene re, de ser apoderar desisten y apastan de qualesq dros y acciones que a las otorgantes respectiua de las competen y puedan competir aora y en lo venidero en las herencia de Gaspar Soler su difunto Padre y todo ello lo ceden y pasan a favor de Margarita Soler mujer de Eusebio Codach y hermana de las mismas otorgantes y de la misma dta de otorgar, y aceptane, para que se valga use y disponga de los sobre dho dros y acciones hereditarias, que a las otorgan tes tocan, o puedan pertenecer en dha herencia, a toda su Volun

ualerq. quan
ra nro, Sede
ualerq. Co.
Las Causas
m ante dno
n dela non
ada la de
Cobime
Sacada la
edo eligido
n cuya con
quiere con
gativa, em
cauion y Ma
Mayrales nom
ido año a
a todos los
vidos y por
todas y
gan. con
en y el
a dno cuen
de su y lam
Gremio, e
era y el
quedax aca
ieron por
asi mismo
mo hasta el
mie dta
Thomas Ofi
nto de dho
odas las que
deponiendo
de de su ex
idexio y ha
n mi pre
brasonal
Maestro de
graias que
y de ven q
biata y tra
nientes
sus Capitu
das las im
ento de el.

tad como Dueña absoluta sin depend^a. alguna, exceptis Clericis, locis
 sacris, militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Valen-
 tis non existunt, nisi dicti Clerici usque ad sexum, et benorem fo-
 ri noni super hoc editi bona sua ad vitam suam adquirentes
 vel habeant. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y real orden de su Mag^a. (que es de 2^a) de nueve
 de Julio mil Setecientos y nueve. Para lo qual ovide el lugar y
 dia de las otorgantes y concurriendo de la Procuradora en su fecha
 y causa propia. Y prometieron haver por firme la presente es, y
 noni contra ella por ninguna causa ni pretexto baxo la obli-
 gacion que havien de todos sus bienes y dños havidos y p^r. havien y
 han poder a las Justas de su Mag^a. y en especial a las de esta Villa de
 Alroy a cuya jurisdiccion de derecho no sus bienes renunciando su
 domicilio y otro fuero quede nuevo ganaren y la ley si conveniere
 de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de las
 sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general
 del dñen forma para que las apremien como p^r. de sentencia
 pasada en cosa juzgada y p^r. ellas consentida. Tienen en el au-
 rillio y leyes del vellejano deatus consulto nuevas constituciones, le-
 yes de Toro Madrid y Partida y demas de su favor, por que como se
 bidozas de ellas y avisadas de su efecto, quexen, que no las valgan
 ni aprovechen en este caso. En este sim^o. de lo qual otorgan la pre-
 sente. fecha en la Villa de Alroy dñon dia mes y año. Plenitos testigos
 Manuel Serrano Sartre y Francisco Nino Cardanero de dñha Villa
 de Alroy ver^o. y moradores. Y las otorgantes (a quienes to el dñon doy
 fue conorco) no firmaron, porque ~~no saben firmarlo por~~
 ellas, y a su ruego un testigo) emm^o. - Ver^o. de la mesma p^r. de a es = Vale

Manuel Serrano

Antoni
 Pedro Barba

Oblig^{on}. En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Julio de mil Setecientos y un años, Margarita Soler, legítima mujer de Lucebio Co-
 dech Sartre, de dñha Villa de Alroy verinas y moradora hallada
 en presencia y de expreso consentimiento y licencia del dñon de
 Madrid, a quien para otorgar esta dñon de la p^r. de, y el dñon de la
 concede en bastante forma (de que to el dñon doy fue) y de ella
 usando, ~~dispuso~~ en embargo de que en la dñon de Renuncia,
 que en el dia de hoy poco antes de esta otorgaron a mi favor
 Paymundo Soler y Soryha Soler sus hermanas de todos los
 dños que respectivamente les perteneciese en las herencia de Gar-
 par Soler Padre comun, espuesando por ciertos fines, cedales
 y pasando a favor de la otorgante para que de ellos usase y dis-
 pusiene a su voluntad como Dueña absoluta; no obstante



cumpliendo e
 buengado
 que diem
 gante o
 herencia
 nadas Day
 Universidad
 ganá a en
 idas corta
 plisi Han
 por que
 fueve pa
 que de dñ
 bienes y d
 y especial
 ley de b
 nuevo ga
 Judicim
 y fueros
 apremie
 ella con
 Senatus con
 y demas d
 efecto qu
 por Dios
 esta dñon
 ni mult
 porque
 que la ot
 y que no
 vora y no
 la pueda
 ra de ella
 presente
 sentes e
 Cardan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

cumpliendo con lo estipulado al tiempo de otorgamiento de renuncia de su
 bienrado y cédula cédula y cenor de esta 23^a prometey se obliga a
 que siempre y quando judicialm^{te} o por convenio alcámanse la otorg
 gante o quien su dho representare alcámanse los bienes de la
 herencia del dho de Padre pertenecientes ala misma y a los nomi
 nadas Raymunda sola de esta Villa de Alroy y Josepha sola de la
 Universidad de Muxo respectivamente y moradores, dase y entre
 gase a estas luego conterminante aquella parte y porcion que dede
 idas costas las tocarse y perteneciere de dha herencia. Lo que cum
 plirá hanand^{se} y sin plejto alguno con las costas de la cobranza,
 por que de la espante con sola esta 23^a y el juram^{to} de quien
 fuere parte en que lo defieren y relievon de otra prueba aun
 que de dho se requiera. Y para lo asi cumplir obligo todos sus
 bienes y dho heridoy q^{se} heven, y da poder alas Justos de dho Mag^d
 y especialm^{te} alas de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion de come
 ty sus bienes renunniando su domicilio y otro fuere que de
 nuevo ganare y la ley si convenenir de sus iudiccionem omnium
 iudicium laultima Pragmatica de las dnuiciones y demas leyes
 y fueros de su favor con la general del dho en forma para que la
 apremien como q^{se} dntencia pasada en cosa juzgada y por
 ella consentida. Renuncia el auxilio, y leyes del Vallejano
 Senatus consulto nuevas constituciones, leyes de tozo, Madrid y Partida
 y demas de su favor por que como sabidora de ellas y avisada de su
 efecto quiere que no la valgan ni aprovechen en este caso; Y para
 por Dios nro s^{or} y una señal de Cruz que hare, no oponerse a
 esta 23^a por su dho dhas bienes hereditarios parafernales
 ni multiplicados ni por otro algun dho, que la perteneca; y
 porque es de su utilidad y conveniencia el hauda declara
 que la otorga sin apremio ni fuerza alguna y de Voluntad libre
 y que no tiene hecha protestacion en contrario; y si paxeniere la se
 voray no pedira abduccion ni relaxacion de este suzand^{to} a quien
 la pueda conceder y aunque motu proprio se le concediere no ma
 za de ella pena de perjura. Entertim^{to} de la qual otorgan la
 presente: fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Pre
 sentes testigos Manuel Serrano Sastre y Francisco Miso
 Cardanera, de dha Villa de Alroy vecinos y moradores. Y

... Luis
 de foro Valen
 benorem fo
 d quixerent
 nox de los
) de nueve
 el lugar y
 m su fecha
 ente 23^a y
 la pola obli
 p. haue y
 aba Pileca
 cando su
 convenenir
 cia de las
 a general
 oncia
 cian el au
 tuicion, le
 ue como
 las Valgan
 an la pre
 entos testigos
 dha Villa
 el 23^o day
 molo por
 te as = Vale
 Antem
 abex u
 Sect^o unguen
 Pusebio Co.
 hallada
 del dho de
 re el dho sola
 y de ella
 munia,
 ni favor
 todos los
 ia de Gar.
 rines, cedales
 uane y di
 o obstante

28

Las otorgantes (a quienes Yo el 28^{no} doy fee conorco) no firmaron, porque dixeran no saben escribir, firmelo por ellas, y a su ruego un testigo.

Manuel Serrano

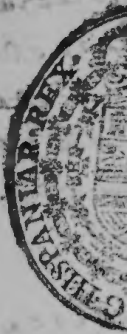
Antemi.
Pedro Barbera es.

Poder) En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Julio de mil Sette^{ta} cin-
quenta y un año, Margarita Soler, Muger legitima de Lucebido.
deux Sartre de dha Villa de Alcoy vec^a y moradora, en presencia y
de expreso consentimiento y licencia del dho Sr. Mando a quien para
otorgar esta 28^{ta} de la p^{te} del dho de la concede en bastante forma
de que Yo el 28^{no} doy fee y de ella usando, deere buen grado y cierta
ciencia y tenor de esta 28^{ta} otorga todo su poder cumplido libre
y bastante qual de dho de se requiere y es necesario a Fran-
cisco C deux Sartre, su hijo, deo de la misma, a quien bien como
si fuere presente y acceptante. Para todos los pleytos y causas
de la otorgante Civiles y Criminales, moridos y por mover, as-
si demandando como de pidiendo ante qualq^{ra} Justiz y tri-
bunales de qualq^{ra} partes y jurisdiccion que sean y ante ellos,
y cada uno haga demandas, pidiendos, requirindos, protestandos,
negociaciones y enplazandos, niegue y objete lo contrario, y en
prueba presente 28^{ta} testigos, e intencionados, sache los delos contra-
sion pda execuciones, peticiones, transes y remates de bienes, to-
me posesiones y amparos, haga juram^{tos} de calumnia de usura
y de platonio, recuse jueces Letrados y 28^{nos} oyga auto y sentencias
interlocutorias y definitivas, consenta lo favorable y de lo per-
judicial recurre o apelle o Supplique, diga las apelaciones, o de-
plicaciones pda constar y haga los demas actos y diligencias judi-
ciales, y extrajudiciales que con venga y necesario sea y que la
otorgante misma haria y haer podria, presente siendo: puer para
todo elloy cada cosa con lo annexo, conreso y dependiente le da
poder con libre y general administracion y facultad de enpu-
hinar y substituir, renovar los substitutos, y otros de nuevo nom-
brar, y a todoa relievra en forma. Tal es primera obligatodos sus bienes
y dion haridos y p^{te} haver. Entestim^{to} de lo qual otorgala presente:
fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes tes-
tigos Manuel Serrano Sartre y Fran^{co} Mico Cardandero de dha
Villa de Alcoy vec^a y morador. La otorgante (a quien Yo el
28^{no} doy fee conorco) no firmo, porque dixo no saber firmelo por ellas aun-
tantip.

Manuel Serrano

Antemi.
Pedro Barbera es.

Concor) En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Julio de mil
Sette^{ta} cinquenta y un año Pasqual Berenguer Francisco Pe-



seguez
Peder Nue
toros de
rez Alen
los paño y
te que red
lo que dvi
les y no p
das que con
ales y otro
nel la de
ando ou
la devida
fectar, lo
medion ya
de la que
puera en
Puer se
y Compan
Ruridan
y demas ga
tintase s
haves est
trides, pag
hegan de
que el Ben
Lomez, or
para dho
toma par
entos don
chas dhan
delos a su
Aron: que
op en de
quino delo
tintase s

no firma
ellas, y adu
ntemi.
ber u.
Sete cin
luse bido.
muna y
quin para
nte forma
y cieta
plido libre
ano á Fran
e, bien como
tor y causas
or mover as
butas, y tri
y ante ellos,
robstará.
rario, y en
delos contra.
bien, to
ria de uson
y de senenai
y de lo per
aciones de
ligas pidiu.
y que la
do: puen per
dente leda
ad de enpe
e nuevo nom.
dor sus bienes
a puenze.
venentes ter.
dese de dha
uon to el
lo por ella un
ntemi.
ber u.
de mil
franisco Be

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.**

seguez, Joseph Colomer, Christoval Colomer, Luis Peru thomas
Perez, Vicente Perez, Gregorio Vilaplana, y Roque Vilaplana, todos tinte
toros de la D.^a fabrica de dha Villa de Alcoy, y de ella veros y morado.
res, Atendiendo al grave daño y perjuicio que han experimentado en tintar
los paños, y lanas, cobrando su importe en paño, Vajeta, y otros generos de dha
te que reducidos á dinero efectivo pierden lo que menor una tercera parte de
lo queavian percibir, con lo que de cada día van menoscabando sus cauda
les, y no pueden ocurrir á la manutencion de sus familias, y pago de las deu
das, que contra hen en las compras de tinturas, abona sus tintes, pago de Ofi
ales, y otros precios gastos, y lo que mas es, que la fabrica no puede te
ner la debida asistencia, como manda su Mag.^d. Por tanto dese
ando ocurrir á dherojantes daños, y que los fabricantes tengan
la debida asistencia en las tinturas, y que estas salgan mas per
fectas, lo que de ordinario no pueden practicar, ya por falta de
medios, ya tambien por cargar el fabricante para las tintadas, mas lana
de la que se deve, se han convenido, y acordado en la forma que se exp.
para en los capitulos inmediatos sig.^{tes}
Prim.^o que todos los otorgantes hagan de comen de comun acuerdo
y Compañia amén la tintura de paño, y lanas, como el pago de los
fluand.^{os} de tintes, compra, y pago de tinturas, pago de Oficiales, leña
y demas gastos, que ocurrieren, anáber: que todo el producto, qde quede
tintare se haya de poner en deposito, y cada semana despues de
haber extraido todos los gastos correspond.^{tes} á los fluand.^{os} de los
tintes, pago de tinturas, y demas, que queda expresado; de lo residuo de
hegan de haver ocho partes, que han de servir, la una para el dho Per
gual Pregon quez, otra para Juan.^o Peronguer, otra para Joseph Co
lomer, otra para Christoval Colomer, otra para Luis Perez, otra
para Thomas Perez, otra para Vicente Perez, y la otra y el
tima para Gregorio y Roque Vilaplana, de genero que entre
estos donacionos solo han de tener una octava parte, y fe
chas dhan ocho partes iguales, se haya de entregar á cada qual
de los arriba referidos, la suya como queda expresado.)
Aron: que todos los paños, y lanas, que se tintaren, se hegan de pa
gar en dinero efectivo, luego que esté tintado, de genero que sin.
quino de los otorgantes pueda entregar el tal paño ó lana, que
tintare sin cobrar quimero de importe, y sí lo contrario

hiciere, lo haya de pagar de propios el Sabado inmediato
to; y que por ningún pretexto, ni motivo puedan cobrarse el
importe de dhas lanas, y paños en ningún otro, y aya ni otro
genero alguno, bajo la pena de Dcientas libras aplicadas
para gastos de la Compañia, si que precisaren de haya de co-
brar en diez efectivo.)

17
y Otoni, por quanto el provecho que resulta de dhas obrages es co-
mun a los otorgantes, de qnqz, que aunque uno solo trabaje,
todos han de tirar su igual parte, y porcion como si se
alor. trabajarian por iguales partes; ha sido convenido,
que se haya de nombrar persona (como en efecto nom-
braron a los dho Pasqual Bezanquer y Christoval
Colomer) para que estos cobren el producto de lo que se
tintare segun todas las obligaciones arriba mencionadas, y distribuyan los
paños y lanas para que todos los otorgantes igualmente trabajen, y paguen
cada semana el beneficio que a cada uno le resulte.)

Otoni, que si sucediere que alguno de los otorgantes quedare sin tinte
para poder trabajar, no por ello ha de quedar privado de la Comp.
por que los otros le han de admitir al trabajo y util como si realen se
tuviere tinte.)

Otoni, que ninguno de los otorgantes pueda sacar lena del comun
para el uso de sus Casas ni para otro efecto, que para los tintes.)

Otoni, que si alguno de los otorgantes se apartare de esta Compañia
no queda tener tinte en esta Villa ni dentro de ella, bajo la pena de du-
cientas libras, moneda cor. de del Reyno, aplicadas al comun de la
Compañia.)

Y finalmente ha sido convenido, que qualqz cosa que se emprende
se a favor de la Compañia, se haya de hacer, y pagar por lo que la ma-
yor parte de los otorgantes se oviere.)

Y prometen guardar y cumplir todo lo convenido y estipulado en
esta Carta, y Capitulo en ella inserto, contra lo qual no oxan en
tiempo ni por pretexto alguno bajo la obligacion que hacen de
sus personas y bienes respectivamente, hanido, y p. tener y dar
poder a las Justas de dha Mage. y especial. a las de esta Villa
de Alroy a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes xerren-
dando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren y la
ley si conveniret de iurisdictione omnium sedicium, la ul-
tima pragmatia de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor
con la general del dho en forma, para que les apromen como por sen-
tencia pasada en cosa pagada y por ellos consentida. En testimonio
de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy dho
dia mes, y año. Presentes testigos Thomas Goralbes Praxer Vicente
Barbara tintorero de arul, y Thomas Suliá Arriaga de dha Villa de

Alroy
firmas
no por
pas q
J. G. G.
C. G. G.

Remun / en la Villa
año, R. G.
dora de
y de esp
gar esta
por sea
para Valle
ymozed
xando con
da cord
libras y
francisco
nido en qu
los dho
toray p
tar, que
2do. bar
dies de le
dette. Cir
circunsta
ta de las
Caro la p
da (barro
le entegu
eo prome
y accione
puedan t
y todo el
y semper
un y dis
la p. con
materna
cia algu
quis, et
nici un
na p. a
la pena de

Alloy ver^o y moradores. Y de los otorgantes (a quienes Yo el Rey doy fe como co)
 firmaron los que supieron y por lo que dixeron no daban escrivir, lo fi-
 mó por ellos y á bu suyo un testigo) **Juan? Beaquer**
José y Andrés Beneguer Rogy e vitaplano
José Colomen Vicente Perez
Cristóbal Colmen Tomas Gosalbes
Antoni
Pedro Barber

Remun^o En la Villa de Alloy á los ocho dias del mes de Julio de mil e setecientos e cinquenta y un
 año, Rita Segura muger de Miguel Ferrando Boticaño, veuina y mora-
 dora de la Villa de Caentayna, hallada en esta de Alloy y en presencia
 y del proprio conuente y licencia del dho Sr. Mañudo a quien para otor-
 gar esta es^{ta} de la pida y el dho Sr. la concede en bastante forma de que to el dho
 doy fe y de ella usando. Dixo: que por quanto Francisco Segura y Sem-
 pra Valor legitimos Conuotes Padres de la otorgante de dha Villa de Alloy veuina
 y moradores, al tiempo y quando esta contrato matrimonio con el nominado Fer-
 nando conuuyeron a este en y por dote de la misma otorgante trececientas libras more-
 da cord^o del Reyno de las que le entregaron entonnes de presente ducientas
 libras y las otras ciento prometieron de le entregaren despues de los dias de los dho
 Francisco Segura y Conuote: Y atendiendo q^{ue} este y la otorgante se han conue-
 nido en que dha otorgante haya de renunciar en favor de dho Sr. sus Padres todos
 los dho y acciones que la toquen y pertenecan y en lo venidero la puedan
 torax y ^{en ambas legitimas} pertenecer con tal que las cien libras cumplir^o de las treceien-
 tas que le fueron prometidas en dote por dho Sr. ante Sebastian Pazus
 Es^o de apoco dho Calendario para despues de los dias de los dho Sr. Pa-
 dres se le entreguen en el dia de todos Santos de este cord^o año mil
 e setecientos e cinquenta y uno. Con tanto bien prometidas ante todo todas las
 circunstancias que ocurren de su buen grado y acerta ciencia y terro de es-
 ta es^{ta} como mas haya lugar en dho, y siendo uero y sabidora del que en este
 caso la pertenere no inducida, seduvida, nien manera alguna Volenta-
 da (ya por el pacto y condicion de que en el dia de todos Santos de este cord^o año se
 le entreguen las dho cien libras a cumplir^o de las trececientas contribuidas
 e prometidas en dote) se desiste, **renuncia** y aparta de qualq^{ue} dho
 y acciones, que al presente la tocan y pertenecan y en lo venidero la
 puedan torax y pertenecer en ambas herencias paterna y materna
 y todo ello lo cede y passa a favor de los referidos Francisco Segura
 y Sempra Valor sus Padres, presentes y aceptantes para que se valgan
 usen y dispongan de todos los referidos bienes y acciones hereditarias que
 la pertenecan y pueden pertenecer en ambas herencias paterna y
 materna a toda su Voluntad como dueños absolutos sin dependien-
 cia alguna, exceptis Clericis, leu. Sacerdoti, militibus, et personis reli-
 giosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicitur
 xici iuxta Seriem, et terorem fori noni super hoc a diti bo-
 na ipa ad vitam suam adquiserent, et haberent: y baxo
 la pona de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

de su Mag. (que D. a de) de nueva de Sulio mil Sete^{ta} y nueve, y
ocupen el lugar, nombre y dño de la otorgante, y les comente Procura-
dores actores en su fecho y causa propia, y promete haer por firmela
presente es^{ta} y no ix contra ella en tiempo ni por parte de alguno,
y presentados dñs Francisco Segura y Conorte, aceptan esta es^{ta}
en todo y por todo y prometen y se obligan entregar a la contenida
dña Segura su hija las referidas cien libras cumplid^{as} de las re-
cuentas prometidas en el día de todos Santos de este cor^o año, Ca-
nan^{te} y sin pleyto alguno con las cosas de la cobranza. Y ambas partes
por lo que a cada una toca cumplid^{as} obligan respectivamente a su parte y bi-
enes havidos y por haer y dan poder a Cas Surtas de su Mag. y en es-
peñal a la dña de esta villa de Altoy, a cuya jurisdicción se someten y
sus bienes, renunciando de domicilio y otro fuero que se niere
gana en la ley si conuenir de iurisdictione omnium iudicium
la ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de su
favor con la general del dño en forma para que les apuenien
como p^{ta} Sentencia pasada en cosa juzgada y p^{ta} ellos consentida. Y las
dñas Rita Segura y siempre a Valor renuncian el auxilio y leyes del
Relejano. Sena^{do} consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro Ma-
drid y partidas y demas de su favor porque como sabidoras de ellas, y
avisadas de su efecto, quieran que no las valgan ni aprovechar en este
caso, y p^{ta} un p^{ta} Dño no^{ta} y una Señal de q^{ue} no opone se a esta es^{ta}
por sus dños, y sus bienes hereditarios, para q^{ue} no valgan ni multiplica-
dos ni por otro alguno dño que les pertenezca, y porque es de su uti-
lidad y conveniencia el haerla declarar que la otorgamos en apremio
ni fuerza alguna y de voluntad libre y que no oienten hecha protesta
cion en contra n^{ra} y si pareiere la revocari y no pediran absolucion
ni relaxacion de este p^{ta} a quien la pueda conceder y de nungo modo
proprio de la concedida se nona ran de ella pena de p^{ta} penas. Interim^o de lo
qual ambas partes otorgan la p^{ta}. fecha en la villa de Altoy dñs dia mi-
y año. Presentes tertio^o dñs Pariba de n^{ra} y Calixto dños de n^{ra} y dñs
Procurador de dñs villa de Altoy de n^{ra} y moradores. De los otorg^{os} a quienes
foe^{ro} no^{ta} do y f^o con arco) firmo el que sup^{ta} y p^{ta} la que no, lo he^o a de
me apun^{ta} tertio^o / Sob^{ta} en ambas partes: Vale)

Antonio Pariba
Segura Botas

Antem^o
Pedro Barba

Don) En la
y un a
de su bo
cumpli
en favo
mente,
fimo
Setten
cientos
matica,
metad
cauio
asi en
de Paspa
Blanco
del año
que pavi
xime co
el puen
era, puen
tam^o, y
celando
fuese re
petuo
xalera,
sus bien
y respec
uon se
que de n
Judicun
de su fa
como p^{ta}
tertio^o.
dñs dia
Andres
morador
Don) En la
de ofi^o) y un a
la Real
Carbonel
te, Joseph

VEINTE
DE MIL
NOVENA

ay nueve, y
Procurador
por firmela
esto alguno
an esta 23.
la contenida
de la 23.
de año, 23.
ambas partes
razon ay bie
Mag, y en es
someten y
de nuevo
m Judicium
fueson de su
apremien
mentida. Y las
de tozo Ma
de ellas, y
pechen en es
ye a esta 23.
multiplica
es de su uti.
sin apremio
hecha protesta
abolucion
tun que motu
interim. de lo
y dho dia mu
re dho dia de
es, a quienes
lo heo a du

Antemi
barber es

96
Dona) En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Julio de mil setecientos y cinquenta y un años D. Agustín Nadal Almunia, de dha Villa de Alcoy vec. y morador de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta 23.^{ra} otorga todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dho se requiere y es necesario, en favor de D. Agustín Almunia su hijo, vec. de la misma, auerente, y especial mente, para que en nombre y representación del otorgante pueda firmar y firme quitam.^{te} de un censo ó parte del de Cap.^{ta} de siete mil quatrocientas setenta y cinco libras y siete sueldos y annuo redito siete mil quatrocientos setenta y cinco sueldos y quatro dineros, reducido por real prag. maticia, pagadores por pacto en los dias de San Juan de Junio y Navidad por mitad que al otorgante annualm.^{te} responde la Villa de la fuente de Encarnación, y fue impuesto y originalm.^{te} cargado por Pedro Vicente Gregoriassi en su nombre como en el de Sindico de dha Villa de la fuente en favor de Gaspar Almunia, hermano mediante 23.^{ra} que autorizó Pedro Vicente Blanco Noty de la Villa de Xalera á los veinte y cinco dias del mes de Nov.^{bre} del año mil seiscientos setenta y uno, y de dho Sindicado contra por 23.^{ra} que pasó ante el mismo Blanco Noty en veinte y quatro dias del mes proximo citado mes y año. Conferando haver recibid.^o realm.^{te} y decontado el precio y propiedad de dho censo de aquella parte que del dho censo era, puntam.^{te} con sus pensiones y ramos acaso deudo hasta el día del quitam.^{te} y en su consecuencia de se libren las hypothecas del dho censo, cancelando su original cargam.^{te} en quanto á la parte y porcion, que fuese redimida, para lo qual firme publica 23.^{ra} con imposición de perpetuo silencio para lo contrario, y con las demas cláusulas de su naturaleza, que da a qui por inventas á la letra. Y esta primera obliga todos sus bienes y dho heredit.^o y por haver y da poder á las dhas dha Mag.^{ta} y especialm.^{te} á las que dho su Procurador le sometiere, á cuya jurisdicción se somete, y á sus bienes renunciando su domicilio y otro fuere, que de nuevo ganare y la ley d'convencit de iurisdictione omnium Judicium, la última pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueron de su favor, con la general del dho en forma, para que le apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por el contentida en testim.^o de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy, dho dia mes y año. Presentes testigos Francisco Abad Sastre y Andrés Anores obrador, de la de la fuente de Encarnación respectivamente, vec. y moradores. Y el otorgante (á quien to el 23.^{no} doy fee conoço) lo firmo.)

D. Agustín Nadal Almunia Antemi
Pedro Barber es

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y un años Carlos Muxio Clavario del Excmo. de te pedores de pan de la Real fabrica de esta Villa de Alcoy Antonio Satorre menor Luis Juan Carbonell vehedores Mathes Matais Sindico Vicente Carbonell de Vicen. te, Joseph Sorda de Brueno, Por.^{ta} Satorre de figan, Juan Carbonell



De ante me mar nobis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

de Thomas Joseph Bossella de Mig. Juan Pedro Durá, Baud. Silvestre y Saincho Reig, Consejeros, jurados y congregados en la plaza y presencia del Sr. Dn. D. Leon. de las Doblas Leon y Limario, Cruz, Susta, ma^a y Capⁿ a Guerra f. su Mag. de esta misma Villa y de Partido y Super Inten dente de dho R. fabrica, donde se ven convenir y junta me para tra tar los negocios de dho Gremio afirmando ser todos los Vocales del yel mismo representando fue propuesto por dho Clavario que atento á ser ya fenecido el año de dho Clavario correspondie y á el haue nueva extraccion de Clavario y Oficiales para el cor^d. año mil Setec. Cinquenta y uno en cinquenta y dos y votado sobre ello, todos adherieron á la propuesta y en su cumplimiento fueron propuestos para Clavario Baud. Silvestre Manuel Carbonell y Niente Carbonell de Niente Mastron de dho Gremio y en otros de un nombre en tres distintas le dullellas de papel, rolladas y puestas en un sombrero bien mureado y fue sacada una de aquellas y en ella se halló escrito el nombre de Manuel Carbonell por lo que quedó eligido en Clavario del enunciado Gremio para el dho cor^d. año cinquenta y uno en cinquenta y dos. Tan seguida fueron propuestos para Vehedores Joseph Borda de Bruno, Mathéo, Matas, Chri- toval Mialler de Tiner, Pedro Durá, Christoval Mialler de Espin- toval, Bas^{me} Satorre de fran. Jorge Mialler de Nadal, fran. Juan Perez Saincho Reig y en otros de sus nombres en sus respectivas le dullellas de papel, siendo rolladas y puestas en un sombrero fue sacada una de aque- llas y en ella escrito el nombre de Joseph Borda de Bruno y sacada otra fue hallado escrito el nombre de fran. Juan Perez, por lo que queda ron eligidos en Vehedores para el mismo año. Alor quales Clavario y ve hedores fueron^{te} eligidos den y condesen todos los honores, preheminenias, gra- uias prerrogativas y facultades que hasta hoy han gozado y deuido gozar sus antecesoros en dho Empleo. Idan poder al dho Manuel Car bonell nuevo Clavario, lleno y bastante, qual de dho se requiere y es ne cesario, para reuibir y cobrar de qualesq. Comunes y particulares per- sonas qualesq. penurias y otros Denros y efectos, que pertenecan al cuerpo de dho Gremio por qualesq. titulo, causa ó rason, y de lo que así percibiere y cobriare de y otorgue cartas de pago, definiciones, cartas finiquitos y re- cibos en forma; y de lo que así percibiere y cobriare de y otorgue Car- tas de pago, definiciones, cartas finiquitos y recibos en forma; y confesste

Christoval
total
quedat
Cinquen
hasta he
requiri
moy r
de Ma
te y Pa
veros y
la quie

Venta) En la Villa
Nueva Pa
Alcor
y licen
de la con
dos pua
numar
divisorib
y forma
transpa
favor d
repres
ara p
y parti
de Joseph
to y por
cion de
al Rev
cay un
rell p
por Cen
Suel do
de Bet
cargado e
ar de Nue

Los entresgos que no pasaran ante el p^o publico que de ellos se fea, sobre que renun-
 cie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la enrreraga y pruebas y los
 susodhos Matheo Marais, Pau^o Silvestre, Vicente Gibonell de Vicente
 Christoval Miralles de Gines, Pedro Dura, Christoval Miralles de Juis,
 toval, Pau^o Satorre de Fran, Jorge Miralles de Nadal y Saurito Reig
 quedaron elegidos en Conuejeros de dho premio para el mismo año
 cinquenta y uno en cinquenta y dos con todos los poderes y facultades que
 hasta hoy han tenido los anteriores Conuejeros. De toan las quales cosas ma
 se quisiéron, les retribire el p^o publico para conseruacion delos dros de dho p^o
 mio y memoria en lo venidero la que por mi les fue recibida en dha villa
 de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Pedro Garcia fabrican-
 te y Patricio Comino te pedor de Panon de dha villa de Alcoy
 veros y moradores. Y por el, y los demas otorgantes de dho premio
 (a quienes todos fo el d^o doy fe con oro) firmaron los sig^{tes}

Vi Cente Carbonell
 Los Juan Carbonell

Josep Jordá

Antoni
 Pedro Barbera

Venta) En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y un año,
 Nicolo Pasqual hijo de Vicente y Francisca Bomerich legitimo conuorte de dha villa de
 Alcoy veros y moradores, y la dha Francisca en presencia de quatro conuirtidos
 y licencia del dho Sr. Mañudo a quien para otorgar esta d^o se la pide, y el dho
 Sr. Mañudo concede en bastante forma de que fo el d^o doy fe, y de ella usando los
 dos puntos de mencion et in solidum renunciando como expone de re
 nunciando la ley de duobus reis de boni authenticia presente hoc ita de fi.
 de iuris, el beneficio de la d^o y exencion y demas de la mencionada
 y forma desde buen grado y cierta ciencia y tenor de esta d^o vendeny
 transpasar en venta real por puro de heredad para siempre fajar, en
 favor del Sr. Nicolo Albor Obis, veros de la mermay a quien su d^o
 representare: Un pedazo de tierra Secano que sera dos jornales de
 area poco mas o menos sito y puesto en el termino de dha villa de Alcoy
 y partida nombrada de los ombres, que linda por una parte con tierras
 de Josep Toralbes, Sanja en medio por otra con tierras de Antonio Mol-
 to, y por otras dos con tierras del Comprador, En el cargo y adosa-
 cion de haver de responder y en su caso y lugar un tercio de d^o
 al Rey de Clero y Ter^o de la Parroq^o de esta dha villa de Al-
 coy un censo de Cap^o de cinquenta libras y annuo redito por
 real pragmatica reduido a treinta duros que es parte de ma-
 yor censo de Cap^o de quatrocientas libras, con sus correspondientes
 sueldos de annual redito pagador por pacto en veinte y dos
 de setiembre que por Luis Mexita Mercader fue impuestoy original de
 cargado en favor de Ana Botella Viuda de Juan Rubert, Segun es lo que paso
 ante Nicolo Lido Notario en uno de octubre del año mil quinientos

VEINTE
 DE MIL
 NOVEN

de Silvestre
 memoria del
 ma^o y Cap^o
 Super Inten
 me para tra
 Vocales del
 me atento
 el haue
 ano mil
 sobre ello
 m propues
 te Carbonell de
 distintas Ce
 ady fue sacada
 nuel Carbonell
 a el dho d^o
 vida fueron
 Matais Chri.
 les de Juis
 Fran. Juan
 de d^o de la de
 unade aque.
 Sacada otra
 lo que queda
 nclaracion y
 inenencias, qua
 rido goza
 Manuel Car
 ise y es ne
 ticular respa
 can al cuerpo
 ni paubere
 iniquito y re
 otorgue Car
 a y confesse



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

noventa y nueve, el qual se veneno a dho Cleyo por 25^{tos}, que autorizo Honra
to Mayor Mag^o en seis de Mayo del año mil seis cientos y setenta y cinco
con cargo y adonacion de haver de pagar a dho Cleyo una libra cinco dueldos
y once dineros por la prouta discutida desde veintey dos de Setiem
bre mil six^{ta} y cinquenta hasta el dia de hoy. La qual venta de dho pedazo
de tierra otorgan con todas suentraday y salidas, usos, costumbres, servi^{um}
bros, y demas que le pertenere, y puede pertenere de fecho y de dho libre de
otto censo, tributo, hypotheca, memoria, seronio, ni obligacion especial, ni ge
neral, y por tal le aseguran por precio de quatro cientos libras, de las quales
de se tiene en su poder cinquenta y una libras cinco dueldos y once por el
Cap^o y prouta de dho censo y las restantes trezentas, quatroenta y ocho libras
cinco dueldos y un dinero, las confiesan haver recibido zelam^{to}, y de contado. Y dando
se por entregado a dho Voluntas de dhas quatro cientos libras en la referida confor
midad, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, lejan dala en
trega, y prueba, y otorgan Carta de pago en forma en favor del dho D^o Alborn,
y declaran, que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son las espues
das quatrocientas libras, y del que mas pueda tener en qualq^r forma y can
tidad, le hacen gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el dho Ma
ma entre vivos, con insinuacion. Y renuncian la ley del ordenam^{to}
real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com
pra, vende, o permuta por mas o menor de la mitad del justo precio, y los qua
tro años para repetir el ongaño, y que se reduzga el contrato a dho valor, si le pade
riere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se
desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propiedad, seronio, posesion, titulo,
voz, recurso, y otro qualq^r dho, que tengan, y les pertenere en dho pedazo de
tierra, y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el suodho D^o Al
born, y en quien sueldere en su dho, para que como proprio suyo, lo posea
gore, cambie, y enagane a dho Voluntas como Dueño absoluto sin dependien
cia alguna en favor de qualerg^r personas, excepto Clero, Couventes, militibros,
et personis religiois, et al^{ys} qui de foro Valentie non exstunt, nisi dicti Cleri
iuxta Seriem et tenorem fori noni supra hoc aditi bona ipa ad vitam suam ad
qui exereat vel habereat. Y para la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y real orden de su Mag^o (que D^o g^o) de nueve de Julio mil six^{ta}
treintay nueve. Y le dan poder al que se requiere, contribuir dolo en su lu
gar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad o judici
al m^o entre en dho pedazo de tierra y tome y aprehenda la posesion y
tenencia de ella, y en el interim se constituyen por sus inquilinos, tene
dores y posehedores para le poner en ella cada que se les pida, y se

obligar
de de q
requir
qualq
tomar
celos y
de los;
quatro
reubida
Se de su
(como
plazo a
y el pe
otra p
D. N.
queda re
quidad
von de
mete y
la Pa
que an
Dueno
de los
silo q
cipales
otra q
obligacion
gati de
sado el t
tes por
y bienes
Consorte
euya pu
fueo q
um Ind
de su fa
por ser
Vicente
mo por
Capitulo
dor, y la
ma. Y lo
Velle y
Pau de
de su ef
por D.

colis.
 VENTE
 DE MIL
 CINCVEN
 Honor
 Oron
 Crici dnel
 de Sebrin
 de dho pedars
 de uidiun
 de libre de
 pezial ni ge
 delar quales
 one por el
 ocho libras
 rudo. Vando
 referida confor
 de la en
 do Dr. Albor.
 lar eppua
 may can
 el do Ho
 Ordenand.
 lo que de com
 iu y los qua
 dlor dle pade
 adalante de
 rousion, rualc
 dho pedars de
 do dho Dr. Al.
 Mayo, Coponea
 independien
 nis militibus
 i dicit Claiu
 m suam ad
 Salos antiquos
 mil set.
 le en sulu
 uidad o publi
 ponion y
 quilinon, tene
 pida, y se

obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera
 de de qualqz pleyto, debate o diferencia, que sobre ella demorese, siendo
 requeridos por parte de dho D. Albor o quien su dho representare en
 qualqz estado, que se hallare (aunque este hecho la publicacion de probamta)
 tomaren la voz defensa, y los seguiran y acabaran a sus costas hasta ven
 cidos y dexados en quarta y pacifica posesion, y lo mesmo haren sus here
 deros, y no cumpliendo lo por no querer o no poder cumplirlo, le boluerian las dhas
 quatrocientas libras por dho de esta venta, en la conformidad que las tienen
 recibidas, y las labores y aumentos que hubiere hecho los diezmos y costas que
 se les siguieren y el mas valor adquiido con el tiempo. Y por todo ello
 como si aqui hubiere liquidacion y esta es fue e executiva de
 plare aragnado al dia que llegare el caso referido) se les e puate con ella
 y el jurament. de quien fuere parte, en que lo defieren y recibien de
 otra prueba aunque de dho de requiera. Y presente siendo el dho
 D. Vicente Albor, accepta esta es en todo y por todo, y segun y como
 queda referido y recibe en esta venta el dho dho pedars de dho de cuya pro
 piedad y posesion se da por entregado a su voluntad y renuncia la excep
 tion de la cosa no hallada ni recibida, ley de la entrega, e prueba, y pro
 meto y se obliga que respondera annualmente al Rev. D. Clero y Paro de
 la Parroq. de esta dha Villa el censo de Cap. de Cinguenta libras
 que arriba va adorado en sus devidos plares, para lo qual les reconozca
 Duenos y Senores de el, y lo hará mas en forma, cada que se les pda, en
 las luras, e que dho vendedores taren, ni paguen cosa alguna de ello, y
 si lo vastaren o se les pidien, le puedan e executen como los dueños prin
 cipales en su jurament. en que defiere la prueba con relevacion de
 otra qualqz que de dho se requiera, y guardar e cumplira las condiciones,
 obligaciones, penas de Comiso, hypothecas, espaciales de la dha imposicion, y cas
 gans. de dho censo y si en nevaning la otorga aora de nuevo, como si aqui fuere e por
 sado el tenor y forma de ella, y quiere que se perjudique en todo tiempo. Tambien per
 tes por lo que a cada una pertenere cumplir, obligan respectiva su personas
 y bienes havidos y por haver, y dar po dez uo es, los dho Vicente Pasqual y
 Comorte a las Just. de dha Mag, y especialmente a las de esta Villa de Alroy, a
 cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domiciliu y otro
 fuere que de nuevo ganaren, y la ley e conveniret de uicidictione omni
 um Judium, la ultima pragmatica de las Re. misiones, y demas leyes y fueros
 de dho favor, con la general del dho en forma, para que les agruamen como
 por sentençia pasada en cosa purgada y por ellos consentida, y el dho D.
 Vicente Albor a las Just. de las dhas de dho fuero, para que le agruamen co
 mo por sentençia pasada en cosa purgada y por el consentida, y renuncia el
 Capitulo suam de penis aduersus de aboluionibus, de cuyo efecto es sabi
 dor, y las demas leyes y fueros de dho favor, con la general del dho en for
 ma. Y la dho dha Francisco Domenech renuncia el auxilio, y ley del
 Vellejano Senatus Connelus, nuevas constituciones, leyes de toyo Madrid y
 Partidas y demas de dho favor, por que como Sabidora de ellas y avisada
 de dho efecto, quiere que no se valgan, ni aprovechen en este caso. Y para
 por D. nuestro dho y una donal de dho que haue no oponerse a esta



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

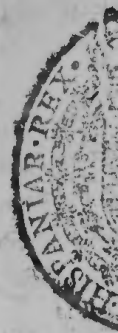
Yo, por su dote, dadas, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun dote, que la pertenencia, y porque es de inutilidad, y conveniencia el haerla, de lo que, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y de Voluntad libre, y que no tiene hecha prebstracion en contrario; y si pareciere, la revoca y no pedira absolucion ni relaxacion de este juramto, a quien la pueda conceder, y aunque motu proprio se le concediere, no usara de ella pena de perjurio. Entendimto de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy el dia mes y año. Presentes testigos, Thomas Casco fabricante de paños y Miguel Tomas Sabador de dha Villa de Alcoy varo y morador es. Y de los otorgantes (a quienes to el 2o do y fee conuce) se firmaron los dho Vicente Pasqual, y D. Alton, y no la dho Domenech, porque dho no sabe, firmo lo prellay abu xuego un testigo.

D. Niente Alborghis

Tomascasco

Antemi
Ledes Barbea es

Asens) En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto de mil Sette e cinquenta y un años, Valer Benjere y Maria Theresa Armi legitimos conuoceros de dha Villa de Alcoy varo y morador es, y la dha en presencia y de expreso consentimiento, y licencia del dho de Madrid, a quien para otorgar esta cosa de la pide y el dho de la concede en bastante forma (de que to el 2o do y fee) y de ella usando los dos puntos de mancomunet indolidom, renunciando, como expusam. renuncian la ley de duobus reis debendi, la autentica prerente hoc ita de fideiusoribus el beneficio de la diuision y repusion, y demas de la mancomunidad y fianza; de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta do. conueden en renzand. a Mathias Sibent de Gregorio, sabrador, tambien varo y morador de dha Villa de Alcoy, presento y aceptante. Una heredad Mania con su casa con xal y hexa y con una huertecica y su dho de agua del rio de Polop, llamada dha heredad la Mania de Armi, que ha pertenecido ala dha Maria Theresa como sucesora en el vinculo fundado por Miguel Armi, y esta dita y puesta en el termino de esta Villa de Alcoy y partida nombrada de Polop, el qual Armi dho otorgan por tiempo de diez años contadores desde el dia de todos Santos del año proximo viniante mil Sette e cinquenta y dos y fenexeran en otro tal dia del año mil Sette e Setenta y dos, y por precio en ca-



de uno de
la primera
en los dem
los puros
Prim. con
gantes de
Armi con p
en el lug
el dho m
Armi dho
nocim
mismo h
partes de
le han de
viera con
de haer
3 Armi, qui
ades con
los que de
a uno con
rez los d
4 Armi, que
dha her
5 Armi, qu
compon
del dho
para des
6 Armi, c
dha de ha
ra el Ar
7 Armi, qu
vina, no
no cabo
8 Armi, qu
de trexa
9 Armi, que
propia
y este ma
heredad,
el un qu

VEINTE DE MIL NOVEN



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINOVENTAY VRO.

da uno de veinte y nueve Cabares de trigo pagados al tiempo de la trilla, empezando la primera paga al tiempo de la trilla del año mil Setecientos y tres y así en los demás años consecutivos, durante dhō Arrendam^{to}, el qual otorgan con los pactos y condiciones sig^{tes} /

1. Quid^o, con pacto, que dhō Mathias Arrendador haya de dar cada año á los otorgantes seis cargas de papa /
2. Quid^o, con pacto que dhō Arrendador hade traer en dhā heredad á sus costas, y en el lugar que dhō Valero le señalare, una Ayguera, co Saviña dentro el termino de dos años contados desde el día que empezare este Arrendam^{to}, la qual hade ser suficiente para recoger las aguas á conocimiento de dos personas, que han de nombrar ambas partes. = Y así mismo hade traer la ayguera principal en el lugar que ambas partes tienen determinado, adelantando Mathias su importe el que le han de tomar los otorgantes en cuenta á la primera cosecha de como se huviere concluido; y que Valero haya de apurar el precio, por que se ha de hacer y circunstancias que ha de tener /
3. Quid^o, que dhō Arrendador, durante este Arrendam^{to}, haya de componer á sus costas los Mergues y parados de dhā heredad, haviendo de piedra lo que se necesitaren, y en lo que no paxa sus aliegadas, y mantenerlos á uso y costumbre de buen labrador, y no haviendo lo que demandar ha rez los otorgantes á costas de dhō Mathias /
4. Quid^o, que el Arrendador no pueda cortar pino, ni casiana alguna de dhā heredad sin expresa licencia de los otorgantes /
5. Quid^o, que en todo caso que los otorgantes y Mathias Pasqual se compongan sobre el Alveo del Páramo, hade ser de la obligación del dhō Arrendador traer á sus costas una empedrada, y una ayguera para su salida del agua /
6. Quid^o, con pacto, de que en caso de haver en dhā heredad falla, ó pérdida, se haya de partir en aquel año, ó años, la cosecha dos partes para el Arrendador y otra tercera para los dueños /
7. Quid^o, que en caso de que Valero quiera plantar en dhā heredad manvina, no se lo pueda impedir dhō Arrendador, satisfaciendo ele lo menosabor, á conocimiento de dos personas, que han de nombrar ambas partes /
8. Quid^o, que dhō Arrendador pueda rebaxar cada año dos jornales de tierra para legumbres /
9. Quid^o, que en caso de que la hoya llamada de las Monjas quede por propia de los otorgantes, estos la han de entregar á dhō Arrendador y este en recompensa entregar á aquellos tierra equivalentes en dhā heredad, á conocimiento de dos hombres, que nombraren ambas partes el un quareton bajo el pozo, y el otro á la parte de arriba del Catorreno /

multiplicados
utilidad, y con
nifuerza al
ción en con
ni xela, pa
e moue pro
Interim^o de
héclade Alcaj
icante de paxos
oradores. Y de
mazon los dhō
que dhō no

Interim^o
bea es:

ette de quin
Comores de
ia y de expues
otorgas este
xmb^o (de que
incomun et
ian Calay
ideus oribus
unidad y fi
me den en sta
orador de dhā
su casa con
Polop, llama
ra dhā Ma
Miguel Aron
y partida
de diez años
propio no
in en otro
meo en ca

10 Otros, con pacto, que dho Arrend^o haades a los otorg^{tes} en cada un año
durante este Arrendam^{to} dos Cahises de uva para colgar.)

11 Otros, que en todo caso que los otorgantes quieran por el Ganado en
dha heredad dho Arrendador le haya de admitir a uo de Cabanille a quedan
do dho Valero en quatro Cahises de trigo cada año, los que le ha de boluer
dho Arrendador al Verano sig^{te} alentazgo; y caso que a dho Valero catuere
algua intaruelo puerano de dho trigo, le ha yan de pagar por mitad este y
dho Arrendador; y que el Ganado que Valero puiere, haya de ser a con
tento y satisfacion de dho Arrendador.)

12 Otros, que en caso de falta de los Conuendidos Valero y Mathias, o alguno
de ellos, de sus entornes, ha de cenar este Arrendam^{to} si yano es, que lo hū
da o hūda de los que falluieren, o herederos de ellos quieran porsequir
le, que han de ser a lib^{re} para ello.)

Con los quales pactos y no sin ellos otorgan este Arrendam^{to} que prometen
le para cu^{do} de ante dho día años. Y p^{re}uente el suodho Mathias
Gibex le acepta p^{re} el tiempo p^{re}uio, y en la forma y manera que se
fexido queda, y promete y se obliga que pagara a los otorg^{tes} los veinte
y nueve Cahises de trigo conuendidos por su p^{re}uio, y que cumplira el
pacto p^{re}uio, y cada de ellos; y quiere, que por todo ello y las cosas
se le exente con sola esta d^{ta} y se p^{re}uente de quien fuere pa
se en que lo defiere y relieua de otra p^{re}uente aunque de dho ser que
cia, y para mayor tutucion, y seguridad de la paga de este Arrendam^{to}, y
cumplim^{to} de sus pactos, da en fianza y p^{re}uio principal obligado a Felicia
Sentonja su Madre y a Vicente Gibex su hermano, veio de esta Villa
quienes presentes y n^{re}terrogados por mitad d^{ta} situacion dha fianza y p^{re}uio
pal oblig^{on} respondieron que si, por lo que junto con el suodho Mathias Gibex
sin el, f^uer las, renunciando como esp^{re}uan^{te} renuncian, a ley de duobus
reis debendi, la autentica p^{re}uente hoc ita de fidei iuribus, el beneficio de
la division, y seusion y demas de la mancomunidad y fianza, prometen
y se obligan pagar los dho veinte y nueve Cahises de trigo en cada un año
a los pl^{re}os asignados, n^{re}and^o y sin p^{re}uio alguno, con las costas de la
cobranza, cuya exeuion defiere en el p^{re}uio de los otorgantes,
y esta d^{ta} y le relieua de otra p^{re}uente aunque de dho se requiera. Y
ambas partes, por lo que a cada uno toca cumplir, obligan respectiue sus
personas y bienes hanidos y por hauez y dan poder a las dhas de dha Mag^o, y es
perialm^{te} a los de esta Villa de Alcazar a cuya jurisdiccion se somiten y
sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fueso que de nuevo ganare
y a ley si conuenerit de iurisdictione omnium suorum la ultima
pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de dha favor, con la q^{ue}
neces del dho en dha, para que lea ap^{re}uente como por sentenciap^{re}
rada en cosa p^{re}gada y por ellos conuente. Y las suodhas Maria Theresa
Henri, y Felicia Sentonja renundan el auxilio y leyes del Valle yano
Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de tozo Madrid, y Parti
da, con las demas de dha favor, porque como sabidora de ellas y auisa
da de dha efecto quiere que no la valgan ni ap^{re}uente en este caso.
Y la dha Maria Theresa por su p^{re}uio de dha d^{ta} una señal de p^{re}
no oponerse a esta d^{ta} p^{re} de dha Arrendam^{to} bienes hereditarios pa
ra p^{re}uente, ni multiplicar, ni por otro algun dho, que la



peruente
quela ot
bre y que
renuente
en la p^{re}
rada el
gan la p^{re}
sentidor M
rada de
doy fee
no sabe

Vic
Delib^{on} en la
de mil
Gremio
Villa de
Vehede
Mat^o air
total
Jorge M
repor;
total
Arromi
seph
Bote
y Ar
or to
en la
las do
pitan
Pasto
de sue
negocio
cisco

Veinte mercedis.



DELLO QVARTO, VEXNTE
LA RAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

permanencia y porques de su utilidad y conveniencia el haueido, declara
quela otorga sin apremio ni fuerza alguna, antes bien de Voluntad li-
bre y que no tiene fecha preterita de contrario, y si pareiere la
revoque y no paxa a absolucion ni relajacion de este juzamto. a qui
en lo pueda conceder, y aunque motu proprio se le concediere no va-
ra de ella, pena de perjurio. Interim. Delo qual ambas partes otor-
gan la pnte. fecha en la Villa de Alcoy a diez y nueve dias del mes de Mayo
de mill setecientos y cinquenta y un año. Presentes
Don Vicente Alaminano Ciudadano y Joseph Jordi Ferrero de dicha Vi-
lla de Alcoy vecinos y moradores. Y los anteponidos (a quienes toel Es no
doy fea con arco) firmo el dho Valle, y no los demas porque dize son
no sabe ser vivos. firmo lo p. el Valle y a bu xuego un d. (aqui)

Valle

Vicente Alaminano

Antemi
Pedro Barbera

Delibim) En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo
de mill setecientos y cinquenta y un año. Manuel Carbonell Clavario del
Gremio de tejedores de la Real fabrica de Paños de esta
Villa de Alcoy, Joseph Jordi de Bruño, Francisco Juan Cere-
velledor, Vicente Carbonell de Puig de Indico, Matheo
Matias, Christoval Miralles de Sines, Pedro Duxa, Chris-
toval Miralles de Christoval Bar^{me}, Satorre de Francisco
Jorge Miralles de Nadal, Sainto Peig y Bar^{me} Silvestre Con-
tepori, Manuel Silvestre, Manuel Anail menor, Chris-
toval Carbonell de Joseph Jaime Arcaya, Nicasio Garcia
Araon, Matias de Ana, Joseph Abad de Francisco Jo-
seph Satorre de Bar^{me}, Luis Juan Carbonell, Joseph
Bozella de Miquel Juan, Juan Carbonell de Thomas,
y Antonio Satorre el mayor, Vocales extraorinaris
o, todos Maestros de dho Gremio juntos y congregados
en la Casa y presencia del Sr. Don Gasparino de
las Doblaj, Leon y Limero, Correo, Just. mayor, y la
primera guerra por du Mag. de dha Villa de Alcoy, y su
Partido y Super. Interdente de dha Real fabrica, don
de dulen convenir y puntarse para conferir y deliberar los
negocios de dho Gremio pueudiendo convocacion por Fran-
cisco Garcia Alvariz ordinario, por si y en nombre

de los acaes y de los que en adelante lo fueren por
quienes pretan por y Caucion de rato en forma que
entaran y passarian por lo que aqui se estipulaia base
la obligacion que haun de todos los Priores y rectoras
de dho Gremio havido y por hauer y este representando
a requirido de dho Clavario, el referido Señor Subde
legado, haviendole entregado, y leido las nuevas orde
nanzas y Estatutos de dho Gremio, aprobadas en este año
por su Mag^d y Señores de la Real Junta General de
Comercio y Moneda, las dió su debido cumplimi
ento. = Y consequentemente, haviendole leido dhas orde
nanzas por mi el 28^{no}, en presencia de todos los de esta
Junta, con voz alta, clara e inteligible, se fueron proponi
endo por dho Clavario diferentes dudas, las que por su
orden se fueron resolviendo y deliberando por dha Junta
en la forma sig^{te}. = P^{ra} 1^a fue propuesto, que Fran^{co} Sancho Ofi
cial de dho Gremio, pretendiendo obtener su Magisterio,
seria ya depositado en el Arca del Gremio a cuenta del
importe de su Magisterio cinco libras, las que solia se
le debuelvan, por reconocerse imposibilidad para el veni
duo pago: Y votado sobre ello, se deliberó, que dhas cinco
libras se le debuelvan al nominado Francisco San
cho, y se admitan en descargo al Clavario actual en
las cuentas que á su tiempo se le tomaren. = Y en seguida
haviendole propuesto por dho Clavario, que Joseph Espi^l preten
de pagar por su Magisterio al tenor de la tasaion preve
nida en las nuevas ordenanzas respecto de haverse estas re
mitido y llegado ya á poder del Gremio, al tiempo de la re
aunion del Pretendiente: Y oido por los sobre dho Votales fue de
liberado, que el nominado Espi^l pague por su Magisterio seis libras
atento á que aunque las nuevas ordenanzas entaran ya aqui
al tiempo de su examen, no se las havia dado todavia cum
plim^{to} por el Sr. Subdelegado; y á mas por haver expresado el dho
Espi^l, conveña en que se le examinasse pagando al tenor de las
antiguas ordenanzas. = Y asi mismo fue deliberado que á su
no se torne se le cobre por su examen dove libras de dha mo
neda, atento á haverse admitido por la Junta por dha
quantia, y este haver quedado convenido en ello. =



Tama
Armen
los hij
ra ó g
Y fina
go de p
orden
tiqua
ro Va
de Sa
jamen
los do
do el g
fabric
conven
may n
Se dana
surrex
todas
2022
Gremio
28^{no} le
dia m
terstig
Pano
doxer
mio
Lo p

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Tomas delo dicho fu delibendo, que Joseph Botella ponia su Arrendam^{to} de la Bolla sin cobrar ni p^{er} subir cosa alguna de los hijos de Maesta, salvo de aquellos que trabajan de su uen^{ta} o ganan jornal.

Y finalmente, fu propuesto por dho Clavari, que sin embargo de p^{er}venirse por el Capitulo veintey cinco de las nuevas ordenanzas de dho Premio, que el Peñe de los Caños vein^{ti}guatzenos haya de tener de largo doce palmos y un quarto Valencianos; No obstante havendose experimentado de ser mas util y beneficioso para la subistencia y p^{er}manencia de los Caños el que dho Peñe se extendia hasta los doce palmos y medio; y oido por dho Vocales fu delibexado el que por el Sindico de dho Premio se p^{er}me recab^o al delos fabricantes para que lo haga presente al sup^o, si tiene por mas conveniente el que dho Peñe se extendia hasta los doce palmos y medio; Ten caso de reputarlo tambien por mas beneficioso, se dara providencia sobre lo que deva traer de los Peñes que buixen los Maestros a los doce palmos y un quarto. De todas las quales cosas me requirieron les reu^{er}ende 2^a publica para conservacion delos dho de dho Premio y memoria en lo venidero, la que por mi el 28^{no} les fue recibida en dha Villa de Alcoy, y en los dia mes y año arriba referidos. Serido presentes por testigos Antonio Carr y Joseph Suliá te pedores de Caños de dha Villa de Alcoy vecinos y morados. Y por si y los demas otorgantes de dho Premio (a quienes todos lo el 28^{no} de dho mes y año se conoco) lo firmaron los siguientes: *Manuel Carbonell*

Vi Centel Carbonell

Joseph Jordá

Manuel Carbonell

Antemio Pedro Barberi

2-60

Carta de pago

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil Sette. Cinguentay un años: Do. sanna Cortell Viuda en segundas nupcias de Bartho. Lome Sempere, ve. y moradora de dha Villa de Alcoy deese buen estado, y cierta Ciençia y tenor de esta 2a otorga, que ha escrito realmente y de contado de Gin. nes Sempere su hijastro, labrador, de dha Villa de Alcoy tambien ve. y morador, presente á este otorgante. Abuenta libras moneda corriente del reyno semejante quare. ta, que el dho Gin. nes la confesso dize por las causas expre. sadas en la 2a de Renuncia autorizada por el presente 2o. a los doce dias del mes de Diciembre del año mil Sette. qua. rentay nueve. Y dandose por entregada á su Voluntad de dha noventa libras renuncia la excepcion de la non nume. rata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su veibo y otorga Carta de pago en forma en favor del contenido Gin. nes Sempere. Y cancela, y quita haver, y ha por nota y de ningun Valor la obligacion incorporada en la citada 2a de renuncia, de pagar dha quantia, para que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno, como diño hu. viera sido otorgada. Comprehendiendo en la presente qualerq. otras Cartas de pago y veibos dados por dha sueldos y nueve dineros firmado de orden de la otorgante, por el presente 2o. y Antonio Barber de fecha de diez y ocho de Agosto del año mil Sette. y cinquenta. In testimonio de lo qual otorgala presente. fecha en la Villa de Alcoy dho dia, mes y año. Presentes testigos Antonio Valor ju. dadano y Pedro Vilaplana labrador de dha Villa de Alcoy ve. y moradores. Y la otorgante (á quien To el 2o. doy fee conorco) no firmo, por que diño no saber, firmo por ella y á su ruego un testigo.

Antonio Valor

Antemio
Dedro Barber es

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil Sette. Cinguentay un años Juan Pedro La.

brade
lla de
de es
quien
de en
usan
y de
nos d
Villa
bras
lapa
y fue
Pla
que d
nun
nia, t
de pa
Josep
y ten
y de
perce
auion
ten y
dho
pues to
y Josep
herede
ue, y a
mas, qu
renida
lumbas
Clexia
je, qu
Clexia
aditi
rent:
arria
de de

des del
un años: Do.
de Bartho.
de Alcoy
esta es
tado de si.
villa de Al.
otorgam.
ante quars
aun es pre
ente es no a
ett. qua
oluntad de
non nume.
reito y oton
tenido si.
n nota y de
itada es no
de hoy en
omo dno hu
la presente
dos por dha
libras dos
otorgante
de diez y ocho
ntestim.
ia de Alcoy
io Valenzia
a Villa de
la quien
ue dno no
stigo.)
Antemij
Barber es
rude dnos.
Peyoro la

102
brador y Vicenta Planes legitimos Conyuxes, de dha Vi-
llade Alcoy veinos y moradores, y la dha en presencia y
de expreso consentim^{to} y licencia del dho du Masido, a
quien para otorgar esta es no. Se le pide y el dho de la conce
de en bastante forma (de que yo el dho. hoy fey y de ella
usando, confesando en primer lugar haver recibido realm^{te}
y de contado de Christoval Planes y Joseph Planes her
nos de la dha Vicenta, tambien veinos y moradores de esta
Villa de Alcoy presentes a este otorgam^{to}. Seientay cincoli-
bras moneda cord^{de} del Reyro a cumplim^{to} y en sero pago de
la parte y porcion, que ala misma Vicenta toca, y pertenece
y queda tocar y pertenecer de las herencias de Antonio
Plandes y Vicenta Perez Padres Comunes, de
que se dan por entregados a su voluntad, y re-
nuncian la excepcion de la non numerata pecu-
nia, leyes de la entrega y prueba y otorgan y taxa
de pago en forma en favor de los dho Christoval, y
Joseph Planes: Y de su buen grado y cierta ciencia
y tenor de esta es no, como mas haya lugar en dho
y siendo ciertos y sabidores del que en este caso les
pertenece, se densten y apartan de qualerg. dho y
auiones, que ala nominada Vicenta Planes compe-
ten y competes puedan venir herencias de los suso-
dho sus Padres, como a otra que es de sus herederos
pues todo ello cedem y passam a favor de los suso dho Christoval
y Joseph Planes de bradores presentes y acceptantes, tambien
herederos de los referidos Padres Comunes, para que se valga
use, y disponga de los sobre dho bienes y auiones heredita-
rias, que en dha herencias tocan, y tocar puedan ala con-
tenida Vicenta Planes, a su libre y espontanea vo-
luntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, exceptis
Clerici, loci sancti militibus et personis religionis et ali-
is qui de foro Valentie non existunt. nisi dicti
Clerici iusta de iure et tenorem fori novi, super hoc
aditi bona sua ad vitam suam adquisierint vel habe-
rent: Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden de su Mag^{dad} que Dios
es de nueve de Julio mil e ocho e treinta e nueve.



ante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

y ocupare el lugar nombre y dño de los otorgantes,
y les constituyen Procuradores actores en su fecho
y causa propia, y prometen haver por firme la
presente 28^{ra} de renunçiaçion, y no la contra ella
en tiempo alguno tala primera obligan respectiue
su persona y bienes havidos y por haver, y dar
poder á las Substicias de su Magestad, y en espeñal
á las de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se
someten y sus bienes renunciando su do-
micilio, y otro fuero que de nuevo ganaren
y la ley si conuenerit de iurisdictione omni-
um Sedium, y la ultima pragmatica de
las submisiones y demas leyes y fueros de su fa-
vor con la general del dño en forma para que les
apremien como por sentencia pasada en cosa
judgada y por ellos consentida. Y la dha Nieta
Blanca renunçia el auxilio y leyes del Valle
yano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes
de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor
porque como sabidora de ellas, y avisada de su
efecto, quiere, que no la falgan ni aprovechen
en este caso. Y para por Dios nuestro Señor, y una
señal de Cruz, que hno no oporese á esta 28^{ra}
por su dote fixas, bienes heredados, para finales,
ni multiplicados, ni por otro algun dño, que la perte-
neca, y porque es de su utilidad y conveniencia el ha-
zerlo, declara que la otorga sin apremio ni fuerza al-
guna, antes de voluntad libre y que no tiene

hecha
cixi
sauo
conce
ceder
testim
cha e
año.
Bau
Maer
coy ve
Toel
re son
uego
testam^{to}
Enel
su Ma
bra de
dedu
zer h
tes, ver
y Saro
turae y
tinima t
jun do
Santa S
tamos Ni
nas nu
Prim^o ma
cuoy re
vina M
el cuerpo
Otrosi, qu
de esta Ni
ajon del

hecha proestacion en contrario; y si p[er] se
 ción, la revoca y no pedirá absolucion ni rela
 xacion de este juramento a quien la pueda
 conceder; y aunque motu proprio se le con
 cediere, no usará de ella, pena de perjurio. En
 testimonio de lo qual otorgan la presente: fe
 cha en la Villa de Alcorcón día mes, y
 año. Siendo presentes por testigos Antonio
 Barber de viviente y Bartholome Molto
 Maestro fabricante de Cañon de Sta. V[er]a de Al.
 corcón vecino y morador. Los otorgantes (a quienes
 vol[untad] no doy fe con uno) no firmaron, por que di
 xeron no saber escribir, firmólo por ellos, y a su
 ruego un testigo.

Antonio Barber

Antonio Barber
 Pedro Barber

En el nombre de D[omi]no todo poderoso y de la Virgen Santissima
 su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni som
 bra de la culpa del pecado original en el primer instante
 de su vivimiento de físico y real d[omi]no. Nosotros Juan Pe
 xer hijo de Joseph Labrador, y Mariana Valer legitimos Conyor
 tes, vecino y morador de la presente Villa de Alcorcón, estando bueno,
 y sano, y con nuestro libre juicio memoria y enten[imiento] nat[ural]
 y creyendo como firmes. Creemos el misterio de la San
 tissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas,
 y un solo Dios verdadero con lo demás que tiene creyendo y confesando nuestra
 Santa Madre V[er]a Católica romana en cuya fe hemos vivido y profes
 tamos vivir y morir temiendo nos de la muerte que es nat[ural] y deseando sal
 var nuestras almas otorgamos nuestro testam[ento] en la forma sig[ui]ente.
 P[rim]o mandamos y encomendamos nuestras almas a D[omi]no n[uestro] Señor, que los
 cuide y redima, con el inestimable precio de su Sangre y suplicamos a su di
 vina Mag[istad] que los lleve consigo a su gloria para donde fueron criados, y
 el cuerpo mandamos a la tierra, de que fue formado.
 Otrosi queremos y mandamos que quando D[omi]no n[uestro] Señor fuere servido llevarnos
 de esta vida, nuestros cuerpos sean vestidos con habito de los que pertenecen a los Ali
 gios del Serafico Padre San Francisco, que nuestro enaixer, y de cada



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

uno de nosotros sean particulares con la asistencia de seis señores y el Pueblo
 Picaú de la Puzos. Y la de esta Villa y que asia compañeros sean en
 zador en la Tyla del Conde. De san Agustín de la misma en la Sepultura
 de la familia de Perez y que el día de nuestros entierros se oiga y cele
 bre una misa cantada de requiem que llaman de cuerpo presente con
 Diácono Subdiácono y ofista acostumbrada.)

Otro; asignamos y mandamos para veinte y seis libras moneda con D^o del Regro
 por cada uno de nosotros, aquellas mismas que nos tiene destinada la
 Venerable Hermandad de la tercera orden de san Francisco de esta d^ha. P^o
 lla como otros que somos de sus hermanos del número y distribuidos en
 aquellos mismos supragios y obras pias que d^ha Venerable Hermandad tiene
 delib^orado; y de otra asignamos y mandamos treinta libras de la mis
 ma moneda esto es quince por cada uno de nosotros las que quisiere to d^ha
 Juan Perez sean tomadas todas treinta de bienes mio^s propios y paga
 das por el legatario o legataria que nombrare de la Casa de mi^s abuelo
 y de ellas se pague el tercio de mi^s gastos y funerales y la rema
 nente quenta se convierta y distribuya en misas rezadas celebrado.
 ras por nuestras almas a voluntad de nuestros Albaceas.)

Otro; nombramos por nuestros Albaceas y ejecutores de estas nuestras vol
 untades a Joaquin Perez y a Juan Perez nuestros sobrinos
 hijos de Joaquin, a los dos juntos y a cada de por sí de mancomunet in
 solidum dan doles todo el poder y facultad que para ello d^ho se re
 quiere y es necesario.)

Otro; que ^{no} y ^{no} manda que todas mis deudas a que por ^{de} ^{de} publicas y pri
 vadas testigos u otras pruebas constare de nosotros y cada de no^s tenidos
 y obligados sean satisfechas cumplidos, observando el fuero de concien
 cia para descargo de nuestras almas.)

Otro; declaramos que hemos contratado matrimonio en fin de
 la Santa Madre Tyla y no hemos tenido otro, del qual no
 tenemos hijos ni descendientes algunos ni tampoco tenemos
 ascendientes; y declaro que el d^ha Juan quedo a los p^o exonerada
 don Joaquin y Juan Perez doce libras de d^ha moneda por tanta pa
 gazon de mi cuenta por el enterao de Roque Perez mi hijo, las que
 quiere se les satisfagan despues de mi^s dias en parte de la p^o de mora
 da mia propia (qualquiera se oprimara.)

Otro; mando y lego que el d^ha Juan Perez testador a los señores Joa
 quin Perez y Juan Perez, hermanos, mis sobrinos, hijos de Joaquin,

La Casa
 en el
 Portal
 de san
 tozera
 otra
 binos y
 bien c
 ala d
 la Vis
 de la
 gan o
 del Va
 vitas
 plan
 libras
 en pag
 tivam
 toda la
 con el
 de Reg
 las tres
 nuestra
 de d^ha
 en l
 Valen
 por no
 vel ha
 quos fu
 liom
 Tuemph
 nuestra
 y acción
 por qua
 por nu
 otro al
 tad de
 Excepto
 como
 timo m
 misa
 Otro; re
 hecho y
 ni haga
 ni que
 En el
 siete d

La Casa de mi morada que pongo como preguia, sita y puesta
 en el Poblado de esta Villa de Altoy y calle de la Higera del
 Portal nuevo baxando desde dho Portal nuevo aia la calle
 de San Agustín, con la obligacion de haver de rebaxar una
 tercera parte de su Valor liquido a los hijos de Roque Buer y
 otra igual parte a los hijos de Joseph Buer, unos y otros mis so-
 binos y Primos de los nominados Joaquin y Juan; y tam-
 bien con la obligacion de haver de dar habitación franca
 a la surodrha Mariana Valor mi Consoxte, durante
 la vida de esta en dha casa y en el quarto que llaman
 de la calle; y durante la vida de la mesma, quiero no ven-
 gan obligacion de rebaxar a dho sus primos la tercera parte
 del Valor liquido, que respectivamente les mando. Y para
 evitar quetiones y litigios, quiero y es mi Voluntad, cum-
 plan los surodrhos Joaquin y Juan Buer, dando veinte
 libras a los hijos de Roque y otras veinte a los de Joseph
 en pago de las tercexas partes de Valor de dha casa, que respec-
 tivamente les mando y lego. Encuya conformidad quiero, quede
 toda la dha Casa por los nominados Joaquin y Juan quienes
 en ello han de quedar pagados de las doce libras de entrego
 de Roque Buer mi hijo, que por mi pagaron, y han de satisfazer
 las treinta libras que nosotros dho testador es mandamos por
 nuestras Almas en diez, quince libras por cada uno, y dispongan
 de dha casa a su libre Voluntad, sin pagar d. alguna. Exceptis Cleri-
 cis, Ecclis Sanctis, militibus et personis religionis et alijs, quida foro
 Valentis non existunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem
 prius super hoc adhibita ipsa ad vitam suam adquiserent,
 vel haberent. y baxo la pena de comiso segun el tenor delo anti-
 quo fuero y real orden de su Mag. (que D. g. de) de nueva de Ju-
 lio mil Sett. + treinta y nueve.)
 Cumplido y pagado todo lo por nosotros dispuesto y ordenado en este
 nuestro testamto, en el remanente que quedare de nuestros Bienes dho
 y acciones, que nos pertenecieren y pueden pertenecer ahora y en lo venidero
 por qual quier q. titulo Causa o xero no instituímos y nombramos
 por nuestros legitimos y universales herederos el uno al otro y el
 otro al otro para que el que sobreviviere disponga a su libre Volun-
 tad delos Bienes del que premuere con las sobre dhas clausulas
 Exceptis Clericis etq. nisi ad proprios usus sua durante y pena de
 comiso contenida en dha Real Cedula. Y si algo quedare despues del ul-
 timo moriente de nosotros de consuesta su pro ducto en celebracion de
 misas rezadas celebradoras por almas de ambos.)
 Otros, revocoy anullo otros qualesq. testamtos y Cédulas, que antes de este haya
 hecho y otorgado p. escrito de palabra o en otra forma para que no valgan
 ni hagan fe salvo este, que agora otorgo, que quiero valga por mi testa-
 mto y ultima Voluntad p. la vida y prima que mas haya luzca en dho.
 En cuyo testamto, anillo otorgamos en la Villa de Altoy a los veinte y
 siete dias del mes de Agosto de mil Sett. cinquenta y un años. Y testigos

VEINTE
 DE MIL
 Y VEINTE

don y el dho
 nados sean en
 a en la Sepultura
 or Senos dya y cele
 cuerpo p. uente con
 cumplido de Segun
 cord. de del Rey
 ine destinada la
 cico de esta dho
 y distribuidos en
 Hermandad tiene
 a libras de la mi.
 que quiero to dho
 in propio y paga
 a de mi morada
 eales y la rema
 nadas celebradas.
 taceas.)
 nta. ni en el
 uestros Sobrinos
 n comunet in
 No dho de se.
 2. publicas o qui
 ada de non tenidos
 huro de concien
 onio en far de
 e qual no
 poa tenemos
 o p. nomina
 a por tantas p.
 u hijo, las que
 la quade mora
 n surodrhos Joa
 ijor de Joaquin



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUNO.

testigos Antonio Barbera vecino de Parigual Amad Labrador y Salvador Peris Meseros de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Los otorgan. (a quienes to el 23.º doy fe con no se firmaron por que dize non no sabe firmolo p. tello y a su ruego un testigo.)

Antonio Barbera

Antemi. Pedro Barbera es.

Carta de pago) En la Villa de Alcoy a los veintay siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y un año, Nicolas Parigual Oficial de Perdig. de dha Villa de Alcoy vecino y morador de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta dha. carta que ha recibido verbalmente y de contado de Juan Bautista Parigual su hijo de vecino de Paños Vec. de la misma puenza a este otorgand. de setecientos y cinco libras moneda corriente del Reino, a cumplir y en su pago de aquellas Dcientas diez y nueve libras puenzo por que el otorgante y de con ruego le vendieron una casa de morada sita en el Poblado de esta dha Villa y Calle comunde nombrada de la Virgen Maria mediante dha. que puenzo ante el presente 23.º en quince de febrero del año mil setecientos y quatro y ocho. Y dandose por escritura de su voluntad de las expresadas setecientos y cinco libras, renuncia la execucion de la non numerada pecunia que es de la entrega y prueba de dha. recib. y otorga carta de pago en forma en favor de del dho Juan Bautista Parigual. Y en ella y de por ruelle y de ningun valor la dha. que no se incorpora en la dha. de venta, de pagar dha. que para que de hoy en adelante no podran a efecto alguno como si se hubiese incorporado, con puenzo de dha. en la presente qualquiera de las cartas de pago recib. dadas p. dha. razon. Antemi. de lo qual otorga la presente. fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barbera vecino y Pedro Juan Paga Labrador de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Les otorgan. (a quien to el 23.º doy fe con no se firmaron por que dize non no sabe escribir firmolo por el y a su ruego un testigo.)

Antonio Barbera

Antemi. Pedro Barbera es.

12
Justicia
Sete
res
res
dho
dho
y de
de la
de su
coy,
Reyn
bias
inta
mata
Peris
mme
ne,
tay o
talib
sione
hata
peun
Carta
da pa
notay
en la
solam
lan m
do ot
Peris
por qu
y de e
de esta
vez y
ta p
bien
vo ga



VEINTE
DE MIL
NAVENA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil
setecientos y un años Joaquin Ruiz Labrador y Maria fax
legitimos Conyotes de la Villa de Cervera y morado
res y la dha en presencia y de expreso consentimiento y licencia del
dho su marido a quien para otorgar esta dha de la pida y el
dho de la concede en bastante forma de que fo el dho dho y sea
y de ella usando de su buen grado y cierta ciencia y tenor
de esta dha otorgan que han recibidos realm^{te} y de contado
de Juan Perez de Lorenzo Labrador y ver^o de esta Villa de Al-
roy, presente a este otorgan d^o treinta libras moneda con d^o del
Reyno, parte del Cap^o de un censo de trecientas treinta y nueve li-
bras catone sueldos y ocho dineros y anuo redito trecientos tre-
inta y nueve sueldos y nueve dineros reducidos por real prag-
matica pagada en veinte y ocho de Agosto que por el dho Juan
Perez fue impuesto y originalm^{te} cargado en favor de Ger-
onimo Perez su hermano por dha que pago ante fran^{co} Pla-
nel dho en veinte y ocho de Agosto del año mil setecientos
y ocho. Y dando se por entregados a su voluntad de dha dha
talibras y por satisfechos contentos y pagados de todas las pen-
siones y pro rata venidas y discurrida en dha parte de censo
hasta el dia de hoy renuncian la exencion de la non numerata
pecunia leyes de la entrega y prueba de su recibo y otorgan
Carta de pago finiquito y rempacion en forma de la expresa
de parte de censo de Cap^o de treinta libras. Y dan por nulas
notas y canceladas la citada dha de imposicion y cargam^{to}
en lo que mira a las treinta libras que avia de redimir tan-
to como se para que desde hoy en adelante sobre este particu-
lar no obre ni produzca efecto alguno como si no huviera si-
do otorgada ni por ello se pida cosa alguna al dho Juan
Perez ni a sus herederos ni bienes obligados ni hypothecados
por que dan como quedan libres de dha parcial responsion
y de ellos dispongan sin este parcial gravamen. Y a la firmeza
de esta dha obligan respectivamente personas y bienes havidos y por ha-
ver y dan poder a las Justas de dha Villa y especialm^{te} a las dees-
ta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se someten y sus
bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nue-
vo ganaren y la ley si conveniait de jurisdiccion om-

ador y salvador
us. Los otorgan.
por que diron

Antemi.
Barbea es.
de Agosto de mil
cial de Peraz.
u buen grado y
recibido se
el dho hijo de
otorgan: de
cumplim^{to} y en
cio por que el
roxada dita
de nombrada
el presente
de quarenta
de las expre-
cion de la
y prueba
en favor?
por nulas
la citada dha
adelante no
comprehen-
dad d^o dha
fecha en la
stigos dho.
ador de
el otro
famo, porque
un testigo.
Antemi.
arbea es.

nium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones
y demas leyes y fueros de su favor, con la general del
dño en forma, para que les apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En
testim. de lo qual otorganlo presente: fecha en la Vi-
lla de Alroy dho día mes y año. Presentes testigos Anto-
nio Barber Escriviente, y Ponciano Botella Cazador
de dha Villa de Alroy veros y moradores. Y los otorgantes
(a quienes to el 28.º doy fe conserco) no firmaron, porque
dixeron no saber escribir, firmolo por ellos, y a su tiempo
un testigo.)

Antonio Barber

Antemio

Pedro Barber es. n.º

tert.º) En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen San^{ma}. Su Ma-
drey Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la
culpa del pecado original desde el primer instante de su purísimo
ser físico y real. Amen. Yo Juan Almirante Criyano, veros y mo-
rador de la puente Villa de Alroy, estando gravem^{te} enfermo en
cama, pero con mi libre juicio, memoria y entendim^{to} natural
y creyendo como firmam^{te} creo, el misterio de la Santissima tri-
nidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas,
y un solo Dios verdadero con todo lo demas que tiene,
creyendo y confiesa nuestra Santa Madre Igl^{ia}. Católica Roma-
na, en cuya fee he vivido y protesto vivir, y morir, temerem^{te}
dome de la muerte que es nat^{al}, y dexando salva mi al-
ma otorgo mi testam^{to} en la forma sig^{te}.

Prim^o mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la crió, y redimio con el inestimable precio de su san-
gre y sup^l de su Divina Mat^r. La lleve consigo a su gloria
para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de
que fue formado.)

Otro, quise y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el
habito que usan los Religiosos del Gran Padre San Agustín,
que mi enterramiento sea particular con la anticonia del Revdo.
Cura, o Vicario de la Parroq^{ia} de esta Villa, y am^o acompa-
ñado sea enterrado en la Igl^{ia} del Monasterio del Santo
Sepulcro de Religiosas Agustinas, dexalras de la misma
en la sepultura de la familia de Almirante, y que se dia
de mi enterramiento se diga y celebre una missa cantada
de requiem, que llaman de cuerpo presente, con Di-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

acono subdiacono y oferta acostumbrada.)
 Otrosi asigno y mando para bien de mi alma cumplir de mi sepultura y funerales diez y seis libras moneda con del Reino lasquales quiero sean y seentriendan a aquellas mimas que para este fin me tiene destinadas la venerable Hermandad de la Coena, fundada en el Con. de San Augustin de esta Villa, como a otro que soy de sus hermanos del numero y que sean distribuidas en aquellos sufragio y obras pias, que dha Hermandad tiene deliberado.)
 Otrosi nombro por mis albaceas y executor de esta mi ultima Voluntad a Vicente Almiñana mi hermano, y a Francisco Pastor mi Cuñado, Ciudadanos y vec. de esta Villa, a los dos juntos ya cada qual de por si in solidum, dandoles para ello todo el poder en dho necesario.)
 Otrosi quiero y mando, que todas mis deudas, a que por dhas publicas o privadas testigos u otras queuebas constare sea yo tenido y obligado sean satisfechas exactamte, obrando el fueso de conciencia para de cargo de mi alma y
 Otrosi declaro que contrate matrimonio en la Santa Madre Iglesia con Josepha Marti mi actual conuete y no heterido otro del qual tengo en hijas, y herederas necesarias a Rosa y a Maria Almiñana.)
 Otrosi mando y lego el quinto de todos mis bienes y herencia a la nominada Josepha Marti mi esposa, para que de ella pueda disponer y disponga a su libre y espontanea Voluntad como de cosa suya propia, exceptis Clericis, Cois Sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs qui deforsu Valentis non existunt; Nisi dicit Clerici iuxta Seriem, et tenorem fuis novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Tba pta pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fuesos y real orden de su Mag. (que Dios q. de) de nueve de Julio mil Sett. treinta y nueve.)
 Cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi testamto en el remanente que que dase de mis bienes, dros y acciones, que me perteneceren y pueden

Submisiones
 mural del
 o por Sen
 mentida. En
 a en la Vi.
 stros Arto.
 Caz de
 otosantes
 con, por que
 r de su reuigo
 Antem
 abea es
 an me. Su Ma
 bra de la
 de pazurimo
 , veino y mo.
 enfermo en
 natural
 lentissima tai
 distinctas,
 que tiene
 lica Roma
 tememien
 ra mial
 uro deñon
 de su san
 a de gloxia
 trixia, de
 deñon fuea
 do con el
 an Augustin
 a del Revdo
 i acompa
 del Santo
 la mesma
 que el dia
 cantada
 con Di.

quienere aora y en lo venidero por qualq^r título
Rá, causa, ó razón, introy, y nombre por mis legi-
timas y universales herederas por iguales partes á las
pregonadas Rosa Almirante, y Maria Almirante
mis hijas, para que cada qual en su caso y lugar dis-
ponga de la suya á su libre arbitrio, como de cosa
propia, con las Sobredhas Cláusulas exceptis de xis
etga nisi ad propriam vitam durante y pena de Comiso
contenida en dha Real Cédula, por quanto tengo total con-
fianza de la referida mi esposa de que no ocultará bienes
algunos de los pertenecientes al ha de haver de las precon-
tenidas mis hijas y herederas, y que en vez de menoscaban
la porción que á estas tocare, procurará aumentarla quan-
to pueda, Por tanto quiero que seguido mi fallecim^{to}
no de la tome inventario judicial de mis bienes,
si que esta cumpla con haverle extrajudicial por an-
te el pnt^e de ^{no} u otro que eligiere, por ser así mi vo-
luntad.)

Otro, nombre en tutora y curadora de las susodhas Ro-
sa y Maria Almirante mis hijas en menor edad con sus
hijas á la enunciada Josepha Martí mi esposa y Ma-
dre de aquellas, á quien encargo la custodia, crianza
y defensa de las mismas, como lo confio de su buena
ley y Christianidad.)

Otro, Revoco y anullo otros qualq^r testam^{to} y Codici-
los que antes de este haya hecho y otorgado por escrito de pa-
labra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee Sal-
vo este que ahora otorgo, que quiero valga por mi testam^{to}
y ultima Voluntad por la via y forma que mas ha yaku
quien dho. En cuyo testim. ante lo otorgo en la Villa de
Alroy á los treinta días del mes de Agosto de mil Setecientos
cinquenta y un años. Presentes testigos Domingo Perea An-
tonio Abad y Lorenzo Claus fabricantes de Paño de dha Villa
de Alroy ver^o y moradores. Y el otorgante á quien lo es^{no}
doy fee conosco) lo firmo) emm^{do} = l. fias = valenz

Juan Almirante

Artemio
Pedro Barbera es

Concordia) En la Villa de Alroy á los treinta y un días del mes de Agosto.



Dizen
lado en
Sello^o
en 2 de
Dic. 1753

to de
Pbr
de la
fol.
dho
man
y con
rente
buena
Paya
mil
conf
prier
quar
chris
pago
dos
de re
Real
via a
dho
en de
otro
expro
lehan
das p
de la
para
no se
por el
gave
al
via d
non
de ro
dela

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

Ditras
lado en
Sello
en 2 de
Der. 1753

Yo de mil Sete^{ta} y cinquenta y un años El D^o Thomas Paja
Pbro Notario del Santo Oficio de la Inquisición de la ciudad
de Salamanca y Beneficiado en el Rev^{do} Clero de esta Parroq^{ia}
Sol^a de esta d^{ha} Villa, de parte una, y Christoval Paja Ma^{llo}
dho fabricante de Paños en la Real fabrica de la merma, her
manos de d^{ha} Villa de Alroy ver^o y moradores, Atendiendo
y considerando, que entre d^{has} partes se han suitado dife
rentes pleytos, cuestiones y litigios, de abax uno por el Tai
bunal de d^{ho} Santo Oficio a instancia de d^{ho} Christoval
Paja contra el susod^{ho} D^o Thomas Paja por el cabro de
mil seis cientos veinte y cinco libras, que d^{ho} D^o Paja le
confirió de vez, mediante 28^{ta} de obligacion que autorizó el
presente 28^{no} en cinco de Julio de mil Sete^{ta} y quarenta, y
quatro; y de otra parte se ha pretendido por el susod^{ho}
Christoval, que el d^{ho} D^o Paja su hermano, le hiriese
pago de quatrocientas y cinquenta libras diez y siete
do^{los} y seis dineros, que le tenia prestadas para efecto
de recobrar un pedazo de tierra, parte de la heredad del
Realet, que d^{ho} D^o Paja tenia vendido a carta de gra
cia al expresado Rev^{do} Clero de esta Parroq^{ia}, el que recobró
d^{ho} D^o Paja mediante 28^{ta}, que autorizó el presente 28^{no}
en dos de Enero del año mil Sete^{ta} y quarenta y ocho; = y de
otra parte se ha pretendido por d^{ho} Christoval, que el
expresado D^o Paja le pagare diferentes quantias que
le havia prestado y de cuenta del mismo tendria paga
das por las obras de la Casa y Plaza, y diferentes mejoras
de la heredad del realet contenidas en un Quaderno que
pasa en poder del d^{ho} Christoval, cuyas quantias aun
no se han liquidado. = y mas delo d^{ho} se ha pretendido
por el d^{ho} Christoval, que el referido D^o Paja le entre
gare diferentes muebles, Alhajas de Casa, ropas y un Mulo que
al d^{ho} Christoval se le havia adquirido de la heren
cia del difunto Blas Paja Padre Comen, segun la divi
sion y Particion otorgada por los d^{hos} y demas Cohere
deros, autorizada p^{er} el pnte 28^{no} en Catorre de Mayo
del año mil Sete^{ta} y quarenta y siete. Cuyo pleyto, y

alg^o título
ex mis legi
partes a las
a Almirante
lugan dis.
no de cora
obis de xeris
de comiso
go total con
ultima brou
los puecon
menoraban
menorala quan
fallecim^{to}
is bienes,
cial por an
ani miso
susod^{has} Re
dad con otro
gonay Ma
Cuanra
Su buena
y Codru
dinto de pa
gan fee Sal
mitatam
mas Rayaku
Villade
mil Sete^{ta}
Pue An
n de d^{ha} Villa
in lo el 28^{no}
Artemi
arbox es
e mude figon

pretensiones sehan contradicho por el expresado D.
Paya por diferentes motivos que a su favor alegó. = Y tam-
bien por parte del dho D. Paya se ha pretendido la reu-
sion de la citada 2a de División y Partición de los Bienes de
la herencia del dho su Padre, por considerarse enormemte
engañado, y sehan suetado otras pretensiones, que por vitar
prolixidad se omiten. = Y finalmte. atendiendo, que de proce-
guir dho pleyto por el dho tribunal y deducir las demas pre-
tensiones judicialmte. se han de ocasionar escrivas costas
a ambas partes, y originar enemistades, lo que no es bien
visto, ni a rason conforme entre personas tan conjuntas.
Por tanto, por interposicion del Rey. do Padre Príncipe de España
Antonino Sanchez del orden del Gran Padre San Agustín
sehan convenido, y ajustado dha partes en el modo, y for-
ma que se contiene y expresa en los Capítulos sigtes.

1. Pimto. se ha sido convenido por y entre dha partes, que estas
hayan de renunciar, y apartarse (como por tenor del pre-
sente capítulo renuncian, y se apartan) assi del citado pley-
to actualmte. pendiente en el tribunal del Santo Oficio de la
Inquisición (cuyos Autores dan por notory cancelados) como
de todas las demas pretensiones arriba mencionadas,
que la una parte haya intentado, querido, o podido
intentar contra la otra, y la otra contra la otra,
ya sea sobre las herencias de sus Padres, o ya por rason
de prestamos por la una a la otra, o esta a aquella praci-
cador, como, y tambien otras qualesq. que por qual
q. titulo rason, o causa pudieran hasta el dia de hoy
entre dha partes intentarse, por que sobre todas se im-
ponen silencio perpetuo.

Y Otono. habido convenido, y ajustado por y entre dha par-
tes, que el suso dho D. Thomas Paya haya de satisfacer
y pagar al dho Christoval Paya su hermano por rason
del pleyto y pretensiones que arriba se expresan, y otras
qualesq. que por qualq. titulo, o causa le puedan pexe-
nar, hasta el dia de hoy la quantia de dos mil y cien li-
bras moneda con. de. del Reyno, cuyo pago se ha de practicar
despues del fallecimto. del contenido D. Paya, en tierras,
parte de la Casa, parte de la Balza, y dho correspondiente
de agua todo de la heredad del Realet, que el mismo D.
Paya posee en el termino de esta Villa, partida de Co-
tes, prorrateado todo al tenor del pueno, y Valor de



dhā
person
Sus
u. Otono.
que
de la
rez a
dos m
por el
Sea
Otono
tes q
cion
al dho
libra
dad p
vivo
o sea
enagen
todo
Ser p
y no
para
pame
Otono
Otono
los p
renu
semej
ca del
Y dha
sente
hasta
utilid
unre
prete
const.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la heredad y parte que a cada uno cupiere y perteneciere por personas pechadas, que han de nombrar el dho Christoval, o sus herederos y los herederos del dho D. Payá.)

14. Así, ha sido convenido y ajustado por y entre dhas partes, que en todo caso que el dho D. Thomas Payá haga venta de la expresada heredad del Real tenga obligación de satisfacer al dho Christoval Payá luego entimiente las expresadas dos mil y cien libras; y así mismo, que si el dho Christoval por el precio, que otro día quisiere dha heredad del Real, sea preferido a qualq. otro comprador.)

15. Así, ha sido convenido y ajustado por y entre dhas partes, que el dho D. Thomas Payá, extraída la porción de tierra, Casa, Plaza y río de agua, que se señalare al dho Christoval en pago de las expresadas dos mil y cien libras, queda disponer libremente de lo residuo de dha heredad, que da libremente, tanto por contrato entre vivos, como en ultima voluntad en favor de la persona o personas que bien viere fuere vendiendo, permutando, enagenando, o cargando los censos que le pareciere; pero que en todo caso de enagenación de dha heredad o su residuo ha de ser preferido por el tanto el dho Christoval o sus herederos; y no encontrándose el dho Christoval Payá con dinero para su compra o no queriendo la dha residua parte parte este río de preferencia a Blas Payá hermano de los otorgantes.)

16. Así, ha sido convenido, y ajustado por y entre dhas partes, que los presentes Capítulos, y cada uno de ellos sean expresivos con renunciación, sumisión, y demas Clausulas quarentigias en semejantes 28^{tas} poner acorumbadas segun el estilo y practica del presente 28^{no}.)

Y dhas partes lo an, aqueban, ratifican, y confirman la presente 28^{ta} de Concordia, y Capitulo quinxesso, de la primera hasta la ultima linea inclusive, la que declaran por de notoria utilidad, y conveniencia de ambas, y que con lo estipulado, y circunstancias que ocurren, quedan iguales en sus respectivas pretensiones; y caso que por el tiempo pareciere, o se hiere, constar a algun exceso, o disminucion a favor de qualq.

2

de dha partes por raxon de las mencionadas p^{re}ten^{io} nes, e hacen mutua y reciproca Condonacion, y re mision, Sobre que se impone silencio per durable, y quiescen no ser oídos en Justa caso de intentaria contra esta 23^{ra}, para cuya firmera quienesen havea por suprido qualq^r defecto de clauulas renunciaciones, y demas del caso, ya ello obligan, esto es el dho D. Paga todos sus bienes y dho. havidos, y por haver y da poder a las Justas eclesiasticas de su fuero, para que le apremien como por senten^{ca} pasada en cosa juzgada y p^{er} el consentida. y renuncia el Capitulo suam de penis, o duabus de absolutionibus de cuyo efecto es sabido, y las demas leyes, fueros de su favor con la gen^{al} del dho en forma; del dho Christoval obliga su persona y bienes havidos, y por haver y da poder a las Justas de su Mage^{stad} y especial a las de esta Villa de Alcor, a cuya jurisdic^{cion} se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganare y la ley si convenierit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima prag^{matica} de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su fa vor, con la general del dho en forma, para que le apre mien como por senten^{ca} pasada en cosa juzgada y por el consentida. Eutestim^{us}. De lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcor dho dia, mes y año. Presentes testigos el D. Andres Borda Medico y Antonio Barbero veciente de dha Villa de Alcor ve^{do} y mora dores. Y de los otorgantes a quienes lo el 23^{ro} doy fee cono^{co} co^{co} lo firmo el dho D. Thomas Paga, y no el suodho Christoval Paga por que dixo no saber leer. firmo lo por el, y a su ruego un testigo. *em. ^{dos} suel. p^{ro}li. valent^{is}*

Por Thomas Paga

Antonio Barbero

Antemi^o
Pedro Barbero

Por^{on} en la Villa de Alcor a los dos dias del mes de Setiembre de mil Set^{ecientos} y un años Paula Sempere Doncella de dha Villa de Alcor ve^{do} y mora dores a la que doy fee cono^{co} co^{co} lo firmo el dho D. Thomas Paga, y no el suodho Christoval Paga por que dixo no saber leer. firmo lo por el, y a su ruego un testigo. *em. ^{dos} suel. p^{ro}li. valent^{is}*



aun
ora
Con
tada
a fa
el d
fech
men
ran
que
luc
23^{ra}
y fi
Paga
y m

Venta
Dita
con de 1602
en 1603
1753

En
Set
Ma
Jabr
Car
dri
Alc
Mar
de
del
bar
do, l
van
bru
de
ser
ex
Si

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENI
TA Y VNO.

auoy oyo para todos los plejos y causas dela oyo gente. I
ora por causas que la mueuen, les quiere reuocar, y poniendo.
Con efecto oyo por la presente que reuoca á los dhoñ los ci-
tados pdaes como y tambien qualersq. oyo pdaes que
a favor de qualersq. oyo personas heya otorgado hasta
el dia de hoy ptañte qualersq. 2º dhoñ y baxo qualersq.
fechas para que no les valgan ni aprouechen ni de ellos
uen adelante como sino huixeran sido otorgados. De
xando a todos ellos en dubrema fama y opinion por
quero lo haie con animo de injuriarlos. Y para que
les conste y nouen de ellos, pdaes y requiere a qualersq.
2º. le haga notoria y de ello de testimonio. Avilo otorgo,
y firmo. Siendo testigos Joseph Mad de Joseph y Chulivaral
Padre de Niene, Labradores de dha Villa de Alcoy, veros
y moradores. ^{Emm. dhoñ - Suel. - vol. - Valen.!}

Paula Sen Pere Antemi
Pedro Barba es. ^{neg.}

Venta)
Dicho
con sello
en 4 Set
1753.

En la Villa de Alcoy ^{alor} oñe dias del mes de Setiembre de mil
Set. cinguenta y un año, Nicolar Reig el mayor, Labrador,
Margarita Reig muger de Antonio Pirando, tambien
Labrador, Ana Maria Reig muger de Francisco Cacer
Cardero, y Rita Reig Viuda de Mathias Misa tundi-
do de Taños, Padre e hijas respectiue de dha Villa de
Alcoy veros y moradores, y las dhoñ Margarita y Anna
Maria en preuincia y de proprio conuencion, y licencia
de dhoñ sus Maridos a quienes para otorgar esta 2ºa
de la pdaes y los dhoñ respectiua de la con cedenen
baxante forma de que del 2º no doy fe y de ella auan-
do, los quatro juntos deman comun el in solidum re-
nunciando como es prescrip. de renuncian. la ley de dhoñ
bus rei e obedi, la autentica presençe hecha de fi-
de iuribus, el beneficio de la division y escusion y
semas de la man comunidad y fama, de dhoñ ven
grados y cierta ciencia y tenor de esta 2ºa por
si y sus herederos y sucesores, vanden y tans-

pretensio.
uion, y re
durable y
tentas ia
n haue por
me y demas
dos sus bienes
recleriarica
ta pasada
el Capitulo
reus efecto
con la gen.
u persona
de dhoñ Maq
a pdaes dic.
e domicilio
ouenexit
ima prag
n de dhoñ
uele apre
ogada y por
entes otorgan
dia, mes año.
o y Antonio
e y mora
doy fec conu-
el dhoñ ho
a. firmo
Antemi
barba es
mie Set. cin
de Alcoy ve
otorgo su pdaes
muna por
bul del año
Procurador
mediante
en cinco de
y cinquenta

pasan en Venta real p^o puro de heredad para quien
que jamas en favor de Joseph Sorda de Juan
Labrador, y vez^o de d^{ha} Villa, p^ovenire á este
otorgand^o y á quien se o^o representare: Un cargo
de morada, con su corral á ella anexo, sita y
puesta en el Arrabal nuevo de d^{ha} Villa de Alcor,
y Calle, que llaman de San Francisco, que l^onda
pruntado con Casa de los herederos de Diego Perez
p^o otro con Casa de los herederos de Joseph Cabrera
p^o las espaldas con el tirador de los Paños, y p^o de
lante con Casa de la herencia de Antonio Mora,
con el cargo y adonacion de haver de responder y en su
caso y lugar, l^oda y redimida al d^o Audin Pasqual Abogado vez^o
de esta Villa un censo de cap^o de cinquenta libras y annuo
redito reducido por real pragmática á treinta sueldos
pagaderos en el día veinte y siete de Setiembre que por
d^{ho} Nicolas Reig otorgante fue impuesto y originalm^{te}
cargado en favor de d^{ho} D. Pasqual por 28^{ta} que pasó
ante Cosme Sempere 28^{no} en veinte y siete de Setiembre
del año mil Sette^{to} quatro y cinco. = Otro con el cargo
de haver de pagar á d^{ho} D. Pasqual tres libras y quinze
sueldos por una pensión y prouata venida y discurri-
da en d^{ho} censo hasta el día de hoy. = Otro con el cargo y
adonacion de haver de responder y en su caso y lugar l^oda
y redimida á Vicente Paja de Miguel un censo de cap^o
de cien libras y annuo redito por real pragmática redu-
cido á treinta sueldos pagaderos en quatro de octubre
que por el mismo Nicolas Reig otorgante fue impuesto
y originalm^{te} cargado en favor de d^{ho} Vicente Paja por
28^{ta} ante Cosme Sempere en tres de octubre del año
mil Sette^{to} quatro y cinco. = Otro con el cargo y ado-
cion de haver de pagar al d^{ho} Vicente Paja diez y siete li-
bras por tres pensiones y prouata venidas y discurrida
en d^{ho} censo hasta el día de hoy. = Otro con el cargo y ado-
nacion de haver de pagar á Mathias Mataix fabricante
treinta libras, que el d^{ho} Nicolas le confesó de ser por 28^{ta}
que pasó ante Juan Prad^o Ginez 28^{no} en diez y ocho de febre-
ro del año mil Sette^{to} y cinquenta. = Y con el pacto y
condicion que el d^{ho} Joseph Sorda, ha de dar habita con
franca en d^{ha} casa en el quarto inmediato ala Corina
al d^{ho} Nicolas Reig vendedor, á Sempere 28^{ta} y pinos muger de

Al
del
oto
bue
y p
tu
cia
tre
qua
Re
m
lib
Jor
lib
ra
al
lib
pa
de
tu
te
d^{ho}
Vol
cia
del
pa
y
el
tas
ter
con
vo
rea
tra
o m
pa
val
dan
tan
cu
y to de
Jor

110

Nicolas Ruiz menor, y al hijo de em, durante la vida
del mismo Nicolas vendedor. La qual venta de dicha casa
otorgan con todas suentradas y salidas, uso, costum
bros, seruidumbres y todo lo demas que la pertenere
y que de pertenere de fechoy de dño, libre de otro censo,
tributo, hipoteca, memoria señorio ni obligacion espe
cial ni general y por tal la aneguzan por precio de
treientas y diez libras moneda cora. de del Reyro de las
quales tiene entregadas el dño Jorda al referido Nicolas
Ruiz veinte libras, las que este confiesa haver recibido real
m^{te} y devotado, y las restantes duientas y noventa
libras de voluntad de los otorgantes de las que tiene el dño
Jorda Comprador en su poder, a saber: Ciento y ~~treinta~~^{veinte}
libras por los Capales de dños dros censo, pensiones y quita
ratas que van adorasadas: treinta libras para pagarlas
al dño Mathias Mataip, y las restantes ochenta y nueve
libras y cinco sueldos asi mismo de las que tiene en su poder
para ellas entregando al nominado Nicolas Ruiz ven
dedor para sus alimentos, y faltando este lasthade en
tugas alor herederos del mismo en dos iguales pagas den
te de dos años contadores del dia del falleim^{to} de del
dño Ruiz. En cuya conformidad se dan por entregados a su
voluntad de dñas treientas y diez libras, sobre que renun
cian la expucion de la non numerada pecunia leyes
de la entrega y prueba de su recibio, y otorgan carta de
paso en forma en favor del dño Joseph Jorda de duientas
y veinte libras y quince sueldos tan solo am^{te}. Y declaran, que
el precio precio y valor de la dñ casa con su corral son
las expuestasas treientas y diez libras, y del que mas puede
tener en qualq^r forma y cantidad le haen gravia y dona
cion qual perfecta y acabada que el dño Hana entere vi
vor con insinuacion y renuncian la ley del ordenam^{to}
real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra vende o permute por mas
o menos de la mitad del precio precio y los quatro años
para repetir el engano y que se redurga el contrato a su
valor o le padenere, y las demas leyes que con ella conuen
dan. E desde hoy en adelante se derapodaran deiten y apar
tan de la auion propiedad señorio posesion titulo por re
curso y otro qualq^r dño que tengan, y les pertenecian, y para
y todo ello ceder, renuncian y transpaman en el dño dño
Jorda Comprador (salvo el paso de arriba) para que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VN J.

como proprio de go lo ponea que Cambia y enagen a su Vo. luntad como de una absoluto sin depend. alguna, excepto cle rios los sacros militibuz et personis religiosis et alijs que de fora Valencia non existunt nisi dicti Clerici u. p. a. de uim et terorem fori novi supra hoc aditibona ipsa ad d. am suam adquirierent vel haberent, y ba. x. t. a. pe. na de comiso, segun el teror de los antiguos fueros y real orden de su Mage. que D. g. de nueva de Julio mil Setec. treinta y nueve. Y le dan poder el que se requiere con titu. y. adole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialm. e. entre en dho. Casa y loz al y tome y aprehenda la posesion y tenen cia de ello, y en el interin se constituyan por dho. n. g. u. uno o tres donos y posehedores para le poner en ella, cada que se les pida. Y se obligan ala eviccion, seguridad y fianca. Se de esta venta en tal manera, que de qualq. p. l. yto de bate, o diferencia que sobre ella se moviere siendo requi zidos por el dho. Joseph Sordá, en qualq. estado que se halla re aunque esté hecha la publicacion de probarras, tomaren la voz y defensa, y los seguiran y acabaran a su costa, hasta vencerlos, y de parte en quiete posesion, y lo mismo hanan sus herederos, y no ampliándolo, por no quere, o no poder cumplirlo, se bolvexan el queu, que tuviere x. r. ibido, de esta venta, las labores, y aumentos que hubiere fecho, los danos y cosas que se le siguieren, y el mas valor adqui xido con el tiempo. Y por todo ello, como si aqui hubiere liquidacion y esta se fuese executiva de plano asignado al dia que llegare el caso referido) se les exente con sellay el p. x. a. n. de quien fuese parte en que lo defieren, y se huviera otra prueba aunque de dho. se requiera. Y no s. ente siendo el dho. Joseph Sordá de su. a. m. p. t. a. e. n. d. e. s. e.

en to
esta V
sion d
L. p. p.
y p. u.
Sus r
ya de
respec
hacia
a que
y d. i.
los d.
y relie
dada
comu
gan.
Si agu
le p. p.
y se c
arib.
las con
cuel c
que d
dho. S
recun
y p. p.
m. s. e.
mece
que d
h. o. n. e.
sione
enfor
en con
Reis,
y ay
leyes
como
nola
Mar
Señ

en todo y por todo y segun y como queda referido y se ve en
esta carta la suodha Casa y Conxal, de cuya propiedad y poses-
sion se da por entregado a su voluntad sobre que renuncia la
excepcion de la cosa no hauidana, recibida, leyes de la entera
y prueba, y promete y se obliga a responder annualmente en
sus respectivos plazos al D. Martin Pasqual y Niente Pa-
ya de Mique los cenos que les van adosados, para lo qual
respectivamente les reconore por dueños y señores de ellos, y lo
hara manifiesto cada vez que se les pida, sin dar lugar
a que otros vendedores labren, ni paguen cosa alguna de ello,
y si lo haxasen o se les pidiese le pueden ejecutar como
los dueños principales en su juran. en que lo defieren,
y relievan de otra prueba aunque de otro se requiera y guar-
dada, y cumplidas las condiciones, obligaciones, penas de
comiso, hypothecas especiales de las 23^{as} de imposicion, y can-
cion. de cenos, y si es necesario las otorga otra de nuevo, como
si aqui fuere expreso el tenor y forma de ellas, y quise
le perjudiquen en todo tiempo, y asi mismo promete
y se obliga a cumplir en un todo lo estipulado en el pacto
arriba inserto, tambien han acordado y simpleto alguno, con
las costas que ocasionare, porque tambien quise se le ex-
cute con esta 23^a y se juran. de quien fuere parte en
que defiere la prueba y relieva de qualq^r otra que de
otro se requiera. Tambien partes cada una por lo que le pertore
cumplir obligan respectivamente sus personas y bienes hauidos,
y p^{os}. haver y dar poder a las Justas de su Mage^d y especial-
mente a las de esta Villa de Alcazar a cuya jurisdiccion se do-
maren y sus bienes, renunciando su domicilio y otras fueros
que de nuevo ganaren y la ley si convenient de iurisdic-
tione omnium & iudicium, la ultima pragmatica de las sumis-
siones y demas leyes y fueros de su favor, con la general del dho
en forma para que les aprouien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y por ellos consentida. Has dhas Margarita
Reis, Ana Maria Reis, y Rita Reis, renuncian el auxilio
y ayer del Pelleyano Senatus consulto, nuevas constituciones,
leyes de Toro, Madrid y partida y demas de su favor, porque
como sabidos son de ellas y avidas de su efecto quieren, que
no las valgan ni aprouen en este caso; Has mismas
Margarita y Ana Maria juran por D. nro Rey y su Mage^d
señal de Cruz no oponer a esta 23^a por sus dotes,

ANTE
MIL
VENI

one a su Ro.
exceptis le
is et alijs qui
iuxta de
bona ipia
ba xape.
ucron y real
lio mil
requiere con.
y causa
Se entre en
ion y tener
Bunqui.
cada que
Sanear.
pleto de
riendo requi-
que se halla.
rias tomaran
costa, hasta
nismo haran
o no por
reuido, de
a fecho, los
los a dqui.
i huiese
io asignado
de con ellas y
referen y se
uiza. y pra
pta en d^{os}.

Señal de Cruz no oponer a esta 23^a por sus dotes,



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VN J.**

como proprio de go lo porca que Cambia y enagone a su Vo-
luntad como diera abolido sin depend^a alguna, excepto de
nris los s^{os} laneros militib^{us} et personis religiosis et alijs qui
de fora Valentis non existunt nisi d^{os} Clerici i^{us}ta de
riem et terorem fori novi supra hoc aditi bona ipsa
ad d^{am} suam adquisierent vel haberent, y ba a pena
na de Comiso, segun el teror de los antiguos fueros y real
orden de su Magest (que D^o g^o de mayo de Julio mil
Sete^{ta} y nueue. Y le han por de el que se requiere con-
stituy^{er} en su lugar mismo y en su fecho y causa
propria para que por su voluntad o judicialm^{te} entre en
d^{ha} casa y corral y tome y aprehenda la posesion y tenen-
cia de ello, y en el interin se constituya por d^{os} n^{os} qui-
vinos de d^{os} y por hedores para le poner en ella, cada que
se le pida. Y se obligan ala evicion, seguridad y fianca de
de esta venta en tal manera, que de qualq^{ue} pleyto de
bate o diferencia que sobre ello se moviere siendo requi-
ridos por el d^{ho} Joseph Jordá, en qualq^{ue} estado que se halla-
re aunque este hecha la publicacion de probarras, tomaren
la voz y defensa y los seguiran y acabaran a su costa, hasta
vencerlos, y de parte en questa posesion y lo mismo han
sus herederos, y no cumpliendo, por no queren, o no poder
cumplirlo, se bolvran el precio, que tuviere recibido, de
esta venta, las labores, y aumentos que tuviere fecho, los
daños y cosas que se le siguieren, y el mas Valor adqui-
rido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui tuviere
liquidacion y esta es su fuerza executiva de plazo asignado
al dia que llegare el caso referido) se les permite con ellas y
el p^{er}sonal de quien fuese parte en que lo defieren y re-
tenen de otra prueva aunque de d^{ho} se requiera. Y pre-
sente siendo el d^{ho} Joseph Jordá de Juan auyta esta es su
fuerza

en toda
esta ve
sion de
propu
y pue
sus res
ya de
respect
haria
a que
y sila
los du
y relie
dada
comiso
gan. d
Si aqu
le por
y se o
aribo
las cort
cub e
que de
d^{ho} se
reum
y p^{er}
n^{os} de
meten
que de
tione
sioner
enfor
en cora
Reig,
y Ayer
leyer
como
nolas
Marq
Señal

en todo y por todo y segun y como queda referido y se ve en
esta venta la dicha casa y colada, de cuya propiedad y posesi-
on se da por entregado a su voluntad de que se renuncia la
opcion de la cosa no habida ni recibida, leyes de la entera
y prueba, y promete y se obliga responder annualmente en
sus respectivos plazos al D. Martin Pasqual y Monte Pa-
ya de Miquele los cenos que les van adosados, para lo qual
respectivamente les reconoce por dueños y señores de ellos y lo
hara manifiesto cada vez que se les pida sin dar lugar
a que otros vendedores las ven, ni paguen cosa alguna de ello,
y si lo tasasen o se les pidiese se pueden ejecutar como
los dueños principales en su jurisdiccion en que se defieren
y relievam de otra prueba aunque de otro se requiera y guar-
dada y cumplida las condiciones, obligaciones, penas de
comiso, hypothecas especiales de las cosas de imposicion y can-
cion de cenos y si es necesario las otorga otra de nuevo como
si aqui fuere expresado el tenor y forma de ellas y quienes
le perjudiquen en todo tiempo. Y asi mismo promete
y se obliga cumplir en un todo lo estipulado en el pacto
arriba inserto, tambien han acordado y singularito alguno, con
las costas que ocasionarse, porque tambien quiere se les ex-
cuse con otra cosa y el juramento de quien fuere parte en
que defiere la prueba y relievam de qualquiera otra que de
otro se requiera. Tambien partes cada una por lo que le pertenece
reconocimiento obligan respectivamente sus personas y bienes habidos
y por haber y dar poder a las Justas de su Magestad y especial-
mente a las de esta villa de Alcazar de cuya jurisdiccion se do-
mestran y sus bienes renunciando su domicilio y otra parte
que de nuevo ganaren y la ley si convenient de jurisdic-
tione omnium & iudicium, la ultima pragmatica de las sumis-
siones y demas leyes y fueros de su favor con la general de otro
en forma para que les apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y por ellos consentida. Y las dhas Margarita
Reig, Ana Maria Reig, y Rita Reig, renuncian el auxilio
y leyes del Pelleyano Senatus consulto, nuevas constituciones,
leyes de Toro, Madrid y partida y demas de su favor porque
como sabidos son de ellas y avia de ser de efecto quienes, que
no las valgan ni aporechen en este caso. Y las mismas
Margarita y Ana Maria juran por D. nro Sr. y una
Señal de Cruz no oponer a esta cosa por sus dotes,

NTE
XII
EN
a su 70.
ceptible
et alij, qui
pta de
na ipia
a xotape.
osy real
mil
ni ex con.
causa
entre en
y tener
uniqui.
ada que
neam.
yto de
s requi-
challa.
tomarian
ta, hasta
mo haran
no poder
ibido, de
cho, los
adqui.
tuiese
signado
mellay
reneye
na. 4 pre
ent 23.

y subondad y unidat de dan por satisfechos y entre
gados á su Voluntad y renuncian la execucion de la
cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega y que
da de su rebido. Las quales diez y nueve libras y dos suel-
dos prometen y se obligan pagar los dos juntos de manu
comun et insolidum en dos iguales pagas, ha de ser
la primera en el día de San Antonio Abad y la
segunda y ultima en el de la Virgen de Agosto am-
bas del año inmediato viniente mil setecien-
ta y dos Maravedis y simpleto alguno con las con-
tas de la cobranza, porque se les exenta con esta
exa y el pusan. Del dho Juan Valca o quien su dho
y causa huviera, y le relivian de otra prueba aunque de dho
se requiera. Y para lo anti cumplid, obligan supenonay bie-
nes havidos y por haver y especial y espunan y con
peruhibio de la obligan y general de lo contrario un
Mulo Melino que el dho Nicolas ha vendido al conte-
nido Gregorio Pasqual para no le poder vender permuta-
tar ni en otra forma en agenas, sin que primero sea
satisfecha esta deuda, y lo que en contrario se hiciere
no valga y siempre se ha de poder executar en dho
Mulo, por mas que pare á tenerlo, o mas por heredes,
pues a ninguno há de pasar señorio, ni qualquier enon.
Y dan poder á las Justas de su Mage, y especial á las de
esta Villa de Alroy á cuya jurisdiccion se someten y
sus breves, renunciando su domicilio y otro fuero, que
de nuevo ganaren, y la ley si con veniere de jurisdiccion
omnium iudicium la ultima pragmatica de la Sumaria
nery demas leyes y fueros de su favor, contra general de lo
en forma para que eler apremien como por Sentencia para
da en cosa pagada y por ellos consentida. En testimonio de
lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy
dho día mes y año. Puentes testigos el D. Joaquin
Navina Medico y Antonio Barberi Tesorero de dha
Villa de Alroy veros y moradores. Y los otorgantes (a
quienes lo el dho dho y fe son como no firmaron por
que dixeran no saber escribir, firmados de ellos y á su
ruego un testigo)

Antonio Barberi Antemi
Pedro Barberi

Verdad en la Villa de Alroy á los veinte y un días del mes de Setiembre
de mil setecientos y un año, Nuente Notaria Oficial



De este momento.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO VENT
TA Y VNO.

Dita con
sello ven
6 de Mayo 1753.

de Praga Lucia Botella mujer de Juanillo, Sabrador, Vien
ta Botella Viuda de Thomas Montoya por si y como hauiendo
los dños de Paula Botella mujer de Antonia Carbonell de
Nicolas, segun Papel privado confesado de veinte y seis dias
del mes de Abril de este año, firmado el dño Antonia
Carbonell su Marido; y Mariana Botella mujer de
Joseph Mora, veuino y moza doxa de dña Vilela de Alcos
hijos herederos de Vicente Botella segun el ultimo
testamto de este, que le otorgo por ante Thomas Hubert Esno a los
trece dias del mes de Diciembre del año mil Sette y quarenta
y seis, y las dñas Lucia Botella y Mariana Botella en pre
sencia y de expreso consentimto y licencia de dño sus maridos
a quienes para otorgar esta Esno, se la pidio y los dños se la con
ceden en bastante forma de que fo el Esno de y fue y de ella
usando, todos juntos de mancomunet in solidum renun
ciando como espouaron, renuncian, la ley de fechos seis
deben, la autentica presente hoc ita de fideiusoribus, el be
neficio de la dñion y espouion y demas de la mancomuni.
dad y fideiussio; Para efecto de satisfazer y pagar a Joseph Saneho
su Cuñado, fabricante de paño, veuino de la misma de una
parte quinze libras de semejana quantia, que como Albacea del
oceso del nominado Vicente Botella su suegro, pago por el
entierro y funerals de este, y de otra seis libras diez y ocho real
dos y ocho dineros por tanto, que le pertenecieron a dña Maria
Botella su Conuio de la herencia del mismo Vicente Bot
ella su Paor, de dño buen grado y cierta ciencia y tenor de es
ta Esno por si y sus herederos y sucesores venden y trans.
pagan en venta real por puro de heredad para siempre jamas
en favor del dño Joseph Saneho, presente y aceptante. Una Casa
de morada, sita y puesta en el Poblado de esta dña Vilela de Alcos,
y Prasio comunmente nombrado de Praga, que linda por
un lado con Casa de Saunto Pastor, por otro con huerto
de la Casa de la herencia de Corne Guerau, Calle, que baxa
de Santa Barbara al Muro, en medio, por la espaldas con

casa de
Praga,
corto
demas q
libre de
cion ex
noventa
poder
por dem
uales
ter. Se
Maria
mismo
las a d
nomina
ya con
Sueldo
esta for
viente
mil de
quina
las ve
quina
nam
Volunt
refund
cunia
casta d
de vein
mente.
espouera
quien f
Saneho
vivos
real, q
por m
tre año
trato a
ella con
desiben
señion
y les p
cian y

NTE
MIL
VENI

ador, Vuen
mo hoerene
abonell de
y seis das
tho Ansonda
mugga de
lea de Alcoy
el ultimo
gno a los
quarenta
la en pre
s maider
Sela con
y de ella
xeruen
obres seis
tribus el be
recomuni.
tho Sancho
a de una
Abacea del
pazo por el
y ocho suel.
a Maria
ince Proce
eror de es.
y trans.
mpre jemas
na Casa
de Alcoy
nda por
huesto
le, queba pa
eldas con

casa de Juan Mauc, y por delante con el Muro es tapieta de
fraso, plauela en medio. La qual venta de dha Casa otorgan
con todas sus entradas y salidas con costumbres de rindumbres y
demas que a dha Casa pertenecen y puede pertenecer de fechos de dho
libro de todo censo tributo, hypotheca, memoria, seruiuo, ni obliga
cion especial ni general, y por tal la aseguran por precio de
noventa libras moneda con de del Reyno que todas quedan en
poder del dho Joseph Sancho Comprador, a saber: quinze libras
por semejante quantia que satisfiyo por el entriero y fune
ral de Vicente Proella su abuelo y Padre de las otorgan
tes. Seis libras de dho dhueldo y ocho dineros por las que dha
Maria Proella su consozte pertenecen de la herencia del
mismo Vicente Proella su Padre. Doce libras para pagar
las a Theodorio Antoli por conuenciente legado que el
nominado Vicente Proella su Abuelo le mandó en su
ya citado testamto, y las restantes cinquenta y seis libras un
dhueldo y quatro dineros para pagarlas a los otorgantes en
esta forma: quinze libras en el dia de Navidad de este cor
niente año; quinze libras en el dia quinze de Abril del año
mil setto cinquenta y quatro, otras quinze libras en el dia
quinze de Abril del año mil setto cinquenta y cinco, y
las remanentes onre libras un dhueldo y quatro dineros en
quinze de Abril del año mil setto cinquenta y seis ha
nam, y simpleto alguno. Y dandose por entregados a su
Voluntad de las expresadas noventa libras en la conformidad
referida, renuncian la exequcion de la non remunerata ge
neria leyes de la entrega, y prueba de su recibio y otorgan
carta de pago en forma en favor del contenido Joseph Sancho
de veintey una libras diez y ocho dhueldos y ocho dineros tanola
mente. Y declaran que el puto precio y valor de dha Casa son las
esperadas noventa libras y del que mas puede tener en qual
quier forma y cantidad, hacen gracia y donacion al dho Joseph
Sancho para perfecta y acabada, que el dho thama entre
vivos con insinuacion, y renuncian talley del ordenamto
real, que trata de lo que se compra vende o permuta
por mas o menos de la mitad del puto precio, y los qua
tro años para repetir el engaño, y que se reduzga el con
trato a su valor, si le padriere, y las demas leyes que con
ella concuerdan. Y deida hoy en adelante se desapoderan,
desisten, y apartan de la auion, propiedad señorio, po
sesion, titulo, va, reauo y otro qualq. dho que tengan
y les perteneca a la dha, y todo ello lo ceden renuns
cian, y transpasan en el dho dho Joseph Sancho y en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y UNO.

quien su cédese en su dño para que como proprio suyo
lo posea, goze, cambie y enagené a su voluntad como
Dueño absoluto sin depend^a, alguna, excepto Clericos lo-
cis Sanctis militibus, et personis religioni, et alijs, qui de
foro Palantio non existunt nisi dicti Clerici supra sen-
em, et tenorem fori novi super hoc aditi bona via ad vi-
tam suam adquirierent, vel haberent. Y ba por la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de su Mag^d. (que D.º q.º de.) de nueve de suho mil
Sette. treinta y nueve. Y le dan poder el que se requiere
constituyendole en su lugar y mermo en su fecho y
causa propria para que por su autoridad, o judicialm^{te} de
entre en dha. cosa y tome y aprehenda la posesion, y bene-
ficiade ella y en el int^{er}im se constituyen p^r. sus in-
quilinos, tenedores y posehedores, para le posea en ella
caba que se le pida. Y se obligan ala viccion, segun si-
dad y lance. De esta venta en tal manera, que de qual-
quiera pleyto, debate o diferencia que sobre ella se mo-
viere, siendo requeridos por parte dho. dñcho, o quien le re-
presentare en qualq^r. estado que se hallare, aunque este fecho
la publicacion de probanzas, tomara en la voz y defension y los de-
quiaran, y acabarian a su costa hasta vencerlos, y de parte
en queta posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y no cum-
plendolo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvian tan dñcho
noventa libras si las tuviere satisfechas, o lo que a cuenta huviere
entregado del precio de esta venta, las labores, y aumentos, que
huviere fecho y los danos, y costas que se le siguieren, con el
mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, (como
si aqui huviere liquidacion y esta es^{ta} fuese executiva
de plano asignado al dia que llegare el caso referido) se le
executa con ella, y el p^r. de quien fuese parte en
que lo desieran, rebivando otra prueba aunque de dño
se requiera. Tambas partes por lo que respectivamente se les oca
cumplir, obligan respective sus personas, bienes, havidos,

y por ha
alas de
y sus
de nuev
omniu
y dema
dño en
cia pari
dhan su
auxilio
titucion
su favor
to quier
Y las mi
una de
sus dote
dos ni por
y conveni
ni fueran
taion en
lucion ni
y aunque
de perju
ante fe
testigos
Hobnero
ter/ta qu
xeron no
m.º de dii

(de pago) en la vic
Sette. cinc
Vol.º de i
Luig C
best. M
Kcento
Tonaio
Pbrío
Rev.º de
donde su

VEINTE
DE MIL
NOVENA

no suyo
como
clerico lo
que quide
lopa sem
pia advi
la pena
roy real
hubo mil
requiere
fecha y
dicialm
on y bene
sus in
esenella
n. Segui
ue de qual
de mo
men leze
este hecha
nia y los de
y de parte
y no cum
ian las dhas
enta huviese
mentos que
en, con el
lo, como
mutiva
ido) Seles
aste en
ue de dho
Se loboca
havidor

y por haver y dar poder alas Justas de su Mag^d y especialm^{te}
alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten
y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que
de nuevo ganasen, y la ley si conveniret de iurisdictione
omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones,
y demas leyes y fueros de su favor, con la general del
dho en forma para que les apremien como por densen
cia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Y las
dhas Lucia, Vicenta, y Mariana Procella renuncian el
auxilio, y leyes del Vallejano Senatus consulto, nuevas cons.
tituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida, con las demas de
su favor, por que como sabidora de ellas y avisada de su efec.
to quiescen que no las valgan, ni aprouehen en este caso.
Y las mismas Lucia y Mariana juran por D. nro Rey y
una Señal de Cruz, que haren no oporene a esta 28^{ta} por
sus dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplica
dos ni por otro algun dho, que las pertenca, y por que es de su utilidad,
y conveniencia el haulla declaran, que lo otorgan sin apremio,
ni fuerza alguna, y de voluntad libre, y que no tienen hecha proben
tacion en contrario, y si pareciere hizevorian, y no pediran abso
lucion, ni relaxacion de este juram^{to} a quien la pueda conceder
y aunque motu proprio se le concediere, no cesaran de ella, pena
de perjurar. Entestimon^{to} de lo qual ambas partes otorgan la pre
sente fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes
testigos Luis Juan Carbonell tepecha de Cañon, y Pasqual Pexer
Hobrero de dha Villa de Alcoy Ver^{os} y moradores. Y los otorgan
ter (a quienes to el 28^{no} doy fee conoço) no firmaron por que di
xeron no saber escribir, firmolo por ellos, y a su ruego un testigo.
En dho dia y a = quatro = vale

Luis Juan Carbonell

Antemi^o
Pedro Barberis

(de pago) En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil
setecientos cinquenta y un año, El Rev^{do} Clero y Pren^{do} de la Parroquial
T^{er} de dha Villa de Alcoy donde comparecieron los Rev^{dos} D. Blas
Luis Cura de dha Parroq, M^o Joseph Vilaplana, M^o Juan Gu
best, M^o Vicente Vardu, M^o Manuel Teronimo Perenguer, M^o
Vicente Domenech, M^o Joseph Pexer, D. Thomas Paga, D.
Ignacio Semper, D. Vicente Albori, M^o Baltasar Pasqual
Pblon y D. Felix de Scala Subdiacono, todos Pren^{dos} de dho
Rev^{do} Clero juntos y congregados en la Parroquia de dha Parroquial
donde suelen convenir, y juntarse, precediendo convocacion por



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Pedro Juan Bosella Sacristan y afirmando ser la mayor parte de los señores de él y el mismo representando por sí y en nombre de los ausentes y de los que en adelante lo fueren por quienes prestan voz y caución de xatto en forma que estarian y pasaran por lo que aqui se estipulase y dho Rey de Clero representando de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta es^{ta} otorgan que han recibidos realm^{te} y de contado del Sr. Joseph Almunia y D. Joseph Sampedre ver^{os} y moradores de dha Villa de Alcoy y por mano de este, como Padre y legitimo Administrador de D. Maria Theresa Sampedre duñi^a y hija tambien y universal heredera de D. Antonia Maria Almunia y sea mediana personam de esta Coheredera con el dho D. Joseph Almunia de D. Nadal Almunia, en quien recayo la obligacion de pagar annualm^{te} la limosna de la Dobra que abaxo se expresa: La quantia de setenta y una libras y diez sueldos moneda cor^{ri} del Reyno a saber treinta y nueve libras por el Cap^o de una Dobra de la Virgen de los Dolores que para su annual celebracion en dha Parroquia de S. I^o instituyo y fundo D. Theresa Almonso y veinte y dos libras y diez sueldos por quince anualidades de virgadas, es quince Doblas que estavan para celebras hasta el año pasado de proximo mil setecientos y cinquenta inclusive. Y dandose por entregados a su voluntad de dhas setenta y una libras y diez sueldos, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, la ley de la entrega y prueba de su recibo y otorgan Carta de pago en forma en favor de los dhos D. Joseph Almunia y D. Joseph Sampedre en dho nombre. Cancelan y dan por nulla, rota y de ningun valor la citada es^{ta} de fundacion de dobra en su matriz y otra qualq^{ue} parte donde se hallare, para que de hoy en adelante no obren ni produzga efecto alguno como sino huviere sido otorgada, Comprehendiendo en la presente qualesquiera otras Cartas de pago y recibos dados en dha xaron. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos M. Lorenzo Pericas Clerigo y Pedro Juan Bosella Sacristan de dha Villa de Alcoy ver^{os} y moradores. Y por si y los demas otorgantes de

Venta de
dita con
sellos en
1753.

dh^o A
con lo
D
M. Jose
Venta
En la Vi
de mil
Villa de
ciencia
res ver
para
tambien
separ
dona
y Ch
del Pa
nuevo
cisco q
con Ca
Mama
Lome
Juan
Venta
su en
peste
todo
obliga
por p
Reyn
su her
do de
non n
su rec
del m
cio y

... VEINTE
... DE MIL
... CINQ. VEN.
... parte
... nombre
... quienes
... y pasaran
... exiensando
... gan que han
... Joseph Gonzalez
... te, como
... siempre subit.
... Almunia
... Joseph Al.
... ligacion de pa
... expresada.
... none de cord.
... ap. de una
... al celebra
... a Theresa Hon
... lidades de
... ta el año
... y dandose
... alibras y
... numerada
... otorgan
... Almunia
... en por nul.
... n de dobla
... se, para
... alguno
... diendo en
... go y re
... rto de
... a villa
... entes
... Pedro
... de Alroy
... tes de



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQ. VEN.
TA Y VNO.**

Yo el Rey (se conoca) firma
con los S^{es} / con. sacrista. vale

D. Blas Ruiz R.

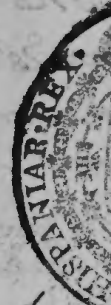
M. Joseph Lopez P^{as}. M^o. Joseph Gil / Pedro Barbera es. Anterri.

Venta
de
sello
en
1753.

En la Villa de Alroy á los veinte y quatro dias del mes de Setiembre
de mil Setecientos cinquenta y un años Joseph Sorda Labrador de dha
Villa de Alroy vecino y morador de su buen azado y cierta
ciencia y tenor de esta Es^{ta}. por si y sus herederos y Successo-
res venden y transgana en venta real por juicio de heredad
para siempre jamas en favor de Thomas Sorda su hermano
tambien Labrador vecino de la misma y a quien su dho
representa. la tercera parte de una Casa ~~propia~~ que
abrigante por indiviso posehe con el contenido Thomas Sorda
y Christoval Sorda sus hermanos que quedo de la herencia
del Padre comun de estos, sita y puesta en el Arraval
nuevo de esta Villa y calle nombrada de San Fran-
cisco que linda por un lado con casa de Joseph Paga por otro
con casa de Blas Gilbert, por las espaldas con el horno que
llaman de San Mauro y casa de los herederos de Praxte-
lome Mora y por delante con casa de los herederos de
Juan Motta dha Calle de San Fran^{co} en medio. La qual
Venta de dha tercera parte de Casa otorga con todas
sus entradas y validas usos, costumbres y demas que la
pertenecen y puede pertenecer de fecho y de dho libre de
todo censo tributo hypotheca memoria señorio ni
obligacion especial ni general y por tal la asegura
por precio de setenta y seis libras moneda cord. del
Reyno que otorga haver recibido del dho Thomas Sorda
su hermano realm^{te} y de contado; y dandose por entrega
de dhas á su Voluntad renuncia la excepcion de la
non numerata pecunia leyer de la entrega y prueba de
su recibo y otorga Carta de pago en forma en favor
del mismo Thomas Sorda. Y declara que el juicio pre-
cio y Valor de dha tercera parte de Casa son las

2

expuestas Setenta y seis libras, y del que mas
 pueda tener en qualq^r forma y cantidad, haue quavia
 y donacion al dho Thomas Sorda, para perfeta y aca
 bada que el dho thoma entrevivos con inuision
 y renuncia la ley del ordenam^{to} real fecha en las cortes
 de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
 vende o permuta por mas o menos de la mitad del p^{er}
 to pieno, y los quatro años para repetir el enq^{ue} y queda
 ueruga el contrato a su valor, si le padriere y las demas
 leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelan
 te se dexa poder a, derinte y a parte de la propiedad de
 nouo, posesion y titulo, por, recuso y otro qualq^r dho
 que tenga y le pertenezca a dha tenura parte de
 Casa y fodo ello lo cede renuncia y transpasa en el
 suyo dho Thomas Sorda, presente y aceptante y en
 quien su d^o d^o en su d^o para que como proprio
 suyo lo posea que cambie y enagen a su voluntad
 como dueño absoluto sin depend^a alguna exceptis
 clerical, locis sanctis militibus, et personis religioni et
 alijs qui de foro Valentis non existunt. nisi dicti
 clerici iusta seruiem et tenorem fori noui super
 hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor
 delos antiguos fueros y real orden de su Mag^d que
 D.º de de nueve de Julio mil Set^{ta} treinta y nueve.
 Y le da poder, el que se requiere constituyendole en su
 lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por
 su autoridad, o judicialm^{te} entre en dha tenura parte
 de Casa y tome y aprehenda la posesion y tenencia de
 ella y en el interin se constituya por su inquilino
 tenedor y poseedor para le posea en ella, cada que se
 le pida. Y se obliga a la evicion, seguridad y saneam^{to}
 desta Venta en tal manera, que de qualq^r pleito de
 te o diferencia, que sobre ella se moviere, siendo re
 quixido por el dho Thomas Sorda, o quien su d^o re
 presentare en qualq^r estado que se hallare aunque
 este hecha la publicacion de probanzas tomara la voz
 y defensa y lo requiera, y acabara a su costa hasta
 vencerlo, y de parte en queta posesion y lo mismo
 hanan sus herederos, y no cumpliendo lo por no
 querer, o no poder cumplirlo, le boluera las



dha...
 que h...
 con el...
 (como...
 tiva...
 le...
 que...
 requi...
 don y p...
 penial...
 de son...
 fuero...
 rione...
 subm...
 ral de...
 Sen...
 Ent...
 de Al...
 pere...
 Villa...
 To el...
 bor...
 m...

Carta de pago } En la V...
 de diez do } de mil...
 Consejo } de Pa...
 en 1753 } do y...
 1753 } bido...
 infr...
 la mes...
 las me...
 del m...
 mora...
 San...

Setete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

thas setenta y seis libras de supuero, las labores y augmentos, que huviere fecho y los daños y costas que se le siguieren con el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviere liquidacion y esta es la fue re p e u tiva de plano anogado al dia que llegare el caso referido) de le exaute con ella y el juram. de quien fuere parte en que lo defiese y p r o b e r a de otra prueba, aunque de d i o s e requiesca. Tala primera obliga su persona y bienes havi- don y por havi. y de posesion de las d i c h a s de su Mag. y veni- p u e n t e a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo opusiere y vale y si conuenerit de jurisdic- rione omnium subraum la ultima pragmatica de las subminiones y demas leyes y fueros de su favor con la gene- ral del d i o en forma para que le apremien como por senten- cia passada en cosa juzgada y por el consentida. En testim. de lo qual otorgo la presente. fecha en la Villa de Alroy d i o s e m e s y a n o . Presentes testigos Joseph Sem- pere fabricante de paños y Carlos Molto labrador de d i a Villa de Alroy ver. y morador. Y el otorgante (a quien yo el d i o soy fee conoço) no firmo, por que d i o no ba- la escrivia firmo lo por el y a d e u r u e g o un testigo / l m d o de morada que. = d i a l . Joseph Sempere

Antemi. n.º Pedro Barbera

Carta de pago. De las do con sello de en 1753.

En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil Setec. Cinguenta y un años, Mathias Mataix fabricante de Paños de d i a Villa de Alroy ver. y morador de d i o buena ra do y cierta ciencia y tenor de esta es. otorga que ha reu- lido realm. y decontado y en presencia de mi el d i o y testigos infrascritos (de que soy fee) de Joseph Sorda labrador, ver. de la mesma, que esta presente. treinta libras moneda coin. de Reyno las mesmas que a este fueron adoradas en la venta que a favor del mesmo otorgaron Nicolas Reig e hijos de una casa de morada sita en el Poblado de esta Villa y Calle de San Francisco por d i o , que paso ante el presente d i o

á los once días de los cor^{tes}. mes y año, las que por el dho
 Rey se certavan deviendo al contenido Matas mediante 23^{ra}
 obligación, que autorizó Juan Pardo Sines 23^{no} en diez y ocho
 de febrero del año próximo pasado mil setecientos y cinquenta. Y
 dándose por entregado á su voluntad de dhas treinta libras
 otorga Carta de pago en forma en favor del dho Joseph Borda.
 Y canrela la obligación incorporada en la citada 23^{ra} de ven-
 ta de pagar dha quantia, como y tambien la citada 23^{ra}
 de obligación autorizada por Juan Pardo Sines, en sus
 matines y otra qualq^r parte donde se hallaren, para
 que desde hoy en adelante no obran ni produzcan efecto
 alguno como si tales obligaciones no se huviesen otor-
 gado. En testim^o. de lo qual otorga la presente fecha en
 la Villa de Alcoy dho día mes y año. Presentes testigos
 Antonio Lario y Thomas Pastor fabricantes de paño de
 dha Villa de Alcoy ver^{os} y moradores. Y el otorgante (a
 quien Yo el 23^{no} doy fe con voce) no firmo, por que dho
 no sabe escribir, y por la misma raxon tampoco firmo
 por el testigo alguno.

Antermin^o
 Pedro Barbera

Venta
 á carta
 de gracia

En la Villa de Alcoy á los treinta días del mes de Setiembre de mil setecientos
 cinquenta y un años, Buenaventura Altolu Sabrador, de dha Villa de
 Alcoy ver^{os} y morador de dho buen grado y cuenta cien años y tener
 de esta 23^{ra} por sí y sus herederos y sucesores vende y transpasa
 en venta real por suyo de heredad para siempre jamás en fa-
 vor de Mariano Gibert hijo de Mathias, tambien Sabrador
 ver^{os} de la misma presente á este otorgante y á quien su dho
 se presentare. Una casa de morada sita y puesta en el Po-
 blado de dha Villa de Alcoy y calle comun^{te} nombrada
 de San Miguel, que linda por un lado con Casa de Nicolas
 Monllor Juro, por otro con el horno llamado de Riquer
 Calle, que baxa desde San Blas al Albelló en medio, por
 las espaldas con Casa de Lorenzo Boronad y por delante
 con Casa de Andres Marañit, dha calle de San Miguel en
 medio. La qual venta otorga con todas las entradas y salidas
 de dha casa, sus usos, costumbres, servidumbres y demas que
 la pertenencia y pueda pertenecer de fecha y de dho, libre
 de todo censo tributo, hypotheca, memoria Señoría ni obli-
 gacion especial, ni general, y por tal la asegura con



1. los pad
 cion, q
 traxo
 term
 2. Otorg
 o quier
 eolca
 riano
 recib
 mo fe
 evici
 riedo
 drrva
 mo de
 y an
 gante
 xese
 Casa
 eo en
 pastor
 cien
 otorg
 ra pa
 cord
 luntad
 leyes
 de dha
 detem
 al dho
 entre
 mient
 ta del
 dela
 porxi
 Sila

Veinte y tres de marzo de 1519.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

1. Por pacto y condiciones siguientes. — Prim. con pacto y condi-
cion, que el dho Puenaventura Motto se reserva el dho de re-
trato co carta de gracia, para recobrar dha casa dentro el
termino de diez años contadores del dia de hoy en adelante.
2. Otro, con pacto, que en caso, que el dho Puenaventura, por si,
o quien sucediere en su dho, que siendo usaz de dha facultad
co carta de gracia deposite, e entregue al contenido Ma-
riano las cien libras del precio de esta venta, entre las haya de
recibir y otorgar desde luego 23^{ra} de retrovendicion de la mes-
ma casa a favor del dho Puenaventura no obligandose ala
eviccion y saneam^{to}, sino por fechos suyos propios; y no ha-
viendo lo por qualq^r aconteim^{to}, solo el testim^o del Deposito
sirva de 23^{ra} de redempcion, e restitucion en forma co-
mo si realen^{te}. Se huviese otorgado con todas las clausulas
y circunstancias del caso.
3. Otro, con pacto que el otor-
gante, desante los dho diez años de carta de gracia se
reserva habitacion franca para si y su familia en dha
casa en dos quartos de ella como son in el del Saquan
e entrada y en el del Cubixta escalera. Con lo qual
pacto y condiciones vende y transpasa la dha casa por precio de
cien libras moneda cor^{te} del Reyno, que de voluntad del
otorgante quedan por aora en poder del dho Mariano, pa-
ra pagarlas, desde el dia de hoy hasta el de Navidad de este
cor^{te} año, en cuya conformidad se dá por entregado a dho
luntad y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia,
leyes de la entrega y prueba. Y declara, que el justo precio y valor
de dha casa son las expresadas cien libras, y del que mas que
detener en qualq^r forma y cantidad, hare gracia, y donacion
al dho Mariano, pura, perfecta y acabada, que el dho llama-
entre vivos, con insinuacion; y renuncia la ley del ordena-
miento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que tra-
ta de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años para re-
parar el engaño, y que verduzca el contrato a dho valor
si le padriere, y las demas leyes que con ella concuer-
den.

[Handwritten signature]

don. Y desde hoy en adelante (salvo los pactos arriba insertos)
se desapodera, desiste y agasta de la propiedad de señoría
posesion, título, voz, recuo y otro qualq. dño que tenga
y le pertenezca a dha Casa y todo ello lo cede, renuncia y trans.
pasa en el dno dho Mariano Gíbert, y en quien suca direx
en su dño para que como propio suyo (salvo los mismos
pactos) lo ponga, oye, cambie y enagené de su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,
locis sanctis militibus et personis religionis et alijs qui
de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici in pte
sua uiam et tenorem fori novi super hoc aditi bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
real orden de su Mag. (que Dios q. de) de nueve de Julio
mil setenta y nueve. Y le da poder, el que se re-
quiere constituyéndole en su lugar mismo y en su fe-
cho y causa propia para que por su autoridad o judicial
m. se entre en dha Casa y tome y aprehenda la posesion,
y tenencia de ella, y en el vnte un d. constituya por su
inquilino, tenedor, y poseedor, para le ponga en ella, cada
que se le pida. Y se obliga a la evicion, seguridad y sanea-
m. de esta Venta en tal manera, que de qualq. a. plejto,
debate o diferencia que sobre ella se moviere siendo
requirido por el dho Mariano o quien su dño hubiere
en qualq. estado que se hallare, aunque esté hecha la
publicacion de probanzas, tomara la voz y defensa y los
seguros y acabara a su costa hasta vencerlos y de parte
en quiesca posesion, y lo mismo harán sus herederos, y no
cumpliéndolo, por no querer o no poder cumplirlo le solve-
rá las cien libras del precio de esta Venta si ya las hubiere
percubidas, y las labores y augm. que hubiere fecho y los da-
ños y costas que se le siguieren, con el mas valor adqui-
rido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui hubiere
liquidacion y esta es la fuerza executiva de plazo asignado al
dia que llegare el caso referido) se le exerce con ellas el juram. de
quien fuere parte en que lo defiere, y rebiva de otra prueba
aunque de dño se requiera. Y orence siendo el dho Ma-
riano Gíbert accepta esta es. en todo y por todo y se-
gun y como que da referido y rebibe en esta Venta la
suodha casa, de cuya propiedad y posesion se da por



entrega
de la ca
puebe
invento
de este d
cien lib
quero c
exerce
parte
una qu
que le b
haber, y
de esta
y sus b
de nuev
omniu
y dema
forma
en cosa
ambas
coy dho
evicion
Villade
ones to
no sab

Oblig. en la
cinquen
dha pre
ta cien
Juan
may a
tare.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

entregado á su voluntad, sobre que renuncia la execucion de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega e prueba, y prometey se obliga cumplir los pactos en ella puestos pagar desde el dia de hoy hasta el de Navidad deste año al contenido de un mazo de cera de cien libras del precio de ella. Hanam y simple y al quino con las costas de la cobranza porque se le execute con esta 28^{ta} y el juram. de quien fuere parte en que de fiere, la prueba relevandole de qualq. cosa que de dho se requiera. Tambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus personas y bienes havidos y por haver, y dan poder á las Justas de su Mage, y espeialm^{te} á las de esta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion se someter y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuere que de nuevo ganaren y la ley si convenier de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Suminioni y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa purgada, y por ellos consentida. Entertim^o de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcor dho dia mes y año. Puentes testigos Antonio Barber 28. viviente y Miguel Payá de Miguel Labrador, de dho Villa de Alcor veci y morador. Los otorgantes (a qui ones to el 28^{to} doy fee conore) no firmaron, por que no saben escribir, firmolo por ellos, y a su ruego un testigo

Antonio Barber

Antonio Barber

112 on. Oblig. En la Villa de Alcor a los dos dias del mes de Octubre de mil Sette... unquenta y un año. Antonio Sempere Oficial de Praga, de dho Villa de Alcor veci y morador, de su buen grado y uer ta ciencia y fencia de esta 28^{ta} otorga y conore que deve á Juan B. Lanes, fabricante de Pañ^o, veci y morador de la mi ma y auente á este otorgam^{to}, y a quien su dho se presen tare: Veinte y una libras moneda con. del Reyno, Se

mejante quantia que el dho Blanes ha pagado de cuenta
y orden del otorgante a Niente Molto de Griq, ciudadano
veino tambien de esta Villa. Las quales veinte y una
libras prometey de obliga pagara el dho Juan Blanes
a quien dudo y causa huviere, siempre y quando por
el mismo Blanes se le pidan, lo que cumplia hanar
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza por que
sele escute con sola esta 2a y en fusar. De quien
fuere parte, en que lo dñere y relieva de otra prueba
aunque de dño se requiera. E para lo asi cumplir
obliga su persona y bienes havidos y por haver, y dar po-
der alar Justas de su Mag^d y espeualm^{te} alar de esta
Villade Alroy a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes,
renunciando su domicilio y otro fuere que de nuevo ga-
nare y la ley si convenere de iurisdiccion omnium
iudicium, la ultima pragmatica de las subminones y
demas leyes y fueros de su favor, con la general del dño
en forma, para que le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por el consentida. En testi-
monio de lo qual otorga la presente fecha en la Villa
de Alroy dho dia, mes y año. Puentes testigos Anto-
nio Barber de viviente y Ponciano Proella Cardero
de dha Villade Alroy veinos y moradores. Y el otorgan-
te a quien fo el 2o dño fue conoico) (firmo)

Antonio sempre

Antoni
Ponciano

Codicilo) En la Villade Alroy a los seis dias del mes de octubre de mil
setecientos y un años, Francisco Segura Proticario, y
Sempera Valor legitimos Consortes de dha Villade Alroy
veinos y moradores, Diposon: que tienen hecho sus tes-
tamento, esto es, el dho Francisco Segura ante el puente
2o en diez y siete de febrero del año mil setecientos
y uno, y la dha Sempera Valor por ante Thomas Gibert
2o Capo cueto Calendario, en lo qual tienen que em-
mendar algunas cosas para dexar go de sus conuencias,
y poniendole en feto por via de Codicilo, p como mas ha-
ya lugar en dño ordenan y mandan respective lo sig^{te}.
Prim^o el dho Francisco Segura, por quanto en el estado
de testam^{to} se asignó y mandó de sus bienes para bien de su
alma, cumplim^{to} de sepultura y funerales cinquenta libras



moneda
entierro
te qua
por su
que ot
año m
libras
seente
nes pr
estava
ces era
yatar
pero a
otro r
y man
funera
Sean to
do el
les, y
mura
posica
Otro
nombr
Segura
pera h
a los
que el
Valor
ter m
ai y
Valor
cada
Otro
havi
enele
ya M

Quince maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

moneda con^{de} del Reyno de las quales se pagare todo el gasto del entierro, limonia de habitos y demas funerales, y que la remanente quantia fuere distribuida en misas xeradas celebradas por su alma a voluntad de sus Albaceas; Ten su Codicilo que otorgo ante el presente 28^{no} en veinte y cinco de Junio del año mil setecientos y quatro dispuso, que de las cinquenta libras que asignava para pago de lo que queda dicho fueren y se entendiesen solam^{te} las treinta y quatro libras de sus bienes propios y las restantes de diez e seis aquellas mismas que le estaban asignadas como a hermano del numero que en son cesera de la texura orden del Seraphico Padre San Fran^{co}, y otras distribuidas segun dha texura orden tiene de librado, pero atento a que ya no es tal hermano del numero, y por otros respetos asi bien vistos, mejorando dha disposicion, ~~otorga~~ y manda para bien de su alma cumplim^{to} de sepultura y funerales quarenta libras de dha moneda, las que quiere sean tomadas por entero de sus bienes y de ellas se pague todo el gasto del entierro, limonia de habitos y demas funerales, y que si algo sobrare se convierta y distribuya en misas xeradas por su alma celebradas a voluntad y disposicion de sus Albaceas.

Otro, por quanto el dho Francisco en su ya citado testam^{to} nombro por sus Albaceas a Juan Valor su Cuñado, a Vicente Segura su hijo y a Antonio Valor su Sobrino, y la dha demptra Valor en su citado testam^{to} nombro en Albaceas suyas a los dhos Vicente Segura y Antonio Valor; Tatiendiendo a que el dho Vicente Segura fallecio ya, y que el dho Juan Valor se halla totalm^{te} impedido por sus graves accidentes, mejorando dha disposicion, nombran por sus Albaceas y executor de sus ultimas pias Voluntades a Antonio Valor su Sobrino, y a Miguel Ferrando su yerno, danddes y a cada de ellos todo el poder en dho negocio.

Otro, por quanto el dho Fran^{co} Segura en su ya citado Codicilo, habiendo mejorado la disposicion de su citado testam^{to}, mejoró en testam^{to} de todos sus bienes y herencia a Vicente Segura ya Mariana Segura sus hijos en dos iguales partes, a saber

es, al dho Vicente de la Suya en usufruto y propiedad por
 tam^{le}, y ala dha Mariana de la de ella solam^{te} en usufru-
 to, y manteniéndose en estado de Doncella o Religiosa, y
 que en tomando estado de Casada, o falleciendo, pasare la par-
 te de mejora de tercio de esta por entero a quien usufruto, co-
 mo en propiedad al dho Vicente Segura. Tassi mismo por
 quanto la dha Sempere Valor en su citado testam^{to} mejora
 va en el tercio de todos sus bienes y herencia ala dha Mari-
 ana Segura, para que durante su vida, percibiese el usu-
 fruto de los bienes de dha mejora, y despues de su fallecim^{to} pa-
 sasen por entero a quien usufruto, como en propiedad al dho
 Vicente Segura con libre facultad de disponer de ellos; y
 atendiendo aora a que el nominado Vicente Segura ha
 fallecido ya, y que la dha Mariana Segura se halla
 Religiosa profesa en el Conv^{to} del Santo Sepulcro de esta
 Villa, llamada Sor Mariana de San Pablo. Puroando am-
 bos otorgantes sus respectivas disposiciones, mejoran en el
 tercio de todos sus bienes y universal herencia a franci-
 sco Segura su Nieto hijo de Vicente; con la obligacion
 precisa de haver de dar annualm^{te} ala dha Sor Ma-
 riana Segura durante la vida de esta cinco libras de
 dha moneda cuya mitad ha de servir para remedio de
 las necesidades dela mesma y la otra mitad las ha de
 expender esta en remedio de las necesidades del Padre
 fray Martin Segura Religioso francisco, tambien hijo de
 los Codicilantes, y faltando el dho Padre fray Martin, sean
 por entero dhas cinco libras dela dha Sor Mariana, y
 faltando esta, sean del dho Padre Martin; en cuyo caso
 quien se depositen en poder del Jindico de esta Provin-
 cia de San Fran^{co}, para que las expenda en remedio de
 las necesidades de dho Padre Martin; y faltando los
 dos nominados Sor Mariana y fray Martin, ha de cer-
 rar desde luego dha obligacion en el expresado francisco Segu-
 ra de Vicente.

Y finalm^{te} por quanto el dicho francisco en su ultimo Co-
 dicio ya citado, mejorando su disposicion testamentaria
 mejoró en el remanente del quinto a los nominados Vi-
 cente Segura y Mariana Segura (aora Sor Mariana de
 San Pablo) por iguales ^{partes} a aquel en usufruto y propiedad
 ya esta solam^{te} en quanto al usufruto durante su vida
 y que despues de sus dias pasare al dho Vicente la parte
 de esta a quien usufruto como en propiedad, cuyo

10
 Sabas y parte
 vale

2

usufru
 lugar p
 tanto
 tam^{le}
 quinto
 quena
 de su
 inter
 quena
 los Co
 ya dif
 antes
 bien p
 manda
 de todo
 al me
 de ran
 ultimo
 tes de q
 puada
 como d
 adu ho
 Alexi
 quide p
 ta de
 aduira
 de com
 de su
 intay
 re pau
 todos
 ray p
 cono
 Valor
 me
 exi
 de
 dor
 fran

Franraj Enla

usufruto de remanente del quinto de bienes en primer lugar percibir la dha Sempere Valor su Conorte, ~~de~~ ~~su~~ ~~vida~~; y por quanto esta en su ultimo testamto. mejorava en el usufruto del remanente del quinto de todos sus bienes a la dha Mariana de quena a ora con Mariana para que le percibiese durante su vida y despues de los dias de esta pasasen por intera los bienes de dha mejora al dho viiente de quena asien usufruto como en propiedad. Por lo am-
 bos Codicilantes asi por los referidos motivos de dex ya difunto el dho viiente, y de Religiosa profesora la dha Mariana Segura como y por otros respetos asi bien vistos, mejorando las referidas sus disposiciones, se mandan mutua y reciprocamente el remanente del quinto de todos sus respectivos bienes, el uno al otro, y el otro al otro, para que disfruten los bienes y rentas de el durante los dias de los mismos y despues del fallecimiento del ultimo moriente de ellos pasen los bienes de dho remanentes de quinto, asien usufruto como en propiedad al es-
 pousado Francisco Segura de viiente, para que asien de ellos, como de las mejoras de tercio pueda disponer y disponga adu hbe voluntad como de cosa suya propia, e de p. Clericis, locis sanctis, militibus et personis religioni, et alijs quide pro Valentia non existunt nisi dicti Clerici cu p. ta veniem, et tenorem fori novi Super hoc aditi, bona ipia ad vitam suam adquisierent vel haberent. Ita po la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag. (que Dios q. de) de nueve de Julio mil set. tre intay nueve. = todo lo qual mandan se guarde e cumpla e execute; y en lo demas que a esto no fueren contrarios los ci-
 tados testamentos y Codicilo, quieren se guarden en su fuer-
 ra y vigor. Y de los otorgantes (a quienes To el 28.º day fue conato) Copino el dho Juan. Segura y no la dha Sempere Valor por que dixo no sabe escribir, firmo por ella y adu un ~~uno~~ ~~del~~ ~~testigos~~ que lo fueron Antonio Barber 28.º existente Juan Roque Mora y Juan Gabonell Hermanos del Servicio de las Monjas de dha villa de Alcoy rei.º y mora-
 doras. ^{Tom. 5.º} ^{cinqu. 10.º} ^{el. origina durante} ^{su. delos. Reli. de. y palencia} Antonio Barber
 Juan. Segura ^{Pro.º}

Antonio
 Pedro Barber u

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre de
 1711



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.**

mil Sete Cinguentay un años, Juan Aguilló te pedon de gano
y Rita Aguilló muger de Francisco Bozella de dha villa de
Alcoy venidos y moradores constituidos anse nivel 20^{na}
y testigos infrascriptos, dixeron, que por quanto el dho francis-
co Bozella sabedor, viene tambien y morador de dha villa de Al-
coy se halla dexerido y preso en las Reales Carreles de ella por
holgar y maletraxido, donde gravemente enfermo sin
podersele subministras la correspondiente dieta y medica-
mentos, en cuya atencion, por orden del Sr. D. Gerónimo de
las Doblas Leon y Cirujano Correo, or Junt. mayor y Cap. a
Suera de dha villa y su Partido se ha mandado poner en
libertad, para efecto de ponerse en curacion, con tal, que de
fianza Carrelera, la qual quixen haver los otorgantes, y
poniendolo en efecto, los dos Juntos de mancomunet insoli-
dem, renunciando como e ppxuan se renuncian, la ley
de duobus reis debendi, la autentica presente hoci ta de fide-
iuroribus, el beneficio de la division y exencion, y demas de la
mancomunidad, y fianza otorgan que reuben en fiado preso,
como Carreleros Comentarientes al dho Francisco Bozella, del
qual se dan por entregados a su voluntad, sobre que renun-
cian las leyes de la entrega, e prueba; y se obligan a tenerlo en
su poder, y de prompto y manifesto, y de bolueralo a dhas Car-
reles, siempre que por dho Sr. Correo, Jue, u otro competente
se les mande y sean requeridos, sin aguardar a dilacion,
ni plazo alguno, aunque de dho les sea concedido, sobre que
renuncian qualq. beneficio que les de fuere, y especialmte
la ley Sancimus Cod. de fideiuroribus y la ley Rexe del titulo
dho de la quinta Partida, de cuyo efecto fueron apaubidos,
y en caso de no restituir al dho dho Bozella a las referi-
das Carreles, pagaran la pena, que como Carreleros se les
impusiere, en que de de luego se dan p. condenados, para
cuyo efecto hixeron de su propia y rreproio agero su proprio
sin que para ello sea necesario haver escusion, ni otra
dilig. de fuere, ni de dho con el dho fran. Bozella,

ni sus
obhoan
y don
de ha
Amia
del dho
hoy le
leyes de
por que
ene que
por Dio
a esta
se anal
perten
el ha
alguna
taun
abrobu
de con
mas a
otorgan
meny a
labrad
otorgan
xon, por
de reu

Poder. En la N
Sete C
por fab
dotes d
otorgan
de dho
de la N
Si fuer
tar de
etimo
an de
Suere
partes
y ante
taun

ni sus bienes, cuyo beneficio renunciaron expresan. Yala firmada
 obligan respectiva su persona y bienes habidos y por haver
 y don poder a las Justas de su Mag^d, y en especial a las que
 de ha fama conocean y renunciaron su propio fuero y
 domicilio y demas leyes e fueros de su favor con la general
 del d^{ho} en forma. Y la d^{ha} R^{ta} Aquello renuncia el auxi
 lio y leyes del Vallejano de n^{ro} consulto, nuevas constituciones
 leyes de toro Madrid y partida con las demas de su favor
 por que como sabidora de ellas y aviada de su efecto, qui
 ere que no la valgan ni agnosvechen en este caso, y para
 por Dios n^{ro} d^{ho} y una señal de cruz que ha, no opone ve
 a esta d^{ta} por su dote de las bienes hereditarios para
 fe nales ni multiplicados ni por otro algun d^{ho} que la
 pertenencia; y por que es de su utilidad y conveniencia
 el hasala, declara que la d^{ta} orga de n^{ro} premio ni fuere
 alguna, y de voluntad libre y que no tiene hecha preser
 tacion en contrario, y si p^{re}viene se la revoca y no p^{re}diá
 absolucion ni relaxacion de este juram^{to}, a quien la que
 da conceder, y aunque motu proprio de se concedere no
 usará de ella para de perjurio. En testimonio de lo qual
 otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy d^{ho} dia
 me^o año. Presentes señores Pedro Perrey y Thomas Giner
 labradores de d^{ha} Villa de Alroy ve^o y morada doxer. Y los
 otorgantes (a quienes yo el d^{ho} no doy fe e conoço) no firmá
 ron, porque a se son no sabex escrivir, firmó el d^{ho} y a
 su ruego un testigo / Em^{do} donde usó q^{re} de orden valen^{do}

Anterru^o
 Tomo g^o in^o Pedro Barber^o u^o

Prer.) En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de octubre de mil
 setecientos y un año, Guillermo Goralbes y Antonio Pas
 tor fabricantes de Paños de d^{ha} Villa de Alroy ve^o y mora
 dor de su buen grado y ciencia y tenor de esta d^{ta}
 otorgan todo su poder cumplido, libre lleno y bastante, qual
 de d^{ho} de requiere y es necesario a Joseph Julian Ciudadano
 de la Villa de Alroy ve^o y morador ausente, bien como
 si fuere presente y aceptante. Para todos los pleytos cau
 sas de los otorgantes y cada qual de ellos de n^{ro} comun
 et n^{ro} solidum, civiles y criminales, movidos y p^{re} movi
 an demandando, como defendiendo, ante qualersq^z Justas
 Juery y tribunales eclesiasticos o seculares de qualersq^z
 parte y jurisd^{ic} que sean, donde con d^{ho} pueda y deva
 y ante ellos haga demandas, p^{re}di^o, requirir^o, p^{re}tes.
 taciones, citaciones y emplazam^{to}, ni que y obzete lo contra

hijo de esta, veintey morabos de la mesma. Duientas y tres libras siete sueldos, y once dineros moneda corriente del Reyno, semejante quantia que los dho Confesores condeven al otorgante mediante es^{ta} de obligacion, que pairo ante el presente es^{to} en veintey siete de Agosto del año proximo pasado mil setecientos y cinquenta. Y dandose por entregado a su Voluntad de dho Duientas y tres libras siete sueldos y once dineros, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibo y otorga Carta de pago en forma en favor de los dho Francisca Maria y Antonio Vaz, Madre e hijos respectivi. Y cancela y da por nada y de ningun valor la citada es^{ta} de obligacion, en su Matin, y otra qualq^{ra} parte donde se hallare, para que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno como si no se huviera otorgado. Comprehendiendo en la presente qualq^{ra} otras Cartas de pago y recibos, que se hayan dado por dho rason. Interim. de lo qual otorga la presente. fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Thomas Bassachina Escribiente de la Villa de Alcoy y Salvador Peñis Mesonero de dho Villa de Alcoy ver^{os} y morabos. Y el otorgante (a quien to el es^{to} doy fee conoco) lo firmo.

Loxenco Monllor

Antoni
Pedro Barber

Venta a carta de dho. En la Villa de Alcoy a los veintey ocho dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y un año, Joseph Goralbes fabricante de paños, y el Dr. Christoval Goralbes Abogado de los Reales Consejos, Padre e hijo respectivo, de dho Villa de Alcoy ver^{os} y morabos, y este ultimo como Padre y legitimo Administrador de Manuel, Maria Anna, Antonia y Phelipa Goralbes sus hijos en menor edad constituidos, hija asimismo de D. Philippa de la Puente de difunta Consorte. Usando de la facultad que para lo infrascripto les esta concedida por el Sr. D. Geronimo de las Doblas Leon y Cimeron Corregidor sust. mayor y Cap. a guerra por su Mag. de dho Villa de Alcoy y su Partido

EINTE
E MIL
VENA

achelos delos
emassos de
de calum
y 28 no
pinitivas
curra, o apel
mes, pida
y extra
y que los
ex podrian
a como
de conli.
idad de
oxos de
alazione
x have
de Alcoy
no Bas
de Alcoy
quienes

10V
emi
u
de mil
nce de pa
uen grado
aribido
n Segun
Vendu



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

por su Decreto dado en Vista de la informacion de testigos pre-
sentados por los otorgantes en los dias veinte y cinco y veinte
y seis del mes de Mayo año, cuyo tenor es a la letra como se
Decreto) Sigue = En la Villa de Alcor, y en el mismo dia veinte y seis
de Mayo año, el Sr. Dn. Jeronimo de las Doflas, Leon y
Cineas, Correg^{or}, Just^o mayor y Capⁿ a Guerra por su Ma-
gestad de ella y su tierra, haviendo visto estos autos informa-
tivos, y que por las Depositiones de los testigos, que en ellos se
han suministrado, queda en bastante forma acreditado
que al dho Joseph Goralber le es util y conveniente el
vender a Carta de gracia parte de la heredad, que posee he
en este termino en la partida nombrada de las Umbrias,
en premio de ducientas libras, para poder poner con-
tentes dos premias de paños, y del producto de ellas con-
servar mejor los bienes, que hoy posee, y con ellos que-
dar mas asegurado el adote de la citada D^a Phelipa
Puente, y educar por este medio mejor los hijos menores
de la susodha su Nuera, sus Nietos; Dijo: que devia
dar, y dio permiso y facultad alor susodho Joseph Go-
ralber, y D^r Chantoval Goralber Padre de dho Menores,
para que puedan vender y vendan a Carta de gracia
parte del pedazo de tierra arriba expresado en canti-
dad de ducientas libras moneda corr^d: del Reyno, para con
ellas poder poner contentes las referidas dos premias de paños,
y para su mayor firmeza devia interponer, e interpuso su
M^d su autoridad, y judicial Decreto quanto puede deve
y de dho ha lugar, y lo firmo. De que doy fee = Doflas = An-
tonio Sebastian Carrizosa = y para que dho Sr. tenga
su devido cumplimiento, los dos puntos de mancomun, et inso-
lidum, renunciando como expresan. Renuncian, la

Prongue
- 8 -

[Handwritten signature]

ley de do
fidei
mas del
ciencia
y suce
panan
jemas e
Nle ad
ya quie
cana, qu
son par
ber por
partida
quatro
heredat
en me
veintae
referen
dho que
y cada
su ent
deman,
dho lib
noxio,
renewa
dicion,
nombr
cia par
tro el
adelant
dho or
quierie
bras de
dos or
Parque
cio, y re
vendie
publico
gan do
prior. C
cientas
retribi
tad q

ley de duobus reis debend' la autentica presente hoc ita de
 fide iuribus, el beneficio de la division y exencion y de
 mas de la mancomunidad y fianza, de su buen grado y
 ciencia cénua y tenor de esta 23^{ra} por sí y sus herederos,
 y sucesores en los respectivos nombres, vendeny trans-
 panan en venta real por puro de heredad para siempre
 jamás en favor de ellos en Baltasar Pasqual Abio de dña
 Nleada Alroy ve. y morada, presente a este otorgar,
 ya quien su dño representare: quatro Francales de tierra de
 cana, que sean unos dos dias de arar poco mas o menos y
 son parte de la heredad que el nominado Joseph Gual-
 ber posee en el termino de la mesma Nleada Alroy y
 partida comunon^{de} nombrada de les ombries, que dñs
 quatro Francales lindan por una parte con tierra de la
 heredad de Nistary thomas Valoz, Caminodelos ombries
 en medio, por otra con tierra de los mismos Valoz, sendo
 venial en medio, y por otra con tierra restante de la
 referida heredad de los Vendedores. La qual venta de
 dñs quatro Francales de tierra otorgan en dñs nombres
 y cada de ellos de mancomunidad in solidum, con todas
 sus entradas y salidas, us, costumbres de viñedos y
 demas, que la pezaney puede pezaney de fecho y de
 dño libras de todo censo tributo, hypotheca memoria de
 nonio ni obligacion especial ni general, con los pactos,
 reservas y condiciones siguientes = Prim^a con pacto y con-
 dicion, que dñs otorgantey cada de ellos en los respectivos
 nombres se reservan el dño de retracto, es carta de gra-
 cia para recobrar dñs quatro Francales de tierra den-
 tro el termino de ocho años contados del dia de hoy en
 adelante = Otra con pacto y condicion, que en caso de que
 dñs otorgantey o alguno de ellos, en los respectivos nombres,
 queriendo usar de dñs facultad de retracto, querian reco-
 brar los dñs quatro Francales de tierra dentro los referi-
 dos ocho años, hayan de bolver al dño Moren Baltasar
 Pasqual las duecientas libras, que han perubido de supre-
 cis, y requirido el dño Mⁿ Baltasar, les hade hacer retro-
 vendicion y restitucion de dñs quatro Francales por 23^{ra}
 publica, con todas las clauulas de su naturaleza nobli-
 gandose ala evicion y saneam^{to}. sino por fechos suyos pro-
 prios. Baxo cuyos pactos le anquedan esta renta por precio de du-
 cientas libras moneda cord^{es} del Regno, que otorgantey han de
 reubido del dño Mⁿ Baltasar Pasqual realm^{te} y de con-
 tad^o en presencia de mi el 23^o y tercio infian vito,

INTE
 MIL
 VENI

estigos fue
 co y veinte
 tra como de
 veinte y seis
 las, Leon y
 por su Ma
 los informa
 ue en ellos de
 acreditado
 niente el
 que posee
 las Umbrias
 onex corri.
 de ellas con
 ellos que
 Phelipa
 n menores
 que de la
 Joseph Gual-
 on Menores
 de gracia
 en canti-
 mo para con
 mas de paño,
 expuso su
 uede deve
 Doblar = An
 huro renca
 in, et inso-
 cian, ca



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

(De cuyo entrego doy fee) de las que ~~se dan~~ por entregados á su Voluntad y otorgan esta de paper en forma en favor del dho M^r. Baltasar Parqual. Decláran, que el puto preuio y la lox de dho quatro Bancales de tierra son las e ppuendas de doscientas libras y del que mas puede tener en qualq^r forma y cantidad ha en grania y donacion al dho M^r. Baltasar para perfecta y acabada que el dho dho hama en su viuo con inuincion y renuncian tal y del ordenar. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que de compra vende ó se muta por mas ó menor de la mitad del puto preuio y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce el contrato á su valor de le paduere y las demas leyes que con ella concuerden. Y desde hoy en adelante (salvo los pactos arriba insertos) se dexa por en desisten y apartan en dho nombres de la propiedad Señoría posesion título voz recibo y otro qualq^r. dho que ten gan y les pertenencia á dho quatro Bancales de tierra y todo ello lo ceden, renuncian y transpauan en el suyo dho M^r. Baltasar y en quien su ediere en dho, para que como proprio suyo, lo posea ore cambie y ena que á su Voluntad como dueño absoluto sin depend^a alguna. Exceptis Clericis locis sanctis militibus et personis Religio. sis, et alijs qui de pro Palatio non existunt nisi dicitur Eledi u i i i p a de i em et tenorem fori novi super hoc a d i r i b o n a p r i a ad vitam suam ad quærent vel habent. Y lo po la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag^a. (que d^o q^o de) de nuevo de dho mil e set^e. uenta y nueve. Y le da poder, el que se requiere, constituyendole en sublega m i m o y en subleho y causa propia para que p^r. su actividad ó judicialm^{te} entre en dho quatro Bancales de tierra y tome y apuehe de la posesion y tenencia de ellos y en el i n t e r i m se constituya y en por sus inquilinos tenedores y posehedores para le poseion en la cada que de les pida. Y se obligan á la eviccion segun su d^o y su eart. de esta Vnta en tal manera que de qualq^a pleyo, debate ó diferencia, que sobre ella se moviese

en qua
Blicario
Baltasar
y defen
venen
ran de
poder
ciodee
y los da
adqui
haviere
anigra
con el
de fle
requie
Espe. en
recibe
tierra
do á d
con n
pueblo
pactos
ra am
phi, ob
btes q
aloes
y en e
dicion
ciliay
vone
pragm
Su fa
que les
puga
to es de
que en
ran e
anien
una de
este pu
re pro
de p^r

en qualq^r estado que se hallare aunque este hecha la pu
 blicacion de probanzas siendo requeridos por dho^s M^{rs}
 Baltasar o quien su dho^s representare e ome rian la ve
 y defensa y los seguiran y acabaron a su costa hasta
 venaxlos y de parte en quietta posesion y lo mismo ha
 ran sus herederos; y no cumpliendo lo p^{ro} que aho^r o
 poder cumplido le bolueran las dhas^s Diezientas libras que
 ciode esta Venta las labores y augmentos que huviere fecho
 y los daños y costas que se le dixieren con el mas valor
 adquirido con el tiempo. Y todo ello como di aqui
 huviere liquidacion y era esto para la execucion de plano
 angrado al dia que llegare el caso referido de lo se p^{ro}te
 con ella y el juram^{to}. De quien fue reparten que lo
 d^o fieren y relievaren de otra prueba aunque de dho^s se
 requiera. Y por ende el dho^s M^r Baltasar, acepta esta
 d^o en todo y p^{ro} todo y segun y como queda referido y
 recibe en esta Venta los dichos quatro p^{ro}nciales de
 tierra de cuya propiedad y posesion se da p^{ro}te
 do a su voluntad y renuncia la execucion de la
 cosa no hauida ni recibida, leyes de la entrega y
 prueba, y promete y se obliga guardar y cumplir los
 pactos de arriba en quanto le pertenecieren. Y la p^{ro}te
 ra ambas partes por lo que a cada una perteneciere cum
 plir obligan respectivamente sus personas y bienes en los nom
 bres que in se vienen hauidos y p^{ro} tener. Y don poder
 dores los dho^s Joseph y D^o Baltasar alas dhas^s d^o de dho^s Mag^o
 y en especial alas dhas^s Villa de Alroy de cuya jurisdic
 cion de dometery subditos renuncian todo d^o de d^o de d^o
 cilio y otro que de nuevo ganaren y la ley d^o de
 vone et de iurisdictione omnium iudicum, la ultima
 pragmatica de las submisiones y demas leyes y fueros de
 su favor con la general del dho^s en forma para
 que les apremien como por su tenencia pasada en cosa
 juzgada y p^{ro} ellos consentida. Y declaran que esta ven
 ta es de notoria utilidad de dho^s Merced y prometen
 que estos no se opor d^o rian a ella p^{ro} su menor edad, ni pedi
 ran el beneficio de restitucion in integrum segun
 anden nombre de los mismos juran p^{ro} D^o no soy y
 una señal de p^{ro} ni absolucion ni relapacion de
 este juram^{to} si aqui la pueda conceder y aunque mo
 tu proprio se les concediere no usaran de ella pena
 de perjurio, y el dho^s M^r Baltasar se p^{ro}te a las dhas^s

16.
 VEINTE
 DE MIL
 CINQ^{UENTA}
 regados a su
 favor de dho^s
 p^{ro}te y la
 mudas los
 qualq^r for
 do M^r Bal
 su viros con
 de real fecha
 de lo que de
 la mesad
 el engano
 de dho^s y
 de hoy en
 p^{ro}te rian
 d^o de dho^s
 que ren
 de tierra y
 en el dho^s
 dho^s, para
 en dho^s
 nd^o de alguna
 min^o de dho^s
 iuridic^o de dho^s
 a dho^s bona
 mt. Y ha po
 os fueros y
 de dho^s
 de requiere
 hoy causa
 entreen
 da la pover
 tu y en por
 ren en la
 requiridad
 de qualq^r
 moviere



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Desupueso para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y f. el conuertida; y renun-
cia el Cap. Juan de panis, o vaxadu de absolutio-
nibus de cuyo efecto es sabida y las demas leyes de
su favor, con la general en forma. Ceterum de
lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en
la Villa de Altoy dho dia mes y año. Presen con bel-
tigos Antonio Poir fabricauzey Sijme Pastor le pedor
de panis de dha Villa de Altoy veco y morador. Y los
otorgantes (a quienes to el dho d. y fe conuico) (d. h. ma-
ror.) em ^{don} en pre. sedan. e. to es. valen
joseph goialber

[Signature]

M. Baltasar Pasqual Pro

[Signature]

Ante mi. Lidro Barba es. *[Signature]*

Poder) En la Villa de Altoy a los veiseynueve dias del mes
de octubre de mil Setecientos y un año, Miguel
Julia Joseph Julia y Vicente Julia Labradores de dha
Villa de Altoy veco y moradores de dubien grado y
ciencia y tenor de esta d. y otorgan todo de
poder cumplido, libre, tenoy bastante qual de d. de
requieren ne un año a Joseph Julian. V. a. r. i. o
d. h. e. de la misma para todos los pleytos y causas
de los otorgantes y cada de ellos den en comun et
in solidum civil y criminal, moridos y por
mover, asi demandando, como defendiendo, ante
qualerq. Justas y tribunales, d. lenarico y eclesia-
res de qualerq. parte y jurisdiccion que sean an-
te quienes haga demandas pedir d. y requirir d. y
proseraciones, citaciones y onplaran d. y nega y obje de
lo contrario y en prueba presente d. y d. h. e. en m. tu-
n. d. h. e. los de los contrario pida e p. caucion, p. caucio-
ne, y traney y renocer de d. h. e. y tome posesion, y

Cta de pago) En la
En Mayo
1751. de tres
lado con ff
de qto
b. e. d.
y h. e.
y mor.
Juan
Man
Sel.
28.
de
que
Jua
oto.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

anpanos haga jurar^{do} de calumnia, de iuricio y de pleitoria
reusa de iures, letrador, y de no oyr a deos y sentencias inter
locutorias y definitivas, comienta lo favorable y de lo perjudi
cial reusa, o apelle, o Suppliche, sigatas appellaciones, o su
phicaciones, pida cortas y haga los demas actos y diligen
cias judiciales, y extra judiciales que conuenga, y ne
cessario fuere, y que los otorgantes mismo y cada de
ellos de mancomun et in solidum hanian y haues podri
an, presentes siendo: puer pase todo ello y cada cosa con
lo anexo conreso, y dependiente ledan poder con libra
y general administracion y facultad de enputacion, y
substitutur, reuocar los substitutos, y otros de nuevo nom
brar y a todos relievan en forma. Tala finonera obligan
todos sus bienes y otros hauidos, y por haues. Ententim^{do} de lo
qual otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia
mes y año. Presentes testigos, Francisco Ribes labrador, y So
seph Peziz Alguanil de dha Villa de Alcoy ver^{os} y mora
dores. Y los otorgantes (a quienes to el dho no doy fee cono
co) no firmaron, porque dixeron no saber escribir, firmo
melo por ellos, y aere luego un testigo.)

Joseph Peziz

Antem^{do}
Pedro Barber

Cta. de pago) En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de octu
bre de mill e setecientos y un año, Juan fiza Alguanil
y Juana Estrech legitimos Conortes del Lugar de Peniájar ver^{os}
y moradores, hallados al presente en esta dha Villa y la dha
hansa en puen uia de expreso consentim^{do}, y hueria de dho de
Marido, a quien para otorgar esta dha dha la pise y el dho
dela concede en bastante forma de que to el
dho no doy fee, y de ella urando de su buen gra
do y cierta conciencia tenor de esta dha otorgan
que han xeribido realm^{te} y de contado de
Juan Estrech Amado y hermano respectiue de los
otorgantes: Setenta libras moneda corr. del

En dho Mayo
733. de tras
lado con se
do qto

8

Digno, semejante quantia, que la dha Juana siendo
 viuda en segundas nupcias de Alonso Estroch,
 presto al dho de hermano en veintey cinco de Ma-
 ro del año mil Setecientos y quaxenta. Y dandose por en-
 tregados á su Voluntad de dhas de renta libras, renun-
 cián la exepcion dela non numerata pecunia leges de
 la entrego, y prueba de recibido, y otorgan Carta de
 pago en forma en favor del dho Juan Est-
 roch, Mesero veintey morador de dha Villa
 de Alcoy, presente á este otorgan, Comprehenden-
 do en la presente qualersq. otras Cartas de pago y re-
 cibos que se hubieren dado por dha razon. Entestimo-
 do lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy
 dho dia mes y año. Presentes testigos, Carlos Silvestre y
 Joseph Maydal Meseros de dha Villa de Alcoy veintey
 moradores. Y de los otorgantes (á quienes Toel 28 no doy
 fe con otro) lo firmó el dho Juan fca, y nota dha de con-
 sorte, porque dixo no saber escribir, firmó P. ella, y á
 su ruego un testigo). Juan fca

Carlos Silvestre

Ante mí:
 Pedro Barbera ^{notario}

Remun ^{de} la Villa de Alcoy alon veintey nueve dias del mes de octubre
 del año mil Setecientos y quaxenta y un año Juana Estroch, muger
 legítima en terceras nupcias de Juan fca Alvariz, del
 Lugar de Benijafar veintey moradora, hallada en esta
 dha Villa y en presencia y de expreso consentimiento, y li-
 cencia del dho su marido, á quien para otorgar esta
 dha de renta pide y el dho dha concede en bastante forma
 (de que Toel 28 no doy fe) y de ella usando, Confesando
 en primer lugar estar enteramte de satisfecha, contenta
 y pagada de toda parte y porcion, que la pueda tocar y
 pertenecer de las herencias de Luis Estroch, y Joseph
 Masan sus Padres, por tenerla ya percibida, de que se da por
 entregada á su Voluntad con renunciacion dela ley de
 la renta no hevida, ni recibida non numerata pecunia
 entregay prueba. Ten abencion asimismo á que Juan
 Estroch su hermano, Mesero, veintey morador de
 dha Villa de Alcoy, aora nuevo de se obliga, á que en
 todo caso, que la otorgante por viudas, divorcio u otro contr.



parte e
 para i
 Vida
 mane
 y Bre
 de des
 ten y
 Luis
 es de
 sus o
 los x
 dispo
 que e
 y esp
 dien
 et per
 Min
 ti bon
 pena
 de su
 nuu
 taje
 por f
 en tr
 eta
 su p
 cont
 sig
 su l
 fran
 una
 bien
 yes
 die
 ali
 ven



Diez y maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

Ante Señal de desamparada, la alvegará en su casa, dándole
 para habitación de aquella un quarto franco, durante la
 vida de la mesma. Por tanto no induida engañada ni en
 manera alguna violentada como mas haya lugar en dho
 y siendo cierta y sabidora del que en este caso le pertenere
 de desiste y aparta de qualquiera dho y acciones que la compe-
 ten y puedan competir en las herencias de los nominados
 dho Juan Estroch y Josepha Marañi sus Padres, como otra que
 es de sus herederos, pues todo ello locede y pasa a favor del
 dho Juan Estroch su hermano, también heredero de
 los referidos Padres comunes, para que de valga use y
 disponga de los dho bienes y acciones hereditarias
 que en dha herencia metoran, o tocar quedaren, a su libre
 y espontanea voluntad como dueño absoluto sin depen-
 dencia alguna, exceptis clericis, locis Sanctis, militibus
 et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non existunt
 Min' dicitur clericis in pte dxiem, et tenorem fodi nari super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y baxa la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
 de su Mag^d (que D.º 2.º) de nueve de Julio mil setecientos y
 nueve. Y ocupe el lugar nombre y dho de la otorgante y le cons-
 tituye Procuradora en su fecho y causa propia. Y promete haver
 por firme la presente de ^{de} renunçiaçion y no en contra ella
 en tiempo alguno. Y presenten siendo el dho Juan Estroch, acepta
 esta de ^{de} en todo y por todo, segun y como queda referido, y en
 su virtud promete y se obliga, a que en todo caso de que la
 contenida Juana Estroch otorgante por que sea vida duran-
 te u otra contingente queda desamparada, la alvegará en
 su casa dándole para su habitación y morada un quarto
 franco, durante la vida de la mesma. Tambien paxer, cada
 una por lo que le toca cumplir, obliçan respective su persona y
 bienes havidos y por haver y dar por valas Justas de su Mag^d
 y espuesen dho alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdic-
 cion de someten y sus bienes renunciando su domi-
 cilio y otro fuero, que de nuevo ganaren y la ley di con-
 venit de su iudicacion omnium iudicium la ultima

siendo
 iana,
 de Mañ
 e por en
 y renun
 a leyes de
 a xade
 de
 ha villa
 ben don
 pago y re-
 testimonio
 de Alcoy
 de veynte y
 y veñ y
 no doy
 ha de con
 va y a
 de mi
 bea u.
 octubre
 muera
 il, del
 esta
 de y li-
 garenta
 forma
 fexando
 intenta
 vocar y
 Joseph
 cada por
 las leyes de
 una
 que Juan
 de
 ue en
 o conan

pragmática de las submisiones y demás leyes y fueros de su
 favor con la general del dho en forma, para que los apre-
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
 ellos consentida. Y la dha Juana renuncia el auxilio y
 leyes del Vellejano Senatus Consulto nuevas constitucio-
 nes, leyes de Toro Madrid y partida y demás de su favor
 porque como sabidora de ellas y avirada de su efecto, quiere
 que no la valgan ni aprovechen en este caso. Y sea por dho
 nro Rey una señal de Cruz, que ha e no oponerse a esta
 dha por su dote de las, bienes hereditarios parafernales,
 ni multiplicados, ni por otro alguno, que la pertenencia,
 y porque es de su utilidad y conveniencia el haberla de
 clara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y de
 voluntad libre y que no tiene hecha protesta en con-
 trario; y si pasare la revora y no pedía absolución
 ni relajación de este su caso. A quien la pueda conce-
 der y aunque no su proprio se le concediere, no usará
 de ella pena de perjurio. Enteros in. De lo qual ambas
 partes otorgan la presente. fecha en la Villa de Alroy dho
 día mes y año. Presentes testigos Carlos de Vivar y Joseph
 Baydal Hermanos de dha Villa de Alroy Erro y mora-
 dores. Y de la otorgantes (a quienes yo el dho Rey feca-
 nonco) lo firmó el dho Juan Estroch y no la dha duher-
 mana porque dho no sabe firmarlo por ella y a su
 ruego un testigo.)

Juan Estroch

Carlos el Rey

Ante mí
 Pedro Barberis

(sta. de pago) En la Villa de Alroy a los dos días del mes de Noviembre
 de mil e setecientos e cincuenta y un años, D. Christoval Mexita
 sacerdote de dha Villa de Alroy y morador, por sí
 y en nombre de sus hermanos herederos todos de Don
 Damian Mexita su padre de su buen grado y cierta
 ciencia y tenor de esta dha otorga que ha recibido real-
 mente y de contado y en presencia de mí el dho Rey y testigos in-
 frascriptos (de que doy fee) de Joseph Cortes de Pau. La
 suma y ver. de la Villa de Alroy presente: once libras
 diez y seis sueldos y diei dineros moneda cont. del Rey-
 no a cumplir y ponerse a pago de aquellas cincuenta
 y una libras y dos sueldos de dha moneda, que el



dho de
 Villa
 ta a
 to en
 las q
 por en
 forma
 28
 tes de
 tres
 prese
 truin
 doni
 ni gr
 otorg
 And
 testin
 Vile
 Hqu
 y de
 que
 y en

Meriam
 Encl
 Mab
 bra
 te de
 uio
 coy
 mil
 crey
 San
 tres

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Dho Joseph Cortes, puntan^{do} con Vicente Cantó 28^{no} de dha Villa de Puebla, confesso deua al dho D.ⁿ Damian Mexita aora ya difunto por 28^{ra} ante el mismo Vicente Cantó en diez de Abril de laño mil setec^{ta} guarenta y ocho. De las quales once libras diez y seis sueldos y diez dineros, se da por entregado a su voluntad, y otorga Carta de pago en forma en favor del dho Joseph Cortes. Y canela la citada 28^{ra} de obligacion, como tambien otra que el mismo Cortes otorgo a favor de dho D.ⁿ Damian de ciento treinta y tres libras once sueldos y quatro dineros por ante el presente 28^{no} en veinte y quatro de Agosto de mil setec^{ta} treinta y quatro en sus Matrices, y ora qualq^z parte donde se hallaren, para que de hoy en adelante no obran ni produzgan efecto alguno, como si no huvieren sido otorgadas. Comprehendiendo en la presente qualq^z otras Cartas de pago y recibos dados por dha razon. En testim^o de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Huey de hoy dia, merx año. Presentes testigos Agustín Pozzella y Jaime Pozzella, Cerrajeros de dha Villa de Huey ver^{os} y moradores. Y el otorgante (a quien yo el 28^{no} doy fe conuco) lo firmo. Y en nombre de sus hermanos hered^{os} vale.

D. Chm^o de Villalobos

[Signature]

Antem^o Pedro Barbera

Meram^o / En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen San^{ta} Ma^{ria} Su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de culpa del pecado original desde el primer instante de su purissimo ser físico y real, Amen. Yo Pedro Cantó veciiente vecino y morador de la presente Villa de Huey, estando gravemente enfermo en la cama pero con mi libre juicio, memoria y entendim^o natural, y creyendo como firmemente creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,

con todo lo demás que tiene, creyendo y confesando nuestra
Santa Madre *Ygl.^a Catholica Romana*, en cuya fe
he vivido y protestado viva y morir, temiendo de la
muerte, que es natural, y deseando salvar mi alma
otorgo mi testam^{to} en la forma siguiente)

Prim^o mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro
Señor, que la crió y redimió con el inestimable precio de
su sangre y supplico a su Divina Mag^d. la lleve consigo a
su gloria, para donde fue criada y el cuerpo mando a
la tierra, de que fue formado.)

Otroquiero y mando, que quando D^o. n^{ro}. 80^o fue devido
llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el hábito
que visten los Religiosos del Seráfico Padre San Fran-
cisco; que mi entretaxo sea particular con la asistencia
de seis *Ben^{ed}. del Rev^{do}. Cura*, o Vicario de la Parroq^{ia}.
Ygl.^a de d^{ha}. Villa de Alroy y así acompañado, quiero
sea enterrado en la misma *Ygl.^a Parroq^{ia}* en la sepul-
tura de los *Cofrades de Nuestra S^{ta}. del Pórcico*,
y que el día de mi entretaxo se me diga y celebre una
misma cantada de requiem, que llaman de cuerpo
presente con Diacono, Subdiacono y oferta acostumbrada.)

Otro, asigno y mando de mis bienes para Prien de mi
alma, *cuemplin^{to} de sepultura y funerales* quinre
libras moneda cor^{ri}. del Reyno de las quales quiero
se pague todo el gasto de mi entretaxo (incomoda de há-
bito y demás funerales; y si algo sobra se convierta
y distribuya en misas rezadas por mi alma a volun-
tad de mis Albaceas.)

Otro, mando y lego a los Santos lugares de *Jerusalen* un
duello y seis dineros por una sola vez para ayuda a
sus necesidades.)

Otro, nombro por mis Albaceas y ejecutores de esta mi
ultima voluntad a *Diego Albad^o* y al *D^o. Joaquin
Alvina Médico*, mi sugro y cuñado respectivamente a los
dos puntos y a cada de por sí, dándoles todo el poder
y facultad que se requiere y es necesario.)

Otro, quiero y mando, que todas mis deudas a que por
razas publicas o privadas, testigo, u otras pruebas con-
stare ser yo benido y obligado, sean satisfechas cumpli-
damente, observando el fuero de conciencia para des-
carga de mi alma.)

Otro, declaro que contraté matrimonio en far de



la San
actual
hemos
herede
Otro
mis b
pla
adqu
me p
Padr
que
y esp
excep
relig
Nitr
sup
reces
el te
(que
y m
Ten
nada
dise
nere
qua
mi
hijo
a 8
qui
nir
ter
Otro
do
al
ya
cu

Deinte marañeco.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Yo la Santa Madre Fe^{ca} con Joseph^a Maria Huina mi
actual Conorte y no he tenido otro matrimonio, del qual
hemos procreado en hijo a Diego Carrio, al que tengo por
heredero necesario.

Otro, mando y lego el remanente del quinto de todos
mis bienes y universal herencia a la nominada Jose-
pha Maria Huina mi esposa, assi de los que to haya
adquirido durante mi matrimonio, como de los que
me puedan tocar y pertenecer de las herencias de mis
Padres y por qualq^r otro titulo causa, o rason, para
que de dho remanente de quinto disponga a su libre
y espontanea Voluntad como de cosa suya propia
exceptis Clericis, locis sacris, militibus, et personis
religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt.
Nisi dicti Clerici iusta sedem et tenorem fori novi
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag^d
(que Dios q^d) de nueve de Julio mil set^{ta} y treinta
y nueve.)

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y orde-
nado en este mi testam^{to}, en el remanente que que-
dare de todos mis bienes, dho y acciones, que me p^{er}te-
nieren y pueden pertenecer a o ragen lo verdadero por
qualq^r titulo causa y rason, intitulo y nombre por
mi legitimo y universal heredero a Diego Carrio mi
hijo, para que les haya heredado y que y de ellos disponga
a su libre y espontanea Voluntad como de cosa pro-
pia con los Sobredhas^{os} acumulas exceptis Clericis et q^u
nisi ad proprio un^o vita durante y pena de comiso con-
tenida en dho real cedula.)

Otro, nombro en tutora y Curadora del prenomina-
do Diego Carrio mi hijo en menor edad constituido
a la enunciada Joseph^a Maria Huina mi esposa
y Madre de aquel, ala que encargo la educacion
custodia, crianza y defensa del rhenno menor como

Lo confieso de su buena ley y Christianidad.)
 Otrosi, revoco y anullo otros qualesquier testam^{tos} y Co
 ducilos, que antes de este haya hecho y otorgado por esu.
 to, de palabra o en otra forma, para que no no valgan
 ni hagan fe salvo este, que agora otorgo, que quiero val
 ga por mi testam^{to} y ultima Voluntad por aquella via
 y forma, que mas haya lugar en d^{to}. En cuyo testam^{to} avi
 le otorgo en la Villa de Alcoy a los trece dias del mes
 de Noviembre de mil e setecientos e cinquenta y un años. Pre
 sentes testigos Christoval Reig, Nicolas Torregrosa y Bra.
 nado no torregrosa fabricantes de paños, de d^{ha} Villa
 de Alcoy vec^{inos} y moradores. Y el otorgante (a quien
 yo el d^{ho} Rey (sea conoico) no firmo por su grave indis
 poncion, ofrecio practicarle en caso de restablecime
 de ella, y pesa en el de fallecer, quise lo firmara por
 el, y a suuego un testigo.)

Nicolas Torregrosa

Antermin^o
 Pedro Barberes.

testam^{to}) En el nombre de Dios todo poderoso y de la San^{ta} Virgen
 su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni
 sombra de la culpa del pecado original desde el primera
 instante de su ser fisico y real. Amen. Yo Joaquin
 Sentonja hijo de Hipolito, Labrador de la presente Villa
 de Alcoy vec^{ino} y morador, estando enfermo en la
 cama pero con mi libre juicio, memoria y enten
 dim^{to} natural, y leyendo como firmen^{te}. en el
 misterio de la San^{ta} Trinidad Padre Hijo y Espi
 tu Santo tres personas distintas y un solo Dios ver
 dadero con lo demas que tiene y confiesa nuestra
 Santa Madre y l^{ta} Catolica Romana, en cuya fe
 he vivido y presento vivo, y moro, temiendome de
 la muerte, que es nat^{al}, y deseando salvar mi al
 ma, otorgo mi testam^{to} en la forma sig^{te}.
 Quien^{te} mando y encomiendo mi alma a Dios no son
 que la crea y redimo con el inestimable precio de
 su sangre y suplico a su Divina Mag^d que la lleve con si
 go a su gloria, para donde fue criada y el cuerpo man
 do a la tierra, de que fue formado.)

OTROSÍ, que
 de llevar
 vitan
 sea pa
 Rey do
 Villa;
 Paroq
 y que el
 la cam
 con D^{to}
 Otrosí, a
 de Segur
 Reyno
 limon
 Se com
 nas po
 Otrosí, n
 libras d
 Otrosí, q
 ultima
 cente
 ya ca
 todas
 Otrosí,
 23 as
 tare
 dan,
 go de m
 Merit
 Este
 de un
 do or
 Otrosí,
 Santo
 actu
 del qu
 ni ta



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Otroi, que yo mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme desta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del Seraf. Padre San Fran.º que mientras sea particular con la asistencia de un Pseficiado y el Rev.º Cura ó Vicario de la Parroquia de Sta. Lucia de esta dha. Villa; y que allí acompañado sea enterrado en dha. Parroquia en la sepultura de la familia de Sentonja, y que el dia de mi enterramiento se diga y celebre una misa cantada de requiem, que llamari de un año presente con Diacono, Subdiacono y Oferta acostumbrada.

Otroi, asigno y mando para biende mi alma cumplim. de sepultura y funerales dos libras moneda con el Rey de las que se pague todo el gasto de mi enterramiento de habito y demas funerales, y si algo sobrare se comierta y distribuya en misas seradas celebradas por mi alma en dha. Parroquia.

Otroi, mando y lego a la Casa Santa de Jerusalem dos libras de dha. moneda por una sola vez.

Otroi, nombro por mis albaceas y executores de esta mi ultima voluntad a Joseph Sentonja mi hermano y a Vicente Gibert mi suegro, a los dos juntos o de manera comun, y a cada de por si in solidum, dandoles para ello todas las facultades en dho. necesarias.

Otroi, que yo mando que todas mis deudas a que por estas publicas, o privadas, testigos, u otras pruebas con- taxe sea lo tenido y obligado sean satisfechas cumplidamente, observando el fuero de conciencia para desca- go de mi alma. Y declaro que devo a M.º Christoval Merita cinco libras de prestamo gracioso; Y que Vicente Esteve me deve ocho libras y diez sueldos de precio de una pollina que le vendi, y Vicente Perer mi cuñado de ocho Paichillas de trigo.

Otroi, declaro que contrahe matrimonio con Ju. de la Santa Madre de Sta. Francisca Maria Gibert mi actual Consorte y no lo tenido otro matrimonio del qual no he tenido hijos, ni descendientes algunos, ni tampoco tengo descendientes.

Otro, mando y lego á Blas Sentonja mi hermano la Caga me
por que tengo con tal y no de otra manera que este haya
de dar su Caga a uná Francisca Maria Gibert mi esposa
Otro, mando y lego el usufructo de todos mis bienes y uni-
versal herencia á la prenombrada Francisca Maria
Gibert mi esposa para que le paciba, y disponga de el
á su Voluntad durante su vida tan sola y mante-
niéndose en mi nombre sin bolverse á casa, y desques
de los dias de la dha o bolverdase á casa, pallen desde
luego todos los dho bienes sin detencion alguna a mi
usufructo como en propiedad á mis infrascriptos
herederos
Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado
en este mi testamto en el remanente que quedare de
todos mis bienes, dho y acciones que me pertenecieren
y pueden pertenecer aora y en lo venidero por
qualq. titulo causa ó razón instruya y nombre por
mis legitimos y universales herederos á Blas Senton-
ja á Ventura Sentonja muger de Juan Sempere y
á Rosa Sentonja muger de Vicente Piquer mis her-
manos ó á hijos de ellos (en caso de haver fallecido) en
tres iguales partes para que cada qual disponga de
la dha á su libre Voluntad como de cosa suya pro-
pia exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et perso-
nis religionis et alijs qui de foro Valentie non pertinent,
nisi dicti clerici iuxta seriem, et terorem fori novi su-
per hoc adit, bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent: y baxo la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage.
(que Dios q. d.) de nueve de Julio mil setenta y cinco.
Otro, revoco y anullo otros qualesq. testamtos y Codicilos,
que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, de
palabra ó en otra forma, para que no valgan ni
hegan fe salvo este que aora otorgo que quiero valga por
mi testamto y ultima Voluntad por la via y forma que trahaya
lugar en dho. Lugaro testamto, en el otorgo en la Villa de Alroy á los
dho y seis dias de mes de Noviembre de mil setenta y cinco y un
año. Presentes testigos Joseph Peig, Sartre Joseph Thomastunidor
y Salvador Pasqual Pezaja de dha Villa de Alroy vecinos y mo-
doras. Del otorgante (a quien tose dho. dho. feccionaco) rofirmo,
por que dho no sabe firmarlo p. el y á su riesgo un testigo.
Salvador Pasqual

Salvador Pasqual

Ante mi
Pedro Barberes

Ota de Inla
paga - bre de
ce de pa
grado
bido d
tombre
ta pua
ampli
te ve
Site d
situado
Marce
Cinqu
numera
y otorg
nio de
cion e
tia y
ma ob
en su
ra que
quero
endo v
que de
otorga
y año
Pedro
vecinos
conoc
y á su

Ante
En la
demil
de pino
grado
no y su
Vicente
senten
Cassa
Vilca
Juan



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

poner y espaldas con casa de Miguel Toralbes, y por delante con
casa de Joseph Pasqual dha calle en medio; con el cargo y ad-
sación de haver de ~~responder~~ y en su caso y lugar luir, y redimir
a los herederos de Joseph Pasqual un censo de zap? de setenta
libras y annuo redito por real pragmática reducido a treinta
y seis ducados pagados en tres de febrero, que por Vicente Mon-
tor de Thomas fue impuesto y original en ^{se} cargo en favor
de Joseph Pasqual de Jaime por ²³ que pasó ante Diego
Abad ²³ en dos de febrero de mil setecientos y seis; la
qual venta conga con todas las entradas y salidas de dha
casa, sumos, comumbres, de viduombres, y demas que la
pertenecien y puede pertenecer de fecho y de dho, libre de otro
censo, tributo, hypotheca, memoria, censo, ni obligacion espe-
cial, ni general, y por tal la asegura por precio de dos cien-
tas y quarenta libras, de las quales confiesa haver recibido del
dho Vicente Barberá Comprador noventa y tres libras, y las
tantas cinco quarenta y siete libras de voluntad del otor-
gante de las retiene en su poder, a saber: setenta libras por el
cargo del censo arriba adorado, y las restantes ochenta y siete
para pagarlas al mismo otorgante dentro el termino de dos años
contados del día de hoy en adelante, en esta forma: que el
dho Barberá en cada uno de dho dos años ha de entregar
al otorgante una pieza de paño casteno de color negro, o ver-
doso por precio de una libra dos ducados, y seis cada una vara,
y a mas el dho Juan Casa le ha de dar a tintar todos los azules
que en dho dos años hviere y retenerse su importe en des-
cuento del residuo precio de esta venta. En cuya conformidad
se da por entregado a su voluntad de las espusadas dos cien-
tas y quarenta libras moneda cor^{te} del Reyno, sobre que
renuncia la espusición de la non numerada pecunia, leyes
de la entrega, y prueba de su recibo y otorga carta de pago
en forma en favor del nominado Vicente Barberá de no-
venta y tres libras tan solo. Y declara que el precio y
valor de dho zap de morada son las referidas doscientas
y quarenta libras, y del que mas puede tener en qual

quier
te ha
en
mien
que t
o men
xa re
Valor
cuer
yapa
vri, x
a dha
el no
repre
gore
solu
San
Joro
Sezie
ipia
ba po
fuero
de su
que s
jene
dad, o
later
nitye
pone
covic
mane
que s
del d
Se hal
ras, o
buco
sion y
de lo
lo que
res y a
que s
con e
liquida

quier forma y cantidad haue gravia y Donacion al dho Viente
 de Barbera pura, perfecta y acabada, que el dho Viente en
 escritura, con insinuacion, y renuncia la ley del ordena
 miento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
 que trata de lo que se compra, vende, o se compra por mas,
 o menor de la mitad del precio, por quatro años pa
 ra repaer el engaño, y que se reduce a el contrato o de
 Valor, si se padiere y las demas leyes que con ella con
 cuerden. Y desde hoy en adelante se despoxa, desiste
 y aparta de la acción, propiedad, sero rigo, posesion, título
 vno, recurso y otro qualq. dho que tenga y le pertenecia
 a dho Viente y todo ello lo cede, renuncia y transpasa en
 el nominado Viente Barbera y en quien su dho
 representare, para que como proprio deyo lo posea
 goze, cambie y enagenare a su voluntad, como Dueño ab
 soluto sin dependencia alguna e exceptis clericis, locis
 sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs qui de
 Jure Valens non existunt, nisi dicat clericus in
 Secum et tenorem fori novi super hoc aditi bona
 ipsa ad viam suam adquiserent vel haberent: Y
 baxola pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros y real orden de su Mag. (que D. g. de) de nueve
 de Julio mil set. e. treinta y nueve. Y le da poder el
 que se requiere, comitayendo le en bulgas y mismo,
 y en su fecho y causa propia, para que por su autori
 dad, o judicialmente, entre en dho plaza y tome y aprehenda
 la tenencia y posesion de ella y en el interum se com.
 nite y por su quitino, tenedor, y poseedor, para la
 posesion en ella cada que se le pida. Y se obliga a la
 evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal
 manera que de qualq. pleito, debate o diferencia
 que sobre ella se moviere, siendo requerido por parte
 del dho Barbera el comprador en qualq. estado que
 se hallare, aunque este hecho la publicacion de proban
 zas, tomara la voz y defensa y la seguirá, y acabará a
 su costa hasta vencerlos y desparle en questa poses.
 sion y lo mesmo hazan sus herederos y no cumplieren
 de lo por no querer, o no poder cumplirlo, le volverá
 lo que tuviere prohibido del precio de esta venta las labo
 res y aumentos que hubiere fecho, y los daños y costas,
 que se le requieren con el mas valor adquirido
 con el tiempo. Y todo ello como si aquí hubiere
 liquidacion, y esta es su fuerza executiva de plare asignado

VEINTE
 DE MIL
 NOVENA

delante con
 cargo y ade.
 ux. y su dho
 de Seneca
 a treinta
 Viente Mon.
 on favor
 ante Diego
 y sus, la
 das de dha
 s queda
 bue de oro
 zacion espe.
 de Docien
 eribido del
 bias y las
 ad del otro
 tras por el
 taya siete
 no de dos año
 na: que el
 de entregar
 rago, o ven
 una vara
 los ariles
 onse en des.
 nformidad
 idar dos cien
 Sobre que
 unia, leyes
 ta de pago
 hera de No.
 to precio y
 on cuenta
 en qual

2



Señor marqués de

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

al día que llegare el Caro referido) de lo que se acuerda con ella y el pu-
ran. De quien fuere parte en que lo defiere y relieva de otra
prueba aunque de dño de requiera. Y presente siendo el dño
Presente Parberá, accepta esta de. en todo y por todo, y se
quiere como queda referido y se uben esta Venta ta de
y no hazia de cuya propiedad y posesion se dá por entre-
gado á su Voluntad, Sobre que renuncia la sepucion de
la cosa no havida ni recibida leyes de la entrega y prue-
ba; y promete y se obliga, que dentro de este termino de dos años con-
tados del día de hoy, pasará al contenido suargua los ochenta
y siete libras residuas del precio de esta Venta en la con-
formidad que arriba se expresa, Vanan. y simplepto algu-
no con las cosas de la cobranza, cuya sepucion defiere en
el primer. del dño Casa y esta de. relevandole de otra prue-
ba, que de dño de requiera; Vanimimo promete y se obliga
que responderá annual. de. a los herederos de Joseph
Pasqual en su dñido plano el censo de Cap. de setenta
libras, que arriba queda adosado para lo qual lei reconozco
por Dueño, y Señores de el y hará mas en forma cada
vez que se le pida, sin dexar lugar á que el vendedor tarde
ni pague cosa alguna de ello, y si lo tardare ó se le pidiere
le pueda executar como los Dueños principales en su ju-
ran. en que defiere la prueba, y relieva de qualq. otra
que de dño de requiera; Y para dar y cumplir las condi-
ciones, obligaciones, penas de comiso, hypothecas especiales
de la. de imponición y cargas. de dño censo, si es ne-
cesario, la otorga ahora de nuevo como si aqui fuere ex-
presado el tenor y forma de ella, y quiere le perjudique en
todo tiempo. Y ambas partes, por lo que á cada una toca
cumplir, obligan sus personas y bienes havidos y por haver
y dan poder á las Justas de su Mage. y suplicas. de. á las
de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdicción de some-
teny sus bienes, renunciando su dñomialis y otro fue-
ro que de nuevo ganaren y la ley, si convenierit de
ultra ditione omnium subdium, la ultima pragma-
tica de las Remisiones y demas leyes y fueros de dño favor
contra la general del dño en forma, para que les agri-

men
day
bas pa
Alroy
ber re
Alroy
fue con
y abu

certan. do) En el
Ditas do, su Ma
en dño 3.º de su
de dñe. la hij
de 1751. y me
con r
y cae
tinim
nas
tiene
tholi
vin y
y de
form
Prin
Señor
uó d
ve co
po m
Otros
sew
con
Pad
lor,
de la
do
lia
y ce
ma
y of

muen, como por sentencia pasada a en esta puga
day por ella consentida. Entendim. De lo qual am-
bas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de
Alloy dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Bar-
ber residente y Gabriel Mra Luidida de dha Villa de
Alloy veroy moradores. Vel otorgance (a quien to el 28 no soy
fu conoico) no firmo, por que dho no saber, firmelo por el
y abu luego un testigo.)

Antonio Barber

Antemio
Pedro Barberes

testan 2o
Ditas
en el lo 3o
en de Der.
de 1751.

En el nombre de Dios todo poderoso de la Virgen San-
ta Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni som-
bra de la culpa del pecado original desde el primer instante
de su purissimo ser fisico y real. Amen. Yo Soaguin Serton-
ja hijo de Hipolito, labrador, de la puente Villa de Alloy veroy
y morador estando gravemente enfermo en la cama pero
con mi libre juicio memoria y entendim. natural
y creyendo como firmemente creo el misterio de la San-
tissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres perso-
nas distintas, y un solo Dios verdadero, y lo demas que
tiene crehe y confiesa nuestra Santa Madre Tol. Ca-
tholica Romana, en cuya fee he vivido, y profeso vi-
vir y morir, temiendo de la muerte que es natural
y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam. en la
forma sig. te.)

Piur. mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro
Señor, que la cuide y redimo con el inestimable pre-
cio de su sangre, y supplico a su Divina Mag. que le
ve conmigo a su gloria para donde fue criada, y el cuer-
po mande a las tierras que fue formado.)

Oron: quiero y mando, que quando D. nro S. fuese
servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido
con el habito que visten los Religiosos del Serafico
Padre San Francisco, que mi entriero sea particu-
lar, con la asistencia de seis Pres. do. y el Rev. do. Vicario
de la Parroq. Tol. de dha Villa de Alloy, y enterra-
do en dha Tol. Parroq. en la Sepultura de la fami-
lia de Sertonja, y que el dia de mi entriero se me diga
y celebre una missa cantada de requiem, que lle-
van de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono
y ofista acostumbrada.)

8



De late marañobis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Otro, anexo y mando de mis Priores para Priores mis al-
ma cumplido de mis sepultura y funerales diez y ocho
libras moneda corriente del Reyno, de las quales se pague
todo el gasto de mi entierro, limonada habito y de
mis funerales, y se den de limonada a la Casa San-
ta de Sauralen dos libras de la misma moneda
por una vez tan solo; y la remanente quantia
que pagado todo lo suodho, sobrare se convierta y di-
tribuya en misas recadas celebradas por mi al-
ma a voluntad y disposicion de mis Alcazar.)
Otro, nombro por mis Alcazar y executor de esta
mi ultima voluntad a Joseph Sentoria mi tio
paterno, y a Vicente Gibert mi suegro a los dos juntos,
y a cada uno de por si et in solidum, dandoles todo el po-
der y facultad que de Dios se requiere y es necesario.)
Otro, quiero y mando que todas mis deudas, a que por
razas publicas o privadas testigos u otras pruebas con-
tane ser yo tenido y obligado, sean satisfechas cumpli-
damente observando el fuero de conciencia para des-
canso de mi alma. Y declaro que devo a D. Christoval
Merino sacerdote cinco libras, y a mas cinco pesos de
Caxada todo de prestamo oxauero; y que Vicente Esteve
me deve ocho libras y diez sueldos del pueblo de
Pollina que le vendi; y Vicente Perez mi cuñado
me deve ocho pesos de trigo.)
Otro, declaro que contrate matrimonio en faz de la
Santa Madre Tola con Francisca Maria Gibert
mi actual Conyuge y no heterido otro del qual no
tengo hijos ni descendientes algunos, ni tampoco ten-
go ascendientes.)
Otro, mando y lego a Blas Sentoria mi hermano mi
Caga buena, con tal y no de otra forma que esta heya
de dar su Caga a mi Franca Maria Gibert mi esposa.)

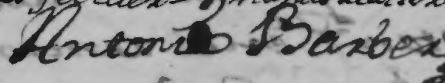
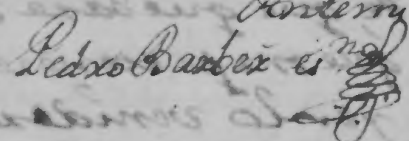
Otro y
para
de mi
los P
cia de
de lo
franc
ciba
nomb
obol
cia de
dada
Juan
o ah
parte
Sulib
clase
heve
yoch
Teun
or de
de qu
que
yer
ya
miti
heve
Gibe
libre
prop
et pe
tio n
et ter
viam
pena
ya
de su
Otro
y lo
gado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

za que no valgan ni hagan fee salvo este, que aora otorgo, que quiesse valga por mi testamto y ultima Voluntad por aquella llaoria y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testamto. asilo otorgo en la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Noviembre de mil Sette. Cinquenta y un año. Presentes testigos el D. Andres Sorda Medico Antonio Barber Escriuiente y Antonio Satore de Antonio tepeador de Paños de dha Villa de Alcoy vec. y moradores. Fe otorgante (a quien fo el rto. doy fee con rroco) no firmo por que no pone saber escri. vir. firmo lo por d. y d. de nuevo un testigo)

em ^{del} y el Cuen. ^{omádo} alat rra de ^{de} manda. como de. valen.  

Cod. cilo) En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil Sette. Cinquenta y un año, Joaquin Ben toña de Hipolito Sabra dor, de dha Villa de Alcoy vec. y mora dor, dixo, que el otorgo de ultimo testamto. por ante el puen. ~~de~~ a los veinte y un dias delos cor. des mes y año, y en el tiene que anadir para descargo de su conciencia y poniendolo en efecto por via de Codicilo, o como mas haya lugar en dho. ordena manda y declara lo sig. te. Primera y ultima. Se declara, que Francisca Gubert de Res poa al tiempo y quando contrato matrimonio con el otorgante apor to a este en y por dote de aquella ochenta y ocho libras, quince ducados y seis dineros en dize ntes ropas y alajas expuesadas en la memoria, que se me ha exhibido; cuya quantia quiere le sea satisfecha y pagada ala dha su esposa luego seguido el fallecimto. Del otorgante ~~de~~ qual quiere se quite de cum

play
el dho
no el
que d
delos
Julia
Alcoy
Sol

Donacion) En la
embra
Lra au best Sa
lo del de dha
diada ternal
huyite Subent
de gual
Alas mas ab
de 1757 nox de
li tras Sabidor
lado con pu
conde vicere
Uol. presente
en la fo
henedad
parte ti
cada ci
suada
brada
tin semp
best dho
ciaro, y
un Mole
nas nec
Alcoy y
por un
Bori po
y Niente
Aurion ka
finalo
Casa de
fuercci
nuevo, y

plaz y execute, y en lo demas, que a esto no fuere contrario
el dho testamto. Lo deya en su fuero y vigor. Yo lo firmo
mo el otorgante (a quien to el dho dno doy fue conorco) por
que dno no sabe escribir, firmo lo por el y abo xuego uno
de los testigos, que lo fueron Salvador Pasqual, Miguel
Julian y Miguel zar de la Candandora de dha villa de
Alcoy ve^o y moradorer)

Salvador Pasqual

Antemio
Pedro Barbera

VEINTE
DE MIL
NOVEN

que aora
tima Volun.
agaluga
La villa
de Novi
on. Presen
Antonio
Antonio
vero y
el dno doy
bez escri.

Donacion en la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Nov^o
embre de mil setecientos y un años. Yo don Francisco Ber
best sacerdote Ben^o en el Rev^o Clero de la Parroq^{ia} de la
de dha villa de Alcoy y de la mesma ve^o y morador por el fra
ternal amor y sincera estimacion, que tiene al Sr^o Vicente
Gibert su hermano Orenaficiado en el Rev^o Clero de la Parro
quia de la Villa de Algemeni, y para los fines, y efectos, que
mas abajo se expresan en su buen grado y cierta ciencia, y te
no de esta esca, como vnas hapalugan en dho, y siendo cierto y
Sabidor del que en este caso le pertenere, otorga que hace Dona
cion para perfeta y acabada, llamada inter vivos, al dho Sr^o
Vicente Gibert sacerdote, su herm^o ve^o de dha villa de Algemeni,
presente a este otorgam^{to}, y mas abajo acceptance, que ha de tener efecto
en la forma y baxo los pactos, que despuer se d^o. Primo, de una
heredad comun^{te} llamada Peniata, con su Casa Corral y huer
parte tierra huerta, con el dho de tres horas y media de agua
cada cinco dias del riego nuevo del Molinar, y parte de canadi.
suada y puesta en el termino de dha villa de Alcoy y partida nom
brada de Peniata, que linda por una parte con tierras de Agust
tin Sempere, por otra con tierras del contenido de donado Vicente Gi
bert su hermano por otra con tierras de Pedro Miralles de feli
ciano, y por otra con las de los hered^{os} de Agustín Pasqual. = Otro, de
un Molino de ariete corriente y moliente, con una Puera, y sus hui
nas necesarias, sito y puesto en el Arzaval nuevo de esta villa de
Alcoy, y calle comun^{te} nombrada de los Capellotes, que linda
por un lado con Casa del otorgante, por otro con Casa de Antonio
Boti, por dar espaldas con corral, y huerto de las Casas de Ygnacio Molis,
y Vicente Blas, y por delante con Balza, y huerto de la Casa de los herederos de
Agustín Pasqual, dha Calle de los Capellotes, es de la via sacra en medio. = T
Finalm^{te} de la tercera parte, que al otorgante toca y pertenere de una
Casa de morada con su huerto, de ella anexo, y dho de agua de la
fuente de la calle del top, sito y puesta en el mismo Arzaval
nuevo, y calle comun^{te} nombrada de San Lorenzo, que linda

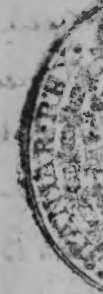
de valen.
Antemio
es no
mes de No
quim Sen
Alcoy ve^o
am. po
cora des
ago de su
il, o com
o sig^o.
a de de
mel dor
hensay
dponen
que se
atisfecha
lecin^o.
de cum



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

da por un lado con cara de los herederos de Vicente Valle, por otro con cara de Sagme Torregrosa, por las espaldas con huecos de las caras de dho Torregrosa y de Joseph Senguer de Thomas, libres de la heredad, Molino de aleyte, y de una parte de la casa con el huerto, de todo lo que tributo, hypotheca, memoria, servicio, y otro qualq. Causa y obho ^{en} especial ni general. La qual

1. Donacion hace con los pactos y condiciones siguientes. Primer con pacto y condicion, que dho M.ⁿ Francisco Gibert otorga, durante los dias de su vida se reserva el usufructo y renta de los referidos bienes para poder disponer de ella a su libre voluntad. Segundo, Con pacto que despues de los dias del otorgante pase el usufructo y renta de dho bienes al dho M.ⁿ Vicente Gibert durante su vida, y fallando el dho M.ⁿ Vicente pase el usufructo y renta al D.ⁿ Christoval Gibert heredero comun, para que disponga de ella, durante su vida tambien, por que la voluntad del otorgante es, que los dho Mosen Vicente y Doctor Christoval Gibert no puedan vender, permutar ni en manera alguna enagenar, ni hypothecar los referidos bienes a deuda alguna, ni en manera alguna gravarlos, si que precisamente el nominado Mosen Vicente Gibert les haya de agregar, y agregue (como el otorgante desea ahora para quando sueda el caso de la muerte de el, y de los referidos sus dos hermanos, los agrega y da por unidos) al vinculo, que el dho M.ⁿ Vicente tiene instituido y fundado de sus bienes; sea llamado, y sueda en dha agregacion de vinculo heredero, en primer lugar su Sobrino Vicente Gibert hijo del dho D.ⁿ Christoval Gibert, y por muerte del dho Vicente suedan por su orden los demas, que en dho vinculo fueron llamados por el dho M.ⁿ Vicente, sin que en manera alguna ni por algun pacto, o ni causa el dho sucesor o sucesores puedan vender, enagenar, ni hypothecar dho bienes, ni parte de ellos, si que perpetuamente han de quedar depositos, y agregados al vinculo fundado por el dho



M. N. ...
 ara ...
 no dia ...
 nes tie ...
 vage u ...
 best p ...
 ba po la ...
 pla, un ...
 factor, ...
 den l ...
 Louis ...
 quid ...
 un ...
 bona ...
 y ...
 fue ...
 ve de ...
 reservo ...
 o juicio ...
 intran ...
 y venu ...
 de todo ...
 compr ...
 tante ...
 y por q ...
 quini ...
 al dho ...
 ere Sen ...
 y la h ...
 de uno ...
 Solom ...
 defeto ...
 primera ...
 sacado ...
 forma ...
 que ...
 y adem



Deute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y VNO.

M.ª Puente Condesa qualquiera donaciones, no sin ellas, ni de
 otra manera, se da ni se vende, ni se compra, ni se transmite, ni se
 transmite, y poseerán, título por el que se da, que a los dho. dñs
 no tiene, y lo transmite, así, y transmite (salvo dñs xera
 vada usufructo) en favor del conuenido M.ª Vicente Gibert,
 para que les entregue al fincuelo, que queda expresado,
 las parcelas mismas y lánulas y llaman dñs de aquel, y cum-
 pla, use, y practique lo demas que venido en los preuise
 pactor, a fin de que dñs Breney usufructo de ellos que
 den ligados, y vinculados perpetuam. Exceptis Clericis,
 loci Sancti, militibus, et personis religionis, et alijs,
 qui de fide Palentia non exierunt, nisi dicti Clerici
 curia Secuim, et tenorem fidei novi Super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam ad quæ uent, vel habent.
 Y para la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
 puros y real orden de su Mag.ª (que D.º de nue-
 ue de Julio mil Setecientos y nueve. T.º para la misma
 reserva, la dñs poder, el que se requiere, para que por su autoridad,
 o judicialm.ª aprehenda la dñs posesion y tenencia, y el
 interm se constituya por su inquilino, tenedor, y poseedor,
 y renuncia la ley de las Donaciones immemoriales y generales,
 de todos los bienes, por que con el usufructo vitalicio, y otros no
 comprehendidos en esta Donacion se queda congrua bas-
 tante para sus alimentos, y disposicion por su almag.ª fuesen
 y por quanto el Valor de los bienes que dona exceden de los
 quinientos sueldos de oro, que dispone el dñs, de facultad
 al dño M.ª Puente Gibert, y a qualq.ª otra persona, que
 este Señalare, para que la insinue ante el Juer ordinario,
 y la haga aprobar e interponer su autoridad, y judicial
 decreto, y des deluego lo ha por hecho, y por insinuada con la
 solemnidad necesaria, y pide se haga por suplico qualq.ª
 defecto de clausulas, requisitos, y circunstancias, que para su
 fuerza se requirieran, por que con todos la hace. Y para que
 no se pueda denota revocar por 25.ª, tenam.ª ni en otra
 forma, tanta, ni expresam.ª en tiempo, ni por precepto al-
 guero, aunque de dñs se acordado; Y solo huiere
 (ademas de no ser chido en pñino) por el mismo hecho sea

colis.
 VEINTE
 NO DE MIL
 CINCOVEN-
 con
 de
 Molino
 hipoteca
 La qual
 pacto y con
 de su vida se
 para poder
 que des.
 de dñs
 y fal
 Chis.
 de san
 otorgar
 Christoval
 en ma
 referi.
 alguna
 minado
 rega.
 para
 muerte
 agregada
 Vicente
 nes; T sea
 vinculo
 niente)
 y por
 en los de
 dño M.ª
 algun
 pueden
 ni parte
 rep.
 el dño

visto ha sido aprobado y revalidado añadiendo fue una
 a fuerza y contrato a contrato. Y presente siendo el enun-
 ciado M^r. Vicente Gubert, acepta esta Donacion en todo
 y por todo, y segun y como se ha referido, en cuya vir-
 tud se da por entregado a su voluntad de los referidos bie-
 nes donados, sobre que renuncia la excepción de la cosa
 no habida ni recibida ley de la entrega y prueba de la
 renuncia. Y promete y se obliga a pagar los mismos bienes
 al fincillo que tiene fundado de los mismos llamamientos
 y llamamientos y cumplir la demás que sonidos en los pre-
 vinentes pactos. Tambien pactos, por lo que a cada uno de
 tenerse cumplir, obligan todos sus bienes y dños habidos y
 por haber, y dños de las dñas eclesiasticas de cuyo fues
 para que les apremien como por sentencia pasada en cosa
 juzgada y por ellos consentida y renuncian el Capitulo
 suam de panis, oduardus de absolutionibus, de cuyo efec-
 to son sabidores, y las demás leyes y fueros de su favor, con
 la general del dño en forma. En testimio, de lo qual am-
 bas partes otorgan la presente. fecha en la Villa de Alroy
 dños dias mes y año. Presentes testigos Joseph Mialles
 de Miguel, Casque Joseph Mataix el mayor y Joseph
 Mataix el menor le pedores de Paron de dña Villa de
 Alroy veros y moradores. Y los otorgantes a quienes to el
 dño. Doy fe con arco y lo firmaron. J. M. M. Sacerdoti: Valen-
 M^r. Francisco Gubert. D. Gubert
 M^r. J. M. M. Sacerdoti: Valen-
 Pedro Barbera



dome d
 alma
 Pim
 que la
 San q
 su gl
 latie
 Otton
 fue re
 vertido
 los der
 sea qe
 Rev de
 e por
 as fur
 atahu
 Sepul
 De, co
 ala
 Otton
 ma c
 quere
 pagu
 nexa
 del co
 libros
 san que
 de dar
 para q
 Para
 die h
 tior C
 de M
 libra
 yst an
 Otton

testam^{to} / En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen San^{ta} de Ma-
 dre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la cul-
 pa del pecado original desde el primer instante de su puin-
 simo ser y natural. Amen. Yo el Sr. de Francisco Gubert
 sacerdote beneficiado en el Res. de Clero de la Parroq. de
 de la presente Villa de Alroy de donde soy veros y morador
 estando bueno y sano y con mi libre juicio, memoria
 y entendim^{to} natural, y creyendo como firmemente
 creo el misterio de la dñ^a Trinidad, Padre Hijo,
 y Espiritu Santo, con lo demás que tiene crey y confes-
 sa nuestra Santa Madre y la Católica Romana en
 cuya fe he vivido y profeso vivir y morir siempre

En 12 de
 Mayo
 1724
 tras de
 conse
 No 3 en
 virtud
 de libro
 de ayca

tima Voluntad a M^{re} Vicente Gibert al D^o Christoval
 Gibert mi hermano, y a Vicente Gibert mi Sobrino, a
 los tres puntos de mancomun y a cada uno de ellos de
 por si uncolidum dandoles todo el poder y facultad
 que de d^o se requiere y es necesario.
 Otrosi, mando y lego al Ill^{mo} Sr. Arobispo de la g^{ra}
 dad y Diocesis de Valencia linco sueldos de d^{na} ma
 neda por una sola vez, por toda parte y porcion, que
 de mi herencia le pueda tocar y pertenecer.)
 Otrosi, quiero y mando que todas mis deudas, a que por
 cosas publicas o privadas testigos u otras pruebas constare ser tobe
 mido y obligado, sean satisfechas cumplidas de obrando el fuero de
 conveniencia para descanso de mi alma.
 Cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en esta
 mi testam^{to}, en el remanente que que daie de mis bienes, d^{os}, y
 acciones, que me pertenecieron y pueden pertenecer agora y en lo ve
 nidero por qualq^{ue} titulo, via, causa o raxon (extra delos que ten
 go donados a mi hermano M^{re} Vicente Gibert por d^{ca} ante el
 presente d^o, en el dia de hoy poco antes de esta) instituyo, y
 nombro por mis legitimas y universales herederos a Rita Gibert
 a Antonia Gibert a Mariana Gibert y Praxida Gibert mis
 Sobrinas hijas del D^o Christoval Gibert mi hermano, y de
 Rita Gibert legitimas Comortas, para que lo hagan, here
 den y gozen por iguales partes y cada qual disponga de
 la suya a su libre y espontanea Voluntad como de cosa
 suya propia, exceptis Clericis, Louis sanctis, militibus et
 personis religionis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt.
 Nisi dicti Clerici in praesentem, et tenorem fori novi super
 hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel ha
 berent: y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los an
 tiguos fueros y real orden de su Mag^{da} (que Dios q^{ue}) de
 nueve de Julio mil d^{os} treinta y nueve. Y declaro que el
 no nombrar tambien por mi heredera a Theresa Gibert igual
 m^{te} mi Sobrina, muger de Francisco Gibert de Gerardo es por
 tenerla prometida quatrocientas libras moneda del Reyno
 para despues de mis dias en Ceno, u otros bienes a Voluntad de mi
 Sobrino heredero, cuya promission, en quanto menester sea
 de
 mearan en virtud del presente otorgo ratifico y confirmo
 dando por insertas todas las clausulas y requisitos para
 su firmeza necesarias, y quiero y mando, que por los



nomin
 las refe
 ra que
 como d
 excepti
 comiso u
 Otrosi, po
 in titu
 exo y es
 Bienes
 res una
 el pre
 Otrosi, re
 ter de
 otra
 otorgo
 la via
 otorgo
 viemb
 Misal
 Mata
 ver
 como
 a vo
 M^{re}
 Oblig^{on} En la
 dett^o
 de Pan
 tacion
 Puig
 cedra
 no, la
 d^{ca}
 Largo
 conve
 clar

y en pleyto alguno con las costas de la cobranza por que se le
execute con sola esta D^{ca} y el juram^{to} del dho D^o Blas
Pues en quelo defiere y se lieva de otra pueba, aunque de otro
se requiera. Y para lo cumplido obliga supension y bienes
harridos y por haver y especial y expre^{ss}ion y en p^{er}petuo de
la obligacion general una casa de morada, sita y puesta en el Po-
blado de esta mesma Villa de Alcoy y Calle comun^{te} nombrada
de San Blas^{me}, es del Taxagol, que linda por un lado con Casa de los
herederos de Joseph Botella Aragoze, por otro y espaldas con Casa
y huerto de Pedro Gibeat, y por delante con Casa de Bruno Lor-
da, para no poder vender, permutar, ni en manera alguna en
aguar, ni hypothecar a otra deuda sin que primero y ante todo
sea satisfecha esta; y caso de praticarlo, sea nulla la tal enage-
nacion, y siempre se ha de poder executar en dha Casa, aunque
passe a otros, o mas poseedores, pues a ninguno
ha de passar Señorio ni quasi posesion. Y da poder
a las Justicias de su Mag^d y especialm^{te} a las de
esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se so-
mete, y sus bienes renunciando su domicilio y
otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si
convenga de iurisdiccionis omnium iudicium
la ultima pragmatica de las su misiones, y de
mas leyes y fueros de su favor, con la general del
dho en forma, para que le apremien como por
sentencia ganada en cosa juzgada y por el con-
sentida. En testimonio de lo qual otorga la
presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia, mes y
año. siendo presentes por testigos Joseph Mi-
raller, y Joaquin Paja labradores de dha
Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y el
Otorgante (a quien to el dho D^o doy fee cono^{re}
lo firmo) Bartolome Satorre

Ante mi
Pedro Buxbaix

Oblig^{on} en la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Dize^m de mil
Sett. oinguentos y un año, Manuel Ferrero de^{te} y Juan
Dionysa Maestro fabricante de Paños en la Real fabri-
ca de esta Villa de Alcoy y de ella vec^{os} y moradores
los dos juntos y cada uno de por si de man comun et
in solidum renunciando como expre^{ss}amente renun-

Di^{ta} en
en Sello^q
en 28 de
Marzo de
1752



dan
rente
y se
dedu
otorga
Conse
adole
gami
neda
Valor
ore
fian
co p
renun
bida
libra
Semi
dor
qu
fina
roman
don
mar
fabri
ma:
cao,
des
ser
ce
bien
gar
mes
mil
fina



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVEN; TA Y VNO.

dan talley de drobrus xun debendi la autentica que
 sente ho ita de fiduionibus, el beneficio de la division
 y escusion, y demas de la mancomunidad y fianza
 de dubren grado y cessa cencia y venoz de esta esta
 otorgar y conoien, que deven a D^o. Juan Baid^o. Fabiani,
 Conue de la Serenissima Republica de Genova Domicili
 ad en la Ciudad de Alicante, auente a este otor
 gamiento; De una parte, Ciento treinta y cinco libras mo.
 neda coruente del Reyno, precedidas del precio y
 Valor de dore Arroz de paca de paca de arazon de
 onre libras y cinco ducados cada Arroba que el D^o Jo
 fiani ha vendido al D^o serrano; De otra bondad, y pur.
 to precio de dan por satisfecho a bu Voluntad sobre que
 renuncian la esepcion de la cosa no haída, ni veni.
 bida, leyes de la entrega y prueba; y de otra que renta
 libras dos ducados y ocho dineros de la misma moneda
 Semijante quantia que Francisco Berenguez es deu
 dor al mesmo D^o. Juan Baid^o. de Gueros de tinturas
 que le tiene entregadas, de que D^o Berenguez tiene
 firmado Vale, que ambas partidas acumuladas en una
 toman suma de ciento setenta y cinco libras dos duc.
 dos y ocho dineros. Das que prometeny de obligar paxon de
 mancomun es in solidum al D^o. Juan Baid^o.
 Fabiani o a quien su d^o representare en esta for
 ma: las ciento treinta y cinco libras precio del Ca
 cao, dentro el termino de seis meses contadores
 de el dia de hoy en adelante; y las setenta
 y quarenta libras dos ducados, y ocho dineros pre
 cedidas de las tinturas, dentro de dos años tam
 bien contadores del dia de hoy, en dos iguales pa
 gas, ha de ser la primera en el dia seis del
 mes de Duenbre del año proximo vierte
 mil set^o. cinquenta y dos y la segunda yul
 tona en el dia seis de Duenbre del año mil

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Sete e cinquenta y tres; Cuyas pagas cumplan en si-
mulet in solidum Navarros, y en plaza alguno, con
las cosas de la cobranza por que se le se peate con
sola era 13ra, y el jurar. De quien fuese parte en
quelo defieren y relieván de otra prueba, aunque
de dho Benrequiera. Poralo anterior obligan
sus personas y bienes habidos y p. havra y especial, y ex-
presand. Dho Juan Sentonja obliga una casa de mora-
da sita y puesta en el Arrabal nuevo desta Villa de Alcoy,
y calle que llaman de San Nicolas, que linda por un lado
con casa de Joseph Pastor, por otro con casa de Estan-
is Mialles por las espaldas con huerto de la casa de D.
Yonacio Valor, y por delante con dha Calle publica, para
nola poder vender, por nuda ni en otra manera en agena
ni hypothecar a otra deuda sin que primero sea esta satis-
fecha cumplidand. y si lo tuviere no valga tal en agena-
cion, y siempre se hade poder executar en dha casa, aun-
que paise a rezar o mas porchedores, porque a ninguno de
ellos hade pasar señorio ni quasi posesion, y dan poder
a las Justas de dho Magd, y especial a las de esta Villa de
Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes, renun-
ciand su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren
y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium su-
orum, la ultima pragmatica de las demissiones, y de
mas leyes, y fueros de su favor, con la general del
dho en forma para que se apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testam.
de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy
dho día, mes y año. Presentes testigos Pedro Barbet tratan-
te, y Christoval Balagues Alvaro, de dha Villa de
Alcoy vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes
to el 2º no doy fe conoico) lo firmaron.

Manuel Serrano
Juan Sentonja

Antemio
Pedro Barbet es. no.

Examen) En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Diciembre de mil e setecientos
cinquenta y un años, Manuel Carbonell Clavero del Pre-
mio de tejedores de Paños de la R. fabrica de esta dha
Villa, Joseph Jordá de Bruno, Juan Perez, Vchedores

Matheo
Christon
de Miz
dico y P.
toy con
Doblas
Su Ma
de dha
donde S.
dho Gu
esta con
Comer
da en
Maestro
de Joseph
tando
Nador
hiviera
mo Gu
si y su
nueve
pidulo
nueve a
hemina
hasta
misme
y Seno
Joseph
al dho
Por me
y obrago
te, y q
tribuz
vacion
Pedro
repeti
tan d
orden



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Matheo Mataip de Mag.^o Christoval Miralles de Gines, Pedro Dura, Christoval Miralles de Christoval, Vaz^{me} Satorre de Fran^{co}, Son de Miralles de Nadal, Javinto Reig, Vicente Carbonell de Vicente Sindico y Baud^o Silvestre Vocales, todos Maestros de dho Guernio juntos y congregados en la Plaza y presencia del Sr. Dn. Leonimo de las Doblras Leon y Cirinas Conreg^{or} Junta mayor y Cap^{na} Guerra y su Mag^o de esta dha Villa y su Partido y Super Intendente de dha Real fabrica, presidiendo la convocacion acorombada donde suelen convenir y juntarse para confexir los negocios de dho Guernio, y este representando usando de la facultad que les esta concedida en dho nombre por la real Junta Gen^l de Comercio y de Moneda en virtud de Carta orden que queda citada en otros apamenes, haviendo pedido apamen y creacion de Maestros Joseph Dura de Pedro, Pedro Dura de Pedro, Vicente Satorre de Joseph y Joseph Satorre de Vaz^{me} Oficiales de dho Guernio, con tanto a los dho Oficiales y Vocales de la practica de los referidos y habidos habiles en todas las Preguntas y repreguntas que se les hicieron: Nombraron y elevaron a los dho en Maestros del mismo Guernio dandoles facultad para tener telares y en ellos por si y sus Oficiales tejer paños, Vajetas y demas obrages pertenecientes al referido Guernio, arreglandose enpese a los Cap^l y ordenanzas del mismo sin contravenir a ellos en manera alguna, y les confuieron todos los honores, gracias, prerrogativas, inmunidades y franquegas que hasta hoy han gozado y gozan los demas Maestros del mismo Guernio. Tem cumplim^o de lo mandado por su Mag^o y Señores de dha R^l Junta, les dan por donal a saber al dho Joseph Dura de Pedro = 21 = al dho Pedro Dura de Pedro = 22 = al dho Vicente Satorre de Joseph = 23 = y a Joseph Satorre de Vaz^{me} = 24 = para que respectivamente leusen en todas las piezas y obrages, que se pisen, sin maldade respectivamente en todo, ni en parte, y que hayan de contribuir en quanto contribuyen y contribuyeren los demas Maestros para el augmento y conservacion de dho Guernio. Y presen los susodhoi Joseph Dura, Pedro Dura, Vicente Satorre y Joseph Satorre, rindiendo repetidas gracias a dho Sr. Super Intendente y Vocales, acuytan dho Magisterio y se obligan a guardar y cumplir las ordenanzas y Cap^l de dho Guernio, y contribuir como

liran di-
 elguno con
 caute con
 parte m
 ba, aunque
 a obligan
 dal, y ex-
 uade mora-
 iade Alcaj
 a por un lado
 e Robaio
 na del D^o
 publico, para
 a enagenar
 a esta satis
 taden agena
 sha para, aun
 ninguno de
 dan poder
 esa Villa de
 renun
 anaxen
 mium su
 ones, y de
 al del
 xenten
 Entestond.
 ilade Alcaj
 xvet tratan
 ho Villade
 a quienes

Entestond
 abex li.
 de mil setec.
 del Gre
 sta dha
 Vehedores

28

Los demas Maestros, y no contradiccion, antes si aprobe las deli-
beraciones de las Juntas y sean invariables de dho Benavente
todo tiempo con todas las fiestas que como tales Maestros se pieren
Y la firma de quanto les incumbe obligan sus personas
y bienes, hacienda y posesion, y dan poder a las Juntas de su Mage^d y espe-
cialmente al dho Sr. Super Intendente, a cuya jurisdiccion se dome-
nen y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero, que de
nuevo ganaren, y la ley si convenierit de iurisdictione omnium
iudiciorum, la ultima pragmatica de la Sumacion y demas leyes
y fueros de su favor, con la general del dho forma, para que
les apremien como por servencia pasada en cosa juzgada y
ellos consentida. Entendim^o de lo qual ambas partes otorgan
la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia, mes y año. Puen-
tes testigos Joseph Abad de Puente sepeador de Paño y Fran^{co}
Conte Hermano de dha Villa de Alcoy vecino y morador en. Y por
ti, y los demas otorgantes de dho S^{er}mo (a quienes todos to el
dho. Rey fee convido) firmaron los sig^{tes}.

Manuel Carbonell Bartolome Satorre

Josep h Sorda

Anterni
Pedro Barbex es

Delio^{yon}) En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre de mil
Setecientos cinquenta y un años, Manuel Carbonell y Lousio del
S^{er}mo de sepeadores de la Real fabrica de Paño de dha Villa
de Alcoy, Joseph Sorda de Bruno Fran^{co} Juan Oxeu vehedores, Vi-
cente Carbonell de Puente sindico, Matheo Marais, Christoval
Miralles de Gines Pedro Dusa Christoval Miralles de Chri-
stoval Paz^{me} Satorre de Fran^{co}, Jorge Miralles de Nadal Sa-
uinto Reig, David Silvestre Vocales numerarios, Joseph Pote-
lla de Miguel Juan Christoval Carbonell de Joseph Joseph
Carbonell de Pedro, Nicolas Garcia, Manuel Silvestre Fran-
cisco Satorre de Francisco Christoval Mixo, Joseph Pien de
Jayme Manuel Hvaril de Manuel Luis Juan Carbonell
de Nicolas Jayme Arcana, Juan Carbonell de Thomas y Vi-
cente Pasqual de Nicolas por numerarios, pinto y congo-
gaderon la Jura y presencia del Sr. Dr. hexonimo de las Do-
blas Leon y Linares Correg^{or} Just. mag^o y Cap^o a guerra p^o
su Mage^d de dha Villa de Alcoy y su Partido y Super
Intendente de dha R^l fabrica precediendo convocacion
p^o Fran^{co} Garcia Hvaril donde seullen convenir
y pensarse para tratar y confexia los negocios de

So

do
adelan
zatom
palare
frenta
present
mo im
tulo qu
dianca
ma de
conced
Juan e
trabaj
Maestre
qual
del dia
uno de
los capi
ren; T
nien
charin
pasen
Se paga
al an
mo; T
vite
Mia
reale
tad se
Se cob
Y tod
Haren
meno
mo fu
co de
orden
al du
fena
van o
Exen
tempo

dho premio, p. 81 y en nombre de los ausentes y de los que en
 adelante lo fueren, por quienes puevan voir y caucion de
 ratos en forma que usaran y pasaran p. lo que aqui se ti-
 pulare, basola obligacion que haun de todos los Prebites,
 y rentas de dho premio havido, y p. haver y el mismo re-
 presentando fue propuesto por dho Clavario que el expresado pre-
 mio, imiquiendo el tenor de lo dispuesto y ordenado p. el capi-
 tulo quarentay tres de las antiguas ordenanzas del mismo re-
 diante esta, que autorio el presente 28.º, a los seis dias del
 mes de Diciembre del año pasado mil setecientos y un quenta
 conchó en Arrendam.º a Joseph Borrell de Miguel
 Juan el dho de percibir y cobrar de cada Somayre, que
 trabaje o gane jornal, un dinero cada Sabado y de cada
 Mañita dos dineros por cada pieza de pan que se pise: El
 qual Arrendam.º otorgó por tiempo de tres años contadores
 del dia nueve del citado Diciembre y por precio en cada
 uno de treinta y cinco libras pagadas en los plazos y baxo
 las capitulos y pacto en dho esta expresado, a que se refie-
 ren; y havendose experimentado no ser de util y conse-
 nienca el que se continue en dho Arrendam.º p. las mu-
 chas inquietudes que de su cobranza se ocasionan ena de
 pagar de venir desde dho Arrendam.º, y que en el lugar
 se pagase quatro ducados en menudillos por cada real
 al año para subvenir a las puestas urgencias de dho pre-
 mio; y havendose votado sobre dha proposicion Bart.º Bil-
 vante Jorge Miralles, Christoval Carbonell, y Christoval
 Mico, dixeron que no se cobre el Arrendam.º ni los dos
 reales por telas, por ser nuevo impuesto y no tener facultad
 real para ello; Joseph Carbonell y Fran.º Sabore, que
 se cobre el Arrendam.º y no los dos reales por telas;
 y todos los restantes de dha Junta, que se reciba el
 Arrendam.º y se cobren los dos reales por telas por ser
 menor gravoso a los Individuos de dho premio = El mismo
 fue propuesto por dho Clavario, que por Carta de Cin-
 co de febrero de este año y de tres de los cord.ºs. excusada de
 orden de la R.ª Junta Gov.º de Navarra y de moneda
 al dho dho Sr. Super yntendente p. el Sr. D.º Francisco
 Fernandez de Samielis, se mandan imprimir las nue-
 vas ordenanzas de dho premio y se remitan treinta
 exemplares a dha Real Junta, y que no havendose ob-
 temperado lo mandado, ay de dho Sr. Super Inten

sea las de
 hō deñaca
 de puen
 se uonaz
 Magº y sepe
 on de some
 lo, que de
 rom nium
 demas lejes
 a para que
 ugaday p.
 el otorgan
 año. Puen
 ny Fran.º
 doxi. y por
 todos to el

Anterni
 abex es

de mie
 wario del
 dha Vica
 chedores Vi
 Christoval
 de dha
 Nadasa Sa.
 Joseph Bote
 eph, Joseph
 ertre fran
 h Bue de
 bonell
 mas y Vi.
 ony congu
 de las Do.
 Guerra p.
 y Super
 oracion
 uenir
 cios de



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y VNO.

deute de cumplimiento; y habiendose votado sobre la dha
proposicion, todos unanimemente y conformes resolvieron
se imprimieran dieuientos exemplares de dhas ordenan-
zas, se remitan los treynta que pide la Real Junta; y
los restantes se entreguen a los Maestros, que les pidieren,
satisfaciendo su costo, y que dha impresion y coste cor-
ra a dñcion del Clavario, y Rehedores. = Tulti-
mo se fue propuesto, que previniendose q. el quanto
de los Capítulos de las nuevas ordenanzas de dho Gremio,
que los Peñes, que se hiciere para el efecto de los
Paños y Vajetas, que se labrasen en la fabrica, sean
de la calidad que fueren, se manifesten a los Vehe-
dores antes de ponerlos en estremo, que en las
quien y hallandolos competentes, y de las calidades,
que correspondan a cada dñte de paño, los mar-
quen con la Marca, que se haya acordado dem-
pre, y habiendo lo contrario, incurriran en la pena
de cinco libras aplicadas q. tres a las partes a la Ca-
mara de la R. Junta de Comercio y moneda, Real
y Peca comun del Gremio, como tambien los Maes-
tros, que expresion con semejantes peñes, sin ser
marcados en la forma referida, y en perdin. de los
tales peñes, y que habiendose en esto expusieron
tado una grande omision; uniformemente se acordó
ron, que a la primera visita, que hiciere dho Gremio,
marque los peñes, que hallare competentes, y a la
medida, que previene el cap.º veynte y cinco; y si
alguno no llegare a dha medida, se le conceda al due-
ño un tiempo proporcionado q. ponerlo a la c.ª p.ª
cada medida; y no habiendolo, se ponga a la tal

Byno
aplica
quales
memori
dho Gue
de Alia
do, y Ha
vion y
fo el de

Acuerdo de la
miendo) bre de
res dola
presente
Bauno,
Niente
Sines, Pe
Pai me
Baio de
Joseph
Francis
de Sagr
Jayme
de Nicol
tella d
don en la
Leon y
de M
Inien
por fran
punta
Gremio
telofie
ma, q
ba polo
Gremio

Dy no, y al Mester de Saquen las dhas cinco libras aplicadas conforme al Capitulo quarto. De todas las quales cosas merequieren les rembiese esta publica memoria en lo venido y conuocacion de los dros de dho Gremio la que p^o muel d^o les fue remitida en la Villa de Altoy dho dia, mes y año. Presentes terreros Francisco Borja y Martin Gonia Coronadores de dha Villa de Altoy vecinos y moradores. Y p^o d^o y la de mas organizados a quienes fo el d^o de of^o fue conuocados firmaron los sig^{tes}.

Manuel Carbonell Vi Centel Carbonell

Josep Jordá

Antoni
Pedro Barberá

Reunidos en la Villa de Altoy a los once dias del mes de Diziembre de mil Setecientos y un año el Gremio de Sepederos de la dha fabrica de Caño de esta dha Villa donde son presentes Manuel Carbonell Clavario Josep Jordá de Borjano Fran. Juan Pean Vehedores, Nieme Carbonell de Nieme Sindico, Matheo Masari, Christoval Miralles de Nimes Pedro Duró Christoval Miralles de Christoval Barre Satorre de Fran. Jorge Miralles de Nadal Jaunto Reig, Bart. Silvestre vocales numerarios Christoval Carbonell de Josep Josep Carbonell de Pedro, Nicolas Garcia, Manuel Silvestre Francisco Satorre de Francisco Christoval Miró, Josep Pixer de Sagme Manuel Maria de Manuel Luis Juan Carbonell Sagme Arcana, Juan Carbonell de Thomas y Nieme Pasqual de Nicolas extra numerarios, de parte una, y Josep Bofella de Miquel Juan de parte otra, juntos y congregados en la foy^a presencia de los d^{os} D^o Gerónimo de las Doblas Leon y Aimeron Corred^{es} Jura^{es} ma^{es} y Cap^{es} a guerra por d^o Mag^o de dha Villa de Altoy, y de Partido, y Superintendente de dha d^o fabrica p^o conuocacion por Francisco Garcia Alguacil, donde se uelen conuenir y p^o p^o para tractar y confinar los negocios de dho Gremio por si, y en nombre de los d^{os} auerres, y de los que en adelante fuieren por quienes quieran por y cauon de xatto en forma que estaxan y paxan por lo que aqui se estipula en baxola obligacion que hauren de todos los bienes y rentas de dho Gremio hauidos y p^o haer, y el mesmo representando,

2 S



de este maraveis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

cada uno por su respectivo dho de de buen grado y voluntad y
tenor de esta 23^{ra} se uniden invalidan, y prescriben el Arrend
dario otorgado por dho Arrendamiento a favor de dho Joseph Botella
de Miquel Juan, que passó ante el presente 23^{no} en diez de De-
ciembre del año proximo pasado mil setecientos y cinquenta, del
dho de perubix y cobras de cada lanaxie, que trabajaje o
gane jornal un dinero cada sabado, y de cada Mastrero
dos dineros por cada pira, que se pira o pedazo, cuyo Arren-
dario fue otorgado por tiempo de tres años contadores del
dia nueve del citado Diciembre y haná de fenecer en
ocho de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y tres, por que
dion cada uno de treinta y cinco libras en menudillos, cu-
yo recindio otorgan por lo que mixa solar 2^o al referido
tiempo que queda de dho Arrendamiento, constituyendose la
una parte ala otra y esta a aquella en la libertad, que res-
pecto del mismo Arrendamiento se podian considerar antes como
Sijamas de huera otorgado, y sin que desta raxon pue-
dan prebender respectivamente dho alguno. Y para su cumplimiento
obligan en los respectivos nombres que interviene en todos sus tie-
nos y dho habidos y p^o haver. En testimonio de lo qual am-
bas partes otorgan la pnte fecha en la Villa de Alcoy dho
dia mes y año. Presentes testigos Joseph Abad de Vienne te-
pedor de Cañon y Fran. Corbi Heredo de dha Villa de Alcoy
vez y moradores. Y por si y los demas otorgantes la quienes
todo lo es 23^{no} doy fe con raxon firmaron los sig^{tes}

Manuel Carbonell

Vi Centel Carbonell

Joseph Jordá

Antoni

Pedro Barberis

Josep Botella

Venta). En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Diciembre de mil setecientos
y cinquenta y un años Mosen Lorenzo Peñicá Clerigo vez y mo-
rador de dha Villa de Alcoy de de buen grado y voluntad y
tenor de esta 23^{ra} por si y sus herederos y sucesores
res vende y trampana en venta real por puro de here

dad pero
tella A
present
Pedro
poco ma
guera y
mino de
por uno
za de lon
Compro
tales y
suon de
mir a l
libras y
quedon
por ha
favor de
Noy^o e
quenta
dar, uno
perone
Censo tr
especial
quarent
otorga
do, en
otorgan
las resto
mentey
lad de
dela n
debu r
nomin
uio y Pa
tay in
forma
dho J
entre
denari
que tr
mas o
año, pa
trato

dad para siempre jamas en favor de Pedro Juan Bo-
 tella Notario App^{co} veuioy moxador de la mesma
 presente y acceptante y a quien suedierte en su dho; Un
 pedano de tierra de cano, que sera como un jornal de azar
 poco mas o menos, o aquello que sea, con dos cevezas una hi-
 guera, y algunas cepas por los margenes sito y puesto en el ter-
 mino de dha Villa de Alroy, Partida de Penella que linda
 por una parte con tierra de Joseph Pajo, por otra con tier-
 ra de los herederos de Joseph Cecilia, por otra con tierras del
 Comprador, sendo en medio por otra con tierra de Pasqual
 Izles, y por otra con la de Pasqual Maria. Con el cargo y do-
 saion de haver de responder y en su caso y lugar luir, y redi-
 mir a Paula Sempere Doncella un censo de Cap^o de treinta
 libras y annuo redito, por real Pragmatica reduido diery ocho
 ducados pagaderos todos los años en uno de Noviembre que
 por Gaspar Borde fue impuesto y originalm^{te} cargado en
 favor de Niclas Bodi por is^{ta} que palio ante Juan Zapino
 Not^o en veinte de Mayo del año mil seiscientos y cin-
 quenta. La qual venta otorga con todas las entradas y sali-
 das, usos, costumbres, servidumbres, y demas que a dha tierra
 pertenere y pueda pertenere de fecho y de dho, libre de otro
 censo tributo hypotheca, memoria señorio, ni obligacion
 especial ni general y por tal la asegura por p^{re}dicto de
 quarenta y cinco libras moneda corriente del Reyno que
 otorga haver recibido del dho Pedro Juan Bostella Compra-
 dor, en esta forma: treinta libras que este de Voluntad del
 otorgante se retiene en su poder por el cargo de dho Censo; y
 las restantes quinze libras las confiesa haver recibido real-
 mente y descontado, y dandose por entregado a su Volun-
 tad de dha quarenta y cinco libras, renuncia la excepcion
 de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba
 de su recibo y otorga carta de pago en forma en favor del
 nominado Pedro Juan Bostella. Y declara, que el puto pre-
 uio y Valor de dho pedano de tierra son las expresadas quaren-
 ta y cinco libras, y del que mas pueda tener en qualq^{ra}
 forma y cantidad, hace gracia y donacion al mismo Pe-
 dro Juan, puro, perfecto, y acabada que el dho llama
 entre vivos, con irruuaciones, y renuncia la ley del or-
 denam^{to} real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
 mas o menor de la mitad del puto p^{re}uio, y los quatro
 años para repetir el engaño, y que se redurga el con-
 trato a su Valor, si le padoviere, y las demas leyes que

colis.
 O, VEINTE
 NO DE MIL
 CINGUEN

vacuación y
 nel dho
 g^o Bostella
 seis de De.
 cuenta del
 trabajo o
 a Maestro
 cuyo dho
 adores del
 neres en
 res por que
 u dho. Cu
 el dho
 endore la
 ad, que res.
 a dho como
 raron pue
 dho
 dho dho
 qual am.
 Alroy dho
 e viene te
 clade Alroy
 esta quienes
 sig^{ta}
 Bostella

Antem^o
 abex e
 demile dho
 go ver y mo
 cetta ciem
 y sucesio.
 a de here

2 8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NÜVE.

con ella conuerdan. Y desde hoy en adelante se donagodera doni
tey apaña dela acción, propiedad, señorio, posesion, título
voz, renunçio, y otro qualq. dho que tenga y le perteneca
a dho pedaro de tierra, y todo ello le cede renunçio, y
transpara en el dho dho Pedro Juan Provela, y en
quien suuedreze en su dho para que como proprio
suyo, lo ponga, gora, cambie, y enagere a su voluntad,
como Duño absoluto sin dependencia alguna, e excep-
ta Clerico, loco, sanari, militib, uet persona religio, e ec-
clia, qui de foro Valentie non e, p, i, r, u, n, t, nisi d, e, i, Clerici
iuxta Sermon, et tenorem fori novi Reges hoc editi, bona
ipia ad vitam suam adquirerent, uel habuerent: y ba po
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y real orden de su Mag. (que Dios q. de) de nueve de
Julio mil dext. e treinta y nueve. Y le da poder el que
se requiere constituyendolo en su lugar mismo, y en
su fecho y causa propia, para que por su autoridad,
o judicialmente entee en dha tierra, y tome, y aprehenda
la posesion, y tenencia de ella, y en interm de consti-
tuye por su inquilino, tenedor, y posehedor, para lego-
nar en ella cada que se le pida. Y se obliga ala eviccion
seguridad, y saneam. de esta uenta en tal manera
que de qualq. pleyto, debate, o diferencia que sobre
ella se moriere, en qualq. estado, que se hallare, aun
que ante hecha la publicacion de probam, siendo requi-
rido por dho Pedro Juan Provela, o quien su dho huiera,
tomara la voz, y defenay los seguira, y acabara a su
costa, hasta vencerlo, y de adle en quiete posesion, y
lo mismo hanan sus herederos, y no cumpliendo lo, por
no poder, o no querer, le boluera el precio de esta ven-
ta, en la forma que lo tiene xeribido, y las labores, y aug-
mentos que huiera fecho con los danos, y costas, que se
le siguieron, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y
por todo ello, como si aqui huiera liquidacion,
y esta es, fuele executiva de plaro asignado al dia
que llegare el caso referido, se le execute con ella,

2 8

y el pu
de ara
ando el
dize on
zeibe er
pueda
ia la
entega
nual
Capital
Suel do
nora po
lo han
que dho
tastaxe
cipal e
de quae
cumpl
hypoth
yen ca
fuelle
obligar
y den
cas de
cia pa
num
bus de
su fan
Poro
alos d
y sus
de neu
omni
ney d
ma pa
ff. ellor
e: fecha
Jagme
coy ve
conoce
M. du
ledro.

y el juram^{to} del dho Pedro en que lo defiere y recibia
 de otra prueba aunque de dho se requiera. Y presentedi
 ando el contenido Pedro Juan Botella acepta esta
 dize en todo y por todo y segun y como se ha referido y
 recibe en esta venta el dho pedro de brenza de cuya pro
 piedad y posesion se da por entregado a su voluntad y unon
 a la excepcion de lo cosa no habida ni recibida ley de la
 entrega y prueba; Y promete y se obliga que respondera en
 nu al m^{to} de a Paula sempre en uso de Noviembre el censo de
 Capital de treinta libras y pension reducida diez y ocho
 sueldos, que arriba le va adorado para lo qual la re co.
 noue por Duena y Señora de el hasta su redempcion y
 lo hara mes en forma cada que se le pida, sin dar lugar a
 que dho vendedor este ni pague cosa alguna de ello y si lo
 tartare, o se le pidiere le pueda executar, como el Dueño prin
 cipal en su juram^{to}, en que defiere la prueba, elevandole
 de qual q^{ta} otra que de dho se requiera, y guardara, y
 cumplira las condiciones obligaciones penes de comiso e
 hypothecar espuals dela dha de imponion de dho censo
 y en caso necesario lo otorga aora de nuevo como si aqui
 fuere expuesado el tenor y forma de ella. Y tal manera
 obligan respectiue su persona y bienes heridos y por haver
 y den poder esto es el dho. M^o Lorenzo alas Just^{as} eclesiasti
 cas de su fuero, para que lo apremien como por senten
 cia pasada en juzgado y por el mismo consentida; y re
 nuncia el Cap^o suam de penis oduardus de abrolutioni
 bus de cuyo efecto es sabido, y las demas leyes e fueros de
 su favor con la general del dho en forma; y el dho Pedro
 Juan Botella alas Just^{as} de su Mag^o, y especialm^{te}
 alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete
 y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero que
 de nuevo ganare, y la ley si conserexit de iurisdictione
 omnium iudicium, la ultima pragmatia de las sumisio
 nes y demas leyes y fueros de su favor, con la general del dho en for
 ma para que lo apremien como por senten^{cia} pasada en cosa juzgada
 y por ellos consentida. Entendim^{to} de lo qual ambas partes otorgan la presen
 te fecha en la Villa de Alcoy dho dia, mes y año. Presentes testigos el D^o
 Jaime Masais Pbro y Joseph Miró Cardan dero de dha Villa de Al
 coy Ver^{os} y moradores. Y los otorgantes (a quienes Toel dho Rey fee
 conuoco) lo firmaron)

M^o brenza Duca.
 Pedro Juan Botella

Anterri.
 Pedro Barbera u.

XINTE
 DE MIL
 OVEN

podera deni
 emion, titulo
 pertenencia
 nunciay
 ella, y en
 proprio
 luntad
 una, e sep
 religiois ex
 diti clerici
 aditi bona
 nt. y bap
 rquos fue
 de nueve de
 o das, el que
 mismo y en
 auton^{da}
 y aprehenda
 n de com^{ti}
 para lego
 la eviccion
 e manera
 que cobra
 ella de aun
 erido requi
 dho huiras
 baxa a su
 comision y
 erido lo por
 esta ven
 boxes, y auq.
 bay que de
 tiempo. Y
 daion
 rado al dia
 te con ella



cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS XCINQVANA
TA X VNO.

Indemn.) En la Villa de Alcoy á los Catorce días del mes de Diciembre
de mil Setecientos y un año, Manuel Serrano, Bastre
vecino y morador de dha Villa de Alcoy, en atención, á
que con 23^{ra} que pasó ante el presente 28^{no} en el día seis
de los cor^{dos} ^{los} mes y año, Juan Sentonja fabricante de Paños vei-
tambien y morador de la misma, y el ^{origante} los dos pun-
tos, y cada uno de por sí de mancomun et in solidum con-
fession deves á Dⁿ Juan Paul^o Fabiani Conuile de la Re-
publica de Genova por la Ciudad de Alicante cien-
to Setenta y cinco libras, ^{don sueldos y ocho dineros} moneda cor^{do} de del Reyno, pro-
cedidas las ciento treinta y cinco del precio y Valor de once
Azucaras de Cacao de Genava que dho Conuile vendió al otor-
gante á razón de once libras y cinco sueldos cada una
Azucara, y las quarenta libras dos sueldos y ocho dine-
ros las mismas que fran^{co} Pzaenguez tintorero vec^o de es-
ta misma Villa en virtud de Vale es deudas á dho Fabiani
de Genava de tinturas que le tiene entregadas, y ambas
sumas prometió y se obligó pagar dho Sentonja con el otor-
gante de mancomun et in solidum en los plazos, modo
y forma que en la citada 23^{ra} se refiere, obligando á la
seguridad de los pagas todos sus bienes y señalados de la
Casa de morada que poseen en este poblado y Calle de
San Nicolas: Y por quanto la Verdad del hecho es que el
dho Sentonja no deve porcion alguna de dhas quantias,
ni ha prescibido la menor cosa del Cacao y Genava que me-
tieron la citada 23^{ra} de obligación, y el obligare á su pago
ha sido solo por haver buena obra al otorgante, y esperan-
rado de esta 23^{ra}, que le estava prometida. Por tanto, y no
siendo justo padecer detrimento, ya que no tiene util ni
interés alguno, de buen grado y cuenta de su anterior
de esta 23^{ra} promete y se obliga pagar por sí solo y con
independencia del dho Juan Sentonja al nomi-
nado Dⁿ Juan Paul^o Fabiani las ciento Setenta y
cinco libras dos sueldos y ocho dineros que arriba se expre-

son en la
ción est
obligacion
menorca
Secund
que por
ocasion
bienes h
Maz y e
didon
lio y ota
rexit d
pragm
debe f
quella
cosa pu
otorga
me y a
y Juan
radox
co lo p
Ma
En el r
ma su
ni som
instan
Vinda
una y
mi li
yend
ma
distin
ne ex
la no
teme
var n
Prime
to de
de su
abu

son en los plaros, modo y forma en la citada 28^{ta} de obliga-
 cion estigulados; y caso que por causa de la misma 28^{ta} de
 obligacion se le siguiese al dho. Sentorja algun peupuhio, o
 menoscabo, desde agora para entonces, promete preservarle
 secandole a par, y a salvo, pagandole qualq. quantia,
 que por dha. rason satisfaviese con mas las costas, que se le
 ocasionasen. Y para lo asi cumplir, obliga a su persona y
 bienes havidos y por haver, y da poder a los dhas. Justos, de
 Maq. y especialm^{te}. a los de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdic-
 cion se sometey sus bienes, renunciando su domici-
 lio y otro, que se de nueva ganancia, y la ley de conve-
 nient de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima
 pragmatica de las submisiones y demas leyes y fueros
 de este favor, con la general del dho. en forma, para
 que sea apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada y por el consentida. Interim^o. de lo qual
 otorga la presente, fecha en la Villa de Alroy dho. dia
 muy año. Presentes testigos, Antonio Bobas de Alroy,
 y Juan Antoni Labrador de dha. Villa de Alroy veiny mo-
 radorer. Y el otorgante (a quien fo el 28^{no} doy fee cono-
 ce) lo firmo = Sobrepuerto = don Juan, y ocho din. = Vale //

Mmanuel *[Signature]*

Antoni
 Pedro Barbax *[Signature]*

Contar...

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santis-
 ma de Madu y Señora nuestra concebida sin mancha
 ni sombra de la culpa del pecado original desde el primer
 instante de su dex fize y real. Amen. Yo Maria Cano
 Viuda de Pedro Abad, de la presente Villa de Alroy ve-
 uina y moxadaa estando en forma en la Cama, pero con
 mi libre juicio memoria, y entendim^o. natural y exe-
 yendo como firmemente creo, el misterio de la Santis-
 ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas
 distintas y un solo Dios verdadero, con lo demas que tie-
 ne crehe y confiesa nuestra Santa Madre y la Catholi-
 ca romana, en cuya fe he vivido y profeso vivir, y morir,
 temiendo con de la muerte que es natural y deseando sal-
 var mi alma, otorgo mi testam^o. en la forma siguiente
 Primeram^{te}, mando y encomiendo mi alma a Dios nues-
 tro Señor, que la crío y redimo con el inestimable precio
 de su Sangre, y sup^o. a su Divina Maq. talleva conmigo
 a su Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando



de la Real Audiencia de Mexico.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

ala tierra de que fue formado.)
Otro y quiero y mando, que quando Dios me oviere seroi fueri
desuido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el
habito que usen los Religiosos del Seráfico Padre San
Francisco, que mi entretexo sea particular con la amiseria
de sus Beneficiados, y el Rev. do. Vicario desta Paxe quise
fol. de esta Villa de Alcoy, y assi acompañado, sea en
traslado en la fol. del Convento del Gran Padre San
Agustin desta misma en la sepultura que alli tengo pu-
sita en la Capilla del San^{no} nombre de Jesus; y que el
dia de mi entretexo seme digay celebre una missa canta-
da de requiem, que llamari de cuerpo presente con di-
acono, subdiacono, y oferta acostumbrada.)

Otro y quiero y mando para viende mi alma, cumplid^o
de mi sepultura y funerales, de una parte aquella quan-
tia que para dho efecto me tiene destinada la Venerable Her-
mandad de la tercera orden del Seráfico Padre San Fran^{co}
de esta dho Villa (sea la que fuere) como otra que soy de sus
hermanas del numero, la que sea distribuida en aque-
llos mismos sufragios, y obras pias que dha Hermandad
tiene deliberado. Y por quanto dha quantia no es bastan-
te para el entexo pago del gasto de mi entretexo limonado
habito, y funerales, para el Complemento quiero y mando
de mis bienes nueve libras moneda cor^o de del Regno de las
que quieso quierose complete el costo de mi entretexo y fune-
rales, y si algo sobriare pagado todo lo dicho, se convertira y
distribuya en celebracion de missas rezadas por mi al-
ma a voluntad y disposicion de mis Albaceas.)

Otro y nombro por mi Albacea y executor de esta mi ul-
tima voluntad a Francisco Baez mi Vexo ver^o de esta
Villa de Alcoy dandole para ello todo el poder y facultad
que de dios se requiere, y es necesario.)

Otro y quiero y mando, que todas mis deudas, a que por
es^{tas} publicas, o privadas testigos, u otras pruebas cons-
tate ser yo tenida y obligada, sean satisfechas con



pidan, a
Icuom
este mu
mis bies
peste ne
sa o x
sal hex
gitima
re y de
dad con
Sancti
foco Pa
de vien
ipia ad
la pen
xoy x
de ju
otro y
illo, q
cristo d
ni hac
valga
forma
anillo
mes de
Presen
nio Sa
radone
no fin
yabu

certam^o Enel no
Maou
la culpa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

plidam, observando el fuero de conuénia para descarga de mi alma; y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi testamto, en el remanente, que quedare de todos mis bienes, dros y acciones, que me pertenecieren y pueden pertenecer agora en lo venidero, por qualq. título, causa, ó razón, intituyo y nombro por mi legitima y universal heredera a Thomasa Abad mi única hija, muger legítima de Francisco Perez, para que lo haya, herede y goze y de ello disponga a su libre y espontanea voluntad como de cosa de su propia. Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus et personis religionis, et alijs quide solo Valentia non existunt; nisi dicitur Clerici in potestate, et tenorem forei novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: y banno la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de Su Mag. (que D.º g.º de) de nueve de Julio mil setecientos y nueve.)

San.º Julian

Antoni. Pedro Barba u.

testamto. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima Señora y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original desde el primer instante de su ser

físico y real. Amen. Yo Diego Suarez fabricante de Paños de
la presente Villa de Alcoy ver^o y morador estando enfermo en
la Cama, pero con mi libre juicio memoria y entendim^{to} na-
tural, y creyendo como firmem^{te}, es el misterio de la San-
tísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdadero, con lo demás que tiene cre-
he y confiesa nuestra Santa Madre V. L. Católica Romana
en cuya fe he vivido y protesto vivir, y morir, temiendo me
de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma,
otorgo mi testam^{to} en la forma sig^{te}.

Prim^o, mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
la cruce y se dirija con el inestimable precio de su sangre y supp^o
cabe Divina Mag. talles con sus a sus glorias para donde fue cri-
ada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro, quiero y mando que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el ha-
bito que visten los Religiosos del Seráfico Padre San Fran-
cisco que mi entera sea particular con la asistencia de los
Ben^o y el Rev^o Cura ó Vicario de la Paroq^{ia} V. L. de Sta
Villade Alcoy y que así acompañado sea enterrado en
la V. L. del Real Con^{to} de San Agustín de la misma en
la Sepultura de la familia de Suarez que está baxo del
pulpito; y que el día de mi entera se me digan y celebre
una misa cantada de requiem que llaman de
cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofesta acor-
tumbada.

Otro, quiero y mando de mis Pienes para Pien de mi
alma cumplir^{se} de mi Sepultura y funerales veinte y
cinco libras moneda cor^o de del Reyno de las quales
quiero se pague todo el gasto de mi entera linoma
de habito y demas funerales; y si algo sobrare se con-
vierta y distribuya en misas rezadas celebradas por mi
alma ó voluntad de mi Albucaas.

Otro, quiero y mando se den de linoma para ayuda a la
obra eo reparo del hospital de esta V. L. diez bigas de
lar que yo tengo mercedas y cortadas y esto p^o una sola vez.

Otro, nombro por mis Albucaas y executor de esta mi
ultima voluntad a Jayme Pasqual mi suegro y a
Joseph Suarez mi hijo a los dos juntos, y a cada uno de
por si de mancomun et in solidum dandoles para
ello todo el poder y facultad que de D^o se requi-
ere y es necesario.

Otro, quiero y mando que todas mis deudas a que

por B
ser V
vande
Otro
Santo
iota
y nat
fran
Suaz
Otro
nente
que lo
favor
et fe
nini de
ti bon
la pen
den de
ray ne
Teomp
mi te
dion
gen
bro po
seph
Nicola
por ig
de el
con la
Clexio
Otro
Jaym
hijo
Espa
cada
carga



Veinte maravedis



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y ENTA Y VNO.

por las publicas o privadas testigos u otras pruebas constare ser yo tenido y obligado sean satisfechas cumplidamente observando el fuero de conciencia para de cargo de mi alma. Otoni declaro que contrate matrimonio en far de la Santa Madre Val^a con Manuela Parqual mi actual Consoite y no he tenido otro del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Joseph Blaux, Joaquin Blaux, Jayme Blaux, fran^{co} Blaux, Nicolas Blaux, Christoval Blaux, y Mariana Blaux, a quienes tengo por herederos forrosos. Otoni mando y lego a Manuela Parqual mi Consoite el remanente del quinto de todos mis bienes y universal herencia para que los haya y herede y de ellos disponga a bu libre Voluntad en favor de qualersq. personas, exceptis Clericis, Locis Sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Valentis non estant. nisi dicti Clerici iuxta rationem, et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. y baxo la pena de comiso, segun el tenor delos antiguos fueros y real orden de su Mag^{da}. (que es de) de nueve de Julio mil Set^{ta} treyn ray nueve.)

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi testam^{to} en el remanente que quedare de todos mis bienes dros y acciones que me pertenecieron y pueden pertenecer agora, y en lo venidero por qualq. titulo causa o razon, injusto y non brio por mis legitimos y universales herederos a los nominados Joseph Blaux, Joaquin Blaux, Jayme Blaux, Francisco Blaux, Nicolas Blaux, Christoval Blaux, y Mariana Blaux mis hijos, por iguales partes, para que cada qual haya y herede la suya, y de ella disponga a bu libre Voluntad como de cosa suya propia con las sobre dhas Clausulas exceptis Clericis et q. nisi dicti Clerici et q. y pena de comiso contenida en dha real cedula. Otoni nombro en tutores y Alcaudores delos susodho^s Joaquin, Jayme, fran^{co}, Nicolas, Christoval, y Mariana Blaux mis hijos, en menor edad constituidos, a Manuela Parqual mi Esposa, y a Jayme Parqual mi suegro, a los dos juntos y a cada de ellos de por si, de mancomun et in solidum, en cargandoles la adueccion, custodia, y defensa de dho^s me-

Para de
o enfermo en
entendim^{to} na
io de la san
en personas
e tiene cre
a Romana
miendome
mi alma
esto Senor que
que y sup^{ta}
nde fue cui.
do).
Senor fue
o con el ha
de San Fran
itencia de
Val^a de dha
terado en
misma en
bajo del
y celebre
man de
esta acor.
nen de mi
es veinte y
quale
linoma
are de con
doxas por mi
ayuda ala
en bigas de
una sola ver)
de esta mi
suegro ya
ros uno de
dles para
de requi
pueda aque

noxe, como lo confio de su buena ley y Christianidad.
 Otrosi, por la mucha Confianza que tengo, de que dho tutor
 y Curador no ocultarian la menor porcion de mis bienes
 y herencia, antes si procurarian lo posible de permanencia
 y aumento, y por otros motivos a mi bien visto, quiero no se
 les tome inventario judicial, solo si cumplan con hacer una
 Anotacion o descripcion de ellos por ante el presente 28.
 u otro qualq. siete hurvise ya fallecido)
 Otrosi, revoco y anullo otros qualq. testam. y Codicilos
 que antes de este haya hecho otorgado por escrito, de palabra, o en
 otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que
 agora otorgo que quiero valga por mi testam. y ultima vo-
 luntad por la via y forma, que mas haya lugar en dho. En
 cuyo testim. asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los diez y ocho
 dias del mes de Diciembre de mi dho. cinquenta y un
 año. Presentes testigos Antonio Barber residente, Tho-
 mas Perez de Thomas, Sabrador, y Vicente Mora Cardanero
 de dha Villa de Alcoy ver. y moradores. Y el otorgante
 (a quien to el 28.º doy fe conoco) no firmo por su gra.
 veindisposicion, Ofrecio firmarlo, si de ella mepora, y para
 en el caso de fallecer, quiso lo firme p. el, y a su ruego un
 testigo)

Antonio Barber

Pedro Barber es

Venta). En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Diciembre
 de 1791. Copia de mi dho. cinquenta y un año, Thomas Sorda Sordales y So-
 1998 de dha. sepha Anna Maria legitimos Coniortes de dha Villa de Alcoy ver.
 20 de 1791 con ella y moradores, y la dha. en presencia y de expreso consentim. y
 4.º licencia del dho. su Marido, a quien para otorgar esta 28.ª de
 la pida y el dho. de la conceden en bastante forma, de que to el
 28.º doy fe y de ella usando, los dos puntos de mancomun.
 et indolidum, renunciando como expulsiand. renunciando
 la ley de duobus reis de bend. la authentica presente hecha
 de fideiuribus, el beneficio de la duracion y execucion, y demas
 de la mancomunidad y fianra, de su buen grado y cierta ciencia
 y tenor de esta 28.ª por si, y sus herederos y sucesores venden y
 transpasan en venta real por puro de heredad para siempre
 jamas en favor de Gregorio Maria Albanil, veiny morador de la
 misma presentey aceptante, a quien se dio representase: la me-
 tad de una casa de morada sita y puesta en el Poblado de dha Villa
 de Alcoy y calle comun. de nombrada de San Jaime y Santa Ana
 es del Barrio, y es la parte de casa, que el dho. Thomas Sorda otorgo

gante
 28.ª
 de añ
 da por
 de Est
 y Ma
 public
 gane
 vidu
 defen
 ponde
 seph
 de Cir
 tica, l
 libras
 prime
 bent
 Rogu
 Sam
 quem
 vex d
 Suelo
 Censu
 espes
 por p
 no q
 form
 los de
 venta
 reibit
 entia
 Sobri
 ria
 ta de
 venta
 men

deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVE Y TA Y VNO.

ante de reservó en la venta de la otra mitad de casa otorgada por
 esta, ante el presente 25^{to} en veinte de Mayo de este coruon
 de año mil setecientos y uno que toda la casa junta lin
 da por un lado con casa de Jeronimo Perez por otro con casa
 de Estauio Matarij por las espaldas con casas de los mismos Perez
 y Matarij y por delante con casa de Juan Castañes dha y alla
 publica en medio la qual venta de dha mitad de casa otor
 gan con todas sus entradas y salidas usos costumbres de
 vidumbres y demas que la perteney y puede perteney
 de fechos de dho con el cargo y adonacion de haver de res
 pondez y en su cargo y lugar suyo y redimir a thomas so
 seph de Blapont de la villa de Alcañices un censo de Capital
 de cinquenta libras y annuo redito, reduuido por real pragma
 tica, treinta sueldos, que en mitad de aquel censo de Cap. de quin
 libras y annuo redito reduuido de setenta sueldos pagados en el
 primero de febrero que por Antonio Macia y Bernabeu Gis
 bert Comostes fue impuesto y originalm^{te} cargado en favor de
 Roque Carbonell hijo de Niente por esta, que paso ante Pedro
 Sam Noy^o en uno de Mayo del año mil seiscientos cin
 quenta y nueve, y con el cargo y adonacion annua de ha
 ver de satisfacer y pagar al dho Blapont dos libras y diez
 sueldos por una penoch y prozzata venida y discutida en dho
 censo, y libre de tributo, hypothea, memoria, señorio ni obligacion
 especial ni general, y por tal aneguan dha mitad de casa
 por precio de noventa y quatro libras moneda cord^{de} del Rey
 no que otorgan haver reuvido de dho Comprador en esta
 forma: Cinquenta y dos libras, que de Voluntad de los otorgan
 tes se tiene en su poder por los dos cargos de arriba, y las
 restantes quarenta y una y diez sueldos las confiesan haver
 reuvido realm^{te} y de contado, En cuya conformidad se dan por
 entregados a du Voluntad de dhas noventa y quatro libras,
 sobre que renuncian la sepepcion de la non numerata pecu
 nia, leyes de la entrega y prueba, de su reuibo y otorgan car
 ta de pago en forma en favor de dho Gregorio Macia. La qual
 venta otorgan con los pactos y condiciones siguientes = Primeram
 ente, con pacto y condicion, que los otorganes se reservan

dad.
 hon tutores
 ernis bienes
 permanencia
 quiero no se
 on haia una
 iente 25 no
 y Cielos
 labria o en
 lvo este que
 ultima do
 dio. En
 a los dho
 entay un
 ante dho
 Cardan do
 otorgante
 por su gra
 ora, y para
 luego un
 Antem
 arbez es
 Duenbre
 nales y do
 Hoy ver
 ientim^o y
 esta 25 de
 que fo el
 rancomun
 renuncian
 te hecra
 ion y demas
 ta ciencia
 vendon
 a siempre
 dor de la
 ie. La me
 dha villa
 Santa Ana
 ada oti

2 E

el dho de retracto, es carta de gracia, para recobrar dha me-
tad de Casa dentro el termino de tres años conta dhoes desde
el dia de hoy en adelante. = Otorga, con pacto, que en caso, que
los otorgantes, por si, o quien sueldare en su dho, que siendo usa de
dha facultad de retracto, o carta de gracia, quiescan recobrar dha
metad de Casa hayan de entregar dentro el termino asigado al
contenido Gregorio Maria las noventa y quatro libras precio de
esta venta en la conformidad que este las tiene escritas; y
hecho dho entrega el dho Gregorio les ha de otorgar esta de re-
tracción o retracto de dha mitad de Casa con todas
las clausulas y circunstancias del caso no obligandose a la
evicción y saneam. sino por hecho propio del mismo. = Y de
clarar que el justo precio y valor de dha mitad de Casa con las apre-
sadas noventa y quatro libras y del que mas puede tener en qual
quier forma y cantidad, ha un gravamen y donacion al dho Gregorio
Maria para perfecta y acabada que el dho Hernan entre vivos, con
invinuacion y renunciacion a la ley del ordenam. real, hecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca el con-
trato a su valor si le padieren, y las demas leyes que con ella con-
cuerdan. Y des de hoy en adelante se desapoderan desisten y apartan
(salvo el dho de gracia referido) de la acción proprie-
dad señoria, posesion, titulo por sucesion, y otro qualquiera dho que
tengan y las pertenencia a dha mitad de Casa, y todo ello lo ceden, re-
nuncian y transpanan en el dho dho Gregorio Maria, y en quien
sueldare en su dho, para que como proprio suyo lo posea que cam-
bi y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin depend. al
quien, excepto Clericos locos sanatos, militibus et personis religiosis
et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici ut p-
ta de iure et tenorem fori novis leyes hoc aditi bonapita ad vi-
tam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso de
quien el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag. (que
es de) de nueve de Julio mil setecientos y nueve. Y le dan
poder. el que se requiere, contruyendolo en su lugar mismo, y
en su fecha y causa propia, para que por su autoridad o ju-
dicialm. entre en dha mitad de casa y tome y aprehenda la
posesion y tenencia de ella, y en el interim se constare por sus
inquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella, cada que
seles pida. Y se obligan a la evicción, seguridad y saneam. de esta
venta en tal manera, que de qualq. pleyto, debate, o diferen-
cia, que sobre dha mitad de Casa se moviere siendo requerido
por dho Comprador, o quien le representare, en qualq. estado



que s
ran lo
vence
sus
cuern
Su pr
augm
con el
huvier
quella
Grego
dho
esta d
en est
poner
la p
ga y
nato
Hap
arri
conor
que s
paqu
pueda
que s
de d
oblig
de m
de n
ella y
Josep
de v
thom
Man
cord



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

que se hallare (aunque esté hecha la publicación de probanzas) tomarán la posesión y los seguirán y acabarán á sus costas hasta vencerlo, y de paale en quieta posesion, y lo mismo harán sus herederos, y no cumpliendo, por no poder, ó no querer cumplirlo, le bolverán las dhas noventa y quatro libras de su precio en la calidad, que le traxeren recibida, y las labores y aumentos, que huviere fecho, y los daños y costas, que se le siguieren con el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviere liquidacion, y esta 2^a fuese executiva de p^{ra}o asignado al día que llegare el caso referido) se les execute con ella, y se firmen. De dho Gregorio, en que lo defieren, y relievan de otra prueba, aunque de otro se requiera. Y presente siendo el dho Gregorio Maria, acepta esta 2^a en todo y por todo y segun y como queda referido y recibe en esta venta la suya dha mitad de Casa, de cuya propiedad, y posesion se da por entregado á su Voluntad, sobre que renuncia la excepción de la cosa no habida ni recibida, leyes de la entrega y prueba; y promete y se obliga á cumplir los pactos arriba insertos, en quanto le incumben, y pagar anualmente á Thomas Rapont de Algemesi el Censo de Cap.^o de Cinquenta libras que arriba va á donado, en sus devidos p^{ra}os, para lo qual le reconoce por dueño y Señor de el, y lo hará mas en forma cada que se le pida, sin dar lugar á que dho vendedores lasten, ni pasquen cosa alguna de ella, y si lo lastaren, ó se les pidere, le puedan executar, como el dueño principal en su p^{ra}o, en que defienda la prueba, con relevacion de qualq^{ra} otra que de otro se requiera, y guardará, y cumplirá las condiciones, obligaciones, penas de comuio, é hipotecas especiales de la 2^a de imposicion y carga. De el, y si es necesario, la otorga agora de nuevo, como si aqui fuese expresado el tenor y forma de ella, y quiere le perjudique en todo tiempo. Y así mismo la dha Josepha Anna Macia, apueba, ratifica, y confirma la 2^a de venta de la otra mitad de Casa, otorgada por el su dho Thomas Jordá su marido en favor del contenido Gregorio Maria por ante el presente 2^o en veinte de Mayo de este cor^o año, declarandola por hecha y otorgada de comen

timiento, beneplacito y libre Voluntad dela otorgante como si esta
 huviese intervenido en su primitivo otorgam^{to}. Y ambas partes,
 cada una por lo que se toca cumplir, obligan respectivamente sus personas
 y bienes havidos y por haver, y dan poder á las Justas de su Mage^d
 y espesialm^{te}. á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se
 someten y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero, que
 de nuevo ganaren y la ley si conveirent de iurisdictione om
 nium sub^{ca}um, la ultima pragmatica delas sumisiones y demas
 leyes y fueros de su favor, con la general del dho en forma para
 que les apromien como por sentencia pasada en cosa juzgada
 y por ellos consentida. Y la dha Josepha Penra Maria renuncia
 el auxilio y leyes del Vellejano Senatus consulto nuevas consti
 tuciones, leyes de toro Madrid y Partidas demas de su favor, por
 que como sabidora de ellas y avirada de su efecto quiere que no la
 valgan, ni aprovechen en este caso; Y jura por D^o nuestro Senor y una
 Señal de Cruz que haze, no oponerse á esta 28^{ta} por su dote y otras
 bienes hereditarios, para finales, ni multiplicados, ni por otro al
 gun dho que la pertenezca; y por que es de su utilidad y convenien
 cia el haverla declarada, que la otorga sin apremio, ni fuerza al
 guna, antes si de Voluntad libre y que no tiene hecha protesta
 cion en contrario; y si pareiere la revora y no pedirá absolu
 cion, ni relajacion de este juram^{to}. á quien la queda conceder
 y aunque motu proprio se le concediere no usará de ella, pena de
 perjurio. Entestim^{to}. de lo qual ambas partes otorgan la presen
 te fecha en la Villa de Alcoy dho día mes y año. Presentes tes
 tigos Vicente Perez Perepe y Andrés Ben Sabrador de dha Vi
 llade Alcoy veros y moradores y los otorgantes (á quienes to el
 28^{no}. doy fee conoico) no firmaron, por que dixeron no saber es
 crivar, firmolo por ellos y á su ruego un testigo. ^{do} con el cargo y adosa. val
 vicente Perez Antemi.
Pedro Barberá es.

C^{ta}. de pago } En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Diciembre
 de mil setecientos cinquenta y un año. Puta de Juana muger de Mi
 guel Ferrando Boticario verinada de la Villa de Coriunta y na
 hallada en estado de Alcoy y en presencia y de p^{ro}ximo conven
 tim^{to} y licencia del dho su marido, á quien para otorgar
 esta 28^{ta}. se la pide y el dho se la concede en bastante forma
 de que to el 28^{no}. doy fee y de ella usando de su buen grado y de
 cierta ciencia y tenor de esta 28^{ta}. otorga que ha recibido recien
 y de contado de Francisco Segura tambien Boticario, y sem
 pera valor legitimo comovier sus Padres de dha Villade Al
 coy veros y moradores, pagantes á este otorgam^{to}. Cien libras
 moneda cont^{de}. del Reyno, las que pagan de dinero proprio de

Penun^a } En la
 Deu
 turda
 oico.
 dha
 dho
 y el
 doy fee
 tenor
 renun
 van
 los he
 de pue
 favor
 cande
 y ha
 accep
 form
 Anto
 dho,
 dan p

Los herederos de Vicente Segura tambien hijo de dho Conuente se
 mediante quantia que estos se obligaron pagar ala dha dña Segura
 su hija a cumplir, y en caso de pago de toda parte y porcion, que la queda
 tocar y pertenecer en ambas legitimas paternay materna, median
 se esta de renuncia, que autouio el presente 28.º en ocho de Julio
 de este cor. año. dandose por entregada a su voluntad de dho cien
 libras renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de
 la entera y prueba de su seribo, y otorga esta de pago en forma en fa
 vor de los dho Francisco Segura y Sempere Valor. Canela y da por
 nota y delineada la obligacion de pagar dha quantia incorporada en
 la dha de renuncia en su marra y otra qualq. parte don
 dede hallarse para que desde hoy en adelante no obre ni pue
 ga efecto alguno como sino hubiera sido ~~incorporada~~. Entre
 tim. de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Al
 coy dho dia mes y año. Presentes testigos Fuente Gisbert Au
 dadero y Salvador Carbonell testador de Panon de dha Villa
 de Alcoy veron y moradores. Y la otorgante la quien to el
 28.º doy fee conuente no firmo porque dho no sabe firmarlo por
 ella y a su ruego un testigo = em.º un cop. vale

Vicente Gisbert. Anterri
 Pedro Barba es. no

Parun.ª) En la Villa de Alcoy a los vante y siete dias de mes de
 Diciembre de mil e CCCC LXXV y un año, Niente Pasqual
 marido de panon y Josepha Maria Pasqual muger de Fran
 cisco Merito de dha Villa de Alcoy veron y moradores, y la
 dha en presencia y de expreso conuente, y licencia del
 dho su marido a quien para otorgar esta 28.ª de lapide
 y el dho se la concede en bastante forma de que to el 28.º
 doy fee y de ella usando dede buen grado y cierta ciencia y
 tenor de esta 28.ª por los respetos a ellos bien vistos, se desisten
 renunciar y apartan de qualq. dho, y acciones que respecti
 uan de les competen y pueden competir, como otras, que son, de
 los herederos de Ignacia Julia Madre de los otorgantes a ora
 de presente, y en lo venidero; por todo ello lo ceden y pasan a
 favor de Antonia Pasqual su hermana, muger de Christoval
 Candela Labrador, ver.ª de la misma, presente y aceptante
 y hallada en presencia del dho su marido, a quien para una
 aceptacion pide licencia y el dho se la concede en bastante
 forma, de que to el 28.º tambien doy fee; para que la dha
 Antonia se valga use y disponga de todos los sobre dho
 dho, y acciones hereditarias, que a los otorgantes, tocan o que
 dan pertenecer en la herencia de la nombrada Ignacia



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

Julia Maria comun a toda su Voluntad como Duena absoluta
sin depend. alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus et per
sonis religionis, et alijs, qui de seho Valentia non existunt: nisi dicit de
xiiu. ut sta de uem, et honorem sui novi super hoc aditi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel haberent: y bap. la pena de
Comiso, segun el tenor delon antiguo, fuero y real orden de
su Mag. (que D. 3. de.) de nueve de Julio mil setec. treinta y
nueve. Torupe el lugar, nombre y dño de las otorgantes, y le
constituyen procurador en su fecho y causa propia: y pro
meter hazer por firme la presente 2.ª de renunciacion y no con
tra ella en tiempo alguno, bap. la obligacion que hacen respectiue de su
personay bienes heridos y p. hazer, y dar poder alas dhas. Mag. y
especialm.º. alas de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se dometen
y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ga
naren y lally. Si conuenix de iurisdiccion omnium iudicium, la ul
tima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de bu. favor,
con la general del dño en forma, para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Ya dha
Joseph Maria renuncia el auxilio, y leyes del Vallejano de na
tus consulto, nuevas contribuciones, leyes de toxo Madrid, y partida, y de
mas de bu. favor, porque como sabidora de ellas y aviada de bu. efecto,
quiere, queno la valgan, ni aprovechen en este caso, y para q. D. nro. por
una senal de quita no opone se a esta 2.ª p. su dote, dhas. bienes her.
dicion, por el personal ni multiplicado ni por otro algun dño, que la p. de
nerca; y porque es de bu. utilidad y conueniencia el hazerla, declara, que
la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y de voluntad libre y queno tie
ne hecho probetacion en contrario, y si p. reuocarse, taxuora, y no pedira ab
solucion, ni relaxacion de este p. en d. a quien la pueda conceder, y aunque
motu proprio se le concediere, no usara de ella pena de perjurio. Entendi
m.º. de lo qual otorga la pnte. fecha en la Villa de Alroy dho. dia, mes y
año. Presentes testigos el D.º. Joaquin Barcina Medico y Antonio Barber
Escriviente de dha. Villa de Alroy ver.º. y moradores. Y de los otorgantes
(a quienes yo el 2.º. doy fe conorco) lo firmo el dho. Vicente Paqual y
nota dha. Joseph Maria, por que dho. no sabez, firmole p. de ella, y adu
ruego un testigo. Antonio Barber
Vicente Paqual

Antonio
Pedro Barber es

uent.º. En la vi
sete.º. C
dor de i
ques de
Curador
nimo de
a fuer
present
en la q
Uoz qu
Calle q
el dho.
por D.
manife
peatene
y amp
Pioner
y de m.
Cueda
Oton, Ca
rotante
Oton, un
Oton, 2
y medic
Oton, C
ja y llan
Oton, O
Oton, i
y su p.
Oton, d
no, muy
Oton, u
Oton, u
Uado d
Oton, a
Oton, a
Una p.
de del
Lorado,
Oton, a

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil
 setecientos y cinquenta y un años, Antonio Molto Ciudadano, vecino y mora-
 dor de dha Villa de Alcoy, en nombre de Curador y Administrador
 que es de Louisa Monllor y sus Bienes, segun consta del titulo de tal
 Curador y Administrador por dho prohibido por el Sr. D. Geronimo de las Doblaz Leon y Alonso Corcos, su tío mayor, y Capitan
 a Guerra por su Mag. de la misma y su Patria por el oficio del
 presente 28^{no} en el día diez y siete del corriente mes y año, estando
 en la casa de la habitación y morada de la dha Louisa Mon-
 llor que la tiene en el Barreal nuevo de esta dha Villa y
 Calle que llaman de San Nicolas, precediendo jurar, que
 el dho Antonio Molto pretio en poder de mi el presente 28^{no}
 por Dios, y una Cruz conforme a dho, bazo del qual ofrecio
 manifestar todos los Bienes dho y acciones, que supiere ser
 pertenecientes a la dha Louisa Monllor, y en su posesion,
 y cumplir lo fueren manifestando como a tales los sig^{tes}.

En el Comedor de dha casa

Primera de seis Sillas, las tres de ellas con asientos de Crea
 y de madera de pino, y las otras tres de nogal con asientos de
 Cueda de espanto

Otra, cinco Sillitas pequeñas sin respaldos, las dos de Crea y las
 restantes tres con asientos de espanto.

Otra, un Bufete de nogal de quatro y dos y medio

Otra, Una Saca de pino con su Cruzajay llave, de cinco y dos
 y medio

Otra, Una Saca de nogal de siete y dos y medio con Cruzajay llave.

Otra, Otra Saca de pino de cinco y medio y dos y medio

Otra, Una Escritania de Pino, muy Vieja, con dos zapas, y su Cruzajay llave de cinco y quatro y tres y quatro.

Otra, seis Bienes de dho rentas hechas en invocaciones peque-
 ñas, muy Viejas.

Otra, un Pelon de laton de tres luez.

Otra, una cama con dos Bancos, Cañizo, y un Colchon po-
 blado de lana con telas blancas.

En la Cocina

Otra, dos micas de pino Viejas.

Otra, dos trevedes, unas de varas y unas de parillas usadas.

En el quarto de la Cocina

Una cama con sus Bancos, y Cañizo, y un Colchon pobla-
 do de lana, con telas blancas, un Cuberto de Cadavosco.
 Corado, muy usado, una manta blanca y dos Savanas.

En la Sala

Otra, dos Colchones, con telas de color, poblados de lana.

VEINTE
 O DE MIL
 INOVEN

na absoluta
 libris et per
 nisi dicitur
 ita bona ipsa
 sapena de
 al oxen de
 treinta y
 antes y le
 mia: Volo
 iacion y no ien
 respective debu
 as debu Mag^o y
 in sedometen
 uede nuevo ga
 tudium, taul
 xon debu favor
 in como por
 tida. Va dha
 dejan de na
 partida, y de
 debu efecto,
 p. D. nio son
 as bienes here
 to, que la pene
 la, declara que
 bre y que no tie
 no pedira ab
 nceder, y aunque
 una. Entendi
 dho dia, muy
 Antonio Barba
 os otorgantes
 te Pad qual y
 de ollay adu

Antonio
 Barba es



Resúte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Otro, Casaca, Chupa y Calzones de color de Carua. _____

En el Sotano

Otro, tres tinajas de unos veinte cantaros, Pacias, y otra de unos ocho cantaros, tambien vacia. _____

En la heredad maria de la Barida de Borchell

Otro, siete cubas, con sus trapos e Ceras de hierro, las cinco de ochenta cantaros de capacidad, otra de setenta cantaros, y otra de quarenta _____

Otro, una tinaja de capacidad de cien cantaros. _____

Otro, Duietos y cinco Cantaros de vino, que al presente passa a cinco sueldos en menecillos de cantaro, y vale en buena moneda quarenta y ocho libras, y once dineros _____

Otro, un Cahin y ocho Barchillas de trigo, que passa avaron de ocho libras y diez sueldos, el Cahin y vale ca tove libras, tres sueldos y quatro dineros. _____

Otro, quatro rastro de Pimientos. _____

Otro, Vnos trevedes, Vnas tenaras, Una basten, y quatro Paneos de pino para dorzanas. _____

Otro, seis Barchillas de mahi. _____

Otro, un censo de cap. de Duietos y libras, y an rulo redi. to reduido por real pragmática, mitad de aquel censo de cap. de quattocietas libras, y correspond. ^{tes} sueldo, de anual redito pagadores al presente por Thomas Pilapla. na de Anover en el primero dia del mes de Noviembre que por fines, y Lorenzo Perez hermano, fue pagado en favor de Joseph Mexita Cavallero ^o. D^o que pa. so ante Pedro Sam. Noy. en seis de octubre del año mil seis cientos cinquenta y cinco. _____

Deudas a favor de la herencia

D^o de deve Gregorio terol a D^ona Lorenna Monlox nueve libras y quinze sueldos, puño de setenta y cinco cantaros de vino, que le vendio Geronimo Monlox por tres sueldos cada cantaro. _____

Otro, deve D^o Gregorio terol ala misma Lorenna Monlox quarenta y ocho libras diez y seis sueldos, que deve _____

don de
xenda
cobrar
Otro,
del al
huert
bre de
Otro,
xenia
y seis
llas de
añaron
Yfina
un Co
de ha

P^o de
en el A
tu Med
su riego
con Gan
to de P
dho Gab
Otro, V
Sita en
man de
Medico,
mas del
ros de 2
Tuborn
con su
una fue
tierras
Phelip
ras de
tas que
elas en
Molina
Pilla d
qual h
de sos

Deve

don del difunto Leonimo Monllor hacobrado del dho
rendan^{do} de la heredad de la zasa blanca, del que tenia ya
cobrada, dho Leonimo unalibray quatro sueldos.

Otro, deve dho Gregorio tesol ala nominada Lorenza
del alquiler de la zasa, y Mediano y Arrendan^{do} del
huesto desde primero de Mayo hasta el ultimo de octu
bre de este cor^{te} año, Diez libras.

Otro, deve el nominado Gregorio tesol ala misma Lo
renza Monllor setenta y quatro libras siete sueldos
y seis dineros importe de ocho cahies y nueve Barchi
llas de trigo, que Leonimo Monllor levendio al fiado
añaron de ocho libras y diez sueldos el Cahir.

Y final^{mente}, deve a dha herencia el mismo tesol
un Cahir y una Barchilla y tres medios Celemines
de havas, que valen seis libras y catore sueldos.

De Bienes Sitios

Prim^o de la zasa demorada, que en el e por dio se menciona, sita
en el Arzaval nuevo de esta dha Villa y Calle de San Nicolas con
su Mediano anexo y huertaxico contiguo, con dño de agua para
su riego del nuevo del Molinar, que todo linda por un lado
con casa y huerto de Blas Valor por otro y espaldas con casa y huer
to de Vicente Sempere y por delante con casa de Vicente Mottó
dha calle en medio.

Otro, una heredad masia con su Casa Corral, hexas y pinas
sita en el termino de dha Villa de Alcoy y Partida que lla
man de Barchell, que linda con tierras del Dr. Andres Jorda
Medico, tierras de la herencia de Juanis Sempere llamadas el
mar del Pi tierras de Don Fran^{co} Sabiano, e de los herede
ros de Dr. Miguel Sabiano, y con montaña real.

Tercer^o de la heredad comun^{de}, llamada la zasa blanca
con su dño de agua para riego del molino, y de
una fuente y balsa, que hay en su continente, que linda con
tierras de Dr. Christoval Llaux tierras de la herencia del Dr.
Phelipe Guerau, tierras de la heren^{cia} de Luis Juan Pitanes, tier
ras de Leonimo Gibert, tierras del Dr. Nicolas Valor, en es
tas quatro ultimas Camino de los Molinos de las Cinco mu
clas en medio; y con tierras de Roque Carbonell, y Rio del
Molinar; y se halla situada y puesta en el termino de esta
Villa de Alcoy ala ribera del Rio del Molinar; sobre la
qual heredad hay pleyto pendiente a instancia de los here
deros de Juanis Sempere

Deudas Contra la herencia

Deve dha herencia por el entierro, habito y funerales



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

De Teronimo Monlla cien libras
Otroi, deve dhā herencia a Davila Boria de Meduinas die y nueve libras.

Otroi a parlor Motta una libra die y ocho sueldos preuo de quatro libras de Cera, que vendio a Teronimo Monlla para una antorcha

Otroi, deve dhā herencia al D. Fran.º Cardona Medico de Vini. tan seis libras.

Otroi, deve dhā heren. a Joseph Terol de Huernemas do li. bras y cinco sueldos

Otroi, deve p. el equivalente de este cond. año quince libras y doze d.
Otroi, responde dhā herencia al Con.º del Santo Sepulcro de Religiosos Agustinas de caltran de esta villa un censo de Cap.º de treuenter libras y annuo redito reduido por real pragmatica, pagado en quatro de Mayo, que fue impuesto y originalm.º cargado por Teronima Pellier asi en su nombre, como en el de tubra y Cruzadora de sus hijos en favor de dhō Con.º por 23.ª que paso ante Vicente Pellier 23.º entres de Mayo del año mil y Sett.º

Otroi, responde dhā herencia a dhō Con.º de Religiosos del d.º de Sepulcro un censo de Cap.º de cien libras y annuo redito por real pragmatica reduido pagado en die y seis de octubre que fue impuesto y originalm.º cargado por Cecilia Motta viuda de Juan Monlla y Maria y Angela y Lorenza Monlla sus hijas en favor de dhō Con.º p. 23.ª que paso ante Vicente Pellier 23.º en cinco de octubre del año mil Sett.º veinte y tres.

Otroi, responde dhā herencia al mismo Con.º de Religiosos del d.º de Sepulcro un censo de Cap.º de ciento y veinte libras y annuo redito correspond.º sueldos reduidos pagados en veinte y nueve de setiembre que fue impuesto y originalm.º cargado por Juan Antonio Gibert Pator de Penilloba en favor de Juan y Don Joseph Sempere mediante 23.ª que autouio dhō Vicente Pellier 23.º en veinte y seis de Sett.º del año mil seis cientos noventa y cinco.

Otroi responde dhā herencia a la Administracion instituida por Miguel Gibert que esta a cargo de la presente villa, un censo de Cap.º de ciento y veinte libras y annuo redito reduido que fue cargado por Juan Monlla y Teronima Pellier a favor de dhā Administracion por 23.ª ante Thomas Monlla

[Handwritten flourish]

23.º e
Otroi
Censo
yoche
Otroi
villa
duido
Otroi
par
annu
y 7mo
23.ª
las lib
Estor
noticia
esta te
noticia
nuvo
Conten
referia
fentes
lyes de
como y
hara la
en su d
sultan
ver y d
de Alca
su dom
venait
tia del
dal d
cia pas
Lo qua
mes y
civier
de A
civiane
Mordon
Este e

23^{ra} en nueve de Diciembre del año mil seiscientos noventa y dos.
Otro, responde dha herencia a los herederos de Toranzo de un censo de Cap.^a de quinientas y quarenta libras pagador en diez y ocho de Abril.

Otro, responde dha herencia al Con.^{de} de S.^{ta} Agustín de esta villa un censo de Cap.^a de cinquenta libras y annuo redito reducido pagador en diez de octubre.

Otro, responde dha herencia a Luisa Monlon mujer de Gaspar Bexer un censo de Cap.^a de quatrocientas y quarenta libras y annuo redito reducido pagador en el to termino.

Y finalmente responde al Rey de Alcoy un censo de Cap.^a de quatrocientas libras y annuo redito reducido pagador en veinte de setiembre. Y el Sr. Don Alonso de los unicos bienes, dños y acciones, que el otorgante por ahora tiene noticia pertenecien a la dha Lorenza Monlon, y los Cargos, y deudas, a que esta tenido su Patrimonio; y promete que si en adelante tuviere noticia de otros, les añadira a este inventario, o formara otro de nuevo, para lo qual quiere no le precorra tiempo alguno. Y el

Contenido Antonio Mollo otorgante se encarga de todos los referidos Bienes, dandose por entregado a su voluntad de lo esp.^{to} antes sobre que renuncia la excepcion de la cosa no habida, ni recibida, leyes de la entrega y prueba, y promete administrarlos bien y fielmente, como y tambien con productos de las deudas que cobriera (para lo qual hara las correspond.^{tes} dilig.^{as}) dando buena cuenta y razon de todo, y en su defecto pagara los alcances y menoscabos, que contra el resultaren. Y a la primera obligo su persona y bienes havidos y por haver y da poder a las Just.^{as} de la Mag.^a y expedien.^{te} a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su domicilio y de fuera, que de nuevo ganare, y Cal.^o si con.^{tra} venia de jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pragmat.^{ica} de las Sumisiones y demas leyes y fueros de defavor con la general del dño en forma, para que le apremien como por senten.^{cia} pasada en cosa juzgada y por el consentida. Entendim.^{to} de lo qual otorga la presente. fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Antonio Barber de.^{clarante} y Juan Satornija fabricante de Paños de dha Villa de Alcoy ver.^{os} y moradores. Y el otorgante (a quien yo el Sr. oydor yo fee conoço) lo firmo.

Antonio Mollo

Antoni.
Pedro Barber

Este es el Protocolo de las es.^{tas} publicas, que ambemur



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Pedro Barberi ^{no} del Rey nro S^{or}. publico por todo el Reyno
de Valencia, App^{to} y el Juygado de esta Villa de P^{loy} y de la
misma vez^a se han otorgado en este presente año mil se-
tecientos cinquenta y uno, comprehendidos en estas cin-
to cinquenta y dos folios. Certifico, y doy fe, que las partes
que en cada una de ellas se citan, las otorgaron ante mi
y en presencia de los Escribos, que en cada una de ellas se
expresan, y en los dias, mes, y año, que en cada una se se-
ñalo. Para que se les dé entera fe, y credito, lo signo, y
firmo en esta Villa de P^{loy} a los Treinta y un dias del
mes de Dez. de mil Setecientos cinquenta y un años.

In Testim^o de verdad.

Pedro Barberi

P^{loy} y Mayo 15 de 1755.

Visitado este Cuzgo =

Manuel de Louisa

[Faint, illegible text at the bottom of the page]

18.
VEINTE
DE MIL
NOVEN.

Todo el Reyno
de Castilla y de la
ciudad de mil se
en estas cin.
quelas partes
de ella se
una de de
los señores, y
un año. /

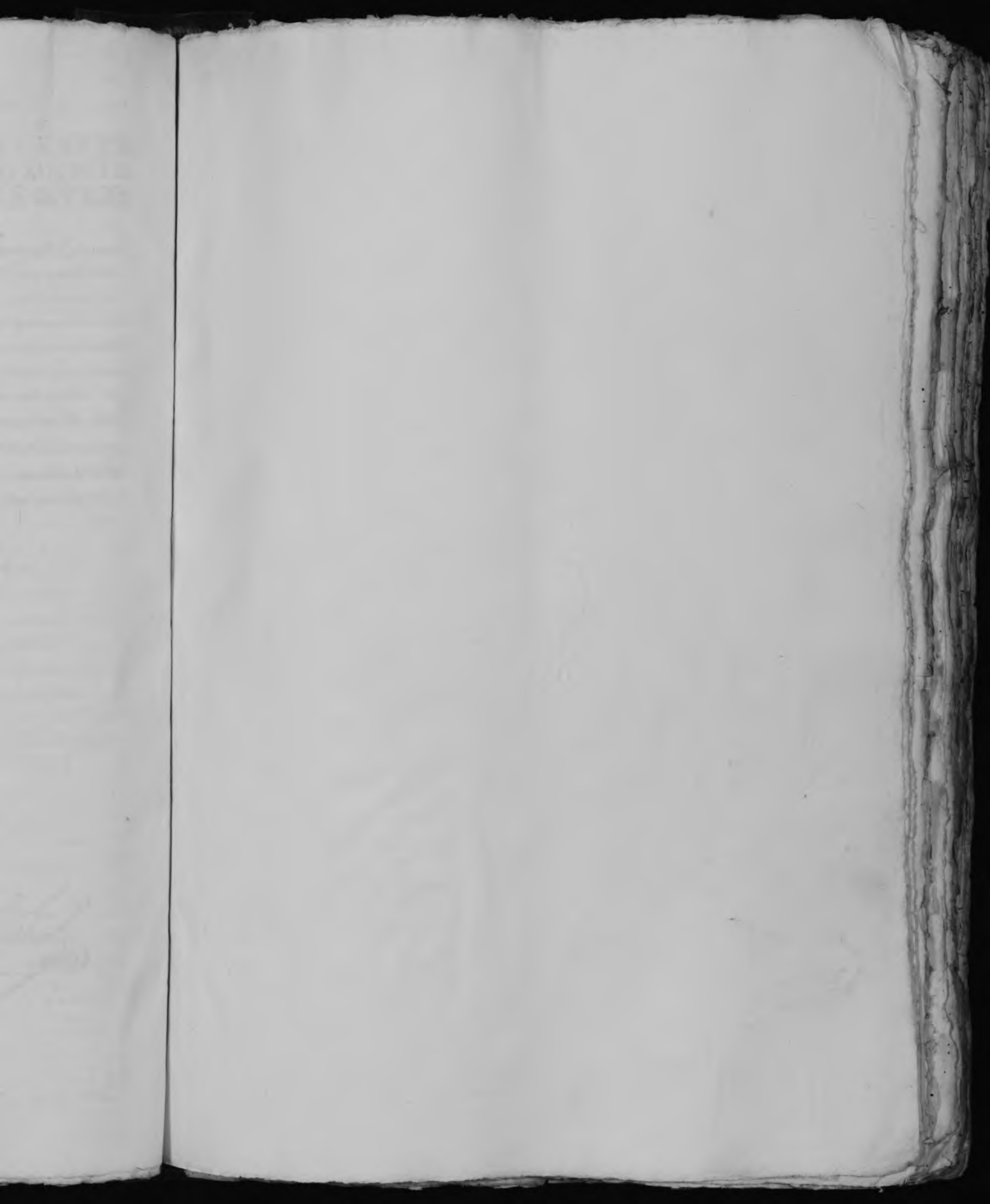
d. r.

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]

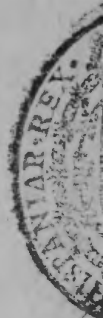
[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]











igo
Den
9
ua
mi
In
de
tex

Magisterio

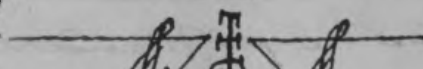
Sec
uo
de
Pen
Ma
de
Sil
tova
ia
Con
lan
D.
ya
rep
ris
cedi
hau
rall
pra
mer

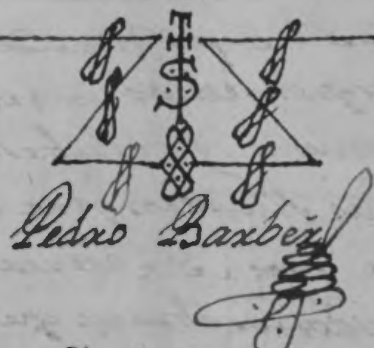


Urbite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Yo Pedro Matiz de las es. publicas que se otorgan ante mi^{ra} Pedro Barber es. Real y publico en este Reyno de Valencia y vecino de la Villa de Alcoy en este corriente año mil setecientos cinquenta y dos. Y para que se les dé entera fe, y credito, lo signo, y firmo en dicha Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y dos años.

In testim.  de verdad.


Pedro Barber

Magisterio/En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y dos años, Manuel Carbonell Clavero del Gremio de tejedores de lana de la Real fabrica de esta dha Villa, Joseph Borja de Porrua, Francisco Juan Pean, Vehedores, Vicente Carbonell de Vicente, Matheo Navarra, Christoval Miralles de Gines, Bar^{re}, Satorre de Francisco, Jorge Miralles de Nadal, Sainto Peio, Paul, Silvestre Pedro Bera, y Christoval Miralles de Christoval Consejoos juratos y congregados en la para y posesion de la dha. Dn. Gregorio Belds Dobles Leon y Cimeros Corregor, Snt.ª mar y Cap.ª Guerra p.ª su Mag.ª de la misma y su Partido y Super Intendente de dha R.ª fabrica precediendo la convocacion acostumbrada y afirmando con todos los Vocales de dho Gremio y este representando: Usando de la facultad que por su Mag.ª y orden de la Real Junta General de Comercio y Moneda les esta concedida mediante Carta orden que queda citada en dho. Magisterio, haviendo pedido examen y creacion de Maestro Gines Miralles de Joseph, oficial de dho Gremio con q.ªndos les de su practica suficiente y precedido el correspondiente examen a cuyas preguntas habido Cabal satisfacion, Nom-

Traxeron y exaron al dho en Maestro de dho Gremio
dan dole facultad para tener telares, y en ellos poder
o sus Oficiales tejer pieças de paño, ~~lana~~ y demas
obrages pertenecientes a dho Gremio, anuñandose en pape
aloi Capitulo y ordenanzas del; y le confuieron todos los
honores, gracias, preheminençias, prerrogativas, immuni-
dades y franqueras, que gozan, y devien gozar los demas Ma-
estros. Ten cumplim^{to} de lo mandado por su Mag^d, y de
ñores de dha R. Junta le asignan por señal = 35 = para
que le use en todas las pieças, y obrages que como tal Maes-
tro le piere sin famar mudada, y que haga de contri-
bucion, como los demas Maestros, en lo que esto contri-
buyeren para la conservacion y auanz^{to} de dho Gremio.
Y presente el suodho Gñes. Mixalles, rindiendo repeti-
das gracias a dho Gov. Super. Intendente, y Vocales, acepta
dho Magisterio, y promete arreglarse en su obediençia a las
ordenanzas del mismo, y contribuir en quanto contri-
buyeren los demas Maestros para la conservacion, y auanz-
miento del mismo, y usar sin variacion del arriba dibu-
xado señal en todos los obrages que como tal Maestro
le piere. Y de pto en poder de el nominado Clavario, por
ser hijo de Maestro, quatro libras, que por este e pamen
pertenecieron al Oficio de dho Gremio, de cuyo oneroso lo
el 28^{no} de y fee. De todas las quales cosas me requiere
con las xeribuias 28^{ta} publica para memoria en lo veni-
dero la que por mi el 28^{no} les fue recibida en dha Villa de
Alroy dho dia, mes y año. Puestos testigos Domingo Sol-
bes bendidor, y Andres Pedro Perez de dha Villa de
Alroy veros y moradores. Y por si y los demas otorgantes
de dho Gremio (a quienes todos foel 28^{no} de y fee conorco)
firmaron los sig^{tes} / emm^{to} = dole facultad Vale =

Manuel Carbonell Joseph Lorda

Vicente Carbonell

Anterri.
Pedro Barba es ^{not}

Codicilo en la Villa de Alroy a los dias del mes de Mayo de mill setecientos
cinquenta y dos años, Maria Carro Viuda de Pedro Albad
tepedon de Paños veros y moradores de dha Villa de Al-
E

ho Gremio
los pondi
as y demas
re en y se
on todos los
us inmuni
los demas Ma
Mag^o y de
35 = para
no tal Ma
de contri
idos contri
ho Gremio.
indo repeti
rales, acypta
tepidor alas
anto contri
auion y auz
riba dibu
e Mastris
uano, por
re e pamer
ntre go y
e requisi
en lo veni
ha Villa de
Domingo Sol.
a Villa de
otorgantes
e conorco)

Anterri
ax bix ei
mū sett.
oro abad
Villa de H.



Deiute marañeolis.

GELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

coy (a quien yo fize conorco) Dijo: que ella otorgó su ulti
mo testam^{to} por ante el presente Es^{to} no á los quince dias del
mes de Diciembre del año proximo pasado mil Set^{to} Cinquen
ta y uno, on el qual tiene que quitár, es emmendar sobre el
tanto, que mandava por bien de su alma y poner do lo
enefeso por via de Codicilo, o como mas haya lugar en d^{to}
ordena, y manda lo siguiente: = Primera y ultima m^{de}:
por quanto en el citado su testam^{to} asignó y mando para
bien de su alma, cumplim^{to} de sepultura y funerales de una
parte aquella quantia que para este efecto tiene destinada a
la Codicilante la Venorable Orden terosa del Serafico Pa
dre San Francisco de esta Villa (sea la que fuere) como otra
que es de sus hermanas del numero, la que quiso fuere
distribuida en aquellos mismos sufragio, y obras pias
que d^{ha} Venorable Hermandad tiene deliberado; y por
quanto pugo entonces, que d^{ha} quantia no bastaria para
el pago de la limonia de su d^{to} habitio, entretio y funerales:
mandó a d^{estra} de sus bienes proprio nueve libras de d^{ta}
moneda del Reyno para complemento del pago de su en
tretio y funerales; y si algo sobrare, se comixtiere on misas
reçadas celebradoras por su alma a Voluntad de sus Alca
ceas: Pero habiendo por testimonio entendido que la quan
tia para d^{to} efecto destinada por d^{ha} Venorable Her
mandad son catove libras de d^{ta} moneda, y que son
suficientes para el pago de sus entretio, habitio y funera
les; Por tanto manda y asigna para el pago de todo ello
Solos de las catove libras que la tiene destinadas d^{ha}
Venorable Hermandad como a otra de sus hermanas nu
merarias, las que quise sean distribuidas segun la
misma Hermandad tiene deliberado: Tuvoca el lega
do p^{ro}, quien d^{to} su testam^{to} mandava para compler^{to}
de d^{to} pago, y misas reçadas, como si en el no se hiziere
mencion. Todo lo qual quise de guarda, cumplay pe
cutir, y en lo demas, que a ello no fuere contrario a d^{to}
do su testam^{to}, lo de pa en su fuerza y vigor. Tuvoca
m^o por que d^{to} no sabia y por lo mismo tampoco fi
m^o alguno de los testigos, que lo fueron Gregorio

Pedro Boquer, Anxo, Pedro Tornero y Agustín de la plaza de obrador de dha Villa de Alroy Veroy morada

dores)

Antonia

Pedro Barber

Oblig^{on} / En la Villa de Alroy á los cinco dias del mes de Enero de mil setecientos y dos años, Cayetano Calbete, Decapnicio Casero Veroy moradores de la Villa de Enquera hallado en estado de Alroy de dha buen grado y cuenta cierta y tenor de esta 28^{ra} otorga y conose que deve á Pedro Serwet Comerciante de Nacion Frances, vecino de esta Villa de Alroy presente á este otorgamiento ya quien su dho representare cinquenta y una libras moneda corriente del Reyno, procedidas de cuenta porcion de hilopana cadaa que el dho Serwet le ha vendido, del qual y su bondad y puro valor se da por enmendado á su voluntad sobre que renuncia la excojcion de la cosa no hauidani recibida, leyer de la entrega y prueba de su recibio. Y por lo meto y se obliga que pagara dhas cinquenta y una libras al contenido Pedro Serwet, ó á quien su dho representare en una sola paga, hauidera en el día de San Juan de Junio de este cor^o año mil setecientos y dos Hanar^o y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, porque se le excede con sola esta 28^{ra} y se juran^o de quien fuere parte en que lo defiere y rebiera de otra prueba aunque de dho se requiera. Y para lo cumplido obliga su persona y bienes hauidos y por hauidos y de posesion de las Justas de su Mag^o y entes pual al dho de dha Villa de Alroy á cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley Si conveniret de jurisdiccion ne omnium iudicium la ultima pragmática de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma, para que lo apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el contentida. Ex testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alroy dho día mes y año. Presentes testigos Joseph Matais 28^o y Antonio Barber veciniente de dha Villa de Alroy Veroy



m
co
Ca
Doder / En
de
y d
un
de
ba
Ja
y
te
gi
mu
y p
que
que
ha
na
no
ch
cer
pa
re
rio
cia
Rup
cia
san
ha
tod
per
mir
bu

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

moradores. Y el otorgante (á quien Yo el 28^{no} doy fee
conoce) lo firmó /

Cayetano Calbetos

Antemi.
Pedro Barberi

Poder / En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Enero de mil
setecientos y dos años, D^{ns} Chiribonal Merita Sacerdote
y D^{ns} Joaquin Merita y Sampedra de esta Villa de Alcoy ve
nidos y moradores, de su buen grado y cierta ciencia y tenor
de esta 28^a otorgan todo su poder cumplido libre, pleno y
bastante, qual de d^{no} se requiere, y es necesario á Don
Jaime Maquies, Agente de Negocio, residente en la Villa
y Corte de Madrid, a quien se tiene como si fuese presen
te y acceptante. Para todos los pleytos causas y liti
gios de los otorgantes, y cada uno de ellos de man co
mun, et in solidum Civiles y Criminales movidos
y por mover alli demandando como defendiendo, ante
quales Just^{as} y tribunales Reales de d^{no} y Seculares de
qualesq^a partes, y jurisdiccion que lian, y ante ellos
haya demandas, Pedit^{as}, requisitor^{as}, probatorias,
neg^{as}, citaciones y emplazam^{as}, niegas y objete lo contra
rio y en qualq^a parte de esta, testigos, e instrum^{as}, ra
ch^{as} los de los contrario, pida excoñiciones, peticiones tran
ces y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga
p^{as} de calumnia, decisorio, y sup^{as} letorio, recuse Jue
res, detrador y de^{no}, o yga d^{no} y sentencias vites de auto
rio y definitiva, comenta lo favorable y de lo perjudi
cial recusa o apelle, o suplique sigalas apellaciones, o
suplicaciones pida costas y haga los demas actos y dilig^{as}
cias judiciales y extrajudiciales, que convergan y neces
sario fuere y que los otorgantes mismos y cada de ellos
hayan y haxer podido y p^{as} presentes siendo: pues para
todo elloy cada uno con lo annexo conrepro y de
pendiente le dan poder con libre franq^{as} y general ad
ministracion y facultad de enjuiciar, p^{as} y sub
stituir, revocar lo substituto y nombrar otro de nue

no contribuyan y á todos xelivan en forma. Y ala firme
 ra obligan toda sus bienes y otros haveres y por haver
 Entendim^o de lo qual obligan la presente fecha en
 la Villa de Altoy dho dia mes y año. Presentes ten
 tigos Agustín Provela y Sáyme Provela Cerragos
 de dha Villa de Altoy vecinos y moradores. Y los otor
 gante a quienes toel es no doy fee conno) Lo fir
 maron.)

M. Joaquin N. de S. simple
 Ante mi

Ledro Barberá

Oblig^{on}

En la Villa de Altoy á los seis dias del mes de Enero de mil setecientos
 Cinqüentay dos años, Joseph Pasqual tejedor de paños y Ma
 ria Maria legitimos conyuges de dha Villa de Altoy vec^{os} y
 moradores y la dha en presencia y de expreso consentim^o
 y licencia del dho su marido, á quien para otorgar esta
 es^{ta} de la pida y el dho de la concede en bastante forma de
 que to el es^{ta} doy fee y de ella mando, los dos juntos de man
 comun et insolidum, renunciando como expresan^{te} renun
 cian, tales de duobus reis debendi la autentica presente
 hoc via de fideiussoribus, el beneficio de la division y escuion
 y otras de la mancomunidad y fama, dese buen grado y cien
 ta uerria y tenor de esta es^{ta} otorgar conno que deuen á Luis
 Oviedo Sastre de dha Villa de Altoy tambien vec^o y mora dor
 presente y á quien su dho representare: Diez y nueve libras y
 4^{ta} moneda cord^o del Reyno procedidas del precio y Valor de diez
 Varas de paño de Enquera queles ha vendido, de las quales
 y Subondad y puto Valor sedan por entregados y contere
 tos á su voluntad sobre que renuncian la escuion de la
 cosa no havi da, ni recibida de pes de la en trega y prueba de
 su recibio. Y prometen y se obligan pagar las dhas diez y nueve li
 bras y quarto de real á el dho Luis Oviedo á quien su dho
 representare, en el dia de la Fiesta de San Jorjo de este cord^o
 año mil setecientos Cinqüentay dos. Y sin pleyto alguno
 con las costas de la cobranza, por que de su execute cono de la
 esta es^{ta} y el juram^o de quien fuese parte en quello de fe
 xeny xelivan de otra prueba, aunque de dho se xequi
 era. Y ala firme ra obligan respecti ve su persona y bie
 nes havidos y por haver y dan poder á el dho Luis Mag^o y
 especialm^o de alas de esta Villa de Altoy á cuya jurisdic
 cion se someten y sus bienes renunciando su domicilio



Y
 rido
 las
 de
 rada
 zenu
 eras
 favor
 quier
 P. no
 nota de
 ni por
 uti fi
 Sin ap
 no de
 la xer
 á qu
 cona
 lo que
 mes y
 vicen
 rado
 de fi
 Altoy
 Fran.

6^{ta} de
 m. 13^{ta} de
 Nov. 1752
 de las
 on de la
 en la
 quera
 Villa
 cionu
 cente
 pume
 San Su
 dhas
 tujo

nueve libras, y diez sueldos el Cahu, del qual, y subon
dad y puto pueno Seda por consento, satisfuho y entrega
do a dñ. Voluntad, sobre que renuncia la dñ. puenon de la
coa, no hauida ni recibida, leyes de la entrega y prueba
de dñ. rñ. y promete y se obliga, que pagará al dño. Viente
y cinco libras seis sueldos y ocho dineros en el día de todos
santos de este corriente año mil setecientos cinquenta y dos Ha
nan, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, por
que se le execute con sola esta dñ. y se puean. de quien
fuere parte en quello dñ. y relieva de otra prueba aun
que de dño. requiera. y a la primera obliga supension y bi
ner hauido y por hauer y da poder a las Just. de dñ. Mad. y ei
peial de alca. de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion
de somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y
otro fuero, que de nuevo ganare y la ley si conuene
xit de iurisdiccion omnium iudicium, la ultima prag
matica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su
favor, con la general del dño. en forma para que el
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y
por ellos consentida. En testim. de lo qual otorga la pre
sente fecha en la Villa de Alcoy dñ. dia mes y año.
Presentes testigos Antonio Barbera Escriuiente, y Joa
quin Galataga Carpintero de dñ. Villa de Alcoy vecinos
y moradores. Y el otorgante (a quien to el dñ. doy fe
conoce) no firmo, por que dño. no sabe escribir, firmo
lo p. el y a dñ. me gouen testigo.

Antonio Barbera

Antonio
Ledesma Barbera

Arrendam. en la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Enero de mil setecientos
Cinquenta y dos años, Roque Pizuelo fabricante de Paño, de dñ. Villa de Alcoy vec. y morador, en nombre de Arrendador, que es
de los dñs. de Praylia y real Patrimonio antiguo de ella de su
buen grado y ciencia, y tenor de esta dñ. otorga y da en
Arrendam. a Pasqual Perez de Juan Diego, Jornalero de dñ. Villa
de Alcoy vec. y morador, presente y ausente, el horno de coen
par, comun. llamado de la plaza, otro de los del Poblado
de la misma, por tiempo de quatro años, que han de empezar
a contarse desde el primero día de los corrientes mes y año y fene
rean en el ultimo día del mes de Diciembre del año mil setecientos
Cinquenta y cinco, y por pueno de quatro libras moneda cont.
del Reyno en cada una semana, que se han de pagar en

qual y subon
hoj entrega
repcion dela
liga y pauba
dho Viente
raos veinte
dia de todos
uenta y dos ha
cobranza por
am. de quien
a prueba aun
repositora y bi
debu Mag. y ei
ya jurisdiccion
domicilio, y
Si conviene
la ultima prag.
ueos de bu
para que el
na pagada y
otorga la pre
a mer año.
ente y doa
Alcoy veron
12^{do} day fe
e viva firmo.
Antemi.
Barber u.
no de mil setec.
Paño, de dha
ndador que es
o de ella de bu
otorga y da en
no de dha Villa
horno de cozer
del Poblado
nde emperax
uy ayo y fere
año mil setec.
s moneda cot.
de pagar en



5
Cete maravedis

**SELLO QVARTO . VEINTE
TEMARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.**

cada uno de los Sabados de ellas, y respecto a tener y a cobradas el
otorgante (segun asi lo confiesa) dos Semanas, que cumplan en el
dia de hoy, ha de ser la tercera paga en el Sabado, que contaremos
veinte y dos de los cot.^{os} mer y año y asi las demas en los Saba-
dos de las Semanas sucesivas, durante este Arrendam^{to}, el qual
otorga con el pacto, que dho Arrendador haga de pagar a progre-
os los deños, que por su culpa se causaren en dho horno, durante
este Arrendam^{to}. Con cuyo pacto y condicion otorga este Ar-
rendam^{to}, que promete la sua firme y Valido durante el refe-
rido tiempo. Y presente el dho Parqual Pese de Juan Diego,
le accepta en todo y por todo y segun y como se ha referido y
promete cumplir las pagas y capitulo segun queda arriba es-
tipulado. Y para mayor tuticion y seguridad de las pagas de dho
Arrendam^{to}. Da en fianza y principal obligado a Juan Diego Pe-
se de Padre, Sabador y Ver. de dha Villa, quien presente
interrogado por mi el Es.^{no} si havia dho fianza y principal
obligacion, respondio que si, por lo que renunciando ante todo,
como expusar^{se} renuncia las leyes de duobus rex deben-
di, la autentica presente he ita de fideiuroribus, el benefi-
cio de la division, y exencion y demas de la marcomunidad,
y fianza, promete y se obliga pagar y cumplir puntualmente
todo quanto en virtud de este Arrendam^{to}. venga obligado el
contenido Parqual Pese, para lo qual ha de causar y negocio
aseno, suyo proprio. Tambas partes cada una por lo que le toca
cumplir obligan su persona y bienes havidos y por haver y dar
poder a las Just.^{as} de bu Mag. y expedien^{te} de alca de esta Villa
de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes, renun-
ciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaren, la
ley si conviene ut de iurisdictione omnium iudicium, la ulti-
ma pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de bu
favor con la general del dho en forma, para que les a pro-
mian como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos
comentada. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la
presente: fecha en la Villa de Alcoy dho día, mes y año. Presen-
tes testigos Antonio Barber de viviente y Salvador Pese
Melonero de dha Villa de Alcoy veron y moradorer, y de los

Otozantes (a quienes yo el 28^{no} doy fe conuco) lo firmé yo
Luis el dho Manuel, y no los dho Pasqual y Juan di-
ego Perez, por que dixeran no saber en uirtud firmole por
ellos y a su vez un testigo.

Boque Barcelo

Antonio Barbero



Antemi

Pedro Barbero

Arrend^{do}
del peso real

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Enero de mil
Sette Cinquenta y dos años. Boque Manuel, fabricante de
Cañon de dha Villa de Alcoy vecino y morador en nombre
de Arrendador, que es de los dho de Bayliay real Parti-
monio antiguo pertenecientes a su Mage^d y Señoria co-
mun en la misma de su buen grado y citta cívica y tenor
de esta 28^{ta} otorgay da en Arrendam^{to} a Salvador Perez Me-
sonero de dha Villa de Alcoy vecino y morador presente y ausente
y a quien su dho representare. El peso real de la misma, por
tiempo de quatro años contados desde el dia primero de los
cor^{tes} muy año y fenuesen en el ultimo dia del mes de De-
ciembre del año mil Sette Cinquenta y cinco, y por precio en
cada un año de seuen y dos libras y diez ducados moneda con-
uiente del Reyno que se han de pagar en el ultimo dia del
mes de Diciembre, siendo la primera paga en el ultimo dia
del mes de Diciembre de este cor^{tes} año mil Sette Cinquen-
ta y dos, y así las demas en el mesmo dia de los años conse-
cutivos, durante este Arrendam^{to}, el qual otorga con los pac-
tos y condiciones sig^{tes}.

Prim^o. con pacto que dho Arrendador haya de pesu^{er} b^{er}
(segun la costumbre que siempre se ha observado en esta
Villa) los dho de pesar las Mercaderias que se pesaren, y de-
van pesaren dho Real peso, como son Algas, xovon, Arroz,
hierro, lana, miel, Arucas, Sabon, Carbon, Cacao, Anís, Pim-
entor, y otros qualersq^{os}. Generos, que se pesaren, o devan pe-
saren dho Peso real.

Arrend^{do}. con pacto que dho Arrendador haya de pagar de
proprio, y a demas del precio de este Arrendam^{to}. el
Salario de esta 28^{ta} p^{re}sentar, y papel de llado de re-
gistro y copia que ha de dar franca al otorgante).
Tercer^o siendo el dho Salvador Perez, acepta este Ar-
rendam^{to}. por el tiempo, precio y bases los pactos que referido
queda, y se obliga a pagar el precio de el dho plavos estipu-
lados, y cumplir los p^{re}sumtos pactos, que siendo que por
todo elloy los costas de el p^{re}cente con esta 28^{ta}, y el p^{re}se

28

Arrend^{do} / En la
cinque
Villan
delos
ria con
cia y
tomio
may
nombr
quel
case
nere
xentay
del rey
fina)
raz la
bados
el qual
da prop
ren en
este Ar

no de quien fuere parte en que lo defiere y releva de
 una prueba, aunque de otro se requiera. Tambien pases
 por lo que a cada una toca cumplir, obligan sus per
 sonas y bienes haridos y por hacer y dar posesion de las Justas
 de su Mage y especialmente de las de esta Villa de Alroy a cuya ju
 risdicion se someten y sus bienes renunciando sus dominios y
 otro fuere que de nuevo ganaren y la ley es convenient de su
 jurisdictione omnium iudicium la ultima pragmatica de las su
 misiones y demas leyes y fueros de su favor con la gene
 ral del dho en forma para que les apremien como por
 sentenra pasada en cosa juzgada y por ellos consenti
 da. Entendim. de lo qual otorga la presente fecha en la
 Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio
 Barbera veciente y Juan Diego Paez labrador de dha
 Villa de Alroy vecinos y moradores. Y de los otorgantes
 (a quienes to el 2o do y fe conoco) Lo firmo solamente
 el dho Barcelo y no el dho Paez, por que dho no sa
 ber en mi x frimolo por el y a su vez un testigo.

Roque Barcelo
 Antonio Barbera

Antemi
 Pedro Barbera

Auxer^{to} / En la Villa de Alroy a los quince dia del mes de Enero de mil setecientos
 cinquenta y dos años Roque Barcelo fabricante de Paño de dha
 Villa de Alroy veci y morador en nombre de Arrendador, que es
 de los R. dho de Baylia perteneciente a su Mage y de no
 via Comuna en esta dha Villa de su buen grado y cuenta cien
 cia y tenor de esta 2a otorga y da en Arrendam. a An
 tonio Boti de Phelipe, Sornalero, vecino y morador de la mes
 ma y a quien su otro representare. El horno de cozer pan
 nombrado de Piques sito en este Poblado y calle de San Mi
 quel, por tiempo de quatro años que ha de emperar a con
 tar desde desde el dia primero de los cor^{tos} mes y año y fe
 reran en el ultimo de Diciembre del año mil setec^{tos} qua
 rentay cinco y por precio de quatro libras moneda cor^{tos}
 del reyno en cada una semana, y por sena (segun lo con
 fiva) recibida la paga de la primera semana ha de empe
 rar la segunda en en el dia de hoy y las restantes en los Sa
 bados de las semanas consecutivas durante este Arrendam.
 el qual otorga con el pacto que dho Arrendador haya de pagar
 de proprio todo y qualisq. dano que por su culpa se ocasiona
 ren en dho horno y frente al dho dho Antonio Boti, acepta
 este Arrendam. en todo y por todo y segun y como queda



Actate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

refovido, y promete y se obliga pagar su premio a raron de
quatro libras en cada una semana, dexante el, y qui
ere que por todo ello y las costas de le exaute con solas
23^{ta} y el p^o de quien fuese parte en quello dafio y
relieva de otra prueba, aunque de otro se requiera. Y para
mayor tuticion y seguridad de las pagas de este Arrendam^{to}.
dian fiama y principal obligado a Juan Pastor de Juan fa
bricante de Panes, ver. de d^{ha} Villa, quien presente diendo
interrogado por mi el 23^o, si havia d^{ha} fiama y principal
obligacion, respondi que si, por lo que puntam^{te} con el
contenido Antonio P^oti, dⁿⁱ el, y a d^{os} ley, renunciando co
mo p^o p^o renuncia, la ley de d^{os} bus rei debendi, la
autentica presente h^o ita de fideiuroribus, el beneficio de
la divison y exaution y demas de la mancomunidad, y fi
ama, promete y se obliga pagar al otorgante, o a quien su
d^o representare, las quatro libras, premio de este Arrendam^{to}.
en cada una semana dexante el mismo Arrendam^{to}.
Lo que cumplia Nanan^{te} y sin pleito alguno con las cos
tas de la cobranza. Tambas partes por lo que a cada uno
toca cumplir, obligan sus personas y bienes havidos y por ha
ver, y dan poder a las Jur^{as} de d^{ha} Mag^d y especialm^{te} a las de es
ta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes
renunciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganar.
re y la ley si conveniret de iurisdictione omnium S^udium, la
ultima pragmatica de las demisiones y demas leyes y fueros de d^{ha} pa
voz con la general del d^o en forma, para que los apromien como por senten
cia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testim^o de lo qual am
ban partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy d^{ho} dia mes y año.
Presentes testigos Antonio Barberi Escriuiente y Salvador Ruiz Mesonero
de d^{ha} Villa de Alroy ver^o y morador en. Y d^{os} otorg^{os} (a quienes to el 23^o doy
feco notico) firmaron los d^{os} Barcelo y Pastor, y no el d^o P^oti, pag^o d^{os} Sabes
firmado a d^o luego un testigo.

Roque Barcelo

Antonio Barberi

Juan Pastor

Pedro Barberi

Antoni

Venta / Enk
Libre
Copia ym
en sillo
A en la
Nada
a 1762 ym
975
una
Ma
en
tra
con
bluc
y se
Sola
trib
gen
neda
paga
xa e
ta y
nive
erene
ven
ven
no e
o qu
d^{ho}
ven
abu
era
men
que
bra
habe
via
Hena
men
enga
y la
de Sa
non
ga y

Venta) En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero de mill e
 Dto. Cinqüenta y dos años, Don Joaquin Mexia, y Campose, veci-
 Dto. no y morador de dho Villa de Alcoy de su buen grado y voluntad
 Copia en silla y tenor de esta carta por sí y sus herederos y sucesores vende y
 4.º en la compra en venta real por sí de heredado para siempre a
 Mayor mayor favor de Pedro Ansolí labrador de dho Villa de Alcoy veci-
 2.º de 1769 y morador, presente y ausente y a quien sucediere en su
 Dto. un solar de casa de ruibida, sito y puesto en el Poblado de
 una Villa de Alcoy y Calle nombrada comunor, de la Rigen
 Maria, baxando de la Abadía al Portal del Castillo, es de Co-
 entayna, que linda por un lado con el Cortal llamado de la
 tua, por otro con Casa de la Viuda de Juan Niet, por las espaldas
 con ribero del rio de Piques y por delante con Chazelle pu-
 blica. La qual venta de dho solar obliga con todas sus entradasy
 y salidas, uos, con ombres, de uindumbres y demas, que a dho
 solar pertenecen y queda pertenecer de fechos y de dho, libre de
 tributo, hypotheca, memoria de ronio, ni obligacion especial ni
 general y por tal lo anegura por precio de treinta libras mo-
 ne da cor. de del Reyno, que se han de pagar en quatro iguales
 pagas de siete libras y diez sueldos cada una, siendo la prime-
 ra en el dia diez y siete de Enero del año mil setecientos
 y quatro y amitar de maren dho dia de los tres años consec-
 tivos. Non el pacto, que si cumplida una paga, no la satisfi-
 cione el dho Ansolí, no pueda el otorgante apremiarle por ella hasta
 venida la ultima y lo mismo en las restantes, pero si
 vencidas todas las quatro pagas, no las satisfiuiere por ente-
 ro en el dia que cumpliere la ultima, pueda el otorgante
 o quien su dho representare, en pago de ellas tomarse el
 dho solar y casa e obras que huviere hecho en el, sin vites-
 venion de Just. En cuya conformidad se da por entregado
 a su Voluntad de las expuestas treinta libras del precio de
 esta venta, sobre que renuncia la excepcion de la non nu-
 merata pecunia, leyes de la entrega y prueba. Y declara
 que el punto precio y valor de dho solar, son las dhas treinta li-
 bras y del que mas puede tener en qualq. forma y cantidad
 haxe gravay donacion al dho Ansolí comprador. Y renun-
 cia la ley del ordenam. real fecha en las cortes de Alcalá de
 Henares, que trata de lo que se compra vende o permuta por mayor
 menor de la mitad del punto precio y lo quatro años para repetir el
 engaño, y que se redarga el contrato a su Valor. Si se paduiere
 y las demas leyes que con ella conuencian. Y así de hoy en adelante
 se se despoja de dho solar y aparta de la accion por propiedad de
 nonio por nonio titulo de recurso y otro qualq. dho, que ten-
 go y le pertenecia en dho solar (salvo el pacto expuesto). Y

VEIN-
 AÑO DE
 OS Y CIN-

o araron de
 te el, y qui.
 on solasta
 lo de fere y
 iza. Y para
 e Arrendam.
 de Juan fa
 uente diendo
 y principal
 de. con el
 enciando, co-
 debendi ta
 el beneficio de
 unidad, y fi-
 quien su
 de Arrenda
 no Arrendam.
 con las cor.
 e cada uno
 idon por ha
 de. alar de e
 en y sus bienes
 nuevo gana.
 Judicium, la
 fueros de su fe
 como por senten
 de lo qual am
 ho dia mes y año
 Pein Mesonero
 ines del 13.º day
 rigo y dno ro Sabes
 Antemi.
 Barber u.



Getate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el suodho Antoli Com
prador y en quien su dho representase, para que como proprio
de suyo lo ponga por cambio y enagone a bu voluntad como dhuo
absoluto sin depend^a, alguna exceptio Clericis, lais canoni, militi
bu, et personi religioni, et alijs, qui de foro Valentie non exi
tunt; nisi diti Clerici usque ad uiam et bonorem forinori su
per hoc a diti bona ipia ad vitam suam adquisieront vel habe
rent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos
fueron y real orden de su Mag^a (que D^o y^a) de nueve de Julio
mil Setecientos y nueve. Y le da poder, el que se requiere
constituyendole en dho lugar mismo y en su fecho y causa pro
pria para que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dho so
lary tome y aprehenda la posesion y tenencia de el y en el in
stante se constituya por su inquilino, tenedor y poseedor para
le poner en ella, cada que se le pida. Y se obliga a la eviccion, segu
ridad y saneam^{to}. De esta venta en tal manera, que de qual
q^{ra} pleyto, debate, o difuencia que sobre ella se moviere siendo
requirido por parte de dho Comprador, en qualq^{ra} estado que
se hallare, aunque este hecho la publicacion de probanzas
tomasen la voz y defensa y los seguixan y acabarian a bu
costa, hasta vencerlo y de parte en quita posesion, y lo mismo
haran sus herederos y no cumpliendo por no querer o no
poder cumplirlo, le boluerá las dhas treinta libras, o lo que a
uenta tuviere recibido las labores y augm^{to}, que huviere fecho y
los danos y costas que se le siguieren con el mas valor adquirido
con el tiempo. Y p^o todo ello como si aqui huviere liquidacion y
esta d^{ta} fuese executiva de plazo asignado al dia que llegare el
caso referido) se le execute con ella y el p^o de quien fuere
parte, en quello dafere y releva de otra prueba, aunque de
dho se requiera. Y presente siendo el dho Pedro Antoli ac
cepta esta d^{ta} en todo y por todo y segun y como se ha re
ferido y escribe en esta venta el suodho dho de unya pro
piedad y posesion se da por entregado a bu voluntad
y renuncia la excepcion de la cosa no havida ni xeni.

bra,
paga
bras
de de
huir
algu
toca
y d^o
alar
y su
den
omn
reny
D^o
cia po
tion
en la
Soynt
Alon
Toel
Joag
vir y
En la
de mu
de Bre
y mo
y Cu
foval
fexido
ulrim
el p^o
del an
re hij
mimo
zoma
de M^a
el re
esta

VEIN
ANO DE
S Y CIN

Antoli Com
como propio
id como dueño
militar
non expi
foinovi su
vel habe
on antiguos
ve de Julio
requis
y causa pro
uen dho so
y en el in
chador para
cion, Segun
que de qual
rixe siendo
estado que
xobanas
ian adu
lo mismo
queren ó no
lo que á
vire fecho y
n adquirido
uidacion y
elagane el
quien fuere
en que de
Antoli ac.
no se ha re.
cuya pro
Voluntad
ni xeni.

8
bida, leyes de la entrega y prueba: y promete y se obliga
pagar al contenido D^{no} Joaquin Merita las treinta li
bras puestas de dho solar en los plazos arriba asignados y en
su defecto entregarse en pago el mismo solar y obras que
hubiere hecho sin que para ello sea necesaria instancia
alguna judicial. Y ambas partes cada una por lo que le
toca cumplir, obligan respectivamente a suplicas y bienes hereditarios
y a su haber y dan poder a las Partes de su Magestad y en especial
alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten
y sus bienes, renuncian de su domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganaren y la ley dice *omnium iudiciorum* de su jurisdiccion
omnium iudiciorum, la ultima pragmática de los Sumos
reys de mas leyes y fueros de su favor con lo general de
dicha forma para que les apertenen como por senten
cia pasada en cosa juzgada y fíe llos consentida. Enten
tion de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha
en la Villa de Alcoy a ocho dias del mes de Mayo. Presentes testigos
Joseph Pastor y Puente Cantó Casado de un de dha Villa de
Alcoy vecinos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes
foel 2^o de dho fechos) lo firmó el Sr. D^{no} de dho D^{no}
Joaquin, y no el dho Antoli, por que dho no sabe escri
vir, y por lo mismo tampoco firmó testigo alguno.

Ante mi
Dedro Barber

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de
de mil setecientos cinquenta y dos años, Manuela Pasqual Viuda
de Diego Llaer y Jaime Pasqual fabricante de Paños, vecinos
y moradores de dha Villa de Alcoy en nombre de tutores
y curadores de Joaquin, Jaime Francisco Nicolas Chris
taval y Mariana Llaer hijos de dha Manuela, y del re
ferido Diego Llaer segun consta de la titula y cura por el
ultimo testam^{to} del dho Diego Llaer, quale otorgo ante
el presente 2^o a los diez y ocho dias del mes de Diciembre
del año pasado mil setecientos cinquenta y uno y Joseph Lla
er hijo tambien de dho Diego y todo dize herederos del
mismo, y la dha Manuela como legataria tambien del
comentente del quinto de los bienes y herencia del dho
su marido, estando en la casa, donde viviendo fabricava
el referido difunto Diego Llaer e iba en el Poblado de
esta Villa, y calle que llaman de la Virgen Maria



Delante maravedis

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

- quedando juram, que los dichos Manuela y Jayme Pargual y Joseph Slaves prestaron en mi poder, bajo del qual oficiaron manifestar todos los bienes, don y acciones recayentes en la herencia del dho Diego Slaves y en efecto lo executaron en la forma sig, y subreiciados por personas peritas para dho efecto nombradas
1. **Piñón.** Un Piñete de nogal de cinco y medio y tres y medio en nueve libras _____ 98 0
 2. Otros dos lienros con guaranición colada, de quatro y tres y medio con invocación de San Joaquin y San Jeronimo de Valer una libra y quatro sueldos. _____ 18 40
 3. Otro lienro de San Joseph con guaranición negra, de cinco y quatro. Su Valor una libra y diez sueldos. _____ 18 00
 4. Otros dos lienros con guaranición colada de dos y medio y dos el uno del Año Seris y el otro del Año S. de Jesus, Su Valor una libra y diez sueldos. _____ 18 00
 5. Otro un lienro de la Pigen con guaranición colada, de uno y medio y uno en seis sueldos. _____ 2 60
 6. Otro un par de Cajas de empixmas, Su Valor una libra _____ 18 00
 7. Otro un Albardon manta de un y brida, todo dos libras y diez sueldos. _____ 28 00
 8. Otro, Una mesa de pino de tres y medio y dos y medio Su Valor diez sueldos. _____ 8 00
 9. Otro, Dose Sillas de Cua las nueve grandes y tres pequeñas Su Valor dos libras y ocho sueldos. _____ 28 80
 10. Otro, quatro Sillas de nogal con respaldo y anientos de Es panto Su Valor una libra y quatro sueldos. _____ 18 40
 - Otro, Una Alica de pino con Cerra y llave Su Valor una libra diez y seis sueldos, perces propios de dha Manuela y dentro dha Alica se encontro lo sig te _____ 0 00
 11. Otro, tres Carnias de hombre y un Subonvito blanco, Su Valor tres libras _____ 38 00
 12. Otro, unos manteler de mesa de cor y Estopa en una libra y quatro sueldos _____ 18 40
 13. Otro, Una tomarina y Chupa de paño veintiquatro no, color _____ 25 60

de fus
 14. Otro,
 nes de
 15. Otro,
 16. Otro,
 17. Otro,
 18. Otro,
 19. Otro,
 20. Otro,
 21. Otro,
 22. Otro,
 23. Otro,
 24. Otro,
 25. Otro,
 26. Otro,
 27. Otro,
 28. Otro,
 29. Otro,
 30. Otro,
 31. Otro,
 32. Otro,
 33. Otro,
 34. Otro,
 35. Otro,
 36. Otro,
 37. Otro,
 veinte

VEIN-
AÑO DE
OS Y CIN-

la y Sayme
des bap del
y don y acio
o Slaua yen
bipreciados
bradas
y tres y medio
tro y tres y me
nimo su Pa
18 48
18 106
medió y dos el
su Valor una
18 106
cada de uno
2.62
una libra
18 1
do dos libras
28 106
y medio su
18 106
y tres pegue
28 86
úntos de 28
18 48
su Valor una
manuela
38 1
anco, su Pa
38 1
n una libra
18 48
uatre no color 25 62

	de fusete de buen porte en cinco libras y diez sueldos —	19	2586 1/2	
14	Otro, una Chuga Vieja de paño diez y ocho, y uno Calro- nes de Camusa su Valor dos libras.		28 1	
15	Otro, un Brazero de amarras y tablero para el horno en dos sueldos		8 12 1/2	
16	Otro, quatro Savanas de Liena Cariso en tres libras y quatro sueldos		38 4 1/2	
17	Otro, un Cubierta de hilo y lana de arul y verde en tres libras.		38 1/2	
18	Otro, una manta blanca para la Cama en dos libras		28 1/2	
19	Otro, un Banco de bundia, con dos tixeras buenas y dos Véjar inutiler todo en treinta libras		308 1/2	
20	Otro, quatro paños diez y ocho, que tiran treinta y tres Veras cada uno, el Valor de todos Ciento Setenta y dos libras		1728 1/2	
21	Otro, dos paños veintiquatro en a treinta y tres Veras cada uno, Valen ciento y veinte libras		1208 1/2	
22	Otro, diez y ocho Veras de treinta y negro en quarenta y nueve libras		498 1/2	
23	Otro, diez y siete Veras de paño diez y ocho en quatro peda- ros su Valor veinte y dos libras		228 1/2	
24	Otro, un pedazo de paño veintiquatro en Blanquico de diez palmos en quatro libras		48 1/2	
25	Otro, tres libras de anil, Vulgo Indio, en seis libras		68 1/2	
26	Otro, un paño Catomero con treinta y tres Veras, en tre- inta y tres libras		338 1/2	
27	Otro, un paño veintiquatro en anil de dore xamo, que está en el tela, que tirará como unas veinte y cinco Veras, su Valor quarenta y cinco libras		458 1/2	
28	Otro, un paño Seneng, que ha de entregarse Juan Carrasera y en su defecto Luis Arcana, su Valor quarenta libras		408 1/2	
29	Otro, un torno, en una libra		18 1/2	
30	Otro, tres Banquitos con dos pares de Cargas, todo usado, su Valor una libra y diez sueldos		18 10 1/2	
31	Otro, quarenta Alrovos de theyte por una libra diez y seis sueldos, Valen Setenta y dos libras		728 1/2	
32	Otro, Catone Harobas de arete de inferior calidad, por una libra y diez sueldos Valen veinte y una libras		218 1/2	
33	Otro, tres tinajas grandetas para areyte en seis libras.		68 1/2	
34	Otro, un tablero de Cargas apertica en una libra.		18 1/2	
35	Otro, quatro Apilleras, dos grandes y dos pequeñas, una de cada, en una libra y diez sueldos		18 10 1/2	
36	Otro, tres Sacas en quince sueldos		8 15 1/2	
37	Otro, quarenta y quatro medias de lana arul para veinte y dorenos, en Setenta y una libras y diez sueldos		68 10 1/2	



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

688776

- 38 Oton, Diez y seis medias de Lana para para Seneno fusere, en diez y nueve libras _____ 198 l
 - 39 Oton, Cinco Arrovas de Lana azul para teñidos en treinta libras _____ 308 l
 - 40 Oton, Cinco y un millas de Cardon en diez libras y diez Suelos _____ 10810 l
 - 41 Oton, dos medias de Oxillas en una libra _____ 18 l
 - 42 Oton, Cinqenta Arrovas de paja en tres libras y quin re Suelos _____ 3845 l
 - 43 Oton, en dineros efectivo tiene Sayme Parquial ~~otomene~~ perteneciente ala herencia Cinqenta libras _____ 508 l
 - 44 Oton, para en el mismo Sayme Parquial Ciento quaxen tay nueve libras, que le ha entregado Joseph Elave de Sayme encuyo poder parovan, y son pertenecientes ala herencia. 149 l
 - 45 Oton, dos tinajas medianas y dos pequenares en una libra _____ 12 l
 - 46 Oton, Una meca grande de bastre, en una libra y quatro Suel. 134 l
 - 47 Oton, Gosa Corlada, y una Cortina de Indiana, en dos libras y diez Suelos _____ 28 l
 - 48 Oton, dos paxes de Alfayar y unos Botines, en diez y seis Suelos _____ 246 l
 - 49 Oton, un Suelo de hierro para Caldera de tinacos en quatro libras _____ 48 l
 - 50 Oton, Una zalderey una zanca en seis libras _____ 68 l
 - 51 Oton, Cinqenta Brigas para bolones y Cabrones en veintey cinco libras _____ 258 l
- / Deudas a favor de la herencia /
- 52 Quid. deve a dha herencia Juan Perez Medero del oliver de Dn. Christoval Elave de Herencia. Noventa y cinco lib. 958 l
 - 53 Oton, deve Francisco Peig Peraje en virtud de obligacion ciento veintey una libras _____ 121 l
 - 54 Mas deve el mismo Peig de resta de dos Cahures de trigo diez libras y nueve Suelos _____ 108 l
 - 55 Oton, deve Dn. Rafael Dercals de resta de paño, que sele vendido tres libras y nueve Suelos _____ 38 l
 - 56 Oton, deve a dha herencia ^{me} ~~Por~~ ^{Satorre de fran} ~~co~~ de recaudos subministrados para haver un paño treim _____ 1122 l

57 Oton
par
58 Oton
y d
59 Oton
Ar
lib
60 Oton
Cap
61 Oton
62 M.
63 Oton
par
64 Oton
xa
65 M.
una
66 Oton
una
67 Oton
68 Oton
ome
69 Oton
por
ven
70 Oton
dho
71 Oton
treim
la
72 Oton
de
dier.
73 Oton
Sap
74 Oton
dho
75 Oton
paño
76 Oton

688 1/2
 198 l
 308 l
 109 1/2 l
 18 l
 314 1/2 l
 50 l
 149 l
 18 l
 134 l
 211 l
 166 l
 48 l
 68 l
 252 l
 958 l
 128 l
 102 1/2 l
 38 1/2 l
 1122 1/2 l

10/ 1122 1/2 l
 378 l
 48 l
 68 1/2 l
 211 1/2 l
 98 l
 18 1/2 l
 28 l
 38 26
 28 76
 18 46
 18 16 l
 18 l
 28 11 l
 18 26
 19 1/2 l
 408 l
 38 106
 138 l
 72 1/2 l
 28 525
 130 1/2 l

57 Otrori, deve a dha herencia Joseph Sempere de Pedro, de paño, que se le vendió quatro libras
 58 Otrori, deve a dha herencia Joseph Blauz otorgante de diez y cinco puertado seis libras y catore sueldos
 59 Otrori, deve la Administración de la nueva Parroquia de Aranda, del Barcal de dha herencia veintey una libras y diez sueldos
 60 Otrori, deve Geronimo Praydal Herero de paño para una Capa a su hijo nueve libras
 61 Otrori, deve Antonio Satorre Molinero de dinero puertado quatro reales, una libra un sueldo y ocho dineros
 62 M^d deve Bart^a Reig de diez y siete, que se le vendió dos libras
 63 Otrori, deve Domingo el Turudox de dinero adelantado para cierta hacienda tres libras y dos sueldos
 64 Otrori, deve Bernardo Parquel de dinero adelantado para hacienda dos libras y siete sueldos
 65 M^d deve Pichant el tejedor, de lana, que se le entregó una libra y quatro sueldos
 66 Otrori, deve Hipolito Peiris de Paño, que se le vendió una libra diez y seis sueldos
 67 Otrori, deve Tomasio Estrech del mismo, una libra
 68 Otrori, deve Blas Julian también de paño dos libras y once sueldos
 69 Otrori, deve Francisco Proella tendidor, renta de mayor quantia también procedida de paño que se le vendió, una libra y dos sueldos
 70 Otrori, Deve Luis Arcayna de aguste de cuentas con el dho Diego Blauz, diez y nueve libras diez y ocho sueldos
 71 Otrori, deve Joseph Santolin, ver^o de la Villa de Sapp por treinta y dos Vasas de paño a una libra y cinco sueldos la Vasa, quaxenta libras
 72 Otrori, deve a dha herencia fran^{co} Estevan de Sapp, precio de siete palmas de paño veintiquatro tres libras y diez sueldos
 73 Otrori, deve a dha herencia Diego Valera también de Sapp de paño que se le vendió, trece libras
 74 Otrori, deve el dho Cura de Sapp an mismo de paño, que dho Diego le vendió siete libras, catore sueldos y seis
 75 Otrori, deve Juan Valera menor, también ver^o de Sapp de paño que se le vendió, dos libras cinco sueldos y cinco din^{os}
 76 Otrori, deve el nominado Diego Valera de dinero, que



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y LOS.

- 77. Otoni, deve a dha herencia Juan Valera hermano de Diego veinte y quatro libras y diez sueldos. 1307 5/12
- 78. Otoni, deve los de Albuja de cera que por ellos pagó, diez libras diez y seis sueldos, y seis dineros. 242 10/12
- 79. Otoni, deve a dha herencia Thomas Lopez de la Cruz de Alicante de paño, que se le vendió nueve libras y diez sueldos. 72 16/12
- 80. Otoni, deve a dha herencia Pardo Pastor Coetizo de dha Ciudad tambien de paño, nueve libras y diez sueldos. 93 7/12
- 81. Otoni, deve el mismo Pardo Pastor del pueblo de una preia de paño, que se le vendió, quarenta y tres libras diez y nueve sueldos. 132 10/12
- 82. Otoni, deve Juan Imperial ver.º de la misma Cruz, asi mismo de paño segun Vale de primerode octubre mil setec.º cinquenta y uno diez y seis libras. 432 9/12
- 83. Otoni, deve Juan Domenech de Tullen ver.º de la Ciudad de Billewa de paño, que se le vendió, una libra diez y seis sueldos. 162 1/12
- 84. Otoni, deve D.º Bernardo Garcia de dha Cruz, de paño veintiquatro reales que se le vendió, ocho libras diez y seis sueldos. 82 16/12
- 85. M.º D.º Bernardo Garcia Bournay en virtud de Pa.º de tres de octubre del año proximo mil setec.º cinquenta y uno deve treinta libras. 302 1/12
- 86. Otoni, deve D.º Torasio Perez Morcos tambien ver.º de Billewa segun Vale de dos de octubre mil setec.º cinquenta y uno, ocho libras dos sueldos y ocho din.º 82 2/12
- 87. Otoni, deve a dha herencia Pasqual Mira de la Vella de unil de paño que se le vendió, tres libras y la torre sueldo. 32 14/12
- 88. Otoni, deve el mismo Pasqual Mira de dineros adelantado para auyte cinco libras y ocho sueldos. 58 8/12
- 89. Otoni, deve a dha herencia Sebastian Viera, veide

1683 1/12



Mon...
 mery...
 Otoni...
 que de...
 Otoni...
 Villab...
 procea...
 y seis...
 las com...
 de por e...
 Otoni...
 Al...
 tar...
 Otoni...
 y seia...
 de aque...
 Na y...
 de Rig...
 da por...
 con tie...
 mio Pa...
 cuenta...
 Otoni...
 situa...
 una p...
 no da...
 me Pa...
 2585 dho de...
 da, so...
 me Pa...
 Otoni...
 Casa de...
 duella...
 Otoni...
 tay do...

TO, VEINTE
S, AÑO DE
TOS Y CIN

1307 5/1
 tres libras 38 6
 romano de 24 10 6
 ellos pagó de 72 16 6
 agui? de 93 7 1/2
 xian y de 20 10 6
 de dha 132 10 6
 Suedos — 432 19 6
 io de una
 y tres libras
 magi? asi
 octubre 162 6
 xas — 82 16 6
 ur? de la
 dia, unali 302 1
 mbien ver
 e mil set
 or y ocho d
 lera de la
 libran y la 32 14 1/2
 e d'ner
 ocho sueld
 ent, veide
 1683 14 1/2

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN
 QVENTA Y DOS.

1683 14 1/2

Montañas de paño que se le vendió, según Vale de dor de los cond
 meny año. cinco libras diez y seis Suedos — 58 16 6
 Otoni? deve a dha herencia Anton Muñoz ver? de Tecla de paño
 que se le vendió, cinco libras diez Suedos — 58 10 6
 Otoni? deve a dha herencia Juan Albert de Heronimo, ver? de la
 Villade Albayda, treinta y nueve libras nueve Suedos y seis dineros
 precedidas de una de aquellas noventa y cinco libras, doce Suedos
 y seis Valor de dos piezas de paño que dho Diego le vendió y ámas
 las costas ocasionadas en la causa e puetiva que para Suedos por
 de por el tribunal de Albayda y Oficio de Martin Pimeno. 392 3 1/2
 Otoni? deve a dha herencia Vicente Sabater ver? de la Viccede
 Alrta Ciento y setenta libras restantes de aquellas diecien
 tar libras que estava deviendo de que tiene firmada oblig^{on}. 470 8 6
 L Pienis Sotio y
 Otoni un pedazo de tierra huada que contiene un Bran cal
 y sea medio Jornal de agua, pero mas o menos, con su dho
 de agua para su riego, sito y puesto en el termino de esta Vi.
 da y partida nombrada de la Huerta mayor junto al rio
 de Riquex y Malcon del Molino de Thomas Perer que lin
 da por una parte con tierras de Thomas Parqual, por otra
 con tierras de Dionisio Sibert, por otra con tierras de Anto
 nio Pastor y por otra con el Rio de Riquex, que Vale tre
 cuantas y setenta libras. 370 8 6
 Otoni dos tercios de tinacos conientes, an nexos y contiguos
 situados en la Piedad del Rio de Riquex que lindan por
 una parte con tierras de Jaime Parqual por otra con el
 rio de Riquex y por las espaldas con tierras del mismo Jay
 me Parqual y por delante con dho Rio de Riquex y son
 dho dos tercios de quatro que hay contiguos, los delos don la
 da, so angulos por quanto los de en medio son del dho Jay
 me Parqual, en precio y estimacion de trecientas libras. 300 8 6
 Otoni por d'pensas obras que el dho Diego tiene hechas en la
 casa de morada de Jaime Parqual y en otra de enfrente
 de ella propia del mismo Parqual Diecientas libras. 200 8 6
 L Cenas y
 Otoni Pecahe en dha herencia un Censo de Cap? de ochenta
 tay de libras, su pensión reducida á quarenta y nueve

2740008

27748 83
Deudos y ses dineros que en treinta de Agosto respon den
los herederos de Doña Sorda sobre una casa a la Calle del
Caracol, que por dho Doña Sorda fue impuesto y originalm^{te}.
Cargado en favor de Joseph Lauer por 25^{ra} ante como
Sempere 25^{no} en treinta de Agosto de mil setecientos qua renta
y uno

97. Otton, Un Censo de Cap^l. de sesenta libras y annuo redito re- 828 6
duido al tres por ciento, pagador en el diade San Miguel
por Juan Diego Perez que por este fue cargado en favor de
Pasqual Pregoner por 25^{ra} ante el presente 25^{no} a los ocho
dias del mes de Mayo del año mil setecientos y cinquenta, — 608 6
Despues por 25^{ra} ante el pnt^e 25^{no} en los mismos dias dho dia
mes y año se dho Pasqual Pregoner transporto dho Censo en
favor de Diego Lauer

98. Otton, un Censo de Cap^l. de setenta y seis libras y supervision 752 11 0
reduida al tres por ciento pagador en el primero de Ma
yo por Christoval Juan Victoria que por Joseph Sancho fue
impuesto y originalm^{te}. Cargado en favor de Vicente Proella
por 25^{ra} ante el pnt^e 25^{no} en diez y ocho de setiembre
del año mil setecientos y cinco, con mas nueve libras
y once sueldos de pensiones y provista verdadera y divu
rida en dho Censo. todo

99. Otton, Un Censo de Cap^l. de treynta y una libras y supervision redu- 318 5 6
cida al tres por ciento pagador por Francisco Perez en diez
y seis de octubre que es parte de mayor Censo de Cap^l. de
cien libras que por Diego Perez y otros fue impuesto y ori
ginalm^{te}. Cargado en favor de Magdalena Obad Rueda
de Joseph Libert por 25^{ra} ante Pedro Larsona Mayor
en diez y seis de octubre del año mil setecientos y uno

Deudas contra la herencia

1. Primeram^{te} se deve dha herencia a Don Christoval Lauer por 2942 11 6
el Alendanz^o de su heredad del Olivar Duientas ochenta
y dos libras — 2828
2. Otton deve la misma herencia a Bruno Sorda tepedor
de hacienda que tiene hecha cinquenta libras y ocho sueldos. 508 8 6
3. Otton deve a Guillermo Foralber de añil treinta libras y tre
ce sueldos — 308 13 6
4. Otton deve dha herencia a Gregorio Texol de paño Cator
ce libras y quatro sueldos — 143 4 0
5. Otton deve dha herencia a Salvador Perez de Cera ocho
libras nueve sueldos y seis dineros — 88 2 6

800 72

2 E



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

- 6 Otrosi deve a Vicente Perez tintero de tintor, seis libras y once sueldos 68116
- 7 Otrosi deve a Juan Abad, tambien de tintor treinta y una libras 348 8
- 8 Otrosi deve al Cono. de la Sangre de Christo, de Religiosos de la Ciudad de Alicante de pension de censo venida quatro libras y dos sueldos 48106
- 9 Otrosi deve a thomas Monllox zapatero de hacienda una libra y dos sueldos 18126

Estos son todos los bienes, que por aora tienen noticia los otorgantes recabados en esta herencia, segun asi lo declararon mediante juramento que voluntariamente se han prestado por Dios y una cruz conforme a Dios, y prometen que si en adelante tuvieran noticia de otros algunos, les añadirán a este Inventario, o formaran otro de nuevo para lo qual no les precorra tiempo alguno. Del contenido de este Pasqual otorgante se encarga de todos los referidos bienes, de que se da por entendido a su voluntad, en lo que respecta a los existentes, sobre que renunciará la espacion de la cosa notada ni recibida, leyes de la entrega y prueba, y promete administrarlos y cuidarlos bien y fielmente, y cobrar las deudas sobueñas, dando buena cuenta y razon de todo, y en su defecto pagar los alcances y menoscabos. Tal es primera obligacion respectiva sus pensiones y bienes hereditarios, y por haber y dar poder a las Justas de San Març y sepeñaron, a las Decretas Reales de Alcañ, a cuya jurisdiccion se someten, y a sus bienes renunciando su domicilio, otro fuere que de nuevo ganare, y la ley si conueniere de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de este favor con la general del día en forma para que se aprueben como por Senencia pasada en cosa juzgada, por ellos consentida. Interfirmo de lo qual otorgan lo presente, fecha en la Villa de Alcañ, día mes y año. Presentes testigos Antonio Pastor Escriuiente y Antonio

Handwritten flourish or signature.

27748 93
 oto respon den
 ala Calle del
 y originae
 ante Come
 quarenta
 828 6
 nio redito re
 San Miguel
 en favor de
 28 no alon oho
 quenta, — 608 6
 shon dia
 shon cen en
 y supervision
 oner de Ma
 Bancho fue
 uenre Botella
 subre ombre
 nuve libras
 idas y diez
 758 116
 pension redu
 Penen die
 de Cap. de
 mquestoy ori
 Abad Puda
 onna May
 y uno — 318 56
 2942116 5
 al Elarex pa
 tras ochenta
 2828 6
 e tepedor
 y ocho sueldos. 508 86
 a libras y die
 .308 136
 año Cator
 143.4
 de Cera, ocho
 88 3
 87

Deiure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

... calle publica en medio. la qual venta del dho de partade qua ... un dorgan por pagar a Pasqual Alborn fabricante setenta y cinco libras y diez sueldos, que se confiesan de un por ... ante thomas ... en treynta y uno de Julio del año pasado mil setenta y uno = dorgan por pagar a Juan para sam bien fabricante diez y ocho libras procedidas de dineros y geraxos que les adelantó por la compra de un parón ... por pagar al dho Luis Pexer Comprador veinte y cinco libras e importe de hacienda de tórax que tiene hecha al contenido ... por precio de ciento veinte y seis libras true sueldos y quatro dineros de dha moneda que confiesan haver recibido del dho Luis Pexer en esta forma que este de voluntad delor otorgantes se tiene en su poder ciento diez y ocho libras y diez sueldos por los cargos arriba expresados, y las restantes ocho libras tres sueldos y quatro dineros las confiesan haver recibido real y de contado. Y dando por entregados a su voluntad de dhas ciento veinte y seis libras true sueldos y quatro dineros renuncian la excepción de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueba y otorgan Carta de pago en forma en favor del contenido Luis Pexer Comprador. Y declaran que el justo precio y valor de este dho de recobrar son las expresadas ciento veinte y seis libras true sueldos y quatro dineros, y del que mas puede tener en qualq. forma y cantidad, haun granary donacion al dho Luis Pexer pura, perfecta y acabada que se llama entre vivos, con invincion; Y renuncian la ley del ordenand. real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vendido o permuta por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padriere, y las demas Leyes que con ella concuerdan. Y de lo hay en adelante se desapoderan desisten y apartan de la acción, propiedad señorio, posesion, titulo, uso, usufructo, y otro qualq. dho que tengan a dha tenura parte de casa o a redimir dha Carta, y todo ello lo ceden renuncian, y transpanan en el dho Luis Pexer y en quien su

y morados
leconora
Santia Ma
Su ve q
Mas corda biego
Anternu.
Barbera es.
es de dno
no Pexer
es de dha villa
y de dno
a quien
la comede
y de ella
solidum re
ley de duo
a de dno
y demas de
y dno
su conores ven.
para siempre
morados de
en dno
de la Pan
ite de una
a del conse
nos de aquel
ntas y vein
e por dno
con Carta
nta que se
no del año
la concedido
cierto Calor
de dha villa
salnao del
on de Mi
merpalder
y por dno
mi dha

— S —

cediese en su dho pais que como proprio suyo le ponia
que cambiara enagenara a su voluntad como Dueño ad
soluto sin depend. alguna exceptis Clericis locis sanctis
militibus et personis religiosis et alijs quide fore Valen
tia non existunt nisi dicit Clerici iuxta dnam et se
noum finonr super hoc aditi bona ipia ad vitam suam
adquirent vel haberent. Y baxo la penade comiso de
quien el tenor de los antiguos fueron y real orden de dho
Mag. (que D. de) de nueve de Julio mil setec. y treinta y
nueve. Yedan por el que se requiera, contribuyendole en dho
lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por
se autoñada o judicialm. del. tome y aprehenda la posesion y
tenencia del dho dho de reuocada y en el interin se cons
tituyan por su inquilinos, tenedores y poseedores para se
pore en ella cada que se le pide. Y se obligan ala eviccion
seguridad y saneam. de una u otra en tal manera que de
qualq. p. lto debate o diferencia que sobre ella se movi
ere en qualq. estado que se hallare (aunque esté hecha
la publicacion de probamas) tomaren la voz y defensa y los
seguirany acabaran adus costas hasta vencerlos y de par
te en quita posesion y lo mismo haran sus herederos
y no cumpliendo por no que rex. o no poder cumplir.
lo bolueran el precio de esta uerda o parte y posesion
que tuviere satisfecha y los danos y costas que se le
siguieren y el mas valor a dquindo con el tiempo. Y
presente es su dho Luis Ben accepta esta 23.ª en todo
y por todo y segun y como queda referido; y prome
te y se obliga que pagara a los contenidos Pasqual
Alborn y Juan Jara las respectivas quantias que les van
adotadas, llamand. y simple y to alguno con las costas
de la cobranza porque se le puede con sola esta 23.ª
y se juran. de quien fuere parte y se relievan de otra pue
sta, aunque de dho se requiera; y se ube en esta uenta el
su dho dho de carta de gracia. Y ambas partes cada uno
por lo que le toca cumplir, obligan respectiue sus personas y bie
nes habidos y por haver y dan poder alas dhas de su Mag.
y especialm. de alas de esta villa de Alroy a cuya jurisdic
cion se donaten, y sus bienes renunciando su domicilio
y otro fuero, que de nuevo ganaren y la ley diron uere
xit de iurisdictione omnium iudicium la ultima prag
matica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su
favor con la gracia del dho en forma para que les
apremien como por sentencia pasada en cosa



tercer 20)
Dizian 2
lado en 5
Sello 30
ent de m
Memo e
de 1752
Libro segun
da Copia

Bujo la p...
 no Duero ad
 Luis Sancho
 e foro Valen
 cam et se
 Vicam suam
 de conuio de
 xden de de
 x...
 on do se ende
 na que por
 eacion y
 im de cons
 y para le
 ala evicion
 era que de
 lla se movi
 estē hecha
 deferva y los
 y de par
 heredeos
 dez cumpli
 e y poicion
 que bele
 tiempo. I
 28^{ra} entodo
 y prome
 Pas qual
 y queles van
 ulas cosas
 esta 28^{ra}
 de otra pu.
 venta el
 s cada uno
 eonaras y bñ.
 Su Ma^g
 a puñ de
 omicilio
 ionvone
 tima pres
 dos de de
 so queles
 en wa



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

jugada y por ellos consentida. La susodicha Maria
 Pura renuncia el auxilio y leyes del Vellano de
 natus consuelto nuevas constituciones leyes de tomo Madrid y
 Partida y demas de su favor porque como sabidora de ellas
 y avisada de su efecto quiere que no la valgan ni aprovechen
 en este caso. Y para por D. nro 80^o y una Senal de Cruz que haca
 no oponer a este 28^{ra} por sudose a las bienes hereditarios para
 fexuales ni multiplicados ni por otro algun otro quala pesteran
 ca; y porque es de su utilidad y conveniencia el haverlo de
 clauso quala otorga sin apremio ni fuerza alguna antes de
 de voluntad libre y que no tiene hecha protestacion en con
 trario; y si pareciere la revocay no pedira absolucion ni se
 la pacion de este juram. a quien la puede conceder y aun
 que motu proprio se le concedere, no usara de ella pena de
 perjurio. Entendim. de lo qual ambas partes otorgan la pnte
 fecha en la Villa de Alcoy dhñ dia mes y año. Presentes tes
 tigos Bañ^{da} Sorda fabricante de paño, y Juan Maria tam
 bien fabricante de dha Villa de Alcoy ver^o y moradores.
 Y los otorgantes (a quienes to el 28^o doy fe conocho) no fir
 maron por que dixeron no saber en iura firmole por ellos
 y a su ruego un testigo. (Bautista Lid^o) Anterna
 Pedro Barber^o

testam^{to} En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen Santisima
 ma su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni
 Dicitur Sombra de la culpa del pecado original desde el primer mo
 lado en tante de su ser y natural. Amen To D. Gaspar Alome
 Sello 30^o mia, ver^o y morador de esta Villa de Alcoy estando gravemente
 ent de enfermo en cama pero con mi libre juicio memoria y en
 Mayo tendim. natural y creyendo como firmem. de. Credo el mis
 de 1752. tario de la San^{ta} Trinidad Padre Hijo y Espiritu San
 to tres personas distintas y un solo Dios verdadero con
 C demas que tiene crey y confesio nuestra Santa
 Madre La. Católica Romana, en cuya fe he vivido
 y proteste viviry morir, temiendome de la muerte

libro segon
 da copia

arriba queda prevenido = Tomado que sea el suodho
 Dⁿ Francisco Almunia, paxe mi universal herencia
 sin detraccion alguna al mencionado Dⁿ Joseph
 Almunia mi sobrino, hijo de Dⁿ Madal Almunia
 mi hermano y de D^a Theresa Tribent legamos con
 orte, y pueda disponer y disponga tanto del usufruto
 como de la propiedad, a su libre y espontanea volun-
 tad en favor de qualesq^a personas, exceptis Clericis Co-
 eis Sanctis militibus, et personis religioni, et alijs qui
 de Jure Valentie non exsunt, Nisi dicit Clerici us-
 ta Senem et tenorem Juri novi super hoc aditi bona
 ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y ba-
 rra la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y real orden de su Mag^d (que Dios es) de nueve
 de Julio mil setecientos y nueve; Con la mesma obli-
 gacion, que queda dicha de pagar annualm^{te} el legado
 de las nominadas mis hermanas Religiosas, que tambien
 hade cesar desde el dia de la ultima muerte de ellas.)
 Otrora, por la mucha confianza, que tengo de la repaion
 de Theresa Gibax mi Conorte, de que no ocultara los
 bienes de mi universal herencia, quise y es mi volun-
 tad, que no se le pueda tomar inventario judicial, si solo
 extrajudicial por ante el presente J^{no}, o en caso de ausen-
 cia, o impedim^{to}. De este por ante otro qualq^a, y quise, y
 es mi voluntad, que en el inventario que se hiciere, no se
 incluya lo comestible, que el dia de mi fin y muerte se
 hallare en Casa por que de ello hago Donacion y legado ab-
 soluto ala nominada mi Conorte.)
 Otrora, revoco y anullo otros qualesq^a testam^{to}, y Codicillo, que
 antes de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra, o
 en otra forma para que no valgan ni hagan fe salvo este, que
 agora otorgo, que quise valga por mi testam^{to} y ultima voluntad
 por aquella via y forma, que mas haya lugar en dho. En cu-
 yo testam^{to} asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los tres dias del
 mes de febrero de mil setecientos y dos años. Presentes
 testigos el Dⁿ Pasqual Carris Pbro, Miguel Martinez Cami-
 sero y Sebastian Vicent Candamero de dha Villa de Alcoy vec^{os}
 y moradores. Del otorgante (a quien to el dho. hoy fue conorte) no
 firmo por impedim^{to} de su grave indisposicion, firmo lo por el,
 y a su ruego un testigo.)
 Dⁿ Pasqual Carris Pbro

Antemi^o
 Pedro Barbera es

Conti
 tuion
 de dote
 p^t -

Consti
tuion
de dote
p^{ta}

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de febrero de mil
setecientos cinquenta y dos años Estuvo presente el Maestro fabri-
cante de Paños y Platos Pedro legitimo Conuotes, de esta
Villa de Alcoy vecino y morador y la dha en presencia y de
proprio consentimiento y licencia del dho su Mando a qui:
en esta otorgar esta dha dote de la dha y el dho de la conceder
en bastante forma (de que ve el dho dote) y de ella usar
do colocandose en matrimonio a Rita Miralles hija de dho
Conuotes con Joaquin Plaer hijo de Diego de Manuela
Pasqual el qual matrimonio se ha de celebrar en el
dia San delos cord^{es} mes y año de su buen grado y cuenta
ciencia y tenor de esta dha dote y consti en el dho Joa-
quin Plaer en y por dote de la dha Rita Miralles
de espasen lo venidero ciento diez y ocho libras y doce
sueldos moneda del reyno, en diferentes cosas y alajas
justipreciadas por personas expertas nombradas por ambas par-
tes y son las sig^{tes}

- Otrosi en precio de diez libras y quince sueldos unas
Parquinias negras de Chamelote de Bruselas 102450
- Otrosi en precio de dos libras y catore sueldos un manto de seda 2846
- Otrosi en precio de ocho libras y unico sueldo un Guardapie
de Alducan y Seda con zandilla 82 50
- Otrosi en precio de tres libras unas Parquinias de Escote. 32 6
- Otrosi en precio de una libra y quatro sueldos un manto de
hiladillo y seda usado 12 40
- Otrosi en precio de quatro libras diez y seis sueldos un su-
bon de tapizaria verde 48160
- Otrosi en precio de tres libras y diez sueldos un Guardapie
de hiladillo verde con zandilla 32100
- Otrosi por una libra diez y seis sueldos un Guardapie
de Sempiterna verde usado 12160
- Otrosi por una libra diez y seis sueldos un Sudillo de
Lustina azul. 12160
- Otrosi por diez y ocho sueldos dos delantales, el uno de
hiladillo y el otro de seda. 2180
- Otrosi por una libra diez y ocho sueldos, ^{unas zandillas} orullada de
lira de seda 12180
- Otrosi por dos libras y catore sueldos un Subon negro
de lustina. 28140
- Otrosi por una libra y doce sueldos un Subon de Damas
de negro 12120
- Otrosi por cinco libras una zandilla de gada con encajes. 50
- Otrosi por tres libras otra de Prinet de Roma, tambien

el suodho
e herencia
Don Joseph
al Alma
legitimos con
del uno fueso
carca Volun
lexico lo
alijo qui
lexico us
aditi bona
beant. Tba
antiguos fue
de nueve
misma obli
el legado
me tambien
ente de ellas
la referian
ultaria los
mi Volun
dual si solo
no de auen
y quiero y
uere no se
muere de
y legado ab
Podiilor que
palabra o
Salvo este que
rima Voluntas
ndio. Enca
tres das del
Presentes
utmer tam
e Alcoy veci
reconocio pro
imio lo por
Antemi
xibir u



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

con encajes	32 6
Otro, por ocho libras diez y seis sueldos quatro Camisas de tela de Casa.	82 166
Otro, por diez y seis sueldos otra camisa, ja usada.	2 166
Otro, por diez libras diez y seis sueldos quatro Savanas de tela de Casa.	102 166
Otro, por tres libras otra Savana de tela de Casa con encaje	32 6
Otro, por dos libras y catorce sueldos un Paño de cor y cor.	22 146
Otro, por dos libras una delantera de gamma de xina	22 6
Otro, por dos libras y catorce sueldos una delantera de Gamma de Cor y Cor.	22 146
Otro, por dos libras y ocho sueldos quatro Paños de mantel de Cor y cor.	22 86
Otro, por dos libras y catorce sueldos nueve Paños de servilletas de cor y cor.	22 146
Otro, por una libra y doce sueldos unas fundas de almohada de tela de Casa y otras delgadas.	12 126
Otro, por ocho sueldos unas fundas de almohada Colgadas.	2 86
Otro, por dos libras una tohalla de Cambay con encaje.	22 6
Otro, por catorce sueldos otra tohalla tela de Casa.	2 146
Otro, por seis libras diez sueldos un jubador de aul y naregado a muentras y tapete de lo mismo.	62 106
Otro, por once sueldos un marañil.	2 116
Otro, por ocho libras un Colchon con telas arules poble de de Lana.	82 6
Otro, por dos libras y quatro sueldos una Alca de pino.	22 46
Otro, por diez sueldos una mantilla usada.	2 106
Otro, por quatro libras una galera.	42 6
Otro, por una libra y nueve sueldos hñidos, tablero, porota, Cucharero y Cuchillos.	12 96
Otro, por una libra tres cuartos de saxon, paxillas y Cal de uilla para el horno.	12 6
Otro, y ultimand. por diez y ocho sueldos Colador de xina para amasar y laminar.	2 186
Que todas las referidas partidas acumuladas en una to.	7 182 126

— — — — —

VEIN-
AÑO DE
Y CIN-

Carrias de	38 6
ada.	82166
	1166
Savanas de	102166
aconemape	38 6
Jacor y cor.	2146
ma de xua	28 6
de lante	2146
eres de mar	28 86
Pesas de	2146
das de al	1126
da Colrada	8 88
con encap.	28 6
de Cua	1146
on de aul	68106
	1116
ruiles pobla	88 6
Area de pino	28 46
	1106
	42 6
x, tablero	12 98
lary Cal	11 6
ador Bra	1186
una to.	11812

man suma de ciento diez y ocho libras y doce sueldos. —
 Y prometten haver Pata y tener esta constitucion dotada y no
 ni contra ella por causa ni pretexto alguno. Y presente
nombrado Joaquin Clara, aceptando en primer lugar
 por su esposa en lo venidero ala suodha Rita Miralles
 acepta asi mismo la referida dote y otorga que esta ha se
 ci bido por verdadera y real tradicion de que se da por
 entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la
 cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega y papeles
 y otorga Carta de pago en forma en favor de los suodhos
 Estasio Miralles y Consorte. Y por causas y motivos que
 le mueven, promete y manda en arras y donacion prop-
 ter nupcias ala conserida Rita Miralles su esposa en
 lo venidero quinze libras de la misma moneda que
 puntas con las ciento diez y ocho libras y doce sueldos, toman
 suma de ciento treinta y tres libras y doce sueldos. Das qualer quinze
 libras de las Pajas de la casa caben bastantem^{te}. en la decima parte de
 los bienes que de presente tiene. Y otorga dha dote y arras sobre lo
 mas seguro y bien pasado de todos sus bienes. Y teniendo efecto el matri-
 monio, se obliga ala restitucion de dha dote y arras, cada que el matri-
 monio fuere disuelto por muerte, divorcio u otro de los casos permitidos
 en dho. Tambas partes, cada una por lo que le toca cumplir, obligan
 respective sus personas y bienes havidos y por haver, y dan poder alas
 Just^{as} de su Mage^{stad} y especialmente alas de esta Villa de Alcoy a cuya
 jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando su domicilio
 y otro fuere que de nuevo ganaren y la ley si conveniere de iurisdic-
 tion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones y de
 mas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma, para
 que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
 ellos consentida. Entestim^{to}. de lo qual otorgan la presente fecha
 en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Joseph
 Duria de pedor de panon y Francisco Moya de paragatero de dha Vi-
 llade Alcoy ver^{os} y mercederos. Y de los otorganes (a quienes to el dho
 doy fe conoço) lo firmaron los dho Estasio Miralles y Joaquin
 Clara y no la dha Antonia Clara, por que dho no sabe escribir y por
 lo mismo tampoco firmo por ella testigo alguno. emm. — el nombrado. Vale/
 — Sobrep^{ta} mantellina. Vale/

Estasio Miralles
 Joaquin Clara
 Anterri^{na}
 Pedro Barbera

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen San^{ta} su madre
 y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa
 del pecado original desde el primer instante de su ser físico
 y real. Amen Yo Dionisia Miralles mujer de Thomas



Setecientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Pere Toranzo, vecino y morador de la presente Villa de Alcañices, estando enfermo en cama pero con mi libre juicio memoria y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo, el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero con todo lo demás que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana en cuya fe he vivido y protesto vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Quiero, mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó, redimió con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad que la lleve consigo a su gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mío a la tierra de que fue formado.

Otorgo, quiero y mando, que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el hábito que usan los Religiosos del Orden de San Agustín, que mi entierro sea particular con la asistencia de seis Padres, y el Párroco de esta dicha Villa, y enterrado en la Iglesia del Convento de San Agustín de la misma en la sepultura de la familia de Peres, que está puesta al altar de San Cayetano, ahora nueva, de San Mauro; y que el día de mi entierro se me diga y celebre una misa cantada de requiem que llaman de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y ofensa acostumbrada.

Otorgo, por quanto soy Hermana del Número de la Cofradía y Hermandad de la Coxa instituida y fundada en la Iglesia de dicho Convento de San Agustín, otorgo y mando para bien de mi alma con gloria de sepultura y funerales aquella cantidad que como tal Hermana me tiene destinada dicha Hermandad, sea lo que fuere, de la que se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de hábito, y demás funerales, con lo demás que enviere deliberado; y así mismo otorgo y mando de mis bienes ocho libras moneda del Rey para celebración de misas xeradas por mi alma a voluntad de mis albaceas.

Otorgo nombre por mis albaceas y ejecutores de esta mi última voluntad a Thomas Peres mi marido, a Christoval

Miralles mi Padre, y a Luis Perez mi Cuñado, a los tres jun-
to, y a cada uno de por sí de mancomun, et in solidum
dándoles para ello todo el poder y facultad, que de dho
se requiere, y es necesario.)

Otro, quiero y mando, que todas mis deudas, a que por causas
públicas, o privadas, testigos, u otras quiebras contare de yo se-
nidad, y obligada sean satisfechas cumplidamente, observando
el fuero de concurrencia para ducago de mi alma.)

Otro, declaro que contrate matrimonio en fe de la Santa
Madre Iglesia con el nominado Thomas Perez, y no he teni-
do otro, del que tengo en hijos legítimos, y naturales a Juan
Perez, a Rita, y a Nicenta Perez.)

Otro, mando y lego el remanente del quinto de todos mis
Bienes, y universal herencia al dicho Thomas Perez mi
Marido, para que disponga de los Bienes, de que se compone,
a su libre, y espontanea Voluntad, excepta Clericis, Locis
Sanctis, militibus, et personis religioni, et alijs, qui de fo-
ro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sententiam
et theoriam Juri novi super hoc addi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent: Y baxo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de Su
Mag^d (que dho q^{da}) de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.)

Otro, mando y lego el tercio de todos mis Bienes, y uni-
versal herencia a Juan Perez mi hijo, para que de ello
pueda disponer, y disponga a su libre Voluntad en favor de
qualquiera persona, con las sobre dhas cláusulas, excepta Clericis
et J^o Nisi ad propriam suam vitam durante, y pena de comiso con-
tenida en dha real Cedula.)

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en
este mi testam^{to}, y ultima Voluntad, en el remanente que
que quedare de todos mis bienes, dho, y acciones, que me per-
tencieren, y pueden pertenecer, agora, y en lo venidero, por
qualquiera título, causa, o razon in título, y nombre por mis
legítimos, y universales herederos a Juan Perez, Rita Perez,
y Nicenta Perez, mis hijos, por iguales partes, para que cada
qual pueda disponer, y disponga de lo de su libre, y pon-
tanea Voluntad con las mismas sobre dhas cláusulas, excep-
tis Clericis et J^o nisi ad propriam suam vitam durante, y pena
de comiso contenida en dha real Cedula.)

Otro, revoco, y anullo otro qualquier testam^{to}, y Codicilo, que
antes de este haya hecho, y otorgado por escrito de palabra,
o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, sal-
vo este, que agora otorgo, que quiero valga por mi testam^{to},
y Codicilo.



Veinte maravedís

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

ultima voluntad por la via y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testam. ahi se otorgo en la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de febrero de mil Setec. Cinquenta y dos años. Puentes testigos el D. Andres Sorda Medico, Antonio Monllor Ayo, y Joseph Sempera Cardanero, de dha. Villa de Alcoy veros y moradores. Y la otorgante (a quien to el dho. dny fue cono. co) no firmo, por que dho. no sabe firmelo por ella, y a su tiempo un testigo.

Antonio Monllor Ayo
Pedro Baader es. n.º

ota de pago-

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de febrero de mil Setec. Cinquenta y dos años, El Doctor Francisco Cardona Medico, de dha. Villa de Alcoy veros y moradores de de buen grado y cierta ciencia y tenor de esta dha. otorga, que ha recibido real cédula y de contado de Nicolas Pixerres tintorero, Josepha Miralles legitimos conyuges, y de Pasqual Pixerres, que es hijo de estos, tambien tintorero, veros y moradores de la misma, presente el dho. Pasqual: cien libras mone da cond. del Reyno semejante cantidad, que estos tres con feraron de dar al otorgante por dha. ante el presente dho. a los nueve dias del mes de enero del año mil Setec. quaren tary uno por las causas en ella expresadas; las quales con fiesa hevesa recibido en esta forma: treinta libras por mano de dho. Pasqual Pixerres, y las restantes setenta por ma no de Pedro Sorda fabricante veros tambien de dha. Villa. Y dandose por entregado a dha. voluntad de dha. Cien libras, renuncia la excepción de la non numerata pecunia, ley de la entrega, y pueba de su recibo, y otorga carta de pago en forma en favor de los nominados Nicolas Pixerres, Josepha Miralles, y Pasqual Pixerres. Y cancela y da por rota y de ningun valor la citada dha. de obligacion desde la primera hasta la ultima linea inclusive en su matriz, y qualq. otra parte, donde se hallare, para que

2 8

de hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno como si no huviera sido otorgada. Comprehendiendo en la presente qualquiera otra carta de pago y recibos dados por dha razon. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy dho día mes y año. Presentes testigos Antonio Paredes veciente, y Luis Arcey fabricante de Paños de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Del otorgante (a quien lo es el Sr. D. y f. con sus)

J. Fran. Cardona

Antemij
Pedro Barbera es

(Retiro) En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de febrero de mil setecientos y dos años, Joaquin Albou fabricante de paños de dha Villa de Alcoy veciente y morador, Dijo: que por quanto por Es^{ta}, que pasó ante el presente Es^{to} a los diez y ocho dias del mes de febrero del año mil setecientos y cinco, Sayme Lorenzo Bautista Lorenzo y Josepha Lorenzo doncella, yerto dos ultimos, hijos del dho Sayme tuvieron venta y transgación a favor del otorgante de una casa de morada sita y puesta en el Poblado de dha Villa de Alcoy y calle comun de nombrada de San Marcos que lindara entonces por un lado con Casa de Manquite otra Vinda de Lorenzo Albad otra de sus herederos, por otro con Casa de Juan Vila otra de los herederos de este por las espaldas con Casa de Chaintoval Potti y de Juan Oliva, y por delante con dha Calle publica; cuya venta otorgaron por precio de Duenetas y veinte libras moneda del Reyno que confesaron haver recibido de dho Joaquin Albou real y descontado, y con el día de recobrar dha Casa (que llaman Casa de grana) dentro de siete años contados del día de dha venta en adelante. Y queriendo el dho Bautista Lorenzo Labrador y vecino de dha Villa de Alcoy uno del referido día de venta de grana, ha adquirido a dho Joaquin Albou le haga renuncia y retrovendición de la casa arriba descrita y dho Albou lo ha tenido a bien. Costando otorgando como otorga haver recibido de dho Bautista Lorenzo las espaldas Duenetas y veinte libras real y descontado, precio por que fue vendida la mencionada casa, de que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la excepción de la non numerata pecunia, ley de la entrega y prueba, y otorga carta de pago en forma en favor del dho Bautista Lorenzo. Y de grado y quieto

... VEIN...
... AÑO DE...
... OS Y CIN...

... haya lu...
... Villa de Al...
... de Cin...
... neres Soza...
... meph Sem...
... y mora...
... y f. con...
... ella y a...
... Antemij...
... es...
... de mil...
... Cardona Me...
... buen grado...
... ha verbi...
... intoroxo So...
... al Presen...
... oradores de...
... tras mone...
... tres con...
... xerente Es^{to}...
... que oxen...
... qualer con...
... por mare...
... nta por ma...
... de dha Villa...
... dha Ciem...
... nata pecunia...
... tra de pago...
... Benenquer...
... cancelary de...
... de obligau...
... unive ende...
... para que



Veinte y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

cúencia y tenor de esta 28^{ta} ha[n]do retrovendido y restitución de dha Casa en favor del contenido Bautista Lorenzo, presente y aceptance y a quien suedi. en en su dho. Ten caso de considerarse algun exceso de mas Valor ó mejoras desde que dho otorgante la pone, le ha[n] de ello gravar y donación a dho Bautista, p[er]fecta y acabada, que el dho llama entre vivos con insinuación; y renuncia la ley del ordenam^{to} real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende ó permuta por más ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engañó, y que se redurga el contrato a dho Valor, si le padenise y demas leyes que con esta conuenden. Y desde hoy en adelante se desapodera, desente y aparta de la auion propiedad señorio, posesion, título, por reuocay otro qualq^r dho que tenga, y le pertenezca a dha Casa y todo ello se debe renunciar y transpasa en favor del enunniado Bautista Lorenzo, en quien su cediere en su dho para que como proprio suyo, uya dho, ponga a dho voluntad como bueno absoluto sin depend^a alguna, exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis et alijs, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iusta suam, et tenorem fori nati supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de dho Mag^o (que D.º 3º) de nueve de Julio mil setecientos y noventa. Y le da poder el que se requiere contra y en dho en su lugar mismo y en su fechoy causa propia para que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dha casa y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin se constituye por su inquilino, benedix y parhedor para le ponga en ella, cada que se le pida. Probestando y

oblig^{on} / en / m / de / ta / D / pa / to / que / del / la / tu / dar / bon / h / a / pu / ente / ma / esta / no / esta / que / tal / ha

quienendo no en sentido de uiccion sino por fechos pro-
 puos del otorgante. Tala primera obliga suprema y bi-
 nes hauidory por haues y de poder alas Justas de dho Rey
 y especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy a cuyo jurisdic-
 cion se somete, y sus bienes, renunciando sudomicilio
 y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si conuenerit
 de iurisdictione omnium iudicium la ultima pragma-
 tica de las sumisiones y demas leyes y fueros de dho favor con
 la general del dho en forma para que le apremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida
 entestim^o. De lo qual otorga la presente fecha en la Vi-
 llade Alcoy dho dia mes y año. Quenta testigos legime-
 Pelda Cayre y Francisco Misa tundidor, de dha
 Villade Alcoy vecinos y moradores. Del otorgante (a qui-
 en to el 28^{no} Rey feé conuco) lo firmo
 Joachin Albou.

Antem^o
 Pedro Barbera

Oblig^o En la Villade Alcoy a los once dias del mes de febrero de
 mil setecientos cinquenta y dos años, Bautista Lloren Sabador
 de dha Villade Alcoy vecino y morador de dho buen grado y cie-
 ta uenia y tenor de esta 28^{ta} otorgo y conue que dene al
 Don Vicente Albou Obis, vecino de la misma que esta
 presente y aceptante y a quien sudio representare: cien-
 to y noventa libras moneda cord^{de} del Rey semejante
 quantia que el dho D. Albou grauior^o le ha prestado
 delas que se da por entregado de su voluntad y renuncia
 la excepcion de la non numerata pecunia ley de la en-
 trega y prueba. Y promete y se obliga pagar las espres-
 das ciento y noventa libras al nominado D. Vicente Al-
 bou, o a quien sudio representare, a razon de cinco Ca-
 hises de trigo en cada un año puestos en casa del dho D. Albou
 a costa y uerigo del contenido otorgante, al precio que le
 puiere la presente Villa. siendo la promesa paga en
 este cord^{de} año mil setecientos cinquenta y dos y en las de
 mas en los años sucesivos hasta completar el pago de
 esta deuda, lo que cumplio llamand^o y sin pleito algu-
 no con las costas de la cobranza por que se le expente con sola
 esta 28^{ta} y se jurar^o de quien fuere parte en qualo de fiera
 y ueriva de otra prueba aunque de dho se requiera. Y pa-
 ralo asi cumplir, obliga su persona y bienes hauidory por
 haues y especial y expresam^{te} y sin republio de la

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

cion y res-
 rido Bautis-
 tian suedi-
 algun exco-
 igante la
 Bau, pua
 ue vios con
 am. real
 as que trata
 mai o meno
 ion para repe-
 a de Valor
 conuendun.
 ste y apara
 tulo por, re-
 pertinencia
 trampa
 n quien sus
 upo, uuy di-
 sin depend
 bus et perso-
 n epitunt
 boni noni supa
 uent. vel ha
 tenor de los
 e D. g. de
 He de poder
 gar mismo
 su autoridad
 apachen da
 tenor de
 anhedon para
 ostando y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

obligacion general obligacion hipotetica una casa de morada propia del obligante sita y puesta en el Poblado de esta dha Villa y Calle de San Marcos, que linda por un lado con Casca los herederos de Margarita otra Viuda de Lorenzillo, por otro con Casca de los herederos de Juan Vela por las espaldas con Casca de Christoval Poch y Juan Olivarez por delante con dha calle publica para nota poder ver despearmutar nien otra manera enagajar sin que prime rogante todo sea pagada esta deuda; y lo contrario ha rando no sea valida la tal enagajacion y siempre se ha de poder executar en dha casa aunque pase a tercero o mas poseedores por que a ninguno ha de pasar señorio ni qual posesion, y da poder alas Justas de dha Villa y especialmente alas de esa Villa de Alcoy a su jurisdiccion de somete y subreya renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley diconveniente de su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las demisiones y demas leyes y fueros dadas favor con la general del dho en forma para que apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el contentida. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Jaime Baldo Pastor y Francisco Mira heridador de panon de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores del obligante (a quien yo el dho J. J. de fe conosco) no firmo porque de yo no sabe, firmo lo por el y a su ruego y testimonio

Juan Mira

Ante mi
Pedro Barbez

Public'on en la Villa de Alcoy a los once dias del mes de febrero de mil setecientos y dos años seis dias despues de la muerte de Don Gaspar Almonia vecino que fue de dha Villa, estando en la casa donde este Viviendo habitava sita y puesta en la calle mayor de la misma a instancia de Doña Theresa Guibez Viuda de el dho Don Gaspar, de Don Francisco M.

Obli'on
en dho
on 4 de febrero
de 1752

VEINTE
AÑO DE
OS Y CIN.



Tejete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

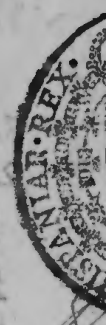
moxada pro
de esta dha
un lado con
e Loxomobad
por las espal
may por de
vender
que pome
sario ha
siempre
pase a
no hade
don Justas
Alloy áu
ciando de
la ley sicon
ultima puz
or dade fa
nuele apromi
da y por el
a presente
no. Presentes
Nisa turdi
y morador
na Jimo
uego un testig
Antemi
rabex es
o demil de
ente de don
ros en la rea
n la alle
theresa Gs.
francisco H.

memoy Don Joseph Almunia veuro y moradon de dha villa
de Alcoy, usufructuario y heredero respectivo del dho Don
Gaspar Almunia por mi el 23^{ro} de iuro, con alta intelligen-
ble por el dho y publicado desde la primera hasta la ultima li-
nea inclusive el ultimo testamento del mismo Don Gas-
par Almunia (bajo cuya disposicion falleció) que le otor-
gó por ante mi dho 23^{ro} á los tres dias delos corrientes mes
de febrero, y año de mil setecientos y dos que en de-
vida forma e piedad queda en mi corriente Protocolo
de 23^{nas} publicas (á que me refiero) = Y leído y publicado dho
testam^{to} y extendido por los contenidos requerientes, que
á ello se hallaron presentes, Dixeron, á saber: la dha Doña
Theresa, que aceptava y aceptó el usufructo de la herencia
de dho Don Gaspar Almunia por este ala misma de pado
durante la vida de ella, con lo demas que le sea legado
e donado; = Del dho Don Francisco d'iso, que para en el
caso de suades ala nombrada Doña Theresa Sibert, por
pueserle esta, ó por otro qualq^r título, acepta desde
ahora para entonces dha herencia con beneficio de Inven-
tario, en quanto al usufructo, que secundo loco le está
dejado; y con la probertad y salvedad de sus d'os para
repetirles contra dha herencia siempre quando
y donde le conenga. = Del dho Don Joseph Almunia
d'iso: que aceptaba y aceptó el usufructo y propiedad
de dha herencia, que por dho D. Gaspar le está de pado, bajo
la probertad y salvedad, que tambien ha de sus d'os para
repetirlos siempre y quando le conenga. De todas las quales
cosas me requirieron la escritura de 23^{na} publica q^{ta} conseruacion de sus d'os y memoria
en lo venidero la que por mi el 23^{ro} les fue recibida en dha Villa de Alcoy dho día mes
y año. Presentes testigos Miguel Martinez tamirao y Joseph Simpeu Sotolaxo
de dha Villa de Alcoy ver^{os} y moradoneros los requerientes (á quienes he el 23^{ro}
doy fe con otro) lo firmaron. / sobray^{to} = fue = vale =

Doña Theresa Gysbert
Don Joseph Almunia
Antemi
Ledaos Barbera es.

Obhg^{on} En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de febrero de mil setecientos
Cinquenta y dos años. Gregorio tenel fabricante de Paño de dha
on 4 de Abril
de 1752.

Villa de Alroy con y moradores de su buen grado y cierta ciencia
y tenor de esta es^{ta} otorga y conoue, que fize a Antonio Molto^z Ju^z
Badano, Ver^o de la misma en nombre de Curador, que es, de Loxema
Monllor Doncella, tambien vecina de d^{ha} Villa, segun Dilemi-
nienta hecho por el Sr. Dⁿ. Jeronimo de las Doblas, Correg^{or}, y
Just^o mayor de la misma por el oficio del presente es^{to}, presente
a este otorgamiento el d^{ho} Curador y a quien el d^{ho} de la
nombrada Loxema representare. trecientas libras moneda
cort^o de Rey no, que el difunto Jeronimo Monllor heredero
de la nombrada Loxema, del que esta d^{iva} Casua, gra-
uissimamente le presto en dinero efectivo y son restantes
de aquellas quatrocientas libras de d^{ha} moneda, que
por d^{ho} Monllor le fueron prestadas, real y efectiva-
mente, de que se da por entregado a su voluntad, y re-
nuncia la sepacion de la non numerata pecunia,
leyes de la entrega y prueba de su escrito. Y promete,
y se obliga, que pagara al contenido Antonio Molto^z
como tal Curador y a quien su d^{ho} representare, las
expresadas trecientas libras de esta en seis iguales
pagas de a cinquenta libras cada una siendo la
primera en el primero dia de quaxuma del año
inmediate viniente mil setec^o cinquenta y tres
y así las demas en el mesmo dia de los cinco años
del consecutivo, llamand^o y sin pleyto alguno con
las costas de la cobranza porque se le es devido con dola
esta es^{ta} y se p^{ro}ue del d^{ho} Curador, en quello de
fiera y reliera de otra prueba aunque de d^{ho} se
requiera. Y ala primera obliga a suplicas y p^{ro}ues
haviend^o por haver. y de poder alas Just^{as} de d^{ha}
Mag^o y esp^{er}ial^o de alas de esta Villa de Alroy a cuya
jurisdiccion se somete y sus p^{ro}ues, renunciand^o
su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y
laley de non veniat de iurisdictione omnium su-
dicion, la ultima pragmatica de las Sumisiones y de
mas leyes y fueros de d^{ha} favor, con la general del d^{ho}
en forma para que le apremien como por sentencia
pagada en cosa pagada y p^{ro}ue consentida. Antes
timonio de lo qual otorga la presente fecha en
la Villa de Alroy d^{ho} dia treynta y tres
de bestigo Antonio Barber^o de curador y Miguel



Cont^o de
de d^{ha} m^o
y d^{ha}
de
ma
tade
Vall
venu
dece
pue
las
Pue
d^{ha}
d^{ha}
d^{ha}
na q
d^{ha}
d^{ha}
co a
d^{ha}
d^{ha}
d^{ha}
d^{ha}
d^{ha}
d^{ha}
lade

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Amat Labrador de Sta. Nica de Alcoy veido y morador. Y el otorgante (a quien to el 28.º de Mayo fue conorco) no firmo porque dabo no saber escribir firmo lo q. el y adu xrego un testigo) Emm. = nominada = vale =

Antonio Labrador

Antoni^o Pedro Barberi

Contr. con de doct. En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de febrero de mil setecientos y dos años, Juan Manuel Labrador y Theresa Reporio legitimos conortes de Sta. Nica de Alcoy veido y morador, colocando en matrimonio a Rita Manuel Donella su hija con Francisco Valls Labrador y veido de la misma hija de Joseph Valls y de Theresa Garcia el qual matrimonio se ha de celebrar en el dia de hoy, dony constituyen al dho. Francisco Valls eny por doct. de la nominada Rita Manuel de esposa en lo venidero setenta y dos libras seis sueldos y ocho dineros more de cort. del Reyno en diferentes ropas y alajas de casa, justipreñadas por personas expertas nombradas por ambas partes las quales y su justiprecio son como se sigue.

- Primer. en pueno de siete libras y diez nueve sueldos un Guen de hiladillo 72 196
- Otro en pueno de seis libras y diez sueldos unas Varquanas 62 106
- Otro en tres libras y diez sueldos un manto de hiladillo y pa. 32 106
- Otro en una libra y diez seis sueldos un Subon de Estame. na q. lareda. 12 166
- Otro en una libra y diez sueldos un Subon de paño negro. 12 106
- Otro en una libra y cinco sueldos un Subillo de Bover. co azul. 12 56
- Otro en tres libras y diez sueldos un Guardapié de Bayeta 32 106
- Otro en dos libras y seis sueldos un Guardapié de Bayeta 22 66
- Otro en diez sueldos una mantilla usada. 10 66
- Otro en una libra y diez seis sueldos una mantilla nueva. 12 166
- Otro una Camisa delgado con un capon en quatro libras. 42 66
- Otro en cinco libras y ocho sueldos tres Camisas de la. rade casa. 58 86

ta ciencia
io Mo lo ju
n, de Souma
gun Diclan.
Corregor y
28.º presente
do de la
las moneda
on su mano
Cama, qua
restantes
de, que
efectiva
ntad, y re.
pecunia
omete,
io. Mo lo
entire, las
iguales
Bendola
del año
ntay tres
co años
guro con
con sola
uelo de
do de
Pienes
de de
acuya
clando
anaie y
um su
onny de
del do
Bendencia
Cutes.
fcha en
Pracen
Miguel

Otro en una libra una garnisa usada _____ 11 l

Otro en ocho libras y dos sueldos tres sábanas decoradas y con tela de Casa _____ 82 20

Otro, una delantosa de Cama, obra de Casa en dos libras _____ 22 l

Otro en doce sueldos unos manteles de honro _____ 12 l

Otro en nueve sueldos una tohalla de tela de yasa _____ 1 96

Otro en doce sueldos unas fundas de almohada de tela de yasa _____ 12 l

Otro en cuatro sueldos tres fundas de gambray _____ 14 l

Otro en seis libras un jubón y tapete de hilo y lana _____ 6 l

Otro en doce sueldos once palmas de mandil y delantalico _____ 12 l

Otro en ocho sueldos un delantal de hiladillo _____ 8 l

Otro en una libra dos pañuelos blancos bordados el uno de morolín y el otro de costarra _____ 11 l

Otro en una libra tres Vasas de servilletas y manteles _____ 11 l

Otro en cinco libras y diez sueldos un Colchon y Gaxon _____ 52 06

Otro en una libra una botica de pino _____ 11 l

Otro en quince sueldos tablero y porteta _____ 15 l

Otro en siete sueldos Colador y Presario de amasar _____ 7 l

Otro en seis sueldos tamis, Enxada, Cuchavero y Cuchillero _____ 6 l

Otro en diez y siete sueldos ^{ocho dineros} unos traveses, Sarten, parvillas, cenaras y candil _____ 17 08

Que todas las referidas partidas acumuladas en una toman suma de las expresadas setenta y dos libras seis sueldos y ocho dineros. = 72.68

Y prometen hacer valer y tener esta constitucion total y noia contra ella por ninguna causa ni precepto. Y presente siendo el contenido Francisco Valls aceptando en primer lugar por su esposa en lo venidero ala su señoría Dña Ana, ni acepta animo ni la referida Dña y su hijo, que la ha unido donador, y de contado de que se da por entregado a su voluntad y renuncia la esupcion de la **cosa no hañida**, ni recibida, legos de la entrega y prueba de su recibio y otorga esta entrega en forma en favor de los nominados Juan Xaral y Comores, Y por causas y razones que le mueven, prometen y manda en su vida y donacion propter nuptias ala su señoría Dña Ana su esposa en lo venidero diez libras de la dña moneda, las que declara caben bastantemente en la decima parte de los bienes que de presente tiene, las que en diez libras azuagadas ala sobre Dña quantia de la adote toma suma de ochenta y dos libras seis sueldos y ocho dineros que situa sobre lo mas de su hoy bien pasado de todos sus bienes, Y tomando efecto el mencionado se obliga ala paga y restitucion de dña

Donacion en
 seraco Co
 sia con
 llo pxi-
 mo dia
 14 de ene
 20 de 1791
 vic
 el k
 Bo
 bui
 sept
 de So
 uen
 na
 aqu
 gan
 algo

11 1
 as decora
 82 26
 do libras. 28 6
 122
 196
 1426
 1446
 11 1
 122
 186
 uno de
 11 1
 11 1
 Gerson 52106
 11 1
 1456
 masas. 1 76
 Cuchillero. 1 66
 parillas 11768

1128.668

a tomar
 huldoy ocho
 stinucion
 tcepto. T
 otando en
 thā Diosa thā.
 la ha unibi
 do a de Volon.
 ni recibida
 carta de pa
 e y conorse
 onda en thā
 uē de repa
 declara ca
 nes que de
 a sobre thā
 dor libras
 mas de
 ndo efeto
 on de thā



Delate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 TE MARAVEDIS, AÑO DEL
 MIL SETECIENTOS Y CIN
 QVENTA Y DOS.**

Dote y arras, cada que el Matrimonio fuere disuelto por muerte
 de Divorcio u otro de los Casos permitidos en dho. Tambas pa
 sey cada uno por lo que le pertenece cumplida obligā respectiva
 de persona y bienes hereditary y por haver, y dar por dotal, just
 de du Maq y especialm. a las de esta Villa de Alcoy a cuya
 jurisdiccion se someten ya sus bienes renunciando su domi
 cilio y otro que de nuevo ganare y la ley de conve
 nit de ia iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmati
 cades de las sumisionery demas leyes y fueros de du furoi con
 la general del dho en forma para que las agremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos conen
 tida. En testim. de lo qual ambas partes doxeron la pre
 sente: fecha en la Villa de Alcoy a dia muy año. Presentes
 testigos: Mathes Company y Antonio Antolide de su nombre
 naturales de dha Villa de Alcoy ver. y moradores. Y con tres
 ganter, a quienes lo el dho. (oyse conose) no firmaron por que
 dixeran no saber escribir, y por lo mismo tampoco firmo pa
 ellos testigo alguno.

Pedro Barber

Donacion) En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de febrero de mill e setecientos
 sesaco Co- quinquenta y dos años: Puente Maria Ghibert Donella hija de
 sia con- Buenaventura Ghibert y de Luis Barber legitimo Conorte, de
 sello pri- Thā Villa de Alcoy ver. y moradora en atencion a que, aca
 mo dia- vicio de Dios nuestro Señor tiene determinado tomar en buca
 14 de ene- el habito en el Convento de Religiosas Agustinas de la Villa de
 20 de 1791. Borayente, y no hallandose con bastantes haveres para cu
 brir el gasto de ingreso, alimentary dote, se ha ofrecido Donb
 seph Ghibert, hermano de la otorgante, theniente del Regimiento
 de Lombardia cortar todo el referido gasto, incluso a cuenta de
 cien libras moneda cord. del Reyno con que a ayuda del mona
 na el dho. goz. Arcebispo de la yn. de Valencia. Por tanto en
 agraduim. de tan buena obra y por otros respectos ala otorg
 gante bien visto, no induida enagada ni en manera
 alguna violentada, antes si de su libre y espontanea

Voluntad como mas haia lugar en dió y siendo cien
 tay Sabidora del que en este caso la pertenere, otorga
 que haue Donacion pura perfecta y acabada que el dió ha
 ma entre vivos con insinuacion, al nominado Don Jo
 seph Gibert y á quien sucediere en su dió. De todos los bue
 nes dios y acciones que la otorgante al presente tiene, y que per
 teneren, y de los que en adelante la puedan tener, y pene
 tener por qualq. titulo via causa ó raxon, y señalada
 mente de los bienes siguientes. = Primeramente de la mitad de
 una casa de morada que por indiviso posee con su herma
 no Mr. Andres Pasquale Gibert Clerigo, Sitay puerta en
 el Poblado de esta Villa de Alcoy, y calle comun de
 llamada de la Iglesia es de San Niquel, que linda por
 un lado con casa de Salvador Paris por otro con la
 plaza mayor, por las espaldas con casa de Jorge Sempere
 que antes era de Gerónimo Gibert hermano comun,
 y por delante con dha Calle publica. = Otton: le haue
 Donacion al mismo Don Joseph de la quarta parte
 de una heredad llamada vulgarmente el Racio de Vall
 es del Pinestar, cuya mitad posehen por indiviso la
 otorgante y el nominado Mr. Andres Pasquale Gi
 bert, Sitay puerta en el termino de esta mesma Villa, y
 Pastida comunmente nombrada del Racio, con de dió de agua
 del Rio de Alcoy y fuente de Pinchell que toda la dha heredad
 linda con tierras de Joseph Antonio Gibert tierras
 de Juanitoval Solda tierras de los herederos de Joseph Vall
 es de fran. Gibert de Gerardo, tierras de Thomas Peyro
 Caledon y con montana real; Con el Cargo y a donacion de
 aquellos Censos á que dha quarta parte de heredad es halla
 tenida y legitimada, obligada, de qual Donacion haue al dho
 Don Joseph su hermano con los pactos y condiciones siguientes =
 1. Primeramente con el pacto, que el enunuiado Don Joseph Gibert haya
 de cotear y cotee todo el gasto, que se ocasionare y menester fu
 ere para la ingesion, alomendo, dotacion, y profesion de la otor
 gante en el nominado Convento, a quel tiempo que no se
 bueren las cien libras, limosna con que ayuda el dho go
 2. Segundo con el pacto, que si por qual
 quier contingente que sea de parte de profesion la otorgante, y
 se saliere de dho Convento, desde entons mismo no ha de tener
 ya efecto esta Donacion, y el dho Don Joseph ha de restitu
 hir, en tal caso, desde luego á la otorgante todos los bienes que hu
 viere recibidos, y posehidos en virtus de la misma Donacion,
 recobrandone enpe so ante todo aquella quantia, ó quan

3

3
 tias
 Rio
 nas
 xiv
 lega
 de l
 to a
 del
 paz
 apa
 recu
 ceda
 sup
 Jene
 cia
 rel
 nio
 ad
 com
 Ma
 y d
 pro
 me
 lina
 nes
 redo
 Fre
 de t
 que
 cion
 de
 yá
 que
 son
 en
 te p



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

3
 tias que auiere expendidas y pagadas por la Sobre dha racion
 Alisi, con pacto de que sien adelante entrasse alguna, o algu
 nas herencias o legados a la donante, haya esta de prohibir la
 venta que produxeren los Bienes en adelante heredados, o
 legados, durante la vida de la misma barrolari, y despues
 de los dias de esta han de quedar los tales bienes asien quan
 to ala venta como en la propiedad del absoluto dominio
 del conuenido D. Joseph Gibert. = Y desde hoy en adelante
 para siempre jamás (salvo los pactos puenientes) se derubey
 aparta del dho de propiedad señorio, posesion, título, por y
 xcurso, que a los mencionados Bienes tiene, y de los transfere
 cedey transpara al mismo Don Joseph, para que, como proprio
 suyo, el y sus herederos y sucesores los gozcan con, cambien y vendan
 y enagenen a de Voluntad como Dueño absoluto sin dependen
 cia alguna, exceptis Clericis, locis sanctis, militibus et personis
 religionis et alijs, qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Cle
 ricis iuxta de iur. et tenorem fori nari super hoc editi, bona ipsa
 ad vitam suam adquirere, vel habere: Y para la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su
 Mag. (que D. 3. de) de nueve de Julio mil setecientos y nueve.
 y de poder cumplido al dho D. Joseph en su fecho y causa pro
 pria, para que por su autoridad o judicialmte. entre en dha
 mitad de Casa y quarta parte de heredad del Pao esciba des
 lindada y tome y aprehenda la posesion de ello y demas bie
 nes donados, y en interin se constituye por de inquilina te
 nedora y posehedora para le posea en ella, si necursio fuere.
 Y renuncia la ley de las Donaciones inmemoras y generales
 de todos los bienes, assi porque con el nuevo estado de Religioale
 queda con quia bastante como por que con los Cargos y oblig
 ciones de esta Donacion se da por satisfucha y remunerada de
 su Valor. Y pide se haga por duplicado qualq. defecto de Clausulas
 y circunstancias que para de primera se requieran, por
 que con todos la hace. Y para por Dios nuestro Señor y una
 Señal de Cruz que hace no revocarla por 2.ª, 3.ª, 4.ª, ni
 en otra forma talibani expuesion. en tiempo ni por qto
 lepto alguno (cumplidos los pactos puenientes) aun que de

Buendo ciza
 ra, otorga
 el dho Ma
 do Don Sa
 todos los Bie
 rene, y agra
 y pente
 Señalada
 a mitad de
 su herma
 puesta en
 unon de
 linda por
 con la
 de sempre
 comun,
 ni: le haie
 ta parte
 de Vall
 dario la
 qual Sir
 ma Villa y
 dho de aqua
 a heredad
 de tresas
 Joseph Valls
 Tomas Peyro
 donacion de
 edad de halla
 haie al dho
 y sig. =
 Gibert haya
 nenera fu
 ion de la don
 que no cu
 el dho go
 si por qual
 donante, y
 ha de tener
 de restitui
 nes que hu
 donacion
 tia o quan

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

Veinte y cinco.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Doncella, a dha Villa de Alcoy veunay moradon, conitru
hida ante miel 28^{na}, y testigos infanzonitos Dijo: que por quen-
to por 28^{na}, que auto viró Diego Albad 28^{no} en dha de Mexico del
año mil Sett^o quarentaynueve. Moren Andres Pasqual Gi-
bert otorgó a favor de la otorgante, su hermana, Donacion
de la mitad de una Casa sita en el Poblado de esta dha
Villa y Calle nombrada de la Telesia, es de San Mi-
guel y de la quarta parte de una heredad comun^{de}
llamada el Placo del Finestax que ambas fincas
posehian por indiviso el dho Moren Andres y la otorgan-
te; cuya Donacion le fue otorgada con las facultades de
poder disponer la otorgante libre^{de} de dho bienes.
Donador sin depend^a alguna: Taora por los respetos asi bien
vistos, quien y en su Voluntad debulbran al mismo Moren Andres,
para que de ello disponga, segun bien visto le fuere. Por tanto no
inducida, seducida ni en manera alguna. Y declarada como
mas haya lugar en dho, y siendo cierta y sabidora del
que en esta Casa la pexenere, se derinte renuncia y apar-
ta de qualq^a dho y acciones que la competen y compe-
ten puedan en la mitad de Casa y quarta parte de la heredad
del Placo que arriba se mencionan, y de que el dho su
hermano Lateria hecha Donacion, puer todo ello lo cede
y paga a favor del nominado Moren Andres Pasqual
Gibert Clerigo su hermano, ^{pero de la oneranza} para que se valga use y
disponga de los dho bienes que Lateria donador,
dho y acciones que sobre ellos la competen y pueden
competen, a toda su Voluntad como Dueño absoluto
y sin depend^a alguna, excepto Clericis, locis sanctis, mili-
tibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Valentia
non estunt nisi dicti Clerici, usque de uxor et serorum
fui novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quierent, vel habuerint; y baxo la pena de comiso de
que el tenor de los antiguos fueros y real orden de dho
Mag^o (que D^o 9^{da}) de nueve de Julio mil Sett^o treinta
ynueve, y ouse el lugar nombre y dho de la otorgante
y le comitituye prouocada en su fecho y causa por
quia. Teavela y da por notay de ningun valor la

o sea obuda
de la agua
y contrato
hubo de
lo queda se
nes por ella
de la calle
aco, de cupa
Voluntad
reubida le
za para y
Donacion
for arriba
costas de
bienes y dho
su Mag^o
jurisdiccion
mucilio y
convenere
tima prag-
buon de su
que les
por sen
mentida.
auxilio
evas cons.
y demas
ariada de
en esta
con la pre-
no. Presentes
a fabricante
delos otor-
mo el dho
que dispono
tigo)
Antemi
bera es
labuzo de
ia Gibert

citada 23^{ra} de Donacion desde la primera hasta la
ultima linea inclusive en su Matrimonio o a qual
quiera parte donde se hallare para que desde hoy en
adelante no obren ni produzga efecto alguno como si
no huviera sido otorgada. Y promete haver por si
niela presente 23^{ra} de renunciacion y no i contra
ella en tiempo ni por parte alguna, ni por la obliga
cion que haze de todos sus bienes y donados
y por haver y de posesion de las dhas de su Magestad y
especialmente a las dhas de esta Villa de Alcoy a cuya
jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando
su domicilio y otro fuese que de nuevo ganare
y lalaz si conuenit de iurisdictione omnium
Iudicium et la ultima pragmatia de las dhas de
rey de... para que la go
men como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
ella consentida. Y renuncia el auxilio de los del
Vellano Senado con sus nuevas constituciones leyes
de Toro Madrid y partida y demas de su favor, por que
no sabidora de ellas y avisada de su efecto, quiere
quero la Valgan ni aprouachen en este caso. En ter
min. de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de
Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos el Doctor
Blas Quij, Pedro de la Parra y la dha Villa
de Alcoy y Carlos Alberto de la rreina Vi
lla Ver. y morador. Y la otorgare (a quien to el 23^{no}
doy fue con otro) no firmo porque dho no sabe es
cribir, firmo por ella y a su ruego un testigo = So
bre puesto = Ver. de la mesma. Vale 23^{ra} de febrero
su favor y la otorga en forma = vale!

Carlos Alberto

Antem.
Pedro Barbera

(Nota) En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de febrero de mil
secc^{ta} Cinquenta y dos años: Joseph Martí de Luis Sabrador de dha
Villa de Alcoy ver. y morador de su buen grado y cierta ciencia
y tenor de esta 23^{ra} vende y transpara en venta real en favor
de Roque Menta tambien Sabrador ver. de la mesma pu
renta y a quien sucediere en su dho: Todo dho y accion que
el otorgante tiene y le pertenere a un pedazo de tierra
huerta con su riego de agua del rio del Molinar, que
contiene tres Bancales y tres higueras y sera de arar

cora de tres horas poco mas o menos, dió y questo en dho
 mine de esta Villa de Alcor y Baranda de los Molinos de las
 cinco muelas, que linda por una parte con el río del Mo-
 linax por otro con tierra de Joseph Mexita Padre de
 dho Roque y por otro con tierra de Mosen Gerónimo Bla-
 nes Carrinó en medio la qual meció el otorgante de Felipe
 Mexita de la Villa de Coentayna por precio de cien libras,
 que satisfizo y de que obtubo carta de pago, y con el pago de
 recobran que llaman Carta de gracia) la deslindada tierra den-
 tro de ocho años segun todo consta por esta que passo ante
 el presente de no en ocho de Diciembre del año mil setto. tre-
 inta y seis; la qual Carta de gracia fue prorrogada a
 ocho años mas, fenecido el primer término mediante esta
 que tambien autorizó el presente de no en veinte y nueve
 de Noviembre del año mil setto. quarenta y quatro. de
 qual venta otorga con el cargo y adosacion de haver de
 responder y en su cargo y lugar luy y recivir un cen-
 so de capital de setenta libras y annuo redito reduido
 por real pragmática pagado al Con. y Religiosas del
 Santo Sepulcro de esta dha Villa en ciertos términos, y
 con los mismos cargos de Carta de gracia con que el
 otorgante tenia comprada dha tierra, y libre de otro car-
 go, tributo, hipotheca, seronío, ni obligacion especial ni ge-
 neral, y por tal, en lo que respecta a favor proprio del
 otorgante asegura el mencionado dño que este tiene adho
 pedazo de tierra por precio de cien libras moneda corr.
 del Reyno que otorga haver recivido del dho Roque Me-
 xita en esta forma: setenta libras que este se retiene de
 voluntad del otorgante por el cargo de dho censo, y las
 restantes quarenta libras real m. y de contado; y dan-
 dose por entregado a de voluntad de dha cien libras
 renuncia la excepcion de la non numerata pecunia,
 leyes de la entrega y prueba y otorga carta de pago en
 forma en favor del mismo Roque Mexita comprador
 y declara que el justo precio y valor del referido dño de
 suceder en dho pedazo de tierra, son las expresadas cien li-
 bras y del que mas puede tener en qualq. forma y canti-
 dad, le hace gracia y donacion pura, perfecta y acabada,
 que el dño llama entre vivos con inmutacion; y re-
 nuncia las leyes del ordenam. real, fecha en las cor-
 tes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
 pra vende o permuta por mas o menos de la mitad del
 justo precio y los quatro años para repetir el engañ. y

usa la
 Ara qual
 de hoyen
 comodi
 es por fi
 i contra
 la obliga
 n harido
 Mag. y
 a dya
 meciando
 ganax
 rium
 Semnio
 que la go
 day por
 yes del
 iona, ay
 por que
 quiere
 enter.
 la Villa de
 el Doctor
 da Villa
 mesma Vi.
 to el 23.
 e saber es
 igo - So
 20. ~~lyada~~
 Antem.
 no
 ex es
 hexo demil
 brador de ha
 ata cienua
 el en favor
 misma pu
 accion que
 de tierra
 x, que
 de arax



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

que se exerce el contrato a su Voto si le padeciere y las de
mas leyes que con ella conuenieren. Y desde hoy en adelante
se desapodera de sí y aparta de la acción propia de se-
norio, posesion, título por reuuso, y otro qualq. dño que
tengayle pertenencia en dha tierra con su entrada de sali-
da, usos costumbres, e vidumbres y demas, que la pene-
neray queda pertenecer de fecho y de dño y todo ello ve-
de renunciar y transpara en el suodho Rogue Mexi-
tany en quien suedere en su dño para que como pro-
picio suyo le ponga aora cambie y enageno a su vo-
luntad, como dueño absoluto sin dependa alguna ex-
cepção de clero, locis sanctis militibz et personis reli-
gionis et alijs qui de foro Palentis non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta formam et tenorem fori nari super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
haberent. Y a pena de Comiso, segun el tenor de lo
antiguo fueson, y real orden de su Mag. (que D.º de) de
nueve de Julio mil Setec. treinta y nueve. Queda poder
el que se requiere constituyndole en su lugar mismo,
y en fecho y causa propia para que por su autoridad
iudicialm.º entre en dho pedazo de tierra y tome y aque-
randa la posesion y tenencia de ella como latencia el
otorgante, y en e interim se constituye por su ingulino
tenedor y poseedor para le ponga en ella, cada que se
le pida. Y protesta que no ha de ser tenido ala evicion y sa-
nacion de esta venta en mas de lo que resulta de fechos su-
yos propios. Y presente siendo el suodho Rogue Mexita
acepta esta 28.ª en todo y por todo y segun y como queda
referido y recibe en esta venta el delindado pedazo de
tierra baxo los cargos que le van adonados y la posesion
el otorgante de la que se da por entregado a su volun-
tad, y renuncia la excepcion de la cosa no hauida ni
recibida leyes de la entrega y quenta; y promete y se obliga
que cumplira los pactos de dha venta de graua segun va

Venta En la
de
lado dha
en el comu-
llor. cian
en lo cian
de la dha
1752.ª
ta u
venta
favor

ma obligado el otorgante; y que respondia anualmente
 al Con. y Religión del Santo Sepulcro de esta Villa el
 Censo de Cap. de Setenta libras que arriba le va adonado
 en sus devidos plazos, para lo qual le reconozco por dueño
 y Señor de el, y lo hara maren forma cada que se le pidiere
 de sin dar lugar a que dha. Vnidaden, lante ni pague cosa
 alguna de ello, y si lo lastare o se le pidere, le pueda excu-
 tar, como el dueño principal en su paxar, en que de
 fiere la prueba relevandole de qualq. otra que de otro
 se requiriera, y quando se cumpliere las condiciones obliga-
 ciones, penyas de comiso, o hipotecas especiales de la 28. de car-
 gan. de dho. Censo, y si es necesario la otorga con a nuevo como
 si aqui fuere apropiado el tenor y forma de ella, y que se le per-
 judique en todo tiempo. Tambas partes cada uno por lo que
 le toca cumplir, obliga su persona y bienes havidos y por ha-
 ver, y da poder a las Just. de dha. Mag. y especialm. de dhas. de
 esta Villa de Alcoy a cuya jurisdicción se somete y sus bienes,
 renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo gana-
 ren y la ley si conveniere de jurisdiccion omnium Judi-
 cum, la ultima pragmática de las Sumisiones y demas leyes y fueros
 de dha. favor, con la general del dño en forma, para que les apre-
 mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos
 consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan
 la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho. día mes y año. Pa-
 rentes testigos Antonio Barberes residente y Luis Meya
 fabricante de Paños de dha. Villa de Alcoy veros y morado-
 res. Y de los otorgantes, a quienes lo el 28. de dho. fue conoco) fi-
 mó Solam. el dho. Roque Mexita y no el dho. Joseph Man-
 ti, porque dho. no sabe en vivir, firmole por el y a dho. luego un
 testigo).

Antonio Barberes
 Roque Mexita
 Antemi.
 Pedro Barberes es.

Venta) En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos
 y noventa y dos años, Diego Corbi y Juan Corbi su hijo, labradores, de
 dha. Villa de Alcoy vecinos y moradores, los dos juntos de man-
 ena de
 1162. comun et insolidum, renunciando como expresam. renun-
 en 16. cian, la ley de duobus xui debendi, la autentica presente hoc
 de 1752. ita de fideiuribus, el beneficio de la división y ejecución y de
 mas de la mancomunidad y fianra, de su buen grado y cie-
 ta uencia y tenor de esta 28.ª vender y transparran en
 venta real por puro de heredad para siempre jamas en
 favor de Joseph Corbi hijo de Joseph, Maestro Hebrero de dha.

WEIN-
 NO DE
 Y CIN-

y las de
 en adelan
 me dades.
 dño que
 adas sali.
 la pente
 o ello be.
 que Mexi.
 como pro.
 e adu ho.
 una ex-
 om xeli.
 nt. nisi
 ori Supra
 exent, vel
 tenor delon
 D. q. de) de
 da poder
 a mismo
 autoridad,
 ome y que
 temia el
 inguilino
 e que se.
 tion y sa-
 fecha de
 de Mexita
 no queda
 edaro de
 concha
 Volun
 ravidani
 e obliga
 egun va



Dei te maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS,

Villade Alcoy, presente y aceptante y a quien sucediere en su dño. Un pedazo de tierra Secano con su Caica y un poco que contiene unos seis Sornales de arar poco mas o menos, y en ellos un Bancal de Viña, y algunos olivos, higueras y otros árboles y Cepas por los margenes situado y puesto en el término de esta mesma Villade Alcoy y partida comun de nombrada de los ombres, que linda por un lado con tierra de Raymond Montlox por otro con tierra de Andres Margait por otra con tierra del D. Juan Paul^a Sampere y por otra con tierra de los herederos de Joseph Herdu. Con el cargo y adonacion de haver de responder y en su caso y lugar Luis y redimier a Joseph Vilaplana de Joseph un censo de Cap. de Dievintas treinta y tres libras y su pension redunda pagador en seis de Noviembre que por Thomas Sibert fue impuisto y originalmente cargado en favor del dño Joseph Vilaplana segun 28^a que paso ante Pedro Tarazona 28^o en cinco de Noviembre del año mil setecientos diez y nueve, y con dos libras y dos sueldos de proxiata vendida y arrendada en dño censo hasta el dia de hoy, la qual venta otorga con todas las entradas y salidas y otras costumbres de viadumbres, y demas que a dña tierra, Caica y poco pertenecen y puede pertenecer de fecho y de dño libre de otro censo, tributo, hypotheca, memoria de dño, ni obligacion especial ni general, y por tal la aseguran por precio de Dievintanovienta y ocho libras moneda cor. de del Reyno de las que de Voluntad de dñs vendedores se retiene el comprador en su poder doscientas treinta y cinco libras, y dos sueldos por los cargos de dño censo y proxiata en el arrendada, y las restantes setenta y dos libras diez y ocho sueldos las confiesan haver recibido realm^{te} y de contado. Y dandose por otorgado a su Voluntad de dñs doscientas noventa y ocho libras en dña conformidad, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su rebido, y otorgan esta de pago en forma en favor del contenido Joseph Torbi. Y declaran, que el punto

pedano y Valor de dho pedano de tierra con su carica y peso
 son las espieradas: Docientas, noventa y ocho libras, y del
 que mas puede tener en qual quier forma y cantidad, ha
 ven gracia y donacion al dho Joseph Corbi Compador qu
 ya, perfecta y acabada que el dho llame entre vivos, con
 insinuacion, y renunciada ley del ordenam. real, fecha
 en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
 se compra, vende o permuta por mas, o menor de la me
 dad del puto pedano y los quatro años, para repover el dho
 no y que se redunga el contrato a dho Valor si le padiere
 y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy
 en adelante se desapoderan, desisten y apartan de lo
 acion, propiedad, señorio, posesion, titulo, por recurso y
 otro qualq. dho, que tengan, y la posesion a dho pedano
 de tierra, Carica y peso y todo ello lo ceden renuncian, y
 transpasan en el contenido Joseph Corbi y en quien
 suediere en su dho, para que como proprio suyo lo
 ponga a dho cambio y en agna a dho Voluntad como dueño
 absoluto sin dependa alguna exceptis Clericis, Cois Sanctis,
 militibus et personis religiosis, et alijs qui de foro Valen
 tie non estis nisi iudicis Clerici iuxta Seriem, et te
 no rem fori noni super hoc aditi bona ipsa ad vitam su
 am adquirerent, vel haberent. Y bazo la forma de comi
 so segun el tenor de la antigua fuero, y real orden de
 su Mag. (que D. q. de) de nueve de Julio mil setec. tre
 intay nueve. He dho de, el que se requiere, con dho yon
 de la en dho lugar mismo, y en dho fecha y causa propria
 para que por su autoridad o judicialm. vente en dho
 pedano de tierra y carica y tome y goze honda la posesion,
 y tenencia de ello, y del peso y en el interin se cons
 tituyen por sus inquilinos, e herederos, posehedores, para
 le poner en ella, cada que se le pida. Y se obligan a la evi
 cion, seguridad y saneam. de esta venta en tal manera
 que de qualq. pleyto debate o diferencia que sobre
 ello se moviere siendo requerido por parte del dho Jo
 seph Corbi Compador, en qualq. estado que se hallare
 aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomara
 la voz y defensa, y los seguirá y acabará a dho cosa hasta
 vencerlo y desarse en quita posesion, y lo mesmo harán
 sus herederos, y no cumpliendo, por no querer o no
 poder cumplido le bolverán las dhas Docientas
 noventa y ocho libras precio de esta venta las ca
 bonas y aumentos, que huviere fecho y los daños, y

VEIN
 NO DE
 Y CIN

sucediere en
 a y un peso
 o menos, yen
 as y otros de
 el término
 unom, nom
 on tierra de
 en Margant
 y por otra
 arroy adora
 luy, y redi
 e Docientas
 seis de No
 indam, cas
 que passio an
 año mil
 orrista ven
 la qual ven
 tumbas de
 poro pite
 e otro como
 don especi
 cuo de Docien
 no, de las que
 prador en
 daldos por
 a; y las res
 las confies
 ndose por on
 vrenta y oho
 aion dela
 y prueba
 a en favor
 el puto



Delote maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.**

cosas que se le siguieren con el mas valor adguian con
el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviese liquida-
cion y esta 2^a fuese executiva de plano asignado al
dia que llegare el caso referido) se le permite con ella
y juran^{do} del dho Joseph Corbi en quelo de faga y re-
lieva de esta prueba aunque de dho Berengueria. Y que
viese siendo el mismo Joseph Corbi acepta esta 2^a
en todo y por todo, y segun y como se ha referido y
reubedn esta Venta el deslindado pedazo de tierra
con su ganancia de cuya propiedad y posesion se da por
entregado a su voluntad sobre que renuncia la exage-
on de la cosa no havida ni reubida, leyes de la entrega y
prueba, y promete y se obliga que respondera el caso que
axya le va adorado en sus devidos plazos al dho dho Jo-
seph Berengueria para lo qual le reconore por dueño y señor de
ello. Hara mas en forma cada vez que se le pida sin au-
lidad a que dho vende dozer casten ni paguen cosa algu-
na de ello y dho. tanta ieno se le pida se le puden exeu-
tar como los dueños principales en su juran^{do} en que
de fue la prueba relevandole de otra que de de otro se
seguiera. Tenga dho y cumplia las condiciones, obligacio-
nes penas de comuio e hypothecas especiales de la 2^a de im-
posicion, y si es necesario la otorga y hace de nuevo, como
si aqui fuese expresado en tercio y forma de ella, y quiere
le pague dize en todo tiempo. Tamban partes cada uno por
lo que le toca cumplir obligan sus personas y bienes havi-
do y por haver y dan poder a las dhas dhas dhas y espe-
cialmente a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se
someten y sus bienes renunciando su domicilio y otro
fueso que de nuevo ganaren y la ley si conviene al dho dho
dictione omnium suorum, la ultima pragmatica de las su-
misiones y demas leyes y fueros de su favor con la general
del dia en forma para que les apertienen como por dho sen-
tia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Entendi-
monio de lo qual ambas partes otorgan la presente fe-
cha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes los

Quitam. / En
D. Juan / Sotelo
lado de / Joseph
Sello de / D. /
en de / D. /
Mayo / fue /
1752 / inst
inst
la /
2^a /
qua /
el /
D. /
des /
coy /
ora /
han /
Lab /
coy /
coy /
Cap /
uda /
toy /
que /
que /
de /
treg /
tiff /
hast /
uan /
del /
ma /
del

rigos Fuente Almirana Cimijano y Jorge, Nualles de
Nadal te pedor de Pañon de dha Villa de Alcoy ve
rino y moradores. Y de los otorgantes (a quienes to el
28^{no} doy fe conoico) lo fimo el dho Joseph Corbi y no
los dho Diego y Juan Corbi por que dize en no sa
ber en esta fimo lo por ellos y de su ruego un testigo.)

Vicente Almirana
Joseph Corbi

Antoni
Pedro Barber es

Quitam.
Titul.
ladoc.
Sello 4.
caid de
Mayo
1752

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de febrero de mil
setecientos cinquenta y dos años, Don Francisco Almunia y Don
Joseph Almunia como otros de los herederos y propietarios de
D^a Manuela Almunia su hermana y tia respectiva; y
D^a Theresa Hubert Viuda de Dⁿ Gaspar Almunia en nom-
bre de usufructuaria primo loco de este, el que tambien fue
instituido heredero de dha D^a Manuela; connta de la
instruccion de tales herederos por el ultimo testam^{to} de
la misma D^a Manuela, que le otorgo ante el presente
28^{no} en nueve de Abril del año mil setecientos y
quatro; y del titulo de tal usufructuaria connta por
el ultimo testam^{to} del nominado Dⁿ Gaspar, otorga-
do en poder del presente 28^{no} en el dia tres de los cor-
tes de mayo año. veic^{te} y moradores de dha Villa de Al-
coy, en los referidos respectivo nombres, de su buen
axado y cierta ciencia y tenor de esta 28^{ta} otorgan que
han subido realmente y de contado de Fuente Juan Abad
Labrador, tambien veino y morador de dha Villa de Al-
coy, presente a este otorgam^{to}: Setenta libras moreda
cond^o del Reyno (hecha grania del mas importe) por el
Cap^o de un censo de ochenta libras y supension redu-
cida pagador en diez y siete de Abril, que fue impues-
to y originalm^{te} cargado por Fuente Peronquez de Po-
ya que en favor de Dⁿ Lorenzo Almunia, mediante 28^{ta}
que paso ante Fuente Alejandro 28^{no} en diez y siete
de Abril de mil setecientos y treinta años. Y dandose por en-
tregado a su Voluntad de dhas Setenta libras, y por sa-
tisfecho y pagado de todas las pensiones y prossata
hastahoy vendida y discutida en dho censo, renun-
cian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega y otorgan reiboy carta de pago en for-
ma en favor del nominado Fuente Juan Abad, aji
del Capital como de las pensiones y prossata de dho

VEIN
AÑO DE
OS Y CIN

aguan con
liquida
nigado al
te conella
de fey re
esta 28^{ta}
fido y
e tierra
seda por
la escape.
entrega y
deno que
dicho bo
y seorde
da sin au
cosa algu
dne peu
nd, en que
de otro de
Abidano
sta de im-
cavo, como
na, y quize
ada uno por
hines havi
las y espe
idiccion de
icilio y otro
at de un vis-
ica de las cu
la general
por senten
a. Ententi-
merne. fe
Puentes las.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Censo. Y cancelany que en havyan por xota y de ningun valor la citada 23^a de Formacion y Censo de Censo, en su Matru y otra qualq^r parte, donde se halla se para que de hoy en adelante no otre ni produzga efecto alguno como si no tuviera sido otorgada: y haren pacto real y personal de no haur ulterior peticion ni demanda de dho censo en su matru ni para de el, y en la huxen no sean otidos co que que se imponen silencio perpetuo y abdicen de todo dho y auion a dca de ello. Ten quanto menester sea amapxaben dho censo y renuncian a favor de dho Pñte Juan Pbaos todos los dros deiciones que en dha original Carta de gan^o de censo se acompaaron a favor de dha D^a Manuela y por de muerre a los otorgantes en razon del mismo censo con clausulas de constituto y pucanio y demas de estilo y naturaleza del contrato. A cuya subistencia y primera obligan todos sus bienes y dros havidos y por haver, y dan poder a las Just^{as} de dha Mage y espueialm^{te} a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion de someren y sus bienes se renunciando de dho dros y otro fuero que de nuevo ganaren y lo by si conuene a su iudicacion omni iuris iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de dha favor de dha general del dho en forma para que de a p^{re} mien como por sentencia pasada en dha sa de dha y por ellos conuente. En testimonio de lo que otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy a dia de mes y año. Presentes don Joseph Antonio Tubert Ciudadano y Joseph Emprenta Francisco Labrador de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Los otorgantes (a quienes to el 23^o de dha conuene) lo firmaron en el puerto de guerra y s^o de dha) Sr Joseph Almorat

Don Juan Almorat
Don Teresa Aguirre

Antonio
Dona Barbara

Todo) En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de febrero de mil Setecientos y dos años, Dona Theresa Tubert Viuda de Dⁿ Gaspar Almorat en nombre de usufructuaria

que es
del n
que p
y a
qual
de
y es n
dadon
que en
venta
en la
puesto
inlea
Buen
toma
para
huxen
gay
tara
Ipre
tara
que
caba
como
des C
que
ulla
tras d
pue
gros
fue
g^r tra
dey
reub
ante
non
Oxon
quest
ciba
das y
cal
ney
deba
23^a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

mandamos dar en renta a qualq^{ra} persona ó personas las
tierras, solares, o posesiones que la otorgante como tal su
fructuaria tiene y posee y en adelante tuviere y pose
yere por el tiempo prouisto y baxo los pautos y condiciones
que con aquellos conuiniere. Cobre los p^{tos} annuos y otros
que las d^{tas} publicas ó privadas, que fueren necesarias. I
finalm^{te}. para todo lo pleyto y causas de la otorgante en
el expresado nombre ó en otro qualq^{ra} civil y Criminales
movidos ó por mover así demandando como defendiendo an
te qualq^{ra} Justas y tribunales de qualq^{ra} partes y jurisdic
ción que sean donde con d^{to} pueda y deya y ante ellos
haga demandas p^{tes}, requisiciones, protestaciones, ci
taciones y emplazam^{tos} ni quey objeto lo contrario y en pre
sencia de las testigos e instrum^{tos} tachalos delos con
tratos, pida expuñiciones, p^{tes} frances y remates
de bienes tome posesiones y amparos haga juram^{tos} de
calumnia, d^{tos} y expletorio x^{ta} de bienes letra
d^{ta} y d^{ta} oya d^{tos} y sentencias interlocutorias y
definitivas conuenga lo favorable y de lo perjudicial
recurso ó apelo ó sup^lique diga las apellaciones
ó supplicaciones pida costas y haga los demas actos y di
ligencias judiciales y extrajudiciales que conuengieren
y no ueniere fuere y que la otorgante misma haga
y haga podria presente d^{to}. pues para todo ello
y cada cosa con lo anexo conexo y dependiente le
da poder con libre franca y general administracion
y facultad de substituir y de substituir en quando
a los p^{tes} tanrolam^{tos} revocados los substitutos y nom
brar otros de nuevo y ó todos relievaren forma. Tala
firmara obliga todos sus bienes y d^{tos} hauidos por hauidos.
y da poder a las Justas de su Mage^{stad} y especialmente a las
de esta Villa de Alcoracaya jurisdiccion de somate y
sus bienes renunciando su domicilio y otro fuere
que de nuevo ganare y tale y si conuiniere de su jurisdic
ción omnium iudicium la ultima pragmática de
las Sumisiones y demas leyes y p^{tes} de su favor con
la general del d^{to} en forma para que sea apre

4

mu
con
cha
trig
cin
res
p^{tes}
(

Poder) En
bue
la
lla
ym
sup
pa
po
M
don
do
re
no
lot
de
de
de
me
en
pu
der
M
por
y
nes



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

mien como por sentencia pasada en su jurisdiccion y por ella consentida. Entestim. de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy a dia diez y cinco de febrero de mill setecientos y cinquenta y dos años. Presentes testigos Thomas Peure de Thomas y Joseph Sempere de franco Sabadores de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Ha otorgante (a quien del 28 no doy fe conoço) lo firmo!

Doña Teresa Agisbert

Pedro Barberis

Podex) En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de febrero de mill setecientos y cinquenta y dos años siendo como la una hora de la tarde Yo Don Augustin Almonia y Llaurer vecino y morador de dha Villa de Alcoy hijo legitimo y natural de Don Augustin Nadal Almonia y de Doña Isidra Llaurer legitimos conyugales. Digo: que por quanto para servir a Dios nro. Señor tengo tratado de disponerme por palabras de presente segun orden de la Santa Madre Iglesia con Doña Maria de la Concepcion Zaran dona, hija legitima y natural de Don Geronimo Zaran dona y de Doña Antonia Montoro y de Almonia vecina de la Ciudad de Murcia, y por que personalmente no puedo estar al Desposorio: Por tanto Digo: y otorgo en lo mejor modo via y forma que puedo y ha lugar de dho. que doy mi poder cumplido, libre, pleno y bastante segun lo tengo y de dho. mas puede y deve valer a Don Geronimo Zaran dona, Vello y leper, Regidor perpetuo de dha Ciudad de Murcia y de la mesma vecino y morador, aunque bien asi como si viene presente y el cargo de este poder aceptante. Para que en mi nombre y como lo mismo, y representando mi propia persona en este caso, se pueda desposar y despose por palabras de presente que hagan verdadero matrimonio segun orden de la Santa Madre Iglesia con la dho. Doña Maria de la Concepcion Zaran dona otorgando me por su Esposo y Marido y recibiendo la por mi Esposa y muger, habiendo precedido las diligencias y anonestaciones necesarias y que manda el Santo Con.

alio de treinta y no habiendo impedido, Caronico
o sin ellas, con dispensacion del Ordinario: Y desde
luego para entonces doy p.^a hecho y celebrado lo que
el dho mi Procurador tuviere en mi nombre y me
obligo de lo cumplir por mi persona y bienes habidos y
por haver y de ratificar el dho Despacho antes de re-
cibir las bendiciones nupciales. Y doy poder a las Justas que
de ello quedany devan conocer, para que me compelan
a su cumplimiento, como si fuese sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada y por mi con-
sentida. Y renuncio mi propio fuero y domicilio, y la
Ley si convenit de iurisdictione omnium Iudicium
la ultima pragmatica de las remisiones y demas leyes
y fueros de mi favor, con la general del dho en forma.
Entestim^o de lo qual otorgo la presente: fecha en la
Villa de Alcoy en los dias muy año arriba referido.
Sendo presentes por testigos Vicente Vilaplana Sas-
tre y Joseph Cortés el menor Albañil, de dha Villa
de Alcoy ver^o y moradores. Y dho obligante a quien
Yo el dho doy fee conotico) lo firmo)

D. Agustín Almonia

Antem^o
Pedro Barberis

Poder) En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de febrero
de mil setecientos cinquenta y dos años, Joaquin Albon Ma-
estro fabricante de Paños en la Real fabrica de esta
dha Villa y de la mesma ver^o y morador, de su buen
grado y ciencia y tenor de esta 2.^a forma
todo su poder cumplido, libre, tenor y bastante qual
de dho Seguirera y es necesario a Don Juan Amor,
y Dupontela, Mercaderes y ver^o de la Ciudad de Antequera
averte, bien emi como si fuese presente y el cargo de este po-
der acceptante: Para que en nombre del otorgante, y re-
presentando su propia persona, pueda haver recibida y
cobrar haya recibida y cobre de Don Juan Antonio Or-
tega Prior de la Real Tyl^a y Colegial de San Hipolito
de la ciudad de Cordova y de la mesma ver^o: Duenos y cin-
quenta pesos de quinre reales de vellon cada uno, igual quan-
tia que dho Don Juan Antonio deve al otorgante de
prestamos gratuitos segun diferentes Cartas del mis-
mo D. Juan Antonio de Ortega, que pasan en

ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

podas del xefe de don Juan Gomon y Superviela; y de lo que en dha razon se aubiere cobrado, de y otorgue la tasa de pago de finiquitos, finiquitos, lastos y recibos en forma; y no siendo el entrego ante dho publico queda el de fecho confesio y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba. Y para todos los pleytos, causas y litigios, que por razon de dha cobranza se originaren y demandaren movidos y por moverse alli demandando como dependiendo ante quales q. Justas, Jueros y tribunales de quales q. partes y jurisdiccion, que sean donde con dho pueda y deva y haga demandas, pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos, ni que y obste lo contrario, y en prueba presente de testigos e instrumentos, fache los delo contrario, pida excoiciones, peticiones, tramos y remates de bienes, tome posesiones y empazos, haga juramentos de calumnia, de iuramento y supletorio, recuse Jueros de trado, y de nos, o yga Jueros y sentencias interlocutorias y definitivas, conienta lo favorable y de lo perjudicial, reuasa, o apelle, o supplique, siga las apellaciones o suplicaciones, pida costas y haga las demas actos y diligencias judiciales y otras que convengon y necesario fuere, como el otorgante mismo lo practicaria, presente siendo; pues para todo ello y cada cosa con lo arreneso, con resso y dependiente le da poder con libre y general administracion y facultad de impubliar y substituir en quantos a los pleytos tan solo, revoque los substitutos y otros de nuevo nombres, y a todos releva en forma. Y a la primera obliga su persona y bienes havidos y por haver, y de poder de Justas de su Mag, y especial de alas que dho de Procurador le cometiere de cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuere que de nuevo gandra y laly si conovierit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de la Suminon y demas leyes y fueros de su favor, con la general del dho en forma para que le apremie en como por Sentencia pasada en cosa juzgada y

Don Caronico
no. Y desde
ado lo que
mbre y me
havidos y
antes de se
Justas que
me compelan
definitiva
por mi con
micialis, y lo
m iudicium
demas leyes
no en forma.
ha en la
revidos.
aplana das
dha Villa
ante a quien

Anterri
Barberu

re de febrero
Alfon Ma
ca de esta
su buen
sa otorga
ate q. tal
Juan Gomon,
ante que
go de este po
ante y re
u recibá y
Antonio O
n Hipolito
cuéntos y cin
o, igual quan
ante de
as del mis
axan en

por el consentida e interin.º de lo qual otorga la pre
 sente fecha en la Villa de Alcoy dho día mes y año.
 Presentes testigos Salvador Llopis fabricante de Pa
 ños y Vicente Satorre el padre de Paño de dha Villa
 de Alcoy veñ y moradores. Tel otorgante (a quien
 lo el es no doy fee conouco) lo firmo.
 Joachin Albouy. Antemi.
 Pedro Barbañer

Comitd on / dedote — En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de febrero
 de mil setecientos cinquenta y dos años, Pedro Miralles fabri
 cante de Paño de dha Villa de Alcoy veñ y morador, col
 cando en matrimonio a Maria Miralles hija del mis
 mo y de Maria Sorda legitimos conuotes con Manuel
 Planes tambien fabricante de Paño y veñ de la mes
 ma el qual matrimonio se ha de celebrar en par de la
 Santa Maote Tol en el día de mañana día y contribuye
 al dho Manuel Planes, hijo de Francisco Planes y de
 Rita Marais tambien conuotes, en y por dote de la con
 uenida Maria Miralles su esposa en lo venidero, la
 quantia de setenta y una libras diez y siete sueldos
 moneda cord.º del Reyno en los bienes que aquí vian
 expresados, pñt.º pñuados por personas e pñtas nombra
 das por ambas partes en la forma sig.ºta.

- Prim.º por una libra y quatro sueldos quatro sava
 nas de cambray cor. ————— 112 46
- Otro.º por nueve libras y dote sueldos quatro Cami
 sas con mangas delgadas ————— 9 12 6
- Otro.º por una libra y diez sueldos cinco Panas de des
 villetas ————— 12 10 6
- Otro.º por una libra una garmisa delgada usada ————— 12 6
- Otro.º por nueve sueldos un par de fundas de almohada — 9 9 6
- Otro.º por diez y seis sueldos otro par de fundas de Chavali — 8 16 6
- Otro.º por una libra y ocho sueldos dos pares de fundas de
 Cambraj y dos colonadas ————— 12 8 6
- Otro.º por una libra una lanterre de Cama de Casa. ————— 12 6
- Otro.º por tres libras otra lanterre de Cama de xisa ————— 32 6
- Otro.º por una libra y diez sueldos un leyon usado. ————— 12 10 6
- Otro.º por quatro libras y tres sueldos una tohalla con xanda. 42 3 6
- Otro.º por quatro libras y dote sueldos una Savana de Cambraj — 42 2 6
- Otro.º por dos libras y diez sueldos un jubon de hilo y lana usado. 22 10 6
- Otro.º por ocho libras un jubon de hilo de verde. ————— 82 6
- Otro.º por una libra y diez sueldos un jubon de Donato negra 12 10 6

Seiote maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Otros, por quatro libras un Colchon poblado de lana.	42	l
Otros, por dos libras un Guardapié de seda	28	l
Ultimamente por tres libras y tres sueldos una Placa nueva con su cerraja y llave	31	36

61276

Que todas las ante dhas partidas acumuladas en una suma de sesenta y una libras diez y siete sueldos. La qual constitucion ha en esta forma: treinta y seis libras diez sueldos y seis dineros a cuenta de lo que ala contada Maria Miralles toquy pertenencia por parte de Maese y los restantes veinte y cinco libras nueve sueldos y seis dineros a cuenta de lo que la toque de parte de Paote. Y prometen haer valer y tener esta constitucion dotal y no ir contra ella por ningun causa ni pretexto. Y presente siendo el suodho Manuel Planes, aceptar do en primer lugar por de esposa en lo venidero ala enarrada Maria Miralles, acepta asimismo la referida dote y dote que la han recibido por real cedula y real tradicion, de que se da presentada ala voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no hauda ni recibida. Leyes de la entrega, y que bay dote y dote de pago en forma en favor del contado Pedro Miralles, y por ganancia y raciones que le mereceren, prometey manda en dhas y donacion propter nuptias ala enarrada Maria Miralles de esposa en lo venidero ocho libras de la misma moneda, que juntas con las sobre dhas de la adote toman suma de sesenta y nueve libras diez y siete sueldos. Y declara que dhas ocho libras de las arrancasen bastante para la divina parte de los bienes libras que de presente tiene; Y sobre dhas dote y dote sobre lo man de que y bien parado de todos sus bienes. Y teniéndose efecto el matrimonio se obliga de deluego ala paga y restitution de dhas diez y Arrias, cada que el matrimonio fuere disuelto p. muerte divorcio u otro de los que son permitidos en dho. Y ambas partes por lo que cada uno toca unglis obligan sus personas, y bienes haudos y por haer, y han poder a los susos

ga la que
 any año.
 nte de Pa
 e dha villa
 a quien
 Anle mi.
 Baxen u
 e de febrero
 allen, fabri
 zado, colo
 ja del mis
 Manuel
 dela mes.
 far dela
 constituye
 lare, y de
 dela con
 dero, la
 sueldos
 aqui vian
 nombra
 to Sava
 112 46
 Cami
 9120
 as de des
 11100
 12 6
 el mo ha
 1 96
 chavali
 8166
 rda de
 11 86
 sa. — 12 l
 xia — 32 l
 sado. — 11106
 con xanda 41130
 cambraj 41120
 by lana udo. 21106
 x de. — 82 l
 rano regia 11106

Dado Mag^o y espues en de alas de esta Villa de
 Alcoy a cuya Jurisdiccion de Somera y su tierra
 renunciando su domicilio y otros que de riva
 ro ganaren la ley si conuierat de su iudicacione
 omnium iudicium laultima pragmatica de las
 de iudicacione y demas leyes y fueros de su favor
 con la general del dho en forma para que les aque
 mien como p^o sentencia pasada en cosa juzgada
 y por ellos consentida Enertim. Solo qual am.
 las partes oyan la presente fecha en la Villa
 de Alcoy dia diez y uno. Presentes testigos
 Estauo Miralles fabricante y Antonio Clement
 de poder de Don de dha Villa de Alcoy vecino y mo
 rado por. Y de los otorgantes (a quienes to el dho. Doy
 fe conouo) lo firmo el dho Pedro Miralles y no el
 dho Manuel Blanes por que dho no es es.
 esiva firmo p^o y a de riva (testigos)
 Pedro Miralles Estauo Miralles

Antemi.
 Pedro Barbera

Partiam) En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos
 di Copia en cincuenta y dos años, M^o Mathias Pasqual dho Mathias
 Sello 1^o Pasqual Ciudadano el D^o Augustin Pasqual Abogado Ruge
 año 1776 mia Pasqual y Vitoriana Pasqual Doncellas Theresa Pasqual
 Comorte de Juan Valor Ciudadano en presencia y de expreso con
 sentim^o y licencia del dho Sr. Marido a quien para otorgar
 esta dha. Sela pide y el dho Sela pide y el dho Sela concede
 en bastante forma de que to el dho. Doy fe, y de ella usan.
 do; y Vitoriana Pexer Viuda de Augustin Pasqual en represen
 tacion de Ana Maria Pasqual su difunta hija de dha Vi
 uade Alcoy vecino y morador en herederos todos del difunto
 Augustin Pasqual su Padre y Marido respectiue. En aten
 cion a que Augustin Pasqual el mayor Abuelo y suegro res
 pectiue de dhas partes en su ultimo testam^o (a cuyo dis
 posicion falleo) otorgado en poder de Niente Cellier dho
 ya difunto a los ocho dias del mes de Mayo del año mil
 setecientos y dos, mando y ley a M^o Pedro Pasqual su hi
 jo una casa Calle de San Francisco, con todas las pla
 zas que al tiempo de la muerte del dho testador
 se hallaren en ella y un huerto con su balsa al
 Camino de la Via Sagra hasta la Genda del Pla

Setecientos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

para que durante la vida del dho M^o Pedro, permu-
 bene el usufructo de dha casa y huerto, faltando el
 dho M^o Pedro para el dho huerto y casa en una
 fructo y propiedad al suodho Agustín Pasqual
 si vivo fuere, y si hubiere muerto, a hijos y herede-
 ros de este. = Atendiendo asimismo, que el dho Agus-
 tín Pasqual el menor en su ultimo testam^o (ba-
 so cuya disposicion fallado) otorgado por ante el
 presente 28^o en seis de setiembre del año mil
 setecientos quarenta y uno nombró por sus universales
 herederos a los suodhos Moren Baltasar Mathias D^o,
 Agustín Eugenia Victoria, Mercedes, y Ana Maria
 Pasqual sus hijos mayorando como mejoró al suodho
 D^o Agustín Pasqual en el testam^o y remanente del
 quinto. = Atendiendo tambien, que habiendo
 fallecido el dho M^o Pedro Pasqual, ha pertenecido
 dha casa y huerto arriba expresado a los otor-
 gantes, y habiendo dho M^o Pedro nombrado por su
 heredera a su alma, y en Administradores al Rev^{do}
 Clero y P^o de la 7^a Parroquia de esta dha Vi-
 lla entre otros y los otorgantes se suscitó pleyto sobre
 diferentes pretenciones, que se terminaron por medio
 de la 28^a de Concordia, que autorizó fran^{co} Blanes 28^o
 en once de setiembre de mil setecientos y cinquenta, que
 fue aprobada por el ordinario de esta
 Diocesis por su Decreto de tres de junio del año pasa-
 do mil setecientos cinquenta y uno. = Y atendiendo fi-
 nalmente, que de estas dhas Bienes y demas recayen-
 tes en dho fideicomiso por individuo, se han de seguir
 entre los otorgantes algunas divisiones y discordias,
 demandadas unidas, por intervencion del D^o Francisco
 Antonio Guerau Abogado de los R^{os} Consejo de ha convenido
 en hacer division division y particion de dho Bienes y
 para ello se forma el cuerpo de Bienes en la forma sig^{te}.

El Cuespo de Bienes y

Primaxamente, se pone por Cuespo de Bienes un

Villa de
 y su bienes
 que de nue
 iudicacione
 atice de las
 de favor
 que les aque
 ma pugada
 qual am
 la Villa
 es testigo
 Clement
 veor y mo
 el 28^o de
 el 28^o de
 es.
)
 Antemi
 arben e
)
 no de mil setec
 Mathias
 gado suge
 Pasqual
 expreso con
 ara otorgar
 la conce de
 de ella usan
 en represent
 ia de dha Vi
 del difunto
 ve. En aten
 su ego res
 no cupa de
 lio 28^o
 del año mil
 ual su hi
 as las dha
 testador
 balsa al
 del Pla

huerto con su Palsa al Camino de la Via sacra han-
ta la senda del Pla con un Solar para Molinos de
Areyte, donde tenia las Premas y Bieas para muer-
tas areytunas el dho Mⁿ Pedro en premio de mil y
quinientas libras

2 Otra Unzaga de morada sita en el Poblado de esta dha
Villa en la Calle de San Francisco que linda por un la-
do con casa de la herencia de Juan Motta, por otro con casa
de Joseph Sempere Calle de San Mauro en medio, por las
espaldas con **Fuente de Sayme** torugrosa, y casa de dho
fideicomiso en premio de settecientas libras ————— 1500 l

3 Otra Unzaga de morada sita y puesta en el Poblado
de esta misma Villa y Calle de San Mauro, que lin-
da con casa de dho fideicomiso, deslindada en el Item
anteriormente por un lado y espaldas por otro con la de
Parqual Finas, y por delante con la de Joseph Sem-
pere dha calle en medio, en premio de **Duientas libras**. 200 l

4 Otras Duientas libras, que por concordia pago el
Rev^{do} Clero de esta dha Villa a los herederos en dho
fideicomiso por diferentes Creditos, que estos preten-
dian de la herencia de dho Mⁿ Pedro ————— 200 l

Importa el total de dho cuerpo de Premas del fidei-
comiso dos mil y seiscentas libras ————— 2600 l

Praxas

Debanse de dho total del cuerpo de Premas cien libras
Capital de un Censo, que responde al Portador del
Prebendado fundado en la Parrog^a de esta Villa bajo
la invocacion de Santo Christo ————— 100 l

Y queda dho cuerpo de Premas en dos mil y quinientas libras líquidas

Importa el tercio ochocientas treinta y tres libras seis sueldos
y ocho dineros ————— 833 l 6 s 8 d

Quedan mil seiscientas setenta y seis libras tres sueldos, y
quatro dineros ————— 1666 l 13 s 4 d

Importa el quinto trescientas treinta y tres libras, y seis suel-
dos ————— 333 l 6 s

Quedan mil trescientas treinta y tres libras seis sueldos, y
ocho dineros ————— 1333 l 6 s 8 d

Que divididas entre siete legitimas toca a cada una ciento, y no-
venta libras nueve sueldos, y ocho dineros ————— 190 l 9 s 8 d

Ha de haver el Sr. Agustín Parqual

Por su legitima ciento, y noventa libras nueve sueldos, y
ocho dineros ————— 190 l 9 s 8 d

Por la mejora del tercio ochocientas treinta y tres libras,
seis sueldos, y ocho dineros ————— 833 l 6 s 8 d



Veinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y DOS.

Por la mejora del quinto trecientas treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros. 333868.

Quel as tres partidas de su hazienda importan mil trecientas cinquenta y siete libras y tres sueldos 1357236

He de haver M^r Baltasar

M^r Baltasar Pasqual hade haver por su legitima ciento y noventa libras nueve sueldos y ocho dineros 190898

He de haver de Mathias Pasqual

toca al dho Mathias por su legitima ciento y noventa libras nueve sueldos y ocho dineros 190898

He de haver de Eugenia Pasqual

toca a la dha Eugenia Pasqual por su legitima ciento y noventa libras nueve sueldos y ocho dineros 190898

He de haver de Victoriana Pasqual

Por su legitima ciento y noventa libras nueve sueldos y ocho dineros 190898

He de haver de Theresia Perez

Por su legitima ciento y noventa libras nueve sueldos y ocho dineros 190898

He de haver de Victoriana Perez

Por su legitima en representacion de Ana Maria de Ubiola, ciento y noventa libras nueve sueldos y ocho dineros 190898

Pago de lo perteneciente a cada uno

Pago que se hare al D^r Augustin Pasqual

Se le adjudica al D^r Augustin Pasqual en pago de las mil trecientas cinquenta y siete libras y tres sueldos, el huerfano de la Via sacra hasta la senda del Pla con su dho de agua, balsa y solar para molinos de viento, no todo todo en el cuerpo de Pienes al numero primero, que linda por una parte con corrales de las casas de Joseph Bosch Augustin Perez Poblador, calle de San Juan, por otra con la senda del Pla por otra con tierra de dho M^r Baltasar con tierra de los herederos de Pedro Zambonell, y con la Via sacra y con su huerfano de dho herederos de Augustin Pasqual en precio de mil y quinientas libras 1357236

Con que es visto que siendo su hade haver mil treci-
entas cinquenta y siete libras, y tres sueldos y lo adju-
dicado importar mil y quinientas libras lleva de ex-
ceso ciento quarenta y dos libras diez y seis sueldos, las
que devora satisfacer a quien se adjudicaren

¶ Pago que se hace a M^{ra} Batharina Pasqual y
Primeram^{te} se le adjudica el dho de recobias del Sr. Martin
Pasqual su hermano ciento quarenta y dos libras diez y seis
sueldos, que lleva de exceso en su hade haver

1422160

Otro y ultimamente se le adjudican quarenta y siete
libras nueve sueldos y seis dineros, parte de las ducientas
libras, que por concordia entrego el Rev^{do} Clero,

4721306

que ambas partidas auunuladas suman ciento y noventa
libras nueve sueldos y ocho dineros y con ello pagado.

¶ Pago que se hace a Theresa Pasqual

Primeram^{te} se le adjudica la Casa de la Calle de San Mauro
expuesta en el cuerpo de bienes al numero tres lindante
con casa de dho fidei comiso, y casa de Pasqual Hinoj, en
precio de ducientas libras

2002 6

Otro y ultimam^{te} se le adjudican noventa libras nueve
sueldos y seis dineros, parte de las ducientas libras entre
quedadas por el Rev^{do} Clero.

902 986

que las dos partidas toman suma de ducientas y noventa
libras nueve sueldos y seis dineros

De que es visto que siendo su hade haver ciento y noventa
libras nueve sueldos y seis dineros y lo adjudicado ducien-
tas y noventa libras nueve sueldos y seis dineros, lleva de
exceso cien libras, y por ello se le carga la obligacion
de responder anualmente en sus devidos plazos al dho
M^{ra} Batharina como actual posehedor que es del
Beneficio instituido en la Parroquia de esta Villa
bajo la invocacion del Santo Christo y de los demas
posehedores que por el tiempo lo fueren, el censo de Cap^{ta}
de cien libras y annuo redito por real Pragmatica re-
dunido de que en la Bula del Cuerpo de Bienes se
hace mencion, y con ello queda igual y pagada de su
haver.

¶ Pago de Mathias Victoriana y Eugenia Pasqual

Se les adjudica a cada uno de los suodhos Mathias Victori-
ana y Eugenia ciento y noventa libras nueve sueldos y
seis dineros en parte del Valor de la Casa de la Calle de
San Francisco, notada en el Cuerpo de Bienes al
numero dos lindante por un lado con casa de la
herencia de Juan Motta por otro con la de Joseph
Sempere, Calle de San Mauro en medio, y por las

8

espaldas con huesos de Sajme torregora, y casa de cho
fidei comiso, adjudicada a Theresa. Quelas tres par
tidas aqui expresadas toman suma de quinientas
setenta y una libras ocho sueldos y seis dineros, y
ello quedan pagados de su hade haver.

5712 886

Pago que se haia Victoriana Perez

Primera. Se le adjudican ciento veinte y ocho libras on
u sueldos y seis dineros en el residuo Valor de la casa
de la Calle de San Francisco en la adjudicacion antee
dente deslindada, y notada en el cuerpo de bienes al
numero dos.

128211 86

Otra y ultima. Se le adjudican setenta y una libras
diez y siete sueldos, restantes de las Duenentas libras
que entrego el Rev. Obispo.

612478

que ambas partidas, acumuladas importan ciento
noventa libras ocho sueldos y seis dineros, y con ellas
va pagada de su hade haver.

Y de su grado y cierta ciencia y tenor de esta es
apueban y ratifican todo lo contenido en el Ymen
tario, canones, Particion y adjudicaciones, declaran
dolo todo por muy conforme y bien ordenado, y que
no resulta en gaño contra obligante alguno, y es lo
de pover en poca, o mucha cantidad de suen gra
cia y donacion pura y perfecta en favor del que re
sultare; Yedan por entregados a su Voluntad,
cada uno de los Bienes que le Van adjudicados,
sobre que renuncian la excepcion de la cosa no
haviada ni recibida, leyes de la entrega y prueba;
y se desapoderan de si y apartan de la accion,
propiedad señorio, posesion, titulo, Por, vecino, y otro
qualq. Dto que los unos tienen a los bienes adjudicados
a los otros, y los otros a los otros, dandonse
poder para aprehender en respectiva posesion, y
serencia. Y se obligan a la eviccion seguridad y
saneamiento de esta particion, de genero, que si a algu
no de ellos se le moviere pleyto debate o defension
sobre la parte que se le ha adjudicado, requiridos los
demas, le coadiuvaran en las costas, y reintegraran
el menoscabo que por ello tuviere. Y a la primera
obligan todos sus bienes y dros haviendo de su hade haver
y dan poder a los Justos de su respectiva jurisdiccion, fuero y
jurisdiccion, esto es el Dho M. Balthasar a las
eclesiasticas, de su fuero, para que le apremien

mie treci
y Lo adu
Lleva de p.
sueldos, las
en
Pasqual y
D. Martin
us diez y seis
1422160
ta y siete
ducientas
lezo, — 4721306
y noventa
va pagado.
Mauro
Andarce
el finca, en
2002 6
has nueve
buas entre
302 986
y noventa
icados Duen
n, lleva de
obligacion
on al dho
uees del
sta Villa
Los demas
no de Cap?
matica re
Bienes de
ada de su
ual y
thias Vitori
sueldos y
la Calle de
Bienes al
ara de la
de Joseph
y por las



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por el
consentida, y renuncia el Cap. Juan de panis
o de ardis de absoluciónibus de cuyo efecto es
sabido, y las demas leyes y fueros de su favor con la
general en forma: y los señ. D. Augustin Mathias
Dugonia Vitoriana y Theresa Pasqual y Vitoriana
Pera alas justas de su Mag. y expedient. alas de
esta Villa de Alcoy a cuya jurisdicción se someten
y sus bienes renunciando su domicilio y otorgando
que de nuevo ganaren y la ley si conuenier de vna
dición omnium sedium la ultima pragmática de
las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor
con la general del dho en forma para que las apremi.
en como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por
ellos consentida. Y las señ. Dugonia Vitoriana, Theresa
Pasqual y Vitoriana Pera renuncian el auxilio,
y leyes del Rey yano Senatus Consulto, nuevas cons.
tituciones, leyes de Toro, Madrid y partida, y demas
de su favor, porque como sabido es de ellas y avisadas
de su efecto, quierenguen las valgan, ni aprovechen
en este caso. Y la suoda Theresa Pasqual para por
D. no 8^o, y una señal de Cruz conforme a dho, no
opone a esta dha por su dote, bienes heredi.
tarios, para feudales, ni multiplicados, ni p. otro al
quien dho, que la pexerencia, y porque es de su utilidad y
conueniencia el haulla de dho, que la otorga sin apremio,
ni fuerza alguna, y de voluntad libre, y que no tiene heha
protestacion en contrario, y si se reuiera, la reuoca, y no pe
dida absolucion, ni relaxacion de este suod, a quien
lo pueda conceder, y aungre motu proprio de la con
cedere no usara de ella, pena de perjurio. Entendim.
de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de
Alcoy dho día mes y año. Presentes testigos esta
eis Mialles fabricante de paños, y Miguel Mialles
de Jorge lecedor de paños, de dha Villa de Alcoy vec.
ymoradores. Y de los otorgantes, a quienes lo el

Quitar
Ditas
lato en
cello 2^o
en 2da
Mayo
de 1752

23^{no} doy fee conorico) firmaron los dños. M^o Bal-
tazar, D^o Agustín y Mathias Pasqual y no dñas.
Vitoriana, Eugenia y Theresa por que todas dice
ron no saber recibir firmo por ellas, y p^o su
xueso un testigo

M^o Baltasar Pasqual
D^o Agustín Pasqual
Mathias Pasqual
Estacio Miralles
Antemi
Pedro Barberi

Quitam
Dituar
lato en
ello 2^o
en 2da
Mayo
de 1752

En la Villa de Alroy diez y nueve dias del mes de fe-
brero de mil setecientos y dos años, El Convento del
Santo Sepulcro de Religiosas Agustinas Descalzas de dñā
Villa, donde son presentes las Reverendas Madres en Vicen-
ta del Proario, Sor Theresa Maria de Jesus, Sor Rita de
Christo, Sor Chimothea de San Agustín Sor Rita de la Pu-
rimina, Sor Vidora de San Joseph, Sor Maria de Jesus, Sor
Margarita de la Trinidad, Sor Theresa de San Joaquin
Sor Josepha Maria del Agui, Sor Francisca delos Seafu-
nes, Sor Josepha de San Yonano, Sor Mariana de San
Pablo y Sor Maria Francisca del Coraron de Jesus, to-
das Religiosas Vocales de dño Convento, puntasen la ex-
co leutorio de el, donde suelen convenir, y puntarse pa-
ra confesar y tratar los negocios concernientes al mis-
mo, afirmando de la mayor parte de las Religiosas voca-
les de dño Convento, por si y en nombre de las ausentes,
y de las que en adelante lo fueren, por quienes pruban muy cau-
cion de rato en forma, que estoriar y pasaran por lo que
agui se estipulase, en dño nombre de su buen grado
y cierta ciencia y tenor de esta esta otorgan, que han
recibido real mente y de contado, y en presençia de
mi al 23^{no} y testigo infrascripto (de que doy fee) del D^o
Fuente Alborn Obis Presenciado en la Ig^la Parroq^l
de esta dñā Villa, y de la misma veino y mirador de una
parte cien libras moneda del Reyno Cap^o de un censo
de semejante quantia, reducido por real Pragmatica
pagador en dia de octubre por pacto que por Rafaela
Salles Vinda de Luis Espino y otros fue impuesto y origi-
nalem^o cargado en favor de dño Con^{to} por 23^{ra} ante
Francisco Monelox Not^o en veinte y dos de Noviembre
del año mil seiscentos y doce, pues aunque en la ven-
ta, que se hizo a favor de dño D^o Alborn se dice ser

VEIN
NO DEL
Y CIN

ca y por el
ponis
o efecto es
por con la
Mathias
Vitoriana
de alas de
someten
y otro
it de visis.
matica de
de favor
es apremi.
uzada y por
Theresa
auxilio,
veras cons.
da y demas
y avisadas
no vecher
ual para por
adto, no.
mes heredi
otro al
utidades y
sin apremio
riene heha
ora y no pe
La quien
de la con
nte. tim^o
Villa de
Esta
el Miralles
Alroy ve
nes fo el



Delante maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

pagados en veinte y tres de Noviembre, fue por equitación y de otra parte la provista discutida en dho censo hasta el día de hoy. E dando por entregadas á su voluntad de dhas quantias otorgadas hasta de pago en forma en favor del dho d.º Vicente Albou. E cancelan y quieren haver y han por rotas cancelada la usada 2.ª de formación y cargo d.º de censo á la letra en su matriz, y qual quier otra parte donde se hallare para que de hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno como si no huviera sido otorgada. E tienen pacto real y personal de no haver ulteriores peticion ni demanda en peticion ni fuera de el, y si la huvieren, no sean devidos imponiendose sobre ello silencio perpetuo y abdicandose de todo d.º y acción acerca de ello. Ten quanto menester sea, á mayor abundancia, renuncian y renuncian en favor del dho d.º Vicente Albou todos los d.ºs y acciones que en dha original Carta de Cargo d.º de censo se transpararon á dho Convento p.ºcion del mismo censo, con Clausulas de constituto, p.ºcacion y demanda de estilo, y natural de el Contrato, protestando en p.ºxo la eniccion y saneamiento, sino por fechos propios de dho Convento á cuya subsistencia y p.ºncia obligan todos los bienes y rentas del mismo herido, y p.º haver entestimo de lo qual otorgan la presente, fecha en el referido locutorio dho día mes y año. Presentes testigos Luis Garcia Ponce, y Juan Roque Mora Juncalero de dha Villa de Alcoy vec.º y morador. E por si y las demas otorgantes de dho Convento (á quienes todas lo el 28.º de y fe conoco) firmaron las sig.ºes —

Antemi.
Pedro Barbera es

testam.º
Luis Capia m.
con sello
Cimera d.º
de de octu.
bre de 1786
do
ta
co
do
y
en
ca
te
es
te
Pr
qu
sa
su
la
O
de
ha
sa
pa
ba
en
O
mu
de
no
bu
re
qu
fra
ba
y d
O
mi
am
nig
Val
ced
á lo

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santisima
 Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni
 Sombra de la culpa del pecado original des del primer
 instante de su su hijo real. Amen Yo Don Joseph Sor
 da, vecino y morador de la presente Villa de Alroy es
 tando gravemente enfermo en Cama pero con mili
 bre memoria y entendim^{to} natural y legendo
 como primer de sus el misterio de la Santissima Trini
 dad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
 y un solo Dios verdadero, con todo lo demás que tiene
 creyendo y confesando nuestra Santa Madre Tal^{ta} Catholi
 ca y Apostolica Romana en cuya fee he vivido y pro
 testo vivir y morir remiendome de la muerte que
 es natural y deseando salvar mi alma otorgo mi
 testam^{to} en la forma sig^{te}.
 Pien^{do} mando y encomiendo mi Alma a Dios con
 que la guie y redimio con el inestimable precio de su
 sangre y suplico a su Divina Mage^{stad} halleve consigo a
 su Gloria para donde fue criada y el cuerpo mando a
 la tierra de que fue formado.
 Otoni quiero y mando que quando Dios no se fuere
 servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con
 habito delos que viven con Religioⁿ del Oratorio Padre
 San Francisco, y enterrado en una de las sepulturas pro
 prias de mi Casa aquella empero que eligieren mis Al
 baceas, a cuya eleccion y disposicion deyo tambien mi
 entierro y funerales.
 Otoni quiero y mando de mis bienes para Pien^{do} de
 mi alma conphim^{to} de sepultura y funerales Du
 cientas y Cinq^uenta libras moneda cort^{da} del Rey
 no de las que se pague todo el gasto de mi entierro ha
 bito y de las funerales y acompañamientos que hubiere
 un eligido mis infrascriptos Albaceas; y la remanente
 quantia se convierta y distribuya en aquella su
 fragio y obras pias que bien visto fuere a los mismos Al
 baceas, a cuya eleccion deyo asimismo la distribucion
 y division de ello, como asi sea mi Voluntas.
 Otoni nombro por mis Albaceas y Executor de esta
 mi ultima Voluntas a D^o Mariana Nuñez mi muy
 amada esposa, a D^o Pedro Nuñez mi Coadj^{udo} Cano
 nigo de la Santa Metropolitana Tal^{ta} de la ciudad de
 Valencia, a D^o Phelipe Sorda, Don Pablo Sorda Sa
 cerdotes y a D^o Gaspar Sorda mis tios paternos,
 a los cinco puntos de man comun y a cada de ellos

VEIN
 AÑO DE
 OS Y CIN

equiva a
 Censo hasta
 luntad de
 en favor
 en haber
 de pr
 su ma
 are para
 ga efecto al
 nen puto real
 Demanda
 ro sean du
 o y abdicar
 quanto me
 xeruncian
 a Dios y ac
 gan^{do} de
 on del mi
 axio y demer
 o empero la
 oho conu^{to}
 bienes y ren
 lo qual otor
 hoñ dia mes
 Juan Pogue
 onadores. Y
 a quienes
 sig^{tes}

Antemi
 abea es



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

de por sí et in solidum, dandoles para ello todo el poder y facultad que de dho se requiere y es necesario. Otro quiero y mando, que todas mis deudas, o que por ellas públicas o privadas, testigos, u otras legítimas puebas lo sea tenido y obligado, sean satisfechas cumplidamente, observando el fuero de conciencia para descargo de mi Alma.

Otro, declaro que contrate matrimonio en far de la Santa Madre Val.ª con la nominada D.ª Mariana Niñer mi actual Consorte y no heterido otro, del qual tengo en hijos legítimos, y naturales a D.ª Phelipe, Don Joseph, Don Jorge y D.ª Antonia Sordá. = Y quiero y es mi voluntad, que la dha mi Consorte sea instituida de su Dote que me aportó, con mas se le baquen durante su vida, aquellas ducientas libras anuales, que la prometí en dhas, mediante capitulaciones matrimoniales; y caso que lo prometido en dhas capitulaciones no fuese en tanta cantidad, le mando ahora ^{se} nueva^{mente} el complemento de ellas por vía de legado anual, pagador por el poseedor, qualo fuese del vinculo que yo poseo, fundado por D.ª Joseph Sordá mi Abuelo. Y en falleciendo la dha mi Consorte, ha de pasar des de luego dho legado anual. Otro, mando y lego a la susodha Dona Mariana Niñer mi Consorte el remanente del quinto de todos mis bienes libres, unicamente, para que le usufructue durante los dias de su vida, sin facultad de disponer de la propiedad de ellos; y despues del fallecim.ª de la dha mi Consorte dho legado de remanente del quinto, a Don Joseph, D.ª Jorge y D.ª Antonia cada uno hijo, por iguales partes, tambien para que perciban el usufructo de el durante la vida de los mismos tan solo; y despues del fallecim.ª de dho legatario, quiero y es mi voluntad, que el importe de dho remanente del quinto, se convierta

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

y ornense en bienes sitios, y apegue, sin detraucion alguna al vinculo arriba mencionado.

Otro mando y lego el usufructo del tercio de todos mis bienes y herencia que me queden libres a Don Joseph Don Jorge y Doña Antonia Jorda mis hijos para que se partan por iguales partes, durante su vida y de el dispongan a su libre voluntad, y despues de los dias de los dichos se convierta y enrase todo el importe de dicho tercio en bienes sitios, y que estos se apeguen sin detraucion alguna al mismo vinculo mas arriba mencionado, fundado por mi Abuelo Don Joseph.

Otro de laso que en el expresado vinculo se ahan de hacer diferentes cambios, que respondia la Villa de Bañeras delos que, havendose redimido se hizo un censo de censo de cap. de tres mil libras en favor de Don Thos. Jorda mi Padre por algunos vecinos de aquella misma Villa, el que redimieron en mi tiempo, de cuyo producto compre algunos bienes libres. Por tanto, en atencion a estar en mi herencia como a bienes libres de menoracion del vinculo; deseando tan justa reversion: quieroy es mi voluntad que el menorabo, que padece dicho vinculo en virtud del expresado quitam. de cambios, y del referido censo se reemplaze de los bienes libres que yo compre; y si estos no fuesen bastantes a completar dicho menorabo quieroy es mi voluntad, se complete este de los demas bienes ^{libres}, recayendo en mi universal herencia.

Otro nombre por sucesor del vinculo que padece, fundado por Don Joseph Jorda mi Abuelo, a Don Phelipe Jorda mi hijo, para que despues de mis dias le pare a bajo los mismos llamamientos que en la fundacion se previenen.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi testam. en el remanente que quedare de mis bienes libres, don y acciones, que me pertenecieren, y pueden pertenecer aora y en lo vini dero por qualq. titulo via, causa o rason, instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos a Don Phelipe Jorda Don Joseph Jorda Don Jorge Jorda y Doña Antonia Jorda, mis hijos, por iguales partes para que cada qual pueda disponer y disponga de la suya a su libre y espontanea voluntad en favor de qualquier persona, exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religionis, et alijs qui de foro Valentie non epitunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori noni Super hoc editi bona ipsa ad vitam

VEIN-
AÑO DE
SY CIN-

ello todo el
y es necesario
das, a que
as legítimas
nifestas
ciencia

en far de
ada D. Ma.
heterido
y natural
D. Antonia
ha mil con
tó, con mas
ducientas
s, mediante
que lo pro-
n tanta zar.
olemento de
por el pose
hinda por
do la dha
ado anual)
raiana lu
to de todos
usufruc.
cultad de
ies del fa
ado de re
orge y Da
tambien
ante la
s del falle
luntad, que
se convierta



Dei gratia maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Suam adquisierint, vel habuerint: y baxo la pena de comun
Segun eltestor delos antiguos fusior, y real orden de su
Mag.^a (que D.^o g.^o de) de nueue de Julio mil Set.^o trinta y nueve,
Otrosi, nombre en tutores y Curadores delos personas y bie-
nes delos prenominaos D.^o Phelipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge
y D.^o Antonia Sorda mis hijos, en menor edad constitui-
dos, a D.^o Mariana Muner mi esposa a D.^o Pedro Me-
ner, Canonigo, mi Cünado, ya D.^o Phelipe, D.^o Pau-
lino y D.^o Jorge Sorda mis tíos paternos, a todos jun-
tos de noman comun y a cada de ellos in solidum, en cas
gandoles la custodia, educacion, crianza, y defensa de
dho. Menores, como lo confio de su buena Ley, y Christianidad,
Otrosi, revoco y anullo otro qualq.^{ra} testam.^o y Codici-
los que antes de este haya hecho y otorgado, p.^o escrito de
palabra o en otra forma, para que no valgan ni ha-
gan fe, salvo este que agora otorgo, que quiero valga por mi
testamento y ultima Voluntad, por la via y forma, que mas
haya lugar en D.^o. = Otrosi, quiero por mi Voluntad, que
no se haga inventario Judicial de los bienes recajentes
en mi herencia, solo si extrajudicial por ante el p.^oren-
te de 28.^o u otro qualq.^{ra} en caso de impedimento de este
por quanto tengo cabal satisfacion de la buena Ley
y conveniencia de los dichos Curadores. En cuyo testimo-
nio en lo otorgo en la Villade Atoy a los once dias del
mes de Mayo de mil Set.^o Cinq.^o y dos años. Presen-
tes testigos el D.^o Fran.^o Catala Ob.^o Vicario de la Parrog.
de esta dha. Villa, el D.^o Francisco Antonio Guerau Abog.
do de los R.^o Consejo, y Pedro Juan Botilla Not.^o App.^o de
dha. Villade Atoy ven.^o y morador en. Y el otorgante (a
quien yo el 28.^o de Mayo fe conosco) no firmo por impedime-
to de su grave inandacion, firmo lo por el y a su ruega por
testigo.)

D.^o Juan Catala

Antemi-
Pedro Botilla

Antemi-
Pedro Botilla
de Mayo
de 1752

Poder / En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Mayo
 de mil Setecientos y dos años, Thomas Valor el menor
 Labrador de dha Villa de Alcoy vecino y morador de su
 buen grado y cierta ciencia y tenor de esta Es. otorga to-
 do su poder cumplido libre, lleno y bastante qual de
 ato se requiere y es necesario a Joseph Plomer fabrician-
 te de Paños vecino de la misma ausente bien como si
 fuese presente y aceptante. Para todos los pleitos y cau-
 sas del otorgante civiles y criminales moradas y por morar
 asi demandando como defendiendo ante qualesq. Justas
 Juery tribunales de qualesq. partes y jurisdiccion que
 sean, y ante ellos haga de mandar, pedimentos, requirimientos, pro-
 testaciones, citaciones y emplazamientos, ni que y obste lo contra-
 rio y en prueba presente de testigos e instrum. tome
 los delos contrario, pida exequuciones, posiciones, trances,
 y unates de bienes, tome posesiones y amparos, haga ju-
 ran. de calumnia, decisorio y supletorio, recuse Juery de-
 trador y Es. o yga Auto y sentencias interdictorias y
 definitivas, comienta lo favorable y dello perjudicial re-
 cursa o apelle o suplique, siga las apellaciones o suppli-
 caciones, pida costas y haga los demas actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que convenga y necesario
 sea, y que el otorgante mismo havia y haver podria
 presente siendo: pues para todo ello y cada cosa, con lo
 anexo conrejo y dependiente le da poder con libre y
 general administracion y facultad de enjuiciar, pias
 y substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo
 nombrar y a todo releva en forma. Y ala primera obligo
 todos sus bienes y dros. havidos y por haver. Entertim. de
 lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy
 a hon dia, mes y año. Presentes testigos Antonio Valor
 Ciudadano y Antonio Montlor Notario P. de dha
 Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y el otorgante (a
 quien to el Es. doy fee consero) no firmo porque di-
 xo no saber firmarlo por el y a su vez un testigo.

Antonio Montlor / Antemi
 Pedro Barbera

Quiero / En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo de
 mil Setecientos y dos años, Raymundo Montlor
 Ciudadano, vecino y morador de dha Villa de Alcoy en nom-
 bre y como heredero que es, del Sr. Joseph Montlor P. de
 su hermano, segun consta de la herencia por el ultimo tes-

Antemi
 Pedro Barbera

16.
 O, VEIN
 S, AÑO DE
 OS Y CIN

una de comu
 orden de su
 treinta y nueve,
 personas y be-
 h. En Jorge
 d constituir.
 m. Pedro de
 de, D. Pau
 a todos para
 idum, en cas
 de fena de
 y Ch. uñando.
 D. y Codici.
 p. c. r. de
 lgar n. i. h.
 Valga por mi
 a, que mas
 voluntad que
 sea p. n. t. e.
 te el p. r. e.
 ento de este
 buena ley
 cuyo testimo.
 me dia del
 año. Presen.
 de la Parroq.
 fueran No. q.
 q. q. q. de
 otorgante (a
 r impedire
 su vez por

Antemi
 Pedro Barbera



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

tam.º deerte, que le otorgo ante Thomas Gibert 28^{no} en veinte y tres de Agosto del año pasado mil setecientos y dos; en dho nombre de su buen grado, y cierta ciencia, y venor de esta 28^{ra} otorga, que ha venido realme, y de contado, y en presencia de mí el 28^{no}, y testigos infraescritos (de que doy fe) del D.ª Vicente Albon Obisº Pren.º en la Curroquial Taja de esta dha Villa, y de Salvador Puelcero de la misma, y de ella vecinos, y moradores: Quientas y Catorce libras diez Suel dor y ocho dineros, a saber: Quientas y siete libras Cap.º de un Censo de semejanze quantia, y su pensión reducida pagador en true de Setiembre, que por Andres, Antonio, y Vicente Pasqual hermanos fue impuesto, y originalme,º cargo en favor de Juan Polanco segun 28^{ra} que paró ante Diego Abad 28^{no} en doce de Setiembre del año mil setecientos y quatro, especial y expresse.º Sobre un pedazo de tierra campo decaño con algunas cepas, sitº y puesto en el término de esta dha Villa en la partida llamada de los ombres, que al tiempo de dho cargo se lindava con tierra de Antonio Albo que solia ser de Thomas Genia 28^{no}, por dos partes, con tierra de dho Juan Polanco, camino en parte en medio, y con tierra de Joseph Goralber desaguador en medio. = El dho Juan Polanco y Victoria Monllo Conyortes por 28^{ra} ante Thomas Gibert 28^{no} en Catorce de octubre del año mil setecientos y quatro transportaron dho Censo en favor del Sr.º Joseph Monllo. = El dho Sr.º Joseph Monllo en su ultimo testam.º ante el dho Thomas Gibert a rriba calendarado nombrio por su universal heredero al expresado Raymundo Monllo; Conque a este toca y pertenece el dho de penubia, y cobrar el expresado Censo, y el pagarle toca al referido D.ª Vicente Albon porque por esta de División, y Partición ante Diego Abad 28^{no} en quince de Abril del año mil setecientos y nueve el dho pedazo de tierra pertenecio al expresado Antonio Pasqual con el cargo y adonación de dho Censo. = El dho Antonio Pasqual en su ultimo testam.º ante Diego



Abad
no
28
mi
No
y
sal
pa
por
le a
ala
ten
en
bre
pa
20
ser
vive
trig
Al
el
Sue
cida
el
que
lad
den
Sue
mes
do
pro
hav
ma
siet
ob
can



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS

Habiendo en Catone de Mayo del año mil setecientos y seis
 nombre por su heredero a Gregorio Pasqual su hijo. = Este por
 esta ante el pnce 28no en diez y nueve de Mayo del año
 mil setecientos y cinquenta hizo venta en favor del suodho D.
 Vicente Albou, con el cargo y adosacion de ciento treinta
 y siete libras parte del Cap? de dho Censo. = Tal expresado
 Salvador Pixer inuumbre el pagar setenta libras
 parte de dho Cap? de Duietas y siete libras por que
 por virtud de la citada 28^{ta} de Dvision y particion se
 le adpiedo un pedazo de tierra oliver con su dho de agua
 ala Partida de Riquex con el cargo de dho Censo de se
 tenta libras al citado Anon Pasqual. = Este por esta
 ante el mismo Diego Hda, 28no 28no en nueve de Setiem
 bre del año mil setecientos y uno hizo venta y trans
 puto en favor de dho Salvador Pixer del expresado peda
 zo de tierra con el cargo y adosacion de dho Censo de
 setenta libras parte de las Duietas y siete con que es
 visto inuumbra á este su pago. = Cuya quantia han sa
 tisfecho y pagado en esta forma, a saber el dho Don
 Albou de una parte ciento treinta y siete libras por
 el Cap? que le ha adosado, y de otra siete libras diez
 sueldos y ocho dineros por una pension y prorrata ven
 cida y vencida en dho Censo hasta el dia de hoy; = Y
 el susodho Salvador Pixer setenta libras por el Cap?
 que tiene adosado. Y dandore por entregado á su volun
 tad de dhan Duietas y Catone libras diez sueldos y ocho
 dineros otorga y antade pago en forma en favor de los
 susodho D. Vicente Albou y Salvador Pixer. Y asi
 mismo confiesa estas enterand. Satisfecho y paga
 do de todas las pensiones vencidas en dho Censo, y
 prorrata hasta el dia de hoy. Y cancela y quiere
 haver y ha por rotay cancelada la susodho 28^{ta} de for
 macion y cargo de Censo de Cap? de Duietas y
 siete libras á la letra en su matriz y qual quier
 otra parte donde se hallare para que de hoy adelante
 no obre ni produzca efecto alguno como si

no huviere sido otorgada. Y haue pacto real, y personal, y
 de no haer ultorias petición, ni demanda en juicio ni
 fuera de él, y si la huviere no sea chido, imponiendose
 sobre él silencio perpetuo, y abdicandose de todo dño
 y acción. Ten quanto menester sea, a mayor abundar,
 restituye, y renuncia a favor de los susodhos D. Vicente
 Albon y Salvador Rexer todos los dños y acciones que
 respectivamente en dha original Carta de ganancia, de en
 so Sahayan transcurrido a favor del otorgante por ra
 zon del mismo como con Cláusulas de contributo y preca
 uio, y demas de estilo, y naturalera del contrato, a cuya subri
 tencia y fimeza obhig todos sus bienes y dños havidos y por
 haer. Entesovim. de lo qual otorga la presente fecha en
 la Villa de Alcoy dho día mes y año. Presentes testigos Ni
 colas Abad el mayor y Antonis Abad tambien mayor de
 la Villa de Alcoy veros y moradores. Y el otorg
 gante (a quien lo el 2º dño fue conoso) lo firmo
 Raymundo Montllor.

Antemi.
 Pedro Garber es

C. de pago) En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo
 Dita con demil Sette e cinquenta y dos años, Don Juan de Scalr
 sellos en veino y morador de dha Villa de Alcoy de su buen gra
 7 Mayo 1752 Doy cuenta cierta y tenor de esta 2ª otorga que ha
 xido realmente y de contado de Don Vicente Sem
 per, veino tambien y morador de la misma, presente
 a este otorgar. Duzientas y cinquenta libras moneda
 cord. del Reyno, semejante quantia que dho Don Vi
 cente le confesio dever, mediante 2ª de obhigacion, que
 paso ante el presente 2º a los once dias del mes de fe
 breo del año mil Sette e quarenta y quatro. Y dandole
 por entregado a su Voluntad de dhan Duzientas y cin
 quenta libras, renuncia la exepcion de la non nu
 merata pecunia ley de la entrega y prueba de su
 recibo, y otorga Carta de pago en forma en favor del
 contenido D. Vicente Semper. Tancela, y da por re
 ta delineada y de ningun valor la citada 2ª de
 obhigacion desde la primera hasta la ultima linea
 inclusive, en el matrin y otra qualq. parte donde
 se hallare para que de hoy en adelante no obre ni
 produzga efecto alguno como si no huviere sido otorg
 gada. Y conprehendiendo en la presente qualesquiera



Quitar. 2º
 Ditas
 lado en
 Sello
 en 29 de
 Abril
 de 1752.

[Handwritten signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

y abdicandose de todo dho y acción acerca de ello. Ter quanto menester sea, a mayor abundancia, restituye y renuncia a favor de la dho Thomasa Sibert todos los dho y acciones que en dha original carta de dho m. se hayan transcurrido a favor del otorgante por reron del mismo caso, con clausulas de constituto, y precario, y demas de estilo, y naturaleza del contrato. a cuya subnstoncia y firmara obliga todos sus bienes, y dho herederos, y por haver. Entestimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho día mes y año. Presentes testigos Diego Abad Es. p. blico, y Antonio San Pedro de Cañon de dha Villa de Alcoy varos y moradores. Dho otorgante (a quien fo el dho. doy fe conoco) *Coñon*

M^o Ferronimo Blanes

*Portem^o no
Pedro Darbex es*

*Constit^{on}
de dote* } En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Ma-
yo de mil setecientos y dos años, Joseph Paja Sabra
don y Margarita Monllor legitimos Conyortes, de dha Villa
de Alcoy, vecinos y moradores, celebrando en matrimo-
nio a Vicenta Maria Paja hija legitima y natural de
los otorgantes con Bautista ferni hijo de Antonio y de
Joseph Sibert tambien legitimos Conyortes, el qual
matrimonio se ha de celebrar en fu de la Santa Madre
Ysla. en el dia veinte y seis de los cor^o mes y año de
Su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta dho, dan
y conyuten al dho Bautista ferni eny por dote de la
nombrada Vicenta Maria Paja de dho en lo ve-
nidero, ciento quarenta y ocho libras ocho sueldos y
dos dineros moneda cor^o del Reyno. esto es: cien libras
el dho Joseph Paja, y quarenta y ocho libras ocho sueldos
y dos dineros la dha Margarita Monllor. la qual
contribucion haeren en diferentes copas y alajas de
Caso, justipreuiadas por personas e pperas nombra

en el mismo
meson de dha
Blanes se ad
anonimo Pla-
bastian Carris
t^o treinta y cin-
nimo ja Vi-
no y Puente
on delos Pri-
no en quince
a la parte
ees visto ha
el dho m.
Thomasa Sibert
en dho y nue-
nueva Almi.
tar de unaca
Cargos y adoe
n su ultimo
ta de eneso
n herederos a
d^o Alborn
reico Alborn
del quinto
ues en la dho
herederos por
del año mil
ancia; y a
presada caso
aley pagarle
quince sueldos
nada y dho
re por entrega
es quince
en forma
ize haver y
y cargar
ra parte don
no obra ni
do otorgada.
erior peti
y si la huere
uo por petio,

dos por ambas partes, y son las sig ^{tes}	
Otro, en precio de Diez libras diez y nueve Suelos una Vasquina de Chamelote de Bruselas	10 19 6
Otro, en precio de siete libras un Guardapié de hiladillo azul con randa	7 1 0
Otro, en dos libras y diez Suelos otro Guardapié Rox de tela tréiza	2 10 6
Otro, en precio de quince libras un Guardapié de Seda Verde	15 1 0
Otro, en una libra, Catove Suelos y seis dineros un Subon de Estameña de manos.	1 14 6
Otro, en quatro libras y tres Suelos otro Subon de tapizada.	4 1 3 6
Otro, en tres libras tres Suelos y diez dineros un manto de Seda.	3 1 3 6
Otro, en una libra diez y siete Suelos y quatro dineros una mantilla de Vayeta	1 17 6
Otro, en once libras y quatro Suelos un cubertor, y delan secama de hiladillo verde	11 4 0
Otro, otro cubertor de hilo y lana en cinco libras	5 1 6
Otro, en Catove Suelos un tapete de hilo y Cadavros.	1 14 6
Otro, en tres Suelos, un Delantal de tafetan	1 13 6
Otro, en cinco libras dos Camisas de tela de Casa.	5 1 0
Otro, en seis libras una Camisa delgada	6 1 0
Otro, en quince libras quatro Camisas de tela de Casa delgada	15 1 0
Otro, en quatro libras una Savana de Cambra y con encape	4 1 0
Otro, en una libra diez y siete Suelos dos pares de fundas de Almohada de cambra y grandes y chicas.	1 17 6
Otro, en una libra y ocho Suelos otras fundas de almohada de tela de Casa, grandes.	1 8 6
Otro, en diez y seis libras y quatro Suelos seis Savanas de tela de Casa	16 1 4 0
Otro, en tres libras diez Vasas de Savi'Netas de cor y con	3 1 0
Otro, en una libra y un Suelo una toalla tramada de algodón.	1 1 0
Otro, en una libra diez y siete Suelos y seis dineros siete Vasas dos paños de tela para toallas.	1 17 6
Otro, en dos Suelos otra toalla.	1 12 6
Otro, en una libra y quatro Suelos una toalla delgada.	1 4 6
Otro, en Catove Suelos otra toalla de tela de Casa	1 14 6

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Oton en diez y seis sueldos otra tohalla delgada con puntas —	2168
Oton en dos libras una delantera de Cama de xisa. —	28 6
Oton en una libra una delantera de Cama de tela de gaza. —	48 8
Oton en una libra diez paños de mandil —	18 8
Oton en dos libras y diez sueldos un sergon —	28106
Oton en siete libras un colchon con telas blancas, poblado de lana. —	78 6
Oton en ocho sueldos dos Almohadas —	8 80
Oton en seis libras una galaxa y una Sarten —	68 6
Oton en una libra y quatro sueldos tablero, hincador y portica para el horno. —	18 46
Oton en diez y ocho sueldos tres pares de pañillos y tenaras —	1486
Oton en ocho sueldos un Parrero de amasar. —	8 80
Oton en quatro libras una Aca —	48 6
Y ultimamte en ocho sueldos una galaxilla de horno —	8 80

que todas las antedhas partidas acumuladas en una toman suma de las expresadas ciento quarenta y ocho libras ocho sueldos y dos dineros. 1481.802

Y prometen hacer valer y tener esta constitucion do tal y noir contra ella p. ninguna causa ni precepto. Y presente siendo el suudho Bato. Ferni aceptando en primer lugar ala referida Nieta Maria Paga por su esposa en lo venidero, acepta asimismo la dha dote y otorga que la ha de exhibir por verdadera y real tradicion, de que se da por entregado a dho Polanbad sobre que renuncia la excepcion de la cosa no habida ni recibida, ley de la entrega y prueba, y otorga Carta de pago en forma.

Y por causas y razones que le mueven promete y manda en dhas y donacion proptia nupcial a la suudha Nieta Maria Paga su esposa en lo venidero Diez libras de la misma moneda que puntas con las referidas ciento quarenta y ocho libras ocho sueldos y dos dineros toman suma de ciento cinquenta y ocho libras ocho sueldos y dos dineros. Las quales Diez libras de las dhas de dha caben bastante en la decima parte de los bienes libres que de presente tiene. Y sitia dha dote y arras sobre lo mas saquo y bien pasado de todos sus bienes

es
 de sueldos una
 108196
 hiladillo azul
 78 8
 adapi Por
 28106
 adapi de se
 158 6
 dineros un
 1846
 bon de ta
 48 36
 or un man
 38 36
 o dineros una
 18476
 oron y delan
 18 46
 libras
 58 6
 y Cada uno.
 1846
 fetan
 1136
 de cara.
 58 6
 68 6
 de casa del
 158 6
 bray con en
 48 6
 de fundar de
 18476
 as de alma
 18 80
 seis Savanas
 162 46
 de cor y cor
 38 6
 amada de
 18 10
 dineros siete
 18176
 1826
 ohalla delgada
 18 46
 de casa
 1146

havidos y por haver. Y teniendo efecto el matrimonio se obliga desde luego a la paga y restitucion de dha Dote y Parar cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte de uno, u otro de los casor p amittion on dno. Y ambas partes, cada uno por lo que le toca cumplir obligan todos sus bienes y dno havidos y por haver, y dan poder a las Justas de dha Magestad en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuere que de nuevo ganaren, y la ley si convenere de su jurisdiccion omnium sedium, la ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de su favor, con la general del dno en forma para que les apremien como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Joseph Zamaraña Sastre y Salvador Gil Labrador de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el dno Rey fee conuco) no firmaron por que dize-
 ron no saber, y firmo por ellos y a su ruego un testigo.

Salvador Gil

Antemio
 Pedro Barberis

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil Setecientos y dos años D. Joseph Almuria y D. Joseph Sempax y este Pedro y yo Administrador de D. Maria Theresa Sempax hija unica y total heredera de D. Antonia Almuria su difunta Madre, y en su representacion heredera con el dho D. Joseph Almuria, de D. Nadal Almuria Dueno del Lugar de Neguals, y D. Theresa Gisbert Viuda de dho Don Nadal Almuria por el inter-
 res que tiene vecino y morador de dha Villa de Alcoy de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta 23^{ra} otorgan, que han recibidos realmente y de contado de Carlos Gadea Labrador y vec. de dho Lugar de Neguals presente: mil ochocientas y ochenta y ocho libras moneda cont. del Reyno por los quatro años del Placendan. de dho Lugar que han corrido de cuenta de dho Gadea por razon cada uno de quatrocientas cinquenta y dos libras y temporaron en ocho de Mayo del año pasado mil Setecientos

Particion
 En todo el
 Mayo 1752
 libro la si-
 la kipe de
 la ad.
 Art. de
 Harcon
 Sello 8.
 m.
 H.
 ar
 qu
 er
 to
 1.
 m.
 m.
 ag
 to

matrimo.
situación de
mi feze de
caor pami
xto quele
on harri
Mag^o
ya pueñu
de domi
la ley si
cum, la ul
nas leyes y
dío en for
ort senten
ellos con
al am
e: fecha
ia mes
sa dastro
de Mayo N.
nuienes To
que dice
sur testigo

Antem^o
Barber u.
del mes de
h Almunia
intrador de
heredera de
reproventa
Nadal Almu
Gisbert
el inte
dha Villa
ciencia
entido re.
labrador
mil ochocientas
años del
ta de dha
da libras
mil sett.



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO Y VEINTE
TE MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS

quarentay ocho y fenecian en siete de Mayo proximo que
viene de este año mil sett. cinquenta y dos, segun 28^{ta} ante
Niente Llopi 28^{no}. Y dando por entregados á su Voluntad
de dha mil ochocientas y ocho libras, renuncian la es-
cpción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega
e prueba de su reulo, y otorgan Carta de pago en forma en fa-
vor del suso dho Carlos Gadea; Comprehendiendo en la
presente qualerg^a otras Cartas de pago, y recibos dados por
dha rason. En testim^o de lo qual otorgan la presente
fecha en la Villade Alroy dho día, mes y año. Presentes
testigos Joseph Julián Escriuiente y Roque Vilaplana tin-
torero de dha Villade Alroy veños y moradores. Y dho
otorgantes (a quienes Toel 28^{no} doy fee conueo) lo firmaron

Dr. Joseph Almunia

Dr. Joseph Gomez
Pedro Barber u.

D^a Teresa Gisbert

Partición en la Villade Alroy a los veinte y un días del mes de Mayo de mil
En todo sett. cinquenta y dos años, los Doctores Juan Prad^a Sempere, y Blas
Mayo N^o Mariano Carró Abogado Divisor nombrado para la Par-
tición de las herencias de D^o Miguel Galiano Cavallero
del habito de Nuestra S^{ta} de Montesa, y de D^a Fran-
cisca Gisbert Consores verinos que fueron de la mes-
ma Villa, con las facultades de Arbitro Arbitra dore
Segun es dervex en la 28^{ta} para ello autorizada por el pre-
sente 28^{no} en veinte y seis días del mes de Noviem^o del año
mil sett. y cinquenta, que otorgaron D^o Francisco Don
Antonio Da felicia D^a Antonia y D^a Theresa Gal-
ano, y Gisbert hijos y herederos de lo ante dho D^o Mi-
quel y D^a Francisca, en cumplim^o de sus respectivos
encargos, entran á la Partición cometida suponiendo an-
te todo, para proceder con mejor methodo lo hecho sig^o
1. Primeran 3^o de suponer que habiendo contratado ma-
rim^o D^o Miguel Galiano con D^a Francisca Gisbert
aportó esta en dote quince mil D^ocientas y cinquenta
ta libras, á saber las once mil en cuenta heredada en el

termino de la expresada Villa y Partida vulgarmente
nombrada de Barchell, cuyos lindes se omiten, como
y de los demas raxeres, por constar en el Inventario. =
Dos mil diez y siete libras tiene sueldo en la por
cion de tierra, que para su pago devia asignarse
en cierta heredad del mismo termino Partida nombra
da de Cotes. = Dos mil libras cuyo pago devia haerse sue
cida la muerte de D^a. Felicia de Quiñolto de Houela =
Y ducentas treinta y dos libras siete sueldos a cum
plir^{se} en diferentes ropas apropiadas a satisfuccion de
ambos conseruantes segun es de ver^{se} la Carta de Pro.
das recibida p^r. Vicente Verdugo^o en veinte de Junio
del año mil setecientos y dos.

2. Asimismo es de suponer que en cumplimiento de lo ofe
rido en la Carta de Poodar, mediante Carta ante el
mismo D^{no}. Verdugo en veinte de Noviembre del año
mil setecientos y cinco, en pago de las quatro mil libras
que se acababan de pagar, le fueron donadas a la
expresada D^a. Francisca dos porciones de tierra oli
var en la ya dicha Partida de Cotes, nombradas la una
de Pedro Sempere y la otra de Sayme Corbi, con cuya
comon quedo satisfecho el adeudo por entero, y anti
cipado el pago haudero despues de los dias de D^a.
Felicia de Quiñolto.)

3. tambien es de suponer, que con Carta de Division
recibida por Antonio Navarro^o en treinta de
Junio de mil setecientos y nueve años se dividieron los
Patrimonios de D^{no}. Phelipe y D^a. Feliciano Gibert
y de D^a. Felicia de Quiñolto la expresada D^a.
Francisca Gibert, y D^a. Theresa su hermana
herederas unicas de todas tres; En cuya Partija
cupieron a la parte de D^a. Francisca Prienes en
veintay una mil ducentas ochenta y siete libras
diez sueldos (En cuya suma entra tambien la quan
tia de su adote) con mas diferentes ropas y alhajas
que fueron adjudicadas por mitad a cada parte
bien que sin expresion ni participacion; Cuyas parti
nerias se admiten por ahora, por estar vacuadas
en el inventario en sus respectivo participacion.)

4. Igualmente es de suponer, que en la Division

ya nombrada, á mas de su haver, y legitima se le dieron á
 D.^a Francisca Gibert mil libras con el caso de entregárselas
 á su hija D.^a Felicia Saliano en pago del legado á esta
 hecho por D.^a Feliciano Gibert su tío para en el caso
 de tomar estado; = Quatrocientas cinquenta libras para qui-
 tam, y pago del Censo de igual suma á que eran tenidos
 los haveres adjudicados á favor de Juan de Manzanilla; =
 cien libras con la obligacion de quitar otro Censo de igual
 suma, que se respondia al Convento de Religiosas de la mes-
 ma villa de Alroy, cuya hypotheca era la heredad de
 Bazchell; = Ultimamente cinquenta libras, que devia ser
 tributo á Nicolas Pallols ver. de la villa de Oliva.

5. tambien es de suponer haver pertenecido el Patrimonio, que
 se acaba de describir segun la disposicion testamentaria
 de D.^a Francisca Gibert ante Vicente Pellicer de no en ca-
 tore de Agosto del año mil setecientos y tres á sus siete
 hijos Don Francisco, Don Joaquin, D.ⁿ Antonio, D.^a Felicia,
 D.^a Antonia, D.^a Theresa, y D.^a Gregoria Saliano, á qui-
 enes nombra por herederos mejorando en tres mil libras
 (que devian extraerse del quinto de su Patrimonio,
 y no a bastando, completarse del tercio) á D.ⁿ Antonio, y D.ⁿ
 Joaquin Saliano; y despues de haver declarado la parti-
 cion á su hijo Don Francisco de la heredad de Bazchell
 estimada en once mil libras, vinculada por Don Joseph
 Gibert su Abuelo y asignada por bien de su alma tre-
 cientas libras, y legado cinquenta á D.^a Theresa Alonzo
 su Maese, y pñvenida la acolaion del Adote xer-
 tida por Doña Felicia, usó su testam.^{to}

6. Asimismo es de suponer, que para el pago de las tres mil
 libras de mejora hizo arbitrio á Don Miguel Saliano de
 Maudo, no solo para adjudicacion, si tambien para el
 reparto, dando á un Legatario mas ó meno que á otro.
 Sin embargo hizo este su asignacion con igualdad y en
 pago de las mil y quinientas libras que devia pagar el
 citado D.ⁿ Joaquin, asignó otra de las heredades ya nom-
 bradas en la Partida de Casas, á saber en la de Pedro Sempere
 segun es de ver por la 28.^a otorgada en la villa de Almaraz
 por ante Mathias de Yeste 28.^o en treinta de Diciembre del
 año mil setecientos y ocho, y otra á que se refiere otorgada
 ante el mismo 28.^o en diez de Diciembre del año mil setecientos
 y siete, con cuyo destino cosa toda duda que pudiera
 haver errata ambos mejorados respecto al día de aceptar.

7. tambien es de suponer que, aunque D.^a Francisca Gib.
 bert ya muchos años que falleció, y algunos de sus hi-



Quince maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y DOS.**

los han contrahido matrimonio en este medio tiempo, con todo, por haver efectuado el suyo taxefijado con D.ⁿ Miguel Galiano en tiempo que florecían en el presente Reyno los abolidos fueros, no se hará mérito en esta División de los frutos percibidos por este, como exento de la restitución de dote por su estado y haberse oído a la percepción de los rentos dotales, cuya pertinencia y dominio le cupo por ley municipal.

8. También es de suponer, que por muerte de D.ⁿ Joaquín y D.^{na} Gregoria Galiano, otros de los herederos de D.^{na} Francisca Sibert pertenecieron sus legítimas y mejora a Don Miguel Galiano, Padre Común, en fuerza de la disposición testamentaria de ambos, que escribió Pedro Barber 2.^o en oye de Setiembre de mil setecientos y seis y veniente tres de Setiembre de mil setecientos y ocho. Por cuyo motivo se harán a su favor las hijuelas y pagos de ambos para proceder con toda formalidad, y ser distintos los mejorados en ambos matrimonios, y aunque se expresada D.^{na} Gregoria en su ya citado testam.^{to} lega el usufructo de su Patrimonio a sus hermanas D.^{na} Felicia, D.^{na} Teresa y Doña Antonia, y la propiedad nuda a su Padre, hecho cargo a quella legítima de los Padres, respecto a sus hijos, como se tiene todo su haver, a excepción del tercio, lo que no puede ser gravada, sin consentimiento expreso del mismo Padre, y aun tal vez con intervención de juram.^{to} de cuya circunstancia no consta. Por tanto no se atenderá este usufructo legado en todo ni en parte por la contradicción legal, que padere, si que se reservan los dños a los intererados, para que usen de ellos en justa a su arbitrio.

9. También es de deber poner que colacionare en matrimonio taxefijado D.^{na} Felicia, y D.^{na} Antonia, la primera con Don Vicente Cempes, y la segunda con D.ⁿ Antonio de Pico recibieron de sus Padres en dote de D.^{na} Felicia Dos mil y quinientas libras, la mill

en pago del legado debida D. Felicitiana Ghibert, y las
 restantes mil y quinientas á cuenta de ambas legi-
 timas, segun informa la 2^a de Bodas que fué en
 Alexandre 2^o en el año de mil
 setecientos y dos, y otra en el mes de
 veinte de Diciembre del mismo año, y D. Anto-
 nia dos mil libras, que le entregó su Padre á cuen-
 ta de su haver en ambos Patrimonios, para cuyo pa-
 go se le asignó cierta porción de tierra en la mara de
 Polopla que pudiera recobrar D^o D. Miguel ó
 sus hijos pagando la referida su estimación á pla-
 ros de treyntos Ducados de Vellan por cada pago,
 quedando siempre hasta cumplido el ultimo, el D^o
 de pagar los frutos por entero á la referida, segun
 de todo informa la caxa de Dose autorizada por Pedro
 Pariba en veinte y tres de Diciembre del año mil setecientos
 quatro y tres.)

10

Tambien es de suponer, que el Abate para esta División
 sea la nota de bienes y sus respectiva appuñon por
 los memos interesados hecha comunicada á los
 Divinos como y tambien diferentes noticias, y ad-
 versaciones en que corren uniformes, pues aunque
 por muerte de D. Francisca Ghibert á pedimento
 de su mismo Marido se principiaron Inventarios
 judiciales, quedaron diminutos, sin averia de
 muebles y alajas, y aun el que se dió á los zahines fue
 el mismo en que se estimaron para la constitucion
 dotal, pero sin intervencion de Juro, ni otra solem-
 nidad por cuyo defecto y no permanecer gran parte
 de las ropas y alajas, y en muy otra la estimacion
 que hoy tienen los bienes ditos, que deve atenderse
 por ser este el tiempo del regno del Abate no se
 ha merecido para el reparto de la herencia de D.
 Francisca Ghibert de aquel Manifesto á prin-
 cipio de Inventario, si solo de la Nota y appuñon que
 al presente han citado los herederos, en que con-
 ven de acuerdo.)

11

Asimismo es de suponer, que aunque ambos adores
 de D. Felicia y D. Antonia Galiano desearan
 acodarse por metades en las respectivas Particiones
 del Patrimonio de sus Padres, por haverse reunido

—  —

VEIN-
 ANO DE
 Y CIN-

... tiempo.
 ... da con
 ... en el pre
 ... merito en
 ... como exompto
 ... se dio á
 ... rencia, y de.
 ... de D. Soa
 ... os de D.
 ... ar, y mejora
 ... ra de la
 ... ribió Pe
 ... mil setec
 ... de mil setec
 ... su favor
 ... n toda for
 ... ambos Pa
 ... ovia en su
 ... e Patrimo.
 ... y Doña
 ... dre hecho
 ... respeto á
 ... de sepucion
 ... sin comen
 ... al ver con
 ... tania no
 ... unto legado
 ... legal, que pa
 ... erador, pa
 ... matrimo.
 ... ia la pri
 ... nda con
 ... oxes en Abo.
 ... tras, Carmé



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

en parte de pago de am legitimas, segun va dicho con todo, por no havere hecho efectiva la promesa dotal, hecha ala referida D.^a Antonia, antes bien aparece en el Inventario anotada p^{er} entero la heredad maná de Polop, finca destinada para la satisfacion del dote de omittida su accion por havere emborido su importe y aun la misma finca prometida en el cuerpo de Fines, lo que no queda ala expresada D.^a Felicia, a quien se le hizo puntual entrego del tanto prometido, y no se adviere inventariada Casa alguna de sus pertenencias.

12.

Asimismo es de suponer, que aunque la Maná de Polop se adviere apreciada hoy dia por seis mil libras, y al tiempo que se destinó para el pago del dote de D.^a Antonia se estimó en cinco mil libras, segun aparece del Cotejo del Inventario y 3.^a de Prodas, cuya variedad, a p^{er} que sirve de beneficio a la referida perjudica á sus coherederos, con todo atendiendo, que el queel putiprenio fue hecho proprio de D.ⁿ Miguel Galiano, sin contrax con los interesados, y con dueños de esta finca, a quienes no pudo perjudicar, y amismo no havere determinado, en pago del dote, porcion cierta, si solo en la tierra equivalente a dos mil libras a p^{er} hincio de Cavito; cuya expresion no influye en lo substancial de la promesa si solo en el modo de su pago. - T^o á mas tenerse entendido ser uno mesmo el valor de esta finca al presente, que lo fue al tiempo de la Constitucion dotal. Portanto se le adjudicará a D.^a Antonia Galiano, en satisfacion de su haver, tierra equivalente al tanto de su dote segun la estimacion, que se merecia el todo de la heredad en el año mil setecientos y tres, en que contraxo su matrimonio, para asi proceder con la mayor formalidad, y con firme a D.^o.

13 Nat
D
ca
a
e
Sal pa
So
n
q
lo
te
de
a
en
de
cu
a
o
de
a
lo
po
su
n
y
n
cu
m
4
de
2
O
un
3
O
y
4
O
5
O
6
O
7
O
8
O

13 *Ultimamente es de suponer: Que aunque D.ⁿ Miguel Galiano Padre Común es Arrehedor en la herencia de su Consorte en diferentes Sumas, por manera que casi todas las bajas de la herencia de esta son créditos a favor de aquel, por cuya razón debería ser satisfecho ante todo ó quando meno mandas sus respectivos pagos a cada heredero: Sin embargo, teniendo presente ser uno mismo interesado en ambos patrimonios no haze en la herencia del deudor dinero efectivo con que satisficiera sus cargas, cuya resulta debería ser que los mismos herederos de ambos Patrimonios en diferentes representaciones aparexian deudores y Arrehedores cada qual de sí mismo, cuya concurrencia de acciones activas y pasivas no puede menos que haze embarazado y mas dilatado el arreglo de la presente División. Por tanto y con aprobación de los mismos porcionistas, se remueve hazer pago a brevedad Arrehedor de algunas sumas en los propios haveres inventariados, y de otras compensandole iguales porciones, que el mismo está debiendo a la herencia por haver enagñado y consumido de muchos de los bienes dotales, de cuyo recibio consta en las 2.^{as} de Prodas y División ya citadas, que al tiempo de la facción de Inventario se acharon menos, con siguiendole por este medio preceder con mayor claridad y evitar rodeos y compensaciones inútiles. = Paso cu yos supuestos, que han de ser el noce de ambas Divisiones, se pasa a formar el cuerpo de Bienes de la herencia de D.^a Maria Francisca Bisbet, que deva ser la primera en orden y es como se sigue =*

El cuerpo de Bienes de la Sala

- 1 *Un leño de pino por cuerpo de Bienes un leño pequeño en precio de once sueldos* 211 l
- 2 *Otrosi diez y seis Sillas de Vaguetta de Monovia, con clavaron, usadas en precio de veinte y ocho libras* 28 l
- 3 *Otrosi dos Bufetes de nogal usado el mayor en seis libras y el otro en una libra y doce sueldos* 7 1/2 l
- En los Bienes de mas adentro*
- 4 *Otrosi una cama de nogal on once libras* 11 l
- 5 *Otrosi tres Colchones en seis libras* 6 l
- 6 *Otrosi dos Sábanas delgadas en dos libras* 2 l
- 7 *Otrosi Un jubeton y Delantera de Cama de Damasco Verde con galonete, todo usado en seis libras* 6 l
- 8 *Otrosi quatro Cabezas, dos grandes y dos pequeñas en diez*

VEIN-
ANO DE
OS Y CIN

dicho con
manera de
antes
entero
tráda pa
a su ac
te y aun
de Die
Felicia
tanto pro
Casa al
ela Ma
dia por
biná para
ción en lin
del Inven
palo que
idero. con
lo propio de
dor y con
ar y amies.
ción úer
libras a ju
ento sub
u pago. = T
labo de esta
ntitución
tonia ha
nivalen
que se
el set. qua
onio, para
prime a



Que te maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

	Sueldos	110 6
9.	Otro, Un Doubró de Damasco Carmén, con un Santo Christo pintado en la Cruz, en dos libras y dore Sueldos	22 12 6
10.	Otro, un lienzo de San Félix, con la Virgen San ^{ma} y el Niño Jesus, con su bastidor Viejo, en dore Sueldos	112 6
11.	Otro, seis lienzos pequeños de seis Virgenes, sin bastidores, en seis libras	6 8
12.	Otro, Una Arca de Nogal, guarnecida de lo mismo, en cinco libras	5 8
13.	Otro, dos lios de Sevilletas en quatro libras, y diez Sueldos	4 10 6
14.	Otro, dos tohallas de zambra, con encaper el uno pequeño, y el otro mayor en dos libras, y dore Sueldos	2 12 6
15.	Otro, dos tohallas de mandecas en una libra, y diez Sueldos	1 10 6
16.	Otro, Una Vasquina de Espolín, Vieja, de color de chocolate en cinco libras	5 8
17.	Otro, Un Guardapié de Espolín encarnado, guarnecido con tres xandas de hilo de plata fina en treinta libras	30 8
18.	Otro, dos Guardapiés usados, bordados de Seda, o hilo blanco, el uno verde, y el otro Colorado, en dos libras	2 8
19.	Otro, una Mantilla de media-grana, con una xanda de hilo de plata fina en diez libras	10 8
20.	Otro, Una Arca de pino, con la ropa de decir misa de la hermita de Panchell, en una libra	1 8
21.	Otro, Unas Mantillas de lana encarnada usadas, en diez Sueldos.	1 10 6
En el otro Apoyento. y		
22.	Otro, Una zama pare corlada, y pintada á lo antiguo, con una Coladura de tafetan, y risa á lo antiguo, en cinco libras	5 8
23.	Otro, tres Colchones en seis libras	6 8
24.	Otro, dos Savanas en una libra, y diez Sueldos	1 10 6
25.	Otro, dos Cabezas grandes, y dos pequeñas en diez Sueldos	1 10 6
26.	Otro, Un jubertor y delante cama de hiladillo Verde en seis libras	6 8
27.	Otro, una manta para la Cama usada en dore Sueldos	1 12 6
28.	Otro, un dorel con tela de Seda á lo antiguo, y en el una	

29. O
30. O
31. O
32. O
33. O
34. O
35. O
36. O
37. O
38. O
39. O
40. O
41. O
42. O
43. O
44. O
45. O
46. O
47. O
48. O
49. O
50. O
51. O

VEIN-
AÑO DE
OS Y CIN-

1106
21126
1126
68 6
52 6
41106
21126
11106
52 6
308 6
28 6
108 6
12 6
1106
58 6
68 6
11106
1106
68 6
1126
1106

- 49
29. Otrora un lienzo de San Francisco de Paula en diez y seis sueldos 1166
30. Otrora un lienzo de San Miguel en diez sueldos 1106
- (En el Otro Aposento)
31. Otrora una media cama vieja en diez sueldos 1106
32. Otrora dos Colchones en quatro libras 48 6
33. Otrora dos Savanas en una libra y diez sueldos 11106
34. Otrora dos Sabanas en seis sueldos 266
35. Otrora una Manta para la cama en doce sueldos 1126
36. Otrora un Cubertor, y delante jamade hilado, todo usado, en una libra. 18 6
- (En el Aposento del Comedor)
37. Otrora un Bufete de piro en una libra 18 6
38. Otrora siete Pañeros, con sus Batidores, el uno del Bautismo de San Juan; Otro de Daniel, y Otro de Job, Otro de la Resurreccion en el desierto, Otro de San Agustin, Otro de San Roque, y Otro de San Francisco Xavier, todos en quatro libras 48 6
39. Otrora un Espejo mediano con suarnicion negra en dos libras. 28 6
40. Otrora seis Taburetes de laqueta de Moctavia, con clavos, todo usado, en siete libras y quatro sueldos. 78 46
41. Otrora una hechura de un Santo Christo grande, con un Dovel de tela de Seda negra vieja, en cinco libras 58 6
42. Otrora dos Escaparates de Jesus y Maria en diez libras 108 6
43. Otrora nueve Lienecitos, con sus batidores negros, el uno de San Antonio de Padua, Otro de San Juan, Otro de San Sebastian, Otro de San Antonio Abad, Otro de San Joseph, Otro de San Bartholome, Otro de Santa Theresa de Jesus, y el Otro de Nuestra Señora delos Dolores, todos en quatro libras y diez sueldos. 41106
44. Otrora un Cortador con su Bufetillo en seis libras 68 6
45. Otrora tres Relicarios de oro, el uno de Jesus y Maria, el Otro de San Estevan, y el Otro mas pequeño de Jesus y Santa Marta, cada uno por ocho libras, 248 6
46. Otrora una Arzacaada grande, y una Joyita de la Purissima Concepcion, de oro y Alifonfo, que pesaron dos onzas y seis adas, mas en treinta libras 308 6
47. Otrora una Sevilla de Plata, tres Paños, una tarta pequeña, seis tenedores, seis cucharas, dos zan de leños, un Saxe, lo Piche, todo de lo mismo, que todo pesó setenta onzas, en setenta libras. 708 6
- (En el Otro Aposento de mas adentro.)
48. Otrora una media cama vieja en diez sueldos 1106
49. Otrora tres Colchones en seis libras 68 6
50. Otrora dos Savanas en una libra y diez sueldos 11106
51. Otrora dos Sabanas en seis sueldos 266



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y LOS.

- 52. Otton, Una Manta para la Cama en Dore sueldos — 212℄
- 53. Otton, un Cubertor y delante de Cama, de lana y cañamo, usado, en dore sueldos — 212℄
- 54. Otton, un lienro de Jesus atado á la Columna, en diez sueldos. — 210℄
- 55. Otton, un lienro de San Jeronimo, en diez sueldos — 210℄
- 56. Otton, un lienro de la Virgen en once sueldos — 211℄
- 57. Otton, otro lienro de Santo Pita en trece sueldos. — 213℄
- 58. Otton, otro lienro de Nuestro Señor en once sueldos — 211℄
- 59. Otton, quatro laminas, la una de Nuestro Señor la otra de la Virgen, la otra de San Pedro, y la otra de Santa Ana, todas por dos libras y ocho sueldos — 28 9℄
- 60. Otton, un espejo pequeño con quadración Vieja, en diez sueldos. — 210℄
- 61. Otton, un Baul Viejo con xopa del uso delos Niños en una libra. — 12 8℄
- 62. Otton, Una Cama de tablas en diez y seis sueldos — 216℄
- 63. Otton, dos Colchones en quatro libras — 42 8℄
- 64. Otton, dos Savanas en una libra y dore sueldos — 12 12℄
- 65. Otton, dos Cabezeres en seis sueldos — 2 6℄
- 66. Otton, un Cubertor de lana y cañamo, de color muy usado en dore sueldos — 212℄
- 67. Otton, Una Axca de pino en una libra — 12 6℄
- 68. Otton, ocho Savanas de lienro viejo en seis libras. — 68 6℄
- 69. Otton, quatro mantales delgados en quatro libras — 42 6℄
- 70. Otton, quatro mantales de mufa viejos en tres libras — 32 6℄
- 71. Otton, diez y seis servilletas en dos libras. — 22 6℄
- 72. Otton, quatro tohallas de enjugarse las manos, en una libra diez y ocho sueldos — 12 18℄
- 73. Otton, ocho fundas de Cabezeras en una libra. — 12 6℄
- 74. Otton, dos Axcas de pino Viejas, con xopa de vestir la familia, en una libra y diez sueldos — 12 10℄
- En la Corina y
- 75. Otton, dos Pelones en dos libras — 22 8℄
- 76. Otton, Una Copa para el Praxero en una libra. — 12 6℄
- 77. Otton, Una Caldera Vieja en dos libras y diez sueldos — 22 10℄
- 78. Otton, un Caldero de cobre, Viejo en una libra y diez sueldos — 12 10℄

79. Otton
80. Otton
81. Otton
82. Otton
83. Otton
84. Otton
85. Otton
86. Otton
87. Otton
88. Otton

— 2 —

is.

VEIN-
AÑO DE
S Y CIN

los — 1126
 Cañero, — 1126
 diez sueldos. — 1106
 sueldos — 1106
 — 1116
 sueldos. — 1136
 sueldos — 1116
 la obra de
 Santa Ana — 28 86
 en diez sueldos. — 1106
 libra. — 11 8
 sueldos — 1166
 — 42 8
 — 11126
 — 1 66
 y usado en — 1126
 — 11 6
 libras. — 68 6
 libras — 42 6
 libras — 32 6
 — 28 6
 en una li — 11186
 bra. — 11 6
 de otra la — 11106
 — 28 8
 libra. — 11 6
 y diez sueldos — 21106
 una libra y — 11106

79. Otoni; Un Almíxer de Bronce en dos libras — 28 86
 80. Otoni; dos Sartones en diez sueldos — 1106
 81. Otoni; dos Candiles en cinco sueldos — 1 56
 82. Otoni; Unas Carrillas en cinco sueldos. — 1 56
 83. Otoni; Unas tenaras en cinco sueldos — 1 56
 84. Otoni; una Palilla de hierro en dos sueldos. — 1 26
 85. Otoni; dos trevedes en diez sueldos. — 1106

L Buener Sitios

86. Punt^{de} Una heredad maia, sita y puesta en el termino de dña Villa de Aleoy y Partida comun^{de} llamada de Polop, con su Casa Corral heña y pinas, que lin^{ga} por una parte con heredad maia de D^a Theresa Tribert llamada el Mas nou por otra con la de Mathias Pasqual llamada la Alqueria, p^a otra con la de Dⁿ Augustin Nadal Almunia, llamada la Torre redona, por otra con la de los herederos de Pantholome Rico, y por otra con la de Dⁿ Gil de Molina, justipreciada por Vicente Mottó, Pasqual Besenques y Joseph Vilaplana Peñeros nombrados por los interesados, en seis mil libras — 6000 6
87. Otoni; Una heredad, con su Casa Corral, y heña, llamada comun^{de} el olivar de Polas. Siempre parte tierra huesta y parte plantada de olivos con el año de nueve horas y media de agua, en cada tanda, del riego de Cotes, y año de Balra sita de la heredad de D^a Theresa Tribert Viuda de Dⁿ Nadal Almunia, llamada el olivar, sita y puesta en el termino de esta dña Villa, y partida nombrada de Cotes que lin^{da} por una parte con tierras de Joseph Sempre de Thomas, por otra con tierras de Vicente Mottó, por otra con tierras de Dⁿ Augustin Nadal Almunia, p^a otra con las de Vicente Mottó llamadas la foyeta de Abad, por otra con las de Dⁿ Joseph Almunia que eran del olivar de Dⁿ Lorenzo y por otra con las del nominado Joseph Sempre de Thomas, justipreciada dña heredad por dños e p^{tes} en quatro mil trescientas y cinquenta libras — 4350 6
88. Otoni; Otra heredad tambien con su Casa Corral y heña, Balra y año de siete horas de agua una tanda y otra nueve del riego de Cotes, parte tierra huesta y parte Secano plantada de olivos, que suele llamarse el olivar de Corbi, sita y puesta en el termino de esta misma Villa de Aleoy y Partida comun^{de} nombrada de Cotes, que lin^{da} por dos partes con tierras de Vicente Mottó, p^a otra con las de Francisco Vilaplana, llamadas el Colomer, por otra con las de Dⁿ Christoval Slaver, y por otra con las de Doña



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y DOS.

- Theresa Gibert: putipueñada por dho. Puntos en tres mil
libras
- 89 Oroni, Un Pedano de tierra Secano sito en este mismo termino, Ca- 3000 l.
tidad de Penella, que Don Miguel Saliano vendio a Thomas
Perez por quatrocientas, y quaxenta libras. 440 l.
- 90 Oroni, Otro Pedano de tierra llamado el campo de ba, so la Puerta 99.
del Castillo, que dho. D. Miguel vendio a Agustín Soler en
precio de cinquenta libras.
- 91 Oroni, Un Solar de Conca para Ganado en este proprio termino, 50 l.
propio a las heras que llaman de San Miguel por diez libras. 10 l.
- 92 Oroni, Un Censo de Cap. de Duientas, y cinquenta libras, que respondia 100
en primers de Enes D. Basilio de Prignotto como es de ver
en la 2.ª de Concordia otorgada en el año mil set. y nueve
por ante Antonio Navas Do. 250 l.
- 93 Oroni, trecientas setenta y dos libras y diez sueldos, que de ven- 101
cido se adjudicaron en dho. Censo 362 l. 10 l.
- 94 Oroni, trecientas libras que de resta de mayor cantidad estaban 102
deviendo Antonio Ballerax, y otros del lugar de Pedruquer
segun es de ver por la citada 2.ª de Concordia del año nuevo. 300 l.
- 85 Oroni, ciento, y cinquenta libras por un cambio que estaban de 103
viendo Joseph Loxorella, y Miguel Marco del Lugar de Berimán
tell, segun se acredita por dha. 2.ª de Concordia 150 l.
- 96 Oroni, se añaden al cuerpo de Pienas Duientas libras Cap. de un 104
Censo que respondian los hijos, y herederos de Blas Ryo, y actu-
al d.ª. Yonavia Abad Viuda de Gregorio Julian, el que fue trans-
portado por Don Nadal Almunia como Mauido y mas conjunta pea-
sona de D.ª Theresa Gibert en favor de D. Miguel Saliano como
Mauido y mas conjunta persona de D.ª Maria Francisca Gibert me-
dianie 2.ª, que autorio Vicente Alejandro Do. en uno de Nov.
embre del año mil set. veintey dos 200 l.
- 97 Oroni, se añaden a dho. cuerpo de Pienas Duientas treinta y dos libras 105
y siete sueldos que en las Cartas matrimoniales, que se otorgaron
al tiempo de contratar matrimonio dho. D. Miguel Saliano con la
dha. D.ª Maria Francisca, se entugaron en algunas pieas.
de ropa blanca y de seda, sin designarse el numero, ni espe-
cie de tales pieas. 232 l. 7 l.





Ciento maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

VEINTE AÑO DE S Y CIN

en tres mil

3000 l

termino, Pa

Thomas

440 l

la Puerta

en Soler en

50 l

termino

de las libras

respondia

es de vez

9 y nueve

250 l

que de ven

362 l

estaban

Pedruques

del año nuevo

estaban de

de Beniman

150 l

Cap? de un

pro y actu

que fue trans

ajunta pea

lano como

si be x me

uno de Mori.

200 l

dos libras

de otorgaron

hano con la

unas pua

no, ni se

237 l 76

98. Otrosi se añaden al cuerpo de bienes setenta y ocho libras, Valor de trece cahises de Mahir, que, descontados los trabajos, se percubieron fallados ya Don Miguel, de la corcha del olivar intitulado de Pblas, por la parte perteneciente al Dueño. 78 l

99. Otrosi se añaden al cuerpo de bienes diez y ocho libras por el valor de noventa fanegas de vino que se percubieron de la heredad mansa de Polop, de que el fallecido D.º de D.º Miguel, contador a quatro sueldos el Cantar. 18 l

100. Otrosi se añaden los ornamentos del Remitorio de Marchell en precio de diez libras. 10 l

101. Ultimamente se añade el calico en diez y ocho libras, y el misal en una libra y diez sueldos; todo diez y nueve libras y diez sueldos. 19 l 10 l

Importa el total del cuerpo de bienes quinientos mil ochocientos cincuenta y una libras moneda del Reyno. 1585 l

Las Pblas y cargas contra esta heren. en abono de D.º Mig.º y

102. Sumaran se se le deven abonar a Don Miguel Galiano Diez y una libras, igual cantidad que expendio en mejoras que hizo en el olivar de la partida de Cortes, intitulado comun de Pblas sempre de. 200 l

103. Otrosi alcanza D.º Miguel a esta herencia, cinco y cinquenta libras, semejante cantidad que expendio en obras de la casa del olivar intitulado de Cortes. 150 l

104. Otrosi alcanza el referido D.º Miguel cien libras por otras tantas que pago al Conv.º de Religiosos del Santo Sepulcro en la redencion de un censo, cuya responsion era del cargo de D.º herencia. 100 l

105. Otrosi alcanza D.º Miguel quatrocientas y cinquenta libras, Capital de un censo, que respondia D.º herencia hypothecado en la heredad mansa de la Partida de Polop, del que hizo quitar D.º Miguel. 450 l

106. Otrosi alcanza el mismo D.º Miguel Galiano cinco y cinquenta libras, que pago a Nicolas Pagoti de la Villa de Oliva de cuenta de D.º herencia. 50 l

Otro; alcansa dho D. Miguel Mil libras que pagó
de cuenta de la herencia, á su hijo D. Felicia Galis.
ano por consemblante legado que á esta de sí Doña
Felicia Gibert.

1000l

Otro; alcansa el contenido D. Miguel Druentas que
contay nueve libras y diez sueldos á saber las ciento y
cuarentay dos libras y diez sueldos por la mitad de
las quiebras, que sintió el Patrimonio de Doña Ma-
ria Francisca Gibert su esposa en los Bienes que á
su parte toaron en la División autorizada por
Antonio Navarro 2º en treinta de Junio del año
mil Sette y nueve, habiendosele reintegrado la otra
mitad por su hermana Doña Theresa; y las noventa
y siete libras por otras tantas que reintegró á la
misma D. Theresa por la mitad de quiebras, que
igualemte tuvo esta en la parte de Bienes, que la cu-
pieron en la citada División, segun todo consta por
la 2ª que autorizó el mismo Navarro 2º en vein-
te y quatro de Mayo del año mil Sette y Catorre.

249l 10l

Otro; alcansa el mencionado D. Miguel Cinquen-
ta libras, que pagó de cuenta de la herencia y de efec-
tos propios á Doña Theresa Alonso, consemblante le-
gado, que la mandó la conterranea D. Maria Fran-
cisca su hija en su último testamto, segun consta de
pago ante Niente Mepandru 2º en nueve de De-
ciembre del año mil Sette y veinte y seis.

50l

Otro; alcansa dho D. Miguel treynta libras que pagó de
efectos propios y de cuenta de la herencia por el bien de
alma y funerales de dha su consorte.

300l

Otro; y ultimamte, alcansa dho Don Miguel ciento ve-
intey cinco libras Catorre sueldos y seis dineros que
quedó deviendo la dha D. Maria Francisca á D. So-
sepha Sempere Consorte de D. Lorenzo Almunia al
cumplamto del legado de quinientas libras de pado á
esta por D. Felicia de Quignolts en su testamto, ante
Valero Sempere en seis de Noviembre del año mil
Seis cientos quarentay quatro, cuyo pago devió ha-
er por mitad como heredera en igual porción de
la expresada D. Felicia; y aunque en pago de este
creado se le havian transportado á la leguaria de fe-
rentes Censos con 2ª ante Pedro Tarazona en
treinta de Junio del año mil Sette y nueve; por
haver salido inuentos algunos de ellos se con-
cordaron segun da veí ambas partes, en que
quedó á cargo de D. Francisca Gibert satisfa

Veinte maravedis



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

En la dha D. Joseph Sempere la dha suma de ciento veinte y cinco libras Catove sueldos y seis dineros, que en efecto pago de proprio dho D. Miguel, a quien devn reintegrarse, segun consta por 28^a ante Niente N. el panteon onue de Julio del año mil setec. veinte y uno.

125814 66

Que todas las Bajas y Cargos de esta herencia, acumulados a una suma importan dos mil seis cientos setenta y cinco libras quatro sueldos y seis dineros.

Bajas

26752.466

Separadas deste Patrimonio las deudas, que van notadas p. Bajas, queda partible entre los inventados, como Patrimonio liquido true mil ciento setenta y cinco libras quince sueldos y seis dineros.

13175215 66

Mejoras

Esta suma, que se arca de anotar devn extraer de su mil libras legadas por via de mejora a Don Antonio y Don Joaquin Salgado hijos de esta herencia, segun la disposicion de la testadora, ya anotada en el Supuesto quinto. 3000

3000

Reservas

Extraido al tiempo de las mejoras, que se acaban de anotar en cantidad de tres mil libras, queda reducida la herencia que se devn de abolar diez mil ciento setenta y cinco libras quince sueldos y seis dineros.

10175215 66

Recolaciones

Deven anadirse a la herencia setecientos cinquenta libras mitad de las mil y quinientas, que se han de dar en adote a Doña Felicia Salgado segun la nota del Supuesto noveno, que devn anotar a Partija por mitad, reservandose la otra para la dha dha.

que pago
Dña Sal
Doña
1000
cientas qua
cientos y
metad de
Doña Ma
us que a
ada por
del año
do la otra
las noven
tegro a la
as, que
mala cu
muda por
en vein
torre
2491106
Pinguen
y de efec
blante le
ia fran
caada de
de de
sol
pago de
bren de
300
ciensove
exos que
D. So
munia al
desado a
tan, ante
año mil
devio ha
uion de
de este
uia dfe
cra en
e, por
econ
en que
sativa

del Patrimonio de Don Miguel Galiano por
haverse hecho esta promesa y su pago por am-
bos sus Padres

7508 6

Patrimonio liquido

Acumuladas las Settecientas y cinquenta li-
bras de las Acolaciones alas diez mil ciento
Sette y cinco libras quinre sueldos y seis
dineron, Sieman ambas partidas diez mil
nueve cientos veinte y cinco libras quinre
sueldos y seis dineron

10925215 66

Legitimas

Extrañidos que son los hijos de esta heren-
cia, y las tres mil libras de mejoras de
ve repartir en el Patrimonio liquido que
se acaba de anotar, entre siete porciones
tan quantos son los herederos nombrados
p.^a la testadora, a cada uno de los quales
cabe p.^a su parte mil quinientas setenta
libras diez y seis sueldos y seis dineron

1560816 66

Haver de D. Antonio Galiano

Deve perribir D. Antonio Galiano de esta heren-
cia mil y quinientas libras en pago del ade-
por que le esta hecha segun se a demostrado
supuesto quinto y sexto

15008 6

M.^a deve haver en pago de su legitima mil quin-
ientas setenta libras diez y seis sueldos y seis di-
neron

1560816 66

Haver de D. Joaquin Galiano

Deve perribir de esta herencia D. Joaquin Gali-
ano en su repuntacion D. Miguel Galiano
su Padre y unico heredero segun la notta del
supuesto octavo mil y quinientas libras en ra-
zon de mejora cuyo legado queda demostrado

3060816 66

15008 6

M.^a deve haver en raxon de legitima mil quin-
ientas setenta libras diez y seis sueldos y seis
dineron

1560816 66

Haver de D. Francisco Galiano

Cabe a D. Francisco Galiano en este Patrimo-
nio en raxon de legitima segun se a demostrado todo
su haver, mil quinientas setenta libras diez

3060816 66



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

118 y seis sueldos y seis dineros. 1560 16 66

119 1560 16 66
Haver de D. Gregoria Galiano
Deve haver de esta herencia su razon de legitima Do. na Gregoria Galiano, y en su representacion Don Miguel Galiano su Padre, y unico heredero 20 mil quinientas setenta libras diez y seis sueldos y seis dineros.

120 1560 16 66
Haver de D. Felicia Galiano
Cabe a Dona Felicia Galiano en esta herencia por su legitima Mil quinientas setenta libras diez y seis sueldos y seis dineros.

121 1560 16 66
Haver de D. Ant. Galiano
Deve pambien de esta herencia a D. D. Antonia Galiano Mil quinientas setenta libras diez y seis sueldos y seis dineros por su legitima.

122 1560 16 66
Haver de D. Teresa Galiano
Cabe a D. Teresa Galiano de esta herencia por su legitima en esta Particion Mil quinientas setenta libras diez y seis sueldos y seis dineros.

123 1560 16 66
Adjudicaciones
Viguen por su orden de cumplimiento de esta Particion, haciendo los papeles del Haver asignado a cada porcionista en los Primeros herederos como se sigue.

124 1560 16 66
Adjudicacion a D. Ant. Galiano
Primera. Dos arriales en pago de su haver los una eblen anotado, que aqui esta referido a saber en el libro pequeño anotado al numero uno en precio de once sueldos.

125 1560 16 66
Otro. Ocho Sillas de Vajeta de Moronia, que se de las diez y seis anotadas al numero dos en precio de Catorce libras.
Otro. Donde Profeta de noval anotado al

liano por
por am
750 6
entali
ciencia
y seis
mil
quinte
10925 15 66
hesen
az de
de que
ionis
nados
uales
erenta
1560 16 66
hesen
del am
1500 6
1560 16 66
3060 16 66
1560 16 66
3060 16 66
1560 16 66
3060 16 66

numero tres en siete libras y dove sueldos — 7512 l

Otro el Profete de pino mencionado en el numero treinta y siete por una libra. — 12 l

Otro el libro de la Virgen enarrado al numero cinquenta y seis por once sueldos — 2116 l

Otro el libro de Santa Rita, expresado al numero cinquenta y siete por trece sueldos — 213 l

Otro el libro de nuestro Señor anotado al numero cinquenta y ocho, en once sueldos. — 211 l

Otro, las quatro laminas anotadas al numero cinquenta y nueve con las invocaciones de Nuestro Señor de la Virgen de San Pedro y de Santa Ana todas por dos libras y ocho sueldos — 21 86 l

Otro, la gama de tablas del numero sesenta y dos por diez y seis sueldos — 216 l

Otro, los dos Colchones anotados al numero sesenta y tres por quatro libras — 42 l

Otro, los dos caberzas expresadas al numero sesenta y cinco en seis sueldos — 2 66 l

Otro, las diez y seis Savilletas anotadas al numero setenta y uno, en dos libras — 21 l

Otro, los dos Pelones que se expresan al numero setenta y cinco, en dos libras — 21 l

Otro, el Almizate de bionia expresado al numero setenta y nueve en dos libras — 21 l

Otro, los dos garciles mencionados al numero ochenta y uno en cinco sueldos — 2 56 l

Otro, se le anota veinte y quatro libras, de que se el mismo haure pago a si mismo de la pouver de Mahir y Pino anotado y apremiado en el inventario al numero noventa y ocho y noventa y nueve de que es Depontario — 242 l

Otro, se le adjudica la heredad nombrada el olivar de Corbi en el termino de la presente Villa, partida llamada de Cotes inventariada al numero ochenta y ocho con su cara Caval y para cada año de siete tozas de agua una banda, y para nueve del riesgo de Cotes parte tierra hueco y parte Secano plantado de olivo que linda por dos partes con rieras de Puente Molto, por otra con las de Francisco Ricaplana llamada el Calomero



ildos 75126
 numero 12 l
 mezo cin 216
 al nu 2136
 los 2116
 e nome 2116
 numero 2186
 de Aves 2166
 ca Ana 42 l
 no aydon 266
 Suroenta 21 l
 no de ven 21 l
 al numero 21 l
 el nu 21 l
 or numero 21 l
 numero 256
 que de 242 l
 a porcion
 en el m
 y noven
 brada
 de la que
 es inven
 lo con bu
 te poras
 el xieq de
 como plan
 es con
 e las de
 lomen



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

por otra con las de Don Christoval Plater y
 por otra con las de D. Thomas Gubert, de cuyo dño
 de agua se reueva una hora en cada tanda, pa
 ra uno porcionista segun convenio de los mismos
 interesados, estimada en ducientas libras segun
 estilo de aquel riego, cuya suma se d'falcara
 del precio total de la heredad, reduciendolo a
 dos mil y ochocientas libras

28008 l

Otra, se le adjudica un solar de Cayal de Sana
 do, contiguo al Poblado de esta Villa y Barrio
 que llaman de las hazas de San Miguel, inventariada
 al numero noventa y uno, por precio de diez li-
 bras.

102 l

Y ultimamente, se le adjudican a cumplimen
 to cinco ochenta y ocho libras tres sueldos y seis
 dineros en la porcion de tierra de la heredad Ma
 ria de la Partida de Polop, anotada en el
 inventario al numero ochenta y seis, cu
 ya designacion y demas que se anotazan
 han de hacerse por Expertos, que para ello
 nombraxan los mismos Porcionistas.

1882 366

Con los Bienes adjudicados ya pagado Don
 Antonio Galiano, de su haver es legitima y
 mejor, cuyos intereses montan tres mil
 setenta libras, diez y seis sueldos y seis dine
 ros lo mismo que importan los Bienes
 adjudicados.

30601666

Adjudic. on de D. Mig. Galiano como
 a unico heredero de D. Joaquin Gali
 ano y en la misma Representacion
 de Doña Gregoria Galiano.

Punde se le adjudican en pago del haver de am
 bos porcionistas dos los de sevilletas inven
 tariados al numero trece, en precio de
 quatro libras y diez sueldos.
 Otra, un Guardapie de Espolin encarnado

41406

- que se venden con tres xarandas de hilo de
 plata fina, inventariados al numero diez
 y siete, en precio de treinta libras. — 308 6
- Otro, Se le adjudican los Guardapiés usados
 bordados de seda, e hilo blanco, el uno ve
 de y el otro colorado, inventariados al nu
 mero diez y ocho en precio de dos libras. — 28 6
- Otro, Se le adjudica una mantilla de media
 lana, con una xanda de hilo de plata fina,
 inventariada al numero diez y nueve, en
 precio de diez libras. — 108 6
- Otro, Se le adjudican unas mantillas de lana
 encarnada, usadas, inventariadas al nu
 mero veintey uno en precio de diez sueldos. — 110 6
- Otro, Se le adjudica una zama parte colorado, y
 pintada a lo antiguo, con una Colgadura de
 tafetan y rúa a lo antiguo, inventariada
 al num. veintey dos, en precio de cinco libras. — 58 6
- Otro, Se le adjudica un Cubero de lana y Ca
 ñamo, de flor, muy usado, inventariado al nu
 mero setenta y seis en precio de doce sueldos. — 126 6
- Otro, Se le adjudican ocho Savanas de lierno re
 cis, inventariadas al numero setenta y ocho, en
 precio de seis libras. — 68 6
- Otro, Se le adjudican ocho fundas de Caberexas
 inventariadas al numero setentay tres en
 precio de una libra. — 18 6
- Otro, Se le adjudica la Caldera Vieja anota
 da al numero setentay dos en precio de diez sueldos. — 210 6
- Otro, Se le adjudica el Caldero de cobre Viejo inven
 tariado al numero setenta y ocho, en precio
 de dos libras y diez sueldos. — 210 6
- Otro, Se le adjudican quatro libras y dos suel
 dos en parte del Valor de los tres relicarios inven
 tariados al numero quaxentay cinco. — 48 26
- Otro, Se le adjudican dos mil Dueueentas se
 tenta y una libras diez y seis sueldos en parte
 de la heredad con su Casa, Corral y herra
 llamada comun de el olivar de Plas Sempere
 parte tierra huerta, y parte plantada de olivos
 Canel día de nueve horas, media de agua
 en cada tanda del riego de Cotes y día de

lo de
 no diez
 309 6
 asados
 uno vez
 al nu
 bras
 28 6
 media
 ta fina
 ve, en
 109 6
 de lana
 al nu
 cuerdos
 110 6
 alada y
 una de
 cada
 libras
 58 6
 y Ca
 al nu
 cuerdos
 112 6
 eno se
 cho, en
 68 6
 berexas
 truen
 18 6
 nota
 y dici sent
 2110 6
 io inven
 preno
 2810 6
 suel
 n inven
 41 26
 us se
 n parte
 era
 n pese
 olivos
 qua
 io de

Seinte mar svedis.



SELLO QVARTO, VEIN
 ED MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN
 CUENTA Y DOS.

Balsa de la heredad de D. Thoma Ribes y
 de D. Madal Almunia, llamada el olivar, sea y
 puesta en el camino de esta dha haca y puesta nom
 brada de este, que linda por una parte con tierra
 de Joseph Arjese de Thoma, por otra con tierra
 de Piusse Mello, y otra con tierra de D. Agui
 en Madal Almunia, y otra con tierra de Madal
 Pexu, y otra con tierra de Piusse Mello llamada
 la foyera de Madal, y otra con tierra de D. Joseph M
 Almunia, que sea del dho D. D. Lorenzo M
 y otra con la dha nombrada Joseph M
 de un real de a la al numero ochenta y tres
 y los libros y tres sueldos en parte de la heredad ma
 ria de la Parada de Poloparada en el inventario
 al numero ochenta y dos, y en el mismo inventario
 Montan los Pines, que se acabare de adjudicar, que nos
 tres mil seiscientas veinte y una libras y tres
 sueldos, a que se aduica en esta herencia todo el
 interes que caben D. Joaquin y D. Gregorio
 Galiano en dha de legitimay mejora, con que
 van pagados de su haver.

Adjudicacion a D. Mig Galiano
 en su nombre propio como herehe
 don de la herencia

Ante todo se advierte que los creditos y acciones que
 D. Miguel Galiano tiene contra la herencia que
 se dice acumulada, toman suma de dos mil
 seiscientas veintea y cinco libras quatro sueldos
 y seis dineros segun es de ver en la nota, de las Pa
 ras hecha para la liquidacion de este Patrimonio, en cuyo
 pago se le adjudican los Pines dho
 Pines se le adjudican quatrocientos y quarenta libras
 que se le pagan en el mismo en satisfacion de la
 porcion de tierra Parada de Penella inventa
 riada al numero ochenta y tres de la que vendio

211146 6
 2282143 6
 4621143 6

à Thomas Pezu Molinero por precio de dhas quatro
cientas y quarenta libras, cuya suma está deviendo
à la herencia, que se divide, y se le abuelve de esta
obligacion, y se compensa de igual credito. ————— 440^l e

Otro, se le adjudican cinquenta libras por arastan
tas está deviendo à la herencia à causa de haver ven
dido en igual suma y embolada su importe otra por
cion de tierra contigua à la puerta del este Poblado, nombra
da del Castillo, anotado en el inventario al numero no
venta con lo que va pagado de esta adjudicacion, ————— 50^l e

Otro, se le adjudican ducientos y cinquenta libras en
un Capital de censo de igual suma, otra de las pertinen
cias de este Patrimonio, y como tal inventada al
numero noventa y dos de este cuerpo de bienes el que
quiro, y recibio Don Praxedis de Pineda al dho Dn
Miguel como Alcaide y legal Administrador de Da
María Francisca Sibilán sin haver reintegrado à esta
ni à sus herederos de esta quiebra, por lo que queda en
defecto de este dho. ————— 250^l e

Otro, se le hace pago de trecientas setenta y dos libras y
diez Suelos en otras tantas que tiene percibidas de
pensioner y arastan en el censo que se acaba de anotar
deviendo del tiempo de su contrato matrimonial, y
como tal en el dho. Sabana de esta herencia, de cuyo cargo se
le abuelve. ————— 362^l 10^l e

Otro, se le hace pago de trecientas libras que tiene ya
percibidas de Antonio Ballerín del Lugar de Pe
drera, segun la nota del cuerpo de Pensioner al nu
mero noventa y quatro, cuya suma quedó tenido
à bolera al presente Patrimonio, cuya pertinencia
es y se le hace de esta obligacion, con lo que va paga
do de esta quantia. ————— 300^l e

Otro, se le hace pago de ciento y cinquenta libras, que
cobra de Joseph Torroella y Miguel Marco del Pa
go de Premuntell, en razon de ciento Cambios per
teniente à esta herencia segun la nota del inven
tario al numero noventa y cinco, cuyo reintegro se le
dispensa. ————— 150^l e

Otro, se le adjudica un Censo de Cap? de Ducientas li
bras, que al presente le responde Ignacia Abad Vi
da de Gregorio Julian vea, de esta misma Villa in
ventada al numero noventa y seis. ————— 200^l e

Otro, se le hace pago de Ducientas treinta y dos libras

mas quatro
deviendo
de esta
4402
de Axastan
de havea ven
de otra por
blado, nombra
el numero no
502
libras en
de las p...
unada al
bienes al que
to al dho Dn
ador de Da
zadas a esta
que queda en
2502
las libras y
cubidas de
de ano tar
monial y
yo cargo de
3622
tiene ya
gardi Pe
neral ne
ado tenido
tinencia
ue va paga
3002
libras, que
ico del su
ambio por
del inven
tego se le
1502
cientas la
Abad Nn
Vella on
2002
don libras

que escribio al tiempo de su matrimonio en dñ fernand 56
las ropas segun la nota de la casa de Prodas, cu
ya suma como parte del adote era obligada a se
hacer a los herederos de su consorte, de cuyo cargo se
le abuelve.

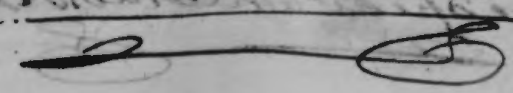
Otro, se le adjudican los tres relicarios de oro ano
tados al numero quatroenta y cinco, el uno de Se
ru y Maria, el otro de san Isidro, y el otro mas
pequeno de Jesus y Santa Marta, hasta un valor
de diez libras y ocho sueldos. La Pasacada gran
de y Joya de la Cruz y una de oro y Aljofar que
pesa de oro y seis onzas, en precio de
treinta y cinco libras, las que se hallan notadas al nu
mero quatroenta y seis. y la Sevilla de plata
tres pesos, una tasita pequena, seis onzas
seis cucharas, dos candeleros, un jarro, todo
de plata que todo pesa setenta onzas y se
alla anotado al numero quatroenta y siete
en estimacion de setenta y cinco libras, cuyas partidas
aumuladas montan ciento y diez libras y
ocho sueldos.

Ultimo, se le adjudican quinientos seten
ta y nueve libras, en parte de la heredad de
Cobes, nombrado el olivar de Plas de Sige
re anotada y deslindada en el cuerpo de bi
enes al numero ochenta y siete.

Con cuyo pago y adjudicacion queda satisfecho
y reintegrado de lo que devia por el dho Pa
trimonio, que se divide, como a heredero en
quantia de dos mil seiscientas setenta y cinco
libras quatro sueldos y seis dineros.

Adjudicacion de D. Juan. Gahano y
Pun. se le adjudican ocho Sillas de Raqueta de
Madera, mitad de las diez y seis inventariadas
al numero segun do, en precio de catorce libras.
Otro, el vino de san felix con la Rigen y el Ni
no Jesus inventariados al numero diez por dos
sueldos.

Otro, la casa de pino con la xoga de de su ma
ra de la hermita de Pranchel anotada al nu
mero veinte del cuerpo de bienes, en precio
de una libra.





Uciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Otra, los tres Colchones anotados en el inventario al numero veinte y tres en seis libras. 68 6

Otra, sele adjudican las dos gabardas grandes y dos pequeñas anotadas al numero veinte y cinco del presupuesto de Pueris, por diez sueldos. 240 6

Otra, sele adjudica el libro de San Juan de Paula anotado al numero veinte y nueve por diez y seis sueldos. 236 6

Otra, sele adjudica el libro de San Mi- quel notado al numero treinta en diez sueldos. 240 6

Otra, sele adjudica la manta anotada al num. treinta y cinco en doce sueldos. 242 6

Otra, sele adjudica la hechura de un Santo Christo grande, con un dobl de tela de seda negra Piya, anotada al numero treinta y cinco en cinco libras. 58 6

Otra, la media Cama Piya anotada al numero treinta y ocho en diez sueldos. 240 6

Otra, el pedimento y delantales de Cama de lana y caname, usados, anotados al numero treinta y tres en doce sueldos. 242 6

Otra, el libro de Sentencias a la Corona en ventosiado al num. Cinguenta y quatro en diez sueldos. 240 6

Otra, el libro de San Jeronimo anotado al numero Cinguenta y cinco en diez sueldos. 240 6

Otra, sele adjudican los quatro mantos de muer- xos anotados al numero Setenta en treinta y tres libras. 38 6

Otra, las quatro toallas de enjugavetas muer- xos anotadas al numero Setenta y dos en una libra diez y ocho sueldos. 1248 6

Otra, sele adjudican las dos Alfarcas de Pi-

[Handwritten signature]

no Vieja, con ropade Vieja la familia, anotadas al numero Settentay quatro, por una libra y diez sueldos

13106

Otroi, las Parrillas tenaras Palilla de hien 20, y trevedes de los numeros ochentay dos, ochentay dos, ochentay tres, ochentay quatro y ochentay cinco todo por una libra y dos sueldos

11 26

Otroi, Se le adjudican los ornamentos de la celebracion, destinados en el Hermitorio de la heredad de Brachell, anotados al numero ciento, en diez libras

108 6

Otroi, Se le adjudican el Caliz y Misal, anotados al numero ciento y uno en diez y nueve libras y diez sueldos

191106

Incluyendose en parte de la heredad Maria de la Partida de Polop, con su Casa, Corral, hexa y Pinar, termino de esa Villa, lindante con heredad maria de Mathias Pasqual llamada la Alqueria, con la de Dn. Martin Nadal Almunia, llamada la Torre redonda con la de los heredos de Par me Pico con la de Dn. Gil de Molina y con la de Dn. Theresia Ribera, nombrada el mas nou, inventariada al numero ochentay seis, se le adjudican mil quatrocientas noventa y dos libras catorce sueldos y seis dineros.

149211466

Con cuyas adjudicaciones, que unidas montan mil quinientas y setenta libras diez y seis sueldos y seis dineros, queda satisfecho de todo su haver Don Francisco Galiano

156024666

Adjudicacion de D. Felicia Galiano

Primera. Se le adjudican los seis hemorpe queños de San Riginer anotados al numero once, en seis libras

68 6

Otroi, las dos toallas de jamba y con cascaxer, anotadas al numero catorce, por dos libras y dos sueldos.

28126

Otroi, las toallas de leman, deucas mencionadas al numero quime prima libra y diez sueldos

13106

Otroi, la Varguna de Zepolen, Vieja de color de chocolate, que en dize el numero diez y seis, p. cinco libras

58 6

Otroi, el Cubertory Delante Cama de hiladillo

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Veinte maravedis

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.**

- Verde, que se notal al numero veinte y seis, en seso
libras 68 l
- Otro el Doel con tela de seda a lo antiguo, y en
el una efigie de un Santo Christo por diez sueldos 810 l
- Otro los dos Colchones memoizados al numero
treinta y dos por quatro libras 48 l
- Otro se le adjudica el Espejo mediano, con guas
nueva negra, anotado al numero treinta y
nueve, por dos libras 21 l
- Otro el Contador con su Bufetillo veinte
viados al numero quarenta y quatro por seis libras 68 l
- Otro las dos Savanas anotadas al numero cin-
quenta por una libra y diez sueldos 1140 l
- Otro las dos Cabereras y la manta de los nu-
meros cinquenta y uno y cinquenta y dos,
todo por diez y ocho sueldos 118 l
- Otro las dos Savanas anotadas al numero
seuenta y quatro por una libra y dos sueldos 1142 l
- Otro la Paca de pino del numero seuenta y
siete por una libra 11 l
- Otro se le adjudican veinte y quatro libras en
el oro de execubrillas de Don Antonio Ga-
liano, parte del producto del Mahi y Vino
inventariados a los numeros noventa y ocho
y noventa y nueve de cuyos frutos se hizo
entrego al citado Don Antonio 241 l
- Otro se le adjudican settecientas y cinquenta
libras mitad de las mil y quinientas que tiene
reuidas en a dote segun sea drete en el supues-
to nono reservando igual porcion a cumplir^{do} pa-
rata herencia de Don Miguel Galiano Padre
comun, a que pertenere su acostacion 750 l
- Otro se le adjudican Duientas libras en una
hora de agua de las ocho que pertenecen al

Oliver de Corbi, la que y su respectivo prebda ya queda desfalcada en la adjudicacion de agua
la finca hecha a D. Antonio Galiano — 2008 l

Ultimam^{te}. Se le adjudican quinientas qua-
rentay ocho libras quatro sueldos y seis dine-
ros en parte de la heredad maná de la Partida
de Polop anotada, y deslindada en el cuerpo
de Pñenes al numero ochentay seis. — 5488. 486

Importan los haveres adjudicados Mas quinien-
tas y sesenta libras diez y seis sueldos y seis di-
neros, con que va pagada D. Felicia Galiano
de todo su haver — 4560 216 66

Adjudicacion de D. Antonia Galiano y

Primera^m. Se le adjudica la Cama de nogal
anotada al num.^o quatro en once libras — 118 l

Otra, el Cubertor y delantera de Cama de Da-
mas Verde con galonitos todo usado y men-
cionado al numero siete por seis libras. — 68 l

Otra, la Arca de nogal que queda de lo mis-
mo anotada al numero dos por cinco libras. — 58 l

Otra, se le adjudican las dos sábanas memoradas
al num.^o veinte y quatro del cuerpo de Pñenes por
una libra y diez sueldos — 1810 l

Otra, la manta que se enotada al num.^o veintey
siete, por dos sueldos — 112 l

Otra, se le adjudican los siete Pañises con sus
Partidores, chene del Partimento de San Juan
Arce de Daniel, Arce de San Arce de Tabernaçon
en el distrito Arce de San Agustin, Arce de Barre
Raque, y Arce de San Francisco Xavier, anotados
al num.^o treinta y ocho, por quatro libras — 48 l

Otra, los tres Colchones inventados al
numero quarentay nueve por seis libras. — 68 l

Otra, el Repejo pequeño con que se usa en la
expresion al numero sesenta por dos sueldos — 110 l

Otra, los quatro mantiles delgado, notados al
numero seuenta y nueve por quatro libras — 48 l

Otra, se le adjudica el die de recobrar de D. Antonio
Galiano veinte y quatro libras, que le to-
ben del producto del Mahiz y Pino entregado al
mismo D. Antonio y anotado en el inventario

VEIN-
AÑO DE
Y CIN-

is, en ser 68 l
gus, y en 110 l
diu suel^o
numero 48 l
m guar
unta y 21 l
venta
seis libras 68 l
mezo cin 1110 l
los nue
y dos 118 l
numero
sueldos 1112 l
enta y 18 l
buen en
mo sa
y Pino
ta y och
de hiro 241 l
inguent
ue nine
el supue
lin^o pa
Padre 750 l
emuna
en al



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

alos Números noventa y ocho y noventa y nueve. — 248 l.

Se le adjudican Mil quatrocientas noventa y ocho libras quatro sueldos y seis dineros en parte de la heredad mansa de la Partida de Polop, de posesión de esta Villa lindante con heredad mansa de Mathias Pasqual de D^o Agui^r. Nadal Almunia llamada la torre redonda con la de los herederos de Don Pico, la de D^o Gil de Motino, y la de Do^{ña} Theresa Sibert, nombrada con un número de Alas nou, que queda anotada al número ochenta y seis.

14988. 466

Impositan las adjudicaciones que se acaban de anotar Mil quinientas y sesenta libras diez y seis sueldos y seis dineros con lo que queda satisfecha Da Antonia Galiano de todo su haber.

15608 1666

La Adjudicacion de D^a Theresa Galiano

Prim^o Se le adjudican los tres bochones anotados al número diez y las dos sábanas delgado del número seís todo por ocho libras.

88 l

Oron las quatro Caberías de las grandes y las pequeñas anotadas al número ocho por diez sueldos.

110 l

Oron un D^o de Dios de Dios con un Santo Christo pintado en la Cruz anotado al número nueve por diez libras y diez sueldos.

2112 l

Oron heredad como Peja anotada al número treinta y una por diez sueldos.

110 l

Oron las dos sábanas y dos Caberías respectiue anotadas al número treinta y tres y treinta y quatro por una libra diez y seis sueldos.

116 l

Oron el Cuberto y delantera de Cama anotados al número treinta y seis por una libra.

18 l

VEIN-
AÑO DE
OS. VEIN-

nueve — 248 l.
cientas, na
seis dina
a Parida
ante con
el de Or
a la torre
Por ma
de Da
un el
numero
14988. 466
re aca
Seixenta
dos, con
nia Galij
1560. 1666.
ano
anotados
el numero
88 l.
pegud
1106
n Santo
rezo ne
28126
p. treina
1106
tivado
y qua
11166
adonae
11 l.

Otroi, los seis tabuertes de Vaqueta de Moscoria 59
con Charason, usados, inventariados al numero
quarento, por siete libras y quatro sueldos — 72 46
Otroi, los dos escapaxates de Seny y Maria ano-
tados al numero de axenta y dos, por diez libras. 102 l.
Otroi, los nueve Lienecitos con sus bastidores na-
gros, el uno de San Antonio de Padua, otro de
San Juan, otro de San Sebastian, otro de San
Anti. ~~Abad~~ otro de San Joseph, otro de San Bar-
tholome, otro de Santa Theresa de Seny, y el
otro de Nuestra Señora de los Dolores anotados
al numero quarenta y tres, por quatro libras y diez
sueldos. 43 106
Otroi, el Paul Viejo, con ropa de lino de los Ni-
ños, anotado al numero de axenta y uno, por
una libra. 11 l.
Otroi, la Copaxana el Braiso anotada al
num.° Setenta y seis, por una libra 11 l.
Otroi, las dos Sartenes anotadas al num.° ochenta
por diez sueldos 240 l.
Otroi, se le adjudican veinte y quatro libras
que deberá pagarle Dr. Antonio Galiano, co-
mo Depositario de las porciones de Mar y
Vino anotadas al numero noventa y ocho
y noventa y nueve. 248 l.
Ultimam. Se le adjudican mil quatroci-
entas noventa y ocho libras, quatro sueldos y
seis dineros en parte de la heredad de la par-
tida de Coter, anotada al numero ochenta
y siete, parte tierra hueca y parte planta-
dade de olivos con su dho de nueve horas y
media de agua del riego de Coter, en la
tanda y dho de Rubia de la dcha heredad
del olivar de Dr. Thoma Sibert Huica de Dr.
Nadal Almonia, y linda con tierras de Joseph
Sempere de Thomas, tierras de Vicente Rallo, tier-
ras de Dr. Antonio Nadal Almonia, tierras
de Nadal Buen, tierras de Vicente Rallo, y
medas la fogera de Abad, tierras de Dr. Joseph
Almonia, antes del olivar de Dr. Lorenzo
y tierras del mencionado Joseph Sempere. 14988 466
Martan, los traxeres que se acaban de arri-
nar en pago a Doña Theresa Galiano Mel



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

quinientas y setenta libras de oro y seis ducados y seis dineros a que se reduiré todo su haber de que se ha pagada

15621666

otra y
Dura

Partición de los bienes de la herencia de Don Miguel Galiano

Queda con lo hasta aquí dispuesto, dividido el patrimonio de Doña Francisca Gilbert, y hecho reparto á los herederos deo, á proporción: Siquese por su orden entra en la Partija de la herencia de D. Mig. Galiano, cuyas Particiones, por ser entre los mismos interesados y para evitar contiendas y dudas que por prescripción han de subsistir, practicándose con separación, aparecerán en un mismo escrito y bajo un signo solo, para cuya claridad es de suponer ante todo. = Puro y que en la presencia de D. Mig. Galiano, que se entra á dividir, recobrar á más de los herederos inventariados contra judicialmente por sus mismos herederos cuya nota participada se dá el Noche desta Partija y del tanto que se acaba de adjudicar en representación de sus hijos difuntos en el Patrimonio de D. Maria Francisca Gilbert, que queda dividido, difuntos acciones activas y pasivas, rendimientos de Cuentas participadas que viviendo vivo con Don Francisco Galiano se hizo anotadas en su libro de Cuenta y razón, que se ha mostrado á los Divisores y con Don Antonio de Alarcón su yerno, quienes como todos los demás interesados, han expendido de común acuerdo las facultades bastantes y precisas para la terminación de estos, y qualquiera interines, que como Acordado por los títulos les competan con el Patrimonio de su difunto Padre y su yerno y á más los que mutuamente tienen entre sí mismos.

J. R.

15621666

9

111

12

raucolo
RTO, VEIN-
DIS, AÑO DE
NTOS Y CIN

as sueldos
su ha

1560 1666

Don
vidos el
at, y he
ro porción
Partija
no, cuyas
urados y pa
larion de su
pauenan
do, para
Pim de
que se en
con inven
ermon here
lorte de sta
adjudica
en el Pa
que que
y, pami.
is, que vi
o subjo
n quide
Antonio
demar in
ado larfa
muna
que como
retan con
y de que
e si sus.

y

iii

iv

mos ampliando en este punto sus poderes á los Di-
visiones y Compromisarios, cuyo nuevo encargo
tienen admitido, y en su atención:

De suponer en segundo lugar, que con 28^{ta}
ante Joseph Antonio de Teste 28^{no} en diez y nue-
ve de Noviembre de mil Sett.º quarenta y dos
Dño D. Miguel Galiano hizo Donacion á Don Mi-
guel Galiano su nieto de veinte y seis jornales de
tierra blanca en el termino de la Villa de Almar-
ra, Pastada nombrada de Valparaiso, teridas á
Cero annos de Cap.º de setenta y una libras y diez de-
aldos y responsion de una libra diez y seis sueldos
y ocho dineros, que deve pagarse al Posehedor de
la Capellanía fundada por el Mmo. D.º Francisco
Fernandez y Angulo Obispo de Zaragoza en la
V.º de Religiosas Agustinas Descalzas de dña
Villa de Almarra con 28^{ta} de Zaragoza ante
Lucas Martinez Pina en treinta de Mayo de mil
Sett.º y once años que otorgó el mismo D.º Miguel
Galiano el mayor, cuyo cargo setendia presente
en su cargo y lugar; Cuyas tierras estimó al tiempo
de la Donacion en tres mil reales de Vellon: Y
asimismo donó en diferentes tiempos á algunos de
sus hijos Varias Alhajas y joyas, cuyo numero é im-
porte setendia presente en adelante para el difal.
que de las mejoras de tercio, y quinto, y demas que
haya lugar.

Asimismo es de suponer, que el testador, durante
su matrimonio, y despues de disuelto, en virtud
de la retencion total cobió diferentes, y Capita les
de juros, hizo las Donaciones ya inveniadas, disponi-
endo del Patrimonio de su conorte con alguna
libertad, por cuya razon, como a heredero de sus hi-
jos, y como heredero, ya de le adjudicaron en
aquella herencia diferentes porciones, que de
simismo deia percibir, y asimismo se le adjudi-
caron muebles enagenados, y extractos otros
con el transcurso del tiempo, por cuya razon no
apexereá su inventario tan interesado como de-
viera, lo que se advierte, para evitar dudas y repus.
Igualm^{te} es de suponer, que al casarse en ma-
trimonio Doña Antonia Galiano, otra de los
herederos, con Don Antonio de Haro, le fue

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Actas de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

son prometidas en adote por Don Miguel Galiano de Padre dos mil libras en parte de una heredad Maia en el presente término Partida de Polop, segun de^{ras} ante Pedro Barbero en veinte y tres de Diciembre de mil Setecientos quarenta y tres, y ante Joseph Gaxia en tres de Noviembre de mil Setecientos quarenta y quatro, con los intereses correspondientes hasta su pago. Con todo, segun acordar proceden los interesados no se ha satisfecho porcion alguna a Don Antonio de Itaro en pago de frutos deales, ni tampoco se le ha puesto en posesion de la finca prometida, por lo que sera otro de los Cargos de esta herencia el tanto que se estimare corresponden a los interesados, que segun expresan los interesados se requiere a tres por ciento que corresponde a los frutos liquidos que produce la heredad.

U.

Tambien es de suponer, que Don Francisco Galiano, otro de los Propietarios del Vinculo de la casa de Galiano, compró ciertas Casas contiguas a la fincuelada, que posehia en la Villa de Almansa de po ciertos Linces, y las agregó a esta, extendiendo su habitacion y condenando las puertas de aquellas, por manera que por entonces y al presente quedaron sembradas las fincas libres en la fincuelada. Por cuyo motivo se pretendido Don Fran. Galiano actu al Propietario de la casa Vinculada, no puede separar los edificios, agregados por su antecesor, ni ser su precio pertenencia de esta Division, pero atendiendo que al difunto Padre comun se le dio en parte de su herencia entre los bienes libres, y por tal motivo la referida Casa ó Casas agregadas en Valor de cinco mil Setecientos y quarenta Reales de vellon que recibio sin reserva ni protesta alguna, segun relacion de los demas interesados, y queda he-



U.

U.

de Don Joaquín y Doña Gregoria Galiano, herede-
ros difuntos, ha pertenecido al Caserío común
cuya herencia se divide, el importe de ambas
quintas, que también se anotaban en su inven-
tario, quedando los demás cobros y pago á di-
rección y Voluntad de los Ayo. Positoristas —
también es de suponer, que aunque Don Miguel
Galiano hizo Donación matrimonial á su hi-
jo Don Francisco de los heredades de Botas y
Praschell en los términos de las Villas de M.
marza y de Alcazar, prohibiéndose la percepción de sus
frutos, mediante Escritura ante Joseph Ponton de
Yeste y Ochoa el día veintidós de Setiembre
del año mil setecientos y dos, y expresamente
mente ya le tenía hecha renuncia con 28.^a an-
te Mathías de Yeste en día y ocho de Junio del año
mil setecientos y uno; Cuyas Donaciones, como
expresivas de los alimentos, á que solo tenía derecho
el Donatario, pudieran cercenar las mejoras
por venir en contienda por legítima anticipa-
da; Con todo sabiéndose de cierto que de la
heredad de Praschell, donada en contempla-
ción de matrimonio, no percibió fruto, ni acen-
ta alguna Don Francisco Galiano, arreglándose
al tenor del mismo Escrito de renuncia,
que difería su efecto hasta contratada su ma-
trimonio, y que el producto de la heredad de
Botas, que ya disfrutaba por antecesor, con
dificultad pudo prestar sus alimentos, pro-
porcionados, no se haría mérito de semejante
percepción de frutos, y marcando desde luego
que tomó citada el citado Don Francisco, á los
veinte y tres de Mayo del año mil setecientos
y tres hizo con su Padreta permuta
de los Rentos anotada tan solo si se haría mé-
rito en su lugar del producto de la Masía de
Praschell, y demás pertinencias respecto á la
herencia de Doña Maria Francisca Gis-
bert Madre y Conuove, respectivamente permi-
dos por Don Miguel Galiano después de hecha
la renuncia y lección al citado Don Francisco.

Vij

Vij

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120

liano here
 o se comun
 ambas te
 su inven
 rago a di
 onistas -
 don Miguel
 e a di hi
 Botas y
 las de M
 n de sus
 honro de
 botar bre
 terante
 28^a an
 no de la
 oner, como
 enia d ro
 s mejorar
 a anici
 que de la
 templa
 o, ni a en
 de glan dor
 uencia,
 ad de ma
 edad de
 uer, con
 nbo, pro
 yante
 de luego
 isco a di
 el de
 permuta
 hara me
 Mania de
 peto ala
 nca his
 perabr
 or de heca
 francico.



Sello Quarto, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN
 VENTA Y DOS.

28^o de Mayo

Tambien es de suponer que colocandose en ma
 rimonio Doña Felicia Galiano ota de los here
 de sus, se le asigno en parte de su dote un censo de
 Capital de que sesenta y seis libras, que devian ser
 por el Chiriquoval Alcani como parientes de
 cierta heredad maria por lado de Philip y herede
 ro de Beatissimo Pasqual Cargador, nel qual censo havia de
 otorgar una igual suma de quarenta y seis libras segun
 apareu por la 2^a de Rodar ante Vicente Alejandro
 28^o en veinte y siete de Diciembre del año mil setec
 ventey dos, desde cuyo tiempo hasta el presente im
 portan las pensiones venidas sesenta libras y cinco
 sueldos, cuyas tres sumas acumuladas en ciento cin
 quenta y dos libras y cinco sueldos, que montan son
 cargo de esta herencia por la nullidad que padere
 el tal censo en su cargo, como inquisito sobre bienes
 vinculados segun el pueno a que fin sujetao por
 Don Vicente Empere como Alcaide de inda D^a Felicia
 por el presente Juegador y Oficio de Pedro Barber 28^o en
 el que citado por la evicion Dⁿ Miguel Galiano, com
 pareuio conferrando por niquel el tal censo y ofren
 endo al reintegro por el Cap. y venidos como par
 te del adote prometido a su hija, segun de todo cons
 ta en los citados Actos que se han exhibido a los Di
 vrosos.

28^o

Ultimam^{te} es de suponer que Don Miguel Galiano cuya
 herencia se divide otorgo de testar^o ante Pedro
 Barber 28^o en diez y nueve de Agosto del año mil setec
 y cinquenta bato cuya disposicion falluio, en el que
 despues de asignadas por el fuero, y bien de alma
 trecientas libras nombra por sus universales here
 deros a Don Francisco, Don Antonio, D^a Felicia Do
 ña Antonia y D^a Theresa Galiano sus hijos, me
 jorando en el tercio y unanente del quinto
 ala expresada D^a Theresa, durante su vida tan

Solam^{te} y permaniendo en estado de Doncella,
y para en el caso de su fallecim^{to}, o de tomar es-
tado transgana esta mejora en Don Antonio Ga-
liano con entera libertad, y pleno arbitrio. —

Anotados los hechos cuya explicacion ha parecido
conveniente, y aun precisa para el haver de se-
parato de los haveres, que se dividen, y comprehen-
don de los intereses reciprocos entre los herederos
siguese por su orden la formacion del cuerpo de Prior
que es como se sigue

El cuerpo de Prior

1. Sumario. Se pone por cuerpo de Prior un libro en
foleo intitulado: Verdad Catholica, en pre-
sio de nueve sueldos. — 1 96
2. Item. Otro libro en folio intitulado: Corona de Raygon
de la orden de San Augustin, en presio de ocho sueldos. — 1 86 20.
3. Item. Otro tambien en folio intitulado: Historia del
Mexico, de Solis, por ocho sueldos. — 1 86 21.
4. Item. Otro libro tambien en folio del Estable-
cim^{to} del orden de Santiago por diez sueldos. — 1 106 22.
5. Item. Otro en folio intitulado Guerra de Flandes, en
presio de dos sueldos. — 1 26 23
6. Otro, tres tomos en quarto intitulado: Exer-
cicio de Rodriguez, por diez y seis sueldos. — 1 166 24
7. Otro, otro tomo en quarto intitulado: Diferen-
cia entre lo temporal y eterno por quatro sueldos. — 1 46 25
8. Item. Otro en quarto intitulado: Moyna de ora-
cion por seis sueldos. — 1 66 26.
27
9. Otro, otro en quarto, de Quvedo por seis sueldos. — 1 66 28.
10. Otro en quarto intitulado filosofia moral por D.
Manuel Tesaurio, por quatro sueldos. — 1 46 29
11. Item quatro tomos en quarto, intitulado: Senen el
Christiano instruido, por una libra. — 1 1 30
12. Item dos tomos en quarto de Senen, intitulado:
el insedulo sin escuela, por nueve sueldos. — 1 96 31
13. Item. Otro de Senen sermones varios, por dos sueldos,
tambien en quarto. — 1 26 32.
14. Item. Otro en quarto, su titulo: tablas Chronologicas
por dos sueldos. — 1 26 33.
15. Item. Otro en quarto, intitulado: Catalogo Real,
por dos sueldos. — 1 26 34.
16. Item. Uno en octavo, intitulado: Retiro espiritu

31
32
33
34
35
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23
24
25
26.
27
28.
29
30
31
32
33.
34.
35 —



SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

- 17. *Item: quatro en octavo, intitulado: Pensamientos Chistianos, por diez y seis sueldos* 1 56
- 18. *Item: Otro libro en octavo, intitulado: Confesion en la misericordia de Dios, por cinco sueldos.* 1 56
- 19. *Item: Otro libro en octavo, intitulado: Meditaciones del Padre Luis de Granada por cinco sueldos* 1 56
- 20. *Item: Otro en octavo, intitulado: Rezo espiritual, por quatro sueldos* 1 46
- 21. *Item: dos tomos de Maximas de Salomon, por ocho sueldos* 1 86
- 22. *Item: Otro libro en octavo, intitulado: Orden de Africa, por ocho sueldos* 1 86
- 23. *Item: Un tintero, con Salvadera y Sello de bronce, por una libra y tres sueldos* 1 36
- 24. *Item: Unas tijeras para cortar papel, por cinco sueldos.* 1 56
- 25. *Item: una Casaca de paño negro, por quatro libras.* 4 16
- 26. *Item: un Sombrero de pica, por una libra y seis sueldos* 1 66
- 27. *Item: Una guaca, y chupa de color de Senda por seis sueldos* 6 06
- 28. *Item: dos palmos, y medio de paño negro por una libra.* 1 16
- 29. *Item: Otra Casaca y chupa de Kerano de color obscuro por una libra y diez y ocho sueldos* 1 186
- 30. *Item: cinco palmos de paño azul, por una libra y diez sueldos* 1 106
- 31. *Item, Un lienzo de Nra Señora de la Rosa, por una libra.* 1 16
- 32. *Item: quatro lienzo de San Francisco sin bastidores, por catove libras* 14 16
- 33. *Item: Otro lienzo del Inhuño en papel, por una libra y diez sueldos.* 1 106
- 34. *Item: un par de Pistolas, por quatro libras* 4 16
- 35. *Item: Una guacvina, por dos libras* 2 16

Doncella;
 tome en
 como ha
 bido. —
 paruido
 de de re
 mprehen
 heredesos
 de Prines

Libro en
 lica, en pro
 1 96

de Pragon
 ho sueldos. 1 86

Victoria del
 1 86

Estable
 dor — 1 106

Flandes, en
 1 26

dos: Es en
 dor. — 1 166

de ser en
 otro sueld. 1 46

de ora
 1 66

sueldos — 1 66

por D.
 1 46

men el
 1 16

putador.
 sueldos. — 1 96

sueldos,
 1 26

mologias
 1 26

Real,
 1 26

espirtu

36.	Item: Una Vacia de Laton, con un Paño para afeytar por una libra y dos Suelos	12 26
37.	Item: dos Cortinas Verdes de hiladillo, con hierros y anillitas por dos libras y dos Suelos	28 26
38.	Item: tres mantas Viejas para la cama por una libra.	11 6
L En el Cuarto de la Galeria		
39.	Item: un Escarabajo algo Viejo, por quatro libras	42 6
40.	Item: Una Via Sacra por Catone Suelos.	11 46
41.	Item: diez y seis Vasos de Chistal, pequeños, y medianos por una libra y quatro Suelos.	11 46
42.	Item: Un vidrio grande de Santa Clara por veinte y cinco libras.	258 6
L En la obra nueva		
43.	Item: Diez y nueve Siqueras ordinarias por una libra y diez Suelos.	11 10 6
44.	Item: veinte y dos escudillas obra de Manises por cinco Suelos.	2 56
45.	Item: tres platos por cinco Suelos.	3 56
46.	Item: siete platos grandes por quatro Suelos.	3 46
47.	Item: Una Vacia, dos fuentes, y un plato grande obra fina, todo por una libra	12 6
48.	Item: un lebrillo, y un plato grande con super por seis Suelos	2 66
49.	Item: veinte y dos oras entre pequeñas, y grandes, por quince Suelos	11 56
50.	Item: cinco tinajas por doce Suelos	21 26
51.	Item: siete Antorchas de Madera por doce Suelos	21 26
52.	Item: una Pala para el trigo por dos Suelos	2 26
53.	Item: veinte y siete platos finos, por diez Suelos	21 06
54.	Item: una Marchilla y medio Calamin para medir por una libra y quatro Suelos	12 46
55.	Item: diez y ocho Vasos, un Bruñido, y tres Cañillas de Vidrio, todo por diez Suelos	21 06
56.	Item: dos encerrados grandes y dos pequeños por una libra y diez Suelos	11 10 6
L En el Devaneo Poche		
57.	Item: un Calentador con su calderilla	11 10 6

58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.

Paños para 12 26
 con hiera 28 26
 por una 12 6
 libras 42 6
 pedos 114 6
 queño, y 12 46
 pedos 258 6
 para por 105
 ordinaria 12 10 6
 unner por 2 56
 25 56
 Suedos 2 46
 to grande 12 6
 m super 2 66
 as, y gran 115 6
 212 6
 por dove 212 6
 Suedos 2 26
 die Sued 210 6
 Remin pa 12 46
 pedos 210 6
 y otras 12 10 6
 pedos 12 10 6
 de silla



Deiute maravedis

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

- por diez seis Suedos 216 6
58. Item: un Pozero con su copa de cobre, por seis libras 68 6
59. Mem: otro Pozero Harito sin copa, por cinco Suedos 2 56
60. Item: Una Puerta de pino, de medianouro por seis libras y tres Suedos 68 13 6
61. Mem: Otra puerta mas inferior por dos libras, y diez Suedos 22 10 6
62. Item: Una Parilla de Palcon por cinco libras 58 6
63. Item: una Ventanica de Pino por una libra, y quatro Suedos 12 46
64. Item: Un puzo de pino sin tela, por una libra 12 6
65. Item: Una Romana por dos libras, y diez Suedos 22 10 6
66. Item: unas tablas de pino sueltas y una de nogal por diez y seis Suedos 216 6
- En la Cocina y
67. Item: quatro platos grandes, dos medianos, y cinquenta y dos pequeños, por una libra, y cinco Suedos 12 56
68. Item: una Antorchera la mejor por una libra 12 6
69. Item: Un Profetico de pino Viejo por cinco Suedos 2 56
70. Item: Una mesa de pino usada por ocho Suedos 2 86
71. Item: once sillas Viejas, con asiento de cuerda, por una libra, y ocho Suedos 12 86
72. Mem: un Sazo de cobre por diez Suedos 2 76
73. Mem: dos Calderillas de cobre por tres libras 32 6
74. Item: una Caldera para Almacoria por tres libras 32 6
- En el quarto inmediato a la Cocina y
75. Mem: tres Arcas de pino por tres libras, y doce Suedos 32 12 6
76. Mem: Otra Arca de pino sin pie, algo vieja, por una libra 12 6
77. Item: Otra Arca mediana de nogal por dos libras, y diez Suedos 22 10 6
78. Item: una fupada tiesa por dove libras 122 5 6
79. Item: Una Venesa de oro pequeña, y otra ma

	por, con cometal das, p ^{ta} diez y ocho libras	18 l	
80.	Orosi un Espadín de plata p ^{ta} ocho libras	8 l	
81.	It ^m un Santo y haisto por dose sueldos	242 l	
<u>En el Comedor</u>			
82.	It ^m un Profete de rogal p ^{ta} dose sueldos	242 l	
83.	It ^m otro Profete de rogal de vino y tres p ^{ta} una libray ocho sueldos	18 8 l	
84.	It ^m otro de la misma Madera, el qual está en la heredad de Barchell, p ^{ta} una libra	18 l	
<u>En el quarto del Oratorio</u>			
85.	Orosi, seis taburetes de Paqueta de Monovia por diez libras y quatro sueldos	78 4 l	
86.	It ^m un taburete de piel p ^{ta} ocho sueldos	8 8 l	
87.	It ^m seis sillas con los asientos de Madera p ^{ta} dos libras y ocho sueldos	28 8 l	
88.	It ^m una botera Cortada p ^{ta} una libra y diez sueldos	18 10 l	
<u>En el Oratorio</u>			
89.	It ^m seis laminas redondas de yeso p ^{ta} seis sueldos	8 6 l	
90.	Orosi, dos laminas de vidrio p ^{ta} dos libras	2 l	
91.	It ^m otras dos laminas de pintura de San Fausto y la Virgen por una libra y quatro sueldos	18 4 l	
92.	It ^m quatro candeleros de bronce por una libra, y diez sueldos	18 10 l	
93.	It ^m un frontal de rogal p ^{ta} diez sueldos	10 l	
94.	It ^m un frontal de hierro pintado por una libra, y quinze sueldos	18 15 l	
95.	It ^m dos tohallas de la mesa del Oratorio, por diez y seis sueldos	18 6 l	
<u>En el Sahuano</u>			
96.	It ^m una lampara de laton por una libra y diez sueldos	18 10 l	
97.	It ^m una brasa por dose sueldos	242 l	
98.	It ^m un Madero de Cipres, por ocho sueldos	8 8 l	
99.	It ^m otro de Almarasa, medio podrido, por una libra y diez sueldos	18 10 l	
100.	It ^m un Astillo con xama p ^{ta} Almarasa por cinco libras	5 l	
<u>En la Prodega</u>			
101.	It ^m tres toneles medianos, con haños de hierro, por diez libras	10 l	
102.	It ^m dos tonelitos pequeños, con haños de hierro,		

103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122

bras — 188 l
 bras — 88 l
 on — 242 l
 uedos — 342 l
 as p^a una — 18 8 l
 esta sola — 18 l
 Torcovia — 78 4 l
 edos — 8 8 l
 Madena — 28 8 l
 a y día — 18 10 l
 t. Seis sueld. — 8 6 l
 bras — 28 l
 y la Niza — 18 4 l
 bra, y día — 18 10 l
 140 l
 y quince — 18 5 l
 por día — 18 6 l
 y día sueld. — 18 10 l
 142 l
 8 8 l
 on unali — 18 10 l
 por cinco — 58 l
 ieno, por — 108 l
 hieno, —



Veinte y seis sueldos

**SELLO QVARTO, VEINTE
 Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CINCO
 Y VEINTE Y DOS.**

- por una libra y diez y seis sueldos — 18 16 l
 103 It. un Cordovan negro p^a una libra y quatro sueld. — 18 4 l
 104 It. un Albardon con Caponacion de paño azul p^a una libra y quatro sueldos — 18 4 l
 105 It. una Poxida para el Mulo por diez sueldos — 11 2 l
 { En la Zavallesia }
 106 It. un Mulo por treinta libras — 30 8 l
 107 It. un Sumento por Catorce libras — 14 8 l
 108 It. un Cerdo pequeño por quatro libras — 4 8 l
 109 It. una pila para hacer Almídon, en una libra. — 18 l
 { En la quadra y otro quarto }
 110 It. Una Porca de pino que hacen Barchell p^a una libra y quatro sueldos — 18 4 l
 111 Ittem: Una Zama de tablas, que tam bien es. to al puente en Barchell, por una libra, y quatro sueldos — 18 4 l
 112 It. un Penito de Dobloner en una libra y ocho sueldos — 18 8 l
 113 Ittem: Un San Jough de bulto por ocho sueldos — 8 8 l
 114 It. Una Muerta Señora de bulto por diez sueldos — 10 l
 115 It. una gomparrilla de bronce por siete sueldos. — 7 l
 116 It. un tonel mediano, que está en la ganal, por tres libras y seis sueldos. — 3 6 l
 117 It. onre libretas de cera a raron de bruto sueldos y seis dineros, que importan quatro libras dos sueldos y seis dineros. — 4 2 6 l
 118 It. tres refriadores viejos por quince sueldos — 15 l
 119 It. dos pesos de cobre viejos por diez sueldos. — 10 l
 120 It. un gubertor de paño por una libra diez y seis sueldos — 1 16 l
 121 Ittem: Un Salero, una Pilata y una Cuchara de plata con peso de nueve onzas y media por nueve libras y diez sueldos. — 9 10 l
 122 It. una Sewilla con peso de diez y seis onzas y media de plata diez y seis libras y diez sueldos. — 16 10 l

123. *Item tres Cabos de Cuchillos por dose libras.* 128 l
124. *Item: el Petuyan de las Cabras, que hay en Branchell por ciento quarentay quatro libras.* 448 l
125. *Item tres Vaos de plata con peso de cinco onzas por cinco libras.* 58 l
126. *Item: seis tenedores, y seis cucharas de plata con peso de dose onzas, por dose libras.* 128 l
127. *Item una Caldera Vieja por dos libras y diez Suel.* 28 10 l
128. *Item un galde Viejo por una libra y diez Suelos.* 18 10 l
- Adviertese, que estas quatro Partidas immediate precedentes son adjudicadas del Patrimonio de Doña Maria Francisca Gibert, y asignadas ala parte de Don Miguel Galiano.*
129. *Item en la heredad de Polope quedan existentes veinte y quatro Cahires, ocho Branchillas, y cinco medios Celaminos que es el todo de la cosecha de año mil Setecientos y cinquenta, que por precio de nueve libras y diez Suelos importan* *cuarentay quatro libras diez y seis Suelos.* 234 16 l
130. *Item cinco Cahires ones Brand de Serezo a raxon de seis libras, seis Suelos y ocho dineros importan treinta y siete libras y tres Suelos.* 37 l 3 l
131. *Item: ocho Cahires una Branchilla y quatro medios Celaminos de Sevada que por quatro libras y quince Suelos el Cahir Valen treinta y nueve libras y quatro Suelos.* 39 l 4 l
132. *Item dos Cahires, y quatro Brand de Arena que por tres libras tres Suelos y quatro dineros importan siete libras y siete Suelos.* 7 l 7 l
133. *Item: quatro Branchillas y quatro medios Celaminos de Savanas por tres libras diez y seis Suelos.* 38 l 6 l
134. *Item cinco Brand y quatro medios Celaminos de Cantijas en precio de tres libras y dose Suelos.* 38 l 2 l
135. *Item: En Branchell quedan existentes treinta y un Cahires de trigo, que por su Arrendamiento se entregara la Vinda, lo que por nueve libras y diez Suelos Valen cuarentay quatro libras y diez Suelos.* 294 10 l
136. *Item tres Branchillas de Legumbres, que Valen dos libras y ocho Suelos.* 28 8 l
137. *Item: Thomas Gibert tiene existentes y deve*

138

139

140.

141.

142.

143.

144.

145

146

147.

148.

149.

150.

libras 128 l
 ay en
 xre libras 448 l
 porcin 51 l
 zacion 128 l
 diersuel^o 2810 l
 sueldos - 1810 l
 media
 unimonio
 y angra
 zentes
 las y un
 la con
 que por
 importan
 is suel^o 2348 l
 aion de
 tan tre
 371 3 l
 to me
 ro libras
 ay nueve
 391 4 l
 ena que
 importan
 761 7 l
 ion cla
 seis suel^o 3816 l
 mines de
 ueldos - 3812 l
 xenta y
 m^o deve
 tras y die
 xas y un
 2948 10 l
 alen
 28 8 l
 r deve

pagar por su Arrendam^o veinte y tres cahises
 y seis Barchillas de trigo que por nueve libras
 y diez sueldos importan Duenentas veinte y tres
 libras y cinco sueldos - 2238 5 l

138. It^o tres Barch de legumbres por do libras y ocho
 sueldos. 28 8 l

139. It^o un el olivar de Andria, es de Corbi que son
 existentes veinte y quatro libras y cinco sueldos - 248 5 l

140. It^o Blas Sempere Medico tiene existentes de
 esta herencia siete Barch de Senteno que por
 seis libras seis sueldos y ocho dineros el cahir
 importan tres libras y dose sueldos - 38 12 l

141. It^o tres Barchillas de legumbres, valen tres li-
 bras. 38 l

142. It^o para en poder de Dⁿ Antonio Galiano Duen-
 tas diez y siete libras y diez sueldos que le ha
 entregado, y devia a esta herencia Jayme Pais-
 qual - 2178 10 l

143. It^o ha entregado al mismo Dⁿ Antonio tho-
 mas Gibert fabricante noventa libras que de-
 via a esta herencia. 908 l

144. It^o ha entregado al mismo Dⁿ Antonio
 Luis Teller veinte y dos libras y diez sueldos
 que devia a d^{ha} herencia - 228 10 l

145. It^o ha entregado a d^{ho} Dⁿ Antonio Thomas
 Gibert Medico treinta y cinco libras y qua-
 tro sueldos a cuenta de lo que devia a esta he-
 rencia - 358 4 l

146. It^o para en el mismo Dⁿ Antonio diez y
 siete libras y dose sueldos, producto de onze
 Cegajos, que se vendieron de las gabras de Pasa-
 chell. 178 12 l

Deudas a favor de la herencia

147. P^{im} Debe a esta herencia Blas Sempere Me-
 dico del olivar en resulta de cuentas apuradas
 ciento y veinte libras dos sueldos y once dineros - 1208 28 11

148. It^o Deve a d^{ha} herencia Christiano el M^o Medico
 de la herencia Maria de Polop de apure de cuentas qua-
 trocientas noventa y dos libras y nueve sueldos - 4928 9 l

149. It^o Deve Thomas Gibert de Paschell de resul-
 ta de Cuentas Catone libras y quatro sueldos - 148 4 l

150. It^o Deve Dⁿ Vicente Sempere veinte y una
 libras del producto de tres Cahises de trigo que



Diez y seis maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

- 151. *reembro de dho Dn Miguel* _____ 248 *l*
Item, dave Thomas Gilbert Penayre veinte y tres
libras y quince sueldos _____ 238 *l 56*
- 152. *Prim. recabe en dho herencia una zaranda*
merada, con su Molino de ariete, con dos pren
ras con ventos y molientes, huerto contiguo a
dhazara, con su fuente y Balsa, lindante con
Casas de Dn. Vicente Sempere y Don Joseph Jon
da y Calle de San Miguel, estimada en dos
mil quatrocientas y ochenta libras _____ 2480 *l*
- 153. *Item un jornal de tierra huerto, o lo que*
fuese, comprada de Thomas Pasqual en el
presente camino, Partida de Cobes, confinante
con tierras de Dn. Agustin Nadal Almunia,
y de los herederos de Diego Molto, estimada
en quatrocientas y cinquenta libras _____ 450 *l*
- 154. *Item, dos mil, ducientos Settenta y una li*
brasy diez y seis sueldos en parte de la he
rencia del olivar de Plas Sempere, par
tida de Cobes, que han pertenecido al dho
Dn. Miguel como a heredero de Dn. Joaquin
y Dn. Gregoria sus hijos, adjudicada dha
herencia en la division del Patrimonio
de Dn. Maria Francisca Gilbert _____ 2278 *l 56*
- 155. *Item recabe en dha herencia dos mil ducientos Setten*
ta y dos libras y tres sueldos en parte de la citada here
ncia de Polop que se adjudicó al mismo Dn. Miguel como
a heredero de Dn. Joaquin y Dn. Gregoria sus hijos _____ 2272 *l 36*
- 156. *Item, recabe en la referida herencia quovientas Se*
tenta y nueve libras diez y nueve sueldos y seis di
neros en parte de la arriba expresada herencia de

157.

Nota

2

Blas Sempere, partida de Cotes término de esta Villa que se ha adjudicado al mismo Dⁿ Miguel como a Acreeedor que resultó ser en el Patrimonio de Doña Maria Francisca Sibert

57921966

157. Item: recahe en d^{ha} herencia un censo de cap^a de quarenta libras, y anrno redito reduido que es parte de mayor censo reduido, que responde a d^{ha} herencia Nicolas Sentorija Labrador, pagador en día de Setiembre de cada un año.

402 6

Nota: Adviertere, que los efectos que faltan a anotar de los adjudicados al d^{ho} Dⁿ Miguel a complemento de su herencia los nombres que intervinieron en la división del Patrimonio de la citada D^a Maria Francisca, por enagenados por el mismo Don Miguel, no se descriuen en este inventario eo cuerpo de bienes.

Que todos los bienes hasta aquí inventariados importan Diez mil Quinientas diez y seis libras, diez y siete sueldos y cinco dineros.

1051621765

A cuya suma deven añadirse las dos Partidas siguientes. Primeras^{se}. Se añaden al cuerpo de bienes veinte y dos libras diez sueldos y ocho dineros por otras tantas que Don Francisco Galiano, otro de los herederos era de viendo a su hermano Don Joaquín y por su mujer se a Dⁿ Miguel Galiano Padre comun, a cumplimiento del pacto, que devia percibir del predicho de la heredad vendida en el término de Hyora por el citado Dⁿ Francisco, perteneciente al Patrimonio de D^a Theresa Alonso, cuyos herederos son los mismos que en el presente Patrimonio

2211028

Otras y ultimas^{se}. Se añaden Diez y seis libras diez sueldos y ocho dineros, que era de viendo Don Francisco Galiano, otro de los herederos por diferentes intereses, y contratos que tuvo con el testador, segun aparece por su libro de cuenta, examinado por los Divisores, con intervencion de las partes interesadas.

23681028

Con cuyas dos Partidas de addito suma el total del Patrimonio de Dⁿ Miguel Galiano que se acaba de anotar, Diez mil Settecientas setenta y cinco libras, diez y ocho sueldos y nueve dineros.

total.

1077531969

Las Bajas del cuerpo de bienes y En primer lugar se defalcan del cuerpo

VEIN-
ANO DE
S Y CIN-

218 6

238156

24802 6

4502 6

2271166

22721136



SELLO QVARTO · VEINTE MARAVEDIS · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

de Bienes, que se acaba de anotar, Mil Duäntas noventa y seis libras, dos sueldos y dos dineros, que contra si tiene la herencia, y son como se siguen.

Deudas contra la herencia

- Prim^{ta} debe dha herencia sementa y tres libras, diez y siete sueldos y diez dineros por el equivalente del año mil setecientos y cinquenta, y parte del antecedente, las que ha pagado Don Antonio Galiano 6317610
- Otra^{da} debe dha herencia por el dho de Placeriente del año mil setecientos quarenta y siete, que igualm^{te} pago dho Dⁿ Antonio, dos libras un sueldo, y nueve dineros 28 169
- Otra^{da} debe dha herencia siete libras y diez sueldos por la obra del Puente de Penella, las que deven abonarse a dho Dⁿ Antonio 78106
- Otra^{da} debe la misma herencia a Pedro de wet diez libras siete sueldos y siete dineros, y por este al dho Don Antonio, que las satisfizo 108 767
- Otra^{da} debe dha herencia a dho Dⁿ Antonio dos libras por un Propio, que pago 28 8
- Otra^{da} debe la misma herencia a dho Don Antonio nueve libras y diez sueldos, que por ella pago a Fran^{co} Begua Ponticario 98106
- Otra^{da} debe dha herencia al mismo Dⁿ Antonio tres libras y quatro sueldos, que de cuenta de ella le pago. 31. 46
- Otra^{da} debe la expresada herencia a dho Dⁿ Antonio nueve sueldos que pago de cuenta de la misma por resta de paño que Dⁿ Miguel le mercó 1 96
- Otra^{da} debe dha herencia al mismo Dⁿ Antonio diez y siete sueldos y seis dineros, que pago por comprar un marquer en el olivar 24766
- Otra^{da} debe dha herencia al mismo Dⁿ Antonio seis libras diez sueldos y quatro dineros, que por ella pago a Joseph Soler Cerro. 68106
- Otra^{da} debe a dho Dⁿ Antonio diez libras, que por

18.

VEINTE
AÑO DE
TOS Y CIN

Quarentas
dineros que
se siguen
libras, die
nivalente
del ante
io Galiano
ueriente
e igualm
do, y nueve
diez sueldos
que avien
desvet diez
este al
no de li
no nueve li
n. Segun
Antonió tres
ella le pagó.
Antonió nu
ma por res.
Antonió
o por com
onió seis li
on ella pa
que por

63 17 6 10
2 1 6 9
7 1 10 6
10 8 7 6 7
2 8 8
9 1 10 6
3 1 4 6
1 9 6
2 1 7 6 6
6 2 10 6 4

Tha herencia pagó a Salvador Abad Vexero, y diez
y siete sueldos y quatro dineros
Otro, pagó al mismo D.º Antonio seis libras, y
siete sueldos, que p.º Tha herencia pagó a Fran
Blanes 2.º
Otro, pagó dho D.º Antonio por el Aniversario del
mes, y por alma del citado D.º Miguel dos libras,
diez sueldos y ocho dineros.
Otro, pagó dho D.º Antonio al Criado diez libras
y seis sueldos, que dha herencia le devia.
Otro, pagó dho D.º Antonio a Thomas Jorda por
venta de un vino, que dho D.º Miguel le devia, dos li
bras.
Otro, pagó el mismo D.º Antonio a Pedro Bar
ber de cuenta de dha herencia quarenta y ocho
libras dos sueldos y ocho dineros.
Otro, pagó dho D.º Antonio una libra y ocho su
eldos por el quarto que acaronó el p.º de la
herencia de Polope.
Otro, pagó dho D.º Antonio a los Maestros por el
Jurisprudencia de la Casa de esta herencia una libra
seis sueldos y ocho dineros.
Otro, ha pagado el mismo D.º Antonio de cuenta
de dha herencia a D.º Gaspar Almunia una
libra once sueldos y dos dineros.
Otro, ha pagado dho Don Antonio a Ana Polcor
Criada cinquenta y tres libras diez y siete su
eldos y quatro dineros, que se le devian por su
Soldada
Otro, pagó el mismo D.º Antonio a Thomas el
Criado dos libras diez y siete sueldos y siete
dineros que dho D.º Miguel le devia de dha
Otro, pagó el mismo D.º Miguel al Convento de
San Francisco de esta Villa cinco libras p.º la li
mona del habito con que fue envezada D.º Mig.
Otro, pagó dho D.º Antonio a Ja.º Vicede Parrichell
un Caher de Cevada, y a Christoval Molto seis
Parrichillas, todo siete libras dos sueldos, y seis
dineros
Otro, pagó dho D.º Antonio de cuenta de la
herencia a los dos Medicos dove libras.
Otro, pagó dho D.º Antonio p.º el Segundo de re
paso del puente cinco libras nueve sueldos y

10 1 17 6 4
6 2 7 0
2 1 0 8 8
10 1 6 6
2 1 0
4 8 2 2 6 8
1 1 8 6
1 1 6 8
1 1 1 1 2 2
5 3 2 1 7 6 4
2 2 1 7 6 7
5 2 6
7 1 2 6 6
1 2 2 6

2



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

nueve dineros.

52 919

Otro: pagó el mismo Dⁿ. Antonio ochob^{ta} libras y cinco sueldos a Maria Francisca Gistert hija de Thomas por un trigo que entregó a dho Dⁿ. Mig^{uel}.

88 56

Otro: pagó al Con^{sejo} de Religiosos del Santo Sepulcro de esta Villa nueve libras y diez sueldos por Venecidos en el Censo de Cap^{itulo} de ciento y cinquenta libras.

98 106

Otro: pagó el mismo Dⁿ. Antonio seis libras y diez sueldos p^{or} rason de dho Censo y p^{er}suision del año mil setec^{ientos} y cinquenta.

62 106

Otro: ha pagado dho Dⁿ. Antonio M^{iguel} de Censo de esta Villa quince libras diez y ocho sueldos por dos cart^{as} de grana, que respon^{de} de dha herencia, su Capital e cuentas libras.

15 186

Otro: se defalcan de dha herencia ciento y sesenta libras por el Cap^{itulo} de una Carta de grana con termino de ocho años segun 23^{ra} ante Fran^{co}isco Planes 23^{ro} en P^{unto} y seis de Noviembre del año mil setec^{ientos} y quarenta y seis.

160 6

Otro: se defalcan de la misma herencia ciento y quarenta libras Capital de otra Carta de grana a dho Censo tambien por ocho años segun 23^{ra} ante el mismo Planes 23^{ro} en veinte de Enero de año mil setec^{ientos} y quarenta y siete.

140 6

Otro: deve defalcarse de dha herencia ciento y cinquenta libras Cap^{itulo} de un Censo que respon^{de} de al Con^{sejo} de Religiosos del Santo Sepulcro, y se cargaron dho Dⁿ. Miguel y D^a. Maria Francisca Gistert con 23^{ra} ante P^{unto} y cinco Pellicer 23^{ro} en seis de Diciembre del año mil setec^{ientos} y quince.

150 6

Otro: deve abonar dha herencia a Don Dⁿ.

tomó de Hato trecientas setenta y dos libras, y cinco sueldos por rason de los intereses de la constitucion dotal venidos desde el tiempo que contrato su matrimonio hasta el dia del fallecim^{to} de dho Dⁿ Miguel

3628 56

Otro^o debe dha herencia a Dⁿ Niente Sempere ciento cinquenta y dos libras y cinco sueldos, es a saber, quarenta y seis libras por el Cap^o de un Censo que dho Don Miguel le transporto por rason de la constitucion dotal, que hizo a su hija D^a Felicia por ante Niente Alejandro en veinte y siete de Diciembre del año mil setecientos y dos: = quarenta y seis libras que entonces se le adoraron de vendido; y las restantes setenta libras y cinco sueldos por lo devengado desde dho año veinte y dos hasta el cinquenta inclusive: Cuyo Censo ha sido lido niquel, como lo acreditan los Autos que pasan en el oficio de Pedro Praderis

1528 56

Otro^o debe dha herencia al mismo Dⁿ Niente Sempere ciento y dos libras Catore sueldos y seis, parte del Censo que dho Dⁿ Miguel avimimo dio en dote a la referida su hija de Cap^o de ochocientas treinta y quatro libras, pagador en tres de Setiembre por Dⁿ Nadal Almunia; de cuyo Cap^o y pensiones en el laudo, que se otorgo ante Christoval Peñat 2^o en nueve de Julio de mil setecientos y quatro entre partes de los referidos Dⁿ Miguel Dⁿ Niente y Dⁿ Nadal, pare de setenta y ocho dha quantia porque deviendo producir dho Censo desde su argam^{to}, que fue en tres de Setiembre del año mil setecientos y siete hasta dho año mil setecientos y quatro: Nuovecientas y cinquenta libras diez y ocho sueldos y seis dineros, que juntas con las ochocientas treinta y quatro libras de Capital, toman ambas la suma de, mil settecientas ochenta y quatro libras diez y ocho sueldos y seis dineros; y habiendo sido perubido dho Don Niente Mil Seiscientos setenta y dos libras y quatro sueldos por Capital y pensiones segun lo acredita la Carta de pago, que paso ante

veinte y cinco años y cinco

52 969

88 56

98 106

62 106

152 186

160 6

140 6

150 6

libras y
hija de
Dⁿ Mig^o
el dante
y diez
de Cap^o
eis libras y
pension
De do
y ocho
re respon
tas libras
to y ven
e quana
ancefran
iembre del
cia ciento
arba de
anos segun
ante de
Siete
ia ciento
que respon
repulcro y
via fran
Pellier
il setec^o
Donde



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA, Y DOS.

Pedro Parker 28^{no} en diez y siete de Agosto del año mil Setecientos y quatro, remittan claramente las dhas. cinco y dove libras catorce sueldos y seis dineros, las que deve abonar dha. herencia por estar tenido de eviccion dho. Don Miguel. De cuya quantia cede el citado Don P. en favor de la herencia No. ventay ocho libras y diez sueldos, que no sabe si las cargo dos veces al citado D. Miguel quando llevava las cuentas de Don Thomas Galiano, y restan catorce libras quatro sueldos y seis dineros.

148 466

Otro, deven baxarse del cuerpo de P. de noventa y cinco libras que se estan deviendo a Don Francisco Galiano otro de los herederos, importe de los frutos percibidos en la heredad de Barchell en el año mil Setecientos y tres, que le pertenecian en fuerza de la Donacion matrimonial, que le hizo su Padre segun se nota en el supuesto octavo, con mas quarenta y quatro libras quatro sueldos y dos dineros, producto correspondiente al tanto de su legitima materna en bienes raizes, de que igualmente le hizo renuncia su Padre en la misma Donacion matrimonial.

344215 82

Otro, y ultimam^{te} deven baxarse mill libras mitad del dho. prometida por el testador a D. Antonia Galiano contratando su matrimonio con D. Antonio de Haza, cuya promesa no se ha hecho efectiva, ni en principal, ni en interes, y

Segun queda dicho en el supuesto quarto.

10002 6

De las Papas

Imponen los Cargos que se acaban de anotar y su importe deve extraerse de la herencia, que se dice: Dos mil seiscientas y quarenta libras diez y siete sueldos y quatro dineros

2640 17 4

Patrimonio liquido

Monta el total de la herencia de D. Miguel Galiano a beneficio de sus herederos, deducidas sus deudas y Cargos ocho mil ciento treinta y cinco libras un sueldo y cinco dineros

8135 1 5

Quinto

Toma la suma el quinto del presente Patrimonio liquido, de que deve hacerse pago al mejorado en su tanto, mil seiscientas veinte y siete libras y tres dineros.

1627 3

Tercio

Difalcado el quinto de la herencia, queda reducido su valor a seis mil quinientas ocho libras un sueldo y dos dineros. De cuya suma monta el tercio para pago de su mejora dos mil ciento sesenta y nueve libras y siete sueldos

2169 7 6

Papas de tercio y quinto

Siendo constante segun queda dicho en el supuesto tercio, de relacion de las villas de... haver hecho el testador diferentes Donaciones sin causa, ni mas motivo, que de libre voluntad, se hace preciso excusar las mejoras testamentarias en el tanto de su importe, por no permitirse la ley su mejora en vida y en muerte; De que se infiere por precision, que de semejantes Donaciones y reparos mejoras anticipadas, por lo que deve resultar un solo tercio y un solo quinto del cumulo de aquellas liberdades y de la adjudicacion habida en el reparto de la herencia, por cuya liquidacion se anotarian las sumas donadas en vida por el mismo testador, que son las siguientes.

Primera. Fizo Donacion el testador a D. Miguel Galiano su Nieto de veinte y seis Tomos de tierra blanca en el termino de la N.

... VEIN...
... AÑO DE...
... OS Y CIN...

... Apoyto del...
... xultar...
... bras cator...
... deve abona...
... cion dho...
... de el cta...
... encia No...
... no sabe...
... Miguel...
... Don Tho...
... bras qua...

148 466

... bienes...
... ends a...
... herederos...
... la heredad...
... treinta y...
... de la Do...
... su Pa...
... octavo con...
... e sueldos...
... merite al...
... n bienes...
... enuncia...
... matu...

344 15 82

... se milli...
... por el...
... contratan...
... como de...
... echo efec...
... terese...



SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SESENTA Y CINCO

Na de Almanza, partida de Valparaiso en quin-
 ta de Duientas libras segun es de ver por la
 Egra sobre ello autuizada por Joseph Antonio de
 Teste en diez y nueve de Noviembre de la qual mil
 setenta y dos dafalcando el Capital de
 Sementa y una libras de sueldos y diez que
 se responde a cuenta Capellanía fundada en
 el Con.º de Religiosos de la misma Villa q.
 el M.º D.º Francisco Fernandez de Ar-
 gudo, Obispo de Zamora y su vnguento por
 el mesmo D.º Miguel Galiano Donante
 ante Lucas Maximiano Pina D.º en treinta
 de Enero de mil setenta y once, a cuya segu-
 nidad obligo en sus otras hypothecas, la pnia
 de tierra referida q. cuya razon queda
 en Donatario y demas D.º de las hypo-
 thecas obligadas ala responsion y quita
 n.º de este Censo, y exonerada la herencia
 de este cargo

12818
 12818
 12818

2002 6

Oron, agrego el mesmo testador al vinculo
 que ponhia, dos Jornalales de tierra en el
 mesmo término de Almanza, nombra-
 das las zavallesias del blanco, estimadas
 por diez libras, en recompensa al peyue-
 ning que causó á sus sucesores en la ena-
 geracion de media casa que transporto
 alya usado Con.º de Religiosos de a que
 Na Villa para la edencion y nueva fa-
 brica de Sacristia, segun va notado en

— S —



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

el Supuesto Supto, cuya suma es otra de las Bajas de la mejora

1008 6

Otro hiro Donacion a D. Felicia Galiano, otra de los herederos de treinta y dos libras y tres reales en diferentes ropas y alhajas, que le donó en diferentes veres

328136

Otro hiro Donacion a D. Antonia Galiano heredera de treinta y dos libras y tres reales en otras tantas onzas de plata, que le entregó en cierta ocasion

328406

Otro hiro Donacion a Don Francisco Galiano otro de los Beneficiarios de seiscientos noventa y quatro libras seis sueldos y ocho dineros en diferentes alhajas de plata, ropas y muebles, que le entregó en varias ocasiones segun la nota formal y sus respectivos papeles en señada a los Divisores por los mismos interesados.

7948 688

Resumen de las Bajas de Tercio y Quinto

Importan las Bajas que anteceden y deben difalcarse de las mejoras de tercio y quinto prevenidas en el testamto mil ciento cinquenta y nueve libras nueve sueldos y ocho dineros.

14592 968

Lo Resto

Liquidada la Baza que deve hacerse de la mejora testamentaria en virtud de las Donaciones hechas por el mismo testador queda a beneficio del mejorado dos mil seiscientos treinta y seis libras diez y siete sueldos y siete dineros.

263681767

Lo Cuerpo de Legitimas

Liquidado que es el tercio y el quinto se sigue por su orden acumular el restante caudal para pago de legitimas, y conistiendo toda la herencia difalcada deudas en ochomil ciento treinta y cinco libras un sueldo y cinco dineros

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

netos, se refirió que el importe
 de tercio y quinto en dos mil seiscentas tre
 intay seis libras diez y siete sueldos y siete
 dineros, queda para pago de legítimas tabu
 ma de cinco mil quatrocientas noventa y
 ocho libras tres sueldos y diez dineros — 5498l. 3 dno

Acotaciones

Deve D. Antonia Galiano traer á cotación
 aquellas mil libras metad de su Adote se
 gun va dicho — 1000l l

Otras deve acotar D. Felicia Galiano de
 cuarenta y cinco libras, metad del Ado
 te que tiene reubida — 750l l

Movtan las sumas que se acaban de acot.
 las á beneficio del haver comun, Mil sette
 cientas cinquenta libras — 1750l l

Movta el haver total con las sumas acotadas
 para el importe de legítimas siete mil Duen
 tas quarenta y ocho libras tres sueldos y diez dineros — 7248l 3 dno

Asignacion de legítimas

Cabe por su legitima á cada uno de los cinco
 herederos mil quatrocientas quarenta y
 nueve libras dos sueldos, y nueve dineros — 1449l 12 dno

Haver de los herederos

Haver de D. Theresa Galiano

Ha de haver D. Theresa Galiano por su le
 gitima mil quatrocientas quarenta y nueve
 libras dos sueldos y nueve dineros — 1449l 12 dno

Ha de haver la misma por el residuo de las
 mejoras de tercio y quinto hecha la Papa de las
 Donaciones que en vida hizo el testador y de
 ven disminuir las mejoras, dos mil seiscientas trin
 tay seis libras diez y siete sueldos y siete dineros. 2636l 17 dno
 todo quatro mil ochenta y seis libras diez sueldos, y quatro. 4086l 10 dno

Haver de D. Fran. Galiano

Ha de haver D. Fran. Galiano por su le
 gitima mil quatrocientas quarenta y nueve
 libras dos sueldos y nueve dineros — 1449l 12 dno

Ha de haver el mismo por Credito contra la
 herencia segun lo notado en el supu
 esto octavo, y en la partida de Papas de la he

importe
 untae tre
 y siete
 as tabu
 venta y
 rezos — 54982. 3 1/2

 a colación
 de se
 10002 6
 lano de
 del Ato
 7502 6
 de aco.
 Mil Sette
 17502 6
 sacladas
 el Duen
 der dñs 72482 3 1/2

 los cinco
 venta y
 dineros — 1449212 9

 por dule
 a y nueve
 n — 1449212 9
 o de las
 papa de las
 adox y de
 uentas trin
 te dineros. 2636217 7
 el, y quatro. 40862106 4

 por dule
 y nueve
 n — 1449212 9
 tra la
 el supu
 la he



Ciento maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

22. 1/2. 1/2.
 20. 1/2. 1/2.
 tenia, correspondiente a dho aumento treien
 tas quarenta y quatro libras quinre sueldos y
 dos dineros.

Todo mil settecientas noventa y quatro li
 bras siete sueldos y once dineros. — 344215 2
 17942. 7 1/2

L Haver de D. Antonio Galiano y
 Hade haver D. Antonio Galiano por su
 legitima Mil quatrocientas quarenta y nu
 eve libras dore sueldos y nueve dineros. — 1449212 9
 Mas ha de haver el mismo por credito con
 tra la herencia segun lo que resulta por lo
 notado en las deudas que por el inventario
 resultan contra la herencia desde el mes
 mere uno hasta el veinte y nueve an
 inclusive. trecientas diez y siete libras die
 te sueldos y ocho dineros.
 Todo mil sette. setenta y siete libras y cin
 ce dineros. — 3172. 7 1/2
 17672 6 5

L Haver de D. Felicia Galiano y
 Hade haver Dona Felicia Galiano por su
 legitima mil quatrocientas quarenta y nu
 eve libras dore sueldos y nueve dineros. — 1449212 9
 Hade haer la misma por credito contra
 la herencia por niquiles dotales segun lo
 notado en las dos ultimas partidas del
 inventario de las deudas contra la heren
 cia por los numeros treineay quatro, y tre
 inay cinco, cinco. setenta y seis libras nu
 eve sueldos y seis dineros. — 1662. 9 1/2
 Todo mil seiscientas diez y seis libras dos su
 eldos y tres dineros. — 16162. 2 1/2

L Haver de D. Antonia Galiano y
 Hade haver Dona Antonia Galiano por su
 legitima Mil quatrocientas quarenta y
 nueve libras dore sueldos, y nueve dineros. — 1449212 9

Ha de haver la misma por credito contra
 la herencia por intereses dotales, en virtud
 de lo expuesto en el supuesto quarto, y
 de otra de las partidas del inventario
 de las deudas contra la herencia, notada
 bajo el numero treinta y tres ————— 3628. 56
 todo mil ocho cientos y once libras diez
 y siete sueldos y nueve dineros ————— } 18112 176 9

Adjudicaciones.

Sabido lo que pertenece a cada uno de
 los herederos por su parte, se sigue por
 su orden hacer los pagos a cada uno de
 ellos en los bienes hereditarios, como se
 sigue.

Adjudicacion de D. Thomas Galiano

Prim. Se le asignan en pago de su parte
 cinco palmos de paño azul por una libra y diez
 sueldos, anotado al numero treinta

41 Item: los diez y seis paños de cristal pequeño, y
 medianos por una libra y quatro sueldos.

43 Item: ciento veinte y nueve vigueras ordina-
 rias por una libra y diez sueldos

Item: El calentador con su Calderilla ano-
 tado al num. Cinqüenta y siete por diez
 seis sueldos

Item: El Buzo con su Copa de cobre anota-
 do al num. cinquenta y ocho por diez libras

Item: El cante de pino con tela anotado al nume-
 ro sesenta y quatro por una libra

Item: La Romana anotada al numero sesenta
 y cinco por dos libras y diez sueldos

Item: La Caldera para el maraca, anotada al nu-
 mero setenta y quatro, por tres libras

Item: La Pica mediana de nogal anotada al nu-
 mero setenta y siete por dos libras y diez sueldos

Item: el Santo Christo anotado al num. ochenta y uno,
 por dos sueldos

Item: el Profete de nogal, anotado al num. ochenta
 y tres, por una libra, y ocho sueldos



J. lo

Ciento maravedis.



GELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Item: los seis taburetes de Paqueta de Macoria anotados al num.^o ochenta y cinco, por siete libras y quatro sueldos 72 46

Item: la Goza corlada anotada al num.^o ochenta y ocho, por una libra y diez sueldos 12 10 6

Item: las dos laminas de Vellido, anotadas al num.^o noventa, por dos libras 22 6

Item: las dos laminas de pizarra, de San Fausto y la Virgen, notadas, notadas al num.^o noventa y uno, por una libra y quatro sueldos 12 46

Item: la lampara de laton, anotada al num.^o noventa y seis, por una libra y diez sueldos 12 10 6

Item: el madero de Monasterio medio podrido, notado al numero noventa y nueve, por una libra y diez sueldos 12 10 6

Item: El Cordovan negro, anotado al num.^o noventa y tres, por una libra y quatro sueldos 12 46

Item: La pila por el sueldo, anotada al num.^o ciento y nueve, por una libra 12 6

Item: El San Joseph de bulto, anotado al num.^o ciento y tres, por ocho sueldos 8 8 6

Item: La Nuestra Señora de bulto, anotada al num.^o ciento y catorce, por diez sueldos 8 10 6

Item: La Sevilla de plata, con peso de diez y seis onzas y media, anotada al numero ciento veinte y dos, por diez y seis libras, y diez sueldos 162 10 6

Item: los tres Varos de plata con peso de cinco onzas; = los seis tenedores y seis cucharas de plata con peso de doce onzas; = La Caldera Vieja, y el Caldéro, tambien Viejo, anotado todo desde los numeros ciento veinte y cinco hasta el ciento veinte y ocho ambos inclusive, todo por veinte y una libras 212 6

Item: Se le adjudican dos mil ochocientas cinquenta y una libras y quince sueldos en parte de la heredad nombrada Pulgaron de el Olivar

sta
 h'us
 to, y
 ario
 tada
 3622.56
 dia
 181121769
 de
 e por
 no de
 no de
 y
 avex
 y diez
 12106
 12. 46
 12106
 ano.
 diez
 2166
 nota
 tras
 nume
 68 6
 12 6
 21106
 alnu
 38 6
 el nu
 do
 21106
 y uno,
 3126
 ochom
 12. 6

de las Sempere anotadas bajo los números
ciento cincuenta y quatro, y ciento cinquenta
y seis. La qual heredad queda deslindada en la
adjudicacion hecha a favor de la mesma Doña
Theresa de los bienes divididos de D.^a Maria Fran-
cisca Tubert, por lo que no se repite su deslinde. 28518156
Attem: Se le adjudica la casa de morada, anotada
al num.^o ciento cinquenta y dos, con su Moli-
no de Meyte, con dos presas corrientes y mo-
lientes, huerto contiguo a dha casa con safi-
ente y balda, lindante por un lado con casa
de D.ⁿ Vicente Sempere, y por otro con casa
de Vicente Tena, o de D.ⁿ Joseph Jorda, y sea y
presta en el poblado de esta Villa de H. Cooy
y calle nombrada de San Miguel, estimada
de en dos mil quatrocientos y ochenta libras — 24802 6
Con los Pienes arriba mencionados que se le han
adjudicado, va pagada dha Doña Theresa de todo
su haver por razon de su legitima y mejoras de
tercio y quinto, llevando de exceso mil trecien-
tas veinte y dos libras Catone Suellos y ocho di-
neros, que devrá satisfacer, a saber: las quatro
cientas y cinquenta libras con cargo de res-
ponder y pagar igual quantia, que se estan
deviendo por la herencia al Rev.^{do} Clero de la Parro-
quia de S.^t de esta Villa, y al Convento de Religio-
sas del Santo Sepulcro de la misma por razon
de dos Cartas de gracia que se tomaron de dho
Rev.^{do} Clero por el dho Don Miguel, y de un Cen-
so que por el mismo y su Consorte se cargo en
favor de dho Conv.^{to}, segun va notado en las tres
Partidas de la Nota de deudas contra la he-
rencia comprehendida en el Inventario, y ba-
solos numeros treinta, treinta y uno, y treinta
y dos; y las restantes ochocientos setenta y dos
libras Catone Suellos y ocho dineros con cargo
de satisfacerlas en el modo y forma que se
expusiera en las adjudicaciones de los demas Co-
herederos, que iban a continuation. = Respecto
de que esta suodha quantia va pagada la
suodha asi de lo que le pertenece por razon

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VENTA Y DOS.

Debe legitima como de lo que le pertenece... de las mejoras de terreno y quinto hechas las Ba... que arriba van expresadas. Se advierte que las mil quatrocientas quarenta y nueve libras de oro... para todo acortamiento debe asignar en parte de la porcion adjudicada en el obispo nombrado de todas de ser mere.

Adjudicacion de D. Juan de Salazar

Prim. Se le adjudican nueve sueldos Valor de un libro en folio intitulado corona de dragon de la orden de san gustin notado en el cuerpo de bre...

2 96

Item: Se le adjudican ocho sueldos Valor de dos tomos en quatro de sereni intitulado el mundo de su escuela notado en dho cuerpo de bienes al numero dos.

2 86

Item: Se le adjudican unce sueldos Valor de un libro en octavo intitulado Praxis espiritual nota de dho cuerpo de bienes al numero diez de...

2 56

Item: Se le adjudican una libra diez y ocho sueldos Valor de una Casaca y Chupa de Beano de color oscuro notada en dho cuerpo de bienes al numero veinte y nueve.

11 86

Item: Se le adjudican Catone y Libras en el Valor de quatro libras de seda Francisco sin bordados notado en dho inventario al numero treinta y dos.

148 8

Item: Se le adjudican quatro libras en el Valor de un inventario notado en dho inventario al numero treinta y nueve.

48 8

Item: Se le adjudican ocho libras en el Valor de un espada de plata notado en dho inventario al numero ochenta.

88 8

mesos
rita
n la
Doña
iafran
Deslinda. 28518156
otada
Meli.
erymo.
Sufi.
Bora
Cana
yera y
MCooy
ntima
24802 6
lehan
de todo
as de
trecion
cho de
quatro
De res-
están
Paxo.
Religio.
uon
dho
un Cen-
so en
las tres
la he
io, y ba
tierna
y dos
n cargo
de Se
omas C.
especto
da la
non

Otro; Se le adjudica una libra en el Pa
lor de un Bufete de rogal, que está en
la heredad de Barchell, notado en dho
Inventario al num.^o ochenta y quatro. 18 E

Otro; Se le adjudican diez libras en el Pa
lor de dos toneles medanos, con sus
de hitas, notado en dho Inventario al
numero cinco y uno. 101 E

Otro; Se le adjudican quatrocientas y cin
quenta libras en el Palor de un Jornal
de tierra buena o lo que fuere, compra
da de Thomas Pasqual en el presente
termino, Pasada de Cotes confinan
se con tierras de D.^o Agustin Nadal
Almunia y de los herederos de Diego
Motto, notada en dho Censo de Fri
nes al numero Ciento Cinquenta y tres. 4502 E

Otro; Se le adjudican quatrocientas y cinco
Censo de semejante quantia y se pension reduri
da a veinte y quatro sueldos pagados en seis
de octubre mes del capital de ochenta libras
que por fines Maria y otros fue impuesto y
originalm^{te} cargado en favor de Don Joseph
Gibert y. Es notante Pedro San M^o en seis
de octubre del año mil seiscientos cinquenta
y nueve que J. Nicolas Sentorja el mayor y Ni
colas Sentorja su hijo como poseedores de una
casa de morada en el Poblado de Santa V^o y casa de San
Miguel, y de esta plaza mayor a la Carniceria en
frente el heredo Piquer fue reconocido en fa
vor de dho D.^o Miguel de Llano por Es^{ta} ante
el presente Es^{ta} notante los once dias del mes de Setiem
bre de mil setecientos y dos años. 401 E

Otro; Se le adjudican doscientas cinquenta y nue
ve libras un sueldo y quatro dineros que el
mismo D.^o Juan Galiano está deviendo a
la herencia de su cuenta de cuentas que tuvo
con el dho Sr. Padre segun lo notado en

— E

no al num. ^o diez y nueve.	2 56
Otro, sele adjudican quatro sueldos Valor de un libro en octavo, de titulo: Petito epistolar no ta do en el inventario al num. ^o veinte	2 40
Otro, sele adjudican ocho sueldos Valor de dos mo- mos intitulados: Maximas de Salomon, notados en el inventario al num. ^o veinte y uno.	2 80
Otro, sele adjudica una libra y tres sueldos, Valor de una tinaja, una Salva de ra y Bello de bronce notados en el inventario al num. ^o veinte y tres.	12 30
Otro, sele adjudican cinco sueldos, Valor de una tinaja de cortas papel, notados en el inventario al num. ^o veinte y quatro	2 50
Otro, sele adjudican quatro libras Valor de la caica de paño negro inventariada al numero veinte y cinco	48 0
Otro, sele adjudica una libra y seis sueldos, Valor del sombrero de pica, anotado en el inventario al num. ^o veinte y seis.	12 60
Otro, sele adjudica una libra Valor de dos paños y medio de paño negro, inventariados al numero veinte y ocho	12 0
Otro, sele adjudica una libra Valor de un lien- ro de Nuestra Señora de la Pasa, inventariados al numero treinta y uno	12 0
Otro, sele adjudica una libra y diez sueldos, Valor de un lienro del Subiño en papel, inventariados al numero treinta y tres	12 10 0
Otro, sele adjudica una libra y dos sueldos, Valor de la Paño de laton y paño de afejar, notados en el inventario al num. ^o treinta y seis	12 20
Otro, sele adjudican dos libras y dos sueldos, Valor de dos cortinas Verdes con hierro y varilla, inventariados todo al num. ^o treinta y siete	22 20
Otro, sele adjudica una libra Valor de tres mantas Viejas para fajama inventariadas al num. ^o treinta y ocho	12 0
Otro, sele adjudican catore sueldos, Valor de la via sacra notada al num. ^o quaranta	24 0
Otro, sele adjudican cinco sueldos Valor de las veinte y dos Escudillas obra de marines notadas en el inventario al num. ^o quaranta y quatro.	2 50
Otro, sele adjudican quatro sueldos, Valor	

3 56
 2 40
 2 86
 12 30
 1 56
 48 6
 12 66
 12 6
 15 6
 12 106
 12 26
 22 26
 12 6
 22 6
 12 6
 22 6

De trece platos notados al num.^o quarenta
 y cinco.
 Otros, Se le adjudican cinco sueldos Valor
 de siete platos grandes anotados en el Inven-
 tario al num.^o quarenta y seis.
 Otros, Se le adjudica una libra, Valor de una
 Vana, dos fuentes, y un plato grande inventa-
 riado todo al num.^o quarenta y siete, y sobre
 fina.
 Otros, Se le adjudican seis sueldos, Valor de
 un lebrillo, y un plato grande anotados en
 el inventario al num.^o quarenta y ocho.
 Otros, Se le adjudican quince sueldos, Valor
 de veinte y dos otras entre pequeñas y gran-
 des inventariadas al num.^o quarenta y nueve.
 Otros, Se le adjudican dos sueldos Valor de
 una tinaja, inventariada al num.^o cinco
 quenta.
 Otros, Se le adjudican catorce sueldos, Valor
 de una pala para el trigo, anotada en el Inventario
 al num.^o cincuenta y uno y cincuenta
 y dos.
 Otros, Se le adjudica una libra y dos sueldos,
 Valor de una Pauchilla, y un medio
 conino para medir, anotado en el in-
 ventario al num.^o cincuenta y quatro.
 Otros, Se le adjudican diez sueldos precio de diez ochos
 Valor un Bravero, y otros dosillos de Vidrio anotado
 todo al num.^o cincuenta y cinco.
 Otros, Se le adjudican una libra y diez sueldos, pre-
 cio de dos Encaños grandes, y dos pequeños no-
 tados al num.^o cincuenta y seis.
 Otros, Se le adjudican cinco sueldos precio de un
 Bravero Harico, sin Copa, notado al num.^o cinguen-
 ta y nueve.
 Otros, Se le adjudican seis libras y trece sueldos,
 Valor de una Puerta de pino de mediano uso an-
 tada en el inventario al numero setenta.
 Otros, Se le adjudican dos libras y diez sueldos
 Valor de otra Puerta mas inferior, inventari-
 ada al num.^o setenta y uno.

2 46
 2 56
 12 6
 2 66
 2 150
 2 126
 2 46
 12 26
 2 106
 2 40
 2 56
 6 136
 2 106

S



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

- Item, Se le adjudican cinco libras puros y Valor de un^oas Paullas de Pualcon, notadas en el inventario al n^o 70. Seventa y dos. 52 8
- Item, Se le adjudican una libra y quatro on^oas de Valor de una ventanica de pino, inventariada al numero Seventa y tres. 12 46
- Item, Se le adjudican diez y seis sueldos, Valor de dos tabl^os de pino sueltas, y otra de nogal, inventariada al n^o 74. Seventa y seis. 00 16 6
- Item, Se le adjudica una libra y cinco on^oas de Valor de quatro platos grandes, dos medianos y cinco chicos y dos pequeños inventariados al numero Seventa y siete. 12 56
- Item, Se le adjudica una libra, Valor de una t^oca de lana mejor, inventariada al numero Seventa y ocho. 12 8
- Item, Se le adjudican trece sueldos, Valor de un Bufetico de pino Viejo, y una mesa de pino unida, nota de todo á los numeros Seventa y nueve y ochenta. 213 6
- Item, Se le adjudica una libra y ocho sueldos, Valor de once sillas Viejas con asientos de cuerda, inventariadas al numero Seventa y uno. 12 86
- Item, Se le adjudican tres libras y cinco sueldos, Valor de un Jasso, y dos jal de sillas, todo de cobre, inventariados á los numeros Seventa y dos y Setenta y tres. 32 76
- Item, Se le adjudican doce sueldos, Valor del Bufetico de nogal inventariado al numero ochenta y dos. 212 6
- Item, Se le adjudican dos libras diez y seis sueldos, Valor de un taburete de piel, y seis sillas con asientos de madera, inventariados á los numeros ochenta y seis y ochenta y siete. 216 6
- Item, Se le adjudican seis sueldos, Valor de seis laminas redondas de yeso, inventariadas al numero ochenta y nueve. 2 66

[Handwritten flourish or signature]

VEIN-
AÑO DE
S Y CIN-

lor de
ntario
y. ruf.
de dos
adru
nd
do ta
itad
00116
lor, Val
quora
señora
11 56
roha
ycho.
un Bu
nota
senta
Valor
inven
11 86
Valor
obte
y Seten
31 76
del
unero
1126
s Suel.
Mas con
alor
2116
lami.
noro o-
1 66

Otrosi Se le adjudican quatro libras y once Suel
dos Valor de quatro Candeleros de Prione, un atail
diagonal, un frontal de lieno pintado, y dos bohallas
de la mesa del oratorio inventariado todo desde
el numero noventa y dos al noventa y cinco am
bos inclusive

48116

Otrosi Se le adjudican ocho Suelos Valor de un Madero
de Cipres inventariado al num. noventa y ocho

1 86

Otrosi Se le adjudican cinco libras, Valor de un Almirante en
rama inventariado al numero ciento

52 6

Otrosi Se le adjudican una libra y quinze Suelos Va
lor de los Contadores que estan en el Inventario
dos en el Inventario al numero ciento y dos

18456

Otrosi Se le adjudican una libra y cinco Suelos Va
lor de un Albarcon con Capaxaron de paño azul
inventariado al num. ciento y quatro

18 56

Otrosi Se le adjudican doce Suelos, Valor de la Pui
da para el mulo, inventariada al numero cien
to y cinco

1426

Otrosi Se le adjudican treinta libras Valor del Mu
lo inventariado al num. ciento y seis

301 6

Otrosi Se le adjudican Catorce libras Valor de la Pu
mento inventariado al numero ciento y siete

148 6

Otrosi Se le adjudican quatro libras Valor de un Cer
do pequeño, inventariado al num. ciento y ocho

48 6

Otrosi Se le adjudican una libra y ocho Suelos al Pe
sco de Doñones inventariado al num. ciento y
doce

11 86

Otrosi Se le adjudican siete Suelos Valor de la jam
panilla de Prione inventariada al num. cien
to y quince

1 76

Otrosi Se le adjudican tres libras y seis Suelos, Valor de un
tonel mediano que esta en el Canal, inventariado
al num. ciento diez y seis

38 66

Otrosi Se le adjudican quatro libras dos Suelos y seis
dineros Valor de once libretas de Cera por siete
Suelos y seis, inventariadas al num. ciento di
ez y siete

48 266

Otrosi Se le adjudican quince Suelos Valor de tres
refriadores Viejos inventariados al num. ciento di
ez y ocho

1156

Otrosi Se le adjudican diez Suelos Valor de dos
peños de cobre Viejos, inventariados al num. cien
to diez y nueve

1106

— S —



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

- Otro*, Se adjudican una libra diez y seis sueldos, Valor del Cubero de paño inventariada al num.^o ciento y veinte ————— 11166
- Otro*, Se adjudican nueve libras y diez sueldos Valor de un Salero Una Plata, y una puchara, todo de plata con peso de nueve onzas y media, inventariada al num.^o ciento veinte y uno ————— 21106
- Otro*, Se le adjudican doce libras, Valor de dos tres Cabos de Cuchillos inventariados al num.^o ciento veinte y tres ————— 122 6
- Otro*, Se le adjudican ciento quarenta y quatro libras Valor de las Cabras que hay en Parichell inventariadas al num.^o ciento veinte y quatro. 1448 6
- Otro*, Se le adjudican Diez y siete libras y diez sueldos, que se entregó y devia a la herencia de Jm^e Pargual inventariada al num.^o ciento quarenta y dos ————— 2172106
- Otro*, Se le adjudican noventa libras, que perteneció de Thomas Sibert fabricante de panes en serada misma herencia e inventariada al numero ciento quarenta y tres ————— 302 6
- Otro*, Se le adjudican veinte y dos libras y diez sueldos, que se entregó Luis Valés, pertenecientes a dicha herencia e inventariadas al numero ciento, quarenta y quatro. ————— 222106
- Otro*, Se le adjudican treinta y cinco libras y quatro sueldos, que cobró de Thomas Sibert Mediero, inventariadas al num.^o ciento quarenta y cinco. ————— 352 46
- Otro*, Se le adjudican diez y siete libras y dos sueldos producto de la onza Legajo que se vendieron de las Cabras de Parichell inventariadas al num.^o ciento quarenta y seis ————— 172126
- Otro*, Se le adjudican ciento y veinte libras dos sueldos y onza en el día de penúltimas de los herederos de Blas Sempere Mediero, que

fue de la heredad del Olivar, quienes las diesen
a esta herencia de resulta de cuentas, segun
la nota del Truentario al num. ciento qua
renta y siete.

1202 28 11

Atorí se le adjudican catore libras y quatro
sueldos en el año de porvibras de Thomas
Hubert de Paschell, quien las dese a esta
herencia de resulta de cuentas inventariadas
al num. ciento quarentay nueve.

148 46

Atorí se le adjudican veintey tres libras y quatro
sueldos en el día de cobraslas de Thomas
Hubert Pasaje, que las dese a esta herencia,
inventariadas al num. ciento cinquenta
y uno

238 15 6

Solras

Atorí se le adjudican los veinte y quatro Cahí
res ocho Paschillas y cinco medios Celami
nes de trigo e pistererenta heredad de Polo
pe del todo de la Cosecha del año mil setto
y cinquenta a razón de nueve libras y diez
sueldos inventariados al num. ciento ve
intey nueve. Valon cuarenta y quatro
libras diez y seis sueldos.

234 16 6

de las

Atorí se le adjudican los cinco Cahíes y once
Paschillas de Sentero inventariadas al
num. treinta y siete por treinta y siete libras y tres
sueldos.

378 36 +

de las

Atorí se le adjudican los ocho Cahíes una Pas
chilla y quatro medios Celamínes de Cevada,
inventariados al num. ciento treinta y uno
en Valor de treinta y nueve libras y quatro su
eldos.

398 46

de las

Atorí se le adjudican los dos Cahíes y quatro
Pasch de Pavana inventariados al num. cien
to treinta y dos por siete libras y siete sueldos.

78 76

de las

Atorí se le adjudican quatro Pasch y quatro
medios Celamínes de Navano, inventa
riados al num. ciento treinta y tres, por
tres libras diez y seis sueldos.

321 66

de las

Atorí se le adjudican las cinco Paschillas
y quatro medios Celamínes de Lantejas inven
tariados al num. ciento treinta y qua
tro, por tres libras y dos sueldos.

381 26

Solras

Atorí se le adjudican ducentas noventa y



Diez y maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

- quatro libras y diez sueldos en el día de pasar
 el valor de la Huída de Bernardo Gistearco
 de los herederos de este prior de treinta
 un cahises de trigo, que devon entregarse
 por su Heriendami, a razón de nueve libras y
 diez sueldos, lo mismo que estan inventa-
 riados al num. ciento treinta y cinco — 294 10 6
- Otro, se le adjudican las tres Parchillas de
 Legumbres inventariadas al numero ci-
 ento treinta y seis por dos libras y ocho sueldos. — 28 8 6
- Otro, se le adjudican los veinte y tres cahises y seis Parchi-
 llas de trigo, que deve por su Heriendami, el Thomas Ribert
 Medico, inventariados al num. ciento treinta y siete
 que por nueve libras y diez sueldos importan. Diecién-
 tas veinte y tres libras y cinco sueldos. — 223 5 6
- Otro, se le adjudican las tres Parch. de legumbres
 inventariadas al num. ciento treinta y ocho por
 dos libras y ocho sueldos — 28 8 6
- Otro, se le adjudican las veinte y quatro libras
 y cinco sueldos, que quedan existentes en el oli-
 var nombrado de Corbi, inventariadas al numero ci-
 ento treinta y nueve — 248 8 6
- Otro, se le adjudican tres libras y doce sueldos Pa-
 lor de siete Parch. de Senceno que tiene a sien-
 tes Plas Sempre Medico, inventariadas al nu-
 mero ciento y quarenta — 38 12 6
- Otro, se le adjudican tres libras Valor de las tres
 Parchillas de legumbres inventariadas al num. cien-
 to quarenta y uno — 38 6
- Otro, y ultimamte. Se le adjudica el día de re-
 cobrar de D. Thoma Gabiano su hermana cin-
 quenta y cinco libras y diez sueldos, parte
 del exceso, que la dha Uva en el Valor de
 los Prioros, que la van adjudicados. — 55 10 6
- Con cuyos Prioros va pagado Dho D. Thoma

tomio del haver, que le corresponde, assi por su legitima, como por el credito, que tiene contra la herencia.

Adjudic. on a D. Felicia Galano

Prim. Se le adjudica el libro en folio intitulado: Las Madres Catholicas, inventariado al num. primero, por nueve sueldos. 9 96

Otra. Se le adjudican los tres tomos en quanto intitulado: Exercicio de Rodriguez, inventariados al num. seis, por diez y seis sueldos. 16 66

Otra. Se le adjudica otro tomo en quanto intitulado: Mofna de Oracion, inventariado al num. ocho, por seis sueldos. 6 66

Otra. Se le adjudican quatro tomos en quanto intitulado: Ensenia el Christiano instruido, inventariados al num. once, por una libra. 12 6

Otra. Se le adjudica un libro en octavo intitulado: Confirma en la misericordia de Dios, inventariado al num. diez y ocho, por cinco sueldos. 5 56

Otra. Se le adjudica la Juaca y Chaga de Ben Dal, inventariadas al num. veinte y siete, por seis libras. 63 6

Otra. Se le adjudica el par de pistolas inventariadas al num. treinta y quatro, por quatro libras. 4 6

Otra. Se le adjudica la Zanovina inventariada al num. treinta y cinco, por dos libras. 2 6

Otra. Se le adjudican las tres Madres, notadas al num. cinquenta y uno, por dos sueldos. 2 26

Otra. Se le adjudican las tres libras de pino inventariadas al num. setenta y cinco, por tres libras y dos sueldos. 3 26

Otra. Se le adjudican la rassa de oro pequena y otra mayor, con esmeraldas, inventariadas al numero setenta y nueve, por diez y ocho libras. 18 6

Otra. Se le adjudica la Mofna notada al num. noventa y siete, por dos sueldos. 2 26

Otra. Se le adjudica la libra de pino, notada al num. ciento y diez, la que esta en Pan. 1 26

VEIN
ANO DE
Y CIN

pean
beato
regar
brary
venta
2942106
ellas de
metodi
sueld. 28 86
Bajdi
tribut
ta y bida
Buen
2238 56
nombres
por
28. 86
horas
el oli
urnas ci
248 56
dos Pa
raiden
abnu
38126
delas tres
um. Peon
38 6
de re
na cin
ste
m de
558106

contra la herencia

La Adjudicacion de D. Antonia Salinas
Prim. Se le adjudica un libro en folio intit.
tulado: historia del Mexico, de Bolli inven
tuado al num. tres, por ocho sueldos.

1 86

Otro, se le adjudican dos libros en folio, intit.
tados, el uno: Establecim. del orden de San
tiago, y el otro: Guerra de Flandes, anotados
bajo los numeros quatro, y cinco, por do
ce sueldos.

1 126

Otro, se le adjudica un tomo en qua
tro, de Frevedo, rotado al num. nueve, por
seis sueldos.

1 66

Otro, se le adjudican tres tomos en que
subtitulo: Nueva Sermones Varios, = ta
blas Chronologicas, = y catalogo Real, por
seis sueldos.

1 66

Otro, se le adjudica un libro en octavo
subtitulo: Orden de Africa, rotado al nu
mero veinte y dos, por ocho sueldos.

1 86

Otro, se le adjudica el libro grande de
Santa Clara, inventariado al numero qua
renta y dos, por veinte y cinco libras.

258 6

Otro, se le adjudica la Arca de pino sin
pues algo Vieja, anotada al numero seten
ta y seis, por una libra.

18 6

Otro, se le adjudica la Chupa de lino, ano
tada al numero setenta y ocho, por do
ce libras.

12 6

Otro, se le adjudican mil libras en parte
de la heredad maria partida de Polop, por
la Doce acolada y son parte de la Parti
da anotada en el Inventario bajo el nu
mero ciento cinquenta y cinco, las que de
vener en pago de su legitima, la qual
heredad ya esta declarada en una mes
ma Real, y en la otra Adjudicacion
a favor de la propia D. Antonia
solo que no se revera su valor.

1000 6

Otro, se le adjudica el tomo de cobran
de christoval Mello, Medico de la
prentado heredad maria de Polop,

VEIN
AÑO DE
OS Y CIN

46

46

7508 6

248 6

2468 466

4458 966

4438 863



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Dieciséis quarenta y seis libras, quatro sueldos y seis dineros, metad de la deuda que se muestra deviendo á la herencia segun la partida notada en el inventario bajo el numero ciento quarenta y ocho — 2462. 486

Otro, se adjudica el día de cobro de D. Ana xua Galiano treientas sesenta y dos libras y cinco sueldos, parte del exceso que la dña lleva en el valor de los bienes que la están adjudicados — 3622. 56

Otro, y ultimam. Se adjudican cinco setenta y tres libras ocho sueldos y tres dineros en parte de la mencionada herencia maná de la partida de Potosí, que son parte de la arriba nombrada Partida, notada en el inventario bajo el numero ciento cinquenta y cinco — 1632 883

Con cuyos bienes va pagada la dña D. Antonia Galiano del haver, que la corresponde, asi por su legitima como por el credito que tiene contra la herencia.

Presentes siendo á este Organismo, y publicacion Don Joseph Semper y Galiano, como á Apoderado de Don Vicente Semper su Padre, en nombre de Merito y mas conjunta persona de D. Felicia Galiano y de D. Antonio Lopez de Haro, en nombre de Merito y mas conjunta persona de D. Antonia Galiano, segun la 23^{ra}. de poder, con facultad para el infrascripto, autorizada por el pte 28^{no}. en veinte y seis de Noviembre del año mil Sette. y cinquenta, y Don Antonio Galiano, año, asi en su nombre proprio como en

de setecientos y veinte y dos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

el de Don Francisco Salinas su hermano, segun la 2.^a de poder tambien confueltas para lo infrascripto, que passante Joseph Antonio de Torreocha 2.^o de la Villa de Almaraz a los veinte y seis dias del mes de Mayo del año pasado de presente mil Setecientos y uno, y Doña Juana Salinas Doncella hermana de este ultimo, de dicha Villa de Almaraz vecina y moradora, de su grado y cierta ciencia, y tenor de esta 2.^a, aprueban y ratifican todo lo contenido en los Invenarios, tasaciones, particiones y adjudicaciones de sus bienes propios, y de los bienes muebles y raizales, que por ellas a cada uno en los respectivos nombres toca se dan por entregados a su voluntad, y renuncian las leyes de la entrega y prueba, y se desamparan de inter y apartan del dho y aun de propiedad, posesion, titulo, y recibo que en dho nombres les haga pertenecido, el uno a los bienes que van adjudicados a los otros, y otros a los de aquel, y los ceden, renuncian, y transfieren, para que cada uno haga lo que le va adjudicado, y disponga de ellos a su libre voluntad, exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et alijs qui de foro Valenciano non existunt, nisi dicti clerici iuxta se iur, et tenorem. In iuribus super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Tapan la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de dho Mag.^o (que D.º) de nueve de Julio mil Setecientos y nueve. Se dan poder para aprehender la posesion de los bienes raizales que respectivamente van adjudicados y asignados, con clausula de constitucion, y en caso que en las adjudicaciones, o tasaciones por otra causa haya engaño contra alguna parte, aunque se oyo no haber llegado a dho noticia, y que ignorante o cauteloso no se haya mencionado en esta Particion en qualq.^{ra} cantidad que se oyo no se ha de repetir, por que el uno a los otros, y los otros a los otros se hacen gravados con intervencion, con insinuacion, y demas clausulas necesarias para su firmeza, y en cumplimiento de lo ordenado real y del engaño, y se hacen ciertos y seguros en dho nombres los bienes que a cada uno van adjudicados, y si algunos salieren muertos, los paguen del

[Handwritten signature]

VEINTE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

quattro deuda ncia de 2462. 406

3622. 56

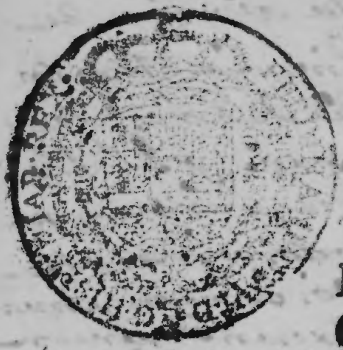
1632 883

tiuviese la incertidumbre, promateandola entre todos, y las costas
y daños que se le siguieren; y por todo como si aqui fuese he
cha liquidación y esta 28^a fuese executiva de plaro arignado
aldia que llegare el caso referido, se les execute con ella y el jurame
nto de quien fuese parte en que lo defieren y relieván de
otra prueba: todo lo qual guardarian y cumplirian las partes,
y no lo contradirian por causa alguna, ni alegarian excep
cion de bu favor, aunque la tengan legitima; y en caso que
de fecho lo hagan, y que el dño lo permita, quieren no sean
olvidos en juicio, antes si deshechados, y condenados en
costas como injustos demandantes; y tanto quantos
veces se intentare dño remediarse ha de ser visto que por
el mismo hecho apueban y revalidan esta 28^a ana
diendo fuera afuera y contrato a contrato con suple
mento de qualq^r defecto de solemnidad, y substancia. Pero
no obstante esta aprobacion y ratificacion el dño Don Jo
seph Semper en nombre del nominado Don Antonio de
Haro, como Masido, y mas conjunta persona de D. Anto
nia Galiano dixo, que protestava, y protesto una y mas ve
ces, quantas en dño sea necesario, que no quiere asentir
ni adherir al nono supuesto de la Partija de los
Priores de D^a Maria Francisca Sibent, incor
porada en esta 28^a, ni dar mas fuerza, ni rigor a
la 28^a de promision dotal otorgada por Don Miguel
Galiano en favor del expresado Don Antonio de
Haro por ante el presente 28^{no} en veinte y tres de
Diciembre del año mil settecientos quatro
y tres, quala que ella misma por si sola se me
xere y deve tener. Falo Subsistencia y firmara
por lo que a cada uno incumbe cumplir obligan
todos sus Priores y otros en los nombres, que inter
viene, havidos, y por haver, y dan poder a las Jus
ticias de su Magestad, y espeuialmente a las de
esta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion se do
meten y sus Priores en los respectivos nombres que
intervienen, renunciando su domicilio, y
otro fuere, que de nuevo ganaren y la ley,
si concurren de jurisdiccion omnium iudi
cum, la ultima pragmática de las sumisiones,
y demas leyes, y fueros de bu favor con la ge
neral del dño en forma para que les apre
mien como por Sentencia pasada en cosa

2

307
Haren
de Ne
qual

Diezete maravedis



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

jurada y por ellos consentida. Ha dicha Doña Theresa Galiano unuena el auxilio y leyes del Rey yano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Alarcia y Partida y demas de su favor, por que como sabidora de ellas y avizada de su efecto, quiere que no la valgan ni aprouechen en este caso. En testimonio de lo qual los susodhos Divinos Abogados, Abogados y los contenidos Don Joseph Sempere y Don Antonio Galiano y Doña Theresa Galiano en los respectivos nombres que intervienen otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy a diez y nueve dias del mes de Mayo de mill setecientos y cinquenta y dos años. Presentes testigos Don Joseph Julian Notario de Alroy y Don Juan de Alroy de dicha Villa de Alroy, veedores y mandadores. Los otros antes (a quienes yo el Sr. D. D. D. se conoce) lo firmaron = Emendados = seis = cinco = es = vin = libras = Val = Dho Don = que por = cinco = veinte y siete plater finos = bonelitos pequeños, con hazas de hierro notador = quince sueldos = ciento = libras = tres = y sobrepuestos = diez y nueve sueldos y seis dineros = cinco sueldos = Censo de Valen?

Don Juan Bautista Campuzanos
Don Martin Mariano Canales

Don Antonio Galiano

Doña Theresa Galiano

Don Joseph Sempere
Antoni
Pedro Darbiza

107
Heredo en la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Mayo de mill setecientos y cinquenta y dos años Don Joseph Sempere como Padre y legal Administrador de Doña Maria Theresa Sempere su hija unica hija tambien y legal heredera de Doña Antonia Almaria su difunta Madre y en otros respectivos nombres

Dueño del lugar de Regalos segun la división de
los Bienes del difunto Don Nadal Almunia otorgada
por ante el presente 20^{no} al primero dia del mes de
Abril del año mil Setecientos cinquenta y uno, y D^{ha} the
rera Hubert Viuda del dho D^o Nadal, por el interese que
en lo infrascrito la pertenere ver^o todos y morada
res de dha villa de Alroy los tres puntos de mancomunidad
et in solidum renunciando como expresan^{te} renun-
cian la ley de duobus reis debendi la autentica pruen-
te hec ita confidencibus el beneficio de la división
y ejecución y demas de la mancomunidad y fianza
de buen grado, y cierta ciencia y tenor de esta
20^{na} otorgan y dan en Arrendam^{to} a Vicente Torres
Labrador y rei^o del Lugar de Tormos presente
a este otorgan^{te} y a quien se dio representare:
todos y qualesq^{ue} frutos, censos con luerno y fadiga, años,
rentas regalías y emolumentos y otros qualq^{ue} genero de fru-
tos años y provechos de qualquier especie y
calidad que sean y pertenecan a los dho
partes en los respectivos nombres en el espues-
do lugar de Regalos el horno de cozer pan
panaderia, tienda molino de Hejre con sus
premas y demas ahinas convenientes para hacer
el Hejre. El molino ha viene con sus muelas y to-
das las ahinas necesarias para moler; un hueco ceja-
do de pared anexo y contiguo a dho Molino ha ve-
re; un Bancal de tierra buena plantado de moreras
que esta delante de dho Molino y sera como unas seis ha-
negadas de arar y las tierras llamadas del Coralet, propias
del Señor de dho Lugar. El qual Arrendam^{to} otor-
gan por tiempo de quatro años que han de empezar a
contarse desde el dia ocho del mes de Mayo de este cor-
riente año mil Setecientos cinquenta y dos y feneceran en
siete de Mayo de ~~el año~~ mil Setecientos cinquenta y
dos y por precio en cada año de quatrocientas y be-
venta libras moneda cor^{te} de del Reyno pagadas en dos igua-
les pagas en los dias de todos Santos y Cañentolendas siendo la
primera paga en el dia de todos Santos del nominado cor-
riente año mil Setecientos cinquenta y dos; la segunda en el dia
de Janitolendas del año inmediato viniente mil Setecien-
tenta y tres y assi las demas en los plazos consecuti-
vos durante este Arrendam^{to} el qual otorgan con
los pactos y condiciones sig^{tes}
1^o con pacto que en caso que los señores necesitan de di-
nero tenga obligacion dho Arrendador de adelan-

De laze maravedis.



BELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS .

tales una paga como la piden a tiempo que haga feriendo ya la otra = Ique de las pagas estipuladas ha de entregarse en cada una al contenido D. Joseph Sempere ciento y quince libras y las restantes a D. Joseph Almunia y Doña Theresa Gisbert.

11) Otrosi con pacto que en este Arrendam. no se incluye el Panteal nombrado del Santo Christo el que ha de administrar Dho Arrendador y entregar al Senor su producto, que son seis libras en cada un año para ornamento de la Sala.

12) Otrosi con pacto que Dho Arrendador jamas del pueblo de Dho Arrendam. ha de depender de proprio en el Pabano de Dho Lugar de Mezati cinco libras en obras y reparos de el en cada un año.

13) Otrosi con pacto que Dho Señores han de otorgar (como por tenor de la presente lo prometen) poder a favor de Dho Arrendador para cobrar y pleytos en lo perteneciente a Señoria.

14) Otrosi con pacto y condicion que al Arrendador se le han de dar los quaitos que se han acostumbrado dar a los otros Arrendadores de Dho Lugar en la casa de la Señoria para que pueda habitar en ella y tener custodiados los granos y frutos; El horno de cozer pan el Molino traxinero, Molino de diez y tres piedras la prensa para hacer el Vao con sus reparos convenientes para que vayan corrientes y indientes: todo lo qual ha de conservar el Dho Arrendador a su costa durante este Arrendam. y en caso de romperse o perderse alguna o algunas de las piezas del Molino o traxinera o prensa del Vao, o qualquiera otra de las que se le entregaren Dho Arrendador las ha de hacer a sus costas del mismo Valor y estimacion que tuvieran al tiempo que se le entregarian, quedaria en el dia que empezare a cozer este Arrendam. y que haya de pagarlas porraz y se le hayan de abonar las mejoras que hubiere; Ipara la mas especifica e individual noticia de los Bienes

que al dho Arrendador se le han de entregar al tiempo de entrar en dho Arrendo. Se ha de anotar en papel aparte juripreudados por Peñitos.

Vij Otrosi con pacto que el Señor se reserva el dho de conceder las fadigas y obras de canones y platos en defecto de platos, dar licencias para los vineros, y mandos a plantar los árboles, que tuviere obligación los vasallos y terratenientes. Cuiusmodi e inquit, o los que al Señor le pareciere convenientes en el término de dho lugar fuera de la obligación de los vasallos y terratenientes, y estos los plantará el Señor á sus costas, y que el Arrendador solo no tenga la facultad de pelear los lumbros y cenos; y en el caso de no ser el Comprador de dho lugar, ó se obligue á poblar en el, quede en facultad del Señor dar licencia, ó no para dho venta, y señalar 2º receptor de la licencia, ó licencias.

Vij Otrosi con pacto que dho Arrendador sea tenido y obligado á hacer de dar, y entregar al Señor de dho lugar treinta ducados de renta cada año, durante dho Arrendamiento, en el caso de bajar el Señor ú otra persona de su orden á dho lugar, y no bajando el Señor ú otra persona de su orden se dha obligación.

Vij Otrosi por quanto el Señor ha acostumbrado siempre el dar la simiente para la siembra de los vasallos y terratenientes, y estos la bolvian al tiempo de la trilla del mismo modo que sale, havia entregado, y en esta cosecha la ha entregado el Señor, tenga obligación dho Arrendador de recoger la dha simiente al tiempo de la cosecha, y repartirla todos los años al tiempo de la siembra conforme lo ha acostumbrado el Señor hasta el día de hoy, y que la haya de bolver el último año de dho Arrendamiento.

lx Otrosi con pacto que dho Arrendador no pueda pedir disminución alguna del precio de dho Arrendamiento por daños que pretenda ocasionados de fuego, seca y helos, aguas, piedra, niebla, granizo, langosta, peste, guerra, falta ó qualq. otro caso peruido ó no peruido y que no podría venir al entendimiento, y discurso del hombre mas prudente ú discreto, por que todo por virtud deste pacto ha de venir a cargo de dho Arrendador, que siempre ha de pagar por



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

entero el precio de dho Arrendam^{to} por oborgarse con las mismas condiciones y pacto, con que el Sr. Arobispo y Cabildo de Valencia oborgan sus Arrendam^{tos}, los quales quere ser en aqui por imento, y espuesados de palabra a palabra.

X. Ottoni con pacto, que dho Arrendador, para seguridad de la paga de dho Arrendam^{to}, y cumplimiento de estos pactos haga de dar fiamas legas, llanas y abonadas, y principales obligados, y mejorales siempre que el Sr. lo pida, y no cumpliendolo, por no que ser o no poder cumplirlo, quede en libre facultad del Sr. el que quede o no recindido dho Arrendam^{to}, sin que para lo susodho sea necesaria ninguna pelacion judicial ni extrajudicial.

XI. Ottoni con pacto, que dho Arrendador sea tenido y obligado a pagar por entero (amas del precio de dho Arrendam^{to}) el salario desta d^{ta} formacion de Capitulo, el salario an^o de la d^{ta} de fiamas, que aora ha de dar, como y tambien las de mejoras, si se oborgaren, y el papel sellado de copia y registro de esta d^{ta}, y demas que en esta razon se otorgaren, y entregar de todas ellas copia franca al Sr. de dho Lugar.

XII. Ottoni con pacto, que dho Arrendador sea tenido y obligado a llevar la paga, o pagar a donde estuviere el Sr., caso de estar tanto dos jornadas de dho Lugar, no mas, y excediendo de dos jornadas, con dho obligacion, y asimismo sea tenido y obligado dho Arrendador a pagar el equivalente, que se le impusiere por raron de las tierras, que el Sr. posee en dho Lugar de Naguals.

XIII. Ottoni con pacto, que en caso que se renueva algun litigio en lo tocante a los d^{os} de la Señoria liquidos, y claros, tenga obligacion el Sr. de defender el pleyto a des costas.

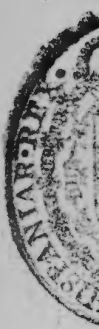
XIV. Ottoni y ultimar^{to} con pacto que el Sr. se renueva el d^{to} de poder moler en el Molino y cozer el pan en el horno sin pagar cosa ni d^{to} alguno; y asimismo se renueva el d^{to} y accion de poder qualq^{ta} genero de frutas, hortelinas, limones, na...

xampas y Flores, que se crían en el huerto del Molino.
Con los quales Pactos, Capítulos, y Condiciones no en el
ni de otra manera otorgan esta 28^{ta} de Arrendam^{to}, á cuya
subsistencia y primera obligan todos sus bienes y dños en los
nombres que intervienen, havidos, y por haver. Y presente
siendo el referido Vierte torres acepta esta 28^{ta} entodo
y por todo por el referido tiempo p^{ro}vio pactos y Capítulos, mo-
do y forma que va expreso, y promete y se obliga pagar el
precio de este Arrendam^{to} en los plazos arriba assigna-
dos y guardar y cumplir todos los pactos arriba insertos
enquanto le incumben como tal Conductor, y por todo
ello y las costas que le saliere de este punto con sola esta 28^{ta}
y el p^{ro}vio de quien fuere parte en que lo defiere y re-
lata de otra parte aunque de otro se requiera. Y ambas
partes para su respectivo cumplim^{to} obligan estos, el dño torres
de personas y bienes, y los demas otorgantes todos sus bienes y dños
en los respectivos nombres havidos, y por haver, y dan poder á
las Justas de la Villa de Alcañices, y especialmente á la dñca Villa de
Alcañices á cuya jurisdicción se someten y sus bienes renun-
ciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare
y la ley si conviniere de jurisdicción ordinaria, y de
cum, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas
leyes, y fueros de su favor con la general del dño enfor-
ma para que les apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y p^{ro} ellos convenida. Y la dña D. Theresa
renuncia el auxilio, y leyes del Vallejo de Venados conve-
to, nuevas constituciones, leyes de toro Madrid, y Partida
y demas de su favor porque como Sabidora de ellas y avisada
de su efecto, quien quere la valgan, ni aprovechen en este
caso. En testim^o de lo qual ambas partes otorgan la p^{ro}via
fecha en la Villa de Alcañices dho día mes y año. Presentes
testigos Antonio Garcia fabricante de Paño, y Roque
Vila plana tintorero de dña Villa de Alcañices, vios y mora-
dores. Y los otorgantes (á quienes to el 28^{no} doy fee con rco)
los firmaron todos, excepto el dño torres que dño no sabe,
firmado p^{ro} el y á su ruego testigo emm^o = el año mil = vale)

Dr. Joseph Amunia
Antonio Garcia

D. Joseph Romero
Antemi.
D. Pedro Barbez

2



Convenio
C. con
Sello 2^o

Señate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Convenio
C. con
Sello 2º

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos días del mes de Mayo de mil Sette^{ta} cincuenta y dos años Don Joseph Almunia, y Don Joseph Sempere como Padre y legal Administrador de Doña Maria Theura Sempere su hija, hija aní mismo y total heredera de D. Antonia Almunia su difunta esposa y en dho respectivo nombres Dueño del Lugar de Negral, vecino y morador de dha Villa de Alcoy, Atendiendo á que en la División y Partija de los Bienes y herencia del difunto Don Nadal Almunia, Padre y suegro respectivo de los otorgantes autorizada por el pñte dho otorgante el día del mes de Abril del año pasado de proximo mil Sette^{ta} cincuenta y uno se le adjudicaron al dho Don Joseph Almunia entre otros Bienes, tres quartas partes del Lugar de Negral situado dentro los límites generales del Marquesado de Denia, y la otra quarta parte al dho Don Joseph Sempere en el referido nombre: y que no conviniendo sobre la jurisdicción Alfonsoina es indispensable mediar entre los otorgantes frecuentes litigios, discusiones y disgustos, lo que no parece bien en tre personas tan adherentes. Por tanto de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta dha como mas haya lugar en dho y siendo ciertos y sabidos del que en este caso les pesenere se han convenido ajustado y amigablemente concordado en la forma siguiente: = que dho Don Joseph Almunia ha de ejercer y ejercer la Jurisdicción Alfonsoina tres años continuos, siendo los primeros el año de mil Sette^{ta} cincuenta y dos, y los de mil Sette^{ta} cincuenta y tres y cincuenta y quatro, y el dho Don Joseph Sempere el quarto año á ellos consecutivo, siendo el primero el de mil Sette^{ta} cincuenta y cinco, y así alternando uno y otro en los demas años consecutivos durante el señorio de dho Lugar en los otorgantes. Tala subsistencia y firma obligan todos sus bienes y dho en los respectivos nombres que intervienen, haviendo p^{er} haviendo dan poder á las

o del Almo.
no en ellos
andam, á cuya
ción en los
I presente
za entodo
Capitulos mo
za pagar el
iba original
iba inserto
y por todo
esta dha
depreu y u
Tambas
el dho tenor
bienes y dho
dan poder á
ota Villade
bienes venen
vevo ganice
ium sud
y demas
el dho enfor
a pasada en
a Theura
nabus conve
y Partida
y avisada
chen en este
n la pñte
o. Puertes
Pogue
y moxa
fes conserco
no baber
año mil = Valde)

Antemi.
Barber es

Justas de S. Mag^o, y especialm^{te}. á las de esta Villa de Alcoy
á cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando
su domicilio y otro que de nuevo ganaren, y la
ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium la
ultima pragmática de las exenciones y demas leyes, y fueros de
su favor, con la general del dho en forma para que les agre-
men como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
ellos consentida. Interim^o de lo qual otorgan la prete-
facha en la Villa de Alcoy á 10 de mayo año. Puntos
testigos Antonio Lina fabricante de Paños, y Roque
Vila plana tintorero de dha Villa de Alcoy veros y me-
radosos. Y los otorganzes (á quienes yo el 23^o de mayo
conozco) lo firmaron.)

D. Joseph Sempere

Pedro Barbera es. ^{not.}

testam^o) En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Santissima
Virgen su Madre, y Señora nuestra concebida sin
mancha ni sombra de la culpa del pecado original
desde el primer instante de su ser físico y real.
Amen. Yo Don Gerónimo de las Doblas Comy Cisneros,
Correg^{or}, Just^o mayor, y Capitan á Guerra por su Ma-
gestad de esta Villa de Alcoy, y su Partido, residente
en ella, estando gravem^{te} enfermo en cama pero con
mi libre juicio, integra memoria, y entendimiento
natural, y creyendo como firmem^{te} creo el Mis-
terio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Es-
píritu Santo, tres personas distintas, y un solo D^o
verdadero, con lo demas que tiene creydo, y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Apostoli-
ca Romana invocada ante todo, para mi aiuto, la
asistencia, e intercesion de la Purissima Reyna de
los Angeles, Maria Santissima, del Santo de mi nom-
bre, Angel de mi guarda, y demas Santos, y Cosea-
nos de la Corte Celestial; temiendo me de la muerte
que es natural, y deseando salvar mi alma, otor-
go mi testam^o en la forma sig^{te}.
Poneramente mando, y encomiendo mi al-
ma á Dios nuestro Señor, que la cuide, y redi-

mió con el inestimable precio de su sangre; y supph-
co á su Divina Mag^d. la lleve consigo á su Gloria
para donde fue criado; y el cuerpo mando á la
tierra, de que fue formado.)

Otro: quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor
fuese servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea ven-
tido con aquel habito que mas bien visto fuese á
mis infrascriptos Alcaeces, á cuya elección de po tam-
bien mi sepultura, acompañan^{do} al enterrarse, y de
mas funerales, como si to mismo aqui lo especificare
en la propia conformidad que dispusieren.)

Otro: anexo y mando para bien de mi alma limos-
nada de habito, pago de acompañan^{do}, y demas funerales
que mis Alcaeces dispusieren á quella quantia que
a ellos mismos bien vista fuese y correspondiere á su
justo pago, y no mas.)

Otro: elijo y nombro por mis Alcaeces y execu-
tores de esta mi ultima Voluntad á Doña So-
sepha de Zuriga Oroz y Sotomayor mi Con-
sorte, y á Don Manuel y Don Francisco de las
Doblas mis hijos, á los tres juntos, y á cada de ellos
semancomun et in solidum, dándoles para
ello todo el poder y facultad, que de Dios se
requiere, y es necesario.)

Otro: quiero y mando, que todas mis deudas, á que
por Razas publicas, ó privadas, testigos, u otras prue-
bas constare ser lo legitimo de tenido, y obli-
gado, sean satisfechas exacta y cumplidam^{te}, ob-
servando el fuero de conciencia para descarga de
mi alma.)

Otro: declaro, que contraté matrimonio en fe de
la Santa Madre Tol^a con la nominada Doña So-
sepha de Zuriga Oroz y Sotomayor, mi actual
Esposa, y no he tenido otro del qual tengo en hijos
legitimos y naturales á Don Manuel, Don Fran-
cisco, Don Juan, Don Joseph, Don Miguel,
Doña Maria, y Doña Antonia de las Doblas, y á
fray Pedro Religioso Capuchino, á quienes todos
esupio el dho Religioso tengo mis herederos necer-
sarios.)

Otro: mando, y lego el remanente del quinto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

de todos mis bienes y universal herencia á la criada Doña Josepha de Zuriga, oviros y sotomayor mi Carissima esposa, para que use y disponga de el á su libre y espontanea Voluntad, como de cosa suya propia, exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta sententiam et tenorem fori novis, seu per hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. y á la pena comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de el Rey Mag^o (que D^o de) de nueve de Julio mil Setecientos y nueve.)

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi testam^o, y ultima Voluntad, indeliberante, que quedare de todos mis bienes, dineros y acciones, que me pertenecieren y pueden pertenecer ahora y en lo venidero por qualq^r titulo via, causa, ó razon instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos á los arriba nombrados Don Manuel, Don Alonso, Don Francisco, Don Juan, Don Joseph, Don Miguel, Doña Maria, y Doña Antonia de las Doblas mis hijos, por iguales partes para que cada qual haya y herede de la suya y de ella disponga á su libre Voluntad en favor de qualq^r persona, con las sobre dhas cláusulas, exceptis Clericis et p^o n^o ad propria unis vita durante y pena de comiso contenida en dha Real Cédula.)
Otrosi, nombro en tutores y curadores de Don Juan

Loes
p^r

Don Joseph Don Miguel D. Maria y D. Antonia
 delas Doblas mis hijos en menor conatubido, a los
 contenidos Dona Louisa de Zuniga mi Conorte,
 Don Manuel y Don Francisco delas Doblas tambien
 mis hijos, de mancomun et in solidum dandoles todo
 el poder y facultad para ello en dño nevuario, encar
dandoles asimismo la custodia educacion y defensa
de dñs menores como lo confio de su buena ley y
Christianidad.

Otoni. Por quarto tengo total confianza a los sus dñs
 tutores y curadores, que no ocultaran parte alguna de
 mis bienes, antes si al menor requirir^{en} daran buena
 cuenta y entere manifestado de ellos siempre quando
 y a quien conenga y nevuario sea. Por tanto qui
 ero y es mi voluntad, no quedan ses presuados a
 haer inventario judicial de ellos solo si el estraju
 dicial por ante el presente dño, u otro qualq. en
 ausencia, o impedimento de este.

Otoni revoco y anullo otros qualesq. testam^{to} y Co
 dicio, que antes de este haya hecho y otorgado por es
 crito de palabra o en otra forma para que no val
 gan ni hagan fee salvo este que agora otorgo que
 quiero valga por mi testam^{to} y ultima voluntad por
 aquella via y forma que mas haya lugar en dño.
 Encuyo testimonio asi lo otorgo en La Villa de
 Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mar
 zo de mil Sette. cinquenta y dos años. Presentes
 testigos Don Joaquin Naita y Cuda Regidor per
 petuo y D. Agustín Pasqual Abogado y Proco.
 nio Prabor veciniente de dña Villa de Alcoy ver^{os}
 y moradores. Tel otorgante (a quien to el dño. doy
 fee conores) lo firmo^{en} emm^{don} = Lo remanente, que quier =
encar = Valen^{os}.

Yo
 D. de las Doblas

Antemi.
 Pedro Darboz

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo de mil
 Sette. cinquenta y dos años, Roque Manuel Maestro fabri
 cante de paños de dña Villa de Alcoy ver^{os} y morador
 en nombre y como Alxendador, que es de los Reales

VEIN
 ANO DE
 Y CIN

ala eruan.
 es y 300.
 idery dis
 oluntad,
 is locis
 et alijs
 in dicti
 in nor, su
 ad qu.
 comiso
 my real
 leve de
 disques.
 tina vo.
 mis die
 eden per
 q. titulo
 x misle
 ba nom
 meuco Don
 Maria y
 son igua
 heide
 oluntad
 bre dñs
 propua
 enida en
 Don Juan



Veinte y tres

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

dñor de Baylia pertenecientes a su Mag.^d en esta dñia
 lla, consta de dño título por el Recudim.^o librado por
 el Sr. Marques de Malaspina del Consejo de su Mag.^d
 e. Intendente Gen.^l deste Reyno en el dia nueve del mes
 de Enero proximo pasado de este cor.^o año. Dijo: que por
 quanto por el Capitulo quarto de dño Recudim.^o se pre-
 viene, que los vecinos desta dña Villa no puedan sacar nin-
 gun genero de Granos a moler fuera del termino de ella
 baxo la pena de veinte y cinco libras, y el grano de la
 harina perdido, aplicado uno y otro producto la mitad
 para la real Hacienda, y la otra parte el Arrendador
 y Denunciador; y por el Capitulo diez: que no obrar
 vando lo contenido en dño Capitulo, pueda el
 Arrendador hacer sus diligencias, esto es que justificando
 en debida forma ante el Cavallero Subdelegado la pena
 acordada en dño Capitulo, se declare con todo concu.^o
 de causa, y se aplique en la forma dicha en el. Tres-
 peto de haverse experimentado, que los vecinos de dña
 Villa, habitantes en las Partidas de Polop, Hoya de
 Vicent, Marchell, Mariola, la Zanal, y otras extrahen
 sus Granos para moler fuera de dño termino, a lo que se
 deve acudir con prompto remedio; y previniendole
 animosamente por dño Recudim.^o el que pueda nombrar
 Procurador para que cèle dñon dñon y haga las Denun-
 cias, que convengan. Por tanto debe buen grado, y cierta
 ciencia, y tenor de esta 28.^a otorga todo su poder cum-
 plido, libre, pleno y bastante qual de dño se requiere,
 y es nombrado a Christoval Satorre Molinero, vec.^o de
 dña Villa de Alcoy, ausente, bien asi como si fuere pre-
 sente, y acceptante, para que en nombre Vor y represen-
 tación del otorgante en dño nombre, pueda celer y
 celer todas las sobredhas Partidas de Polop, Hoya de
 Vicent, Marchell, Mariola, la Zanal, y demas de este
 termino en quanto concurra a retirar los granos

Substit^o

2

des que por los moradores de dhas Partidas que
 den cometer en pasar a moles sus granos a mo-
 linos de fuera el mismo termino en contraven-
 cion del citado Capitulo quarto; y denunciante
 la Jura de esta Villa los fraudes que en montarse, e
 ante la condenacion prevenida por Capitulo y en
 razon de todo ello practique todas y qualesq. cosas
 que el obrogante mismo havia y ha de poder y plexen-
 te siendo: pues para todo ello y cada cosa con lo an-
 nexa conexas y depend. le da poder con libre y gene-
 ral Administracion y relacion en forma de la
 primera obligacion su persona y bienes havidos y por
 haver. Entesim. de lo qual otorga la presente fe-
 cha en la Villa de Alroy dho dia, mes y año. Presen-
 tes testigos Antonio Barber de viviente y Vicente
 Sorda Labrador de dha Villa de Alroy ver. y morado-
 res. Del obrogante (a quien to el 23.º doy fe con otro)

Roque Barcelo

Antemi.
 Pedro Barber

Substit^{on} en la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de
 Mayo de mil set. cinquenta y dos años, Francisco Pregon
 que es pintor, ver. y morador de dha Villa de Alroy, comi-
 tuido ante mi el 23.º y testigos vizcainos Dico. que el pape-
 que tiene de Maria Antonia Carbonell viuda de Joseph Mon-
 serinos, de Joseph Carbonell, de Mattharas Carbonell y Rafael
 Carbonell Labradores moradores en la huerta de Salencia
 y Partida del Benicalaf para cobrar y para los plexos
 mediante 28.ª que autorizo Joseph Garrido 28.º de Valen-
 cia en dos de Junio del año pasado de pasado mil
 set. cinquenta y uno, le substitubia y substituyo
 en Juan Antonja fabricante de Paños ver. de esta
 misma Villa auctente bien asi como si fuese presente y
 accept ante: para todo lo Cauy coar en el contenido
 sin exceptuar ni rezar en si cosa alguna, dando lo tan
 cumplido, como le tiene en todo con las mismas Clavulas fi-
 meras y obligaciones de bienes havidos y p. haver. Ante otros
 dos y firmo (a quien doy fe con otro) siendo testigos el D.
 Joaquin Avina Medico y Nadal Carbonell fabricante
 de paños, de dha Villa de Alroy ver. y moradores.

Juan Bernier

Antemi.
 Pedro Barber

VEIN-
 AÑO DE
 Y CIN-

esta dha vi-
 librado por
 de su Mag.
 ve del mes
 Dico: que por
 don. Sepu
 an suar nin-
 no de ella
 ano de la
 to la metad
 xendador
 e no obra
 queda el
 justificando
 do la pena
 conouin.
 onel. Tres-
 inos de dha
 Hoya de
 extrahen
 ilo que de
 rriendore
 nombras
 las Denun-
 do, y ciesta
 rodes cum
 de requiere
 no ver. de
 si fuese que
 y represen-
 a celos y
 Hoya de
 de este
 los frau

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Expedic.
de Oficio

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis días del mes de Mayo de mil setecientos y dos años, el Frenio de Capitanes ~~Francisco~~ y ~~Doctor~~ de dicha Villa donde son presentes Gaspar Melin Clavario, Sayme Roque Julia, Antonio Obad Joseph Carbonell de Christoval Joseph Carbonell de Cubero Meli. pe. Manflor Joseph Frances Joaquin Calatayu Andres Urdue Mig. Gerónimo Julia e Indoro Leteve, todos Maestros de dho Frenio, siendo punto y congregado en la Casa, y presencia del Sr. D. n. Vicente Semper Reg.º Decano, y como tal Regente la Jurisdiccion y Correjimientos de ella por virtud de disposicion del Sr. Don Gerónimo de las Doblaz, Leon y Cisneros, Correg.º y Subt.º mayor de la misma en propiedad, puey diendo convocacion por Fran.º Gerónimo Ml.º ordena Lino, donde suelen convenir y puntarse para con fey y tratar los negocios de dho Frenio afirmando ser la mayor parte de los Maestros de el, y el mismo representando por si y en nombre de los ausentes, y de los que en adelante lo fueren, por quienes pnestan por y caucion de xatto en forma que esta con y pararian por lo que aqui se estipulare por la obligacion que hacen de todos los Puestos y rentas de dho Frenio havido y por haver; fue propuesto por dho Clavario que respeto á ser fenecido ya el año de su clavarido era llegado el caso de haverse extraccion de nuevo clavar. no y oficiales para el cont.º año mil setecientos y dos en cinquenta y tres, por lo que se de entienda practicare dho extraccion; y dicho por los restantes Maestros habiendo votado sobre ello, todos adhuxieron á lo propuesto, y en su execucion y cumplimiento fueron propuestos para Clavario Joseph Frances, Joaquin Calatayu, y Mig. Gerónimo Julia y exercidos sus nombres en sus respectivas cedulas de papel selladas y puestas en un sombrero bien menedado fue sacada una de aquellas en la qual fue hallado escrito el nombre de Joaquin Calatayu, por lo que queda elegido por Clavario de dho Frenio para este cont.º año mil setecientos y dos.

[Handwritten flourish]

cinquenta y dos en cinquenta y tres y los dho Joseph
 Frances y Miguel Gerónimo Suliá que da son elegidos
 Mayoriales p[er] el nombrado año. Serdha conformidad
 quedan los dho en sus respectivos oficios con todos sus ho-
 nores, gracias, prerrogativas y facultades que hasta hoy
 han gozado los antecesores en dho empleo. Y dan po-
 der al dho Joaquín Calatayú nuevo Clavario para de
 mandar recibir y cobrar de qualesq[ue] personas todas y
 qualesq[ue] sumas y quantias de dinero que durante su
 Clavariato se devieren al nombrado Gremio por qual
 quier título causa ó razón sobre que otorgue las Es[cri]tas públicas
 y juradas del caso; y confiere las entregas, que no pas-
 saren ante 2no. Público, que de ellos de fea, sobre que se venie-
 re la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la
 entrega y p[er]tencia. Y los dho nuevos Clavario y Ma-
 yoriales nombra en Síndico del referido Gremio
 a D. D. Roque Suliá a quien deson poder para todos
 los pleitos y causas del mismo Gremio, movidos y por
 mover así demandando como defendiendo, lo que venie-
 re y con facultad de enjuiciar y substituir libre y
 general Administración y ejecución en forma y con
 sequencia de el susodho Gaspar Mexú dio cuenta
 con cargo y Data de todas las pecunias que durante su
 Clavariato han entrado en su poder pertenecientes al
 contenido Gremio. El importe del cargo trece libras
 diez y siete Suellos y dos dineros, y el descargo siete libras
 y diez dineros es visto quedar alcañado en seis libras diez
 y seis Suellos y quatro dineros, las que se repartieron entre
 todos los Maestros de dho Gremio. Ten seguida fue deli-
 berada que Joseph Sibert Braqueo pueda trabajar
 durante el Clavariato del dho Calatayú por una li-
 bra y dos Suellos. Y así mismo a Francisco Abad
 Oficial Sole dio plaza de un año para examinar
 se dentro de el de Maestro de dho. De todas las queles
 cosas me requirieron les recibiere Es[cri]ta pública para
 conservación de sus d[ic]tos y memoria en lo venidero
 la que por mí les fue recibida en dho día mes
 y año. Prueben testigos Joseph Peñá y Francisco
 Carbonell Albañiles de dha Villa de Alroy veint y mo-
 radores. Y por sí y los demás otorgantes de dho Gremio a
 quienes todo lo el 2no. día de fea otorgo firmaron los sig[uien-
 tes: Em[ple]ados = Carpintero Madro = P[er]te Valen[te]

Entregado a D. D. Joseph Carbonell

Felipe Montoya

Antoni
Pedro Barbera

165
 VEINTE
 AÑO DE
 OS Y CINCO

del mes de
 de Capitanes
 presentes
 Antonio Abad
 Juvencio Pelli
 Juan Craxu
 otros de dho
 presencia
 y como tal
 ella por
 Leon y Cis-
 p[er]tencia
 lo. ordena
 con fea
 ando ser
 el mismo
 auren
 niener pres-
 de esta con
 ta obli[er]
 de dho
 dho Clavario
 Clavario
 nuevo Clava-
 y don en
 acti[er] de dho
 do votado
 en su epe-
 Clavario
 monimo su
 de las de
 bin me
 qual
 Joaquín
 Clava
 il Ser[er]



Quinto maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Pratifi-
cerventa
Dita. con se
lla 2. en do
Julio 1756.



En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Abril de
mil Sette. cinquenta y dos años, Maria Piornell mujer
legitima de Diego Corbi, de dha Villa de Alcoy vet. y mo-
radora y la dha en presencia y de expreso consentimiento
y licencia del dho su marido (á quien para otorgar
esta dha. de la pide, y el dho. de la concede en bastante for-
ma de que Yo el dho. dayfe, y de ella usando) constituida
ante mi el dho. y testigos infraescritos, Dijo que en atención
áque por dha. que pasó ante el presente dho. á los diez
y ocho dias del mes de febrero proximo pasado de este
coro. año mil Sette. cinquenta y dos el nomi-
nado Diego Corbi su marido, y su hijo
bí hijo comun heredero ventay trans.
parto en favor de Joseph Corbi Henare,
tambien vet. y morador de la misma, de
un pedazo de tierra Secano con su ganancia, y un
poco que contiene unos seis jornales de arar
poco mas, ó menos, y por ellos un Parcual de
Viña, y algunas olivos, higuera y otros árboles,
y cepas por los Margenes situados y puestas en el
termino de esta Villa de Alcoy, y partida co-
mune. nombrada de los ombres condante por
un lado con tierra de Raymond Montlor, por
otra con tierra de Andres Margant, por otra con
ta del D^o Juan Pareda Campa, y por otra con
ta de los herederos de Joseph Veldu, con el zarzoyado.
sacion de haver de responder y en su ganancia y lugar
cien, y redimio á Joseph Vila para de Joseph un
censo de zap. de Diez y tres libras
y su pensión reducida, pagador en seis de No-
viembre que por Thomas Gisbert fue impuesto,
y originalm^{te} se cargado en favor del dho. Joseph
Vila para medante dho. que autorio Pedro Lara
zona dho. en cinco de Noviembre del año mil
Sette. die. y nueve y con dos libras y dos suel-
dos de provista de curada en el mismo cen-

— S —

so hasta el día del otorgam^{to} de dha venta, la que otorgaron por precio de dueynta noventa y ocho libras moneda cord^a del Reyno de las quales se recuwo dho Comprador en su poder dueynta y treynta y cinco libras y dos sueldos por el Capital, y por renta del referido Ceruo; y las restantes setenta y dos libras diez y ocho sueldos las confesaron haver recibido los nominados vendedores recien^{te}, y de contado, y otorgaron Carta de pago de todo el dho precio a favor del contenido Joseph Corbi, segun por mas se piero constar, y es de ver por la citada 28^{ta} de venta (a que se refiere) y por quanto por tener la otorgante notable interes en ella, devia aver tambien interuenido en su otorgamiento, y por ciertas ocurrencias que solo impedieron, no le fue dable practicar. Lo. Por tanto, y deseando, que por el referido hecho no claudique el instrum^{to} antes si queda roborado quanto menester sea. De subuen quado y cierta ciencia y tenor de esta 28^{ta} como mas haya lugar en dho, y siendo cierta y Sabidoria del que en este caso le compete lo aprueba, ratifica, y confirma la citada 28^{ta} de venta otorgada por los expresados su Maudo e hijo en favor del contenido Joseph Corbi desde la primera hasta la ultima, en una inclusive en todo y por todo, y segun y como en ella se refiere, quando tenga su devido cumplimiento, y entero valor como si la otorgante huviera tambien interuenido a su primitivo otorgam^{to}, la que da aqui por inserta y repetida, y si necesario fuere, aora de nuevo la hace y otorga con aquellas mismas clausulas requisitos, cargos, circunstancias y por el mismo precio, con que la otorgaron los mencionados su Maudo e hijo y demas que necessario sea. Y la primera oblia todos sus bienes y dho havido, y por haver y da poder alas Justas de su Mag^d y especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren y la ley si conveniret de jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmatica de las su misiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que la apremie en como por Sentencia pasada en cosa

colis.
CO, VEIN-
S, AÑO DE
TOS Y CIN-

mes de Abril de
mill muerza
vet. y mo
eso convenien
a otorga
banante for
constituida
en atención
no alor die
uado de este
el nomni
suavon
ay trans.
Herre
ma, de
gancia, y un
de ar
banca de
Arboles
uero en el
stida co.
dante por
nlla, por
or otora con
otora con
gavado.
ran y Juan
Joseph un
er libras
eis de No.
inguesto,
dho Joseph
edoro tara
año mil
dos suel
como can



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

purgada y por ella consentida. Y renuncia
el auxilio y leyes del Velleyano Senado
consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Ma-
drid y Partida, y demas de su favor, porque como
sabidora de ellas y avisada de su efecto, quiere
queno se Valgan ni aprovechen en este caso.
Y para por Dios nuestro Señor, y una Señal de
Cruz, que hare, no oponerme a esta 28^{va} por su do-
te, Berras, Bienes hereditarios, parafernales ni
multiplicados ni por otro algun dño que la
pertenezca. Y por que es de su utilidad, y con
veniencia el haverla declarada que la otorga
sin apremio ni fuerza alguna antes bien de Volun-
tad libre, y que no tiene fecha preterita
encontrario; y si pareciere la xerora y no pedirá
absolucion ni relaxacion de este juramento a
quien la pueda conceder y aunque motu proprio
se le concediere no usará de ella para de pesquera.
Entestimonio de lo qual otorga la presente
fecha en la Villa de Alcoy a 28^{no} día mes y año.
Presentes testigos el Doctor Francisco Zardona Me-
dico, y Escrivano Almirante Cirujano de dha Villa
de Alcoy Ver^o y moradores. Y la otorgante (a
quien yo el 28^{no} doy fe conorco) no firmó, por que
dixo no saber firmar por ella y á su ruego un tes-
tigo)

Vicente Almirante

Antemi.
Ledaos Daabiz u.

Reconocido en la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Abril de mil Setecientos
Denta. con cinquenta y dos años, Antonio Satorru hijo de Antonio Satorru
de paños Ver^o de dha Villa de Alcoy constituido ante mi el
Abul 1753 28^{no} y testigos infrascriptos, Dixo, y declaró que él está poseyendo
de la mitad de una casa de morada sita y puesta en el



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Sobrado de dho Villa de Alcoy y calle comun^{se} llamada de San
 Jaime y Santa Ana es del Povo lindante por un lado con Ca
 sa de Leonimo Gibert por otro con la de Juan Casa fabrican
 te, por las espaldas con Casa de Joseph Satorre de Bar^{me} y por
 delante con Casa de Christoval Gibert de la Parra que ha
 pertenecido al otorgante por la venta que a su favor hizo
 Don Diego Capdevila por 28^{ta} ante Francisco Mar 28^{no} de Co.
 senta yna en tres de febrero proximo pasado de este cor^{te} año
 mil setecientos y dos, la que esta tenida y obligada aun con
 so de Cap^l de quarenta libras de pension reducida pagada en
 octubre, mitad de aquel censo de Capital de ochenta
 libras y gano redito aora reducido, que por Joseph Mon
 llo y Gaspar Sentonja, Madri e hijo, Vicenta Monllo, y Jo
 seph Bobella Madri e hijo, vecinos de Alcoy fue impues
 to y originalm^{te} cargado en favor de Francisco Bobella del
 Lugar de Penarau me diante 28^{ta} que autorizo Agato Fenollar
 Notario en doce de octubre del año mil seiscientos quarenta y
 quatro, el que por justos y legitimos titulos ha pertenecido a Do
 na Maria Theresa Semper por median personam de la difunta
 Doña Antonia Almunia su Madre, y en representacion de
 aquella a Don Joseph Semper y Salas su Padre, y por
 parte del mismo Don Joseph Semper como Padre y legitimo ad
 ministrador de la nominada Doña Maria Theresa Semper
 su hija unica y total heredera de la referida Doña Anto
 nia Almunia se ha requerido al otorgante le reconaca en dho
 nombre ~~por~~ Duero y Senor de dho Censo de Cap^l de quaren
 ta libras y an^o mismo se obligue al pago de treinta y dos
 libras cinco sueldos y once dineros de vencidos en el hasta
 el dia tres de febrero de este cor^{te} año, en que se la otorgo
 la citada venta, y el otorgante lo ha tenido a bien. Por tanto
 debe buena orado y cierta ciencia y tenor de esta 28^{ta} como mas
 haya lugar en dho y siendo cierto y sabido del que en este
 caso le compete en su nombre y en el de sus herederos, y
 sucesores en dho Casa, otorga que sin altera ni innova
 en cosa alguna la citada 28^{ta} de imposicion, antes si depan

VEIN-
ANO DE
OS Y CIN

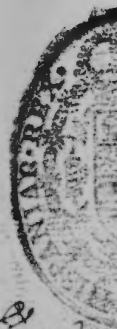
Xrenuncia
 Senatus
 de toxo, Ma
 or que como
 ecto quiere
 este caso.
 Señal de
 por su do.
 nales ni
 ro que la
 dad, y con
 la otorga
 de Golum
 otostacion
 y no pedria
 mento a
 tu propio
 de agua
 presente
 men año.
 ardona Me
 de dha Villa
 agante (a
 ro, por que
 uego un ter.
 Antemi.
 Daaber es.
 de mil setec
 tomistexon
 nte mil el
 eda por en
 esta en el

15
dola en su fuerza y vigor, y año anterior, añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato, acuerdo por D^{no}
y Señor de dho Censo principal el nominado Don Joseph Sem-
per en nombre de Padre y legitimo Administrador de la
dha D^a Maria Theresa Semper, y a quien suceden en los
dichos de esta; y se obliga y a sus herederos y sucesores en la
dichada mitad de casa a la paga y responsion de los recibos
de él, mientras no se redima el principal, a los plazos referi-
dos con las costas de la cobranza; y así mismo promete y se
obliga pagar al mismo Don Joseph Semper en el suodho nom-
bre, y a quien los dho de la contenida D^a Maria Theresa se
presentare, las menúsadas treinta y dos libras, cinco su-
eldos y once dineros de Venido hasta el día tres de febrero de
este cor^{te} año en tres iguales pagas heredadas en el día de la
Santa far, siendo la primera paga en el día de la Santa
far del año inmediato treinta mil setecientos
y tres y así las demas en dho día de los otros dos años con
secutivos, con las costas de la cobranza por cuyos pagos, y ca-
da de ellos se le exente con sola esta Es^{ta} y el juram^{to} de qui-
en fue hecha, en que lo declara, y libera de otra prueba alguna
de dho de requiera; y quando en todo tiempo la ciudad
Es^{ta} de imposición y sus clavos, hypothecas especiales, con-
dicioner, penas de comiso sin exceptuar ni reservar cosa al-
guna, porque de todo es sabido, y lo quiere tener por inser-
to en la presente de verbo ad verbum y todo lo ha y otor-
ga de nuevo. Tala primera obliga a su persona y bienes ha-
vidos y por haver; y dá poder a las Just^{as} de su Mage^{stad} y es-
pecialm^{te} a las de dha Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion
se someten, y sus bienes renunciando su domicilio y
otro fuero que de nuevo ganare y la ley si convenere de
jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las
sumisiones y demas leyes, y fueros de su favor, con la
general del dho en forma para que sea apremiado como
por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida.
Entendiéndose de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de
Alcoy dho día, mes y año. Presentes testigos el D^o Joaquin
Alvina Medico, y Juanada Pastor bendicido de Parón de dho
Villa de Alcoy ver^{os} y moradores. Y el otorg^{te} a quien to el
Es^{to} doy fe conosco) no firmo porque ayo no sabe, firmo por él
y ayo ayo un testigo)

Don Narciso postor

Antoni^o
Pedro Barba es.

(Manra)





SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

de Franca)

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Sr. y testigos infraescritos Juan Palanx Maestro fabricante de Paños, ver. de dha Villa (a quien doy fee conorco) y dho. que por quanto por 23^a que paso ante el presente Sr. a los nueve dias del mes de Junio del año mil setecientos quarenta y uno al tiempo y quando se le otorgo a Don Torasio Perea la Administracion de la Real Renta del tabaco de esta misma Villa y su Partido, el dho. que se obligo pagar ala Real Hacienda la quantia en que resultase a llamando el dho. Don Torasio por razon de dha. Administracion y los dho. y sus hijos, que por lo mismo administrasen contra la Real Hacienda hasta la suma y quantia de mil y quinientas libras y amoladas y en atencion a que al tiempo del otorgamiento de dha. dho. de Franca esta Administracion estava agregada ala dha. Ciudad de Valencia del cargo del Sr. D. Antonio de Arnao a quienavia de cuenta, y ahora en sus buxas nuevas se ha agregado ala dha. Ciudad de Alicante que esta al cargo del Sr. D. Francisco Lopez y Mendosa. En esta novedad se ha pedido al dho. D. Torasio ampliacion y gratificacion de la dha. dho. de Franca, lo que quien hauese otorgante y poniendolo en efecto, debe quedar y cetera ciencia y notor de esta 23^a otorga y declaracion de animo, que la dha. dho. de Franca quede ampliada y confirmada por la presente la amplias a todo el tiempo que dho. D. Torasio Perea tuviere en su cargo esta dha. Administracion de Alroy, con agregacion ala dha. Ciudad de Alicante, como si al tiempo de su otorgamiento se huviera otorgado con esta Addition. Cuya declaracion (en caso necesario) de primera e incorporada en la dha. dho. de nueva de su año mil setecientos quarenta y uno que ratifica y confirma y de nuevo da por otorgada, queriendo quede con esta ampliacion en sus fueros y rigor, y que le pare el mismo, perpetua y a sus bienes hipotecados, que le parara desde de principio asi ampliada y talo fionera obliga de persona y bienes having y p. haver, y da poder a las Justas de dha. dho. a cuya jurisdiccion se cometa y a sus bienes renunciando su domicilio y obrefuese, que de nuevo ganare, y la ley si conviene

añadiendo
 una por Duena
 Don Joseph Sem
 rador de la
 edeu en los
 cesores en la
 de los reditos
 plaro se pri
 ometo, y se
 suodho nom
 a thexera se
 txas cinco su
 de febrero de
 el dia de la
 de la Santa
 an quenta
 los años con
 yon pagon y ca
 unan. lo de qui
 nueva aunque
 go la ciudad
 esguales con
 was cosa al
 me se insa
 lo hay otor
 ea y bienes ha
 su Mag. y ca
 jurisdiccion
 domicilio y
 onvenent de
 matra de las
 avor con la
 emien como
 lconventida.
 n la Villa de
 D. Joaquin
 de Penon de dha
 quien to el
 en firmando por el
 Antomi
 anbon es

ut de iurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-
matica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de esta
voz, con la general del dho en forma para que lo apu-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
el consentida. Asi lo dijo, otorgo y firmo, siendo testi-
gos Antonio Barbero Decuriente y Vicente Lopez Labra-
dor, de dha Villa de Alcoy vec^{os} y moradores.

Juan Blanes

Ante mi
Pedro Barbero

Poder
di de dia
di tras l^o
en bello 3^o

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Abril de mil
setecientos cinquenta y dos años Paula Protos Viuda de Ma-
ria Arenas de dha Villa de Alcoy vec^o y moradora, de su
buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 2^a otorgo todo
su poder cumplido libre, lizo y bastante, qual de dho re-
quiere, y es necesario a Melchior Matheu 2^o Procurador
del numero de la Real Audiencia de la Ci^{dad} de Valencia
y a Andres Escariente, residentes ambos en dha Ciudad,
ausentes bien asi como si fueren presentes y aceptantes,
a los dos puntos y a cada uno de por si, de tal manera que
la condicion del primer ocupante no sea peor que la del
subiguiente, ni al contrario, y lo que el uno empezare pu-
da el otro libre de proseguir y terminar. Para todos los
pleytos, causas, y litigios de la otorgante, en qualq^{ue} nombre
civiles, y criminales movidos, y por mover, asi demandan-
do como defendiendo, ante qualq^{ue} Just^{as} Reales y tri-
bunales de qualq^{ue} partes y jurisdiccion que sean, y an-
te ellos hagan demandas, peticiones, requerimientos, protestacio-
nes, citaciones y emplazamientos, niegues, y objeten lo con-
trario, y en prueba de su tenor de testigos e instrumentos,
tachar los del contrario, pidan ejecuciones, provisiones,
trances, y remates de bienes, tomen posesiones y ampa-
ros, hagan juramentos de Calumnia, Feisonia, y Repetitoria,
recusen jueces letrados, y de no oyran dho, y darten
ias interlocutorias, y definitivas convenientes lo favo-
rable, y de lo perjudicial recurran o apellen, o supliquen,
sigan las apelaciones, o supplicaciones, pidan costas, y ha-
gan los demarcatorios diligencias judiciales, y extraju-
diciales que con enq^{ue} ninguna no fuere, y que la
otorgante misma haviendo y haer podria presente
siendo, pues para todo ello, y cada cosa con lo an-

Poder

publico, que de ellos se fea los confiere y renuncie
la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la
entrega y prueba. = Y para que pueda haver y haga re-
mision y conveniencia sin limitacion alguna en
favor de dha Villa de Baxenar de aquella parte y por-
cion, que le pareciere y bien visto le fuere de parte per-
des en nombre del otorgante, asi del cap. como de los
venidos del referido censo. La qual conveniencia
y remision haga con el fin y animo de lo que se ha
nax la dha o dhas, que se sacaren y haxaren a fa-
vor del otorgante que mas beneficio hubiere a la dha
Villa de Baxenar, ya sea en remision de ven-
cador ya en el Capital o en ambas cosas a tenor de lo es-
tipulado en la mencionada Concordia, y librada
que sea dha dha o dhas a favor del contenido de
Baxenar, cobre y prueba su importe del que se
de p[er]turbado a su voluntad y firme quitan, o
quitara de censo de aquella propiedad que se le
librare, atento a la conveniencia que con ella hubiere,
confirmando haver recibidos el precio de dha dha o dhas
tamente con las peniones y rates del mencionado censo
cancelando de original Censo, y otorgando publica
dha con imposicion de perpetuo silencio, cesion de dha
y demas cosas de su naturaleza. = Y para que de
qualquiera dha dha o dhas, cobre y saque las quantias
de dha que se hallaren depositadas, o en adelante
se depositaren, pertenecientes al otorgante por qual-
quiera causa o razon, sobre que otorgue las confesiones, co-
menas y obligaciones de veredades acostumbradas, con
renunciacion de proprio fuero y jurisdiccion al dha ante
quien se hallaren dha dha depositos, y confiadores, caso
que importen y testigos de abony suficiencia. = Y si en
cualquiera dha dha o dhas, o en alguna de ellas menester fuere
dha dha, y por mores, asi demandando como de-
fendiendo ante qualquiera dha dha, o dhas, o dhas, o dhas, o dhas,
y qualquiera dha dha, o dhas, o dhas, o dhas, o dhas, o dhas,
mandas, Pedidos, requerimientos, protestaciones, litigaciones,
y emplazamientos, ni que y sobre lo contrario y en pre-
sencia de dha dha, o dhas, o dhas, o dhas, o dhas, o dhas,
contrario, pida ejecuciones, por dha dha, o dhas, o dhas, o dhas,
y

Podri.)

quienes es necesario en favor de Joseph Subian Notario
 no ~~Notario~~ ver: de la misma parte y aceptante para
 todos los pleitos y causas de otorgante civiles y cri-
 minales movidos y por mover ante demandas como de-
 fendiendo ante qualquiera Justicias y Juces de la Mag.
 de qualquiera partes y Jurisdiccion que sean y haga
 demandas Pedimientos requirimientos protestaciones
 citaciones y emplazamientos que fueren y oyo de lo contra-
 rio y en prueba presente de los testigos e intervinientes
 che los de los contrarios pida ejecuciones posiciones tran-
 ces y remates de bienes tome posesiones y arrendamientos
 pida de calumnia de injuria y suplicacione reuere Jus-
 tes Letrados y de no oyo auctory sentencias inter-
 cesorias y definitivas conuente lo favorable y de lo per-
 judicial reuere o apelle o suplique sigalas apella-
 ciones o supplicaciones pida costas y haga los demas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
 uengan y necesario sea y que el otorgante mismo ha-
 yendo y haer podria presente siendo: pues para todo
 ello y cada cosa con lo antes conreco y dependete le
 da poder con triba franco y general de administracion
 y facultad de enplechias y substituciones reuere los
 substitutos y nombrar otros de nuevo ya todos reuere
 va en forma. Tala firma obliga todos sus bienes y
 dion hauidos y por haer. En testimonio de lo qual otor-
 ga la parte fecha en la Villa de Alroy el dia
 diez y siete de Mayo de noventa y tres años. Presentes testigos Antonio Pastor Es-
 cribano y Francisco Codach Sabre de dha Villa
 de Alroy ver: y moradores. Del otorg. (a quien
 yo el Esno. Doy fee conore) no firmo porque di-
 no saber escrivir firmo lo por el y de su ruego un
 testigo. Antonio Pastor Antenna
Pedro Barba

Com. tit. de dote } en la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Abril de
 mil Setecientos cinquenta y dos años. Roque Pastor Sabrador
 hijo de Christoval y Margarita Mesa legitimos con-
 sortes de dha Villa de Alroy ver: y moradores y la dha

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Mangaúta en presencia y de expreso consentimiento y licencia del dho Sr. Marido a quien para otorgar esta dha sola pide y el dho sola concede en bastante forma de que to el dho Sr. Doy fee y de ella usando en conrempcion del matrimonio que el día diez de los coros mes y año contrato Maria Pastor hija de dho Conrastes con Christoval Peig hijo de Pasqual y de Ines Riera tambien legitimos conroxes, de su buen grado y cieto acuerdo y tenor de esta dha dan y constituyen al dho Christoval Peig tambien labrador y veci de dha Villa en y por dote de las contenidas Maria Pastor la quantia de dize y ocho libras y once sueldos moneda cont. del Reyno en diferentes ropas y alajas de casa justipreñadas por personas e pextas nombradas por ambas partes y son las sig. tes

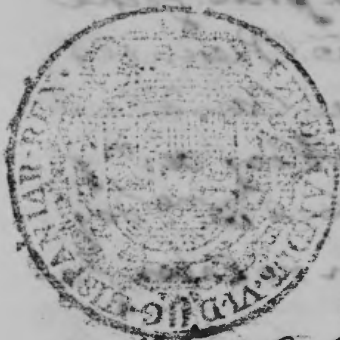
- Puro, en preñio de ~~seis~~ libras, unas Virguinas de ~~chama~~ ~~este~~ de Segunda suena 68 8
- Otras, en preñio de cinco libras y diez sueldos un Fundapi de hiladilla con guarnicion 52 10 6
- Otras, en preñio de dos libras diez y seis sueldos un manto de hiladilla, y seda 28 16 6
- Otras, por una libra y seis sueldos otro manto de hiladilla y seda 18 6 6
- Otras, por dos libras un Fundapi de Compita una 28 8
- Otras, por catove sueldo un Fundapi de Vajeta 8 14 6
- Otras, por siete sueldo un delantal de hiladilla, y seda 8 7 6
- Otras, por diez y seis sueldos un subon de Estamena de mano. 46 6
- Otras, por diez y seis sueldos una mantilla de Vajeta. 24 6 6
- Otras, por dos libras y diez sueldos un Cubexon 28 10 6
- Otras, por nueve libras y diez sueldos quatro Camisas de tela de casa. 92 10 6
- Otras, por una libra y quatro sueldos otra Camisa. 18 4 8
- Otras, por dos libras, y diez sueldos una Savana 28 10 6
- Otras, por seis libras tres Savanas mas. 68 8
- Otras, por diez y seis sueldos unos mantiles de musa. 8 16 6
- Otras, por una libra y quatro sueldos una delantera de cama. 18 4 6

Suban Nota
estante para
viles y en
como de
nes de su Mag.
y haga
restaciones
elo contra
mtraum, to
paciones, tran.
ampas no, haga
no xeuua sue
uad in re
ble y de lo per
galas apella.
a los demas
iales que con
mismo ha
para todo
depende de le
ministracion
avocaa los
a todos xelu
sus bienes y
lo qual otor
oy dho dia
de la dha
dha Riera
a quien
sigue dho
xuega un
Antoma.
Barbera es.
de Abril de
tor Labrador
sitimos con
lores y la dha

Otrosi por una libra y quatro sueldos dos pares de fun
 das de almehada, el uno de telada cara y el otro delgado. 12. 4l
 Otrosi por dos sueldos un Mandil. 8. 2l
 Otrosi por una libra y diez sueldos tela para servilletas. 12. 10l
 Otrosi por diez sueldos una tohalla. 2. 10l
 Otrosi por dos libras un Tergon. 2. 10l
 Otrosi por tres libras un Colchon pollada de hilo. 2l 6
 Otrosi por una libra y once sueldos una Haca de piño. 3l 6
 Otrosi por quatro sueldos un Candel. 4. 12l
 Y ultimamente en dinero efectivo para pagar la licencia
 del parentesco Catone libras. 2. 4l
 Que todas las referidas partidas, en una acumulada arim
 portan las expresadas setenta y ocho libras y once sueldos. 14l 6
 Y prometem haver valer y tener esta constitucion dotal, y
 no ir contra ella por ninguna causa ni precepto. Y presen
 te siendo el dho. Chantoral deia, acepta la referida dote
 y otorga que la ha recibida Realmente y de contado por
 verdadera y real tradicion, de que cada uno entregado a
 su voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no havi
 da ni recibida. Leyes de la entrega y prueba, y otorga carta
 de pago en forma. Y promete y manda en arras y dona
 cion por las nupcias a la dha. Maria Pastera su espo
 sa diez libras de la misma moneda, que juntas con las referi
 das setenta y ocho libras y once sueldos toman suma de
 setenta y ocho libras y once sueldos. Las quales diez li
 bras de las arras de la dha. caben bastante en la
 decima parte de los bienes libres que de presente tiene,
 y sitúa dha. dote y arras sobre lo mas seguro y bien
 pasado de todos sus bienes hereditarios y por haver. Y se obliga
 a la paga y restitucion de dha. dote y arras cada que
 el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio,
 u otro de los casos permitidos en dho. Tambien partes ca
 da uno de los que se ora cumplir, obligan todos sus bienes
 y dho. hereditarios y p. haver, y dan poder a las Justas de
 su Mag. y especialmente a las de esta Villa de Alcor, a
 cuya jurisdiccion se cometen sus bienes renunciando su
 domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley
 si conveniere de jurisdiccion conserium iudicium,
 la ultima pragmatica de las uniones y demas leyes
 y fueros de su favor con la general del dho. en for
 ma para que lo apremien como por sentencia.

Donacion

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

en virtud de haverlo el otorgante donado á la contenida Vicenta Maria en pago de ciertos alcarrues mediantes 23^{ra}, que autorizó Diego Abad 23^{no} bapto cierto calendario y desivan dió de esta el mismo Don Joseph Antonio por medio de la referida Donación. Por tanto, para atajar las equivocadas pretensiones y conciliar las amistades entre ambas partes, la que era difícil por querer de sí las pretensiones, como y también por otros respectos al otorgante bien visto, ha venido en hacer como en efecto debe buen grado y cierta ciencia y tanta desta 23^{ra} como mas haya lugar en dió, y siendo cierto y sabido del que en este caso le pertenece no invidiando deducido ni en manera alguna voluntad, otorga y consue que ha a grado y donación pura, perfecta y acabada que el dió llama inter vivos, con irrevocación irrevocable al nominado Don Joseph Antonio Gisbert su hermano hermano del Regim^{to} de Lombardía, presente á este otorgam^{to}, y a quien sucederá en su dió. Primeramente de la quinta parte de una heredad llamada vulgarmente el Paso de Vello es del finca, cuya mitad parte por indiviso el otorgante y el contenido Don Joseph Antonio como Donatario de la nominada Vicenta Maria, sita y puesta en el término de esta Villa de Alroy y Parroquia nombrada del Paso, con su dió de agua del Rio de Polop y fuente de Paschell, que toca de la dicha heredad parte linda con tierras de Joseph Antonio Gisbert, tierras de Christoval Sorda, tierras de los herederos de Joseph Valle, tierras de Juan de S. berto de Ferando, tierras de Thomas de S. berto de S. don y con montana real. Con el cargo y donación de haver de responder y en su hoy lugar, Luis y redimir al Conventos Religiosos de San Augustin de esta Villa de Alroy un censo de diez

2

de cien libras y anualmente redito reducido, que es mitad de mayor cen-
 so sobre ella impuesta pagador en ciertos terminos. Ten el caso
 hoy a donacion asi mismo de responder por su caso y lugar
 Luis y redimir al Rey de las Indias y de la Parroquial
 de la dicha Villa aquellos censos, o parte de ellos, a que dha
 quarta parte de heredad sea especial^{te} herida y obliga-
 da a responderes. Ten dha quarta parte parte de heredad
 que por la presente dona se comprehende asi mismo la
 parte de Casa conual, heras y demas, que al otorgante de
 ella pertenere y puede pertenere = Asi mismo le ha
 donacion al dho Don Joseph Antonio Libert de la mitad
 de una Casa de morada suya y puesta en el Poblado de esta
 dha Villa y calle comun^{te} nombrada de San Miguel
 de Tolencia, que linda por un lado con Casa de Salvador
 Pous por otro con la plaza mayor y por las espaldas con Casa de
 Jorge Sempere, que antes era de Genovino Libert y por delante
 con dha calle publica Con el cargo y donacion de haver
 de responder a su Mage^{stad} y Señoria Comuna un censo an-
 nual perpetuo de siete sueldos y seis dineros, con luimio y
 fadiga y demas dho de la emphyteuicometad de aque-
 llos quinre sueldos anuales, que se responderen so-
 bre toda la dha Casa en ciertos terminos. La qual Dona-
 cion otorga con los pactos y condiciones siguientes = **Prim^{ta}** con
 pacto y condicion, que dho otorgantes se hayan de desin-
 tar y apartar (como por terror de la presente dha se desisten
 y apartan) de las pretenciones, que en el por dho se citan
 y se intentavan, e intentavan alguna contra la otra
 y la otra contra la otra sobre prebacion y el dho de
 Robleny y donacion de estos bienes y ante Diego Roblen
 cuyos autos en fueros de la presente han de quedar can-
 celados sin fuerza ni rigor. = **Otra**, con pacto que dho
 Don Joseph Antonio haya de dar y entregar al otorgante en
 cada un año durante los de la vida de este veinte libras
 moneda cor^{riente} de del Payro para ayuda a sus alimentos en los
 dias de San Juan y Navidad por mitad, siendo la primera
 paga de diez libras en el dia de San Juan, y la segunda de
 igual quantia en el de Navidad ambos de cada un^o de año
 mil setecientos cinquenta y dos, y asi en los demas dias de San
 Juan y Navidad de los años consecutivos hasta el fallecim^{iento}
 del otorgante en que ha de haver por entera con obliga-
 cion, debiendo asi mismo levar desde luego, en caso de quie-
 tarse al dho Don Joseph dho Pines por la presente dona-
 do, por algun credito que el otorgante tuviere contra

1
2

[Signature]

VEIN-
 ANO DE
 Y CIN

contenida Vi-
 mediante
 os ciertos ca
 como Don
 da Dona
 teniciones y
 la que era
 y tambien
 nido en ha
 nua y bora
 no y dho
 tenau no in-
 tado, otorg
 yaca
 mion
 Antonio Gio-
 de Lombas
 ueden ex
 heredad, ha
 unta, que
 con herida
 nizada Pi-
 e esta Villa
 con dho
 chell queto.
 de Joseph
 da, tierras
 unio dho
 dho Ce
 po y adora
 hoy lugar
 onos de San
 no de Cap?

generales de todos los bienes, por que con esta tiene mas con
 quia que en ella, y a mas tiene satisfecho alguno. Cae
 ditor, y usurador, litigior, expuestos a fallo adverso. Y
 quien se haya por suplico qualq. defecto de cláusulas
 y circunstancias que para su firmeza se requirieran, por
 que con todos se requirieron la hace. Y para por Dios nuestro
 Señor y una Señal de Cruz que here no ponerle a esta 2^a
 rectoria por 28^a testam^{to}, ni otra forma sacra, ni expresse
 m^{te}. en tiempo alguno ni por ningun causa aunque le sea con-
 cedida de dió, y si lo hubiere (ademas de no ser otido en futuro) por
 el mismo hecho sea visto haverla aprobado y revalidado, añadien-
 do fuesen a fuerza y contrato a contrato. Y presente siendo el
 Dño Don Joseph Antonio Gubiart, acepta esta 2^a en todo y por
 todo y segun y como queda referido y acibe en esta venta la
 surocha quarta parte de heredad y mitad de casa de uya pro-
 piedad y posesion de da por entregado a di Voluntad, y renun-
 ciala ocupacion de la cosa no havida ni recibida, leyes dadas en
 traga y prueba, y promete responder los Censos que le van adora-
 dos, en sus devidos plazos y pensiones annuales a donadas, y
 cumplir los pactos p^{er}mutos, en quanto le meembre, hana n^{se}
 y Anpl^{to} alguno con las costas de la cobranza. Y ala
 firma ambas partes por lo que a cada una pertenere cumplir obli-
 gan todos sus bienes y dños havidos y p^{er} haver, y dar poder a las sub^{tas}
 de de ~~Magistro~~ fuesen para que les apremien como por sen-
 tenas ganada en cosa juzgada y por ellos consentida, sobre
 que renuncian las leyes de su favor con la general del dño
 en forma. Tal Dño Mr. Andres renuncia el Capitulo suam de
 penis, oduandus de abolitionibus de cuyo efecto es sabido. En
 cuyo testimonio ambas partes otorgan la pte. fecha en la Villa
 de Alroy dñs dia, mes y año. Presentes testigos D. Francisco
 Antonio Guerau de los R^{os} de la Concepcion, y Antonio Barber
 veciente de dñs Villa de Alroy vec^o y morador. Y los otros
 partes (a quienes lo el dño doy fe como) lo firmaron.

M. Andres Gubiart
 Joseph Antonio Gubiart

Antemio
 Pedro Barbera

(de pago). En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Abril de mil
 setecientos y dos años, Jorge Minalles de Juan, Sabador, de
 dñs Villa de Alroy vec^o y morador, en nombre y representacion
 de Nicolas Baydo, su Curado aurrente, de su buen azado
 y cuenta censual y tener de esta 2^a otorga que ha recibida



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

do real y decretado de Pedro Juan Broella Secretario
veinte de la misma que está presente. Catorce libras mo-
neda cont.^{da} del Reyno a cumplimiento y entera pago de
aquellas setenta libras de d^{ha} moneda que es de un pedazo
de tierra que el d^{ho} Nicolas Pedro y Maria Pasqual legi-
timo conyugue vendieron al d^{ho} Pedro Juan por
d^{ha} ante Francisco Planes Es^{to} en veinte y dos de febre-
ro del año mil Setecientos y cinquenta. Y dando por entre-
gado en d^{ho} nombre de las expresadas catorce libras, re-
nuncia la excepción de la non numerata pecunia. Leyes
de la entrega y prueba de su recibo y otorga Carta de pago
en forma en favor del nominado Pedro Juan Broella
Y cancela y dá por nota y de ningún valor la obligación in-
corporada en la citada Es^{ta} de venta de pagar d^{ha} quan-
tia como si de ella no se huviese hecho mención, para que
de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno, con-
prehendiendo en lo presente qualq^{ue} otras cartas de pago y
recibos dados en d^{ha} razon. Entestimon.^o de lo qual assi
lo otorga en la Villa de Alcoy d^{ho} día muy año. Puen-
testestigos Antonio Molto ciudadano y Antonio Pizar-
ra vecino de d^{ha} Villa de Alcoy ve^o y mora-
dour. Y el otorgante (a quien fo el Es^{to} d^{ho} fee cona-
co) no firmo por que d^{ho} no sabe escribir, firmo por
él y á su ruego un testigo.)

Antonio Barber

Antoni^o
Pedro Barber es.

Venta) En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Abril de
D^o mil Setecientos y dos años: Pau^o Silvestre te pedon
en d^{ha} Paños de d^{ha} Villa de Alcoy ve^o y morador de buen
to^o gaday cuenta cien y tenor de esta Es^{ta} por sí y sus herederos y suc-
cessores vende y transpara en venta real por puro de heredad
para siempre jamas en favor de Roque San Sabador
ve^o de la misma presente y aceptante y á quien

ancebis
TO . VEIN-
IS . AÑO DE
NTOS Y CIN-
6.

Ma Saristan
are libras, mo-
ntazo pago de
uo de un pedazo
ia Pasqual legi-
ro Juan por
y dor de febre
dore por entre
ue libras, se
pecunia leyes
a Carta de pago
uan Proulla
obligacion in
gar. Ma guar.
renuon, para que
efeto alguna, con
dadas de pago y
de lo qual assi
ny año. Puen
Antonio Pder
veon y mora
dor fue cona-
fundo por
Antenu.
Barber es.
de Abril de
estte tepedor
ador de cubren
sus herederos y suc.
de heredades
mu sabrador
ya quien

Se dte representare: Un pedazo de tierra Secano, con al-
gunos olivos Chopos, y Cepas por los margenes, que sera tres
Jornales de areas, sito y puesto en el termino de dho Villa de Al-
coy y Partida comun. Se nombrada de les soldades, que linda
por una parte con tierras de los herederos de Joseph Vade, por
otra con el comun del riego por otra con tierras de Pedro
Juan Pastor, y por otra con las de Mathes Robad, y por otra
con las de Augustin Gibert; Con los Cargos y adoraciones
sig^{tes} = Prior de: con el cargo y adoracion de haver de respon-
der, y en su cargo y lugar lida, y redimie al Rev^{do} Clero y Pre-
nunciador de la Parroq. de dho y p^{te} Villa de Al-
coy un Censo de Cap. de ochenta y ocho libras, y diez d^{os} de
d^{os} y annuo redito reducido reduido por real pragmati-
ca ardon de tres por ciento, que es parte de mejor censo
de Cap. de Duientas veinte y nueve libras, y annuo redi-
to treientos ochenta y un d^{os} y ocho dineros, paga-
dora en veinte y ocho de Julio, que por Luis Cabrera
y muger fue impuesto y originalm^{te} cargado en favor
de Visola Pellerin viuda de Coma Cabrera por d^{os}
que paso ante Christoval An^{to} Not^o en veinte y ocho de
Julio de mil quinientos ochenta y ocho = An^{to}, con el
cargo y adoracion de haver de responder, y en su cargo y lu-
gar Luis y redimie a dho Rev^{do} Clero y Pre^{do} otro
Censo de Cap. de Catorce libras, y annuo redito reducido
por real pragmatica pagador en veinte y nueve de octu-
bre, que por Juan Surtano fue impuesto y originalm^{te} car-
gado en favor del mismo Clero por d^{os} ante Juan An^{to}
Not^o en veinte y nueve de octubre del año mil quinien-
tos treinta y tres. = An^{to} nemo vende, y transpana en ven-
ta real en favor de dho Roque Barrun Censo de Capital
de noventa libras, y annuo redito reducido por real
pragmatica, pagador en cierto termino, que por Christoval Anton
fue impuesto y originalm^{te} cargado en favor de Gaspar Perez por
d^{os} que paso ante Thomas Gibert de no en Catone dia del mes de
febreo del año mil set^o treinta y ocho, a qual venta obliga
con todas las entradas y salidas de dha tierra sus usos costum-
bres servidumbres y demas que la pertenecy para pertenecer de
fecho y de dho, libe de tributo hypotheca memoria, d^{os} no ni obliga-
cion especial, ni general, y por tal causa esta venta por precio de
treientas y veinte libras moneda cor^{te} del reyno, de las qua-
les dho ~~precio~~ se retienen en su poder cinco y diez libras y diez
en d^{os} por los Capitales de los referidos dos Censos apo-
sados, y las restantes duietas diez y siete libras, y diez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Eueldo tambien de los retene en su poder para pagarlas al
 dho Silvestre a razon de quinre libras en cada un año, o
 sea en dinero o en trigo de rebu al precio con el de esta di.
 ha siendo la primera paga en el día de todos Santos del
 año mil setecientos cinquenta y tres, y assi las demas en el mis-
 mo día de todos Santos de cada año, hasta Janeri-
 da de la ultima paga, que sera de siete libras y diez sueldos. Y dar
 dose por entregado a su voluntad en la referida conformidad,
 de las espresadas trescientas y veinte libras, renuncia la excepcion
 de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba
 de rebu, y otorga Carta de pago en forma en favor del
 contenido. Porque para compra de cinco y dos libras
 y diez sueldos Capital de los dho cenos adorados en esta ven-
 ta, la qual otorga con el pacto que el dho Leonimo Silves-
 tre vendedor ha de pagar la Concha pendiente de trigo y
 demas granos uva, aleyte y demas frutos, que en este con-
 año mil setecientos cinquenta y dos producen, y a este tiempo per-
 duren en dhas tierras. Y declara, que el justo precio y Valor de dho
 pedazo de tierra y cenos con las espresadas trescientas y veinte li-
 bras y del que mas puede tener en qualq^r forma y cantidad,
 ha de ser y donacion a dho Roque San, pura, perfecta y
 acabada, que el dho Noma entre vivos, con insinuacion
 y renuncia la ley del ordenam^{to} real fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
 vende o permuta por mas o meno, de la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años, para repetir el engaño, y que se re-
 dunga el contrato a su Valor, si le padieren, y las demas
 leyes que con ella concuerdan. Y para hoy en adelante
 se desapodera dho y apodera de la acción propiedad Señorio
 govenion, titulo por reuino, y otro qualq^r dho que tenga
 y le perteniere qdho pedazo de tierra y cenos de noventa libras
 y todo ello lo cede renuncia y traslapa en el conteni-
 do Roque San por quien suediere en dho (salvo
 lo que de la concha pendiente) para que como pro-
 prio suyo lo posea goze, cambie y enagere a su Volun-

tad como dueño absoluto e independencia alguna, exceptis
 de iuris locis sanctis, militibus et personis religionis, et ali-
 is qui de foro Valentia non existunt. nisi dicti Civici
 iuxta de iure, et tenorem fori nostri super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.
 y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y real orden de su Mag.^d (que Dios g.) de nueve
 de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le da poder al que
 se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su fe-
 cho y causa propia para que por su autoridad o judicialm-
 ente en dho pedazo de tierra y tome y aprehenda la posesi-
 on y tenencia de ella, y la del susodho Censo de Capital
 de noventa libras, y en señal de ella le entregue el Cen-
 so del mismo, y en interin se constituya por su in-
 quitino, tenedor y poseedor para lo poner en ella cada
 que se le pida; Y se obliga a la eviccion, seguridad y sa-
 neand. de esta venta y transportacion en tal ma-
 nera que de qualq.^a pleito, debate o diferencia que so-
 bre ella se moviere en qualq.^a estado que se hallare
 aunque este hecho la publicacion de probanzas siendo
 requerido por parte del dho darr o quien su e darr
 on su dho tomara la vna y defenia y los seguira, y aca-
 bado a du corta hasta venulos y de parte en quita
 posesion, y lo mesmo havan sus herederos, y no cum-
 pliendo lo por no querer o no poder cumplirlo le bol-
 vera el precio de esta venta en la especie que le tuviera
 satisfecho, las labores y augm.^{tos}, que en dha tierra hu-
 viere fecho, y los darr y cortas que se le siguieren, con
 el mas valor adquirido con el tiempo. Y presente sien-
 do el dho Pedro Barr, acepta esta dta. en todo y por to-
 do y segun y como que da referido y recibe en esta venta
 y transportacion el susodho pedazo de tierra y Censo
 de noventa libras de Cap.^l de la propiedad y posesion
 de lo qual se da por entregado a du voluntad sobre que
 renuncia la exepcion de la cosa no havida ni re-
 cibida, leyes de la entrega y prueba; y promete y se
 obliga que respondera annualm.^{te} a dho Rev.^{do} Clero y
 Pbr.^{es} de los dros Censos que arriba le van adorados, en sus
 devidos plazos, para lo qual les reconoce por Dueño y
 Señores de ellos, y lo hara mas en forma cada qual de
 le pida sin dar lugar a que dho vendedor late niga,
 que cosa alguna de ello, y si lo lastare o se le pidere le
 pueda executar, como el dueño principal, en

VEIN-
 AÑO DE
 S Y CIN-

a pagarlas al
 cada un año, o
 le deoradhi.
 los Santos del
 mas en el mis.
 hasta febrero.
 sueldo. Y dar
 conformidad,
 via la exepcion
 aga, y prueba
 a en favor del
 o y dos libras
 for en esta ven
 gonimo de lilver.
 nte de trigo y
 en este con.
 te tiempo por
 Valor de dho
 y veinte li
 may canoidad
 na profeta y
 rinuacion
 en las Cortes
 e se compra
 del puto pre
 y que se re
 y las de mas
 n adelante
 midad Señorio
 o que tenga
 noventa libras
 el canterin
 salvo
 te como pro.
 a du volun

2 



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Se juraron, en que defore la prueba relevandole de qual
quier otra que de dho se requiera. Tambas partes
cada una por lo que le toca cumplir, obliga su persona
y bienes havidos y por haver y dar poder a las Subas de
su Mag^d y especialm^{te} a las de esta Villa de Alcoy a
cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunci-
ando su domicilio y otros fueros que de nuevo ganare
y lally se conuenerit de su iurisdictione omnium su-
diuon la ultima pragmatica de las submisiones y de
mas leyes y fueros de su favor con la general del
dho en forma para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos con-
servida. En testimonio de lo qual ambas partes otor-
gan la pnte. fecha en la Villa de Alcoy dho dia
mes y año. Presentes testigos Antonia Pastor y Ben-
viente y Ponciano Botella Cordero de dha Villa
de Alcoy vecinos y moradores. Los otorgantes, a qui-
enes to el 28^{to} doy fee conoço, no firmaron porque
de seron no sabese en viva. Firmo por ellos y a
su ruego un testigo, Em^{te}. Comprador = los = Consecutivo = Valen^{te}

Antonio Barber

Antoni
Pedro Barber

Oblig^{on} en la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de mil
setecientos y dos años, el D. Thomas Paja Obis-
pado del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad
de Valencia y Pres^{de} en la Parroq^{ia} de dha Vi-
lla de Alcoy de donde es vec^o y morador de su buen
grado y cierta ciencia y tenor de esta 28^{ra} otorga y
conoce que deve a Blas Paja su hermano, fabri-
cante de paños y vec^o de la misma presente a este
otorgante y a quien su dho representante. Duen-
tas libras moneda cort^{de} del Reyno, qual cantidad
que el dho Blas gravorant^{se} le ha prestado en presencia de
mi el 28^{no} y testigos infrascriptos (de que este doy fee) la qua-
les Duen^{tas} libras promete y se obliga pagar al con-

uebis.

TO, VEIN-
S, AÑO DE
TOS Y CIN-

indde de qual
mbas partes
liga supersona
de Alroy a
nes, renunci
nuevo garrate
omun su
bmicion y de
general del
como por
por ellos con
partes otor
y dho dia
haber denu
de dho villa
gantes a qui
son por que
ellos y a
lor: Consecutivo: Valer

Antenu
Barbera
de Mayo de mil
nas Paya Poxo
ion de la yid.
de dha vi
de su buen
ra otorgay
omano, fabri.
xerente a este
taie. Duen
qual quantia
presencia de
dofee) la qua
pagar al con



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

terido Blas Paya o a quien su dho representara, en quatro igual
ter pagas de cinquenta libras cada una, haudeas al plaro
de la feria de Murcia, siendo la primera ala feria de
Murcia del cor^{le} año mil set^{ta} cinquenta y dos, y las res-
tantes tres al mismo plaro de los tres años consecutivos.
La qual espera y angracion de plaros se entienda para en el
caso de que, durante ellos, no mexque el dho Blas algu-
nas tierras o heredad; porque en caso de efectuar alguna
o algunas compras de esta especie, durante dho plaros, des-
de entonces mismo ha de venir obligado el otorgante a
satisfazer al nominado Blas, o a quien le representare
todo quanto le restare a dho de las expresadas dnuen-
tas libras; lo que cumplira llanand^o y sin pleyto algu-
no con las costas de la cobranza, porque se le execute
con sola esta d^{ta}, y el juram^{to} de quien fuere parte en
que lo defiere y relieva de otra pueba, aunque de
dho se requiera. = Tamien: lo quanto antes de otor-
garse la Division y Particion de los bienes recaudados
en la herencia del difunto Blas Paya el mayor, Padre
comun, se obligo el otorgante a satisfazer a Florencia Pa-
ya hermana comun, mujer de Francisco Paya, lo que tocare
y perteneciere por razon de ambas legitimas paterna y materna
hasta el cumplim^{to} de seisientas setenta y cinco libras
que se computo pertenecierla, de lo que no se otorgo d^{ta} pu-
blica. Por tanto por tenor de esta d^{ta}, como mas haya lugar
en dho, y siendo cierto y sabido del que en este caso le
compete, promete y se obliga anu mesmo, que pagara y
satisfazia ala enunada Florencia Paya lo que se
le restare deviendo a cumplim^{to} de la expresada quantia
al plaro o plaros que con la dha conviniere sin que
por dha razon el contenido Blas venga obligado a sa-
tisfazer porcion, ni quantia alguna, sobre que el otor-
gante promete sacarle a par y a salvo, todo lo qual igual-
m^{te} cumplira llanand^o y sin pleyto alguno, con las costas
de la cobranza por que tambien se le execute con
sola esta d^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte en

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

que difiere la prueba, relevandole de qualq^r otra que de d^{to} se requiera. Y ala substancia y primera obliga todos sus bienes y d^{to} havidos y por haver, y de poder alas Just^{as} de su fuero, quele sean competentes para quele apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y p^r el consentida; y renuncia el Capitulo suam de penis, odiares de absolucionibus, de iure fec. to es sabidor y las demas leyes de su favor, con la general del d^{to} en forma. En testim^o de lo qual otorga la p^rte fecha en la Villa de Alcoy d^{to} dia mes y año. P^rsentos testigos Vicente Carbonell de Viente, y Thomas Miralles de Phelipe tejedores de Paños de d^{ta} Villa de Alcoy ver^{os} y moradores. Y el otorgante (a quien to el 2^o no doy fee con arco) lo firmo en m^o = otorgo = vale.
 D^o Thom^o y Laya P^o.

Ante mi.
 Pedro Barba es. *notario*

Poder) En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Mayo de mil
 Sexto^o cincuenta y dos años, Thomas Mora Molinero ver^o
 y morador de d^{ta} Villa de Alcoy de su buen grado y v^o
 ta uencia y tenor de esta 2^a otorga todo su poder cumplido
 libre, pleno y bastante, qual de d^{to} se requiere y es necesario
 á Salvador Llopis fabricante de Paños ver^o de la misma
 presente y aceptante. Para todo los pleitos y causas del otorgante
 civiles y criminales, movidos y por mover, assi demandando co-
 mo defendiendo ante qualq^r Just^{as} y tribunales eclesiasti-
 cos y seculares de qualq^r partes y jurisdiccion, que sean
 y haga demandas, pedim^{os}, requirim^{os}, protestaciones, cita-
 ciones y emplazam^{os}, niegue y objete lo contrario y en p^rue-
 ba p^ruebe 2^{as} testigos e instrum^{os}, tache lo delo, contra-
 rio, pida execuciones, p^rovisiones, trances, y remates de bienes
 como posesiones y arrendo, haga juram^{os} de calumnia,
 de iuramento, y suplicatorio recurre Jueros, Letrados, y 2^o no, o y go
 autor y contencidas interlocutorias y definitivas, conrien-
 ta lo favorable y delo perjudicial recurre, o apelle, o su-
 plique, siga las apelaciones o suplicaciones, pida costas, y ha-
 ga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-
 les que conenga y necesario sea, y que el otorgante mis-
 mo havia y hacer podria presente su^odo. P^res para todo
 elloy cada cosa con lo anexo conexas y dependientes le
 da poder con libre franquea y general administracion,

Mora
 C^{ta} de
 pago.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Y facultad de enjuiciarse y substituir sus sucesores y otros de nuevo nombres y a todos se lea en forma. Y a la firmara obliga todos sus bienes y dineros habidos y por haber. En testimonio de lo qual otorga la parte fecha en la Villa de Alroy a ocho dias del mes de Mayo año. Presentes testigos Antonio Barbero vecinero y Antonio Parquial Labrador de dicha Villa de Alroy vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien to el 28 no doy fe con uno) no firmo, porque dixo no saber firmo lo por el y a su ruego un testigo.)

Antonio Barbero

Antemio Pedro Barbero

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Mayo de mil Setecientos y dos años. Felipe Monllor Carpintero, Antonio Monllor, Justina Monllor mujer de Diego Posonad y Josepha Monllor mujer de Blas Paydro de dicha Villa de Alroy vecinos y moradores, hijos de Roque y las dhas Justina y Josepha en presencia y de expreso consentimiento y licencia de los dhas Justina y Josepha a quienes para otorgar esta 28 de la pida y lo dicho se les conceden en bastante forma de que to el 28 no doy fe y de ella usando de su buen grado y consentimiento y sin que esta 28 otorgan que han recibido de real fe y de contado de Bernando Parquial fabricante de Paños vecino de la misma puerente a este otorgante 3. lras. y siete libras y diez sueldos moneda corriente de el Reyno de semejante quantia que el dho se obligo satisfacer y entregarles a los otorgantes por el adote que aporbo Luisa Monllor hija de los otorgantes mujer que fue de Francisco Parquial. Y dando fe y entregado a su voluntad de dhas treinta y siete libras y diez sueldos, renunciando la recepcion de la non numerata perunia, tejes de la entrega y prueba de sus dichos y otorgan esta de pago en forma en favor del contenido Bernando Parquial a quien y sus bienes dan 3. libras de la obligacion en que se hallara con tributo de pagar dha quantia, la que dar por nota y cancelada, para que de hoy en adelante

ualg. ora
y primera
haber, y do
competentes
a pasada en
a el Capitulo
bus de uso efec.
con la general
otorga la parte
y año. Presen.
y Thomas
de dha Villa de
i quien to el
= Vale.)
Antemio
Barbero
e Mayo de mil
Monlloro vec
a grado y uer
otorga cumplido
y es nuevo ario
de la misma
mujer del otorga
demandando co
nales oclerari.
on que sean
staciones cito
no y en pau
los de los contra
ases de bienes
calumnia
28 no doy fe
itivas, comben
apelle, o su
da conta, y ha
propiedad
otorgante mis
uer para todo
pendiente la
inistracion,

ante no obre ni produzga efecto alguno como sino hu
viere sido contratada, Comprehendiéndose en la pre
sente qualquiera otras costas de pago y recibos dados
p^o d^o h^o raron. En testimo. De lo qual otorgan la
presente fecha en la Villa de Alroy d^o dia mes y año. Pre
sentes testigos Miguel Juan Sorabertundidor y Vicente Perez
tintorero de d^oh^o Villa de Alroy ver^o y morador. Y delos otor
gantes / a quienes to el 28^o day fe conouo / firmaron los
d^oh^o Phelipe y Antonis Montlor, y por las d^ohas Agustina
y Joseph Montlor que dixeran no saber escrivir lo firm
m^o por ellas y a su ruego un testigo / Antonio Montlor

J. Ph. Montlor

Vicente Perez

Antemi.
Ledes Barbera es.

Oblig^{on} / En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Mayo de mil
Sett. cinquenta y dos años, Pascual Parqual fabricante
de Paño, ver^o y morador de d^oh^o Villa de Alroy de su buen
grado y cierta ciencia y tenor de esta 2^a otorga y conou
que deve a Luis Perez thomas Perez y Vicente Perez her
manos tintoreros, y ver^o de la misma presentes a esta otor
gan^o, y a quien su d^o representara. Cinquenta y una libras
siete sueldos y once dineros moneda cor^o de del Reyno por ce
didar de lana, trigo, dinero, y otros efectos que los d^oh^o le han
adelantado, para fabricar una pieza de paño. De todo lo qual
se da por entregado a su voluntad sobre que renuncia
la excepcion de la cosa no havida ni recibida non rume
zata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su recibida
Las qualer cinquenta y una libras siete sueldos y once
dineros promete y se obliga pagar a los nominados Luis
thomas y Vicente Perez, o a quien su d^o representare,
dentro el termino de seis meses, contados desde el dia de
hoy en adelante, llanand^o y sin pleyto alguno, con las
costas de la cobranza, pague se le exerce con sola esta
2^a y el juram^o de los d^oh^o Perez, en que lo difiere, y re
liva a otra prueba aunque de d^o se requiera. Y pa
ra lo assi cumplir se obliga su persona y bienes havidos y por
haver, y espeual y espeuar. La Casa de su morada sita y
puesta en el poblado de esta d^oh^o Villa y calle comu^o
n^o nombrada de la Virgen Maria que linda por un
lado con Casa de Thomas Pizarro, por otro y espaldas con

Cl. de J.
pago.

De este maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

causa de la presencia de Joseph Antonio Maso y por delan- te con dha calle publica; y asi mismo una Pieza de tier- ra que igualmente se posee en el termino de esta dha Villa de Alcocer vulgarmente nombrada de Penella que sea cosa de jornal y medio de arar, que linda con tierras de Juan Perez con las de Juan Monllor y las de Roque Monllor para no lo poder vender, enagenar, ni hipotecar a otra deuda alguna sin que ante todo sea esta satisfecha, y lo contrario haviendo, no valga la tal enagenacion, y si en que se ha de poder executar en dhas casa y tierras por mas que pauer a tener o mas poseedores por que a ninguno ha de pasar señorio ni gran posesion. Y de poder a las dhas deudas Maso y especialmte a las de esta Villa de Alcocer a cuya jurisdiccion se somete y sus tie- ras renunciando su domicilio y otro fuero que de nue- vo ganare y lo ley si conueniere de su iudiccion omni- um iudicium la ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de dho fevor, con la general del dho en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y p. el consentida. En testimo- niolo qual otorgo la presente fecha en la Villa de Al- cocer dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Bar- ber descubierto y Francisco Mesa tundidor de Paños de dha Villa de Alcocer vec y moradores. Y el otor- gante (a quien Yo el dho Rey fee conores) no firmo por que dho no sabe escribir firmo lo p. el y a du ruego un testigo. emm do = la her =

Antonio Barber

Antonio Pedro Barber

Yo de la Villa de Alcocer a los nueve dias del mes de Mayo de mil Setecientos y dos años. Da el Rey Gilbert Vinda de Don Nadal Almunia Don Joseph Almunia de hijo e hijo a un numero del dho D. Nadal y D. Joseph Senger y Sa liano en nombre de Padres legitimos Administradores

como sino hu- ndo en la que- ceibos dados- 2. Otorgan la- a mes y año. Pre- Vicente Perez- xer. Y delos con- firmaron con- thas Agustina- rescuria lo fra- is Montllor- Antemi- Barber es- Maso de mil- qual fabrica con- hoy de du buen- torca y conue- de (Perez her- res a este con- ra y una libras- el Reyno proce- los dho lhan- De todo lo qual- ue renuncia- a non rume- la de su renta- el dho y onue- unador Luis- presentase- res de dha de- uno con las- con sola esta- difere y re- quera. Y pa- n haidor y pa- morada sita y- lle comuon- nda por un- espaldas con-

De D^a Maria Theresa Semp^a su hija, hija tambien de
la difunta D^a Maria Antonia Almunia su Conuote^{ra}
de d^{ha} Villa
y en d^{ha} respectivo nombres unicos intercedido en la he-
rencia del citado Dⁿ Nadal Segur el ultimo testam^{to}
de este otorgado ante Sebastian Jaxio 28^{no} en diez y seis de
Enero del año mil setecientos y uno, de su buen grado
y cierta ciencia y tenor de esta 28^{na} otorgan que han re-
cibido realm^{te} y de contado y en presencia de suel^{to} 28^{no}
y testigos infrascriptos (de que doy fee) del Doctor Jayme
Mataip Sauidate, verino tambien de d^{ha} Villa de Alcoy
Ducientas diez y ocho libras nueve sueldos y once dineros
moneda cord^a del Reyno, semejante quantia que este con-
feso de ver en virtud de vale a d^{ha} heredero de prestam^{to}
quaxiro, que le hizo el nominado Dⁿ Nadal Almunia
y dandose por entregado a su Voluntad de d^{ha}s Ducientas
diez y ocho libras nueve sueldos y once dineros otorgan
Carta de pago en forma en favor del expresado Doctor Jay-
me Mataip. Cuya quantia han recibido los otorgantes en
esta forma: la d^{ha} D^a Theresa ciento veinte y seis libras;
el d^{ho} Dⁿ Joseph Almunia noventa y dos libras nueve
sueldos y once dineros; y el susodho Don Joseph Semp^a
y Saliano treinta y tres libras diez sueldos y un dinero.
Y dan por libre al d^{ho} Dⁿ Mataip de la obligacion en
que se hallava constituido de pagar d^{ha} quantia, y por
nullo n^o y cancelado el expresado Vale para que
de hoy en adelante no obre ni produzga efecto algu-
no como sino huviera sido otorgado. En cuyo testim^o
otorgan la p^{te} fecha en la Villa de Alcoy d^{ho} dia, mes
y año. Presentes testigos Antonio Garcia y Thomas Pla-
taquer Canadanos de d^{ha} Villa de Alcoy verinos y mora-
dores. Y los otorgantes (a quienes fo el 28^{no} doy fee cona-
co) lo firmaron. Sobres^{ta} de d^{ha} Villa = Vale/

D^a Teresa Gisbert Dⁿ Joseph Almunia D. Joseph Semp^a
Antoni.
Pedro Barbera u^{no}

Nota) En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos
cinquenta y dos años, Francisca Vilaplana Viuda de Vicente Perez
Peraire, verina y moradora de d^{ha} Villa de Alcoy, así en su
nombre propio como en el de tutora y curadora de Felipe Pe-

tambien de
a su Conuote
radores en la he
ultimo testam
die y seis de
de buen grado
en que han re
a de miel 28
Dotor
Villa de Alroy
onie dineros
que este con
de prestam
ad al Almirante
dhas Diecientos
esto otorgar
enado Dotor Jay
otorgante en
y seis libras;
n libras nueve
y un dinero.
figacion en
cuanto, y por
le para que
ga efecto alqu
cuyo testam
dho dia, mes
y Thomas Pa
veron y mora
no day fee cona.

gh Sempere
Antenu
Barbera u.
de Mayo de mil Setec
de Vicente Pex
coy, asi en su
da de felix Pe.



104
Sello Quarto, Veinte
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y DOS.

er, Luna Pexer y theua Pexu sus hijos en menor edad
constituidos, hijos asi mismo y herederos del dho su
Maxido consta de la herencia tutela y cura por
el ultimo testam. de este que le otorgo por ante
Juan David Guin 28^{no} en veinte y quatro de Mayo del
año proximo pasado mil Setecientos cinquenta y uno. En aten
cion a que por 28^{as} que autoviró dho Guin 28^{no} en veinte
y ocho de Abril de mil Setec. quarenta y nueve años
la otorgante y el dho su Maxido de mancomun et in
solidum hicieron venta y transpaso en favor de
Diego Abad 28^{no} de una casa de morada sita y
puesta en el Poblado de dha Villa de Alroy y Ca
lle comun. Se nombrada de San Jeyme y Santa
Ana es del Peru, que linda por un lado y espal
das con casa de Francisco Tules, por otro con la
de Thomas Pequena, y por delante con dha Calle pu
blica, con el cargo de un censo annuo perpetuo de
tres sueldos con luimo fatiga y demora dho de la
emphytheuvi, pagados en el dia de San Mig.
al Sr. Parquel Santo Obis, como poseedor del
Beneficio instituido y fundado en la Parroq.
Tol. de esta mesma Villa bajo la invocacion de
San Juan David, y libre de otro cargo y quava
men; Asi mismo de un Pedazo de tierra Secano
con algunos olivos sito y puesto en el termino
de esta dha Villa y Partida llamada de
Riquel, que linda con tierras de Juan. Paga por
un lado, por otra con las de la herencia de Jona
cio Sempere, por otra con tierras de Parqual Pava,
aora del dho Diego Abad, y con las de Don Juan
Meyta, con el cargo y adoncion de un censo annuo
perpetuo de un sueldo y quatro dineros, pagados
en cierto termino con luimo fatiga y demora
dho de la emphytheuvi al Sr. Parquel Santo
nech, Obis como poseedor del Beneficio ins.

titulado y fundado En la Parroq^a y Coleg^{io} de
dha villa bajo la invocacion y oronificencia
de San Felipe, Abad de Ota gravamen, señoria ni
obligacion, por precio de Duietas libras moneda
del Reyno que otorgan, haver recibido en el
modo contenida en la citada R^{ta}, y con ces-
tade gravia de nueve años, contadores del dia
de dha venta en adelante dentro los quales
podrén recobrar dha Casa y tierras: Y havien-
do muerto el dho Vicente Perez y quedado de-
viendo al contenido Diego Abad ciento seten-
ta y tres libras dove sueldos y siete dineros
segun cuentas ajustadas, y hallandose la otorgan-
te por sus pocos medios impossibilitada para re-
cobrar dhas Casa y tierras y satisfacer la expre-
sada quantia, por mediacion de algunas personas
bien intencionadas se ha convenido, en que
la otorgante en los expresados nombres haya
de renunciar el dho que se reservo para recobrar
dho pedazo de tierra a favor de dho Diego Abad, y
conservar a favor del mismo sobre la casa an-
tida des lindada un censo de Cap^{ta} de ciento ce-
senta y seis libras dove sueldos y quatro dine-
ros y annuo redito cinco libras, con lo qual el
dho Abad se haya de dar por satisfecho, asi de
la expresada Carta de gravia, como de las re-
feridas ciento setenta y tres libras dove sueldos
y siete dineros. Y respeto de no tener la otorgan-
te titulo para otorgar dho Contrato en nombre
de los nominados menores, ha obtenido para
dho fin Decreto por este Juygado y Oficio de Se-
bastian Carris^o R^{ta}, el que ala letra es como
se sigue: En la Villa de Alcor a los tres dias del
mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos
años, V. S. D. N. Geronimo de las Doblas Leary
Cisneros, Consejidor, Justa mayor, y Capitan
a Guerra p. su Mag^{da} de esta Villa de Alcor y
Lugares de su Partido, haviendo visto estos
Ritos, y la utilidad que de ellos resulta a Fe-
lix Ruvia, y Theresa Perez hijos, y herederos

Autoj.

Prosigu

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

De veinte menores de edad en el conuenio y ajuste, que Francisca Vilaplana Viuda de dho Perer, Madre tutora y curadora de los dho menores ha hecho con Diego Abad 2do de renunciar en favor del dho don de recobrar el pedazo de tierra de la partida de Piquet, que se expresa en estos pteos, y consta por la 2a, que en ellos va presentada, tenia dho Vicente Perer vendido al dho Abad juntamente con la casa que en los mismos se expresa, y de otorgarle 2a de Cargam de Censo de Cap. de ciento sesenta y seis libras tres sueldos y quatro dineros y de anual pension de cien sueldos en favor del dho Abad sobre la mencionada casa, cuyas dos partidas del pteo de la tuzia y Censo importan Duietas noventa y seis libras tres sueldos y quatro dineros, e importando el credito del citado Abad de la Carta que llaman Carta de guerra, y de mas deuda trescientas sesenta y tres libras dos sueldos y siete dineros, es visto condonar el mencionado Abad a dho Menores sesenta seis libras diez y nueve sueldos y tres dineros, con lo que queda satisfecho y pagado el citado Abad, dando por libre y exonerada la citada casa de la venta letania hecho dho Vicente Perer; Dijo: devia dar y dio facultad a la dha Francisca Vilaplana, para que pueda firmar la 2a de Cargam de Censo que se expresa, sobre la dha casa y renunciar el dho de retracto que tienen dho Menores sobre el dho pedazo de tierra; otorgando para ello la 2a, o 2as, que conengam con todas las clausulas, firmas y condiciones que se requieran para su mayor validacion, pues para todo ello interponia e interpuso su Mde su autoridad o judicial. Dize: quanto puede, y de dio deve y lo firmo: Doblas = Ante mi de Prorogue) bartian garrio 2do = Proctor, y usando de la facultad que por el precedente Decreto le esta concedida, en dho nombres y cada de ellos de mancomun, et in solidum, sobre que a mayor abundancia, renuncia la ley de duobus reis debendi, la autentica pupente hoc ita de fideiuribus el beneficio de la division y excusion y demas de la mancomunidad, y firma de su buen grado y cierta cien-

q. y la de
 rificencia
 n, Señori
 as moneda
 ibido en el
 y con Cea
 es del dia
 los cuales
 n: I hañen
 edado de
 zento senen
 e direxos
 e la otorgan
 ra para re.
 a expresa.
 as personas
 s, en que
 bres haya
 para recobrar
 o Abad, y
 azana ax.
 de ciento de.
 atro dine
 lo qual el
 ho, asi de
 o de la re
 los sueldos
 la otorgan
 nombre
 ido para
 ricio de se
 e como
 res dias del
 nta y dos
 blas Leon y
 Capitan
 Alcoy
 visto estos
 ulto a se
 re redexos

cia y tenor de esta ^{2a} ~~2a~~ como mas haya lugar en dho y
siendo cierta y sabidora del que en este caso la paterne y a
dho su merced no induida, seduvida ni en manera alguna
violentada, xerunua, y de si, y los expresados menores apa-
ta el dho de retracto, que en la azriba citada venta a car-
ta de graua les estava xerunvado para recobrar el deslin-
dado pedazo de tierra de la Partida de Rique, y ~~de~~
y para a favor del contenido dho, para que en su
virtud quede en el mismo, desde hoy en adelante, ab-
soluta y sin condicion, pacto ni reserva alguna dha
tierra como si en la citada ~~2a~~ no se huviera incorpo-
rado, y como tal use de ella, la pareca venda o en qualq^a
manera en agere a su voluntad como absoluto Dueño
sin depend^a alguna exceptis clericis, locis sanctis, mi-
litibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Valen-
tie non existunt, nisi dicitur Clerici iuxta Consuetudinem et
tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquisierunt, vel habuerunt: y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de Su Mag^d (que D.º 9º de) de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve. Y asi mismo promete, y
se obliga en los mismos nombres imponer y cargar so-
bre la Casa azriba deslinada de la Calle del Peru
el Censo de Capital de ciento setenta y seis libras tres
sueldos y quatro dineros, y annua pension cinco li-
bras que segun queda dicho esta convenido, lo que prac-
ticara luego despues de esta, contal que el nominado
Diego dho haya de renunciá, y renuncié a fa-
vor de la otorgante en los nombres que intervienen
el dho que en virtud de la citada carta de graua te-
nia adquirido sobre dha Casa, y la condone, y ha-
ga remision de setenta y seis libras diez y nueve suel-
dos y tres dineros en que dho menores quedavan alcan-
cador ademas de la quantia, de que por la presente hacen
pago, y promete en los expresados nombres no oponerse
a esta ~~2a~~ en tiempo ni por pretexto alguno. Y presen-
te siendo el dho Diego dho acepta esta ~~2a~~ en todo
y por todo, y segun y como referido queda y renú en
esta renunciación el expresado dho, y cenion de car-
ta de graua que le está hecho en quanto al deslin-
dado pedazo de tierra, el mismo que en la citada
venta se xerunvacion la otorgante, y el nomi-

nado su difunto Mañudo; por virtud de lo tratado
cede y renuncia en favor de la otorgante en los nombres
que interviene el dño que en virtud de la citada ven-
ta a carta de gravia tenia adquirido sobre la deslin-
dada casa, con tal empeño y no de otra suerte que por
la otorgante en los expresados nombres se firme a fa-
vor del mismo Abad el Censo de que arriba
se hace mención; y fecha de hoy en Madrid, hace condonación
y remisión de aquellas setenta y seis libras diez y nue-
ve sueldos, y tres dineros, en que dñs Menores que-
davan alcarrados. Tambas partes por lo que a cada uno
toca de las dhas obligaciones respectiva su persona y bienes, en los
nombres que interviene, haviendo y q. haviendo y dan poder a las
Justas de su Magestad, y especialmente a las de esta Villa de Al-
coy a cuya jurisdicción se someten, y sus bienes, renun-
ciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren
y la ley si conveniere de jurisdicción omnium iudi-
cum, la ultima pragmática de las sumisiones, y de mas
leyes y fueros de su favor, con la general del dño
en forma para que las apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la
dña Francisca Vilaplana en su propio nombre re-
nuncia el auxilio y leyes del Vallecano Senora con-
sulto, nuevas contribuciones, leyes de Toro, Madrid y
Partidas, y demas de su favor, porque como sabida de
ellas, y avisada de su efecto, quiere que no la valgan
ni aprovechen en este caso. Ten nombre y representa-
ción de dñs Menores para que no se opongan a esta
20.ª por su menor edad, ni otro dño que les pertenezca,
la que declara ser de propia utilidad y conveniencia
de los mismos, ni pidiere unatención in integrum ni
absolución, ni relaxación de este punto, a quien
se la pueda conceder, y aunque motu proprio se
les conceda, no usaran de ella para de paxuros. En
testim. de lo qual ambas partes otorgan la pte. fecha en la
Villa de Alcoy dñs dia mes y año. Presentes testigos Vicente
Molla Sastre Mathias Abad y Juan Espi Casanovas de
dña Villa de Alcoy Ker. y meradores. Valeros (a qui-
enes Yo el Rey le doy fee con rra) Yo
firmo el nominado Diego Abad y
Yo la susodha Francisca Vilaplana por

an en dño y
extenue y a
era alguna
menores a pa
venta a car
uar el deslin
y de
a que en su
delante, ab
luna dha
ten incorpo
en qualq
luso Dueno
Sancti, rri
e fono Valer
- Seriem, et
ipia ad vitam
so la pena
fueor, y real
ve de Julio
promete, y
y Canzar so.
del Pru
is libras trece
n cinco li
do, lo que pua
nominado
nunció a fa
interviene
de gravia te
done, y ha
nueve suel.
davan alcan.
esente hacen
no oponere
uro. I p resen
23.ª en todo
y renbeon
ion de car
nto al deslin
la citada
el nomi



Diez y siete maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

que dixo no saber en vida finólo por ella, y adu me goue
testigo = en m. do = Christoval = en = Souy = libre de ot = Valen

matias Abat

Diego Abat

Antoni

Pedro Barberi

Caesq. 20) En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Mayo de mil setecientos
 en 27 Abril cincuenta y dos años, Francisca Vilaplana Viuda de Ricarte
 1754 di. ta. do P. de P. ver. y moradora de la Villa de Alcoy
 con sellos 2.º asse en su nombre propio como en el de tutora y cu-
 xadora de Felis P. de P. de P. y Chema de sus
 hijos, hijos y herederos del Sr. D. M. de M. conde de
 la herencia, testada y oída por el ultimo testam. de este
 que le otorgó por ante Juan P. de P. en veinte
 y quatro dias del mes de Agosto del año proximo pasado
 mil setecientos cinquenta y uno. La pagar á Diego M. de P. ciento
 setenta y seis libras tres sueldos, y quatro dineros (hecha
 condonacion y remision de lo demas) que el Sr. D. M. de P. y
 por su muerte lo expresado menor de edad deven de apete-
 de cuentas, obtenida para este otorgam. (segun la oída
 gante expresa) licencia del Sr. D. P. de P. y J. de P. Obis,
 Señor director de la casa que mas abajo se dice, usando
 de la facultad que la está concedida por el De-
 creto que se ha obtenido p. la misma otorgante como
 tal tutora y curadora p. este sugado y hijo de debar.
 nar p. de P. el qual á la letra es como se sigue: =
 P. de P. En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Mayo de
 mil setecientos cinquenta y dos años, el Sr. Don P. de P.
 de las Doblas Leon y Camero, Correg. y Just. mayor
 y Cap. a. de guerra por su Mag. de esta Villa de Al-
 coy y Lugares de su Partido, havendo visto estos
 autos, y la utilidad, que de ellos resulta á Felis,

— S —

Luna y Theresa Perez, hijos y herederos de Vicente, me-
 nores de edad en el Convento y apuste, que Francisca
 Vilaplana Viuda de Dho Perez, Madre tutora y Curadora
 de los Dhos Menores ha hecho con Dho Abad D^{no} de re-
 nunciacion en favor del dho loz dho de recobrar el pedazo
 de tierra de la Partida de Riquex, que se expresa en es-
 tos Autos y consta p^a la 2^a que en ellos va presen-
 ta, tenia dho Vicente Perez vendido al dho Abad
 juntamente con la Casa que en los mismos se expresa
 y de otro que 2^a de Caragan. de Censo de Cap. de ciento
 setenta y seis libras tres sueldos y quatro dineros y
 de annual pension de cien sueldos en favor del dho Abad
 sobre la mencionada Casa, cuyas dos partidas del pre-
 cio de la tierra y Censo importan Duiantas noventa y
 seis libras tres sueldos y quatro dineros. e importando
 el Credito del citado Abad del precio de la Carta que
 Haman Carta de gravia y demas deuda treientas
 sesenta y tres libras, Dze sueldos y siete dineros, es
 visto condonar el mencionado Abad a dho meno-
 res setenta seis libras diez y nueve sueldos y tres di-
 neros, con lo que queda satisfecho y pagado el citado
 Abad dando por libre y espouada la citada Casa de la ven-
 ta letania hecho dho Vicente Perez. Dijo: Dura don dho
 facultad a la dha Francisca Vilaplana, para que
 que de firmar la 2^a de Caragan. de Censo que se es-
 pressa sobre la dha Casa y renunciacion el dho de renac-
 to, que tienen dhos Menores sobre el dho pedazo de tierra
 otorgando para ello la 2^a o 2^{as}, que convergan con
 todas las Clavulas firmadas y condiciones, que se re-
 quieren para su mayor Validacion, pues para todo ello
 interponia e interpuso su M^{te} de autoridades y judici-
 al Decreto quanto puede, y de dho deve, y lo firmo = Do-
 blas = Ante mi Sebastian Carriz D^{no}.

Portanto en dho nombres, y cada de ellos in solidum, re-
 nunciando como expusiam^{te}, renuncia, la ley de du-
 obras seis debendi, la authentica presentia hecha de fi-
 dei iuribus, el beneficio de la division y exencion, y de
 mas de la mancomunidad y fianza, cumpliendo con
 lo estipulado en la 2^a de renunciacion otorgada por an-
 te el presente D^{no} en el dia de hoy poco antes de esta
 vende por venta real en favor de Diego Abad D^{no}
 vecino y morador de dha Villa de Alcoy, presente,

VEIN-
 AÑO DE
 Y CIN-

gradu me goun
 fue de ot = Valen

Abad

comu.
 Barbera es.

Mays de mil de...

Viuda de Vicente

de Alcoy

tutora y cu

una Perez sus

de comu de

en este

no en veinte

por uno penado

de no ciento

de hecho

de Vicente Perez

en de apuste

segun la obra

de tanto dho

de dha

por el de

sigante como

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de

de de de de



Veinte maravedis

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

y á quien su dño representaxe ciertos sueldos de Censura
cada un año, que impone carga y sitúa sobre todos sus
biener y dños haviados, y por haver y especial y señalada
dñs. Sobre una casa de morada sita y puesta en el Poblado
de la presente Villa de Alcoy, y calle que llaman de San
Jaime y Santa Ana, es del Rey, que linda por un lado y
espaldas con Casas de Francisco Yles, por otro con Casa de
Thomas Pequeno, y por delante con dña Calle publica, te-
nida y obligada a un censo annuo perpetuo de tres sueldos
pagados en el día de San Miguel al D. Pasqual Car-
ro Pto, como poseedor que es del Prebendado instituido
y fundado en la Parroquia de dña Villa bajo la invo-
cación de San Juan Bautista, con cuiusmo fadiga y demas
dños de la emphytheuú y libre de otro gravamen, se-
ñorio, ni obligación especial ni general, y por tal la
asegura en los nombres que interviene, para selos pa-
gar y cubrir costa y riesgo en la presente Villa de Alcoy en
el día doce de Mayo de cada un año, siendo la pri-
mera paga en el día doce del mes de Mayo del año
propio viniendo mil setecientos y tres, y anni-
das demas en el propio día de los años conueñitios
hasta que este censo sea redimido, hanam, y simpli-
to alguno con las costas de la cobranza, por que de la ex-
cite en dño nombres, con sola esta dñs, y el juramto
del dño Abad, ó quien le representaxe, en que lo defi-
ene y relieva de otra prueba, aunque de año se requi-
era. Por pueno, y quantía de ciento setenta y seis libras
trece sueldos y quatro dineros moneda corral del Rey-
no, que dñs hauez recibidos de dño Diego Abad en esta
forma que de voluntad de este selas recibidos de otorgante
en los espuesados nombres, para efeto de firmar este
cargamto, de parte de la quantía que devia satisfacerse
por las causas espuesadas en la lista de renuncia que ar-
riba se cita; y vendose por entregada á su voluntad de dñs
ciento setenta y seis libras trece sueldos y quatro dine-
ros

ros en la referida conformidad, renuncia la excepción de
la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su re-
to y otorga Carta de pago en forma en favor del Dho Diego Abad,
y promete que guardará los pactos y condiciones sig^{tes}.

1. **Quinta**, con pacto y condición que dicha Casa hipotecada taten-
drá y ha de estar siempre sujeta ala seguridad de Dho Censo,
hasta su redempcion, y no la ha de poder vender, permutar ni
en manera alguna enagenar ni hipotecar a otra deuda
sin esta Carta y ejecución, y pidiendo licencia para ello al
Dueño que lo fuere de Dho Censo, o si la quisere por el
tanto a que ha de ser preferido, o dar licencia para la ven-
ta, la que siempre se ha de hacer a persona legal y
abonado, y natural de estos Reynos de quien cumplidamente
se pueda cobrar el principal y reditor de este Censo, y darle
las 28^{ras} sacadas, y havendo lo contrario no valga ni pase
oro alguno al comprador o compradores.
 2. **Otra**, que dicha Casa hipotecada taten-
drá y ha de estar siem-
pre bien reparada de todos los reparos necesarios de manera
que antes vaya en aumento, que no en disminución, y no
haciendolo, pueda el poseedor, que lo fuere de este Censo, mandar
la componer a costas de la cargadora, o quien la requiriere
y por su importe se les aporte, como si fuese deuda liqui-
da con esta 28^{ra}, y su piamto, en que difiere la prueba.
 3. **Otra**, que en qualq^r tiempo, que la otorgante o sus herederos
o los poseedores de dicha hipoteca pagaren las Dhas cuen-
tas de setenta y seis libras tres sueldos y quatro dineros de
principal de este Censo con mas los reditor hasta a quel
dia vencido, el Dho Diego Abad las haya de recibir y otor-
gar 28^{ra} de redempcion en forma, dando por libro a la otor-
gante, o los espuesados nombres, y sus bienes para que no
corran mas los reditor, quedando libre Dho Casa de la hy-
poteca especial, y los demas bienes de la obligación gene-
ral, como si no se huviese otorgado esta 28^{ra}, que ha de que-
dar rota y cancelada sin fuerza ni rigor, y no otorgan-
do la 28^{ra} de redempcion, siendo requerido y hecho el
deposito, o no queriendolo admitir, se cumpla con haver
le ante la Junta ordinaria de esta Villa, cuyo testimonio
siya de 28^{ra} de Redempcion en forma, como si real-
mente se huviese otorgado con las correspond^{tes} Clausulas.
- Primo cuyo pacto declara que el justo precio y valor de Dho
cien sueldos de redito anual son las espuesadas ciento setenta
y seis libras tres sueldos y quatro de lo principal por
que salen al tres por ciento conforme a Real Prag^{ta}

Francisco

ARTO VEIN-
DIS AÑO DE
NTOS Y CIN-

de Gerónimo
he todos sus
el y señala
enal Poblado
an de San
un lado y
o con Casa de
e publica, te
tres sueldos
Pasqual Can
instituido
bajo la invo-
digay demas
avamen, se
por tal la
na selos pa
de Alcoy en
ndo la pri-
yo del año
tres, y así
consecución
de, y simple-
que de la ex-
y el puzan
que de fi-
do se requi-
y seis libras
de del Rey
Abad en esta
la otorgante
mat este
Satisfacere
cia que ar-
untad de Dho
quatro dine

[Handwritten flourish]

en conueto, nuevas constituciones, leyes de tomo Madrid,
 y Partida y demas de su favor, porque como sabidora de
 ellas y avizada de su efecto, quiere que no la valgan,
 ni aprovechen en este caso, por nombre y representacion
 de don Meneses para el D. nro. D. nro. para señal
 de su, que ha, que ellos no se opongan a esta
 p. de su menor edad, ni otro dno. que les perteneca, y pro-
 mete no pediran el beneficio de restitucion ni segun
 ni absolucion, ni relajacion de este juran. aqui
 or la pueda conceder, y aunque motu proprio de
 les concediere no usaran de ella, pena de perjurio. En
 testim. De lo qual otorga la pte, fecha en la Vi-
 llade Alcoy don dia mayo. Presentes testigos
 Ninte Molla Sartre, Mathias Abat, y Juan Esp. con-
 dadores de dha Villa de Alcoy ve. y moradores.
 La otorgante / a quien to el dno. doy fe con
 co. no firmo, porque dixo no saber firmo por ello y
 a de luego un testigo firmo. don y dno. facultad - sueldo de
canso en cada un año - Valen.

Matias Abat

Antoni
Pedro Barbera

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo de
 mil set. cinquenta y dos años, Damian Martinez Pastor
 de su ex. ve. de la Ciudad de Chinchilla halla
 de al presente en esta dha Villa, en nombre de Ma-
 yoral que dire sea de los Ganados fabrios de Dn
 Antonio Lopez de Haro, ve. de la nominada Ciudad,
 de su buen grado, y cierta ven. y tener de esta
 otorga todo de poder cumplido, lleno y bastante qual
 de dno. se requiere y se newario, a Luis Arcaya fa-
 bricante de Panon de esta misma Villa, y a Pasqual
 figa 2o. Procurador del Numero de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Valencia respectivamente
 ve. o auentes bien como si fueren presentes, y asy
 tantes a los dos puntos, y a cada de cada de manco.
 mur, et in solidum, en tal manera que la condi-
 cion del p. otorgante no sea poron quella del
 subiguiente ni al contrario, y lo que el uno empere
 pueda el otro libren. proseguir y terminar, especial para
 todos los p. y causas del otorgante en el esp. y
 nombre de tal Pastor es Mayor, civil y criminal
 los movidos, y por mover, asi demandando como defendien

VEIN
 AÑO DE
 OS Y CIN

ion de este Anno de
 de mancomun
 sion de la
 y lo ceder
 quien su dno
 dad del cobra
 go como Dueno
 et pason
 ni diti
 bono
 y bapla
 real
 mil set.
 o extrafu
 de
 para
 a la curcion
 quella
 lo
 o salire
 o redimira el
 obligo respu
 bre intervi
 de
 a cuya p
 de
 la ley dican
 la ultima
 fueron de su
 para que les
 cora p. uada
 no nombre
 legandena



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

do, ante qualquiera Justicia Juera, y tribunales Superiores, e inferiores de qualquiera parte, y jurisdiccion que sean donde con dho puedan y devan, y hagan demandas, Pedidos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, ruegos, y objeccion lo contrario, y en prueba presenten 28 has testigos, e instrum^{tos}, tambien los delos contrarios pidan ejecuciones, pormociones, tramos, y remates de bienes tomen posesionery ampados, hagan juram^{to} de calumnia, Decisio^{nes}, y Supletorio, recurren Juera letrados, y 28 no, oygan Auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas conuen^{ta} tan lo favorable, y de lo perjudicial recurrar, o apellen, o Suppliquen, sigan las apellaciones, o Supplicaciones, pidan costas, pidan costas, y hagan los demas actos, y diligencias judiciales, y extra, que conuengan, y merezcan, y fueren, y que el otorgante mismo havia, y haer podia puen^{te} siendo, puer para todo ello, y cada cosa, con lo anexo connesso, y depend^{te}, y accesorio les da poder con libre fianca, y general administracion, y facultad de en^{juicia} r, y substituir, revocar, y nombrar substitutos, a quienes con dho otorgador selva en forma. Tala firmara obliga todos sus bienes, y dho en el nombre que interviene havido, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente, fecha en la Villa de Alcaz de dho dia, mes, y año. Presentes testigos Antonio Barber, Escriuero, y Ponciano Morella Cardero de dha Villa de Alcaz ver^{os}, y noxa dhoer. Del otorgante, a quien to el 28 no doy fe co^{mo} si lo firmo.

Juan de los Rios
Antonio
Pedro Barber es.

Examen en la Villa de Alcaz a los quince dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y dos años Manuel Esteban de Clavero del Puerto de los Pedros de paron de la Real fabrica de esta dha Villa cony^{te} donde de Bruno Francisco Juan Paei Vebedo

res Niente Carbonell de Niente Sindico, Matheo Marais
 Christoval Miralles de Gines, Mar. me. Satorre de Juan,
 Jorge Miralles de Nadal, Suinto Ruiz, Pau. Silvestre,
 Pedro Duria, y Christoval Miralles de Christoval, Con
 sejeros, juyntos y Congregados en la casa y presencia del Sr.
 Dr. Leonino de las Doblas, Leon y Limeron, Correg. or Juta
 mayor y Cap. a Guerra por su Mag. de dha Villa y su
 Partido y subdelegado de dha Real fabrica, donde seullen
 convenir y juntarse para confinar el negocio, y atene
 rientes al nominado premio, pudiendo la convoca
 cion acostumbrada, afirmando en todos los Vocales
 de el, y el mismo requiriendo comparecio ante los dho
 Vocales Joaquin Esteve hijo de Jaretano, Oficial del
 referido premio, y de dha Villa y pidio examen y
 creacion de Maestro, y constando a los dho Capitulares de la
 practica, y suficiencia del dho segun las preguntas, y repre
 guntas que se le han hecho, usando de la facultad que en
 dho nombres tiene concedida por su Mag. y Senores de la
 Real Junta General de comercio y moneda en virtud de cer
 ta orden escripta por el Sr. D. Philip Mexiner Super. Subsecre
 tario, confecha de veinte de octubre del año mil setecientos
 ta y seis, todos unanimes y conformes resolvieron, que depositar
 de el dho Esteve, doce libras en poder de dho Clavero, que en lo
 que le toca por no ser hijo de Maestro, segun las nuevas orde
 nanzas y obligan done a cumplir o llevar lo que le inuen
 ta, se admita y use por tal Maestro del mencionado pre
 mio, y habiendo de ser de a haer dho deposito le nombra
 ron en Maestro del expresado premio, al qual en vir
 tud de su Magisterio le dieron facultad, para que pueda
 tener telares, y por si o sus oficiales se pesen paños, y otros
 generos de pieles de lana, curen done y arreglaren a las orde
 nanzas de dho premio, concediendole como se concede a los
 otros, todas las gracias, prerrogativas, franquicias, exen
 ciones, exenciones, privilegios, y franquicias, que por gra
 tion de dho Empleo de Maestro le deven de ser usadas, y cum
 pliendo con la moralidad, y con los señores de dha Real Junta, se
 diesen por señal de - para que le use en todo las gracias, que
 como tal Maestro le viene sin rival en esta alguna, y que
 haya de contribuir en quanto contribuyen los demas Maes
 tros asi para gastos de dho premio, como para otras funciones que
 se ofuscan para su mayor aumento y beneficio. Y presente
 el dho Joaquin Esteve, acup. dho Magisterio en todo, y por
 todo, dando repetidas gracias a dho Capitulares, y obligo

auebis?
 TO, VEIN
 IS, AÑO DE
 NTOS Y CIN
 S.

es Superiores e in
 que sean donde
 das, Pedim
 claram, rieguen
 menten Es has
 contrarios pdran
 de Pioner tomen
 aluonria decio.
 Es nos oygan
 hinitivas conuen
 rnan o apellen
 applicaciones,
 actor, y diligen
 merentes fuer
 podria puen
 con Care po
 oer con libre
 ultad de en
 m substitutor
 forma. Tala
 el nombre
 cuyo testimonio
 loy dho dia
 rbes de un ven
 llade Alcor ven
 Es no soy fecc.
 Antemi no
 Barber es
 Mayo de mil Setec
 io del premio
 de esta dha Villa
 P. en Vehedo



Delante maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

arreglame en sus texidos a dhas ordenanzas, y usen en todas las pias, que como tal Maestro te pieru, de dho señal y contribuir segun arriba le esta pueruido. Tala primera obligacion su persona y bienes havidos, y por hauer, y de poder alas sus de dho Mag. y especialm. se a dho Sr. Juevedelagado, a cuya jurisdic. se somete y sus bienes, renunciando su dominio, y no fueso que de nuevo ganare, y la ley si conuenit de su iudicacione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor, con la general del dho en forma, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el conuentida. Entestim. de lo qual ambas partes otorgan la pnta. fecha en la Villa de Alcoy dho dia, mes, y año. Por senten testigos Vicente Casqual y Vicente Moya te pedores de Paño de dha Villa de Alcoy vec. y moradores. Y por di, y los demas otorgantes (a quienes todo lo el dho doy fee conueno) firmacion los sig. tes.

Mavel Carbonell
Joseph Sorda
Antonio
Pedro Barbera

Poder para la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setenta y dos años. Doña Mariana Maura Viuda de D. Joseph Sorda era nombre de tutora y curadora que es de sus hijos y herederos del dho Don Joseph vecinario morador en dha Villa de Alcoy con. ta de la herencia, tutela y cura por el ultimo testam. de este, que le otorgo por ante el presente dho. a los doce dias del mes de Mayo del cor. año mil setenta y dos de su buen grado y cuenta cierta y tenor de esta dho. otorga todo su poder cumplido lleno y bastante qual de dho se requiere, y es necesario a Francisco Blanes dho. vecino de la misma

Poder...
yo...
fa...

157
VEIN-
AÑO DE
OS Y CIN-

en todas
nal y con
imera bli-
de las sus-
ado, a cuya
domini-
si conve
ultima
nos de de
quele apre
da y por el
ter otorgan
y año. Pa
pedores de
v. Por di,
8to doy
criminal
como nal
de Ma y de
Hacia
a y Cua
do Don
Alcay con.
estara de
londore
de de cin
uia y tenor
de Uena
es necio
memia



Delite maraueois.

SELLO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

acuerda bien como si fueren presentee y aceptante. Para todos los
plejos y causas de la Obisporque en los expresados nom-
bres civiles y criminales moridos y por moros con
de mandando como defendiendo ante qualquiera de
y Justas, eclesiasticas o seculares de qualquiera parte
y jurisdiccion que sean y ante ellos haga demandas
pedimentos, requirimientos, protestaciones citaciones y em-
plazamientos, ni que y objeto lo contrario y en prueba
presente de los testigos e instrum^{tos} tuerca los de los
contrarios pda excoñiciones paviaciones, riamos y rema-
tes de pñeres, tome posesiones, y ampasos haga pñer
m^{tos} de Calumnia de honorio, y supletorio, recuse jue-
res Letrados y no oyga auto y sentencias inter-
locutorias y definitivas, coniente lo favorable y de
lo perjudicial recurra o apelle o supplique siga las
apelaciones, o supplicaciones pda costas, y haga los de
mas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que con-
vengan y merezcan sea, y que la Obisporque en los expresados
nombres ha via y haer podria presente siendo: pues para
todo ello y cada cosa, con lo anexo y dependiente le da poder
con libre franca y general Administracion y facultad
de enjuiciar y substituir, revocar los substitutos, y otros
de nuevo nombrar y a todos releva en forma. Vale fir-
mera obliga todos los bienes y dños de dños menores ha-
vidos y por haer. Entestim. De lo qual otorga la
pñte: fecha en la Villa de Altoy dños dia diez y año.
Presentes testigos Blas Julian Maestro de Niños y Valero
Pastor Candadero de dñha Villa de Altoy veñ y mora-
dores. Y la Obisporque (a quien yo el 8to doy fee conor-
co) lo firmo.

Ante mi
Pedro Barbera

Poder) En la Villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes de Ma-
yo de mil setecientos y dos años, Abdon Perez
fabricante de Paños, de dñha Villa de Altoy veñ

511
Plácido su hermano, vecino de la misma presente, y ac-
ceptante, y a quien su padre en su día: un hue-
so con su balza y año de agua, hasta la senda del
Plá, y un solar, y edificio de un Molino de Hiej-
te, construido en el continente de dicho hueso,
que todo junto linda por una parte con tierras
del Comprador por otra con tierras de Victoria
y Eugenia Pasqual, por otra con tierras del ven-
de dor llamada el Parranquet, senda del Plá
en medio, por otra con Calle de San Juan, por otra
con Cornales de las Casas de Agustín Pérez y otras
de la Calle nombrada de los Capelletes, y espaldas
de la zona de la herencia de Agustín Pasqual, que
son de uso común. La qual venta otorga con todas las
entradas y salidas usos, costumbres, servidumbres
y demás, que a dicho hueso y solar se pertenecen, y
pueden pertenecer de fechos de año, libro de todo
cerca tributo, hipoteca, memoria, censo, ni
obligación especial ni general, y por tal la ante
quiere por precio de mil y quinientas libras
moneda corriente del Reino, que tenga hasta re-
tiro de dicho Sr. Balthasar Pasqual Compra-
dor en esta forma: Cuatro quarenta y dos libras
diez y seis sueldos, que este se pague en su po-
der por bandos, que el otorgante de esta escritura
de en virtud de la Real Provision de los Prín-
cipes de España, otorgada por ante el presidente
de la Real Audiencia de Sevilla de veinte y siete de febrero de este año: =
Mil quinientas y siete libras, y quatro sueldos,
que confiesa tener ya recibidas de dicho Mosen
Balthasar, y las restantes treientas libras las
ha recibido del mismo Sr. Balthasar realme, y de
contado en presencia de mi el Sr. y testigos in-
fanzones (de cuyo entrego doy fe) y dandole por en-
tregado a su voluntad de dichas mil y quinientas
libras en la referida conformidad, **Renuncia**
la excepción de la non numerata pecunia, ley de la
entrega, y prueba de su recibo, por lo que respecta a dichas
quantias conferidas, y no entregadas cosa de pre-
sente, y otorga Carta de pago en forma en fa-
v

227
Cambie y enagere a su Voluntad como Dueño absolu-
to sin depend. alguna, exceptis Clericis, Cois Sanctis,
militibus et personis religionis, et alijs, qui de foro
Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
Sciorem et tenorem fori novi super hoc aditi bona
ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.
y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
quos fueros y real orden de su Mag.^d (que D. 2.^o) de
nuevo de Suho mil setec. treynta y nueve. y lo da
por asi el que se requiere, constituyendole en Bulu-
gar mismo y en su fecho y causa propia, para que
por su autoridad o judicialm.^{te} entre en dhos bienes.
y solas cosas sus edificios y torres y aprehenda la
posesion y tenencia de ellos y en el interm se
constituye por su inquilino, tenedor, y poseedor
para lo poner en ella cada que se le pida. y se obli-
ga ala eviccion, seguridad y saneam.^{to} de entaren-
ta en tal manera que de qualq.^{ue} pleyto, debate
o diferencia que sobre ella se moviere siendo re-
quiere p.^{te} el dho M.^r Balthasar o quien suce-
diere en su dho, comera la dho y dho y los de
quiere y acabara a su costa hasta vencerlos y
despate en quito posesion, y lo mismo hanan
sus herederos. y no cumpliendo lo por no quieren
o no poder cumplirlo se bolviera las dhas mil
y quinientas libras pueno de esta venta, y los da-
nos y costas que se le requirieren como y el mas va-
lor e mejoras artificiales, si las huviere. y por todo
ello (como si aqui huviere liquidacion y esta 2.^a)
fuere executada de plazo asignado al dia que
llegare el caso referido se le esquite con ella
y de juram.^{to} del dho M.^r Balthasar o quien le
representare en quito defiere y releva de otra
puesca, aunque de otro se requiriera. y por este si-
endo como va dicho, el conuenido M.^r Bal-
thasar Parqual, acepta esta 2.^a en todo y por
todo y segun y como queda referido y remite en es-
ta venta el referido huerto y solar de cuya propi-
edad y govierno se ha presentegado a su Voluntad,
sobre que renuncia la excepcion de la cosa no
haviendo ni recibida ley de la entrego, y puesca
y promete y se obliga cumplir los pactos axi.

oblig. e
interrn.)

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

ba utipulador, Hanan^{de}, y sin pleyto alguno por que se le permite con sola esta cosa, y al juram^{to} de quien fue y parte, en que se fize la prueba, relevandole de otra qualq^{ue} que de otro se requiera. Tambas partes, cada una por lo que le toca cumplir, obligan todos sus bienes y d^{os} no havido y p^{ro} haver, y dan poder esto es el d^{ho} D^o Agustin Pasqual á las Justas de San May, y respectivamente á las de esta Villa de Alcoy á su ya jurisdiccion de Somera, y sus Preses, renunciando su jurisdiccion y otras que se de nuevo quare y la ley si convenient de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las d^{ic} minores y demas leyes y fueros de su favor, contra general del d^{ho} en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el contentada. Y el d^{ho} Mr. Baltasar Pasqual á las Justas de San May y fueros para que le apremien como por sentencia pasada en juicio de y convenada, y renuncian el Capitulo de San May por sus odiosas de abolicionibus de d^{ic} perfecta es sabido, y las demas leyes y fueros de su favor contra general del d^{ho} en forma. En testimonio de lo qual ambas partes, y por la presente se chamo la Villa de Alcoy d^{ho} dia mes y año. Presentes testigos Christoval Juan Mora y Juan Llorente abitadores de d^{ha} Villa de Alcoy, y notarios. Y los signantes (á quienes to el d^{ho} de y feccion) lo firmaron.

D. Agustin Pasqual Mr. Baltasar Pasqual
Antem.
Pedro Barber

En on
abig. &
interim.

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos y dos años Vicente Barr

por Ciudadano, Regidor perpetuo por su Mag.^d de d^{ha}
Villa de Alcor y de ella vec.^o y morador, constitu-
hido ante mi el 28^{no}, y testigos infrascriptos, Dixo que
por quanto por 28^{ta} que paso ante Francisco Pita-
ner 28^{no} en dos de Junio del año pasado de proximo
mil setecientos cinquenta y uno Don Gaspar Almunia
aora ya difunto hizo venta y transpaso en favor
del Sr. Clero y Ben.^{do} de la misma de un pe-
dazo de tierra, parte de la heredad, que dho. D. Gas-
par posehia en este termino nombrada el Pala-
delo, la qual linda en d^{ha} 28^{ta} espresado por precio de
ciento y quarenta libras moneda con.^{de} del Reyno que con-
feso haver recibido y de ellas otorgo Carta de pago, cuya
venta fue estipulada con Carta de grava de ocho
años contados desde el dia de su otorgam.^{to} Traspaso de
que de d^{ha} quantia solo siivieron para el nominado
D. Gaspar ~~setenta~~ libras mitad de ella y las otras
setenta para el otorgante no obstante de aver
tambien por estas alombrado el nombre el
mencionado D. Gaspar. Ino siendo justo de que
en estos terminos padeca ni aun se exponga al
detrimento por entera, quien solo tiene el util
por mitad. Por tanto de su buen quado y ciuda-
ciencia y tenor de esta 28^{ta} prometa y se obli-
ga, pague y entregue a D. Thomas Ribera Ciudadano
paroch.^o D. Gaspar Almunia como usufructua-
ria de los bienes deste o a quien su dho. requieren
cien, setenta libras de d^{ha} moneda en el dia que
fueren los dho. ocho años de la espresada
Carta de grava, para que pueda recobrar el vi-
tado pedazo de tierra, cuya mitad en agna q.
haver ha al otorgante, y en el interim pagara
anualmente en sus devidos plazos la mitad
del precio del Arrendam.^{to} del espresado pedazo
de tierra, todo lo qual cumplira llorando y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza
por que se le expente con sola esta 28^{ta} y se
juran de d^{ha} usufructuaria en que lo depere
y relieva de otra prueba, aunque de dho. se

Partición

10
8
c
o
p
h
N
c
x
8
x
m
v
a
p
q
i
h
n
2
L
Se
h
4
c
E
C
10
p
a
L

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

requiera; y la sacará (segun lo promete) á la expresada un fructuaria y á quien sucediere en su día, á par y á salvo en todos los daños, peyuhirios, costas y menoscabos, que de la siguieren por omision ó retardacion delos dichos pagos. Y para lo así cumplir obligo á persona y bienes hereditarios por heredes y de poder á las Justicias Reales y especialmte. á las de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando de domicilio y otro fuere que de nuevo ganare, y la ley de convenientes de jurisdiccion omnium iudicium la última pragmática de las sumisiones y demás leyes y fueros de su favor, con la general del día en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida. Interim. De lo qual otorgó la presente: fecha en la Villa de Alcoy á dos dias mayo y año. Presentes testigos Vicente Morant Jornales y Manuel Estrecho Sastre de dicha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Yo el otorgante (á quien fo el 25.º de mayo coronado) lo firmo.

Vuente Sampere

Arremij Pedro Barbera

Paración en la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Mayo de mil Setecientos y dos años, Don Francisco Almunia Don Joseph Almunia y Doña Juana Ribera Viuda de Don Gaspar Almunia vecinos y moradores de dicha Villa de Alcoy constituidos ante mí el 25.º y testigos interfectos, Dizeon que Doña Manuela Almunia hermana tía y Cuñada respectiva de los otorgantes en su último testamento (delo cuya disposición falleció) otorgado en poder del presente 25.º á los nueve dias del mes de Abril del año pasado mil Setecientos y quatro mandó y legó al susodho Don Francisco Almunia la he

reudad llamada Comuna de la Cava del Horta sita en el
termino de esta dha Villa punto a las Comunas de la huer
ra baso los lindes en dho testam^{to}. expresado para
que pueda disponer libre^{te} y con la obligacion de
haver de responder todos y qualquiera censo que do bu
ella se hallaren impuestos, y con la obligacion asi
mismo de haver de pagar annual^{te}. a don Alvaro
de Jesus y a don Nicasio del Rosario sus hermandades Religiosas
del Con^{to} de Lanta el pulcro de esta dha Villa diez libras
a cada una durante la vida de estas y con otras cargas
y obligaciones en dho testam^{to}. y Codicilo, que ante el p^{nte}
2^{do} J^{do} J^{do} de Julio del año mil setecientos y cin
quenta y a D^{no} Gaspar mandó y legó un censo de 700^{rs} de
mil y treynta libras que responde la Villa de Sabia
con todos sus venidos y otro de quinientas sesenta
y ocho libras que deve la Villa de Penaguila tambien
con todos sus venidos, y asimismo tres diferentes
legados de ropas y otras alajas, y en el remanente
de todos sus bienes nombre por sus universales he
rederos en tres iguales partes a los referidos Don
Francisco, D^{no} Joseph y D^{no} Gaspar Almunia
pero antes de pasar a formar la liquidacion de los
bienes recayentes en dha herencia, se deve suponer

1
lo siguiente que dho heredero, segun la muerte de dha
Doña Manuela, se partieron los muebles, alajas y fru
tos recayentes en dha herencia, aunque de ello no
se otorgó 2^a publica, por lo que para la presente
Particion solo se formará cuerpo de bienes de los
censo, y venidos recayentes en dha herencia para
que cada una de las partes tenga el titulo corres
pondiente, de los que se le adjudicaren en virtud de
esta Particion.

2
Tambien se deve suponer que dho D^{no} Gaspar en su
ultimo testam^{to}. ante el p^{nte} 2^{do} en tres de febrero de
este año, nombro por su heredera primo loco a Doña
Theresa Sibert de consorte, para que durante su
vida permitiera el usufruto de su universal he
rencia, y faltandole la suodña, permitiera dho usu

Fuero el referido D. Francisco Almunia, durante su vida; y faltando este para el usufructo y propiedad de dha herencia al referido D. Joseph Almunia y pueda libremente disponer de unoy otro a su voluntad; Y con el título de usufructuaria entrará dha D. Theresa en esta Partición. Pero cuyos supuestos se pasa a formar el cuerpo de Bienes de dha herencia, como se sigue;

Del cuerpo de Bienes

- 1. Pror. Se pone por cuerpo de Bienes un censo de Capital de diez libras y su pensión reducida a tres libras, que en día de Mayo responde Juan Pastor y fue pagado por Ignacio Fontales en favor de Maria Albor p. 28. ante Phelipe Sibert Not. en nueve de Setiembre del año mil Sette y dos. 1002 8
- 2. Pror. cinco libras de renta de queldos y cinco de pensión y prorata venida y discutida en dho Censo hasta día de febrero de este año 1521285
- 3. Pror. Un censo de capital de ochenta libras, su pensión reducida a quarenta y ocho queldos, que en el primero de Enero responde Antonio Pasqual y es parte de mayor cap. de cinquenta libras que por Gregorio Pasqual de fran. y fran. Pasqual de Gregorio fue pagado en favor de Paula Sempere Pua de Juan Sempere p. 28. ante Pedro Barr Not. en día de Mayo de mil seiscientos setenta y ocho. 808 8
- 4. Pror. cinco libras diez y ocho queldos y seis dineros de pensión y prorata venida y discutida en dho Censo hasta el citado día de febrero de este año. 581986
- 5. Pror. Un censo de cap. de ochenta libras, su pensión reducida a quarenta y ocho queldos pagados en diez y siete de Abril por Puente Juan Abad, que p. Puente Berenguer de Roque fue pagado a favor de D. Lorenzo Almunia p. 28. ante Puente Alejandro 28. en diez y siete de Abril del año mil Sette y treinta 808 6
- 6. Pror. quatro libras quince queldos y tres dineros de venida en dho Censo hasta el citado día de febrero de este año. 481583
- 7. Pror. Un censo de cap. de cinquenta y cinquenta libras, su pensión reducida a diez libras y diez



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Sueldos, que en dor de Abril responden Sagme fr. naz y hermanos de Penisfallón, que p. Gerónimo Domenech de francisco y Onofre Domenech subigo fue cargado en favor de Joseph Ribera de Churroval por 28^{ra} ante Pedro Juan Prodi Noty en dor de Abril del año mil seiscentos veinte y tres.

2508 l

8 Ottoni sin libras seis sueldos y ocho dineros p. la prornata discutida en dho Censo hasta el citado dia seis de febrero de este año.

68 608

9 Ottoni un censo de cap. de ciento y cinquenta libras y de pension reducida noventa sueldos que en veinte y ocho de octubre responde Joaque Domenech de Penaguita que por Joseph Muga Procurador de Sagme Pipoll y de Violante Ripoll viuda de Onofre Domenech fue cargado en favor de Miguel Campese por 28^{ra} que pasó ante Andrés Noty en veinte y quatro de octubre de mil seiscentos y quatro años.

4508 l

10 Ottoni quarenta y dos libras onze sueldos y dos dineros por pensiones y prornata discutidas y discutida en dho Censo hasta el citado dia seis de febrero de este año.

4284 l 2

11 Ottoni un censo de cap. de cinquenta libras y pension reducida treinta sueldos que en quince de Agosto responde Joaquin Soler hijo de Antonio de la Villa de Penaguita que por Vicente Soler de Sagme fue cargado en favor de Gaspar Soler mediante 28^{ra} que autorizó Luis Bravert 28^{no} en veinte y ocho de Diciembre del año mil setecientos veinte y seis.

508 l

12 Ottoni diez y ocho libras diez y seis sueldos y tres dineros de pensiones y prornata vencidas y discutida en dho Censo hasta dho dia seis de febrero de este año.

1816 l 3

13 Ottoni un censo de cap. de cien libras y pension re

[Handwritten signature]

VEIN-
AÑO DE
S Y CIN-

me fr.
Geroni.
manech
beat de
Bodi
cientos
2508 l
la
itads
68 608
as y de
ciento y
Penagui.
ne Pi-
Dome
re por
vitey
atros años 1508 l
dos di-
icun
de fe
4284 l
pension
de los.
de la
i fue
sa
de de
508 l
es dine
ida
corde
18846 l
ion re

ducida sesenta sueldos, que al primero día del mes de Noviembre responde y paga Pasqual Albou fabricante de esta Villa de Alroy, el que por Mau Albou fue caagado en favor de D. Joseph Campese segun 2da que paso ante Niente Alejandro 2do en siete de Noviembre del año mil setecientos y siete

1008 l

14

Otro; ocholibras y cinco sueldos de pensiones y prorata venidas y discurrida en dho Censo hasta el día seis de febrero del cor^{te} año.

81 5 l

15

Otro; Un Censo de zap. de cien libras y pension reducida sesenta sueldos que en nueve de octubre responde Christoval Zantó Patanuo de esta Villa que p. Fran. Zantó el mayor Molinero fue pagado en favor de D. Joseph Campese por 2da ante Niente Alejandro 2do en nueve de octubre del año mil setecientos y siete

1008 l

16

Otro; treinta y tres libras y once sueldos de pensiones venidas y prorata discurrida en dho Censo hasta seis de febrero de este cor^{te} año

3324 l

Importa el cuerpo de Piensa mil quatrocientas y cinco libras diez y seis sueldos y tres dineros.

10452 16 l 3

De cuya cantidad toca por convenio a cada uno de los interesados lo sig^{te}

- Dña Theresa ha de haver de esta herencia — 3468. 288
- Dn Juan ha de haver de dha herencia — 3428. 502
- Dn Joseph ha de haver de dha herencia — 3578. 825

Pago de D. Theresa Ribent Viuda

Quo se adjudica un Censo de zap. de ciento y an quin talibras y su pension reducida noventa sueldos que en veinte y ocho de octubre responde Roque Domenech de Penaguita que por Joseph Muga Picaradas de Bay me Pipó el J de Nolasco Pipó Viuda de onfre Dome nech fue caagado en favor de Miguel Campese por 2da que paso ante Niente Alejandro 2do en veinte y quatro de octubre de mil seiscientos y quatro años anotado al cuerpo de Piensa

1508 l

al numero nueve
Otro; se adjudican quarenta y dos libras once sueldos y dos dineros de pensiones y prorata venidas y discurrida en dho Censo hasta el día seis de febrero de este cor^{te} año

—



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

mil setecientos y dos anotadas en el cuerpo de Bienes al numero diez

4221162

Otro, se le adjudica un censo de zap. de cincuenta libras y su pensión reducida treinta sueldos, que en quince de Agosto responde Sougrin Soler de Ancones vec. de Penaguila, que por Vicente Soler de Bayme fue cargado en favor de Gaspar Soler mediante el Sr. que autorizo su ducato en veintey ocho de Diciembre

del año mil setecientos y seis anotado en el cuerpo de Bienes al numero once

sol 6

Otro, se le adjudican las diez y ocho libras diez y seis sueldos y tres dineros de pensión y praxata venidas y discutidas en dho censo hasta seis de febrero de este año anotadas en el cuerpo de Bienes al numero doce

1821663

Otro, se le adjudica un censo de zap. de ochenta libras y pensión reducida quarenta y ocho sueldos, pagador en diez y siete de Abril por Vicente Juan Abad, que fue cargado por Vicente Benenguez de Rogue a favor de Don Lorenzo Almunia Sr. de 22 años Vicente Alvarado Sr. en diez y siete de Abril del año mil setecientos y treinta anotado al numero trece

808 6

Ultimamente, se le adjudican las quatro libras quince sueldos y tres dineros venidas y discutidas en dho censo hasta el día quafito que da seis de febrero de este año, anotadas en el cuerpo de Bienes al numero seis

481503

Que las seis partidas que le van adjudicadas acumuladas en una importan trecentas quarenta y seis libras dos sueldos y ocho dineros, las mismas, que deve haver y con ello va pagada

3468268

— S —

L'Pago de D. Francisco Almunia

Primera. Se le adjudica un censo de Cap. de
Ducientos y cinquenta libras, y su pensión redu-
cida siete libras y diez sueldos, pagaderos en dos
de Abril por Sayme Penas y Hermanos de Be-
nifallim, que fue cargado por Gerónimo Dome-
nech de Fran. y Ochofré Domenech su hijo en
favor de Joseph Gisbert de Christoval por
28^{ta} ante Pedro Juan Noy^o en día de
Abril del año mil setecientos veinte y
tres anotado al cuerpo de Piñeres al número
10 siete

2508 8

Otra. Se le adjudican seis libras seis sueldos, y
ocho dineros por la prorrata discurrida en
dho censo hasta seis de febrero de este cor.^o
año anotada al número ocho

62 628

Otra. Se le adjudica un censo de Cap. de ochenta
libras, y pensión reducida quarenta y ocho suel-
dos, que en uno de Enero responde Antonio Par-
qual, y es por un cap. de Ducientas libras
que por Gregorio Parqual de Fran. y Fran. Pa-
qual de Gregorio fue cargado a favor de Paula
Sempre Nieta de Juan Benjame p. 28^{ta} ante
Pedro Juan Noy^o en día de Mayo del año mil
setecientos setenta y ocho, anotado al número
10 tres del cuerpo de Piñeres

808 8

Ultima. Se le adjudican cinco libras diez
y ocho sueldos y seis dineros de pensión, y pror-
rata venidas y discurrida en dho censo hasta
el día seis de febrero de este cor.^o año, anota-
da al número quatro

5218 86

Que las quatro partidas, que se van adjudicadas
al dho D. Francisco, toman suma de trecientos
quarenta y dos libras cinco sueldos y diez dineros las
mismas que deve haver, y con ello queda pagado

3422 512

L'Pago de D. Joseph Almunia

Primera. Se le adjudica al dho D. Joseph Almunia un
censo de Cap. de Cien libras y su pensión reducida tres li-
bras, que en día de Mayo responde Pau^a Pastor y
fue cargado por Ignasio Bonales en favor de Mariano

VEIN-
AÑO DE
OS Y CIN-

Primer
42211.2

Montali
dor, que
Solex

riante
de San.

Qui
mbre
do en sol 8

dier

y por
10 hasta
dar en

1821663

ochon
a por
e por

Primente
no Al.

Es en
8 y tu.

808 6

libras
y diez
que
e cuer

421563

ad as
tar qua
Las
pagada 3462 268



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTAY DOS.

Albour por 2^a ante *Thomé Sibert Noy* en nueve de Setiembre del año mil Setecientos y dos anotado en el Cuerpo de Pienes al numero primero — 100^l l

Otro, Se le adjudican quince libras otre ouel dos y cinco dineros de pensiones y proxiata venidas y discurrida en dho Censo hasta el dia seis de febrero de este cour^{to} año anotada al num^o dos — 15^l 12^s 5

Otro, Se le adjudica un Censo de zap^a de cien libras y supension annua reducida tres libras, pagadas en el primer dia del mes de Noviembre por *Parquial Albour* fabricante el que fue cargado por *Mauro Albour* en favor de *D^a Joseph Semper* de qu^{ta} 2^a, que paso ante *Viente Alejandro* 2^o en siete de Noviembre del año mil Setecientos y siete anotado al numero trece — 100^l l

Otro, Se le adjudican ocho libras y cinco sueldos de pensiones y proxiata venidas y discurrida en dho Censo hasta el citado dia seis de febrero de este año anotada al numero Catore — 8^l 5^s 8

Otro, Se le adjudica un Censo de zap^a de cien libras y pension reducida sesenta sueldos, que en nueve de octubre responde *Christoval yanto Patanero* de esta Villa que por *Francisco Cano* el mayor *Abli. nexo* fue cargado en favor de *D^a Joseph Semper* por 2^a ante *Viente Alejandro* 2^o en nueve de octubre del año mil Setecientos y siete, anotado al numero quince — 100^l l

Ultimo, Se le adjudican treinta y tres libras y once sueldos de pensiones y proxiata venidas y discurrida en dho Censo hasta el dho dia seis de febrero de este cour^{to} año, anotadas al num^o diez y seis — 33^l 11^s 8

Quelas seis partidas anteriores, acumuladas en una, importan trecientas cinquenta y siete libras ocho sueldos y cinco dineros, las mismas que monta su haver y con ellas va pagado — 357^l 8^s 5

Nota

Nota) Placietese, que en esta Particion no se hace merito del Censo perteneciente a D^a Manuela de la herencia de D^a Josephina Sempere su Abuela que responde la Villa de Oliva, el que para mayor claridad se dividia aparte luego despues de esta juntamente con los venidos de dho Censo que queda por indiviso en la Division que se autorizo de los Priores, sea enteron la herencia de Don Lorenzo Almonia, por ante el presente Jefe en Breve de Julio de mil CCCC^{ta} treinta y ocho.

En cuya conformidad quedan amigablemente, y por convenio entre dhas partes estipulado, dividido por y entre las mismas en los respectivos nombres, los Censos con sus venidos que adequan el dicho dho cuerpo de Priores, y se desapoderan, desisten y apartan de la accion, propiedad, titulo, voz, rraño y otro qualq^{ta} dho que los unos tengan a los bienes adjudicados a los otros y los otros a los otros, y de los ceden renuncian y transigian, para que cada qual haya y lleve lo que le van adjudicado, en el modo y forma que se expresa en la presente particion, y les usufructuen gozar, vendan y enajenen respectivamente, exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religionis et alijs, qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici in p^{re}sentem, et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de don Mag^o (que D^o de) de nueve de Julio mil CCCC^{ta} treinta y nueve. Tienen poder para aprehenderse respectiva posesion seu quasi, con Clausula de constitutos. Ten caso que en las adjudicaciones se haya padecido algun engaño por qual quier causa contra alguna de las partes, solo remiten y no se hade poder repetir por que los unos a los otros y los otros a los otros se hacen de ella gracia y donacion inter vivos, y si algunos salieren invidiosos, pagarian por rateo la investidumbre, con los daños y costas que sobre ello se siguieren, porque se les execute con el juram^{to} de qui. en fuese parte en que defiesen la prueba relevandole de otra qualq^{ta} que de dho se requiera. todo lo qual guardarian y cumpliran esactamente, y no lo contradi- rian por pretexto alguno, ni alegarian excepcion a su favor, aunque la tengan legitima; y en caso que de dicho no lo hagan, y que el dho se lo permita, quien no sea admitido en su juicio, antes si deshechado, y condena- do en costas, como quien intenta dho que no le pertenece, y tantas quantas veces se intentare dho remedio ha de

167
 VEIN
 AÑO DE
 OS Y CIN

n nue
 notado
 1002 l
 de los
 neidas
 eis de
 de los 1582rs
 n libras
 sacado
 por
 gado por
 pere de
 de en
 de yre.
 1002 l
 de pen
 o censo
 notado
 81 56
 n libras
 nueve
 de de
 Abi.
 Sempere
 de oc.
 otado
 1002 l
 libras
 y dis.
 de
 332 116
 de en
 de libras
 mon
 3572 865



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Se visto, que por el mismo hecho agrueban y revalidan esta
D^{ha} añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato con su
plemento de qualq^r defecto de Solemnidad y Substancia.
Y a la misma obligan todos sus bienes y años havidos y
por haver y han poder a las Justas de D^{ha} Mag^d y en
especial a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion
se someten y sus bienes renunciando su do-
micilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley
si conuenierit de iurisdictione omnium iudicium la
ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes y
fueros de su favor con la general del d^{no} en forma
para que les apremien como por Sentencia pasada
en cosa juzgada y por ellos consentida. Y la suodha D^{ha}
Theresa renuncia el auxilio y leyes del Valliano de
natura consuetas nuevas constituciones, leyes de Toro Ma-
drid y partida y demas de su favor, por que como sabido
es de ellas y avisada de su efecto, quiese, que no baval-
gan ni agrovechen en este caso. Entertim^o de lo qual
otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy d^{ha} d^{ha}
mes y año. Presentes testigos Joseph Julian Noy^o
App^o, y Miguel Martin^o Camisero de d^{ha} Villa de
Alroy ver^{os} y moradores. Y los otorgantes (a quie-
nes yo el d^{no} doy fe conoico) lo firmaron
D^{ha} D^{ha} Alnuma^o D^{ha} Joseph Almunia

Doña Teresa Agisbert

Antem^o
Pedro Barber^o

Fianza de
Toledo.

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de su-
mo de mil Setecientos y dos años ante mi el d^{no}
y testigos infrascriptos Nadal Per^o Ciudadano ver^o de
d^{ha} Villa (a quien doy fe conoico) D^{ha} que por que-
to a pedir^o de Clara y Anna Maria Per^o sus her-
manas ver^{as} de la misma de trauo e p^ocion por este
sugado y mi ofi^o en bienes de D^{no} Juan de Seabr

Particion/

ve.º tambien de la misma por quantia de veinte
 y cinco libras de dor pensiones de arriendo de unge
 dero de tierra, cuya causa ha sido sentenciada de
 remate en el dia dos de los cor.º por el Sr. Cor.
 rex.º desta dha Villa, y mi ofi.º, y para que lo
 mandado en dha Sentencia se pueda efectuar en
 la forma que mejor haya lugar en dho dho
 visto de el que en este caso se pteerue, otorga el
 dho. Nadal Puer, que vide la dha Sentencia de
 remate se apelláse y por el Superior, o otro su
 competente fuese revocada en todo o en parte
 por alguna de las causas preveridas en la ley de
 toledo las dhas Clara y Anna Maria Puer se
 cutantes, tovesan y restituiran al dho Don
 Juan de Scalr executado o al que su dho huri.
 ere todo el dinero y demas que importare la paz
 se revocada bajo la pena de la dha ley, y si no lo
 huiere, el dho parte se constituya por sufiador y
 se obliga a cumplirlo por las dhas Clara y Anna
 Maria Puer para lo qual ha de pagar y deuda
 agora suya propia, sin que pueda excusar, cita
 tion ni otra diligencia contra las dhas executantes
 ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresam.º y
 adeu cumplir.º. Obliga su persona y bienes ha y
 y por haver y da poder al Sr. Juan de du Ma.º para
 que a ello le apremien por todo rigor de dho
 como por Sentencia definitiva pasada en ju
 gado y consentida; y renuncia de proprio fuero
 y domicilio, y las demas leyes y fueros de du
 favor con la general del dho en forma y lo
 firmo, siendo presentes p.º testigos fientes Al.
 minana Cirujano y Salvador Puer y rexo de
 dha Villa de Alroy ve.º y morador es)

Anter.º
 Pedro Barberis

Particion) En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de junio de
 mil setecientos cinquenta y dos años Don Francisco Almu
 nia Don Joseph Almunia y Do.ª Theresa Gilest
 Viuda de Don Gaspar Almunia, ve.º y moradores
 de dha Villa de Alroy Diposon. que por quanto por
 28.º de Divison y Particion de los Bienes y

VEIN.
 NO DE
 Y CIN.

dan esta
 o con su
 dancia.
 idos y
 y en
 puxis.
 sudo.
 laley
 en la
 leyes y
 forma
 ganada
 dha de
 ano de
 mo Ma.
 sabido.
 laval
 lo qual
 dho dia
 Noty.
 Ma de
 i quie

term.
 nal
 en es
 ude su
 el dno
 ve.º de
 por que
 sus her
 este
 de Scalr



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

henerencia de D.ⁿ Lorenzo Almunia Padre, Abuelo y
 suegro respectivo de los otorgantes, otorgada entre par-
 tes de D.ⁿ Nadal D.ⁿ Gaspar D.ⁿ Francisco y D.^a
 Manuela Almunia hermanos hijos y herederos del
 susodho D.ⁿ Lorenzo, de avarna, y D.^a Sophia Sempere
 Rueda de dho D.ⁿ Lorenzo y Madre de los dho de la
 otra autorizada por el presente dho año siete dias
 del mes de Julio del año pasado mil setecientos treinta
 y ocho quedaron por indiviso las pensiones de tres cen-
 tos, que la Villa de Oliva responde a dha henerencia,
 vencidas hasta dho año mil setecientos treinta y ocho in-
 clusive; y que viendo divididas ahora, como tambie-
 en las que hubieren vencido hasta el presente, para
 saber las que pertenecieren a cada vna usada, es preciso
 liquidarlas formalmente, lo qual se ha en lo formal de
 y dha liquidacion se hizo de cuerpo de Prieues.
 Prio de dho Villa de Oliva por vencidos hasta
 el año mil setecientos treinta y ocho inclusive en un censo
 de 750^l. de tres mil nueve cientos setenta y cinco
 libras y annuo reddito tres mil nueve cientos seten-
 ta y cinco sueldos pagaderos en Catone de Mayo
 y Noviembre que por Raymundo del Rio Seco
 alias de Grafin de Centelles Conde de Oliva y Juan
 Gerónimo de Centelles Señor del Valle de Ayora
 y Lome Burgal avien sus nombres propios como
 tambien el dho Raymundo del Rio Seco en el
 de Procurador de la respectable Magdalena de
 Propita y Centelles Condesa de Oliva du Conson
 te con p^o de sus bastantes fue impuesto y original de
 cargado en favor de Vidante Lara y de Pallares
 cierto nombre por dho que paso ante dho fue
 xau Notario de Valencia en trece de Noviembre
 de mil quinientos diez y seis años = En otro
 Censo de 750^l. de quinientas veinte y seis libras



ja
 de
 m
 er
 de
 ca
 Pa
 No
 nu
 qu
 to
 en
 Ju
 en
 oliv
 de
 28
 y d
 la
 cla
 Otu
 in
 que
 Cap
 don
 mi
 cre
 och
 Sem
 mu
 y o
 Oho
 tres
 nuev
 amb
 qua

... VEIN-
... AÑO DE
... OS Y CIN-

Abuelo y
entre pa
y Da
rederos del
ha Sempere
on don de la
on siete dias
treinta
res de tres cen
tevenencia,
ay ocho in
mo tambi
nte para
es preciso
formadig
enes.
hasta
un censo
cinco
seten
Mayo
io seco
Juan
Ayora
n como
n el
de
onon
nald
daien
que
sombra
to
libras



Uciare maravedis.

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Jannuo redito quinientos veinte y seis ducados paga-
dores por dha villa de oliva en veinte y dos de Ju-
nio y deiembre que por Miguel Juan de Salles assi
en su nombre proprio como en el de Procurador
de dha villa de oliva fue impuesto y originalmente
cargado en favor de Josepho Anna Gutierrez y de
Pasqual Segun Egua que paso ante Sagra Sines
Notario en veinte y uno de Junio del año mil quin-
ientos noventa y nueve. = Ten drs de cap. de
quatrocientas y cinquenta libras y anuo redi-
to quatro cientos y cinquenta ducados pagadores
en veinte y ocho de Enero y Julio que por Pedro
Juan Ferrando assi en su nombre proprio como
en el de Jndicio y Procurador de dha villa de
oliva fue impuesto y originalmente cargado en favor
de Josepho Anna Gutierrez y de Pasqual Segun
Egua que paso ante Sagra Sines Notario en veinte
y siete de Julio del año mil setecientos y quatro
la quantia de dos mil treinta y una libras dos du-
cados y cinco dineros.

Otra debe dha villa de oliva desde el año mil setecien-
ta y nueve hasta seis de febrero de mil setecien-
tantay dos ambos inclusive por razon de un censo de
Cap. de mil duzentas diez y ocho libras diez y seis duc-
dos y quatro dineros parte del Capital de tres
mil nueve cientos setenta y cinco libras, que en la
citada Division del año mil setecientos treinta y
ocho fue adjudicada a la mencionada D. Josepho
Sempere y por muerte de esta a D. Manuela de
munia su hija la quantia de ocho cientos veinte
y ocho libras nueve ducados y seis dineros.

Otra debe dha villa ciento tres libras seis ducados y
tres dineros de Venidos desde el año mil setecientos y
nueve hasta once de Mayo de mil setecientos quatro y
ambos inclusive en el censo que redimio de Capital de
quatrocientas y cinquenta libras que en la

2038 265

89

Veintemaraueols.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

tan y cinquenta libras, quem onre de Mano del año mil Sett. quarentay tres redimio dha Villa de diua y sus venidos impoan cunto y tres libras, seis sueldos y tres dineros que pertenecieron a los suodhos D. Francisco, Don Joseph y D. Gaspar Almunia como a herederos de dha D. Manuela por representacion de dho D. Gaspar a D. Theresa Gibeit Viuda, y usufructuaria de este

Lo quinto y ultimo de dove advertia que en la mencionada particion del año treintay ocho de la adpudica a la referida D. Josepha Sampere Viuda de dho D. Lorenzo Almunia un censo de Cap. de mil Dcientos diez y ocho libras diez y seis sueldos y quatro dineros, cuyos venidos desde el año mil Sett. treintay nueve inclusive hasta el dia de hoy importan ochocientas veinte y ocho libras nueve sueldos y seis dineros, las que pertenecieron a los suodhos D. Francisco y D. Joseph Almunia ya D. Theresa Gibeit Viuda de dho D. Gaspar como a herederos y usufructuaria respectiva de dha D. Manuela, a quien se le fue de dha D. Josepha Sampere su madre adpudica el espauado censo que responde a la Villa de oliva y es parte de mayor Cap. de tres mil nueve cent setenta y cinco libras, Ba. y dos ayas advertencias de forma en las adpudicaciones y haue en dize

Haver de D. Francisco Almunia y toran al dho porteseo parte de los dos mil treinta y una libras dos sueldos y cinco dineros que dha Villa de oliva deve de ir onidos hasta el año mil Sett. treintay ocho inclusive en los tres censos en el mes de esta 28. de agosto de 1772 6772 69 Morle toran y de suya parte de las ochocientas,

veinte y ocho libras nueve sueldos y seis dineros,
 que D^{ha} Villa deve de vencidos desde el año mil
 Sette. treinta y nueve inclusive hasta el día de hoy
 en el Censo de Cap^l. de mil duecientos diez y ocho li-
 bras diez y seis sueldos y quatro dineros, que fue
 adjudicado a D^a. Josepha Sempere y por muerte
 de esta a D^a. Manuela Almunia, el qual es
 parte de mayor Cap^l, segun arriba se expuso — 2768 362
 Mas le tocan por tercera parte de las mil quinientas
 y seis libras diez sueldos y dos dineros, pertenecien-
 tes a D^a. Manuela, hasta el año mil Sette. tre-
 inta y ocho, de aquellas dos mil treinta y una libras
 dos sueldos y cinco dineros, que D^{ha} Villa deve de
 vencidos y tercera parte de las ochocientas veinte
 y ocho libras nueve sueldos y seis dineros de ven-
 cidos desde el año mil Sette. treinta y nueve hasta
 el día de hoy en el Censo de Cap^l. de mil duecientas
 diez y ocho libras diez y seis sueldos y quatro dineros
 expuesto en el Item antecedente y tercera parte
 de vencidos en el Censo de quatrocientas y cinquenta
 libras desde el año mil Sette. treinta y nueve in-
 clusive hasta que de Mayo de mil Sette. qua-
 renta y tres. — 3528 384

Que las tres partidas toman suma de mil treceien-
 tar cinco libras siete sueldos y tres dineros — 43058 783
 Las quales debe adjudicar en el año de recobrida de
 la Villa de Oliva en parte de lo que deve de vencidos,
 y con ello va pagada.

He de haver Dⁿ. Gaspar Almunia y p^{te} este
 D^a. Theresa Gibert Viuda de su Conorte y viuda
 Fructuaria.

tocan al dho Dⁿ. Gaspar, y en su representacion ala dha
 Viuda usufructuaria por tercera parte de las dos mil trein-
 tay una libras dos sueldos y cinco dineros, que deve D^{ha} Villa
 de Oliva de vencidos hasta el año mil Sette. treinta y ocho
 inclusive en los tres Censos en el exordio de esta D^{ha}. Viuda. 6772 63
 Mas le tocan por tercera parte de las ochocientas veinte y ocho
 libras nueve sueldos y seis dineros, que D^{ha} Villa deve de ven-
 cidos desde el año mil Sette. treinta y nueve inclusive has-
 ta el día de hoy en el Censo de Cap^l. de mil duecientas diez
 y ocho libras diez y seis sueldos y quatro dineros que fue ad-
 judicado a D^a. Josepha Sempere y por muerte de esta a D^a.
 Manuela Almunia, el qual es parte de mayor Cap^l.

SPANISH AR. TEX.
 See
 D
 ag
 un
 pa
 do
 in
 de
 y
 Y
 en
 ta
 gi
 qu
 an
 La
 Vi
 el
 to
 lu
 no
 de
 y
 ha
 b
 el
 ...er
 b
 p
 de
 8
 8
 6

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Segun arriba se expresa _____ 2768 382

Mar se tocan por tercera parte de las mil quinienta y seis libras diez sueldos y dos dineros pertenecientes a D^a Manuela hasta el año mil setecientos y ocho de aquellas dos mil treinta y una libras dos sueldos y cinco dineros, que d^{ha} Villa deve de vencidos, y tercera parte de las ochocientas veinte y ocho libras nueve sueldos y seis dineros de vencidos desde el año mil setecientos y nueve hasta el día de hoy en el Censo de Capital de mil Ducas diez y ocho libras diez y seis sueldos y quatro dineros, expresado en el Item antecedente y tercera parte de vencidos en el Censo de quatrocientas y cinquenta libras desde el año mil setecientos y nueve inclusive hasta once de Mayo de mil setecientos y tres.

3528 763

Las tres partidas toman suma de mil trescientas cinco libras siete sueldos y tres dineros

13058 763

Las quales se le adjudican en el d^{to} de recobrar de la Villa de Oliva en parte de lo que deve de vencidos, y con ello va pagado

Há de haver Dⁿ Joseph Almunia y

tozan al d^{ho} por tercera parte de las mil quinienta y seis libras diez sueldos y dos dineros pertenecientes a D^a Manuela Almunia hasta el año mil setecientos y ocho de aquellas dos mil treinta y una libras dos sueldos y cinco dineros, que d^{ha} Villa deve de vencidos, y de la tercera parte de las ochocientas veinte y ocho libras nueve sueldos y seis dineros de vencidos desde el año mil setecientos y nueve hasta el día de hoy en el Censo de Cap^l de mil Ducas diez y ocho libras diez y seis sueldos y quatro dineros arriba expresado, y por tercera parte de vencidos en el Censo de quatrocientas y cinquenta libras desde el año mil setecientos y nueve hasta once de Mayo de mil setecientos y tres

3528 382

direror,
año mil
de hoy
y ocho li
que fue
muse
qual es
suma — 2768 382
guerra
tenenien
Sett. tre
una libras
deve de
as veinte
de ven
veve hasta
ducientas
dineros
sa parte
cinquen
veve in
ett. qua
3528 384
33058 763
libras de
vencidos
mil. treim
d^{ha} Villa
y ocho
guador 6771 69
e jocho
de ven
lunve has
tar diez
ue fue ad
ta a D^a
on Cap

Las quales se le adjudican en el dño de recobrar de la Villa de
Oliva en parte de lo que deve de vencidos y con ello va pagado
En cuya conformidad quedan amigablemente divididos por y entre
dñs partes en los respectivos nombres los vencidos de los sobre
dñs Censos; Y se desapoderan, desisten y apartan de la auion pro-
piedad, seruiçio, titulo, voz, reuero, y otro qualq. dño que
los unos tengan a los vencidos adjudicados a los otros y los
otros a los otros, y los ceden, renuncian y transpanan para
que cada qual haya y lleve los que le van adjudicados en
el modo y forma que se expresa en la presente Particion
y les usufructuen, gozen, vendan, y enagenen respectivamente
como a Dueños absolutos sin depend. alguna. Ten caso,
que en las adjudicaciones se haya padecido algun engaño
por qualq. Causa contra alguna de las partes, se lo remi-
ten, y no se ha de poder repetir, porque los unos a los otros,
y los otros a los otros se hacen de ello gracia y donacion
inter vivos; Y si algunos salieren inuicatos, pagarian por
ratos la inuicitudumbre, con los daños y costas que se le
siguiere, porque se les exerce con el penam. de quien
fuese parte en que lo defizieron, y rehuyan de otra prue-
ba, aunque de dño se requiriera. Todo lo qual guardaran
y cumpliran e pactaran, y no lo contradixan por preser-
to alguno, ni alegarian excepcion a bu favor, aunque la ten-
gan legitima, y caso que de fecho no lo hagan, y que el dño
de la permitta, que en no sea admitido, en peticion, antes de
deshechados, y condenados, en costas, como quien intenta
dño, que no le pexonere, y tantas quantas veces se inter-
tixe dño remedio, ha de ser visto, que por el mismo hecho
apueban y revalidan esta de^{ta}, añadiendo fuerza a fuerza,
y contrato a contrato, con suplemento de qualq. defecto
de solemnidad, y substancia. Y a la firmeza obligan
todos sus bienes y dñs havidos y por haver, y dan po-
der a las Justas de Sa Mag, y en especial a las de esta
Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se someten, y sus
bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de
nuevo ganasen, y la ley si conuenere ut de iurisdictione
omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Su-
misiones, y demas leyes, y fueros de bu favor, con la gene-
ral del dño en forma para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consen-
tida. Y la susodha D.ª Theresa renuncia el asylio,
y leyes del Vallecano de nra. u. conuulso nueva
constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida con



Inventario / En
Se
un
fu
de
pr
Ja
de
a
a
re
a
lan
pr
fo
lo
de
la
Pit
qu
Se

257 200

257 200



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Las demas de su favor porque como sabidora de ellas y avisa-
rada de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en
este caso. entestimo, de lo qual otorgan la presente
fecha en la Villa de Alcoy a diez y tres dias del mes de mayo. Presen-
tes testigos Miguel Martinez tamirico y Joseph Juli-
an Robano Jpp. de dha Villa de Alcoy vecinos y mora-
dores. Y los otorgantes (a quienes yo el 2o. day fee co-
noce) lo firmaron. Dn Joseph Almunia
Dn Juan Almunia

Dona Teresa Agisbar

Antemio
Pedro Barbera

Inventario. En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Junio de mil
setecientos y dos años, D. Maria Ribert hija
usufructuaria primo loco de D. Gaspar Almunia Dn
Francisco Almunia usufructuario segundo loco de
dho D. Gaspar y Dn Joseph Almunia tercero pro-
prietario del mismo D. Gaspar segun consta del rru-
futo y herencia por el ultimo testam. de dho Don
Gaspar otorgado ante el parente Dn. alon tres di-
as del mes de febrero proximo pasado de este cor. de
año, estando en la casa donde viviendo habitava el
referido Dn Gaspar Almunia dita en el Poble
de desta dha Villa y en la calle mayor pue-
lando jurar, que los susodho. pusieron en mi
poder por Dios nuestro Sr. y una denal de rru con
forme a dho bap. del qual se venen manifestar
los bienes dho. y acciones recayentes en la herencia
del susodho Don Gaspar y en efecto lo executaron en
la forma sigte.

Punto. Un lieño de San Juan Bautista de quatro y tres con
quaracion colada
Item: otro lieño apashado del Niño Jesus de quatro

[Handwritten signature]

- y tres con quadración negra
- Item: Otro lienzo de la oración del huerto, de dor y uno y medio, con quadración colorada.
- Item: Otro lienzo de Santa Theresa de Jesus de tres y dor y medio con quadración negra.
- Item: un Douel de Domasco Jamesi con un santo christo de Bronve de cora de medio palmo de largo.
- Otro; un valon de laton, con su Pantalla
- Item: Un lienzo de san onofre de quatro y medio y tres.
- Otro; un lienzo de san Joseph de cinco y quatro con quadración con algunas flores.
- Otro; un Lienzo de san Antonio de Padua de quatro y tres con quadración
- Otro; Otro lienzo de santo Thomas de Villa nueva de cinco y quatro con quadración negra.
- Otro; un lienzo de san Pasqual Baylon de cinco y quatro sin quadración
- Otro; un Douel de hiladillo Verde con dos Camineras.
- Otro; Una zema con los perfiles dorados
- Otro; dose billas de rogal con respalda y arientos de esparto
- Otro; dos Colchones uno grande con un remiendo al Cabo, y las telas de azul y blanco y otro para Catre con telas Piradas
- Otro; otro Colchon con telas blancas
- Otro; dos Prachules por de fuera aferrados de Padana y por dentro de lienzo pintado de quatro y medio de largaria con Cerraja y llave y dentro lo sig.
- Otro; quatro Savanas delgadas de lienzo de compra delgada y ravesas.
- Otro; Otra Savana de lienzo de compra remendada.
- Otro; siete Savanas de lienzo Casero de nueve Pases.
- Otro; cinco Savanas para Catre de lienzo de Casa.
- Otro; dos Suecos de fundas de Almohada de zambraz, grandes y pequeñas, con randa.
- Otro; dos Suecos de fundas de Almohada, tambien de zambraz con encajes, el uno grande y el otro pequeño.
- Otro; seis fundas de almohada grandes y otros pequeñas, ambas de tela de Casa.
- Otro; tres tohallas de zambraz las dos con randa y la otra sin ella.



Diez y siete de mayo de 1650

DELLO QUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

- Otoni una bohalla delgada con Cabos de uña.
- Otoni ocho manteles de mesa los dos de Hermanas de un Profeta, otros de hilo y algodón de la igua para los dos Profetas, otro a cada uno para un Profeta con las oullas que se usaban y los otros tres de lienmo de Jara.
- Otoni veinte Sevilletas las quatro delgadas muy usadas y las otras de tela de ~~Cama~~ de buen porte.
- Otoni seis Sevilletas de Hermanas de Algodon, sin mojar y con franjas.
- Otoni tres mantelos pequeños de lienmo de Jara para los Criados.
- Otoni quatro Almadoras los dos delgado y los otros dos de Cofolina.
- Otoni ocho Camisas de lienmo de Jara y quatro Camisones los dos Viejos.
- Otoni dos Calzonillos de lienmo de Jara.
- Otoni quatro pares de medias de hilo muy usadas.
- Otoni tres trapos de enjuagarse las manos.
- Otoni tres tohallas de lienmo de Jara.
- Otoni un jubertor de hiladillo y a duca amarillo con franja Verde.
- Otoni un tapete de hiladillo de naca y verde muy usado.
- Otoni otro tapete de hiladillo Verde usado.
- Otoni un jubertor de raro de amarillo y azul con franja azul usado.
- Otoni un Cubetor pequeño de Seda y Algodon a muestras.
- Otoni un jubertor y delante de Cama de Algodon y Seda el cubetor sin rordilla y elca los de naca.
- Otoni un jubertor de hilo y lana muy usado.

ador y uno
 Detras y
 un Santo
 io de ligo-
 a
 medio y tres-
 atto con
 dua de
 nueva
 n de jin
 aminas
 arientos
 mien do
 a Catre
 de Bada
 y me
 lo Sig.
 de compra
 mendada
 me Paras.
 de Casa
 de jam
 tambien
 ro pequeño
 or pegue
 on xanda

- Otro², Una manta para la zama de las Criadas,
vieja y un Saxon muy usado
- Otro¹, un Juego de Caberas de Padana
- Otro¹, Una Brida del Mulo
- Otro¹, quatro Corbatines de Batibilla usados
- Otro¹, dos Paruillas unas grandes y otras pequeñas
- Otro¹, dos Sarteres una Mediana y otra pequeña
- Otro¹, dos tuerces una Pulia y tenaras.
- Otro¹, un Almizac con su mano todo de Bronce
- Otro¹, unas mordazas y martillo de hierro
- Otro¹, Una zaldera mediana, y un Caldero muy
peño
- Otro¹, dos Perolias y una Freidora todo de cobre
- Otro¹, Unas Anganillas
- Otro¹, seis Corticopias negras y dos Cortadas
- Otro¹, Una Pauchilla de Media
- Otro¹, dos Cuchillos con mangos de hueso,
- Otro¹, dos taleros
- Otro¹, una manta muy usada, Albardones y Alforjas
- Otro¹, una Malsa de Padana y unos Pistones de
encenado
- Otro¹, Una Espada larga y Daga ambas con man-
gos de plata
- Otro¹, Una Bolsa de Caradas, de Raqueta usada
- Otro¹, dos pericos de doblon, el uno bueno, y el
otro inusable.
- Otro¹, una zuba, o tonel de cabida de unos qua-
renta fantaros, con hueros de madera
- Otro¹, dos odres o pellejos de llevar vino, el uno in-
servible
- Otro¹, dos tinajas medianas y cinco pequeñas
- Otro¹, una arequy, una Godalla, un zapallo, una
hor y corbela, y un ligon
- Otro¹, un mano de hierro para artillar piedra pequeño.
- Otro¹, una zapa de Chamolote
- Otro¹, Una Cupa de perdiana, de color nacar
- Otro¹, Una zasa blanca de Carne de Oso.
- Otro¹, una zasa de pario color de plomo con bo.

tonadura de hilo de oro
Otroi una Chupa de Lana guarnida de Galon
de oro de dor de dor

Otroi unos Calzones del mismo paño
Otroi dos Calzones blancos de Caixo de oro, los
unos usados, y los otros muy nuevos

Otroi un Vestido de paño truintero negro con
dos pares de galrones muy remendados

Otroi unos Botines de tela de azul y blanco
a rayas

Otroi un par de medias negras de seda poco usadas
Otroi dos pares mas de medias de seda negras muy
usadas.

Otroi dos Sombreros, uno bueno con galon de
oro, y otro usado con galon de plata.

Otroi un Celamin de media
Otroi un par de medias de seda del color del vestido que
arriba se expresa, con quadruillos de oro.

Otroi una Chocolatera de cobre muy usada.

Otroi un Calentador con su galderilla usado

Otroi un Paramento entero de Cama de Tomasco color na
ca, con sus Alamares y franjas.

Otroi un Cubierta verde de hiladillo e hilos a muestras, con una
media puntilla de color naranjado

Otroi un Cubierta amarillo de hiladillo y alduca a muestras
con franja verde

Otroi dos tapetes de hiladillo y hilo a muestras de color na
ca, y verde, el uno con franja y el otro sin ella

Otroi dos Colchones, dos Sartenas y una Manta de la zama

Otroi dos lieros, el uno de la Purissima Concepcion, y el otro
de Sta. Maria Madalena de cinco y quatro con sus guar
niciones negras

Otroi un Lienro del Angel custodio de cinco y quatro sin
guarnicion

Otroi un Lienro de San Fran. de cinco y quatro
no con guarnicion de los cabos dorado

Otroi un Lienro de la Purissima Concepcion de tres palmos
de larguia, con su guarnicion dorada.

Otroi quatro lieros fuertes de seis palmos y media
de larguia y quatro de anchuria con sus guarniciones.

Otroi dos lieros el uno de San Phelipe Neri, y el otro
de San Geronimo con sus guarniciones.

Otroi dos lieros, el uno de San Cristoval y el otro del



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Niños

Otro, un lienzo de la Purissima Concepcion muy grande, con su guarnición

Otro, una Pastera de madera

Otro, dos tableros de horno fenedor y porteta de Cerradura

Otro, una silla sin asiento y quatro bandones

Otro, dos gozeres, Corladar con sus Vaxas de hierro

Otro, seis Sillas de Vaqueta de Moreavia, nuevas, con clavaron dorada

Otro, un Guerdaxopa de nogal, embutido de nogal y box con cinco Capones y sus Cerrajas y llaves

Otro, dos tableros de Vaqueta de Moreavia, con Clavaron dorada Viejos

Otro, un Paul aforrado de Vaqueta de Moreavia, con su llave y Cerraja

Otro, un Espejo de un palmo y tres cuartos de luna, con guarnicion negra de peral

Otro, una silla de Vaqueta muy usada.

Otro, una Axa de nogal de seis palmos de largura y tres de anchura con Cerraja y llave

Otro, un escritorio de nogal con su llave y Cerraja

Otro, una escritorio de nogal con dos Capones con Cerrajas y llave.

Otro, dos Oxidas

Otro, una Escopeta larga

Otro, una Escopeta de cinco

Otro, dos francos

Otro, una lampara de cobre

Otro, un galdero de cobre

Otro, una desbromadora de cobre.

Otro, dos fan de leon de bronce

Otro, una Axa de nogal muy Vieja, con sus planchas de oyade lata deserrajada.

Otro, una Axa de pino mediana con Cerraja y llave

Otro, nueve tableros de piel de Buey

Otro, un Bofete de nogal de seis y tres y medio

S

Otroñ Unas Carxillas que se venden

Otroñ Una zama de Granadillo

Otroñ Una zama de nogal, embutida de Box

Otroñ dos toallas de mesa

Otroñ Unas toallas delgadas de mesa

Otroñ una tohalla de Carbray con randa de punta

Otroñ una Axa de nogal con llave y cerraja, de cinco palmos, y un quatro de largaxia y tres de anchaxia.

Otroñ un Bufete grande usado

Otroñ quatro taburetes de piel de Buey Viejo

Otroñ una mesa de pino de cinco y quatro

Otroñ dos bancos de pino para una zama

Otroñ un Carrico de una rueda

Otroñ seis Cucharas, seis antiguas tres buenas, y las otras tres muy esquinadas; Otra Cuchara, que ya no sirve, y quatro tenedores los tres de a quatro puntas y otro de tres muy usado, de plata todo, y su peso diez onzas

Otroñ una Suerera y Campanella y dos pares de cerrillas y cinco de abroches, todos de plata, su peso seis onzas y media

Otroñ Un Salero y piletta de plata, su peso quatro onzas y media

Otroñ una fuente de plata, su peso cinquenta y dos onzas y media

Otroñ dos Candeleros de plata, su peso nueve onzas y media

Otroñ Una Balca y Capa de plata, su peso vante y cinco onzas y media

Otroñ un Coraron de Arxistal con guardación de plata sobre dorada, y en medio un lignum Crucis

¡Bienes de la heredad del Paladello!

Otroñ un Pozo de agua lleno de nieve

Otroñ Una Tierra para el Lagar, corriente

Otroñ la puerta del Corral

Otroñ la puerta de la Cocina con Cerraja y llave

Otroñ otra puerta de las del quarto del Medico con llave y Cerraja.

Otroñ otra puerta al entraxa de la Cavalleria

Otroñ siete Poltonos de tierra palmos

Otroñ la puerta de la Prodega y segunda puerta tambien de la Prodega sin llave Cerraja ni cerraja

Otroñ en la una Prodega tres Botas de tonelles la una de cinquenta y tantos, siete de a quatro





Delante marañebio

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

y una de ochenta y en la otra Bodega Cabone Botas las siete de quarenta y tantas una de setenta y seis de ochenta todas con fajas de madera

Otroi quatro tirajas de a veinte y cinco zantaron cada una

Otroi quatrocientos y setenta zantaron de vino de los que basados quarenta y seis zantaron por quiebras, restan quatrocientos veinte y quatro zantaron

Otroi al entrar al oquason del Almo una puerta nueva con cerraja

Otroi la puerta del amasador

Otroi al entrar de la Sala una puerta con cerraja y llave y dos Panquitos de pino

Otroi una Ventana nueva con dos Ventallas

Otroi una puerta nueva al primer quarto de la Sala con cerraja y llave y pomo de hierro operariado

Otroi una Ventana operariado de una Ventalla

Otroi un Bufete nuevo de pino de cinco y quatro y tres y quatro

Otroi seis Sillas de nogal con respaldos y arientos de cuerda

Otroi una Vaca de hierro para la Cortina con sus gomas

Otroi quatro Bancos de pino para dos zanas con cinco tablas y un jarro

Otroi la puerta al entrar al segundo quarto nueva con cerraja y llave y pomo de hierro

Otroi una mexicana de pino pequeña

Otroi una Silla sin respaldos

Otroi dos Serpones muy Viejos

Otroi una Ventana operariado

Otroi una podadera Vieja

Otroi un frasco de monter armado

Otroi dos Zandiles

Otroi una Silla pequeña con respaldos y arientos de espato

Otroi Una Vasa de hierro con sus Tijas, y Cor-
tina á rayos, y flores como á Calamanea —

Otroi un zafite de dos tijeras con tela de casa,
almohada y almohadilla —

Otroi un zafite y patena con su funda —

Otroi Una Hacha de pino de quatro y dos con la moja
y llave —

Otroi Un Miel una campanilla de bronce, una zaja
sulla colorada y de mar ornamentos para de una misa.

Otroi Unas toallas de la rúa de labar á la dulla.

Otroi una servilla de peltre, y un plato y sale todo
lo mismo.

Otroi siete Cucharas, y siete tere doxes de peltre —

Otroi dos Cuchillos Viejos con mangos de madera.

Otroi una Escalera de madera de siete escalones —

Otroi, dose Piones de madera para pisar ó apretar la
nieve de la zava.

Otroi un Sempesero de madera —

Otroi la ventana de la Corina y otra del quarto de
antes de la Corina esta con dos ventallan y reja. —

Otroi Un Baxiño de amara con un Baxinguito —

Otroi, una musica pequeña y la ventanilla del Boma
sados.

Otroi la puerta del quarto de la Corina, con Cerraja,
y llave —

Otroi la puerta del Granera con Cerraja, y llave. —

Otroi el Banco de madera para los señores —

Otroi Una Ventana con su reja de hierro —

Otroi un marco Colado con su frontal que a un
lado de galon de seda. —

Otroi una toalla pequeña Vieja —

Otroi un xababo de talla —

Otroi un Lienzo de San Antonio Abad —

Otroi un Lienzo de Sta Rosa de Viriben. —

Otroi un Evangelio de San Juan —

Otroi, dos candeleros Viejos y un faustol de pino —

Otroi la puerta de la Hermita, con dos ventallas, Cer-
raja llave y al daga.

+ Biener Sitios y Comora favor de la heren.
Otroi una heredad mara, con du Carl Corral y hera una
Hermita, con Poro para nieve, co Cava, una fuente y bal-
sa parte tierra zampa con algunos arboles frutales
y parte plantada de Vina, con su pimas suta en el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Termino de la presente villa y partida comun^{te} nombrada del Paladillo, lindante con tierras de la herencia de Pedro Perez tierras de la herencia de Ignacio Sempere tierras de la herencia de Dⁿ Joseph Sorda Pizarro del Angel en medio tierras de la Hermita de San Christoval, con maná del vínculo unido por Dⁿ Parquel Alenta, con maná de Juan Sibert de Saado y con el maset de Nuño.

Otra una parte de morada esta en el Poblado de esta d^{ha} villa en su calle mayor lindante por un lado con casa de la herencia del hermano Juan Mañá Senita por otro con casa de la herencia de Blas Sempere calle de don Antonio de Pausa en medio por las espaldas con casa de los hered^{os} de Sagar Puer y p^t. delante con casa de unida de Dⁿ Diego Zapdevila d^{ha} calle mayor en medio.

Otra una parte de tierra huerta comun^{te} nombrada el Bernal de la moleta que contiene diez horas de agua poco mas o meno, esta en el termino de d^{ha} villa y partida de la huerta mayor, con el río de doce horas de agua, seis de la fuente de Moltó y las otras seis de las fontanellas de Urola, lindante con tierras de Dionisio Sibert alcayon en medio con tierras de la herencia de Blas Paja braval en medio p^t. otra con tierras de la herencia de Dⁿ Nadal Almunia braval en medio p^t. otra con tierras de la herencia del mismo Dⁿ Nadal Senda y braval en medio y p^t. otra con tierras de Thomas Pajamar en medio.

Otra un censo de 600^{rs} de mil trescientas cincuenta y dos libras tres sueldos y ocho dineros, y annuo redito con respond^{te} que es parte residual de mayor censo de 600^{rs} de tres mil novecientas setenta y cinco libras y annuo redito tres mil novecientos setenta y cinco con sueldo, que en Catone de Mayo y Noviembre responde la villa de Oliva que por Raymundo

De Dño Saco alias Serafín de Jertelles, Conde de
 Oliva y Juan Geronimo de Jertelles Señor del
 Valle de Hoyra Hermanos y Lome Buzgal
 amien sus nombres propios como tambien el
 Dño Raymundo del Río Saco en el de Pro^{or}
 de la respectable Magdalena de Propisa y Certe
 lles Condesa de Oliva su Consorte con poder bas
 tante para ello segun 23^{ra} ante Juan Buzgal
 Notario de la Villa de Oliva en veinte y
 siete de Setiembre del año mil quinientos di
 ecy seis, y el Dño Lome Buzgal en nombre
 de Sindico y Pro^{or} de Dña Villa de Oliva, con
 poder bastante segun 23^{ra} ante Dño Juan
 Buzgal Not^o en veinte y uno de Set^{ie} de Dño
 año mil quinientos diecy seis fue impuesto
 y asignado se cargo en favor de Violante
 Saca y de Pallar en este nombre segun 23^{ra}
 ante Luis Frau Not^o de Valencia en trece de
 Nov^o del citado año quinientos diecy seis
 Cien mil quinientas quarenta y cinco libras ome
 denegarse a los que tocan de vencidos a Dña he
 renia p^o rason del Juro antecedente y otros que
 responde la Villa de Oliva a los herederos de Dñ
 Lorenzo Alvarunia hasta el día seis de febrero de
 este año

15451119

Otros un Censo de Cap^o de mil y trecientas libras
 pagador en treintay uno de Setiembre parte de
 mayor Censo de Cap^o de dos mil trecientas veinte
 y dos libras y diez sueldos remanente de aqui
 has siete mil libras de Cap^o que por Pedro Polu
 jez Ciudadano en nombre de Sindico y Procurador
 de Dña Villa de Sabia con poder bastante segun
 23^{ra} de Sindico, que paso ante Miguel Ferrer
 Not^o a los veinte y dos dias del mes de Enero del
 año mil quinientos setenta y dos presidiendo la
 cia delor Co^{mo} por Dñ Juan Juan^o de la Cida
 y Sandoval y Dña Catalina Antonia de Hagon y
 Sandoval Marquesa de Denia y Señora de Dña
 Villa de Sabia autorizada p^o Pedro de Vera 23^{ra}
 real y del numero de la Ciudad del Puerto de
 Santa Maria a los veinte y seis dias del mes
 de Novem^o del año mil quinientos setenta





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

uno, que se halla en la segunda mano de Mandamiento y copias de la Junta Civil de la Ciudad de Valencia del año mil seis cientos setenta y dos al folio veinte y siete, fue impuesto y original. Se cargado en favor de Naval Almunia Ciudadano segun 28, que pasó ante Pedro Puente Blanco Not.º de la Villa de la fuente de Eucarrón a los ocho dias del mes de febrero del susodho año mil seis cientos setenta y dos.

Otro, dos mil quinientas treinta y dos libras nueve sueldos y nueve dineros de moneda de oro de Ceno hasta el citado día seis de febrero de este año.

Otro, seiscientas veinte y ocho libras diez sueldos y cinco dineros que se han tocado de remeidos en la citada Villa de Oliva segun la Petición que de ellos se ha hecho de la Herencia de D.º Lorenzo Almunia p.º ante el pnte 28, en el día de hoy.

Otro, un peso de oro de quinientas veinte y dos libras y diez sueldos que responde de la Villa de Xabca en treinta y uno de Diciembre parte de las dos mil trescientas veinte y dos libras y diez sueldos, remanente de las siete mil zarzados p.º Pedro Rolin p.º de que a unba va expuesto que se ha posesionado p.º legado hecho p.º D.º Manuel Almunia a D.º Gaspar en su ultimo testamento ante el pnte 28, en nueve de Abril de este año, cuarenta y quatro.

Otro, mil treinta y quatro libras cuatro sueldos y siete dineros que D.º Xabca de la Villa de Xabca de ve de ver cido en el exporcionado Ceno hasta el citado día seis de febrero de este año.

Otro un Censo de Cap. de Duenentas y siete libras
 diez y nueve sueldos parte de mayor cap. que se por
 de la Villade Penaguila, que p. el Sindico de ella
 con poder bastante segun 28^{ta} que paso ante Juan
 torrella Noty. en bue de dote del año mil seis
 cientos veinte y nueve, precediendo licencia del Mag-
 nifico Dr. Fernando Riancho Carron Conde de dedia
 Bayle Gen. de la Ciudad y Reyno de Valen. autori-
 rada p. Gregorio Marco Noty. de Pala. en seis de
 febrero de dho año mil seiscientos veinte y nueve
 fue cargado en favor de Luis y Juan Sempere sin
 dadanos segun 28^{ta} que paso ante dho Juan tor-
 zorella Noty. en ocho de Mayo del citado año seis-
 cientos veinte y nueve. El qual Censo pertenecio a
 Dr. Gaspar Almunia por legado, que le tubo Da.
 Manuela Almunia su hermana, en el qual no dis-
 curre pensión segun Concordia

Otro otro Censo de Cap. de quinientas setenta y ocho li-
 bras que se de la Villade Penaguila parte de mayor cap.
 segun expresio y va calendarizado en el Acta
 antecedente. Hase advertido que del Cap. de quini-
 entas setenta y ocho libras dotearon treientas a fa-
 vor de dho Dr. Gaspar y solo queda en Cap. de Du-
 cientas setenta y ocho.

Otro Duenentas ochenta y tres libras tres sueldos y
 quatro dineros que dha Villade Penaguila de cap.
 raron de los dos Censos anted.

Otro un Censo de Cap. de mil libras y an nro
 dito mil sueldos pagadores por la Universidad de
 Piles on el dia de Navidad, que p. Bartholome
 Figola, asien su nombre propio, como on el
 de Sindico y Pro. de dha Universidad, con
 poder bastante p. 28^{ta} que paso ante Andres
 Juan Escrivá Notario de la Villade la Fuente
 de Encarnon a los quince dias del mes de Enero
 del año mil seiscientos setenta y dos, precedien-
 do licencia del Excmo Conde de Ana Señor de
 dha Univ. autorizada p. Fran. Borjón Notario
 a los nueve dias del mes de Enero de dho año
 mil seiscientos setenta y dos fue impuesto y ori-
 ginal de. cargado en favor de Gaspar Almunia
 en nombre de tutor y curador de Dr. Lorenzo Al-
 munia, segun 28^{ta} que paso ante el dho Andres

VEIN-
 ANO DE
 Y CIN-

que da ma-
 suia civil
 seis cien
 te fue
 favor de
 28^{ta} que
 de la
 ocho dias
 mil seis
 libras nue
 en dho
 ero de en
 en sueldo
 vencidos
 Posicion
 de Dr
 gro mel
 ex do libras
 on tre in
 mil treien
 mandante
 de 28^{ta}
 pesonea
 Agria
 in. ante
 de dote.
 sueldo y
 de ven
 ado dia

B

7



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Juan Escrivá Noty: á los quince dias del mes de Enero del citado año mil seisientos Setenta y dos.

Otro, ciento veinte y ocho libras quatro sueldos, y ocho dineros de pensiones, y porrazada vencidas, y discutida en dho. tenor hasta el dia seis de febrero de este año.

Otro, un Ceruo de zap. de diez y siete libras y annuo redito cien sueldos, que responde Francisco Ribes heredero de M^r. Miguel Ribes, y antes los herederos de Lorenzo Payer sobre el Maut del Alcazar, con difeantes vencidos.

Otro, un Ceruo de zap. de ciento y veinte libras, con su penson correspondte, atus p^o ciento, segun pragmática que en nome de Mayo responde Fran^o. Gribart de guarda que p^o. Francisca Domingos Viuda de Juan Valls fue impuesto y originalm^{te}. Cargado en favor de Juan Espinos Noty. Segun d^ora que pasó ante Luis Guimera Noty en onre de Mayo del año mil seisientos Setenta y siete, con difeantes pensiones en el vencidas, como consta en los autos, que p^o. este Juygado. Ofus debe bastianzanos d^ora dectan siguiendo contra el dho. Fran^o. Gribart.

Otro, un zap. de ciento y cinquenta libras, y su penson reducida a noventa sueldos, que en veintey ocho de octubre responde Roque Domenech de Peraquila que por Joseph Mujá Moc^o de Jayme Pipoll y de Violante Pipoll Viuda de onofre Domenech fue cargado en favor de Miguel Sempere p^o. d^ora, que pasó ante Luis Rir Noty en veinte y quatro de octubre del año mil seisientos y quatro.





Este m... ..

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Otoni, quatro y do libras otre sueldos y dos dineros de pensiones y prerogativa vendidas y diuicada en dho campo para el citado dia seis de febrero de este año.

Otoni un censo de cap. de cinquenta libras y su pension reducida a vintaduellos que en quin de Agosto responde Joaquin Soler de Aronico de la Villa de Tenaguila, que p. Niente Soler de Jayme fue pagado en favor de Gaspar Soler mediante p. que autorizó Luis Ervencia 28.º en veinte y ocho de Diciembre de la año mil Set. veintay seis

Otoni diez y ocho libras diez y seis sueldos y tres dineros de pensiones y prerogativa vendidas y diuicada en dho campo para el citado dia seis de febrero de este año.

Otoni un censo de cap. de ochenta libras y su pension reducida a quatroenta y ocho sueldos que en diez y siete de Abril responde Niente Juan Abad y fue pagado p. Niente Pizarro que de Roque en favor de Dn Lorenzo Alvarado p. 28.º que pasó ante Niente Alvarado 28.º en diez y siete de Abril de la año mil Set. y treinta

Otoni quatro libras, quinze sueldos y tres dineros de pensiones en dho censo para el citado dia seis de febrero de este año

La Piedad Contra la herencia y Piedad de dha herencia de la expresada D.ª Juana Gil de Piedra que fue suena a tres libras y tres sueldos y nueve dineros, que p. dispensa de las mudencias ha pagado p. cuenta de la herencia

Otoni, que dha herencia p. el equivalente de los

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

año mil Sette. Cinguentay unquenta y uno
quazentay ocho libras once Suellos y seis din.
Otroí de la misma herencia al presente
28.º de Salario de 28ras recibidas hasta
el año proximo mil Sette. Cinguentay
uno inclusive de ochelibras tres Suellos y qua
tro dineros.

Otroí de la herencia al Pbro. de la Par
roquia de esta Villa ciento y quarentalibras
por una porcion de gracia que tomo sobre la heren
cia del Paludillo mediante 28ras ante
fran. Blanes en dos de junio de el año por
do mil Sette. Cinguentay uno de las quales
deve abonos de setenta libras á dha herencia
viniendo siempre fundado p.º haberse redimida
de un defavor segun la 28ra de un dem
nidad que sobre esto viene otorgada en
ta el pte 28.º a los treinta dias del mes de
Mayo de este cor.º año.

Otroí responde dha herencia al Convento del Santo de
pulsio de esta Villa un censo de Cap.º de Cien libras
pagador en veinte y tres de Enero que por D.º Juan
ro Almunia fue cargado en favor de dho Con.º por
28.º ante fran. Pastor 28.º en diez y nueve de
Enero del año mil Sette. veinte y ocho

Otroí por una pensión y proxiata venida y dize
nida hasta seis de febrero de este año ~~de~~ libras dos
Suellos y dos dineros

Otroí responde al D.º Ignacio Bempere como Pre
nunciado en la Parroquia de esta Villa bajo la in
vocacion de nra S.ª de Gracia y á los demas pose
hedores que p.º el tiempo lo fueren de dho Pre
nunciado un censo de Cap.º de ciento y cinquenta libras pa
gador al primero de Mayo, que por D.º Lorenzo Al
munia fue cargado en favor de M.º Pasqual Gir
bert como tal Pbro.º segun esta, ante Niente
Alejandro 28.º en treinta de Abril de mil Sette.
veinte y seis

Otroí por la proxiata desde primero de Mayo



... mil setenta y cinco ...
Veinte maravedis.
DELLO QVARTO. VBIEN
EN MARAVEDIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CIENTOS Y CINCO.

del año pasado mil setenta y cinco hasta seis
de febrero de este año tres libras diez y seis sueldos y
unco dineros

Ator responde dha herencia dha Almoneda en
vista por el Maestro Juan P. ad. Caso un censo de
Cap. de ciento quarenta y dos libras y uncoredito con
respon. pagadas en diez y siete de enero que por Don
Lorenzo Almunia fue pagado en favor de dha Almoneda
nistracion segun dha dha ante Thomas Mon
lor 28^{no} en diez y siete de enero de mil setenta y cinco
y ocho

Ator dice dha herencia por unco por unco venidas desde
el año mil setenta y ocho hasta la del cort. de
bata inclusive y prorata discurrida hasta seis de fe
brero de este mismo año, veinte y ocho libras once suel
dos y seis dineros

Ator responde dha herencia al Real Cor. de d. Agus.
tin de esta Villa un censo de cap. de Duzientas setenta
y cinco libras parte de mayor censo de Cap. de
cientas y cinquenta libras, pagador en dora de junio
que por Don Lorenzo Almunia fue pagado en fa
vor de dha Cor. de d. ante Vicente Bellicer 28^{no}
en once de junio del año mil setenta y siete. En lo que
se deven cinco libras siete sueldos y un dinero por
la prorata discurrida hasta seis de febrero de este
cor. de año.

Estos son todos bienes que por aora tienen noticia
los otorgantes, recahenen dha herencia y los cre
ditors que contra si tiene segun asi lo declaran
mediante jurar que Voluntasian de han presta
do en toda forma, y prometen que si en adelante
la tuvieren de Ator alguno, les añadan a este Inven
tario, o formaran otro de nuevo para lo qual qui
eren de les puecora tiempo alguno, y con la protes
ta que haen, de quales que den sus dros a sal
vo en quanto respectivamente les compete, cuyos

... y uno
... de dha
... presente
... dar hasta
... ventay
... loy qua
... de la Pa
... al libra
... el a here
... as ante
... no para
... y quales
... herencia
... redanda
... un dem
... gada con
... oner de
... tanto de
... en libras
... on 28^{no}
... o Cor. por
... uve de
... y diez
... libras dos
... como se
... xpo la in
... ras pose
... herencia
... libras pa
... oumo de
... qual sin
... niente
... il setenta
... de Mayo

Bienes quedan todos al cargo de la contenida
Da. Theresa usufructuaria, de que se da
presentada á su voluntad, sobre que renun-
cia la excepción de la cosa no habida, ni ven-
tida, leyes de la entrega, y prueba, y promete
conservarlos en ser para su restitucion des-
pues de sus dias; y para mayor tuicion y segu-
ridad de ello da en fianza a Joseph Antonio
Gibert su hermano guardador y rei. de esta
Villa el qual presente interrogado por mi
el Rey, si havia dhá fianza, respondió que
si. por lo que promete y se obliga, que la dhá
Da. Theresa Gibert conservará, durante su
vida todos los Bienes contenidos en dhó in-
ventario, para que puedan pasar á quien con-
responda, y en caso de extravio (como no sea
de consentimiento de todos los otorgantes) pagará
el menor cabo la dhá Da. Theresa de sus bienes
propios; y en caso contrario, lo satisfará el otor-
gante de los suyos, para lo qual hará de causa
y deuda agena suya propia. Y los susodhos Da.
Theresa Gibert, y Joseph Antonio Gibert, por lo que res-
pectivamente les toca cumplir, obligan todos sus bienes,
y dho havidos y por haver y dan poder á las Justas
de su Mage, y especialm. á las de esta Villa de Alcoy
á cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renun-
ciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren
y la ley si convenierit de iurisdictione omnium iudicium,
la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas leyes y
fueros de su favor con la general del dho en forma
para que les apremien como por Sentencia pasada
en cosa juzgada y por ellos consentida. Y la susodha
Da. Theresa renuncia el auxilio y leyes del Rey y
no Senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro Ma-
drid y partida, y demas de su favor, por que como Sabidosa
de ellas y avisada de su efecto quiere que no la valga ni
aprovoche en estorzo. Entendim. de lo qual ambo, por
ser otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho



ta de pago)

2



Este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

dia mes y año. Presentes testigos Miguel Martinez Tamires y Vicente Morant bornaleses de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Los otorgantes (a quienes Yo el R^{no} Do^{ny} fue conorca) lo firmaron. J^m Joseph Maria N. Juan. Almarin

Doña Teresa Gisbert.

Antoni.
D. Pedro Barba

En la Villa de Alcoy a los catore dias del mes de Junio de mil Setecientos y dos años Clara Peter y Anna Maria Peter hermanas de dha Villa de Alcoy vecinas y moradores de su buen grado y cuenta ciencia y tenor de esta R^{ta} otorgan que han recibidos realm^{te} y de contado de Don Juan de Scalb y por mano de Joseph Antonio Pellicer, vecinos ambos de la misma, y en presencia de mi el R^{no} y testigos infrascriptos (de que doy fe) treinta y siete libras nueve sueldos y quatro dineros moneda cont^{da} del Reyno adobes: veinte y cinco libras por dos anualidades de R^{ta} rendam^{to} de un pedazo de tierra otorgado por las dhas a favor del dho D^{no} Juan de Scalb; y doce libras nueve sueldos y quatro dineros por las cortas causadas en la execucion instada por las dhas contra el referido D^{no} Juan por este sugado y mi Oficio; Y dandose por entuzgadas a su voluntad de dhas treinta y siete libras otorgan Carta de pago en forma en favor del mesmo D^{no} Juan de Scalb; Y dncelan la obligacion incorporada en dho R^{ta} rendam^{to} y en los citados Autos en cuya virtud venia obligado a satisfacer dhas quantias como si de ellas no se hubiesse hecho mencion y quexen que de hoy en adelante no obren ni produzcan efecto alguno. En testim^o de lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Diego Abad R^{no} y Vicente Valls fabricante de paños de dha Vi.

llade Alcoy veros y moradores. Y las otorgantes (a
quienes fo el 28^{no} doy fe conozco) no firmaron por
que dixeran no saber escriuir, firmo por ellas y
a su ruego un testigo) = Diego Abate

Antemi.
Dadas Barbera

Extraeⁿ
de Oficia
ley y Examen } En la Villa de Alcoy a los veintey cinco dias del mes de
Junio de mil Sette^{ta} cinquenta y dos años Mauro
Abad Clavario del Gremio de Rexeror Alcoy vases
y Cerrador de dha Villa de Alcoy Francisco Corbi
y Salvador Abad Mayoral Joseph Poir Indico,
Agustin Borella Jose Abad, Domingo Thomas, Vien
te Saliana, Thomas Saliana, Carlos Silvestre Geo
nimo Baydal, Joseph Baydal Joseph Corbi y Ni
colas Silvestre todos Maestros de dho Gremio por
toy congregados en la casa y presencia de dho Dr.
Dononimo de las Doblas Leon y Cimeror Corregor
Justo mar y Capⁿ a su ruego por dho Mag^o de esta
Villa de Alcoy y su Partido procediendo con invocacion
por medio de Fran^{co} Casua Alz. ordinario y apri
mando ser la mayor parte de los Maestros de
dho Gremio y este representando por si y en nombre
de los ausentes y de los que en adelante lo fueren
por quienes gustan voz y caucion de ratto en forma
que estarian y pasaran por lo que aqui se estipulare
bajo la obligacion que hacen de todos los bienes y
dho de dho Gremio havido y q^o haver, y asi por
toy fue propuesto q^o dho Clavario que mediante ex
ya ferendo el año de dho clavariato, es negado el pro
de haver nueva extraccion de Clavario y Oficiales
para el corid. año mil Sette^{ta} cinquenta y dos en cin
quenta y tres, y habiendo votado sobre ello, todos una
mimes y concordes adherieron a la propuesta, y en
su execucion y cumplimiento fueron propuestos para q^o
vase y Mayoral Joseph Corbi, Jose Abad y Do
mingo Thomas y escritos sus nombres en sus respecti
vas cedullas de papel rotadas y puestas en un som
brero bien meneadas fue sacada una de aquellas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

En la que fue hallado escrito el nombre de Jorge Abad, por lo que quedó elegido en Clavario del nombrado Frenio para este cor^o. año mil Setec^o. cinquenta y dos en cinquenta y tres, al qual dieron todo su poder cumplido para haver recibir y cobrar todas y qualesq^{ue} pecunias, y otros deneros y efectos, que hasta hoy se devieren y durante su Clavariato se devieren a dho Frenio por qualq^{ue} titulo causa o raxon sobre que otorgue las justas correspondientes, y confiere las entregas que no paxo en ante dho publico que de ellas se fe, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y pueba. Y habiendo sacado Ordo de Lilla, fue hallado escrito el nombre de Joseph Conbi; y sacado la tercera, fue hallado el de Domingo Thomas por lo que quedaron elegidos en Mayordales para el mismo año, y quedando en sus respectivos empleos, les confiriéron todos los honores, gracias, preeminencias, prerrogativas y facultades que hasta hoy han gozado los demas Clavarios y Mayordales del referido Frenio. Y conseq^{ue}ntes se nombraron en Sindica del mismo Frenio a Gaspar Silvestre, a quien dieron todo el poder en dho negocio para dho Frenio y para dho Frenio movido y p^o. mover alli demandando, como defuendo de la raxon, y con facultad de enpehuas, substituir y con librey gen^{er}. admⁱⁿ. y relevacion en forma. Ten seguida el dho Mauro Abad dio cuenta con cargo de Data de todas las pecunias que devian de su Clavariato y entraron en su poder pertenecientes a dho Frenio. Limportando el pago de un libran y diez sueldos, y el de cargo de un libran, Catone de diez y dos dineros, en vito que sea llamado en quince sueldos, y dos dineros, las que fue deliberado se distribuyan en finas xeradas celebradas por alma de Vicente Pimeno Maestro di.

fuente. = I consecutivamente ^{se} habiendo pedido examen
y Creacion de Maestro Lourenço Corbi, hijo de Loren
ro Oficial del expusado Gremio y vec. de dha Vi
lla, constando de su practica y habilidad segun las
preguntas que de el han hecho y que en el suodho
concurran las demas calidades necesarias le nom
braron y Crearon Maestro del mismo Gremio, dan
dole y confirmando todos los honores, gracias y prer
rogativas que hasta hoy han gozado, y deuido go
zar los demas Maestros de el, y dandole facultad
para tener tienda abierta en esta villa y en
ella hacer de su Cuenta qualquier obra que pester
necientes a dho Gremio, respecto a tener y a deponi
tadas tantas libras pertenecientes al Gremio, y de
tiendas las proprias, que esta quantia, que le toca
como a hijo de Maestro. I presente siendo el con
tenido Lourenço Corbi, dando en primer lugar re
petidas gracias a los expusados Vocales, acepta el
suodho Magisterio, y promete guardar y cum
plir los estatutos del nominado Gremio, y
quanto le incumba como tal Maestro. I
para lo asi cumplir obligo su persona y bienes
haviendo y p. haver. De todas las quales cosas me
requirieron las señas de ²a publica para me
moriam en la venida y conservacion del dho
del mencionado Gremio la que por mi el dho
les fue remitida en dha villa de Alcoy dho dia
mes y año. Presentes testigos Don Antonio Casquel
Pesagre y Francisco Gil de este te pedor de pañon
de dha villa de Alcoy vecinos y moradores. I por di y los
demas otorgantes de dho Gremio (a quienes todos Joel
2^o de hoy (fecho en Alcoy) firmaron los sig.

Mau ro ^{de} ~~Alcoy~~

Jorge Robt

fran^{co} Corbi

Anterra

Pedro Barbero

Poden en la Villa de Alcoy al primero dia del mes de
Julio de mil Setecientos y cinquenta y do. años So
seph Nino Oficial de Pesagre, de dha villa de

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Alcay veuino y morador, de el buen grado y uenta ciencia y tenor de este 23^{ra} otorga y da todo su poder cumplido libre llero y bastante, qual de otro se requiere y es necesario, a Joseph Julian Noy. Noy. Noy. var. de la mesma presentey acceptante para todos los pleyto y causas de dho otorgante Civiles y Criminales morador y por morer anti demandando como defen dendo ante qualersq. Juery y Just. ecclenasticas, o Seculares de qualersq. parte y su iudiccion que sean y haga de man. de. Redin. por requisicion. por protestacion, citacion, y emplazam. no quey obpe te lo contrario, y en prueba presente de testi monio, y otros papeles, y probamias, tachelos de los contrarios, pida e peticiones, peticiones, tran. ces y remates de bienes, tome posesion y ampa rio, haga pisan. de Calumnia de uicio y Suple torio, teure Juery, detrador y de no, o y ga auto y Sen tencias interlocutorias y definitivas, consenta lo favorable y de lo perjudicial recurso o apelle do Supplique diga las apellaciones o Supplicaciones pida costas y haga los demas actos y dilig. judiciales, y extra judiciales que inuiergan y necesario sea y que el otorgante mismo haia y haer podria pre sente siendo pres. de todo ello y cada cosa con lo anexo connesso y depend. de su poder con libre y general administracion, y facultad de enpeticias, y sub. tituhis, revocar los Substitutos y nombrar otros y a todos rediera en forma. Tal la primera oblig. todos sus bie nesy dho. mandos y p. haer. En testim. de lo que otorga y pnte. fecha en la Villa de Alcoy dho. dia, mes y año. Presentes testigos. Pedro Barber. Benito y Christoval Soler. Casandero de dho. Villa de Alcoy veuino y morador. Del otorg. la quien. Toel 23^{no} de yse conoico. Joseph mto. Antenu. Pedro Barber u.

apamer
de Loren
de dha. Pi.
Segun las
el suodho
le nom
Premio, dan
ias, y puen
devido go
faulvad,
la y en
es parte
ya depori.
mio, y de
uele tova
ido el con
lugax re
ceptael
y cum.
mio, y
restro. Y
ay bienes
les cosas me
para me.
delos dho
niel 23^{no}
ho dia
Carguel
de pañon
por si y los
es todos Toel
23^{no}
Antenu.
arbor u.
mes de
o. año, So.
Recade

esto, y que haya de contribuir en quanto contribuye
 con los demas Maestros para la conservacion y aug-
 mento de dho Gremio. Y p^o tanto el dho dho Ramon
 Carbonell acepta dho Magisterio de que da repetidas gra-
 cias a dho Capitulares, y se obliga a usar sin variacion
 de dho señal, en todos sus pedidos, y en ellos cumplir a las
 ordenanzas de dho Gremio y contribuir en quanto con-
 tribuyeren los demas Maestros de dho Gremio para su
 conservacion y adelantamiento. Tal es la forma obligada de
 personas bienes havido, y p^o haver, y da poder a las Justas
 de dho Mag^o, y especialmente a las de esta Villa de Alcoy a
 cuya jurisdiccion se someta y sus bienes renunciando
 su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare y la
 ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicium,
 la ultima pragmatia de las sumisiones y demas leyes,
 y fueros de dho favor con la general del dho en for-
 ma para que les gozaren como por sentencia para
 da en cosa juzgada y por el consentida. = Y conve-
 niendo se propuso por dho Clavario que en atencion
 a que por 28^{ta} que paso ante el p^ote 28^{no} en fecha tres
 de Enero del año pasado mil Setecientos y uno dho
 Gremio concedio en Arriendo a Joseph Abad de Fran-
 cisco leador de paño y var^o de dha Villa el dho de Bolla-
 estos, de pagar de todos los Maestros del expresado
 Gremio por cada paño Catorense, pedano, o Vajeta Catorense
 seis dineros; por cada Vajeta Benena, paño Beneno, diery
 ohero, veinteno, o veintidoreno, diez dineros, y por cada
 veintiquatreno, veintidiverno, y veintiohero tres dine-
 ros; y los treinteno, y de ahí arriba francos; el qual
 arrendamiento se le otorgo por un año, que fuese
 venidero seis de mayo del año mil Setecientos y
 tres; Y por dho Arrendador se pretende, que la pieza de
 paño se deva entender en quinre ramos, y en pagando
 de ellos se deva pagar las obras por pedano, y co-
 mo taler deve pagar qualq^r Maestro que excediere
 por lo que era de sentir dho Clavario se deliberare
 sobre ello; Y havendose votado, fue deliberado, que aun
 que la pieza es de los quinre ramos, no se deve se-
 parar el exceso p^o pedano, ni como tal deve pagar
 el Maestro, toda vez que el exceso se plega unido
 ala misma pieza con los quinre ramos; Y que
 dho Arrendador devuelva ala Villa de Francis.

de dho de
 onell Clavo
 ha Villa de
 Juan Cesar
 Sindico, Pro-
 el Nialles
 oval Jorge
 de Silvestre
 onog regidor
 D. Blas Leon
 Guerra p^o
 subdelegado
 elen con
 concar nien
 p^o Juan
 do Bertodos
 untando pa
 bonell de
 apamen
 los dho de
 puegun
 do Jala
 R. Santa
 rcedida a
 it ag firma-
 rebas de que
 maniones y
 bonell
 a cuya
 Maestro
 en telares
 qualesq^r
 mio no solo
 gaso q^o
 en manere
 uteminer
 querg, que
 no Gremio. Y
 onos de dha
 deva usar
 a tal Ma



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

co Candela con seis dineros que la havia estigido p.
esta raron. De todas las guales cosas me requi-
xieron les recibiere 2^{ta} publica para conservacion
delos dios de dho Gremio y memoria en lo veni-
do, la que p. mi el 2^o les fue recibida en
la villa de Altoy dho dia mes y año. Presentes
Antiguo Jeronimo Baydal y Niente Abad de Jorge
Herrero de dha villa de Altoy veino y morador.
Y por el y los demas otorgantes de dho Gremio (a
quienes todo lo el 2^o doy fe conorco) firmaron
los sigtes) Manuel Carbonell

Chanto real. omiralles
Joseph Torla

Antemi.
Pedro Barboza

Poder)

En la villa de Altoy a los once dias del mes de Julio de
mil setecientos y dos años D. Agustín de Ruizmolto
D. Antonia de Ruizmolto Boncetta y D. Mariana
de Ruizmolto mujer legitima de D. Joseph Hermunia
hermanos de dha villa de Altoy veinos y morado-
res, y la dha D. Mariana en presencia de expreso
convenio y licencia del dho Sr. Mañudo a quien
para otorgar esta 2^{ta} se la pide y el dho Sr. Mañudo
cede en bastante forma de que lo el 2^o doy fe y
de ella usando, muy otorgan todo su poder cumplido
de libre y leno y bastante qual de dho de requiere y
es necesario en favor de Joseph Julián Hoyos
veino de la misma averte a este otorgan y bien como si
se hallare presente y aceptate. Para todos los
pleytos y causas de los otorgantes y cada de ellos
de mane comunet in solidum civiles y crimina-
nales movidos y p. move i. asi demandando

Poder

como defendiendo, ante qualquiera de sus^{tas} y tribunales de qualquiera parte y jurisdiccion que sean y haga demandas Peticiones Requerimientos protestaciones citaciones y emplazamientos, mesas y objeto lo contrario por prueba presente de los testigos e instrumentos que los delos contrario, pida excoñiciones posiciones trances y remates, de bienes, tome posesiones y arropo, haga prou^{do} de Calumnia de iuramento y en pleito se reuse suerres, Letrados y de no, oyya autor y Sentencias interlocutorias y definitivas, con sienta lo favorable y de lo perjudicial reuerrase a pello, o Supplique, diga las apellaciones o Suppl. cauciones pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que conuenir, y en caso de no ver y qualor obrogantes mismos, y cada de ellos honrar y haer podran presentes siendo: pues para todo ello y cada cosa con lo anexo, conexo y dependiente, le don poder a calibre y general administracion y facultad de enjuiciar y substituir, reuocar los substitutos y nombrar otros de nuevo y a todo releuar en forma? Jalo primera obligacion sus bienes y aion ha vidon y f. haer. Interim. de lo qual obrogan la pte. fecha en la Villa de Alroy a nonada mes y año. Presentes testigos Arconio Gania y Chirioval Blanes Castellanos de dha Villa de Alroy veiny moradores. Los obrogantes (a qui mes to el 28. no doy fe con nos) (e firmaron)

Dr. Augustin Puig Molto Da Antonia Puig Molto
Da Maxiana Puig Molto Anterni.
Pedro Barberi

Poder

En la Villa de Alroy a nonada dias del mes de Julio de mil setecientos y dos años, Gasparino Gisbert Ciudadano de dha Villa de Alroy veiny morador como marido y mas con pnta persona y legitimo Administrador de familia Maria sempre su Consorte, de su buen grado y cierta ciencia y enor desta 28.ª otorga todo su poder cumplido, libre lleno y bastante qual de dho se requiere, y es newario a Par. qual f. 28. no Procurador del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella veiny asente

VEIN-
NO DE
Y CIN-

Arigido p.
me requi
nueuacion
lo veni
ibida en
Presentes
de Jorge
madones.
Premio a
hionaron

Anterni.
Barberis
de Julio de
Puig Molto
Mariana
Comunio
morado.
de expreso
a quien
de la con

do y fee y
en cumpl.
quiere y
coy. Ppp.
n como si
dos los
de ellos
e iurmi
mandando

Jodea) En la Villa de Alcoy á los catrove dias del mes de Julio de mil
 setecientos cinquenta y dos años D.^a Mariana Niver Viuda de
 D.ⁿ Joseph Sorda, Veinora y moradora de dha Villa de
 Alcoy en nombre de tutora y Curadora, que es, de D.ⁿ
 Phelipe D.ⁿ Joseph D.ⁿ Sora y D.^a Antonia Sordi sus hijos,
 hijos y herederos del nominado su Marido consta de la
 tutela y cura p.^a el ultimo testam.^{to} del dho D.ⁿ Joseph (ba
 ro cuya disposicion fallera) otorgado en poder del p.^{te}
 D.^{no} á los doce dias del mes de Mayo pasado de este
 cor.^{te} año, de cubren grado y ciencia ciencia y bera desta
 D.^a otorga todo su poder cumplido, pleno y bastante
 qual de dho de requiere, y es necesario, a D.ⁿ Pau.
 Sorda Sacerdote, veino de esta dha Villa p.^{te} y ac.
 ceptante. Para que en nombre de la otorgante como
 tal Curadora tome y aprehenda la real, actual y con
 p.^{te} posesion, seu qual de todas las Casar tierras, he
 redades u otros qualquiera bienes, que sean recayen
 tener el vinculo instituido y fundado p.^a D.ⁿ Joseph
 Sorda Abuelo del nominado difunto D.^{no} del actor
 gante en su ultimo testam.^{to} otorgado en poder de Vi
 cente Verde Noç en veinte de Abril del año mil
 setecientos y tres; hauiendo en dha razon los actos y ce remo
 nias, que la denoten judicial ó extra judicial, so
 bre que otorgue las D.^{tas} publicas para de fionera
 y futura memoria necesarias. Talafirma obligá
 todos sus bienes y dho en dho nombre hauido y por ha
 vir. Entestimonio de lo qual otorga la presente: fe
 cha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presen
 tes testigos Pedro Juan Sorda y Vicente Pico Sorna
 leos de dha Villa de Alcoy veinora y moradores, y
 la otorgante (á quien Jo el d.^{no} doy fe conoço) lo firmó

Antemi.
 Pedro Barberis

testam.^{to}) En el nombre de Dios todopoderoso y de la Santissima Virgen
 Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin man
 cha ni sombra de la culpa del pecado original en el pri
 mer instante de su ser fino y real. Amen. Yo Christoval
 Colomes, hincosero veino y morador de la presen
 te Villa de Alcoy estando enfermo en cama pero con
 mi libre juicio, memoria y entendim.^{to} natural

VEIN
 AÑO DE
 OS Y CIN

Pasa todos los
 do nombre
 demandan
 leres y tri
 de las res
 y ante
 protesta
 lo contra
 instrum.
 ponelones
 y ampara
 tomo, recu
 to y de sen
 favorable
 plique si
 y hega
 judiciales
 rgante mi.
 hia p.^{te}
 te como
 libre fran
 en p.^{te}
 oron de
 talafirma
 nombra
 cha en la
 tigo. Auto
 app. co de
 ante (á

Antemi.
 Barberis



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

y creyendo como firmen. Se cree, el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo D. Verdadero con lo demas, que tiene creyendo y confesio nuestra Santa Madre Tola. Católica Romana en cuya fe he vivido, y probado vivir y morir, temiendo me de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma sig. te.

Prim.º mando y encomiendo mi alma a D. nuestro Señor, que la Curo, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y supplico a su Divina Magestad, la lleve consigo a su gloria, para donde fue enviado, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado,

Otro.º quiero, y mando que quando D. nro. Sr. fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del Seráfico Padre San Francisco; que mi enterramiento sea particular con la asistencia de seis Padres, y el Rev.º Vicario de la Parroq.ª de Sta. Villa de Alcalá, y así acompañado, sea enterrado en la expresada Tola.ª Parroq.ª en la Sepultura de los Colomes, y que el dia de mi enterramiento se diga y celebre una misa cantada de requiem (que llaman de ultimo presente) con Diacono, Subdiacono, y ofista acostumbrada.

Otro.º, asigno y mando de mis bienes para Prim.º de mi alma, cumplim.º de Sepultura y funerales veinte libras moneda cont.ª del Reyno, de las quales se pague todo el gasto de mi enterramiento, limonera de habito, y demas funerales, y la remanente quantia se convierta y distribuya en misas, rezados, celebrados, por mi alma a disposicion de mis Albaceares.

Otro.º nombro por mis Albaceares, y ejecutores de esta mi ultima voluntad a Joseph Colomes mi hermano, y a Antonio Cantó mi tio, á los dos puntos, y a cada de ellos de por sí, dandoles todo el poder, y facultad, que de Dios se requiere, y es necesario.

Otro.º, quiero, y mando, que todas mis deudas a que por

... publicas, o privadas vestigon in otras puebas con-
tasse de lo tenido y obligado sean satisfechas cumplida
mente observando el fuero de concueruia para des-
carga de mi alma.

Otroi declaro que contrate matrimonio en primeras nup-
cias con Doña Juana Peñis ya difunta la que me apor-
to en dote ciento cinquenta y ocho libras y sueldos segun
esta de Bodes autorizada por Joseph Matas bapociento
Calendario del año mil eccc. quatro y seis cuya
quantia con las arras que le prometí que se le dea
restituida luego de aqui mi fallecim^{to} del qual ma-
trimonio tengo en hijo a Nicolo Colon; y en segun-
das nupcias contrate matrimonio con Doña Rosa mi
actual Consorte del que no tengo hijo alguno; y aunque
esta me apor^{to} algunas ropas no se ha forjado de ello
esta publica las que quiero iguales se dean restituidas
seguido mi fallecim^{to}.

Otroi por quanto he corrido desde años atrás de Compa-
nia con Joseph Colon mi hermano en el Arren-
damiento y producto de un monte y no es facil liquidar
las cuentas. Por tanto y por la mucha confianza que
tengo del dho mi hermano en que las arreglará
Christianamente, y en la menor propia y passion
quiere y es mi voluntad que en dho asunto se este
y pague por las cuentas que diere el dho mi hermano.
Cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y
ordenado en este mi testam^{to}, en el remanente
que quedare de todos mis bienes, din^{ero} y acciones que
me pertenecieren y pueden pertenecer a ora y en lo ve-
nidero por qualq. titulo causa, o razon, instrum^{to} y
nombre por mis legitimos y universales herederos a
Nicolo Colon mi hijo, y al postumo o postumos na-
cidos de la dha Doña Rosa mi esposa que esta en
cinta, por iguales partes, extrayendo antes el re-
manente del quinto que mando y lego a la
dicha Doña Rosa mi Consorte. y cada qual
haya herede y goze la respectiva parte que le cu-
piere y de ella disponga a bu libre voluntad como de
cosa suya propia, exceptis clericis, locis sanctis mi-
litibus et personis religionis, et alijs qui de foro Va-
lencia non existunt nisi dicti clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc adhibita
iura ad vitam suam adquirerent vel habeant. y

—

VEIN-
NO DE
Y CIN-

... de la
... San
... dadero
... muestra
... cuya fe
... dome
... salvar
... sig.
... H. nuer.
... aorrina
... divina Ma
... de fue
... ce fue for
... or fue ser
... on el habito
... ancico; que
... deis Bon
... lla de Pl
... enada T. l.
... el dia de
... de requi-
... da aoro y
... mi alma
... las moneda
... garto de mi
... la xema
... unar xerada
... llacean
... mi ultima
... Antonio Can
... di dandoles
... res nauano
... a que por



Estado marañeco.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

bajo la pena de comiso segun el tenor de los autos quos fueron y real orden de su Mag^d (que D^o da) de nueve de Julio mil Set^{ta} treintay nueve)

En su nombre en tutores y curadores de los d^{os} Niños Colon, mi hijo y postumo o postumona Nudo de la d^{ha} mi esposa al D^o Antonio Colon Abt^o Pector de Angelita al d^{ho} Joseph Colon, ambos mis hermanos ya Antonio Canto mi tia simul et in solidum con todos los poderes en d^{ho} nueva nion a quienes y cada de ellos en cargo la educacion custodia y defensa de d^{ho} menax y postumo como lo confio de su buena ley y Christianidad, y los releva de la obligacion de dar cuenta, querien de asi mismo que el usufructo y producto de mis bienes y herencia se compute p^r los alimentos.

Y por la mucha confianza que tengo de los esp^{os} fidedor tutores y curadores quiero y es mi Voluntad no vergan obligados a hazer inventario judicial solo si es tr^o judicial p^r ante el presente d^o o qualq^r otro en impedim^{to} de este.

Otro; revoco y anullo otro qualq^r testam^{to} y Codi- cilo que antes de este haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe salvo este que agora otorgo que quiero val- ga por mi testam^{to} y ultima Voluntad p^r aquella via y forma que mas haya lugar en d^{ho}. En testim^o de lo qual otorgo la presente: feha en la Villa de H^{oy} a los diez y nueve dias del mes de Julio de mil Set^{ta} Cinguenta y dos años. Presentes testigos Vicente Silvestre Perualdon y J^o thias torregrosa de fran^{co}. Paragres de d^{ha} Villa de H^{oy} Ver^o y moradores. Fe otorg^{te} (a quien to el d^o de J^o faco- norco) lo firmo!

Christoval Colon

Antonio Colon
Pedro Parales es

Oblio on / e
Diaz de
en Sello
4m dor
de Sete
1752. --

Obligacion / En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio de mil
 Setecientos cinquenta y dos años, Manuel Sempere Labrador
 Vizcaíno del Lugar de Benames y vecino morador hallado al frente en
 esta Dha Villa de su bien nacido y cierta ciencia y tenor
 de esta 2da otorga y conoue que deve a Juan Anglada
 y Nadal Montañut Sobrino de este residentes en Dha
 Villa de Alcoy presente el Dho Anglada y a quien
 el día de estos representase: quatroenta libras mo-
 neda corid. del Reyno, procedidas del precio y Va-
 lor de una Segua Cerrada pelo ropo que los Dhos An-
 glada y Sobrino le han vendido; De cuya bondad
 y justo Valor se dá por entregado a su Voluntad
 Sobre que renuncia la recepción de la cosa no ha-
 vida ni recibida, lajes de la entregay prueba, y
 prometa y se obliga que pagará á los contentados
 Juan Anglada y su Sobrino las expensas que en
 ta libras en dos iguales pagas haudexas la pri-
 mera por todo el mes de Julio del año que viene
 mil Setecientos cinquenta y tres y la segunda y ulti-
 ma p. todo el mes de Julio del año mil Setecien-
 tos cinquenta y quatro, llamand. y sin pleyto alguno con
 las costas de la cobranza por que se le exente con
 sola esta 2da y el juram. de quien fuere parte
 en que lo defiere y relieva de otra prueba, aunque
 de otro se requiera. Ta la primera obliga su perso-
 nay bienes havidos y por haver y de poder a las
 Justas de su Mage. y especialm. de á las de esta Villa
 de Alcoy a cuya jurisdiccion se someta y sus
 bienes renunciando su domicilio y otro fuere
 que de nuevo ganare y la ley si conveniere de
 jurisdiccion omnium iudicium la ultima prag-
 matica de las Sumisiones y demas leyes fueren de
 su favor con la general del día en forma para que
 los apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-
 da y p. el consentida. En testim. de lo qual otorga la pre-
 sente fecha en la Villa de Alcoy Dho día mes y año. Presen-
 tes testigos Antonio Barber de a vierete y Thomas Mora
 Melinés de Dha Villa de Alcoy vecino y morador. Tel
 otorgante a quien lo otorga se conoue no firmó por
 que dió no saber firmó p. el y á su meso un testigo.)

Antonio Barber

Antonio
 Pedro Barber

WEIN-
 ANO DE
 Y CIN-

delos anti-
 que D. g. de
 uve)
 hoñ Nislas
 Naudoru
 mes Obto
 ex ambos
 Simul et
 rreuna
 o la d. r. u. a.
 p. r. u. m. o.
 andad. y
 que vien
 to de mis
 rimentos.
 de los es.
 mi Volun
 tario ju.
 merente

de y Cedi.
 scrito de
 gan ni
 quiero Val.
 quella Via
 stimo. de lo
 de Alcoy á
 cinquenta y
 al don y villa.
 de Alcoy veci-
 do y f. co.

Antonio
 Barber



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Contado de dote.

En la Villa de Alcoy á los treinta días del mes de Julio de mil Setecientos y dos años, Agustina Comen Viuda de Joseph Botella Casagor, vecina y moradora de dicha Villa de Alcoy en nombre de tutora y curadora que es de Rosa Botella su hija, hija anómima, y otra de los herederos del dho su difunto Alcaide de cuyos términos consta por el último testamento de este que le otorgó por ante el presente de real primer día del mes de Mayo del año mil Setecientos y uno Colocándose en matrimonio á la expresada Rosa Botella con Francisco Pastor Patanero hijo de Bautista y de Francisca Satorre legítimos conyuges, el qual matrimonio se ha de celebrar en faja de la Santa Madre J^a en el día de mañana, la quantia de Setenta y nueve libras y quatro dineros moneda corriente del Reyno en diferentes ropas, y vestidos cada por personas e personas nombradas por ambas partes, y puntualmente de su Padre segun aqui via referida.

Primer en género de seis libras, y diez bueldos un Guandape de Villadilla Verde con zandilla — 62 10 l

Otro, en género de dos libras y quince bueldos un Mantode seda. — 28 15 l

Otro, por nueve libras una Varquena de Chamelote de Bruselas. — 9 l

Otro, por tres libras once bueldos, y quatro dineros un Subonde Betania. — 38 14 l

Otro, por nueve libras y doce bueldos quatro Camisas de tela de casa. — 9 12 l

Otro, por diez libras y quatro bueldos quatro Savanas. — 40 4 l

Otro, por dos libras y ocho bueldos un Serpon. — 28 8 l

Otro, y ultimamente el día de recobrar de la herencia del dho su Padre veinte y cinco libras — 25 l

Que todas las ante dhas partidas acumuladas to.



Contado de dote.

En la Villa de Alcoy á los treinta días del mes de Julio de mil Setecientos y dos años, Agustina Comen Viuda de Joseph Botella Casagor, vecina y moradora de dicha Villa de Alcoy en nombre de tutora y curadora que es de Rosa Botella su hija, hija anómima, y otra de los herederos del dho su difunto Alcaide de cuyos términos consta por el último testamento de este que le otorgó por ante el presente de real primer día del mes de Mayo del año mil Setecientos y uno Colocándose en matrimonio á la expresada Rosa Botella con Francisco Pastor Patanero hijo de Bautista y de Francisca Satorre legítimos conyuges, el qual matrimonio se ha de celebrar en faja de la Santa Madre J^a en el día de mañana, la quantia de Setenta y nueve libras y quatro dineros moneda corriente del Reyno en diferentes ropas, y vestidos cada por personas e personas nombradas por ambas partes, y puntualmente de su Padre segun aqui via referida.

Primer en género de seis libras, y diez bueldos un Guandape de Villadilla Verde con zandilla — 62 10 l

Otro, en género de dos libras y quince bueldos un Mantode seda. — 28 15 l

Otro, por nueve libras una Varquena de Chamelote de Bruselas. — 9 l

Otro, por tres libras once bueldos, y quatro dineros un Subonde Betania. — 38 14 l

Otro, por nueve libras y doce bueldos quatro Camisas de tela de casa. — 9 12 l

Otro, por diez libras y quatro bueldos quatro Savanas. — 40 4 l

Otro, por dos libras y ocho bueldos un Serpon. — 28 8 l

Otro, y ultimamente el día de recobrar de la herencia del dho su Padre veinte y cinco libras — 25 l

Que todas las ante dhas partidas acumuladas to.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

man suma de las expresadas Setenta y nueve libras y quatro dineros
 Tamen de lo dicho le constituye asimismo un Fudido
pie de seda usado por dos libras 28 6
 Otrosi, una mantilla blanca por una libra 18 8
 y un subon de paño por una libra 18 6
 Quertas tres ultimas partidas importan quatro libras, las que acumuladas a las Setenta y nueve libras y quatro dineros expresadas, toman suma de Setenta y tres libras y quatro dineros
 De cuya quantia las quarenta y quatro libras y quatro dineros son las mismas que la dha Rosa Botella tiene ganadas de solta de encasa de su hijo Antonio Zantio y las quatro libras son entregadas y las veinte y cinco en el mencionado dia de noviembre por su legitima paterna
 I promete haver y tener esta constitucion total y no ir contra ella por ninguna causa ni pretexto; I confesando tener recibida del dho Antonio Zantio las expresadas quarenta y quatro libras en los bienes de la primera memoria, que es el todo de lo que este deve por razon de dhas soldadas, segun las cuentas que se han pasado, otorga faxta de pago en forma en favor del susodho Antonio Zantio, a quien da por libre de la obligacion en que se hallava constituido de pagar dha quantia, sobre lo qual se impone en dho nombre, y a la expresada su hija de silencio perpetuo. I presente siendo el dho Francisco Pastor acceptando en primer lugar a la dha Rosa Botella por su esposa en lo venidero, accepta asimismo la referida dote y otorga que la ha recibido por verdadera y se al tradicion, de que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la recepcion de la cosa no habida ni recibida non numerata peunia ley en la entrega y prueba. I por causas y razones que le mueven protesta y manda en arras y donacion propter nuptias a la dha Rosa Botella su esposa en lo por venir diez y siete

732... 64

VEINTE
 NO DE
 CINCO
 de bulio
 Blomen
 madora
 madora
 y dha
 cuyos ex
 la dha
 el mes
 colcan
 la con
 Fran
 imonio
 en el
 nueve
 Rayno
 onas
 tam se
 sen
 un
 Man
 melose
 91 1
 as un
 38 1/4
 as de
 91 1/2
 anas - 108 4
 28 86
 hexen
 258 6
 dasto.

2

Queate m. r. uccio.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Del expuesto Arrendam^{to} tuvo por bñde admita a el dho exp^{to} Antonio Gento, Dionisio Corbett el menor, Luis Anaya, Lorenzo Molto, y Joseph Bonaber de Pedro, a quienes con nombre de Enjey de sus Aliados abargó la mitad de dho Arrendam^{to}, admitiendoles a su fianra, que se dio en la Real Intendencia de este Reyno, reservandose la octava parte para si, y los expresados D^{ns} Juan Perez, y Aguin Albon, y Pargual Viles por partes iguales entre los quatro, de que se dize por satisfecho. Y para que los susodhos y sus Aliados puedan tambien usar y usar de las facultades que al expuesto Baruelo le estan concedidas en virtud de Recudim^{to}, y de las haya y tenga por tales Arrendado res p^{ro} se p^{ro} se por d^{ho} Arrendam^{to}. Asimismo en seguridad de lo qual dize que en d^{ho} Arrendam^{to} se han de pagar los expresados Baruelo y sus Aliados, hanian tenido para arrendar de su regimen de sus inuensas lo d^{ho} Arrendam^{to}.

1. Que cada una de los obligados este obligado a apromptar la parte de arrendam^{to} que se aprompta en cada un año, en esta forma: la mitad en el dia de San Juan de Junio y la otra en el de Navidad de cada un año de los quatro de dho Arrendam^{to}, y que si por demora de alguno de ellos se atrasasen las partes o alguna de ellas como estan asignadas en los Capítulos de Recudim^{to}, y de ello se originasen algunos gastos sea de la obligacion de aquel el satisfacerlos de sus propios por entero.

2. Que ninguno de los interesados pudiese hacer Arrendam^{to} de melinda a veneno ni forastero alguno ni aun para sacar los granos de su Conorno al Molino, de que se hanian impuesto la pena de veinte y cinco libras al que contraviniere a esta determinacion, havendose distribucion de ella en el modo y forma que la R^{ta} Intendencia manda p^{ro} Capítulos, y se distribuyan las penas en que incurrieren los defraudadores de dho R^{ta} Arrendam^{to}.

3. Que ninguno de los obligados innovare cosa alguna con los Capítulos de Recudim^{to}, si que se observe a

- la letra, y como fueran, baxo la pena del que contra
viene a ellos, sea responsable a los daños y perjuicios
que puedan alcanzar;
4. Que se hagan de haver *Albalanes* de *Imprenta* para
evitar por este medio los perjuicios, que puedan aca-
berse con los de manuscrito, falsandolos.)
5. Que a ninguno se admita a molineras, o quineros, ni
a menos. Delo deuido es que de todos los *Tranor* que se
molieren, se hagan de haver *Albalanes*, y que estos queden
registrados en el libro que lleva el *Real* de ellos.)
6. Que los productos de los *Molinos* se cobren por semanas
peribiendo cada una de las dos partes las semanas al-
ternativamente, de que se havia cobrado por la *Real* la pri-
mera, y por la otra la segunda, en cuya conformidad se
prometa en las demas.)
7. Que de comun acuerdo de todos se havia nombrado (como
lo esta por *Real* de *Albalanes*, a *Jorge Mañá*, y de se havia
prevenido las obligaciones de su encargo, que son librar
los *Albalanes* en todos los dias de *hacienda* y en los
festivos a los vecinos pobres, y *labradores* del *termino*
y de se havia asignado por su trabajo quatro *Real* de los
días.)
8. Que con el mismo acuerdo se haviam nombrado a *Suis*
Tiles, y *Don* *Saturne* para *celadores* de los *Albala-*
nes, y dias de *molinda* por cuyo trabajo y continua
asistencia (a que se obligaron) de se havia asignado *seis*
ta libras anuales a cada uno.)
9. Que los gastos que sehan causado, y se causaren du-
rante el *asentamiento*, se dividan entre las dos par-
tes, y que cada una de ellas tenga obligación de satis-
facer la que le cupiere.)
10. Que en fin de cada medio año, ya tiempo, que se
hayan de haver las pagas se ajusten las cuentas, y se
satisfagan las diferencias.)
11. Que para que no se hagan de puntar los *intermedores*
todos los *lances*, que oviere se haviam nombrado
al *expressado* *Baruelo*, y a *Antonio* *cano* para lo que se
nativo de esta depend^a a quienes todos los *demas* *Aso-*
ciados haviam concedido amplia facultad.)
12. Que para el *celo* y registro de *Molinos* en los *casos*
necesarios se haviam nombrado a *Joaquin* *Al-*
born, *Dionisio* *Fuertes*, y *Jorge* *Torres* con obliga-
cion del que lo que considerasen y hallaren digno de
reparar, lo hagan presente a los *expressados* *Baruelo*,
S



13

14

15

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

y tanto para las medidas concernientes.

13

que para la guarda y custodia del terrero, con el que fuo acuzado se havian nombrado a D^{no} Jovane Cacer y Lorenzo Molino, para que por si o las personas que bien vistas les fueren, celen e mirasen el que ninguno varo desta Villa, y su terrero salga a molestar sus granos fuera de estos Molinos, a fin de lo qual se les comedia el que padieren expender de los haveres de la Hacienda de todas aquellas porciones que comedia ser dignas de dispendio para dho logro.

14

que asi mismo se havian nombrado a Parigual Tules y Luis Hucama para que cobren los haveres de la Hacienda de los honores en esta forma: que Parigual Tules cobre los de los honores de Riquena y Santo Thomas y dho Hucama los de la Plaza y Calle de San Mateo, con obligacion de haver de solicitar y perubir por demoras el importe de cada uno, y que cada medio año o antes si conveniente fuese hagan de haver presente su importe a los demas interesados. Bien atendido que si por demora descuido o negligencia de estos se atreviese algun honroso en las pagas de conformidad que se impossibilitare la cobranza sea de la obligacion de los curados dho Tules y Hucama el haver buenos dho haveres de sus propios efectos a los demas interesados sin disminucion alguna.

15

que todos los hasta aqui nombrados tengan obligacion salvo en ausencia enfermedad u otros legitimos impedim^{tos} de salir personalmente a lo menos un dia cada semana a las entradas de la Villa, o dar una vista a los Molinos a fin de que por este medio puedan mas facilmente prevaverse los fraudes y evitarse de los peligros que ovieren. Todo lo qual declara ser la Verdad del hecho. Ten guanto menester sea, nuovan^{te} aprueba y confirma assila expugnada admision de Coarrendadores como los fueren los Capitulos que siendo sean y cada de ellos

yochio. y de otra parte ciento y tres libras precio de
latexera parte de una casa de moneda que á la dha fran-
cisca Miralles y sus hermanas perteneció como á bienes
de Maria Angela Vall's laque vendieron á Parqual Beren-
quez segun se fasta de pago que ganó ante el presente Rego en
diete de Enero del año mil setecientos y quatro. De su buen
grado y acerta cénua y tenor de esta r^{ta} venden y transpa-
san en venta real por puz de huedad para siempre ja
mas, avien su nom e su como en el de sus here de y sucesores
en favor de la dha francisca Miralles presente y accep-
tante ya quien sucediere en su dho. Una casa de mona-
da de dho y puesta en el Poblado de esta Villa de Altoy
y calle que llaman de la Virgen Maria, que linda
por un lado con casa de Valde Compara, por otro con
casa de Bernardo Parqual, por los espaldas con casa de
Manuel Parqual y por delante con la delos herederos
del D^o Thomas Dexair Cua, Con el cargo y adonación
de haver de responder y en su cargo y lugar suyo y redimir
al Con^{to} y Religión del dho Convento de dha Villa
un censo de cap^l de cien libras y annuo redito reduido
por real pragmática pagador en cierto término = Otros,
con el cargo y adonación de pagar á dho Convento,
y Religión veinte y dos libras de pensiones y pro-
xata tenidas y discutidas en dho Convo hasta
el día de hoy. = Otros, con el cargo y adonación
de pagar al conuenido Thomas Mora
diete libras, que pagó el dho de dha Pa-
dre, á Francisco Planes quatro libras, que le
deve la herencia del dho Joseph Antonio Mora
de dha no de d^o r^{ta}, y al presente dho de dha libras
que le deve por la misma raron la qual ven-
ta otorgan con todas las exençiones, calidades, usos,
costumbres, exençiones y demas que á dha
Casa pertenecieron y pueden pertenecer de fecho y
de dho, libre de otro censo, tributo, hypotheca
memoria, señorio ni obligación especial ni
general, y dho al la aseguran p^o precio de
dieve y tres libras moneda cor^{te} de el Reyno
que de voluntad delos otorgantes quedan todas en po-
der de la Compradora a dha de ciento treinta y cinco libras
por los cargos de dho Convo y sus pensiones y exençiones de
Thomas Mora Fran^{co} Planes y el presente Rego, y las



Veintemeraueois.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS.

restantes Seventay uncolibros á cuenta del pago de duoblo
 arroy o strada totaler. En cuya conformidad se dan por
 entregados a su voluntad de otras duientas libras
 sobre que renunciar la excepcion de la non rarme
 zate pcuria leyes de la entera y prueba y otorgar y a
 ta de pago en forma en favor de la Surodha Francisca
 Miraller Compravadora. Y declaran que el puto que
 uio y valor de dha casa son las expresadas duientas
 libras y de que, mas puede tener en qualq forma y
 cantidad haun grania y donacion ala misma Com
 pradora pusa perfecta y acabada que el dho hano
 entre vivos con insinuacion y renuncialaley del
 ordenand. real fecha en las Cortes de Alcalá de
 Henares que trata de lo que de compra vende o per
 mura por mas o menor de la mitad del puto pueno y por
 quatro años para repartir el engano y que se redurga el con
 trato a dho valor si se padieren y las donaciones que con ella
 conuierden. Y para haver adelante de donaciones de sis
 ten y para usar de la dho propiedad, dho dho, poseer y
 título por reuero y otro qualq dho, que ten gan y ten
 posesionerca ala Surodha casa y todo ello se ceden renun
 cian y transpavan en la comunada Francisca Miraller
 Compravadora y en quien sucedieren en dho para que como
 proprio suyo lo posea goze cambie y enageno a su volun
 tad como dueño absoluto sin depend. alguna, excepta
 de iuris Cois Sanctis militibus et personis religionis et alijs
 qui de foro Galundis non capiunt nisi dictile in iuris
 ditionem et tenorem fori non super hoc editi, bona sua
 ad vitam suam adquirent, vel habesent. Y para la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y real orden de dho Praga (que d. 2. de) de rarse de
 Julio mil Set. treinta y nueve. Y la dan poder al que
 se requiere conuirtiyendola en dulasas mismo y
 en su fecho y causa propia para que por su autori
 dad y judicial. entera dha casa y tome y aprehenda la posesion
 y tenencia de ella y en el mismo se conuirtiyen por sus ingui.

linos tenedores y poseedores, para le ponga en ella casa que
dele pida. Se obligan a la evicción, Seguridad y Sanes.
de esta venta en tal manera que de qualq. pleito debate
o diferencia que sobre ella se moviere siendo requeridos
por la Compradora o quien su dño huviere en qual
quier estado que se hallare, aunque esté hecha la
publicacion de probamas tomarián labor y defen-
sa y los seguirán y acabarán á su costa hasta ven-
cer sus herederos, y no cumpliendo por no quere-
n o no poder, labovieren el precio de esta venta, y los
daños, y costas que se le siguieren, y las labores y au-
mentos, que huvieren fecho y o mas labor adquirido con
el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviere liqui-
dacion y esta 28^{ta} fuese executiva de plero arrendado
al día que llegare el año referido) Se le pague con
ellas el sueldo de quien fue su parte, en quanto de
fuerza y relevan de otra prueba, aunque de dño se
requiera. Y puerite siendo la duodha Francisca M^{te}
xella accepta esta 28^{ta} en todo, y por todo y segun y
como queda referido y recibida en esta venta la des-
linada casa de una propiedad y posesion de su
porentegada á su voluntad, sobre que renuncia la
excepcion de la cosa no hauida ni recibida, por de la
entrega y prueba, y promete y se obliga que respon-
da anualmente al congo, y religiosos del Santo Regu-
cio de esta villa de jornal de sep. de quin libras que
asistava adonado, en sus devidos pleros y pagas tam-
bin las veinte y dos libras devencidas iguales de ado-
radon, para lo qual reconore á dño congo. Duero
y dñora de ello y lo haia en esta forma cada que dele
pida, sin dar lugar á que los vendedores caben ni pa-
guen cosa alguna de ello y dño catanen o dele pidere
la puedan executar como las Duenas principales
en su lugar, sin que agiere la prueba con relevacion
de qualq. dño, que de dño se requiera. Tenga dña y
cumplirá las condiciones, obligaciones, penas de comiso
e hypothecas especiales de la 28^{ta} de imposicion, fagand^o
y dñora renunçand^o la dñora cosa de nuevo, y asi mismo pro-
mete satisfazer á Francisco Blanes al contenido Thomas
Mora, y al presente 28^{no} las tres libras tambien adora-
das, llanan^{do} y sin pleito alguno con las cosas de la co-
brama. Tambos partes, cada una por lo que le toca cum-
plir, obligan respective sus personas y bienes hauidos y

Venta!
de las con un
ello con
22 Nov: 1753.
Su
pu
M

por haver y dar poder a las Justas de de Mag^d y espual-
mente a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion
se someten y sus bienes renunciando su domicilio
y oficio que de nuevo ganaren yaley si conve-
xit *in iudicio omnium iudicum* la ultima
pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes de su fa-
vor con la general del dho en forma para que les apre-
mian como por Sentencia pasada en su juzgado y
p^o ellos consentida. Y las susodhas Vicenta Maria,
Antonina, y Maria Mora y Francisca Miralles re-
nuncian el auxilio y leyes del Rey yano Senatus Con-
sulto, nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid y
Partida y demas de su favor por que como sabideros de
ellas y avisadas de su efecto quieren, que no las valgan ni
aprovechen en este caso. Y las contenidas Vicenta Maria
y Antonina Mora juran por Dios nuestro deon y una
Señal de Cruz, no governaren a esta d^{ta} por sus dhas hijas bienes
hereditarios para eternos ni multiplicados ni por otro algun
dho, que las pertenecan y por que es de su utilidad, y convenien-
cia el haverla declarada que la otorga sin apremio ni fuerza
alguna, y de voluntad libre y que no tiene hecha protesta
cion en contrario y si pareciere la revocara y no pedira abso-
lucion ni relajacion de esta juram^{to}. a quien la pueda con-
ceder, y si motu proprio se le concediere no usaran de
ella pena de perjurio. Entertim^o. Solo que el ambar parte
otorga la parte: fecha en la Villa de Alroy dho dia
mery año. Presentes testigos Antonio Barber de viviente
y Jorge Maria Albaril de dha Villa de Alroy ve-
y moradores. Y delor otorgantes / a quienes yo el dho de
se conoce) solo firmo el dho Paul^o Pasqual por los
demas por que adiviron no saben escribir, firmole por
ellos, y adu^o un testigo.

Bariste pasqual Antonio Barber

Anterra Enal
Pedro Barber es.

Venta
de las con
ellas con
22 Nov. 1753.

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Agosto de mil setecientos
cinquenta y dos años, Francisca Miralles, Viuda de Joseph An-
tonio Mora, vecina y moradora de dha Villa de Alroy, de
su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta d^{ta} por si y
sus herederos y sucesores vende y transpara en venta real por
precio de novedad para siempre jamas en favor de Thomas
Mora su hijo, Molinero, tambien vecino y morador de

sa que
anest^o
debate
unidos
n qual
a la
defen
ita ven
omo ha
nuxer
ta, flor
ta y au
do con
tiguu
irigado
ute con
elo de
dho de
rica Mi
guny
la des
se di
neta la
er de la
ponde
o sepul
as que
da tam
de abo.
fuero
cu sele
ni pa
espidere
ipales
uvacion
dara y
omino
argan
homo pro
do thomas
nadora
delaco.
ra cum
avido y

de Voluntad de la otorgante de setenta e en su poder
 ciento y setenta libras por los cargos arriba ade-
 ra dos; y las restantes treinta libras las confirma ha-
 vez recibida del dho Thomas Mora real y de contado.
 Y dandole por entregada a su Voluntad en la confor-
 midad referida de las aprehensas de cien libras pre-
 cio de esta venta, renuncia la excepcion de la non re-
 mensa pecunia, leyes de la entera y prueba y otorga
 Carta de pago en forma en favor del mismo Thomas Mo-
 ra. Y declara que el justo precio y Valor de dha casa
 son las expresadas cien libras y del que mas pueda tener
 on qualq^r forma y cantidad hare grania y Donacion al dho
 Thomas Mora pura perfecta y acabada que el dho Thoma
 entere vivo, con munitacion y renuncia laley del orde-
 nam^{to} real que trata de lo que se compra, vende o per-
 muta por mas o menor de la mitad del justo precio, y los
 quatro años para repetir el engano, y que se rediga el
 contrato a su Valor si le padiere se y las demas leyes
 que con ella conueidan. Y de hoy en adelante se des-
 apodera de dha casa de la auion, propiedad, sero-
 nia posesion, titulo, por reuocacion, y otro qualq^r dho
 que tengare o peatenera a dha casa y todo ello lo ce-
 de renuncia y transpasa en el dho Thomas Mora
 y en quien suadiere en su dho, para que como propria
 suya la posea, goze, cambie y enagere a su Voluntad,
 como dueño absoluto sin depend^a alguna, excepta Clericis
 Louis Sanctis militibus et personis religionis, et alijs qui
 de p^{re} Galentis non existunt, nisi t^{er}ti Clerici u^{er}ta
 Seriem et tenorem sui noui Super hoc aditi bona ipsa
 ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bap lagena
 de comis, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
 de su Mag^{dad} (que D. g^o) de nueue de Julio mil setenta e
 intay nueue. Y le da poder el que se requiere constituyere
 dolo en su lugar mirro y en su fecho y causa propria
 para que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dha
 casa y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella
 y en el interior se constituya por su inquilina, tenedo-
 ra y posehedora para le posea en ella, cada que de le
 pade, y se obligue a la oracion, seguridad, y seruicio.
 de esta venta en tal manera que de qualq^r p^{er}to de
 bate o diferencia que sobre ella se moiere siendo
 requirida por dho Thomas Mora o quien suadiere
 en su dho en qualq^r estado que se hallare auer
 que este hecho la publicacion de probanzas tomara

VEIN-
 ANO DE
 Y CIN-

as abaso
 el Po
 e. non
 do con
 ncedo
 qualq^r
 mas de
 on todas
 fimas
 e y de dho
 ren su
 s del
 de cap
 en crez
 tin fues
 idas de
 ho como
 uen de
 dize
 de An
 a libros
 san tom
 ona hija
 libros
 ixo y
 cas sobre
 prima de
 , quela
 en el
 nte su
 xa mien
 no tam
 ley p^{er}the
 g^{er}nal
 libras
 ibido del
 que este



Veinte maravedis

GELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

lavoy defenay los Segun y a cobaró adu costa hasta
 vencerlos y despa de en quita posesion y lo mesmo ha
 ran sus herederos; y no cumpliendo por no que no
 o no poder, le bolverá las Dientas libras pueno de
 esta venta, o aquella quantia que tuviere de binter
 cha, y las Labores y aumentos que huvieren fechos y da
 ños y costas que se le siguieren y el mas Labor ad
 quido con el tiempo. Y todo ello como si aqui
 huviere liquidacion y esta 28^a fue executada de
 pluro angrado al día que llegare el zaros referido)
 Sele quite con ella y el juran^{to} de quien fuere par
 te, que de fere la prueba y recibida de qualq^{ra}
 otra que de Dio se requiera. Y presunte el Duodho Tho
 mas Mora, acepta esta 28^a en todo y p^{te} todo y Segun
 y como queda referido, y recibe en esta venta la de
 lidad de Casa, de cuya propiedad y posesion se de
 ponentregada adu Voluntad, sobre que renuncia
 la excepcion de la cosa no havida ni recibida segun de
 laortega o prueba; y promete y se obliga que respon
 de a sus acreedores en sus deudos pluros al Cor^{te} y
 religiosas de la^{da} de pulero de esta Villa el Conro de
 Cap^l de cien libras que le va adorado y pagara
 veinte y dos libras de penion en el vencidas para
 lo qual le reconore p^{te} Dueño, y Señor de el y ha
 ra mas en forma cada que se le pida sin dar lugar
 a quella vendedora a que ni pague cosa alguna de
 elloy si lo Carta o si se pidien la que da escutas co
 mo el dueño principal en su juran^{to} que de fere
 la prueba, relevandole de qualq^{ra} otra que de Dio
 se requiera; y guardara y cumplira las condiciones
 obligaciones, penas de comiso e hypothecas espuals de
 las 28^{as} de imponcion, y Cargan^{to} y si a renunato la
 otorgo a ora de nuevo, como si aqui fuere y presento el
 tenor y forma de ella; Y asi mismo promete y se obli
 ga, que pagara a Fran^{co} Planer 28^{no} al presente
 28^{no} ya Maria Anzola Mora los ses goctivos ca

Extra on
de Oficiales

ditos, que les Van adorador, como, y tambien las douli-
 bras del entierro de la otra parte assi mesmo adoradas,
 todo llaman, y sin pleito alguno con las costas de la
 cobranza. Tambien paxer, cada uno por lo que le toca
 cumplia obliga respectiue su persona, y bienes haviendo
 y por haver, y darpodes alas Justas de du Maq, y espe-
 ual m^{te}. alas de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdic-
 uion de Someray sus bienes renunciando Budomi-
 utioy otro fuero que de nuevo ganara, y la ley de con-
 uentura de su iudicacion omnium iudicium, la ul-
 tima pragmática de las Sumisiones y demas leyes,
 y fueros de du favor, con la general del dno infor-
 ma para que las apremien como por sentencia pava
 da en cosa en cosa pagada, y p^{te} ellos consentida. Jca dha
 franquia Miralles renuncia el auxilio y leyes del
 dno Senatus Consulta nuevas constituciones, le-
 ges de todo Madrid y partida, y demas de du favor por
 que como Sabidoria de ellas y avirada de su efecto que se
 quero laralgun ni paxer en esta parte. Entestimo
 de lo qual ambas partes otorgan la presente franquia en
 la Villa de Altoy dho día, tray año. Presentes tes-
 tigos Antonio Barber e Reverente y honora si-
 nora Ciudadano de dha Villa de Altoy veidor y me-
 xador, y los otorgantes (a quienes to el dho dny fe-
 conoco) no firmaron por que dixeron no saber ni
 ni lo p^{te} ellos y adu suagoum testigo)

Antonio Barber

Andrés
 Pedro Barber es

Extra on } En la Villa de Altoy a los seis dias del mes de Agosto de mil
 de Oficiales } de setenta y dos años, Manuel Gaston de Clavario
 del Premio de tenedores de lana de la R^{ta} fabrica de
 esta Villa de Altoy, Joseph Jordi de Prunofior, Juan
 Perri dehedores, Juan de Fabonell de Quente Sindico,
 Mathas Matais, Christoval Miralles de liras, Pedro
 Buis, Christoval Miralles de Christoval, Bar^{ra} Sa-
 tone de fran^{co}, Jorge Miralles de Nadal, y Pau Sil-
 vestre Conreproo jurto y Congregador en la Casa y pre-
 sencia del Sr. D^{no} Guorimo de las Doblas Leon y An-
 rero Corregor Just^a ma^{te} y Capⁿ a suena por du
 Maq^{te} de dha Villa y de Partido, y subdelegado de
 dha real fabrica donde suelen convenir y puntar
 para con sus y tratar los negocios de dho Premio



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

cediendo se convocaron acordada, y afirmando dentro de los Vocales de aquel y el mismo representando fue propuesto por dho. Clavario: que respecto a haver fenecido ya el año de buelavariata, corresponde haverse extraccion de nuevo Clavario y oficiales para el corid. año mil deca. cinquenta y dos en cinquenta y tres, por lo que es de parecer de practique dha. extraccion; y haviendose votado sobre ello todos los Vocales adherieron al dho. proposito; Teniendo cumplido fueron propuestos para Clavario Pedro Durá, Bruno Sorda y Joseph Botella de Miguel Juan, y escritos sus nombres en tres distintas cedullas de papel selladas, y puestas en un sombrero bien menudado fue sacada una de aquellas y en ella fue hallado escrito el nombre de Pedro Durá, por lo que quedó elegido en Clavario para el corid. año cinquenta y dos en cinquenta y tres; y en seguida fueron propuestos para Vehedores Thomas Aréama, Juan de Pasquel de Nicolas, Vicente Carbonell de Vicente Paz, me Satorre de Fran. Mathes, Matias Christoval Miralles de Finer, Christoval Miralles de Christoval Juanza Bonell de Thomas, Nicolas Garcia de Nicolas, Bruno Sorda, y Joseph Botella de Mig. Juan, y escritos sus nombres en once distintas cedullas de papel selladas, y puestas en un sombrero bien menudado fue sacada una de aquellas y en ella hallado escrito el nombre de Nicolas Garcia de Nicolas y sacada la segunda fue hallado el de Christoval Miralles de Christoval, por lo que quedaron elegidos en Vehedores para el mismo corid. año cinquenta y dos en cinquenta y tres. Los quales nuevos Clavario, y Vehedores conduxeron todos los honores, gracias, preeminencias, prerrogativas y facultades que hasta hoy han gozado los precedentes en dho. Oficio. Y daban poder al susodho. nuevo Clavario para haver recibidos y cobrar de qualquiera Comunes y particulares personas todas y qualquiera pensiones y otros

convenio / Inm...

generos y efectos que pertenecian al dho y cuerpo
 de dho Gremio sobre que otorgue las dhas pu
 blicas y privadas del dho y confiere las entregas,
 que no paxaren ante dho publico que de cosas
 de fe y renuncie las leyes de la non numerata pe
 unia entregas paxaba. Los dros dros Thomas
 Pascua Vicente Pasqual de Nicolas Vicente Ja
 bonell de Vicente Bar^{me} Satorre de Juan^{co} Matheo
 Matais Christoval Miralles de Sines Juanza
 bonell de Thomas Bueno Sorda y Joseph Botella
 de Miguel Juan quedaron elegidos en Consejeros
 para el dros dros con el año mil dtt^o cinquen
 tay dos en cinquenta y tres, con los mismos po
 deres que hasta hoy han gozado los antecusores
 Consejeros del mismo Gremio. De todas las qualis
 cosas merequieren las recibiese dhas publicas para
 memoria y lo venidero y conservacion de los dros
 de dho Gremio la que por miel dho les fue recibida
 en dha Villa y casa dho dia men y año. Presentes
 testigos Juan Olivade Juan Sabador y Fran^{co}
 Juan Sastre de dha Villa de Alcoy veid y morado
 xer. Y por di y los demas otorgantes de dho Gremio (a
 quienes todos los dros dros dros se canonice) firmo
 ron los sig^{tes} / Vi Ante Car bonell

Maut Corbell
 Christoval Miralles
 Bartolome Satorre

Ante el Governador
 Pedro Barber

En la Villa de Alcoy a los ~~diez~~ ^{trece} dias del mes de ~~Agosto~~ ^{Septiembre} de mill e ~~quingenta y dos~~ ^{quingenta y tres} años.
 Separe por esta dha como en el dia de hoy fecha del pre
 sente comparecieron ante el dho y testigos vizuaron
 tos Abdon Puer Guernimo Puer Lorenzo Sorda Joseph
 Colomez Joseph Peig Christoval Goralbes Joseph Sines
 Thomas Pasqual Sordas Moltó Maestros fabricantes de paños y
 Vicente Almirante Cuijano veid de esta villa de Alcoy y Dipu
 tacion que havendo pasado todos los dros dros, a excepcion del
 exporado Goralbes a la ciudad de Valencia para efecto de da
 car el dros dros de los Diezmos desta dha Villa
 en favor de los dros dros Abdon Puer Guernimo
 Puer Lorenzo Sorda Vicente Almirante y Joseph
 Colomez por tiempo de quatro años a saber mil dtt^o cin
 quenta y dos, cinquenta y tres cinquenta y quatro y cin
 quenta y cinco y por precio de tres mil e cinquenta libras

VEIN-
 ANO DE
 Y CIN-

do de to
 do fue
 a feneu
 haurre
 re el
 unquen
 ue dho
 todos los
 e cum
 do dros
 m y per
 llas de
 n mere
 fue ha
 o de que
 no cin
 da fue
 ra, quin
 icante
 nbovil
 Christoval
 de Nio
 Juan
 las de
 mere
 halla
 nicolas
 Christoval
 legidos
 icenta
 clava
 ravia
 e hasta
 os. I
 na ha
 parti
 otros



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

xis debendi. La autentica presente hecha de fideiussoribus
 el beneficio de la división y espoución y demás de la mancomunidad y fianza, de buen grado y cierta ciencia y temor de esta Real Audiencia, prometen y se obligan pagar el precio anual de dicho Arrendamiento, habiendo el Depósito en los días que van asignados y cumplido los pactos arriba insertos, y los mencionados en las Reales Cédulas de Arrendamiento,ellan, y simple y to alguno, con las costas de la cobranza por que se les espeute con sola esta Real Audiencia, y el juramento de quien fuere parte en que lo defieren y relievaren de otra prueba, aunque de otro se requiera. Para lo qual todos juntos de mancomun et in solidum obligan respectivamente sus personas y bienes habidos, y por haber, y con poder á las suyas de don Mag^o, y en especial á las de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdicción se someten y sus Bienes, renunciando su domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaren, y la ley si conuenient de iurisdictione omnium iudicium la ultima pragmática de las Sumisiones y demás leyes, y fueros de buen favor con la general del dho en forma para que les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Y las susodhas Doña Maria Satorre Theresa Pasqual Ventura Sibert Fran^{ca} Maria Albor Triénso Peter Antonia Peter Rita Albad, Margarita Sardi Ana Maria Peter y Margarita Estaner renuncian el auxilio y leyes del Rey yano Senatus Consulto nuevas constituciones, leyes de tomo Madrid y Cantida y demás de buen favor, por que como sabidora de ellas y avisada de su efecto quisiere que no les valgan ni aprovechen en este caso. Y juran por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz que haren no oponer a esta Real Audiencia por su dote Armas bienes hereditarios paraferrnales, ni multiplicados ni por otro a lo que dió que las pertenencia, y por que es de buen utilidad y conueniencia el harenla declaran que lo obligan sin apremio ni fuerza alguna antes de de Voluntad libre y que no tienen hecha protestaion en contrario, y si paxerere la uerion, y no pediran abrolucion, ni relapacion de



Nombres de
 de dicho, civil
 mi
 Pie
 Ch
 de
 Vie
 Ch
 B
 no
 Di
 J
 J
 uo
 d
 a
 ne
 a
 du
 reg

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Este juramento que quien de lo pudiese conceder y aunque nota proprio de lo conceder no ura a nadie ella, pero de perjurar. En cuyo testimonio, los diez por contenidos con sus mugeres obran en la presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Vicente Piats y Pasqual Abad Jordan de nos de dha Villa de Alcoy veros y moradores. Y de los otorgantes (a quienes lo el de no doy se conoce) firmaron los que supieron y por los que dexaron no saber escribieron lo firmo a du rreos un testigo = / Joseph Carbonell

Joseph Carbonell, Lorenzo Jordán, Vicente Monina, Tomas Pasqual, Adon Peres, Eusebio Paals, Christoval Corabes, Andres Moltes, Joseph Puyg, Pedro Barberis

Nombro de la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos y dos años Pedro Durá Gavario del oficio de tepedores de panes de la Real fabrica de esta Villa de Alcoy Nicolas Garua Christoval Miralles de Christoval Vehedores, Thomas Arcago, Vicente Pasqual de Nicolas, Vicente Carbonell de Vicente, Carbonell de Vicente, Bonifacio de Francisco, Mathes Madari, Christoval Miralles de Gines Juan Carbonell de Thomas Bruno Jorda y Joseph Borolla de Miquel Juan Consejo nos jurito y Congregador en la plaza y presencia del Sr Don Geronimo de las Doblas Leon y Cimero Corregor Justo Mayor y Cap a Guerra. En Magd de dha Villa y Subdelegado de dha real fabrica, previendo la convenion acostumbrada, afirmando por la mayor parte de los Vocales de dho sumo y este representando por el Sr Don Juan y Procurador Senal del mismo sumo a Christoval Miralles de Gines y este en substituto es subindico a Mauro Carbonell a quienes y a cada de ellos de mancomun et indivisa dhan otorgan todo el poder cumplido que la dho de requiere y es necesario para todos los pleitos y Juicios

VEINTE
AÑO DE
Y CIN

iusibus
marca
nua y te
el precio
en los di
barnes
don, la
cobranza
pusan
ran de
h qual
gan res
y dan
ilas de
meten y
fuere
t de un
atias de
on con
emien
por ellos
ie there
en vien
sada Ana
ypho y
tuciones
on por
y quizen
non por
m no oyo
avia pa
dio que
venen
apremio
que no
pauenere
ion de

Del mismo Premio civiles y Criminales, movida y por me
 vez así demandando como defendiendo, ante quales q. Justas
 de qualesq. partes y paises, que sean y hagan deman
 das pidiendo requirimientos, protestaciones, citaciones y em
 plazaros, ni queen y objeten lo contrario, sea prueba
 presenten testigos, testigos e instrumtos tambien los de los
 contrarios pidan espediciones y hagan en dha razon
 todos los demas actos y diligencias que los otorgantes mis
 mos en dha representacion hevan y haver podian, pre
 senter siendo: por q. todo ello y cada cosa con lo annexo
 connexto y dependte les dan poder con librefranca y gene
 ral administracion facultad de enpublicacion y relevacion.
 Asimismo nombraron en suer Contadores a Vicente Ja
 bonell de Vicente, y a Joseph Botella de Miquel Juan
 para que pidan y caminen las cuentas al Clavario y
 Vehedores, que han feruido, havendoles los rrazos con du
 centes admitiendo las Dattas o puestas partidas y reproban
 do las infuntas; y si pareciere nombrar otros calcula
 dores con las facultades necesarias. Ten seguidamente
 Clavario y Vehedores nombraron por sus substitutos a da
 bez el dho Pedro Dura Clavario a Luis Juan Carbonell,
 Nicols Garria primer Vehedor a Joseph Peter de la pme. y Christoval
 Miralles de Christoval Segundo Vehedor a Manuel Silvestre,
 todos Maestros de dho Premio, para que en las ausencias im
 pidiendo y enfermedades de los dhos tengan sus respectivas
 voces y veros y ocupen los puestos de sus principales en qua
 lesq. funciones publicas o privadas. Cuyas nominaciones fueron
 aprobadas por dha Junta, y les confuieron todos los honores pre
 heminencias y facultades que hasta hoy han gozado los ante
 cedentes substitutos en dho Empleo. De todas las quales cosas me
 requirieron les recibim de^{ta} publica q. memoria en lo venidero,
 la que por mi el dno les fue recibida en la Villa de Alcoy dho
 dia mes y año. Presentes testigos Vicente el Lopin Barrio y Tri
 doro Obregonia Santa, de dha Villa de Alcoy veros y moradores.
 Y por si y los demas otorgantes de dho Premio (a quienes
 todos lo el dno doy fe e honorio) firmaron los sig.

Vi Cente Car Bonell

Christo val miralles
 Bartolome Satorre

Antemi
 Pedro Bardeci

Obligom / En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto de mil
 Setecientos cinquenta y dos años, Agustín Vilaplana de Christoval
 Parqual Vilaplana de Agustín, Mathias Barba, todos tres



La
 Sab
 ult
 qua
 in
 Cal
 de
 dem
 y
 que
 ven
 pre
 del
 Ma
 sab
 ta
 fee
 cr
 tu
 So
 nat
 tod
 mu
 no
 cor
 eng
 dno
 sus
 alar
 taj
 eian
 bal
 ult
 fue
 pa
 en

Veinte maravedis



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Labradores de dha Villa de Alcaz y Antonio Ruiz, tambien Labrador de la de Coentayna respectivamente, veu, hallado este ultimo al presente en la prenombrada Villa de Alcaz, los quatro puntos de mancomun y cada de por di por el todo in solidum renunciando como expresan, renuncian la ley de diebus sui debendi la autentica prouente hecha de fidei uoribus, el beneficio de la division y excurion, y demas de la mancomunidad y fianca de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 28^{ta} otorgany conoren que deven a Juan Molto el mayor, tambien Labrador veuino y morador de la nominada Villa de Coentayna presente a este otorgam^{to}. ochenta libras moneda con^{te} del Reyno procedidas del precio, y Valor de un par de Mulos zomos que el dho Molto ha vendido al expre sado Pasqual Vilaplana, de cuya bondad sanidad y just ta estimacion se dan por entregados contentos y satisf echos a su voluntad sobre que renuncian la excep cion de la cosa no hauida ni recibida, ley de la en trega y prueba. Y prometen y se obligan simul et in solidum pagar las referidas ochenta libras al nomi nado Juan Molto, o a quien su dho representare, por todo el mes de Agosto del año immediate siguiente mil setec^{ta} y cinquenta y tres Hanam^{te} y sin pleyto algu no con las cortas de la cobranza, por que de lo se permite con sola esta 28^{ta}, y el p^{to} de quien fuere parte en que lo defiere y reueva de otro prueba, aunque de otro se requiera. Y a la subsistencia y primera obligan sus personas y bienes hauidos, y por haer y dar poder a las Justas de su Mag^d y especialm^{te} de alas de la Villa de Coen tagna, a cuya jurisdiccion se someten, y a sus bienes renun ciando sudominlio y otro fuere que de nuevo ganaren, y la ley si conuenit de iurisdiccionem omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dho en forma para que les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testimonio

y por me
Car^o Justus
n deman
y em
nueva
los de los
zaron
ter mis
rian pre
lo annexo
ca y gene
de racion
ente pa
el Juan
avasio y
os condu
reproban
falcula
los duodho
truto, ada
arbonell
y Christoval
Silvestre
uencias im
os pectivas
ales en qua
fueron
honores pre
los ante
ales corame
venidero
ley dho
nizo y tri
moradores.
a quienes
ter
Car Conell
Antemi
Bardeas
so de mil
uistoval
todos tres

De lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy
dho dia mes y año. Presentes testigos el D. Joaquin
Aurina Médico y Joseph Julian Notario P^o de
dha Villa de Alcoy ver^o y moradores. Y delo otorgan
tes (a quienes todo lo es^o doy fe conore) lo firmó es
lam^o el dho Mathias Barbera y por los demas que dixie
ron no saber escrivir lo firmó a du ruego un testigo

Matias Barbera

Joseph Julian

Antoni
Pedro Barbera

Indemn^o) En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto de mil
Sette. cinquenta y dos años, Agustín Vilaplana hijo de Jhu-
sual Labrador, ver^o y morador de dha Villa de Alcoy consti-
tuido ante mi el es^o y testigos infrascriptos Dijo que
por quanto Agustín Vilaplana su hijo en su ultima testam^o
quele otorgó por ante mi el presente es^o en veinte y nueve de
enero del año mil Sette. cinquenta y dos instituyó y nom-
bró por su universal heredero al otorgante con libre faul-
tad de disponer de los bienes y herencia de aquel; y en
mismo por^o que tambien pasó ante el presente es^o en los
citados dia mes y año poco antes del dho testam^o Ma-
thias Barbera Labrador de dha Villa de Alcoy ver^o y mora-
dor confesó dize al dho Agustín Vilaplana el menor no ven-
ta y dos libras moneda coru^{ta} de del Reyno de Portugal gra-
tiosa que prometió pagarle en una sola paga que cumplió en ve-
inte y ocho de enero del año mil Sette. cinquenta y cinco de una
cantidad tiene ya entregada al otorgante como a heredero del
contenido su hijo tiene libras diez y ocho ducados de que
es visto acabe en el otorgante el dho de por^o de dho Bar-
bera esta resta toda en que haya fallecido el nominado Agus-
tín Vilaplana menor; En cuya otorgación y la de que este ya
mas de diez años se fue a servir al Rey en sus reales tie-
rras con haberse podido adquirir noticia alguna de su para-
dese ni aun de si permanece en vida lo que ha a cuer^{ta} su
ya difunto el dho Barbera mediante es^o ante mi el es^o en
cedida hoy por ante derta se obligó a mi el es^o con el dho
con el otorgante Pasqual Vilaplana su hijo y Antonio
Luis Sabisfary y pagar por todo el mes de Agosto del
año inmediato siguiente mil Sette. cinquenta y tres
ochenta libras por un par de Mulo, que dho
Molto vendió al nominado Pasqual Vilaplana

Indemn^o) Co
de

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

La qual obligacion otorgo el contenido... con el seguro del... que tenia estipulado de la presente... y otra de un... de esta... prometer y se obliga, que en el caso de no restituirse a esta Villa el suodho Agustín de la plana menca... y por coniguiente de su veal en el otorgante el cobro de la sobredha resta no la pedira al dho Barbera, toda vez que este la haya satisfecho y pagado al contenido Juan Molto por las causas arriba expresadas, y caso de pedirla que se no ser chido en publico antes de ser condenado en costas como imputo de mandante. Y para lo asi cumplir obliga su persona y bienes habidos y por haber y de poder a las alanduras de su Magestad y en especial a las de esta Villa de Alroy a cu ya jurisdiccion de comere y sus bienes, renunciando su domicilio y de refugio, que de nuevo conare y la ley de conuexi de iurisdictione omnium iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida. En testimio de lo qual otorgo la presente fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos el Dr. Joaquin Riviña Medico y Joseph Julian Notario Propio de dho Villa de Alroy veron y morador en. Fel otorgante (a quien fo el 28 no de hoy se conarco) no firmo por que dixo no caber firmo por el y adu rreagunt testigo) = Enm de = Barbera = Vale =

Joseph Julian

Antemio Pedro Barbera

Indemn. En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Agosto de mil Sette cinquenta y dos años Agustín de la plana

de Christoval Pasqual Vilaplana su hijo Labrador de
dha Villa de Alcoy, Juan Moltó el mayor y Antonio
Giner también Labradores de la de Coventrya respec-
tivamente. venidos, en atención a que con 28^{ta} que pasó
ante el presente 28^{no} en el día de hoy poco antes de
esta Mathias Barberá Labrador, venido también de esta Villa
de Alcoy se obligó simul et in solidum con dho Vilaplana
fines pagar y satisfacer al contenido Juan Moltó por to-
do el mes de Agosto del año próximo siguiente mil e sesenta
y cinco ochenta libras de moneda con 1/2 del
Reyno, por las causas en la citada 28^{ta} expresadas, y obligan-
dose pagar de cuenta de lo nominado Agustín Vilaplana a
quien dho Barberá viene obligada a entregar setenta y
ocho libras y dos cuerdos restantes de aquellas noventa
y dos libras que confesó dever a Agustín Vilaplana menor,
de quien es heredero el suodho Agustín Mayor en caso de
fallecimiento de este cuyo paradero se ignora años ha; y
respeto de que dho obligación la hizo dho Barberá con
el sequo de esta indemnidad que estava estipulada. Por
tanto de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta
28^{ta} con quatro pintos de mancomunet in solidum re-
nunciando como espresan se renuncian la ley de dosobus
reis debendi la autentica presente hoc ita de fidei iuribus
el beneficio de la división y exención, y demás de la manco-
munidad y fianza, prometen y se obligan, que si el dho
Barberá tuviere ya satisfechas las espresadas setenta
y ocho libras al contenido Juan Moltó, y por restituirse
dho Agustín Vilaplana menor (lo que no se espera) las hi-
viere pagar segunda vez al mismo Barberá en tal caso
las pagaran a esta los otorgantes con los daños y costas
que solo siguieren, sobre que se sacaran a par y adalvo
y quienen de executor con sola esta 28^{ta} y se pu-
ran^{do} de dho Barberá en que lo defieren, y relievan de
otra prueba aunque de dho de requieta. Y para lo assi
cumpli obligan sus personas y bienes habidos y por ha-
ver y dan poder alas susas deede Mag, y en especial
alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdicción se somete
y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero
que de nuevo opusiere y la ley si conuenierit de iurisdic-
tione omnium iudicium la ultima pragmática de
las sumisiones y demás leyes y fueros de su favor con



Ante mi
Licenciado
J. M.
1753

Convento de San Agustín de la misma en la sepultura de la familia de Ferni; y que el día de mi entierro se me diga y celebre una misa jurada de requiem que llaman de cuerpo presente con Litanias, Subtraciones, y ofertas acostumbradas.)

Otro: asigno y mando para mis bienes mi alma cumplida de sepultura y funerales de una parte a quella cantidad que a este fin me tiene destinada la venerable Hermandad de la Coena instituida y fundada en dha dñ. de San Agustín, la que quiero sea distribuida en la limosna de mi hábito entiero y funerales, y otros suffragios, y otras pías que dha hermandad tenga de libre dolo; y de otra parte asigno y mando de mis bienes para mis bienes mi alma diez y ocho libras moneda cord. de el Reyno de las que se den de limosna al Síndico Secular del Convento de San Francisco y San Mauro de esta mesma Villa cinco libras por dolo una vez para ayuda a la obra de dho Convento encargando, como encargo a los Religiosos de el encomendar mi alma a Dios, y las restantes trece libras se conviertan y distribuyan en misas, rezos, celebraciones por mi alma a voluntad de mis Abades.)

Otro: nombro por mis Abades y executores de esta mi ultima voluntad a Bartola Ferni y Joaquin Ferni mis hijos, vecinos de dha Villa a los dos juntos y a cada uno de por sí de manera conjunta in solidum dandoles todo el poder y facultad que de dho se requiere y es necesario.) Otro: quiero y mando que todas mis deudas que por dho sean publicas, o privadas testigos u otras pruebas constare de ser tenidas y obligadas sean satisfechas cumplidas, observando el fuero de conciencia para dexar go de mi alma.)

Otro: delecto que contra mi matrimonio se ha de la Carta Madre de dho con Joseph Sibert mi actual Consorte y no heciendo otro matrimonio, del que tengo en hijos legitimos y naturales a Bautista Ferni, a Joaquin Ferni a Joseph Ferni mujer de Christoval Estanes a Ana Maria Ferni mujer de Joseph Estanes a Vicenta Ferni, y a Lucia Ferni Doncellas. Y que la dha mi Consorte me aporose en dolo Setenta libras, y aunque de ello no se otorga cosa publica, no obstante quiero se sean instituidas, y pagadas luego seguido mi fallecimiento.)

Otro: mando y lego el remante de los quintos de todos mis bienes y universal herencia a Joseph Sibert mi Consorte y a Lucia Ferni mi hija, con tal, y mientras tanto que esta



de m
no
ma
bu
sh
yu
Pa
en
am
sh
ma
te,
ne
br
vo
ma
ha
ter
su
Con
en
tra
Ota
he
pu
ne
sh
ya
rea
Te
en
bi
ter
sa
sa
Fe

Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

de mantenera en estado de Doncella por que en casandose, o si no se casare en muriendo hade pasar la parte de re-
manente de esta por entero ala dha su Madre o la so-
breviviente; y faltando primero esta ultima, passe
dho remanente por entero a la dha Lucia por entero.
y una y otra puedan vender enagenar y disponer de los
Bienes de que se compone a su libre voluntad solo
en el caso de necesitarlo con prevision; y faltando
ambas, como y tambien quedando de ellas solo la
dha Lucia, pero ya casada passe por entero lo dho re-
manente de quinto a Paula Fernandez mi hijo, o la par-
te, que de el quedare, si de algo huvieren dispuesto por
necesidad quien asi mismo pueda disponer a su li-
bre voluntad de los Bienes de que se compone en fa-
vor de qualquiera persona excepto Clericos, Cois, Sancti
militibz, et personis religionis et alijs qui de foro Valen-
tia non existunt nisi diti Clerici iuxta eorum et
tenorem sui novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam
suam adquisierent vel haberent; y baxo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real or-
den de su Mage. (que D. q. de.) de nueve de Julio mil setecientos
y cinquenta y dos.

Otro mejor en el tenor de todos mis Bienes y universal
herencia al nominado Paula Fernandez mi hijo para que
pueda disponer y dispona a delos Bienes de que se compo-
ne a su libre y espontanea voluntad, con las Sobres
dhas clausulas exceptis Clericis et ceteris nisi ad proprios usus
vita durante et cetera, y por a de comiso contenida en dha
real Cedula.

Teumplido y pasado todo lo por mi dispuesto y ordenado
en esta mi testamto, en el remanente que quedare de mis
bienes dho y acciones que me pertenecieron y pueden per-
tencer aora y en lo venidero por qualquiera titulo cau-
sa o razon instituy y nombro por mi legitimo y univer-
sal heredesos a Paula Fernandez mi hijo, quien Fernandez
Fernandez Joseph Fernandez mi mujer de Christoval Blanes, Ana

2 5

Maria Ferni muger de Joseph Blanes, ya viuda
Ferni mis hijos, por iguales partes, trayendo cada qual
a colacion lo que tuviere permitido de mi herencia al
tiempo del contrato de su matrimonio, o en otra qualq.
ocasion y cada uno disponga de la suya a su libre arbi-
trio con las mismas sobre dhas. y clausulas exceptis Cleni-
sis etc. nisi ad propositos usus sua durante y pena de
comiso contenida en la citada real Cedula.

Quero nombrar en tutora y Curadora de Joaquin Ferni
y Lucia Ferni mis hijos en menor edad constituidos
a la Sra. Dña. Josepha Sibert mi Consorte a quien
encargo la custodia educacion Crianza Defensa y admi-
nistracion de los dhas. mis hijos y sus bienes, como lo con-
fio de su buena ley y Christianidad.

Quero por la mucha confianza que tengo de la fide-
dad de los contenidos mi Consorte e hijos, quiero y es
mi voluntad no queden obligados a hacer Inventario
ni pedicual solo si es judicial por ante el Jueve
de 28^{no} u otro qualq. por impedim. de este.

Quero, revoco y anullo otros qualq. testam. y
Codicilos, que antes de este haya hecho y otorgado
por escrito, de palabra, o en otra forma, para que
no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora
otorgo que quiero valga por mi testam. y ulti-
ma voluntad por aquella way forma, que mas
haya lugar en dho. En cuyo testam. assi lo otorgo
en la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de
Ago. de mil setecientos y dos años. Quieren

testigos Joseph Perez de don de Peron Francisco
Perez de Freixo y Senario Blanes Sabredon Dña
Villa de Alcoy Comon. y moradores del otorgante, a quien se
de no doy fe porque no se sabe. ni
me lo puel y a su tiempo por ventura. Sobrescrip. Condonario Vale

Yo el notario

Ante mi not.
Pedro Barba de

Examen/ En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto de mil
setecientos y dos años Pedro Duran clavario del
hemi de, testigos de la Real fabrica de Peron de
dha Villa de Alcoy Nicolas Garcia y Christoval Mi.

156
... de Christoval Schedores Christoval Alialler de ...
... Sndico, Vicente Paqual de Nicolas, Vicente Carbo-
... de Vicente Pa^{me} Satorre de Francisco Matheo Ma-
... Juan Garbonell de Thomas, Bruno, Jordi y Joseph
... de Miguel Juan Concejeros, jurados y conjuuados
... en la casa y presencia del Sr. Dⁿ Jeronimo de las Do-
... Leon y Lincon Coron^{on} Just^o mayor y Capⁿ a Guerra
... por su Mag^d de dha Ciudad de Alcor y su Partido, y be-
... por dha Real fabrica, pseudonda convocacion
... aostumbra y afirmando es la mayor parte de los
... Vocales de dho Sumo, donde suelen concurrir y juntarse
... para tratar los negocios del mismo por si y en nombre de los auen-
... tos, y de lo que en adelante lo fueren, por quienes fueren por
... y caucion de rallo en fama que otierran y passaran por lo
... que aqui se estipulare, bajo la obligacion que tienen de todos
... los Puntos y rentas del mismo Sumo, y este representando,
... presento ante ellos, Christoval Garbonell de Christoval Oficial
... de dho Sumo, pidiendo examen y exarion de Maestro de el,
... y constandoles de su practica, y hallado habil en todas
... las Preguntas y repreguntas que se le tuvieron, usando de
... la facultad que en dho nombres le esta concedida por
... su Mag^d y Senores de la Real Junta General de Comer-
... cio y moneda de la region en Maestro del mismo Sumo
... al nominado Christoval Garbonell hijo de Christoval,
... dandole facultad para tener telas, y en ellos de pa-
... panos, vajetas y otros qualerg^t obrages pertenecientes
... al nominado Sumo, a nendose en pax a sus ordenan-
... ras, y le confuieron todos los honores, gracias, prerrogati-
... uencias, prerrogativas, y franquencias que gozan y gozaren
... los demas Maestros de el. Ten obediencia de lo manda-
... do por su Mag^d y Senores de dha Real Junta le asigna-
... ron por Senal 98 para que indefectiblemente le use
... en todas las pax y obrages que como tal Maestro le
... mere. Y presento siendo el dho Christoval Garbonell
... rindiendo ante todo repetidas gracias a dho Vocales,
... y habiendole aportado quatro libras moneda del Reyno
... pertenecientes al Arca de dho Sumo como a hijo,
... que es de Maestro, accepto dho Magisterio, y pax a su
... qta en alas ordenomas de el en todas sus leydos y en
... ellos dibu pax el Senal, que le esta asignado, y por lo
... que le toca cumplir obligo su persona y bienes ha-
... vidos y p^r hazer y de pax a las Just^{as} de dha

cepcion de la non numerada p^{er}sona, leyes de la entrega
 y prueba de su serib^o, y otorga Carta de pago en forma
 en favor del nominado Pedro Juan Jimenez. Y con
 la y da por rotas y delinada las citadas ^{de} ^{de} de obligacion
 en sus matrices, y otra qualq^{ue} parte donde se halla
 con de la primera hasta la ultima l^{ine}a inclusive
 para que desde hoy en adelante no obren ni produzcan
 efecto alguno como si no hubieran sido otorgadas. Com-
 p^{re}hendiendo con la presente qualq^{ue} dia^s de las Cartas
 de pago y seribos dados en d^{icha} razon. En testimonio de lo
 qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy d^{ia} 10^o
 dia de mayo. Presentes testigos Antonio Barbera, Juan
 de Dios y Juan de Dios de d^{icha} Villa de Alcoy ve-
 rinos y moradores. Del otorgante (a quien toco el
 doy fe cono^{ce}) no firmo porque dixo no saber fir-
 molo por el y a^u luego un testigo.

Antonio Barbera

Antoni^o
Pedro Barbera

testam^{to} En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen San^{ta} Ma-
 ria y Señora nuestra, concebida sin mancha ni som-
 bra del pecado original desde el primer instante de su
 ser fisico y real. Amen. Yo Bernardo Pasqual el ma-
 yor de este nombre fabricante de paños, ve^{er}inos y mora-
 dor de la presente Villa de Alcoy, estando en fama
 en cama pero con mi libre juicio memoria y enten-
 dimiento natural y creyendo como firmem^{te} en el misterio de
 la Santissima Trinidad Padre Hijo y Es^{pi}ritu Santo tres per-
 sonas distintas y un solo Dios verdadero como demas que
 tiene fe y con f^uesa nuestra Santa Madre Tal^l Catho-
 lica romana en cuya fe he vivido y protesto vivir y mo-
 ri temiendo me de la muerte que es natural y deseando
 salvar mi alma otorgo mi testam^{to} en la forma sig^uiente
 O^{mn}ip^{ot}ente mi^o y encomiendo mi alma a Dios nuestro Se-
 ñor que la fizo y redimo con el inestimable precio de su
 Sangre y supplico a su Divina Mage^{stad} la lleve consigo a
 su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mande ala
 tierra de que fue formado.
 O^{mn}ip^{ot}ente mi^o y mando que quando Dios nuestro Señor
 fuere servido de dar a esta vida mi cuerpo sea ves-
 tido con el habito que visten los Religiosos del Ser-
 vicio Padre San Francisco; que mientras sea per

VEIN-
 NO DE
 Y CIN

teridante
 runciando
 no se y la
 m^o Judicium
 mas ley y
 an forma
 ia parada
 dar las qua
 blica para
 Es^{ta} les fue
 men y año.
 Carto^o forma
 y morados.
 todo to el

Antemi^o
 Barbera
 de Alcoy de
 fabrican
 y deducen
 y confiesa
 Juan de
 hallado al
 d^{ia} 10^o
 de mayo
 de
 por
 febrero del
 ta y cinco
 de
 el 20^o
 de
 de
 de
 de



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

tuadas con la asistencia de los Testigos y el Pbro de
Vicario de la Parroq. de la Santa Sta. Villa y asia com-
pañado, sea enterrado en la sepultura de la familia
de Pasqual que esta en dha Parroq. y que el dia
de mi enterramiento se me diga y celebre una misa con
tanto de requiem que se oman de cuerpo presente
con Diacono, Subdiacono y ofista acostumbrada.)
Otro, asigne y mando de mi para bien de mi alma
cumplir de sepultura y funerales de ve libras mo-
neda cont. de. del Reyno de las que se pague todo el
gasto de mi enterramiento, limonada de habito, y demas fu-
nerales, y si algo sobra se convierta y distribuya
en misas rezadas celebradas por mi alma en
dha Sta. Parroq. con la limonada ordinaria.)

Otro, nombro por mis Alcaides y ejecutores de esta
mi ultima voluntad, a Thomas Perez Perayre
y Vicente Perez tintorero hermanos, vecinos de esta
Villa a los dos puntos de marcomun y a cada de
ellos ir solidam dandoles todo el poder y facultad
en dho negocio.)

Otro, quiero y mando que todas mis deudas, a que por
razas publicas, o privadas, testigos u otras pruebas con-
tase ser yo tenido y obligado, sean satisfechas cum-
plidas, observando el fuero de conciencia para
descargo de mi alma, y se satisfaga a quella
cantidad que el presente de no, y el Pbro fray
Francisco Monllor Religioso Franciscano, Pbro de
de Vicario en dha Parroq. de la Santa Villa y en
que da yo deviendo a los nombrados Thomas y Vicen-
te Perez.)

Otro, declaro que contrahe matrimonio en fu
de la Santa Madre de Sta. con Francisca Garbo-
nell mi actual conuorte y no heterido otro del
que den por hijos legitimos y naturales a Ben
S

nardo Pasqual y Joseph Pasqual muger de Joseph Abad Labrador a quienes tengo por herederos necessarios)

Por mi mardo y lego el usufructo del remanente de del quinto de todos mis bienes y universal herencia a la nombrada Francisca Carbonell mi muger para que le gozaba y de el disponga durante su vida y despues de su fallecimto. paven los bienes de que se compone asior usufructo como en propiedad a Bernardo Pasqual mi hijo, para que los haya y herede y de ellos disponga a su arbitrio como de cosa suya propia, exceptis clericis locis sanctis, militibus et personis religionis, et alijs qui de foro Valentia non ex-istunt. nisi dicitur de iudiciali iura et tenorem fori nori super hoc editi, bona ipsa ad suam suam adquireunt vel habent. y en la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos reynos y real orden de el Rey Mag. (que D. J. de) de nueva de Julio mil. Set. treinta y nueve.

Por mi mejor e melleo de mis bienes y universal herencia a Bernardo Pasqual mi hijo, para que los haya herede y goze, y de ellos disponga a su voluntad como de cosa suya propia con las sobre dhas. clausulas exceptis clericis et personis propriis unis dha dextante y pena de comiso contenida en dha real cedula.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este testamto, en el remanente que quedare de todos mis bienes, dho. y auiones que me pertenecieron y puden pertenecer aora y en lo venidero por qualq. titulo, causa, o rason instituyo y nombro por mis legitimos y universalis herederos a Bernardo Pasqual y Joseph Pasqual muger en segunda muger de Joseph Abad, mis hijos, por iguales partes, trayendo a collacion la dha. Joseph a aquellas cinquenta libras que la di y ella gozaba en dote al primer matrimonio que contrao con Pedro Pastor. y cada qual disponga de la dha. a su libre voluntad como de cosa suya propia con las mismas sobre dhas. clausulas exceptis clericis et personis propriis

[Handwritten signature]

VEIN-
NO DE
Y CIN-

el Pío de
aniam
a familia
el día
minazan
o presente
btrada.)
ni alma
libras me
todo el
demas fu
istribuya
ma en
de esta
raye
io de esta
cada de
laulad
aque por
xuebas con.
fechas cum
ria para
quella
e fiar y
Pyedan
ida zen
ny dhen
don fu
Carbo
Otro del
is a Ben



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

usos y costumbres y pena de comiso contenida en la citada real Cedula.)

Otro nombre en tutores y curadores del nombrado Bernardo Laqual mi hijo en menor edad constituido a los señores don Thomas y Brante de ser aqueveros y a cada de ellos de mane comun et in solidum en cargo la educación autodiana Defensa de Christianidad.)

Otro xero y anullo otros qualcsq. testam^{to} y Codicilo, que antes de este haya hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe salvo este que agora otorgo que quise valga por mi testam^{to} y ultima voluntad por aquella via y formas que mas haya lugar en dho. En cuyo testam^{to} asino otorgo en la Villa de Alroy a los treynta y un dias del mes de Agosto de mil Setec^{ta} cinquenta y dos años. En sentes testigos Nicolax Silvestre Herrero Antonio Vardi y Joseph Vardi Cazadores de dha Villa de Alroy ve^{ros} y moradores. Del otorgante (a quien to el 28^{no} doy fe conore) no firmo por que dios no sabe firmo lo por el y a su ruego con testigo)

Joseph Vardi

Ante mi
Luis Barberis

Venta) En la Villa de Alroy al primero dia del mes de setiembre de mil Setec^{ta} cinquenta y dos años, Bernardo Torres Labrador ve^{ros} y morador de dha Villa de Alroy en atención a que por 28^{no} que paso ante Coma Sempere 28^{no} en veinte y quatro dias del mes de Agosto proximo pasado deste cor^{te} año Pedro Sempere tambien Labrador hizo venta y transpaso en favor del otorgante del dho de heredad del P^o de Clero y Ben^{do} de la Parroq^{ia} de dha Villa el Pedano de tierra que abajo se deslindara

—
B

au colis.
TO, VEIN
IS, AÑO DE
TOS Y CIN

terida
del nomi
menor
thomas
da de
um en
sa de
e ley y
q. 2. 2.
te haya
obra o
é salvo
última volun
dió. En
treinta y
naño. Lu
di y plaga
moredores.
rimo por
tigo)
ntemi. ngl
Barber es
tembre de
buedor, ve
a que
reinte
nto de este
hio venta
recober
de dha
lindara

159
el memo que el dho Pedro Sempere, vere. de esta
Villa vendió y transpaso a favor de dho Rey.
Clero con carta de gracia de diez años y por precio
de cien libras, mediante 28^{ta} que autorizó dho
te Pellicer 20^{no} en diecinueve de Agosto del año
mil Setecientos y uno; la qual carta de gracia
posteriormente ha sido prorrogada a otros termi
nos y dho de recobrar trasgualdo al otorgante por precio
de ciento setenta y ocho libras, que havia de satisfacer se
gun en dha 28^{ta}. Se expresa y haciendo requirido por
parte de dho Sempere hijo del nominado Pedro Sem
per al otorgante para la venta del mencionado
pedazo de tierra por pertenecer a aquel la prela
cion por el dho es privilegio de abolenço y el otor
gante lo ha tenido a bien. Por tanto de su buen gra
do y cierta ciencia y tenor de esta 28^{ta} como más ha
ya lugar en dho, y siendo sabido del que en es
te dho se compete por dho sus herederos y successo
res, venden y transpasa en venta real por precio de he
redad para siempre jamás en favor del nominado
Vicente Sempere labrador, vecino y morador de dha
Villa de Alcoy, presente y acceptante, y a quien su
udaxere en su dho: el derecho de recobrar del Rey.
Clero y Prior de la Parroquial de dha Villa
de Alcoy un pedazo de tierra huerta que será me
dio jornal de arar con bueño de otras horas de agua
en cada tanda del riego de Urola y tres dias cada
semana de la Balsa de Dr. Juan Paul. Sempere
sitoy puesto en el termino de esta misma Villa al
Parranquito que llaman de Urola que linda por una
parte con tierras del Dr. Juan Paul. Sempere por
otra con dho Parranquitos por otra con tierras
de Dr. Pedro Juan Arenas, y por otra con tierra de Cas
qual Carbonell, y por otra con las de Don Juan Mexita:
por precio tambien de ciento setenta y ocho libras
moneda corral del Reyno, y a más con el pacto de que
corta de su cuenta la proaxata de dha carta de gra
cia pues así mismo compró el otorgante, las qua
les ciento setenta y ocho libras corifrena haver re
cibido del dho Vicente Sempere real de y con
tado y en presencia de mi el dho, y testigos infra
escritos (de cuyo entrega doy fe) y otorgada de



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

pago en forma en favor del dho Vicente Sempere
 I declaro que el justo precio y valor de dho dno de
 recobrar son las expresadas ciento setenta y ocho li-
 bras y del que mas pueda tener en qualq^a forma
 y cantidad, hace gracia y donacion al dho Juan
 de Sempere, para perfecta y acabada, que el dho lla-
 ma entre vivos, con inuivacion y renuncia a la
 ley del ordenam^{to} real, fecha en las cortes de
 Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
 vende, o permuta por mas o menor de la mitad del
 justo precio, y los quatro años, para repetir el en-
 gaño, y que se redurga el contrato a su valor
 si le pareciere y las demas leyes que con ella conuen-
 dan. I desde hoy en adelante se desapodera de este y a-
 parte de la accion, propiedad señoria, posesion, ti-
 tulo, o recurso y otro qualq^a dno, que tenga y le
 perteneca a dho Contade gracia, e dno de redem-
 miz el suodho pedano de tierra, y todo ello loude u
 nuncia y transpasa en el suodho Vicente Sempere y en
 quien suuduzi en su dno para que como proprio su-
 yo lo ponga, ova, cambie, y enagene a su voluntad como
 dueño absoluto sin dependencia alguna, exceptis clericis,
 locis sanctis militibus, et personis religionis, et alijs qui
 de suo voluntate non existunt, nisi dicti clericis iusta
 serium et tenorem scriporum, super hoc aditi bona ipsa
 ad vitam suam adquisierent, vel haberent. I baxo la
 pena de comuio segun el tenor de los antiguos fueros y
 real orden de su Mag^{de} (que d. 9^{de}) de nueve de Julio
 mil setec^{ta} treinta y nueve. I le da poder, el que se requi-
 ere constituyendolo en su lugar mismo y en su
 fecho y causa propria para que por su autoridad, o pu-
 dicialm^{te}, tome y aprehenda la posesion de dho
 dno de carta de gracia, y en señal de ella le entere
 esta 2^a, y entretanto se constituya por su in-
 quilino tenedor y poseedor, para le posea en

[Handwritten signature]

ella,
 de
 prop
 vna
 yes
 vna
 dem
 si
 ult
 fue
 par
 en
 log
 dia
 28
 ran
 Tel
 por
 un

 on)
 tras
 dem
 fab
 de
 de
 red
 con
 loc
 y p
 y l
 ma
 del
 en
 mo
 de o
 agu
 los
 los
 ga
 tre
 se

ella, cada que se le pida. I protesto y quiere no se tenido
 de servir en mas que por lo resultante de hechos suyos
 propios. La qual primera obliga su persona y bienes ha
 vidos y por haver, y de poder a las Suas de Su Mage
 y especial de a las desta Villa de Alcoy a cuyo ju
 risdiccion se somete y a sus bienes renunciando su
 domicilio, y otro fuere que de nuevo garse y la ley
 si conuenient de uirisdictione omnium iudicium, la
 ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes, y
 fueros de su favor, con la general de el dho en forma
 para que le apremien como por sentencia pasada
 en cosa juzgada, y por el conuentida. En testimonio de
 lo qual otorga la parte fecha en la Villa de Alcoy a dia
 diez y ocho de Mayo de este año. Presentes testigos como Sempere
 Escriuano de Su Mage de dha Villa de Alcoy vecino y morador en
 Tal otorgante (a quien lo el dho Rey fizo conoco) ~~firmo~~
 porque dho no sabe escribir firmo por el y a suuego
 un testigo

Antonió Barbero

Antonió Barbero

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Setiembre
 de mil Setecientos y dos años, Joseph Llaer hijo de Bayme
 fabricante de paños de dha Villa de Alcoy vecino y morador
 de su buen grado y cierta uerbia y tenor de esta dha ven
 de y transpasa en venta real en favor de los hijos y he
 raderos del difunto Diego Llaer y Manuela Pasqual
 Conuxter, vecinos tambien de dha Villa, menores
 todos de los veinte y cinco años quinteros presentes
 y por ellos aceptante Bayme Pasqual su tutor
 y Curador fabricante de paños y veuno de la mis
 ma, consta de la tubela y caza por el ultimo testam
 to del dho Diego Llaer que le otorgo ante el puente dho
 en diez y ocho de Diciembre del año pasado de proxi
 mo mil Setecientos y uno. Un Censo de Capital
 de ochenta y dos libras y su pensión redunda por real pragmatica
 a quatro y nueve. Que dho pagador es en treinta de Agosto por
 los herederos de Bartholome Sorda que por dho Bartholome
 Sorda fue impuesto y originado de cargado en favor del otor
 gante por Escriuano que paso ante como Sempere Escriuano en
 treinta de Agosto del año mil Setecientos y uno
 de qual uinea y transpaso de dho Censo otorga sin pen

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Yo, por no querer ó no poder cumplirle, les pagaré las ochenta y dos libras del precio desta transportation, con mas los daños y costas que se le siguieren. Y para lo así cumplir, obligá en persona y bienes havidos y por haver y de poder á las suticias de bú Mag^o y especialm^{te} de atos desta Villa de Alroy, á cuya jurisdicción de Somerset y á sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaregy Caler si tonvensit de su iudictione omnium iudicium. La ultima pragmática de las Sumisiones y demas leyes y fueros de bu tierra con la general del dho en forma para quele apremien como por su cencia pasada en cosa juzgada y por el consentimiento en testim^o de lo qual otorga la presente. Fecha en la Villa de Alroy dho día, mes y año. Don Juan Esteban Toranzo de Guash y Luis Estrach Meronson de dha Villa de Alroy vecinos y moradores del obispado (á quien to el dho d^o se conoco) no lo firmó, por que dho no saben firme lo por el y á bu resp^o un testigo.

Jna sio astorh

Ante mí
Pedro Barbero

En la Villa de Alroy al primero día del mes de diciembre de mil setecientos y dos años don Juan Esteban Toranzo de Guash y don Luis Estrach Meronson de dha Villa de Alroy y la dha doña María en presencia de dho de dho conuente y licencia del dho Sr. Marido á quien para otorgar esta d^o sala pide y el dho Sr. Marido concede en bastante forma (de que to el dho d^o se conoco) y de ella usando todo punto de mancomen^o a vos de uno y cada de por si por el todo irrevocablem^{te} renunciando como corresponde. renunciando Caler de duobus reis de bendic^o á la thénica presente herida de fideiuroribus e beneficio de la dñon^o y expuñon y demas de la mancomen^o

transportación.
di copia
con bello
de oficio
en 1774

dad y firma dedebuen grado y cierta ciencia y tenor
de esta es: venden y transpantan en venta real en
favor de los hijos y herederos de Diego Blava ya difunto,
vecinos de la misma todos menores de los veinte y cin-
co años auentes a este otorgar^{to} presente, y por ellos ac-
ceptante Sayme Pasqual tutor y curador de los me-
nos segun el ultimo testam^{to} de el dho Diego Blava
quale otorgó ante el pnte de no en diez y ocho de De-
iembre del año pasado de proximo mil setecientos
y uno, y a quien sucediere en los dnos de dho Menores:
Un censo de cap^{ta} de treinta y una libras y unos suel-
dos panno redito reducido por real Pragmatica
pagador por Francisco Perez en diez y siete de octubre
que es parte de mayor Capital, que fue cargado por Fr.
ago Perez y otros en favor de Madama Juana Juana
de Soregh^{ta} Sibert por de^{ta} que paso ante Pedro Tarazona
Not^{ario} en diez y seis de octubre del año mil setecientos
y uno. La qual ventay transpaso de dho censo otorgan sin
peruion alguna ni proxeata vincida ni denuciada
y por precio de treinta libras moneda con^{ta} del rey.
no las que confieren en trece el nominado Diego
Blava al dho Sayme Blava Padre de los dho
ganeres, en cuya conformidad sedan por entregados de
ellas sobre que renuncian la excepcion de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba
y otorgan carta de pago en forma. Res de hoy en adelante
de desaperderan, denisen y apaxan de la ac-
cion, propiedad, señorio, posesion, titulo de, reuero
y de qualq^{ta} dno, que tengan, y les perteneca en
dho censo y todo ello lo ceden renunciando y transpa-
san en favor de los dho Menores, y en su repre-
sentacion al estado de tutor y curador para que
como proprio suyo lo posean, gozen, cambien y enagenen
a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia
alguna exceptis Clericis, Locis Sanctis militibus et per-
sonis Religionis et alijs qui de foro Valentis non ex-
stant, nisi dicti Clerici iuxta Seriam et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quierent vel habuerint: y baxo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de el Mag^{to} (que D. q. de) de nueve de Julio mil
setecientos y nueve. Resdan poder el que se
requiera constituyendoles en su lugar mismo

testimonio de lo qual otorgan la pnte. fecha en la villa
de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Salva
dor Cesar Cesario y Francisco Jorda Sabador de dha vi
lla de Alroy vecinos y moradores. Y de los otorgantes (a
quienes de el es no doy fe como) firmaron los que en
pixon, y por los que dixeron no saber escrivir lo firmo
por ellos a su ruego un testigo. Enm. don = Porras = la
dha Benta Mai = Salen =

Januario Naserq Solvo do y pte. Barremi
Pasquel Naser

Yo don Juan de Alroy a los diez dias del mes de Diciembre de mil
setecientos y dos años. Yo don Juan Naser de dha villa de Alroy
por Almunia de dha villa de Alroy vecino y morador en
nombre de usufructuario que en dho finca y herencia de
nombrado de Naxido consta de usufructo por el ubarto
testar. De este bazo cuya disposicion falleo y queda
otorgo en el presente es el dia tres del mes de
Febrero de este año de dha villa de Alroy y a dha villa
y tenor de esta es que otorgo a dho usufructuario
dho y bastante qual de dho usufructuario a
don Juan Naser de dha villa de Alroy vecino y morador
de la misma villa de Alroy como si fuese presente y
gaciertan. Para que en nombre y representacion de
la otorgante como tal usufructuario pda demandar
y cobrar de qualquier Comunes Universidades y
personas particulares todas y qualquier sumas y quan
tias de dinero metlico depositos, como pensiones, intere
sus, gratias, de Almonias, y otras rentas y otros qual
quier frutos, cosas y efectos que a la otorgante en dho
nombre hasta hoy se devien y devieron en adelante por
qualquier titulo, causa o razon sobre que otorga cartas
de pago de fincas las sus fincas y recibien forma
y no siendo los otorgantes es no publico, que de ellos se fe
los confesiones y remenire la excepcion de laion numerada
povencia, leyes de la entrega y prueba. = Para que de qual
quier Almonias, Almonias, tribunales, Seguestros, Comunes,
o particulares personas saque y reciba las cantidades de
dinero que se hallaren depositadas y en adelante se de
pudieren pertenientes a la otorgante en el expresado
nombre sobre que otorga las confesiones, y obligaciones,
de restituir acostumbrada, con fidejues de su patrimonio,



to
to
y
mi
qu
me
nes
pa
de
y
pe
de
Loc
per
La
ma
les
nu
pre
an
fig
un
pl
nu
ta
de
cu
de
vi
ay
do
ley
de
ley
de
ten

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Testigos de abono (can que unpoce) y demas 28^{tas} y ac-
tor judiciales que se requieran. = I pase todos los gley-
tor y causas de lo otorgante en el expreso nombre Civiles
y Criminales no vidos y por mover así demandando co-
mo defendiendo ante qualquier J. S. y Tribunales de
qualquier parte y jurisdicción que sean y haga de-
mandas pidiendo ejecución, protestaciones, citacio-
nes y emplazamientos, ni que se objete lo contrario y en
prueba presente 28^{tas} testigos o notarios, tachelos
de los contrarios, pida ejecución, posiciones, trances
y remates de bienes, tome posesiones y amparo, haga
juicio de calumnia, denuncio y supletorio, reuse
breves, retrados y 28^{tos} otras autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas, consentida lo favorable y de lo
perjudicial recurso, o apelo o suplico, diga las apel-
laciones o Supplicas, pida costas y haga los de-
mas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que convengan y necesariog fueren, y que lo otorgante
número de lo expreso nombre hauiendo haer poder
presente siendo. pues pase todo eloy cada cosa con
anexo conexo y dependiente le da poder con libre
franquy general administracion plenissima e indefi-
nente facultad y de substituir en quanto a los
pleyos tan solo se revocarlo substituto y otros de
nuevo nombrar ya todos se liera en forma. I prome-
ta haer por firme y ratto quando en fueray a reala-
do a este poder obrar y ejecutar en el dho su Pro-
curador y substituto baxo la obligacion que haer
de todos sus bienes y dho en el memorado nombre ha-
vidos y p^{tes} haer y de poder alas dhas dhas dhas a
cuya jurisdicción se someter sus bienes renunciacion
de su dominio y otro fuere que de nuevo ganaren y la
ley si conuenir de jurisdiccion omnium iudicium
la ultima pragmática de las Sumisiones y demas
leyes y fueros. Debe favor con la general del
dho forma por a que la aprueben como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y por ella consentida.

moneda que puntas con la adobe constituida toman
suma de trescientos noventa y dos libras diez y siete suel
dos, y declara caben bastante en la decima parte de
los bienes libres que de presente tiene. Y situa dha dote,
y bienes sobre lo mas seguro y bien parado de todos sus
bienes. Y desde agora para quando llegue el caso se obliga
al entrego y restitucion de dha dote y bienes, cada qual al
matrimonio fuere disuelto por muerte de uno u otro de
los jays permitidos en dho. Y ambas partes, cada una por
lo que se oviere cumplido obligan todos sus bienes y
dho herida y por heres, y dan poder a los sustos de su
Maj. y especialmte. a las de dha villa de Callosa, a cuya
pils dho. se somete y sus bienes renunciando su domi-
ilio, y otro fuere que de nuevo ganaren, y la ley si con-
venia de jurisdiccion omnium iudicium la ultima
pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de
su favor con la general de dho en forma para que
les apusen como por sentençia pasada en cosa jur-
gada y por ellos consentida. Entendim. de lo qual am-
bas partes otorgan la presente. fecha en la villa de
Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos el D.
Pablo Maniano justic. Abogado de los R. C. Consejo
y Bayme torregora Ciudadano de dha villa de Al-
coy ver. y nombradores. Y los otorgantes (a quienes se
el 28. no. dho se conoce) lo firmaron. Bobus. = en y por dote
de dho misma. Vale.

Jatruadis Canto

Joseph Jorday



Pedro Baxer

(31) En la villa de Alcoy el dia diez del mes de setiembre de mil
ochocientos y noventa y dos años, Juan Martinez Caspintero y
Florençia Pasqual legitimos conyortes ver. y nombradores
de la villa de Alcoy hallados al pte en estado de Alcoy
y la dha en presencia y de acuerdo consentido y licencia
del dho su Masido a quien para otorgar esta 28. de
la pida de dho sola concede en bastante forma (de que
foe el 28. no. dho fe) de ella usando de su buen grado y ver-
tad en un tenor de esta 28. otorgan y confiesan que
han recibida de dho y de contado por presencia de mi
el 28. no. y bestigado en fraxitio (de que dho fe) de Gregorio
Pasqual Sabador ver. de dha villa de Alcoy hermano
no y Criado respectivo de los otorgantes y por mano

Donacion...
Siga...
Lan...
ym...
serv...
oto...

Veinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS

Yo el Rey de Castilla, de parte de D. Juan Alonso de Lara, con la Pasa qual Tal. de la misma de donde es veñ y pagando a cum phin. Del pñe de la tierra que dha Gregorio Pasqual le vendió por 28^{ra} que pagó ante el pñe de no en diez y nueve de Mayo del año mil Setecientos y cinquenta y dos. Semeyante que se ha computado toia y pertenere a la dha Florencia de las herencias de Antonio Pasqual y Sophia María Matricus Párra. Dándose por entregada a dha Voluntad de dha cinquenta libras, de las de ellas carta de pago en forma en favor del contenido Gregorio Pasqual pagada por la mano y respeto suodho. Con cuya quantia se dan por contentos y satisfechos de toda parte y porción que a la dha Florencia toque y pertenere de las herencias de los nominados sus Padres y renuncian todo el dho y auion que a ellas tocan, cedéndole y transponiéndole en el susodho Gregorio y demas sus herederos para que de ellas usen y dispongan a su libre voluntad como de cosa propia con la poderos y demas requisitos que se requieren y a su voluntad del que que dan aquí por recibidos e incorporados a la dha dñtad. De lo qual otorgar la pñe. fecha en la Villa de Alroy dho día mes y año. Por ante testigos Roque Barba fabricante de Paños y Joseph Vlado de dha Villa de Alroy vecino y moradores. Y los otorgantes (a quienes se el 28^{no} de febrero) no firmaron porque dixeran no saber firmarlo por ellos y a su vez un testigo.

Roque Barba

Antemi. Lalo Barbero

Donación) Dese por esta 28^{ra} como yo el Rey Juan Alonso de Lara y Theresa Pasqual legitimos Conyuges de la presente Villa de Alroy vecino y mora dora a To la dha Theresa en presencia de aprensos con sentin^{do} y licencia del dho mi Alcaide a quien para otorgar esta 28^{ra} se la pido y esta me la concedió en

nuestras herencias, y de cada de nosotros, de que, para llegado
 el Tercero en adelante, no desistamos y apartamos, cedamos y
 transgredamos en el suodho Antonio nuestro hijo, y en
 quien suudiere en suodho para que como proprio suyo
 lo pona que cambie, venda, o en qualq[ue] forma enagenada
 como dueño absoluto sin depend[er] alguna, exceptis clericis
 locis sanctis militibus et personis religiosis, et alijs qui
 de foro Valentie non existunt. nisi dicti Clerici iustade
 rem, et tenorem sui novi super hoc aditi, bona ipsa ad
 vitam suam adquiserint, vel habeant. y baxo la pe
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
 cedula de su Mage[stad] (que D[omi]n[o] de) de nueve de Julio mil
 setecientos treinta y nueve. y le damos poder en su fecho y cau
 sa propria para que por su autoridad o poder de el, en
 el p[re]sente caso entre en los d[omi]nios donados, y tome, y apre
 henda la posesion y tenencia de ellos, y en el interin, nos
 constituimos por sus inquilinos, tenedores. Y ala substen
 cion y fazienda obligamos respectu[n]te nuestras personas y bie
 nes havidos, y por havar y damos poder alas d[omi]nas de su Mage[stad]
 y en especial alas de esta villa de Alcoy a cuya jurisdic
 cion nos sometemos, e a nuestros Preb[er]es renunciando nu
 estro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganamos, y la
 ley si convenirent de iurisdictione omnium subiectum
 la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes,
 y fueros de nuestro favor, con la general del d[omi]no en
 forma para que no ap[ar]ezcan como por denegacion pasada
 en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y toda suodho
 thesoro Pasqual renuncio el auxilio, y leyen del Valle
 yano Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de tomo
 Madrid y Partida, y demas de su favor, por que como Sa
 biduras de ellas y avisada de su efecto, quiero que no me
 valgan ni ap[ar]ezcan en este caso. Y por D[omi]n[o] nuestro
 Senor y una Senal de fur, no oporeme a esta D[omi]n[o] por
 mi d[omi]no, ni a Preb[er]es hereditarios, parafunales, ni mul
 tiplicados, ni por otro algun d[omi]no, que me pertenezca, y por
 que es de mi utilidad y conveniencia el haverla declarada
 que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, ni de voluntades
 libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si
 p[er]viniere la cosa, y no pediré absolucion ni relaxacion de
 este p[re]sente. a quien me la queda conceder, y aunque pro
 puo motu de me concediere no usare de ella, pena de
 perjurio. En testim[on]io de lo qual otorgamos la presente en
 la villa de Alcoy a los trece dias del mes de setiembre
 de mil setecientos cinquenta y dos años. Y de los otorgantes, y

2



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

acceptance (a quienes todos To el 28^{no} doy fee conuoco) lo firmaron los dños Juan y Antonio Valor, y no la dñña dña Theresa Pasqual, porque diron no saben escribir, y por la misma razon tampoco firmó por ella alguno de los testigos, que lo fueron Joseph Frances, y Vicente Frances carpinteros de dña. Villa de Alcoy vecinos y moradores. (Sobrepuesto = Theresa = Vale)

Juan Valor

Antonio Valor

Antonio Valor
Pedro Barbera

Quitand. En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de setiembre de mil setecientos y dos años Francisco Ribera Ciudadano, vecino y morador de dña Villa de Alcoy de de buen grado, y cierta ciencia, y tenor desta 28^{ta} dõrga que ha reuivido real m^{de} y decontado y en p^{re}uenciã de mil el 28^{no} y testigos infraescritos (de que doy fee) de Joseph Valor el mayor Maestro Censo, y vecino de la mesma p^{re}uente a este dõrgam^{to} que renta dos libras y diez sueldos moneda cor^{de} del Reyno a saber: treinta libras por el Cap^o de un censo de igual quantia, y annuo redito reducido p^o real Pragmatico pagador en uno de Abuel, que por Juan Vallis hijo de su nimo fue impuesto y originalm^{te} cargado a favor del P^{ro} Clero y Ben^o de la Parroq^{ia} de la dñña Villa por 28^{ta} que passó ante Miguel Vallis Not^o en breue de setiembre del año mil seiscientos y treinta; y las restantes doce libras y diez sueldos por el Cap^o de otro censo de semejante quantia y annuo redito aora reducido, paga dor en quatro de Mayo que por Pedro Carbonell y Consorte fue impuesto y originalm^{te} cargado en favor de Luis Berenguer por 28^{ta} que passó ante Francisco Juan Prodi Notario en quatro de Mayo del año mil quinientos y seis. Los quales dos censos fueron adjudicados en favor de dño P^{ro} Clero y Ben^o negociados en la venta, que Antonima Clara Viuda, y here

Desea del D. Juan Carbonell otorga en favor de M.
 quel Soler de un pedazo de tierra situado y puesto en
 el término de esta Villa de Alroy, y partida comun
 m. se. nombrada el Parraquet de Grola bajo ciertos
 linderos por 28^{ra} que pasó ante Juan Verdugo Not.º en
 tres de Junio del año mil y setto y atento á que, no
 obstante dha. adosaçion, no ha querido dho. Censo condender
 en obsequio de Joseph Soler como pende de dho. pedazo de tierra
 de las perrones que ha ido vendiendo en dho. dos Censos de
 del otorgante, esta se ha visto precisado á redimirlas como
 lo practico, mediante 28^{ra}, que autorizo Francisco Planes
 Exco.º alordien dias del mes de Junio del año mil setto y añ.
 quarta, por cuya razon desde entonces pertenecio su cobro
 al otorgante, y su pago al dho. Joseph Soler. Y mandose por
 otorgado á su voluntad de dhas. quarenta y dos libras y
 diez sueldos, otorga esta de pago en forma en favor del mismo
 Soler. Firmado con su dha. en dha. Satisfahoy pagado
 de todas las perrones y promotas dencidany dencidader dho.
 don Juan hasta el dia de hoy. Jancula y da por se bay
 de ningún Cabal las citadas 28^{ras} de formacion y carga
 de dho. Censo en sus matrices y qualq. otra parte donde se
 hallaren para que de hoy en adelante no otrean ni pro
 quigan este Censo como si no hubieran sido otorgados. Y
 hace pacto real y personal de no hacer alteraçion ni dencion
 ni demanda de dho. Censo en juicio ni fuera de el, y en
 lo futuro no sea dho. Censo que se impona dencion per
 petuo, y abdicado de todo dho. y años á cerca de ello. Ten quan
 to momentos sea á mano abundan. restituye y renuncia
 á favor de dho. Joseph Soler todos los dho. acciones que
 en dhas. originales Cartas de Carga de se hazan transpa.
 rado á favor del otorgante con dha. causas de constituto
 y precario y demas demas de estilo y naturalera del con
 trato. Toda primera obliga su persona y bienes havidos y por
 haver, y da poder á las Just. de dha. Mag. y espeçialm. de
 á las de esta Villa de Alroy á cuya jurisdiccion de Somere
 y sus bienes renunciando su dominio y dho. posesio que
 de nuevo ganare y la ley si convenga de su jurisdiccion
 omnium Judicium la ultima pragmatica de las su
 misiones y demas leyes y fueros de su favor con la gene
 ral del dho. en forma para que se apremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por el con
 sentida. Entertim.º de lo qual otorga la presente
 fecha en la Villa de Alroy dho. dia muy año. Pre
 sentes testigos Bayme Torregrosa e Tri de no Torregrosa

VEIN
 AÑO DE
 S Y CIN

conuco/ Co
 grola suso
 ioria y por
 uno de los
 Juan Fran
 uision y mo

Protonotario
 Barbez u.

bre de mil
 adano, ver,
 ado y denta
 reacione
 go infrar.
 Maestro
 rgand. que
 del Reyno
 de igual
 Pragmatica
 hojo de her
 por del Pres
 Villa por
 bre de
 las restan
 re Censo de
 uido, paga
 ll y conante
 Berenguer
 tacion en
 guales dos
 Clero y la
 ida y here



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

acceptante (a quienes todos To el 28^{no} doy fee conuoco) lo firmaron los dños Juan y Antonio Valor, y no lo hizo dña Theresa Pasqual, porque dixo no saber escribir, y por la misma razon tampoco firmó por ella alguno de los testigos, que lo fueron Joseph Frances, y Vicente Frances carpinteros de dña. Villa de Alcoy vecinos, y moradores. (Sobrepuesto = Theresa = Vale)

Juan Valor

Antonio Valor

Antonio Valor

Ledao Barberis

Quitand. En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de setiembre de mil setecientos y dos años Francisco Ribera Ciudadano, vecino, y morador de dña Villa de Alcoy de un buen grado, y desta manera tengo desta 28^{ta} otorga que he recibido realmente, y de contado, y en presencia de mi el 28^{no} y testigos infraescritos (de que doy fee) de Joseph Valor el mayor Maestro Censo, y vecino de la misma puente a este otorgand. quatrocientos y dos libras y diez sueldos moneda cor. de del Reyno a saber: treinta libras por el Cap. de un censo de igual quantia, y annuo redito reducido p. real Pragmatica pagador en uno de Noue, que por Juan Vallis hijo de Gerónimo fue impuesto y originalmente cargado a favor del Pbro. Clero y Ben. de la Parroq. de Sta. de esta dña Villa por 28^{ta} que pasó ante Miguel Vallis Noty. en trece de setiembre del año mil seiscentos y treinta; y las restantes doce libras y diez sueldos por el Cap. de otro censo de semejante quantia y annuo redito ahora reducido, paga dor en quatro de Mayo que por Pedro Carbonell y Consorte fue impuesto y originalmente cargado en favor de Luis Berenguer por 28^{ta} que pasó ante Francisco Juan Podi Notario en quatro de Mayo del año mil quinientos y seis. Los quales dos Censos fueron adjudicados en favor de dño Pbro. Clero y Ben. referidos en la venta, que Leonima Elarez Viuda, y here

Desea del D^o Vicente Carbonell otorgó en favor de M^o.
 quel Soler de un pedazo de tierra situado y puesto en
 el término de esta Villa de Alcoy, y partida comun
 m^{te}. nombrada el Parraquet de v^o sola baxo ciertos
 linderos por 28^{ta}, que pasó ante Vicente Verdú Not^o en
 tres de Junio del año mil y setto y alento á que, no
 obstante dhá adosaion, no ha querido dhó Cleo condescender
 en abitar de Joseph Soler como poseheda de dhó pedazo de tierra
 La persona que ha ido vendiendo en dhó dos Censos de
 del otorgante, esta se ha visto precisado á redimiles como
 lo pretico, mediante 28^{ta}, que autorizó Francisco Planes
 Escribano alon diez dias del mes de Junio del año mil setto y an-
 quarta, por cuya razon desde entonces se interueno su cobro
 al otorgante y su pago al dhó Joseph Soler. Y dando se
 otorgado á su voluntad de dhá, quassento y dos libras y
 diez sueldos, otorga esta de pago en forma en favor del mismo
 Soler. Testimonia con dhá en dhá. Satisfahoy pagado
 de todas las pensiones y promesas de dhá y de dhá y de dhá
 don Juan hasta el día de hoy. Cancela y da por extinguido
 de ningún valor las cartas de formación y cartas de
 de dhó Cleo en sus matrices y quassas. Otra parte donde se
 hallaren para que de hoy en adelante no ohen ni pro-
 duigan efecto alguno como si no hubieran sido otorgadas. Y
 haue pacto real y personal de no haue ni elección ni acción
 ni demanda de dhó Censos en juicio ni fuera del, y si
 lo hubiere no sea dhá sobre que se impona silencio per-
 petuo, y abdicado de todo dhó y aminoracion de ello. Ten quan-
 to momento sea á mayor abundancia, restituye y renuncia
 á favor de dhó Joseph Soler todos los dhos y acciones que
 en dhos originales cartas de cartas de dhá se hayan transpa-
 rado á favor del otorgante con dhos de constituto
 y precario y demas de estilo y naturalera del con-
 trato. Toda primera obliga su persona y bienes hauidos y por
 haue, y da poder á las Just^{as} de dhá Mag^o y espeçialmente
 á las de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion de somete
 y sus bienes renunciando su dominio y obsequio que
 de nuevo ganare y la ley si conviniere de su jurisdiccion
 omnium iudicium la ultima pragmática de las su-
 misiones y demas leyes y fueros de dhá favor con la gene-
 ral del dhó en forma para que se apremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por el con-
 sentido. Entendim^o de lo qual otorga la presente
 fecha en la Villa de Alcoy dhó día mes y año. Pres-
 sentes testigos Sayme Torregrosa e Triodoro Torregrosa

VEIN-
 AÑO DE
 S Y CIN-

conoico/ lo
 gno lo sus-
 cision y por
 uno de los
 Vicente Fran-
 cisco y no-
 Jose
 de m^{te}
 adano, ver,
 ado y desta
 real de
 go in frar.
 Maestro
 rgam. que
 del Reyno
 de igual
 Pragmatica
 hojode heu-
 vor del Pres-
 de Villa por
 n bre de
 tar xetan
 ce Censo de
 uido, paga
 ill y conoite
 Berenguer
 cionó en
 quales dos
 cleo y la
 ida y here



Veinte maravedis

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Sactus de dña Villa de Alcaz veuno y morado xes. I. el otorgante (a quien lo es no doy fe con que) lo firmo

Francisco Liberto

Antem. Pedro Barbero

Lo da en la Villa de Alcaz a los quinze dias del mes de setiembre de mil, setecientos y dos años, D. Mariana de Alcaz viuda de D. Joseph Sorda, veuno y moradora de dña Villa de Alcaz en nombre de tutora y curadora que es de sus hijos hijos asimismo y herederos del dho su difunto marido, consta de la herencia tutela y cura por el ultimo testam. del nombrado D. Joseph (bato cuya disposicion fallio) que le otorgo por ante el presente 28.º a los diez dias del mes de Mayo de dho y con.º año de setebun grado y veinta y cinco y teros de esta 23.ª, otorga todo su poder cumplido, lleno y bastante qual de dho se requiere y es necesario en favor de Francisco de Alcaz 23.º ve.º de la misma auente ante otorgante, bien como si fuese presente y aceptante. Pasague en nombre y representacion de la otorgante, como tal tutora y curadora pida, demande recibay cobre de quales quier comunes uniuersidades y personas particulares todas y quales q.º sumas y quantias de dinero mutuo, depositos, censo, penion, uice-uses, penion de herendamiento, frutos rentos, y otras qualesq.º bienes cosas y efectos que ala misma en el susodho nombre hasta hoy se deuan, y en adelante se le deuan por qual q.º titulo causa o razon, otorgando de lo que asi cobrare cartas de pago definitiues, tanto finiquito y recibos en forma y confesando con entrega que se passaren ante 23.º publico que de ellos da fe sobre que renunuiere la excepcion de la non numerata pecunia lxx de la entrega y puenta. Y para todo lo pleyto. Causas de

Lo da. Su d. na



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Don Phelipe Don Joseph Don Jorge Don Juan Don
 da mis hijos y universales herederos del suodho
 Don Joseph Sorda mi esposo, segun consta de la
 tenencia e titelay suya por el ultimo testamto del
 dho Don Joseph Sorda mi esposo (bajo cuya disposicion
 falleció) otorgado en poder del pte dho a los doze dias
 del mes de Mayo proximo pasado de este cora de
 año mil setecientos y dos, en atención a que
 los dhos mis hijos menores como dueños utiles y pro-
 prios a los eran poseyendo diferentes pedagos de tierra
 que aqui estan expresados sujetos al mayor
 y unico dominio del Exmo Goy Duque Conde de
 la Villa y Estado de Comtagna e sobre una Pieza
 de tierra hueca sita en el territorio de la Al-
 quaria de Escalr, término de la Universidad de
 Nava, que sera de dos hanegadas con poca dife-
 rencia que es un Bancal delos dho, que en el Cabreño
 de Nueva Clna del año mil setecientos ochenta y seis
 Cabreño Juan Descalr como el otro Bancal co-
 posean dho herederos de Don Joseph Sorda y Linda
 con el sobredho Bancal con jamino que va a Be-
 neme con el pte de la Alquaria con terreno
 de Don Phelipe Sorda y con tierra de Calixto Fran-
 ces = Otra pieza de tierra campo de como al presente
 sita que sera de araz en poca diferencia de un jornal
 sita en dho término, partida del Pta de Enjuan que
 cabreño el mismo Juan Descalr en el citado cabreño
 que linda con tierra de Don Phelipe Sorda, con tierra del dho
 de Sala, con terreno del Lugar de Alcoroz y con bozanca
 de Eruballo, tenidas y obligadas dho dos piezas de tierra a
 como annuo perpetuo de quatro sueldos pagaderos en el mes
 de Junio al Exmo Goy Duque Conde de la Villa y estado
 de Comtagna con luisma fatiga y demas dho de la Em-
 phytheu, que pertenecieron al citado Don Joseph Sor-
 da por la venta que aida favor otorgó Rogelio Descalr

[Handwritten flourish or signature]

VEIN.
AÑO DE
S Y CIN.

En una Don
del suodho
esta de la
están del
a disposición
ilos aoudi
este con de
don aque
tiber y pro
daron de tier
mayor
Cada de
una tierra
de la Al
señalada de
esta dife son
de Cabreva
chenta y seis
milla ca
y linda
e via a Pe
contiene
dipdo fin
al pabrte
Sornales
juan que
fabreve
terza del Sr
boz rancz
de tierra a
en el mes
y estado
de la em
Joseph Jon
uo Descal
S

de la Universidad de Nueva por ante Roque Carrasco 28.º 169
en virtud de uno de mis de año mil e 800.º quatro y si
etc. = Otorgó un Pedazo de tierra buena que antes
era de un, sito en la Partida de la Buena de la Al
guera, que linda por parte de media día con Hequinia
quero al lugar de Avenamex por dos partes con tier
za de D.º Philippe Sorda y por otra parte con tierra
de Juan Paula y Joseph Frances. = Otorgó otro pedazo
de tierra que contiene un jornal poco más o menos en
dos. Páralitos sito en la Partida de Penamex que
linda con tierra de Vicente Páez dicho de las Almas
con tierra de Joseph Lloca con tierra de Don Joseph
Alonso con tierra de Parigual Cabbo y es parte de
mayor pedazo de tierra como lo demás lo poseen
don doncalitos Parigual Galbo don Don Joseph Alon
so, y los otros don Don me frances y don tierza con
parte de don Juan de Sordá que sabuio Joseph Frances
de Aluro en el Cabreva de Guera. Esta de un mil e 800.
tor ochenta y seis terreros y obligados don pedazos de tier
za a censo anual perpetuo de diez dineros pagaderos en el
mes de junio al espumado. Como Señora Duquesa Conde de dha
Villa y estado de Coentagna con luismo y fatiga y demas
dros de la emphytheusi los quales pedazos de tierra se re
nuevan al estado de Joseph Sorda por la venta que a bu
fador don Juan Paula y Joseph Frances hermanos
por ante Pedro Juste en veintey siete de Junio de
mil e 800.º quatro y si. Y habiendome notificado con
parecer a Cabreva dha tierza, no pudier dolo hacer por
mal de. Por tanto de mi buen grado y uerte con sig y
tenor de esta 28.ª otorgo todo mi poder cumplido libre, lle
no y bastante qual de dho de requesta y es necesario a Joseph
Sover Sabrada, morador en la Algueria comitida de Nana
da de Escalr aurena, bien así como si fuese presente y al
cuyo de este poder aceptara. Para que por mi y en mi re
presentacion, como buena utilidad y provechacion que son
los dha mis hijos menores como herederos del dha bui fun
to Padre queda comparecer y comparecer ante el Jue
o Jueves delegados y de comision en las causas emphytheotica
les del referido dho Duquesa Conde de la expressada Villa y es
tado de Coentagna, indonde así puerca como otra puer
ualm.º reconozca, confiese y delare los censos con los dros
de luismo fatiga y demas emphytheoticos a que estan terri
das las tierzas que en este poder van mencionadas y otras

gasa y por mi conuenticida. En cuyo testim. ante lo otorgo a los diez y seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos y dos años. Sendo presentes por testigos el D. Francisco Catalá Obis. Vicario de la Isla de Parag. de esta Isla de Alcey y Lorenzo Lopez Lacayo de la ju. de Valencia respectivamente vecinos y moradores. Y la otorgante la quien lo es el 3.º no se conoce / Lo firmo /

Antemi.
Pedro Barbera

Separe por esta 3.ª como nosotros D. Pedro Nuñez Canonicano de la Santa Metropolitana Isla de la ciudad de Valencia de donde soy vecino D. Felipe D. Pau de Sorda Obis Beneficiado en la Parag. Isla de esta Villa de Alcey y Don Gaspar Sorda Abogado delon. D.º Comedor vec. de esta Villa, de nuestro buen grado y uita uenia y seror de esta 3.ª y supetora a nosotros bien vitor, renunciamos y nos apartamos de la tutela y cura de las personas bienes de D. Felipe D. Joseph D. Jorge y D.ª Antonia Sorda nuestros sobrinos hijos y herederos del difunto Don Joseph Sorda, en que uita en su ultimo testam.º ha puesto ya disposicion fallado. otorgada en poder del puente 3.º de este mes de mayo de este presente año no nombro por tales tutores y curadores, abstrayendonos y abrenunciandonos toda las acciones que como tutores y curadores pudieran competirnos, de las que no usariamos segun lo pegan uita y por lo demas blante no contrariamos a la presente renuuciacion de la expresa obligacion de nuestros bienes y con ha vidon y por ha ver. En cuyo testim. ante lo otorgamos en la Villa de Alcey a los diez y seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos y dos años. Y la otorgante la quien lo es el 3.º no se conoce lo firmo. Sendo presentes Lorenzo Lopez Lacayo de la ju. de Valen. y Joseph Sorda Abogado de la Isla nombrada de cada respectivamente.

D.º Pedro Nuñez D.º Pau de Sorda
D.º Felipe Sorda
D.º Gaspar Sorda

Antemi.
Pedro Barbera

Certim. En la Villa de Alcey a los veinte dias del mes de Setiembre de mil setecientos y dos años Salvador Satorre lepe dor de panon, vecino de la presente Villa por pagar a

transcripto
libre Co
pia en
el año
1776

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de setiem-
bre de mil setecientos cinquenta y dos años Paula Compañon Don-
cella, viuda y moradora de dha Villa de Alroy deou bien qua-
drar eierta cencia y tenor desta Carta vinda y comprada
en venta real en favor de Ambrosio Lopez Labrador veci-
da mesma presente y aceptante y a quien su dho esposo
falle. En verso de Casca de Sarmienta cinco libras y annuo
redito reducido por real pragmática treinta y nueve sueldos que
al presente responde dho Ambrosio Labrador vecino de dha
Villa y es mitad de aquel censo de propiedad de quarenta y se-
uenta libras pagados por pacto en venta y uno de dha
yo que fué impuesto y original n.º. casado por Francisco
Mata de Roque en favor de Philippe Molla mediante
dho que autorizo Juan Capón Not.º en dho de setiem-
bre del año mil setecientos cinquenta y dos de qual censo de
dha mitad de censo otorga con dos libras quatro sueldos y dos
dineros de pensiones y prorata en el presente y dho cen-
so de dha y por censo de quarenta y cinco libras moneda
cont. del Reyno que de voluntad de la otorgante que-
dan por ahora todas en poder de dha Compañon para pa-
gar en los iguales pagos de veinte y dos libras y diez dineros
cada una sueldo de quarenta y cinco onzas de plata de este
cont. año mil setecientos cinquenta y dos y la segunda en
dho tal dha del año proximo veniente mil setecientos cin-
quenta y tres y dandose por entera de dha voluntad
en dha conformidad de dho referidas quarenta y cinco li-
bras a un año ha excepción de la non numerata pecunia
de las dhas tres y quiebra de dho recibos. Deseo h.º y en dho
tanto de dho dha de dho y aparte de la acción de propiedad
de dho posesion de dho vecino y otro qualq.º otro que
deseo y la peticion en dha mitad de censo y todo ella
de dho renuncia y transpasa a dho dho Ambrosio Lopez
de y en quien su dho es en dho dha para que como pro-
prietario de la persona que cambio y transpasa a dha voluntad
como dueño absoluto sin depend. alguna exceptis clerici
Clerici Sanctis militibus et personis religiosis et alijs qui
de foro Valentia non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta
seuim et tenorem seu nori Super hoc aditi bona que
ad dham suam adquisierent vel haberent. y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos pesos



y
de
de
el
m
qu
m
le
in
he
a
en
qu
qu
ro
so
ba
se
d
tra
co
m
y
en
br
n
y
en
sa
a
ca
de
de
e
de
h

á los veinte dias del mes de Agosto proximo para
 do de este año mil e sesenta e cinco y dos es
 tando en la casa donde viviendo habitava el referido
 Antonio fernandez, sita en el Poblado de esta Villa y ca
 lle que llaman del cap, prescindiendo jurando, que
 los señores Joseph Tubert, Christoval y Joseph Planes
 y fernandez fernandez prestaron en mi poderi bapto del qual
 ofendieron manifestar todos los bienes, diron y accio
 nes recayentes en la tenencia del dicho Antonio fernandez
 y en efecto lo executaron en la forma, y orden que aqui
 irán notado, cuyos bienes han sido subastados por
 personas publicas nombradas por los otorgantes, y son
 los siguientes

- 1 Otra Variguera de estameña precada, Valuada
 en precio de quatro libras y diez sueldos ————— 4 10 0
- 2 Otra un Manto de hiladillo, precada, usado, en precio de una
 libra. ————— 1 0 0
- 3 Otra un Guardapié de Gayeta Verde de la trena en precio
 de dos libras y diez sueldos ————— 2 10 0
- 4 Otra un Guardapié de Gayeta azul de la trena en pre
 cio de tres libras ————— 3 0 0
- 5 Otra un Subon de Domaico usado en tres libras — 3 0 0
- 6 Otra un Subon de chamelote de Paxeletas en una
 libra y quatro sueldos ————— 1 4 0
- 7 Otra un Sutillo de hiladillo verde en ocho sueldos — 8 0 0
- 8 Otra una Mantilla usada de Gayeta en una li
 bra y diez sueldos. ————— 1 10 0
- 9 Otra quatro Savanas de cor y cor en ocho libras diez
 y seis sueldos ————— 8 16 0
- 10 Otra una Savana llamada de Estopa en un ali
 bra y quatro sueldos ————— 1 4 0
- 11 Otra un Colchon poblado de lana en siete libras — 7 0 0
- 12 Otra un Seson en dos libras ————— 2 0 0
- 13 Otra cinco zambón de tela de gaza en ocho libras diez y seis
 sueldos ————— 8 16 0
- 14 Otra una gamma de tela de gaza en dos libras ————— 2 0 0
- 15 Otra una tohalla de lenio delgado con encaje en tres libras — 3 0 0
- 16 Otra una tohalla de lenio de gaza en diez sueldos ————— 1 0 0
- 17 Otra una funda de Almohada y Almohadilla de Gambre y
 en un ali bra y quatro sueldos ————— 1 4 0
- 18 Otra otras fundas de Almohada de tela de gaza en quin
 re sueldos ————— 1 5 0
- 19 Otra dos Delantales de gaza en tres libras y cator
 ce sueldos ————— 3 14 0

33146
561.56

20 Otra
 21 Otra
 22 Otra
 23 Otra
 24 Otra
 25 Otra
 26 Otra
 27 Otra
 28 Otra
 29 Otra
 30 Otra
 31 Otra
 32 Otra
 33 Otra
 34 Otra
 35 Otra
 36 Otra
 37 Otra
 38 Otra
 39 Otra
 40 Otra
 41 Otra
 42 Otra
 43 Otra



Diez y tres maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

20	Oton en dos libras y diez sueldos un sueldapá de Sageta Verde de la buza	56l 56
21	Oton quatro Charay media de mantales en una libra dos sueldos y seis dineros	210l
22	Oton seis Charas de Sevilletas en una libra diez y seis sueldos y nueve dineros	1l 26
23	Oton un Mandil engatorre sueldos	11669
24	Oton unas Almohadas en dore sueldos	1178
25	Oton un gubertor Almandesco en seis libras y diez sueldos	8126
26	Oton un humidor, tablero y potica para el horno en una libra y quatro sueldos	6106
27	Oton una Alca de pino con Cerraja y llave en dos libras quinze sueldos y nueve dineros	1l 46
28	Oton una Gasquina de Estameña picada en quatro libras y diez sueldos	21569
29	Oton un marte de hiladillo y seda usado en una libra	4106
30	Oton un sueldapá de Sageta verde de latencia en tres libras	1l 8
31	Oton un Subon de jamelote de Bruselas en una libra y quatro sueldos	3l 8
32	Oton un Justillo de hiladillo Verde en ocho sueldos	1l 26
33	Oton una Mandrila usada en una libra y dore sueldos	11166
34	Oton quatro Savanas de corycor en ocho libras diez y seis sueldos	81166
35	Oton una Savana llamada de Estopa en una libra y quatro sueldos	1l 46
36	Oton Un Colchon poblado de lana en siete libras	7l 6
37	Oton un Gerson en dos libras	2l 6
38	Oton cinco Camisas de tela de gasa en ocho libras diez y seis sueldos	81166
39	Oton una gamma de tela de gasa en dos libras	2l 6
40	Oton una tohalla de lienro delgado con encaje en tres libras	3l 6
41	Oton una tohalla de lienro de gasa en dore sueldos	11166
42	Otoni unas fundas de Almohada y Almohadilla de rumbray en una libra y quatro sueldos	1l 46
43	Otoni otras fundas de Almohada de tela de gasa en quinze sueldos	1156

no para
y dos es
referido
Billa yca
am, que
Blanes
del qual
y accio
otomio ferni
que equi
ados por
ter, y son
Caluada
42106
io de una
12 l
en pveio
2106
ia en pve
33 l
bras
33 l
en una
1146
sueldos
186
una li
1126
libras diez
81166
en unali.
1146
te libras
72 l
diez y seis
28 l
81166
22 l
tres libras
38 l
do
1126
ambra y
1146
sa en quin
1156
y cator
31146
56l 56

44	Otros seis ovejas y un carnero en diez libras	120
45	Otros dos delanteras de lana en tres libras y catorce sueldos	108
46	Otros quatro Vasas y media de mantecas en una libra dos sueldos y seis dineros	38.4c
47	Otros seis Vasas de Sevilletas en una libra diez y seis sueldos y nueve dineros	18.26c
48	Otros un Mandil en catorce sueldos	14.6c
49	Otros unas Almohadas en diez sueldos	10.4c
50	Otros un Lechón en catorce libras	148.4c
51	Otros un juberto Alemardenco en seis libras y diez sueldos	68.20c
52	Otros un huido, tablero y pañica para el horno en una libra y quatro sueldos	12.4c
53	Otros una Paes de fino con Cerraja y llave por dos libras y quince sueldos y nueve dineros	28.150c
54	Otros quatro Paes con cerraja y llave quince sueldos y una mesa en diez y siete libras y diez sueldos	172.10c
55	Otros veinte y nueve Vasas de tela de Casa puy puyadas por cinco sueldos la Vasa, Valen siete libras y cinco sueldos	72.5c
56	Otros noventa ovejas por una libra y diez y ocho sueldos cada una Valen ciento setenta y una libras	171.4c
57	Otros setenta y nueve Jornaleros de Pasabecho por diez y seis sueldos cada uno Valen setenta y tres libras y quatro sueldos	638.4c
58	Otros ciento veinte y tres Ovejas por una libra y catorce sueldos cada una Valen Quince y nueve libras y dos sueldos	209.2c
59	Otros trece y cinco y cinco paños de ortizcol en treinta y cinco libras	35.4c
60	Otros dos Mulas un Mulo y una Pollina en noventa y ocho libras	98.4c
61	Otros dos Paños con quatro rejas siete Arados dos Aradas diez Escardinesas, Vulos, Hoardelles, ocho hores, una Fleger dos podaderas y una Flyxa todo en veintey dos libras y cinco sueldos	228.5c
62	Otros diez y ocho Cahires y ocho Paschillas de trigo por siete libras y diez sueldos el Cahir Valen quince treinta y dos libras	132.4c
62	Otros siete Cahires y nueve Paschillas de cevada por tres libras y quince sueldos el Cahir Valen veinte y nueve libras y seis sueldos	298.6c
64	Otros quatro Calderas de cobre en quince libras	158.4c
65	Otros dos Escopetas largas en diez libras	108.4c
66	Otros la Escorada, horeas y Caparos en cinco libras	58.4c
67	Otros diferentes mantas Almohadas de labrama	977.12c



68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80

Otros; deve dhā herencia por el equivalente diego nueve
libras y quince Suedos

Finalm^{te}. Deve dhā herencia a la contenida Josepha
Hubert Viuda por su adote Setenta y seis libras y cin-
co Suedos

192156

76256

Estos son los únicos bienes, dadas dñs y auiones, que hasta agora
tienen noticia los otorgantes recabau en la mencionada heren-
cia de Antonio ferni, protestando que si por el tiempo la
viere de algunos otros, los añadirán a este Inventario ó forma-
ran otro de nuevo con la solemnidad necesaria, para lo qual
quieren no les puxor tiempo alguno. Y de voluntad de los mis-
mos otorgantes quedan por agora todos los prenotados bienes existen-
tes al cargo, depósito y administración de la dhā Josepha Hubert Viuda
la que se dá por entregada de ellos a su voluntad, sobre que renuncia
la excepción de la cosa no hauida ni recibida leyes de la entrega
y quaba. y promete administrasles bien y fiel^{te}, y entregasles
en su due tiempo a quien lo haga de haver, y en su due^{te} pa-
gar su valor. Para lo asi cumple obliga todos sus bienes y dñs
haidos y por haver y de poder alas dñas de su Mage^d, y especial-
m^{te} al^{ca} de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdicción se someten y sus
bienes renunciando su domicilio y otro fueso que de nuevo ganase
y la ley si conuenier de iurisdictioe omnium iudicium, la ultima
pragmatica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de su favor
con la general del dño en forma para que la aprueuen
como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por ella
consentida. Y renuncia el auxilio y Leyes del Vallegano de
natura conualto, nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid y
partida y demas de su favor porque como sabidora de ellas
y avisada de su efecto quiere que no la valgan ni agra-
uechen en este caso. Entestim^{to} de lo qual otorgan la
presente: fecha en la Villa de Alcoy dhñ dia mes y año.

Presentes testigos Francisco Abad de Nicotas fabricante
de Panes y Thomas Tesol Sastre, de dhā Villa de Alcoy ve-
nidos y moradores. Y los otorgantes (a quienes Toel dño^{no} doy fe
conoce) no firmaron, porque disponen no saber firmelo por
ellos y a su ruego un testigo)

Juan. Abad

Antoni^o
Lorenzo Barbexi

Obis^o / En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de octubre de mill e setecientos
y dos años Joseph Lavia oficial de Praga natural de la ciu-
dad de Alicante vecino y morador de dhā Villa de Alcoy de
subuen grado y desta ciencia y tenor de esta dñs, obispa
y conde que deve a Fran^{co} Parale, Pastor de su pla-
cia, vec^o de esta misma Villa que esta presente. Setenta

y dos libras moneda cord. de del Reyno semejante quantia
 que de deuidor alimentos quitiere a este Subministrador res-
 ta dauendo al mismo a complemento y entere pag. de aque-
 llas ochenta libras de dha moneda que dho Pánelo le presto
 quacionand. de que se da por entregado a su Voluntad sobre
 que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes
 dela entrega y prueba. Y promey se obliga pagar al contenido
 Francisco Pánelo o a quien su dho representare las expresadas
 Setenta y dos libras en esta forma: veinte libras en el día de
 Navidad deste cord. año mil Set. cinquenta y dos; otras veinte
 libras en el día de Navidad del año mil Set. cinquenta y tres;
 y las restantes veinte y dos libras en el día de San Juan de
 Junio del año mil Set. cinquenta y quatro, llanand. y sin
 pleyto alguno con las costas de la cobranza por que se le
 exeuere con sola esta d. y el jurand. de quien fuere
 parte en que lo defuere y relieva de otra prueba aun
 que de dho se requiera. Y para mayor tubicion y seguri-
 dad de las susodhas pagas da en fiador y principal obli-
 gado a Juan Pastor fabricante de panon, vec. de dha
 Villa el qual presente interrogado por mi el dho. si ha-
 ria dha firma y principal obligacion respondió que
 si por lo que puntand. con el obligante sin el y a solas
 sobre que renuncia las leyes de duobis reis debendi la
 authentica presente hoc ita de fidiusoribus el beneficio
 de la division y exencion y demas de la mancomunidad
 y firma promete y se obliga pagar las expresadas seten-
 tay dos libras en los plazos arriba designados, tambien
 llanand. y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza
 para lo qual haze de causa y negocio agero suyo proprio. Y
 ala firma, polo que respectivan. se les toca cumplir
 obligar sus personas y bienes havidos y por haver y dar poder
 alas dhas dhas Mag. y especialm. ala desta Villa de Al-
 coy a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renuncian.
 de su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley si
 conuenit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-
 matica de las sumisiones y demas leyes y fueros de dho favor con
 la general del dho en forma para que les aprouenien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida
 Contentim. de lo qual obligan la pte. fecha en la Villa de Alcoy non dia
 ni y año. Presentes testigos Juan dhas Sindaco de la d. Pontase baraco
 y Antonio Satouel menor bepedor de Panon de dha Villa
 de Alcoy vecinos y moradores. Y delos obligan-
 tes la quienes to el dho. dho. fe conuoc. lo firmo
 el dho Juan Pastor y no el contenido seria, por

die y nueve
 192150
 Josepha
 libras y cin
 762 50
 hasta aora
 nada heven
 impo la
 xio oforma
 uale qual
 delos mis
 bienes existen
 libert dha
 que renuncia
 la entrega
 entregades
 dha. pa
 hines y dho
 y especial
 tan y sus
 nuevo ganare
 la ultima
 de dho favor
 y promien
 por ella
 de dho de
 Mas d. y
 de dhas
 ni a gro
 agan la
 en año.
 fabricante
 Alcoy ve
 dho. dho. fe
 molo por
 de dho m.
 abixen
 d. quinon
 de la ju
 Alcoy de
 8. obliga
 de dho
 de. Setenta



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

que dixo no saber escribir, firmole por ellos y á su ruego un testigo.

Juan Villar

Ante mí.
Pedro Barbero

Venta) Sepase por esta 28^{ta} como notorio Dⁿ. Paula Soza, M^{ra} Viuda de
Juan, y el Dⁿ. Thomas Paja Prión, P^{ro}curador en la Parroq.
T^{ra} de la p^{ar}te Villa de Alcoy, y de la misma ve^{ra}, y
mesadores en nombre de Administradores de la obra p^{ar}
mandada por el difunto Mⁿ. Pedro Pasqual, P^{ro}curador que
fue en la misma Parroq.^{ia}, consta del título por el último
testam^{to} de este, que le autorizó Juan Paul, la Gran Es^{ra}
en veinte de febrero del año mil Setecientos y Sete
y como tales Administradores, Dueños y poseedores de
una casa de morada, con su huerto co^m Corral al Dorro
de ella, anexo, sita y puesta en el poblado de esta misma
Villa, y calle comun^{te} nombrada de la Virgen Maria, que
todo junto linda por un lado con Casa y Huerto de Galera
Semper, por otro con Casa meson de Andres Ribera y casa
de Pasqual Carrizosa, y por espaldas con el Mirador del
Barrío de Fraga, y por delante con d^{ha} calle pública
quien ha pertenecido en los expresados nombres en vir-
tud de Venta, que á nuestro favor ha otorgado Paula
Prións Viuda de Martin Prión por ante Francisco Pla-
ner Es^{ra} en veinte y seis de Agosto de este cor^o año, en d^{ho}
nombres y en los de los sucesores en d^{ha} Administración
de nuestro buen grado y cierta ciencia y tenor de esta
28^{ta} vendemos y transparamos en venta real por fu-
zo de heredad, para siempre jamas en favor de The-
resa Maria Prión legitima Alca^{za} de Galera vecina y
moradora de d^{ha} Villa de Alcoy, presente á este otorgam^{to}
y mas abajo aceptante, en nombre de poseedora quien
del vínculo instituido y fundado por Miguel Prión me
dante 28^{ta} que autorizó Joseph Juan Prión Es^{ra} en
cinco de Enero del año mil Setecientos veinte y seis, y á
quien sucediere en los d^{hos} de la misma en el expresado

nombre, la cañuta destinada para un pedazo de corral
 es hueco a ella contiguo hacia la esquina de la de Pas-
 qual para reseravando para dha Administracion Cores.
 tante de dho Corral, es hueco; La qual venta otorgamos
 con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y demas que a dha Casa y parte de corral pertenecen y puede
 pertenecer de fecho y de ore, libere de todo censo, tributo, hypotheca
 memoria, senorio, ni obligacion especial ni general, y por tal
 lo aseguramos por precio de quatrocientas y diez libras y diez
 sueldos moneda cord. de el Reyno que nos satisficiera dha
 Theresa Maria con igual quantia, que nos cede con talos
 Administradores de las obras de la nueva Plaza Parroq. desta
 Villa, quienes la estan deviendo a la misma Theresa Maria
 como tal posehedora, del Salo de una casa de morada
 que ayente en dho vinculo, que se tomo, entre otras, para ser-
 vicio de dha nueva Parroq., y por ende en dha quantia
 segun esta, ante dñe Pellicer Es^{no} en diez y nueve de
 junio del año mil setecientos y tres, de cuya leccion en
 caso necesario, nos ha de obrar esta publica con todas
 las clausulas y circunstancias del caso. Ten dha confor-
 midad nos damos por contentados a nuestra voluntad de
 dhas quatrocientas y diez libras y diez sueldos, precio de esta ven-
 ta, univiamos la excepcion de la non numerata pecunia,
 leyes de la entrega, y prueba, y otorgamos carta de pago en
 forma en favor de la dha Theresa Maria como tal pose-
 hedora. La qual venta otorgamos con los pactos y condicio-
 nes sig^{tes} = Prim^o con pacto y condicion, que la dha Theresa
 Maria, luego despues desta, haya de subrogar, y subroga
 al citado vinculo la casa y parte de Corral, es hueco, que
 por la presente se le venden, en lugar de la casa, que estava
 subrogada y segun va dicho se tomo para servicio de
 dha nueva Parroq., deviente que quede in alienable,
 y sujeta al citado vinculo, durante la permanencia de
 el = Oton^o, que en caso que para el cobro de las quatro
 cientos y diez libras y diez sueldos en pago cedidas, bene-
 ventan o benon pidiese mas especial y expresse comon
 que la aqui incorporada, la haya de otorgar aparte la
 dha Theresa Maria, luego que por no otra sea requerida con
 todas las clausulas y circunstancias del caso. = Con cuyo pac-
 to declaramos, que el dicho precio y Salo de dha casa y
 parte de Corral son las dhas quatrocientas y diez li-
 bras y diez sueldos y del que mas pueda tener en qual-
 quier forma y cantidad, le haremos gracia y donacion

VEIN-
NO DE
Y CIN-

En luego un
 tem.
 bez es
 Non dñe
 la Parroq.
 ca veoz y
 obra pa
 Pres de que
 el ultimo
 mes Es no
 ta y siete
 hedores de
 al dno
 esta misma
 Maria, que
 de Valera
 best y casa
 isador del
 alle publica
 bres en Via
 Paula
 Francisco de la
 año, en dho
 ministracion
 nox desta
 cal por pe
 vor de dha
 no veina y
 te otorgand
 edora que es
 el hemina
 Noy en
 y seis y a
 aprenado

1.
2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

para perfecta y acabada que el dho. Sr. D. Juan de Dios con-
inuacion, y renunciamos lally del ordenamiento real fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares, quatrata de lo que de
compra, vende, ó permuta por may ó menor de la mitad,
del puto pueno, y los quatro años para repetir el engaño
y que se redunga el contrato adu. Sabor d. ile. p. ad. d. e. e.
y las demas leyes que con ella conueniden. Nos desheyan en
adelante no desquoderamos, desistimos, y apartamos de
la acción, propiedad, señorio, posesion, título, y reu. uo
y otro qualq. d. no queteremos, y nos perteneca a d. ha
cara, y parte de huesto y todo ello b. a. p. los pactos en
pulado. Lo cedemos, renunciamos, y transp. amos en la
suodha Theresa Maria como tal posehedora, y en qui
en su d. e. e. en su d. e. e. para que como proprio suyo
lo posea con d. ha nombre como Dueña absoluta b. a. p. los
q. a. a. m. e. n. e. s. de d. h. o. b. e. n. e. d. i. c. t. o. s. c. l. a. u. s. i. c. i. s. c. a. u. s. a. n. e.
t. i. m. i. l. i. t. i. b. u. s. e. t. p. e. n. o. n. i. s. r. e. l. i. g. i. o. n. i. s. e. t. a. l. i. j. s. q. u. i. d. e. p. r. o. b. a.
l. e. x. t. r. a. n. o. n. e. x. i. s. t. u. n. t. n. u. n. d. i. c. t. i. c. l. a. u. s. i. c. i. s. i. n. t. e. p. t. a. d. e. u. e. n. i. t.
e. t. t. e. n. o. r. e. m. b. i. n. a. r. i. s. u. p. e. r. h. o. c. e. d. i. t. i. b. o. n. a. p. i. s. a. d. u. i. t. a. n.
s. u. a. m. a. d. q. u. i. s. e. n. t. e. u. e. l. h. a. b. e. r. e. n. t. y. b. a. p. o. l. a. p. e. n. a. d. e.
c. o. m. u. n. o. S. e. q. u. e. r. e. l. t. e. n. o. r. d. e. l. o. s. a. n. t. i. q. u. o. s. f. u. e. r. o. n. r. e. a. l. o. n.
d. e. n. d. e. d. e. M. a. g. d. (q. u. e. D. q. d. e.) b. e. n. e. u. e. d. e. S. u. l. t. o. m. i. l.
S. e. t. t. e. t. r. e. i. n. t. a. y. n. u. e. u. e. y. l. e. d. a. m. o. s. p. o. d. e. r. e. l. q. u. e. d. e. x. e.
q. u. i. e. s. e. c. o. n. s. t. i. t. u. y. e. n. d. o. l. a. e. n. s. u. l. u. g. a. r. m. i. s. m. o. y. e. n. s. u.
f. e. c. h. o. y. c. a. u. s. a. p. r. o. p. r. i. a. p. a. r. a. q. u. e. p. o. r. s. u. a. u. t. o. r. i. d. a. d. o. j. u. d. i. c. i. o.
a. l. m. i. n. t. e. e. n. t. r. e. e. n. d. i. a. g. r. a. n. a. y. p. a. r. t. e. d. e. h. u. e. s. t. o. y. c. o. m. o. t. a. l. p. o. s. e. h. e. d. o. r. a.
t. o. m. e. y. a. p. r. o. h. e. n. d. o. l. a. p. o. s. e. s. i. o. n. y. t. e. n. e. n. c. i. a. d. e. e. l. l. o. y. e. n. e. l. i. n. t. e. r. i. m.
n. o. c. o. n. t. i. t. u. i. m. o. s. p. o. d. e. r. e. s. i. n. q. u. i. l. i. n. o. s. t. e. n. e. d. o. r. a. y. p. o. s. e. h. e. d. o. r. e. s. p. a.
x. a. l. e. p. o. n. e. r. e. e. n. e. l. l. a. c. a. s. a. q. u. e. s. e. n. o. r. p. i. d. a. y. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s. a. l. a.
u. i. u. i. o. n. s. s. e. q. u. i. d. a. d. y. s. a. n. e. a. n. t. e. d. e. l. t. a. u. e. n. d. a. e. n. t. a. l. m. a. n. e. r. a.
q. u. e. d. e. q. u. a. l. q. u. e. p. l. e. y. t. o. d. e. b. a. t. e. o. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. q. u. e. s. o. b. r. e. e. l. l. o.
s. e. m. o. u. e. r. e. s. i. e. n. d. o. r. e. q. u. i. s. i. d. a. p. o. r. p. a. r. t. e. d. e. d. h. a. T. h. e. r. e. s. a.
M. a. r. i. a. c. o. m. o. t. a. l. p. o. s. e. h. e. d. o. r. a. o. q. u. i. e. n. s. u. o. d. i. o. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. s. e.
e. n. q. u. a. l. q. u. e. e. s. t. a. d. o. q. u. e. s. e. h. a. l. l. a. s. e. a. u. n. q. u. e. e. s. t. e. h. e. c. h. a. l. a. p. u. b. l. i.
c. a. u. i. o. n. d. e. p. r. o. b. a. n. n. a. s. t. o. m. a. r. e. m. o. s. l. a. v. o. y. d. e. f. e. n. s. a. y. l. o. s. d. e. a. u. i. z. a. m. o. s.
y. a. c. a. b. a. r. e. m. o. s. a. n. u. e. s. t. r. a. s. c. o. r. t. a. s. h. a. n. t. a. r. e. n. e. r. e. l. o. y. d. e. p. u. z. l. e. e. n.

queta posesion y lo mismo hanan nuestros sucesores
 en dha Administracion. Y por todo ello (como si aqui hu
 viere liquidacion, y esta es fuebre executiva de plano asi
 nado al dia que llegare el caso referido) Senor exente
 con el piamto de quien fuere parte, en que lo diferimos
 y elevamos de otra prueba, aunque se dize de requirera.
 Y presente siendo yo la dha Theresa Maria Arzeni y
 en presencia y de espreso consentimiento y licencia del dho
 mi marido a quien para otorgar esta es. Se la pide
 y este me la concede en bastante forma (de que
 el pte es no da fe) y de ella usando, accepto esta es
 en todo y por todo y segun y como queda referido, y
 reubido en esta venta la destindada casa y parte de
 corral es huerto de cuya propiedad y posesion me doy
 por entregada a mi voluntad, sobre que renuncio la
 excepcion de la cosa no havida, ni reubida, leyes de
 la entrega y prueba, y prometo subrogar y agregar
 al citado vinculo la sobredha casa y parte de
 Corral on lras de la mencionada que se tomo para
 sitio de la nueva Parroq, lo que executare luego
 despues de esta y en pago de esta venta cedo y trans-
 pauto en favor de los otorgantes todos los dros y
 acciones que tengo y me pertenecen sobre las qua
 trecientas y diez libras y diez sueldos precio de
 la Sobre dho casa tomada para sitio, con los po-
 de sus nevacion para su cobro y percepcion, y sien-
 do precioso y requirido, otorgase aparte es. de
 cemon en toda forma. Tambas partes, cada una
 por lo que le toca cumplir, obligamos esto es nosotros
 los contenidos Administradores todos los bienes
 y rentas de dha Administracion, havidos y q. haver
 y damos poder a las Sntas. eclesiasticas de nuestro fecho
 para que no apremien como por sentencia pasada
 en cosa juzgada y por nosotros consentida, y renunciamos
 al capitulo suam de peni odus dui de absolutio-
 nibus, de cuyo efecto somos subidores y las demas leyes,
 y fueros de nuestro fecho con la general del dho en
 forma. Y yo la dha Theresa Maria Arzeni obligo todos
 mis bienes y dros havidos y por haver, y doy poder
 a las Sntas. de Su Mag. y en especial a las desta

VEIN-
 ANO DE
 S Y CIN

Gios con-
 Real fecha
 de lo queda
 de la mitad
 el engaño
 padeviere
 y de hoy en
 adelante de
 por reuero
 a dha
 factor en
 mon en la
 y en quin
 no supo
 a base los
 Luis Sane.
 de forola.
 Baviem
 pio advitan
 sena de
 y real or
 e Sublimil
 que sera
 y en su
 idad o juicio
 posehedora
 el interin
 chedores, pa
 amos ala
 tal manera
 sobre ella
 Theresa
 presentase
 a la publi.
 los Sntos
 de parte en



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Villade Alroy a cuya jurisdiccion me comuto y a mis bienes venun-
cianos mi domicilio y Arroyo que de nuevo ganare y la ley
Si conveniant de iurisdictione omnium iudicium, la ultima
pragmatica de las las denuñiciones y demas leyes y fueros de
mi favor con la general del año en forma para que me
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por mi consentida. Teniendo el auxilio y leyes del Rey
leyano senatus conuelto nuevas constituciones, leyes de
toto Madrid y partida y demas de mi favor por
que como sabidora declaro avisado de este efecto qui-
ese, que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y
por por don nuestro Señor y una señal de Cruz, que
hego no oponerme a esta cosa por mi dote dhas bienes
hereditarios parafernales ni multiplicados ni por otro
algun otro que me pertenecia y por que es de mi utili-
dad y conveniencia el hacerla del año, que la otorgo sin
apremio ni fuerza alguna, si de voluntad libre y que
no tengo hecha protesta en contrario y si se pa-
sare, la revoco, y no pediré absolucion ni se pida en
este punto a quien la pueda conceder y aunque motu
proprio se me concediere no usare de ella para depe-
nso. Entestimo de lo qual ambas partes otorgamos
la presente fecha en la Villade Alroy a los once
dias del mes de octubre de mil Setecientos y
dos años. Presentes testigos Pasqual Peseñeres
Ciudadano y Juan Mora fabricante de Pan de dha
Villade Alroy veros y moradores. De los otorgantes a quienes lo
el dho Rey se comovio, lo firmaron los contenidos Adminis-
tradores y nota dha Theresa Maria porque di a no sa-
ber envidia firmole por ella y a su vez por un testigo

D. Thomas Loya Pbo.

Don Pedro de Alroy

D. Juan Loya

Juan Mora

Antemio
Pedro Barbera es

Subrog^{on} Separe^{se} esta cosa como To Theresa Maria Arroyo Legi-
tima mujer de Valero Sempere Ciudadano vecino y

morada de la presente Villa de Alcoy en quencia, y de
 expreso consentimiento y licencia de dho. Sr. Marqués, a
 quer para otorgar esta 28.^{ta} Se la pido y este me la con-
 cede en bastante forma (de que el presente 28.^{no} dá fe) y de
 ella usando. Entendiendo a que en el dho. vínculo, que estoy por-
 seyendo, instituido y fundado por Miguel Arseni me-
 diante 28.^{ta} que autorizó Joseph Juan Pardi Noy: en un-
 co de Enero del año mil seiscientos veinte y seis, en virtud
 de subrogacion otorgada por el mismo Miguel Arseni,
 Martin Arseni y Doctari Donna Pasqual su muger por
 28.^{ta} ante el Sr. oydor Joseph Juan Pardi Noy: en diez y nue-
 ve de Agosto del año mil seiscientos veinte y tres (a demas
 se una heredad maría que hoy esta, nombrada comun-
 mte. el Mar de Arseni, recabia en dho. vínculo una casa
 de morada, que estava situada, y puesta en el poblado
 dentro de la Villa de Alcoy en su calle mayor, baxo ciertos
 linderos, la que fue tomada entre otras para sitio de la
 nueva Plaza. Parag, que se esta en quencia, cuyo precio
 balua con los nombrados expertos en quatrocientos y
 diez libras y diez sueldos moneda cor. de del Reyno, que
 todas quedaron y que dan en poder de los Administra-
 dores de las obras de dha. nueva Plaza, y en los Posehe-
 dores de dho. vínculo quedo el año de recobrar-
 las, segun consta por el putipueño, que paso ante Juan
 Pallier 28.^{no} en diez y nueve de Junio del año mil sette
 veinte y tres. De que es visto, que toda vez que dhan quatro
 cientos y diez libras y diez sueldos se cobren por el Pos-
 seedor, que lo fuere de dho. vínculo, tiene obligado a sub-
 rogar y reintegrar a este dho. sitio y valor en igual
 quantia. = Entendiendo asi mismo, a que por 28.^{ta} que
 paso ante el presente 28.^{no} en el dia de hoy poco antes de
 esta Sr. Pardi Noy, Sr. Juan de la Cruz y el Sr. Thomas
 Pardi Noy, como Administradores de la obra ya man-
 dada por Sr. Pedro Pasqual, han otorgado a mi fa-
 vor, como posehedora del citado vínculo, venta, y trans-
 pasc de la casa y pedano de corral es huerto anexo que
 abaxo se deslindaron, por igual precio de quatrocientos
 y diez libras y diez sueldos, que he satisfecho, e di-
 endos el dia de recobrarlas de los Administradores
 de las citadas obras, con lo que queda evidente recabe ya
 en mi la obligacion de reintegrar a dho. vínculo por
 medio de subrogacion bienes equivalentes a dho.
 quantia. Por tanto y en cumplimiento de lo estipulado

**VEIN-
 NO DE
 Y CIN-**

bienes comun
 y la ley
 a ultima
 y fueros de
 que me
 a jurada
 del dho.
 leyes de
 favor por
 efecto quin-
 e casa. L
 de que, que
 as bienes
 ni por otro
 a mi utili-
 la otorgo sin
 bre, y que
 sigase
 a pañenda
 que motu
 na de per
 otorgamos
 los come
 quenta y
 y que
 ind de dha
 quienes lo
 Adminis-
 dirono es

Antermin
 Barbera es
 Henri Legi
 reuna y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

y pactado en la precitada Esca. de Venta del día de hoy de mi buen grado y en esta ciencia y tenor desta Esca. en nombre de proveyedora que soy del citado Vínculo segun de dha posesión consta por la que pedida al nro. Sr. se me confirió por este Juzgado y Oficio del presente Esca. en el día once de Agosto del año pasado de mil Setecientos y cinquenta, en vez y lugar de la morada Casa disrutida y tomada para Sitio de la nueva Parroquial susodha, asigno, doy azejo y subrogo una casa de morada con su corral en hueco a ella contiguo hasta la esquina de la casa de Pasqual Illar, situada y puesta en el Poblado de dha Villa de Hoyo y calle comun de nombrada de la Virgen Maria, lindante por un lado con casa del dho mi Mañudo, por otro con casa meon de Anaxer Tubert, por las espaldas con restante huerta es Corral de la nominada Administracion de M^{re}. Pedro Pasqual y de dho mi Mañudo y por delante con dha calle publica, la mesma que he havido en virtud de la citada venta del día de hoy, la que esta libre de todo censo, tributo, hypotheca, memoria, servidumbre, ni obligacion especial ni general y la sujeto y gravado, y quiero este gravado sujeto y tenido al citado Vínculo de la misma suerte, qual estuviere, siendo de principio vinculada o subrogada por el vinculado sin diferencia alguna, como lo estava la mencionada tomada para Sitio de dha nueva Parroq. y Costaria aora y en adelante si estasse; Y queden en ella por su orden los mismos que fueren llamados al mencionado Vínculo a quienes vaya pasando verdadero dominio y correspondiente posesion por su orden, exceptis clericis, in locis sanctis, militibus, et personis religionis et alijs qui de foro Valentis non exsistent. Nisi dicti clerici iuxta servium, et tenorem foni novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; y baxo la pena de comiso segun el tenor

de los antiguos señores del Orden de San Mat. (que Dios) de nuevo
 de mil setecientos y nueve. Ine obligo ala evolucion y es
 neam. de esta subrogacion en tal manera, que de qualq. pley.
 to debate o diferencia que sobre esta para subrogada de
 su cita se pretendiere amover de dho vinculo en todo, o
 en parte, o pe stante su posesion, tome a favor y defen
 sa y los sequiere y acabare a mi costa hasta vencerlos,
 y dexarla segura en dho vinculo, y lo mismo harian
 mis herederos y sucesores, y no pudiendo subsistir en
 el vinculo esta unica subrogacion, da a otra de igual
 valor subrogandola en toda forma. Tala subrogacion
 y primera obligo todos mis bienes, dho havidos y por
 haver, y doy poder a las Justas de San Mat. y en penal a
 las de esta Villa de Alcaz, a cuya jurisdiccion me someto y
 mis bienes renunciando mi domicilio y otro fuere, que
 de nuevo ganare, y la ley si conservere de iurisdictione
 omnium iudicium, la ultima pragmatica de las clemencia
 nes, y demas leyes y pleyas de mi favor, con la general del
 dho en forma, para que me aguermin como por senten
 cia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. Tamen
 me el auxilio y leyes del Bellegero Senatus consulto,
 nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y partidas
 y demas de mi favor, por que como sabida es deellan y vi
 sada de su efecto, quize que no me valgan ni aprovechen en
 este caso. Y para por Dios nuestro Señor y una señal de
 Cruz, que hago me oponerme a esta de las por mi dote, ha
 rar bienes hereditarios, para ser tales ni multiplicados ni por
 otro algun dho que corrape uenuea, y por que es de mi utilidad,
 y conveniencia de hacerse, declaro que la otorgo sin apromio
 ni fuerza alguna, si de voluntad libre y quiero tengo hecha pro
 tension en contrario, y si pa uiere la revoco y no pedita
 absolucion, ni relaxacion de este juramento, a quien la pueda con
 ceder, y aunque me tu proprio se me concediere, no usara
 de esta pena de perjurio. Entestimo, de la qual otorgo la pre
 sente fecha en la Villa de Alcaz a los once dias del mes de
 octubre de mil setecientos y dos años. Suerto que
 sentes por testigos, Porquale de non quer fundadoro y Juan
 Maria fabricante de panos de dha Villa de Alcaz, de on y mo
 radores. Ha de ante la quien Joel de. do y fe conico no fano
 porque dho no sabe firmole por ella y a di meo un testigo

Juan Jirona

Ante mi en
Pedro Barba es J.

VEIN-
NO DE
YCIN-

de hoy
 esta 2da
 o vinculo
 judicial
 o del pre
 pasado
 la ma
 Sitio de
 a cargo y
 el es huer
 de qual dha
 de Alcaz y
 uia, conde
 por otro
 aldas con
 Adminis
 Madrid y
 a que he
 hoy, la
 emoxia, se
 Sujeto y
 a al citad
 siendo de
 vinculo de
 menciona
 y Costa
 en ella por
 menciona
 o dominio
 tris cleri
 is et alijs
 diti cleri
 hoc editi
 me habe
 terror

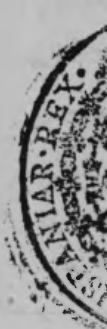


Victoria marañensis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Senta)

Señor por esta 28^{ta} como nosotros Salero Semper Ciudadano, y
 Theresia Maria Alonso Consoites, vecinos y moradores de la
 puebla Villa de Alcoy. De la ciudad de Theresia Maria Alonso
 si en presencia, y de expreso consentimiento de la Licencia de dho
 mi marido, a quien para otorgar esta 28^{ta} se lo pido es lo
 el dho Salero Semper la concede en bastante forma de que
 lo el pnte 28^{no} doy fee, y de ella usando, los dos puntos
 de mancomun et insolidum, renunciando, como ex-
 presamente renunciaron, la ley de duobus reis debendi la
 autentica presente hecha de fideiuribus, el benefi-
 cio de la división y exención y demás de la mancomuni-
 dad y fianza, de nuestro buen grado, y cierta conciencia
 y enora desta 28^{ta} por nos y en nombre de nuestros
 herederos y sucesores vendemos y damos en venta real
 por peso de heredad para siempre jamás en favor de Don
 Juan de Sordá de M^{ra} Quinte deudo, y del Sr. Thomas
 Payo Obis Beneficiado en la Paroquial de la de dha
 y puebla Villa de Alcoy presentes, y mas abajo accep-
 tantes, en nombre y como Administradores de la Admi-
 nistración y obra pía instituida y fundada por el di-
 funto M^{ra} Pedro Pasqual, Beneficiado, que fue tam-
 bien de dha d^{ca} Paroqui, y a quien sucediere en dho
 empleo de Administrador. Un pedazo de Corral
 es hueco, para fabricar una Almarara al dorso de
 la casa que nosotros dho vendedores poseemos en el
 Poblado de esta dha Villa, y calle que llaman de la Bi-
 gen Maria, con lindes de un lado con el Callejon
 que pasa al Portalico de fraga de otro con casa de Ma-
 nuel Pasqual, y restante Corral de nosotros dho ven-
 dedores, por otro con corral de dho Administrad-
 ion, y por otro con el Mirador de fraga calle en me-
 dio, el qual contiene treinta y seis palmos de largo, con-
 tando desde el Callejon que pasa al Portalico de fra-
 ga hasta el Corral de dha Administracion y tre-
 inta y dos de ancho, contando desde la pared que
 linda con la calle de fraga hasta la pared de la
 casa de dho Manuel Pasqual, el qual pedazo de hues-



to e
 cinc
 cur
 Suen
 tub
 de
 ren
 y fa
 lo
 gan
 ven
 del
 nro
 pod
 esp
 nro
 dor
 lar
 de
 de
 col
 ped
 tras
 un
 acal
 cian
 no,
 mel
 Ser
 qu
 den
 tot
 ca
 via
 fe
 qu
 ren

cantidad en favor de quale. q^z personas, exceptis Clericis, Locis
Sanctis, militibus, et personis religioni, et alijs qui de fore
Salentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem
et tenorem formam super hoc acti bona ipsa a d^{no} Britan
Suam adquisierint vel habuerint. Y baxo la pena de
Comiso Secun el tenor de los antiguos fueros y real de
don de al Mas^o que d^o de) de n^o de Julio mil d^o
vinta y nueve. Y les damos poder el que de quiesse conti
nuyendoles en nuestro fecho y mirino y en su fecho y causa pro
pria para que por su autoridad o judicialm^{te} entren en d^{ho}
pedazo de huerto eo corral y tomen y aprehendan la posesion
y tenencia de el y entretanto nos constituimos por sus in
quilinos tenedores y posehedores para les poner en ella
cada quando se nos pida. Y nos obligamos ala eviccion, sequ
uidad y saneam^{to} de esta venta en tal manera que de qual
q^a pleyto debate o diferencia que sobre ello fuere movido
en qualq^a estado que se hallare aunque este fecho la
publicacion de probamos tomariemos la voz y defensa
y los sequiemos y acabariemos a nuestra costa trantaven
celos y dexar a d^{ho} Administradores en la quieta y pa
cifica posesion y lo mismo haxan nuestros herederos y suce
sors y no cumpliendo lo por no quexa o no poder cumplirlo
les volveremos las d^{has} setenta y cinco libras precio de esta ven
ta las labores y aumentos que hubieramos fecho y los danos y
costas que sales e quexen y el mas valor adquirido con el
tiempo. Y por todo ello como si aqui hubiese liquidacion
y esta 28^a fuese executiva de pleno amigado al dia que llegare
el d^o referido) denos execute con ella y el juram^{to} de quiet
fue parte, en que lo diferrimos y relevamos de otra prueba
aunque de d^o se requiera. Y p^oventos no otros los d^{os} d^{os} Dr.
Braul^o Jorda, M^o Guente Lendu y Dr. Thomas Pava P^oon
en nombre de Administradores de la referida Administra
cion instituida por el mencionado M^o Pedro Pasqual
acceptamos esta 28^a en todo y por todo y segun y como se
ha referido, y recibimos en esta venta el d^o d^o pedazo de
huerto, eo corral, de cuya propiedad y posesion nos damos
por entregados a nuestra voluntad y renunciamos la
excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la
entrega o prueba. Y prometamos y nos obligamos responder an
nualm^{te} al d^o d^o Guente Albon como posehedor del
expresado Beneficio de Corpus Christi, y a los demas Pos
sehedores que por el tiempo fueron de d^{ho} Beneficio
el mencionado Como avnco de unico sueldos, con lu
vino fadiga y demas d^o d^o Data emptytheu en el dia

Delate m... ..



SELLO QVARTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

Delan... de Junio, para lo qual le reconocemos por Dueno
y Señor de dho Censo y le haremos votar en forma cada que
nos le pida, Sin dar lugar a que dho Vendedor pueda ni
paquer cosa alguna de ella, y si lo la tuen o se les pidi-
en nos puedan executar como el Dueno principal en
de pusan, en que les conformamos, y relevamos de otra
prueba aun que de dho se requiera. Quando se nos
cumplamos en todo tiempo las condiciones obligaciones
penas de comiso leyes y otras especiales de la Ley de establecim-
y si es necesario la otorgamos y haremos de nuevo, como si
agora fueren, en el tenor y forma de ella, y que a-
mos nos perjudique en todo tiempo. Tambien para que
cada uno por lo qual lea cumpliere obligaciones de
Sabas, y otras los dho Salas Sempere y ~~...~~ Ma-
ria, y otras personas y bienes respectivamente ha-
y otros por haber y dano por el dho de dho Ma-
y en especial a los de esta Villa de Alroy, a cuya ju-
risdicción nos conformamos y a otros lugares, renunciamos
de nuestra jurisdicción y otros fueros que de nuevo gana-
remos y tales, si conveniere de su jurisdicción o en nro
Sudium, la ultima pragmática de las Emisiones y de
mas leyes y fueros de su favor, con la general de dho en
forma para que nos apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. Y lo
la dha Maria Theresa, y otros renuncio el auxilio y le-
yes del Vellejano Senatus consulto, nuevos constituciones,
Leyes de las Madris y Partidas, y demas de dho favor
por que como Cabidana de ellas y arrada de dho e fecho, qui-
ero que no me salgan ni aprouchen en este caso. Y por
dho, nro consentimiento, y una donacion de dho que hago nro
nro de dho de dho por mi dho de dho bienes hereditarios
para feriales ni multiplicados, ni por otro algun dho que
me perjudicare. Y por que es de mi utilidad, y convenien-
cia el traslado, traslado, quala otorgo, y en nro nro
fuerza alguna si de Voluntad libre, y que no tengo he-
cho, protestando en contrario, y si por nro, lo re-
voco, y no podre abolver, ni relajacion de este

58
 juran. a quien lo pueda conceder, y si proprio motu
 se concediere, neura de ella, pena de perjurio; Innotio
 los Suodhos Dn. Paulo Sorda. M^o Vicente Vando, y
 D^o Thomas Pava damos poder alas Just^{as} eclesiasticas
 de nuestro fuero, para que nos apremien como por den
 tenia pasada en cosa juzgada, y por notorio consen
 tida, y renunciarnos el y capítulo suam de parisi, o du
 arduo de abrolutionibus, de cuyo efecto somos Sabidores, y
 las demas leyes de nuestro fuero con la general de
 ois en forma. Entertion^o de lo qual ambas partes
 obligamos lo presente fecha en la Villa de Alcor
 los once dias del mes de octubre de mil e setenta e
 y dos años, siendo presentes Honorables, N. S. M. de
 D. Juan Alonso, P. de la Villa de Alcor, y
 y notarios. Los Obisarios, y aceptantes a quienes lo
 se le dio fe con todo, lo firmaron todos, excepto la D^{na}
 D^{na} Maria Henrich, que por deuria no pudo, lo firmo
 por ella, y a su nuevo un tanto. **Doleo Senfue**

D^o Thomas Pava P^o.
 M^o Vicente Vando
 D^o Paulo Sorda

Antonio
 Pedro Barbera

Juan Inora

Oblig^o En la Villa de Alcor los once dias del mes de octubre de mil e setenta e
 cinquenta y dos años, M. de la Villa de Alcor, y notarios, y
 y notarios de la D^{na} Villa de Alcor de un buen grado, fuere
 ciencia, y tenor de este c^o de obisarios, y conoer que para hon
 rario Daniel Pastor de un apellido, veintidosa memoria, y
 senta ante obisarios, y a quien su d^o representase,
 seienta libras moneda cont^o de la Regia, qual cantidad
 que este quano m^o le ha prestado, de la que se da por en
 tregado a su voluntad, y unonada la accion de la non
 numerata pecunia, leyes de la entera, y presta de un
 c^o. Las quales seienta libras, prometio, y se obligo para
 al contenido Francisco Penala, a quien su d^o represen
 ta se en tres iguales partes de veinte libras cada una, la pri
 mera en el dia de Navidad, de este c^o año mil e setenta e
 cinquenta, de la qual quedara en el dia de Navidad del año
 mil e setenta e cinquenta y tres, y la tercera y ultima en el dia
 de San Juan del año mil e setenta e quatro. Para
 n^o se y sin pleito alguno con las costas de la cobranza
 pague este escrito con sola esta c^o y se pague
 de quien fuere para en qualo de fere y veliva de las
 puestas, aunque de otro se requiera. Y para lo asi

Deliber^o on
 Ditas
 en el dia
 en 21 de
 Julio 1753

Delante maraveloso.



BELLO QVARTO Y BIN-
DI MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

Yo el que abajo suscribo y bienes herederos y herederos y de
poter a las suscritas personas, y en especial a las de esta
Villa de Alcor a cuya jurisdicción de Comares y sus bie-
nes, renunciando de domicilio, y otras cosas que de otra
yo gane y la ley de comercio de jurisdicción omni-
um iudicium la ultima pragmática de sus Emisiones
y demas leyes y fueros sean favor con la general del
cío en forma para que se acuerden como por Ben-
tenia pasada en cosa juzgada y por el consentimiento
interim. de la qual otorgo la presente fecha en
la Villa de Alcor a diez y siete de mayo. Presentes tes-
tes Antonio Labrador secretario y Bernardo Pastor
Fundador de Puerto de Sta. Cruz de Alcor en su propia
obra. Yo el que suscribo a quien de el es el Sr. D. Juan de
no firmo por q. d. no me cabe en el fin de ser
y a su meso un testigo. Em. do. = San Juan = Vale

Antonio Labrador

Bernardo Pastor

Deliberado en
Ditas.
en Sello
en 21 de
Año 1753

En la Villa de Alcor a diez y siete de octubre de mil
Setecientos y dos años. Yo Antonio Labrador, escri-
tor de Alcor, y Juan de Diego Sebastian, y Juan de
Joseph Campes de Thomas, Joseph Campes de Balaz Fran-
cisco Tolon, y no Pasqual Pizarro, y Juan Pizarro Fran-
cisco Peris y Peris, Juan Cosme Campes y no Juan
van de los, el Sr. Juan de Santa Maria, el Sr. Thomas
Paya Pasqual, Juan Luis Juan, Joseph Balaz, Joseph Si-
bert de los Peris, Raymundo, Moriles, Mathian Gibe de
esta Parra y Juan de Lora, todos intervinidos en el negocio
que llamamos de Peris y de los Peris, como a por haber
ser que con respecto de algunos bienes en esta Parra de
en el termino de esta Villa y punto y con acuerdo en la
del Sr. D. Juan de Campes, Juan de Lora, y la Clara de
Nobly y como a las personas de su jurisdicción y Corregidor
de ella por ausencia del Sr. Corregidor y de la mayor parte
misma por ausencia de convocación por Juan de Lora
Nobly ordinario, quien mediante juror de apina

2 mote
Innotio
Vado y
Anticas
no por son
os consen
doni, odu
abidax y
de del
n partes
Alcor
anquanta
muni que
lay ver
reventu to
pola dha
la firme
e ruse

Antemio
abex a

a mil cur
a me voy
de fuste
dura fan
memia que
mentase
aguentar
de por en
on de la nun
a de dera
Vigo pagu
no regren
una capri
mie de
dad de año
na en el dia
uario Nana
abrama
e pusan
viva de sta
vale an

hayan convocado para esta Juanta a todos los tenientes en dha Partida, e intereses en su caso, a fin de mando sea la mayor parte de los Regantes de aquella partida por el y por nombre de los ausentes y de los que en adelante la fueren, por quienes puestas son y caucionadas en forma que estarian y pasaran por lo que aqui se estipulase, bajo la obligacion que tienen respectivamente de sus personas y bienes haridos y por hacer: En virtud de dha Real Cedula de los condes, pronunciada por dho conde de Peñafiel en su jurisdiccion y por el oficio de regente de su jurisdiccion de Peñafiel, pronunciada por dho D. Antonio Salazar, y otros, previendo convocacion (segun queda dicho) para este dia y hora y con asistencia de dho conde de Peñafiel, la de jurisdiccion; siendo asi punto fue preguntado por el nominado D. Christoval de la Cruz, Diziendo que se esta experimentando que en mencionada Piedad de la Partida de Cortes se pierde y extravia una buena porcion de agua en que se disminuye de los Puchederos de tierras de dha Partida, por causa del mal conreo asi del Malecon que es formado en el Muro del Parranco de Perarajao cerca el Chorrador que llaman de Filol, para recoger el agua, como tambien de la Acequia, que media desde dho Malecon, hasta el Arroyo de la heredad llamada de la Torre, con motivo de la floriedad de aquel terreno, y por lo que tiene en aquel espacio la Acequia, cuyo daño se puede remediar, por estrechar bien dho Malecon, y componiendo de la expresada acequia y abaxar con canchales de piedra o ya de cal y canto, dandole el curso que con respuesta, o formando de nuevo si menester fuere tomando y cubriendo el terreno que se ocupase = Jassi mismo se esta experimentando, que por los canales se extravia tambien mucha porcion de agua por su mal conreo, de que se que a los ultimos regantes de aquella Partida les llevaya tan poca agua que no pueden sacar sus frutos, lo que se remediará poniendo en los canales las correspondientes moletas, y curando bien las prunas acabando de reparar = Y finalmente, que para la mejor direccion de todo lo arriba preguntado y conservacion en lo venidero, seria muy conveniente el que

[Signature]

Delante maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Encombrados quatro de los, quienes por el dho. cargo de... de algunos pasiones, inteligentes, quienes por el dho. cargo de la conservacion... de dho. proposicion... de dho. Malcom donde se toma el agua para el riego de Cortes... de dho. Malcom... de dho. Malcom... de dho. Malcom...

los berr... que aqui... de dho. Malcom... de dho. Malcom... de dho. Malcom... de dho. Malcom...

mo desde agora dan por bien hecho quanto en esta re-
 non haviere y practicare en esta villa, o la mayor parte
 dello, y se obligan estas y passan por lo aqui revel-
 to, y no se llama lo ni es. ni de otro en manera
 alguna. Cuyas cláusulas fueron admitidas por los quonominados
 don Pedro, obligándose a cumplir con ellas, a ruega de
 este poder, a cuyo subsistencia obligan con los demas pre-
 contenidos, a cada qual por lo que se contiene cum-
 plir todos sus bienes y derechos y por herencia. De
 los que qualquier cosa me refirieron les subre-
 publica para como un don de esta villa y memoria en
 la villa de Alcorchón, día diez y siete de mayo de
 la villa de Alcorchón, día diez y siete de mayo de
 testigos honrosos Pedro de Saavedra y Antonio San-
 Pedro de esta villa de Alcorchón, vecinos y moradores. Y por sí y los
 demas moradores (a quienes todos los es de hoy se con-
 firmaron los siges)

Sebastian Canales

D.º Christian Wallager
 D.º Antonio Galiano

Antonio
 Pedro Barbera

Testan fuese nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima
 Señora Co. en Madrid y Señora nuestra concebida sin mancha ni com-
 pia dia tra de la culpa del pecado original desde el primer instante
 24 de julio de este quinquagesimo y natural. Amen de Joseph Soler el mayor
 con papel de este nombre Nuestra Confiteria, y morador de esta villa de
 primero Alcorchón, estando bueno y sano, y con mi libre y puro juicio memoria
 año 1796. y entendido natural y acordado, como firmen de Dios el
 milisimo de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu
 Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero con-
 le domas que tiene, que y confiesa nuestra Santa Madre Señora Catho-
 lica Romana en cuya fe he vivido y profeso, y morir temen
 done de la muerte que es natural, y dejando cativa y misa
 me otorgo mi voluntad. en la forma siguiente
 D.º mandando y recordando mi alma a D.º nuestro
 e con que la Virgen y santos con el inestimable precio de

y a cada de poder de mancomun et in solidum dar
doles para ello todo el poder y facultad, que de dno se
requiere y es necesario.

Ahora quiero y mando que todas mis deudas, a que por
estas publicas o privadas testigos, u otras pruebas constare
ser lo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidamente
observando el fuero de conciencia para decoro de mi alma.

Ahora declaro que contrahe matrimonio en fe de la Santa
Maire de Dios en quince dias siguientes con Maria Folch mi
prima ya difunta, del qual tengo en hijos legitimos y naturales
a Joseph Soler a fray Fray Indio Soler a M^r. Manuel
Soler a Agustín Soler a Pasqual Soler ya Francisco Soler
y en segunda con Maria Josepha Anton, mi actual
Consorte, de unyo matrimonio no tengo hijos, ni descendien-
ter algunos; = que la d^{ha} Maria Josepha me aporció por su
adote noventa y cinco libras de oro y seis cueldos por 18^{to} ante
el presente 18^{no} en día de Noviembre del año mil setecientos
y ocho; = y que la nominada Maria Folch, al tiempo de
contrahe su matrimonio me aporció por su adote diecien-
ta libras, y posteriormente por muerte de Francisco Folch su
Padre heredó el huerto de la Merca y ella el de la huerta ma-
yor, un Pedazo de tierra en la Parroquia de Penella y una
casa de morada en el Poblado de esta Villa y villa de
San Marcos, unas cien libras en dineros efectivos y algu-
nos muebles de poca consideración. = Declaro que aunque
la constitución dotal de la d^{ha} Maria Folch mi primera
consorte expresa constituirseme diecien libras, de
ellas solo se me entregaron algunas, a pagar del uso de la d^{ha}
como se expusiera en la d^{ha} de constitución, que se otorgo
Antes de declaro, que a mi hijo Joseph en contemplación de su
matrimonio, que contrahe con Maria Anton su actual
Consorte tengo dadas setecientas libras; = Que el Padre fray
Indio Soler mi hijo Religioso Agustín antes de tomar el há-
bita otorgo su ultimo testamento por ante el presente 18^{no} en
que restituyó a mi favor ambas herencias paterna y mater-
na; y en segunda para ocurrer a de sus necesidades le hizo
donación de diez libras annuas para durante la vida del
d^{ho} tan solo, y que despues de los dias del d^{ho} fray Indio vuel-
van las d^{has} diez libras annuas, y el día de su bita a mis
herederos; Pero en atención a que el nominado Padre fray
Indio con las diez libras annuas de renta que le ha do-
nadas, no tiene bastante para subsistir sus necesidades;
por tanto por el presente le otorgo diez libras mas de ren-
ta anual tambien solo para durante la vida del
d^{ho} Padre fray Indio, y que despues de su bita se reparta



de fote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Otro mandado y lego por vía de mejora del testamento de mi padre
nery universal herencia a Francisco Soler mi hijo lego
Botica en que al presente habito situada en el Poblado de
esta Villa y Calle que baxa desde la casa del Portal
nuevo alla Ribera que trahe esguina de la calle de San
Agustin con la obligacion de dar habitacion franca o pa-
gar al quiler a la ribera de mi Comarca segun ten-
go por unido en el otro inmediato. y para de here y con
la obligacion asi mismo de dar y dar habitacion y amada en
te a todos sus hermanos que son y fueren colonos mientras
se mantengan en esta Villa y con el pago y adonacion de ha-
bitacion de respondes y en su caso y lugar de su y redimig al
Rey de diez y tres doblones de la misma un censo de Cap. de
cientos y cinquenta libras y su pension reducida a sesenta
libras y pueda disponer y disponga de esta mejora a dili-
brie y espontanea voluntad como de cosa de su pro-
pia con las sobre dichas cláusulas exceptas de rrechos ege-
nisi ad proprio, unis vita de renta y pena de comiso con
tenida en dho. d. Cedula.

Otro mandado y lego a los nombrados Joseph Soler y Francis-
co Soler mis hijos todas las Rhinas pertenecientes a la fau-
dad de Cerezo y confieso por iguales partes; como tam-
bien el terreno para b. languas de la casa que poseo
en el Barrio del Pobleto para que igualmente se cumpla
el sin comprender las casas que alli poseo ni otras
Rhinas de qualq. otra especie. En este legado
cumplido y pagado todo lo por mi d. lego y ordenado
este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis
bienes dho. y acciones que me pertenecen y pueden pertenecer
ahora y en lo venidero por qualq. título, causa o rreion insti-
tuto y nombre por mis legitimas y universales herederos por
iguales partes a los dho. Joseph Soler M. Manuel
Soler Agustín Soler Pasqual Soler y Francisco Soler mis
hijos para que cada qual pueda disponer y disponga de la
suya a su libre y espontanea voluntad como de cosa de su
ya propia con las mismas sobre dichas cláusulas exceptas

[Handwritten flourish or signature]



**DELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA Y DOS.**

era como **Propietario** del Beneficio instituido y fundado en
la Santa Metropolitana Ig^{ia} de la ciudad de Valencia baxo la
invocacion de San Simeon el mayor, llamado comunmente
de Insabata y a los demas **Propietarios**, que por el tiempo
lo fueren de dho Beneficio y libre todo el dho **Panecal**
de **Alcalá**, tributo **Hypotheca** memoria **Senorio** ni obli-
gacion especial ni general, y por tal lo asegura y otorga
esta venta por **Precio** de **Settecientas** libras mone-
daron de **Castilla** que otorga haver recibido de dho
Gerónimo Pixer comprador en esta forma, que este se
retiene en su poder dore libras por el **Doblemarco** del
Censo arriba expuesado, y las restantes **Cien** y **ochenta**
y **ocho** libras las confiesa haver recibido real^{de} y de
contado, de que se da por entregado a dho **Voluntad** y
renuncia la excepcion de **non numerata pecunia**,
leyes de la entrega a prueba, y otorga Carta de pago en
forma en favor del expuesado **Gerónimo Pixer**, y de
clara que el **puerto precio**, y **valor** de dho **Panecal** con
su **dió de agua** son las referidas **Settecientas** libras y
del que mas puede tener en qualq^{ra} forma y canti-
dad, hace **gracia** y **donacion** al dho **Gerónimo Pixer**
para **perpetua** y **acabada** que el **dió** llama **entre dios**
con **irrevocacion**, y renuncia **la ley del ordenan^{to}**
real, fecha en las cortes de **Alcalá de Henares**, que
trata de lo que se compra, vende, o se **muta** por mas
o menos de la **metad**, del **puerto precio**, **por quatro** años
para **repetir** el **engaño**, y que se **redunda** el **contrato** a
su **valor** si le **pudiesen** y las demas **leyes**, que con ella
concuerran. Y desde hoy en adelante se **desapodera** en
dho **nombrados** **deute**, y **aparta** de la **accion**, **propriedad**,
Senorio **possession** **titulo** **por** **recurso** y **otro** qualq^{ra}
dió que tenga, y le **perpetua** a dho **Panecal** con
su **dió de agua**; y todo ello **cede** **renuncia** y
transpara en el **dió** dho **Gerónimo Pixer** y en qui-
en **su dió** en su **dió** para que como **proprio** **dió**

VEINTE
AÑO DE
OS Y CIN



Seidic maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y DOS.

Lo p^o que cambie y enagen a su voluntad como dueño
absoluto sin depend^a alguna exceptis clericis, locis sanctis
militibus, et personis religionis, et alijs, qui de foro Valentis
non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
s^oni novi super hoc aditi bona q^oia ad vitam suam adqui
ruxerit, val habeant. y baxo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de Su Mag^d
(que D^o q^o) de nueve de Julio mil Sette y treinta y nueve.
He da poder, el que se requiere, constituyendole en su
lugar mismo, y en su fecho y causa propia para
que por su autoridad y judicialm^{te}, entre en dho Ban
cal, con su d^o de agua y tome y aprehenda la poses
sion y tenencia de ello y entretanto se constituya en
dho nombre por su inquilino tenedor y poseedor para
le poner en ella cada y quando se le pida. Y se obliga
ala eviccion, seguridad y suavam^{te}. desta venta en tal
manera, que de qualq^a pleyto debate o diferencia que
sobre ello fue o moviere, en qualq^a estado, que se hallare
aunque este fecho la publicacion de probanzas tomara
la b^o y defensa y lo requiera y acabara a su costa
hasta vencerlo, y de dar al dho suonimo P^oser en la
quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran sus here
deros, y no cumpliendo lo, por nequerer, o no poder cum
plirlo le bolviera las dhas Settecientas libras p^oeria de es
ta venta las labores y augmentos, que hubiere fecho y los
denos y costas, que se le siguieren y el mas valor adqui
rido con el tiempo. Y por todo ello como si a qui hubiere
liquidacion y esta 2^a fuese executiva de placo aniq
nado al dia que llegare el Juro referido, dele execute
con ella y el juram^{to} de quien fuere parte en que
le defiere y rebiera de otra prueba aunque de d^o
se requiera. Y presente el suodho suonimo P^oser, accep
ta esta 2^a en todo, y por todo, y segun y como se ha
referido y vende en esta venta el suodho Ban
cal con su d^o de agua, de cuya propiedad y po
sesion se da por entregado a su voluntad y renun
cia la excepcion de lo cosa no habida, ni vendida

fundado en
a baxo la
omun^{te}
el tiempo
o Panca
io ni obli
na y otor
has mone
do de dho
que este de
erco del
cientas och
en 2^o y de
tuntad y
peunia
de pago en
er. Y de
ncal con
s libros y
y contri
mo P^oser
entre d^oos
denan 2^o
naren, que
e por mas
uatro años
contrato a
que con ella
podria en
priedad
ualq^a
ancal con
unciay
y enqui
oprio suyo

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Acto de merced



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

que seer y por el suodho Peronimo Perer, queda no no saber escrivir, lo firmo por el, y aida luego un testigo.

Roque Deves Joseph Ruyz

Antoni
Pedro Barberis

Locucion/ En la Ciudad de Alcoy a los diez e siete dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y dos años, yo Manuel Monllor Cui
Padano vecino y morador de dha Villa de Alcoy como
Procurador y en nombre del D. Juan de Saeia Pbro,
Poseedor del Beneficio instituido y fundado en la
Santa Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia
bajo la invocacion y honrrificencia de san Simeon el
mayor comunmente llamado de Enabata, consta del
poder con facultad para la infrascripta) por la que
pase ante Luis Oriol de publico de dho dho de Sa.
lencia a los quatro dias del mes de Julio del año pasado
de mil setecientos treinta y seis, en dho nombre de Procurador
del expresado Beneficiado, Senor de recto de un pedazo
de tierra huerta que contiene medio fanega, con el dho
de dos horas y media de agua cada semana para el
riego de la fuente de Uxola, y todo el dho Prancel tiene
el dho de cinco horas de agua de dha fuente y sera de
agua todo el expresado Prancel las tres quartas par
tes de un jornal poco mas o menos, sito y puesto en el
termino de esta dha Villa partida de la huerta ma
yor lindante todo el Prancel por una parte con
terrazas de Thomas Monllor Labrador margin en me
dio por otra con terrazas de D. Theresa Giberi, Viuda
de D. Nadal Almunia senda en medio por otra
con terrazas de D. Augustin Nadal Almunia senda
en medio, y por otra con terrazas del Vinculo de Almor
si y dha metas lincada es la parte de Uxola tenida
a un Censo con Censo annuo perpetuo de diez sueldos
pagaderos a dho Beneficiado en el dia de Na

vidad, con luumo y fadiga y demas exor dela emphytheu-
ci. Conferando como confessa haver recibido de Roque
Perez, asi en su nombre como en el de hutor y cura-
dor de Joaquina Perentija Perentija y heredera de
Pantholome, maldito y decontado, y en presencia de mi
el 28^o, y testigos inferiores (de que doy fe) veinte
y dos libras seis sueldos y ocho dineros (hecha avaria
dela demas) por el luumo dela venta de la venta de dho Pan-
cal otorgada por el suodho Roque Perez, en los expresados
nombres, a favor de Geronimo Perez, por ante el pre-
sente 28^o en el dia de hoy poco antes desta, de que se
da por entregado de su voluntad y otorga carta de
pago a favor de Roque Perez, y se quada y cierta cien-
cia y tenor desta 28^a sea apueba ratificada y con-
firma la suodha 28^a de venta desde la primera hasta
la ultima linea, como a hecha y otorgada de volun-
ta y conuenton, concediendo como concede la fa-
diga a dho Geronimo Perez, a cuyo favor ha sido otor-
gada dha venta. Protestando y queriendo queden
siempre validos a dho Beneficiado y a los demas Pose-
hedores que por el tiempo lo fueren de dho Beneficio el
Señorio directo de dho medio Panca, con su oro de
agua, censo anual exor de luumo y fadiga y demas
dela emphytheuci, y no de otra manera. Extemo.
del qual otorga la presente: fecha en la Villa de
Alcoy a diez y nueve años. Presentes testigos Joseph
Pera, y Andres Payro Payro, de dha Villa de
Alcoy vecinos y moradores. Jho. Torrente figui-
en Toel 28^o de fe conoco, lo firmo/
Raymundo Montellor.

Antemi.
Luis Boabea

cta de
pagos) En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de octubre
de mil setecientos cinquenta y dos años Francisco Segura Ab-
ticario de dha Villa de Alcoy vecino y morador, de su buen
grado y cierta ciencia y tenor desta 28^a otorga que
haverido realn^o y decontado de Paula Proton Vie-
da y heredera de Martin Alonso, vecino de dha Villa
ausente: treinta y seis libras moneda del Reyno en
parte de las Medicinas que en el año de mil setecientos
y cinquenta suministró para la ultima enfermedad

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Yo Dho Maximiliano, de cuya quantia se di por entera gado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leges de la entrega á prueba y otra q se pta de pago en forma en favor de dha Paula Pons, con presen diendo en la presente qualersq otras cartas de pago y recibos dados por dha raron. En testim. de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho día mes y año. Presentes testigos Pasqual Albor Pezayre y Miquel Jeronimo Pasqual Labrador de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Yo Dho otorgante (a quien se le es no doy fe conorco) lo firmo) por mi segun dho.

Antemi.
Pedro Barberis.

testam) En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su ser físico, y real. Amen. Yo Maria Joseph Antonia mujer legitima de Joseph Soler Cerero, el mayor de este nombre de dha Villa de Alcoy vecina y moradora estando enferma en cama pero con mi libre juicio memoria y entendim. natural, y creyendo como firmem. en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, como de mas que tiene fe y confesion nuestra Santa Madre Tal. Catholica Romana, en cuya fe he vivido y profeso vivir y morir remiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo mi testam. en la forma sigte.)

Quiero mandar y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la cuide y redimio con el inestimable precio de su sangre, y supplico á su Divina Mage. la lleve consigo á su Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado. Otorgo, quiero y mando que quando Dios nuestro Se

empythen...
de Roque
y Luis
da
ua semi
veinte
ha graria
ho Ban
los expresa
ente el pre
ta, de que se
Carta de
cuota con
da y con
era hasta
redulcion
de la fa
ha sido otorg
do queder
demas por
nifio el
oro de
y demas
interim.
Villa de
Joseph
Villa de
re sigui

Antemi.
Barberis.
es a ou
segun dho.
deu bien
torza que
otom hie
ha Villa
Re no in
niel test
firmada

noa fuere cuando llevarme de esta vida mi cuerpo
sea vestido con el habito, que usan los Religiosos
del Seráfico Padre San Francisco, que mién-
tense sea General a voluntad y disposición de
mis Albaceas, y assi acompañado sea enterrado
en la Parroquia de esta dha Villa, y Sepultura
de Joseph Sentonja mi Padre, y que el día de
miéntense se me digan y celebre una missa can-
tada de requiem, que llaman de cuerpos presente con
Diacono, Subdiacono y ofaxta acostumbrada.
Otrosi mando demis bienes para biende mi alma
cumplir de sepultura y funerales cinquenta libras mo-
neda cor. del Reyno de que se pague todo el gasto de mi
entierro, limonade habito, y demas funerales que dize
nieren mis Albaceas, y si algo sobrare, se convenga y des-
tribuya en celebracion de missas rezadas por mi alma
a voluntad de los mismos Albaceas. = Y assi mesmo por
quanto soy Ota de las humanas del numero de la
Padua y Hermandad de la Corua instituida y fun-
dada en el real Con. de S. Augustin de esta Villa assi
no y mando tambien para el mismo efecto a aquellas
diez y seis libras que a este fin me estan destinadas
las que sean distribuidas en aquellos sufragios y obras
pias que dha Hermandad tiene de libeado.
Otrosi nombro por mis Albaceas y executor de esta mi ulti-
ma voluntad a Joseph Soler mi Alamo y a Blas Sentonja
mi hermano alos dos puntos y a casa de por si de mancomu-
et in solidum con todos los poderes para ello en dho neces.
sario.
Otrosi quiero y mando que todas mis deudas a que por es-
publicas o privadas testigos u otras pruebas constare
se tovanida y obligada sean satisfechas cumplidas,
observando el fuero de concuénia para descargo de
mi alma.
Otrosi declaro que contrate matrimonio en faz de la
Santa Madre Maria con el nominado Joseph So-
ler y no heterido otro del que no tengo hijos ni des-
cendientes algunos ni tampoco tengo ascendientes. Heu
yo matrimonio apote por mi adote noventa y cin-
co libras diez y seis Suedos segun Cartas matrimo-
nialer ante el presente S. en dia de Noviembre

Etate marauebis.



SELLO QVARTO . VEINTE
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA Y DOS .

del año mil Setec^{ta} quarentay ocho, y á mas de dha quantia
aporté diez y seis libras en dinero efectivo las que tengo
en mi paca, y poder = I declaro asimismo, que al dho mi
Marido, durante nuestro matrimonio, no ha adquirido
nada bienes alogenos.

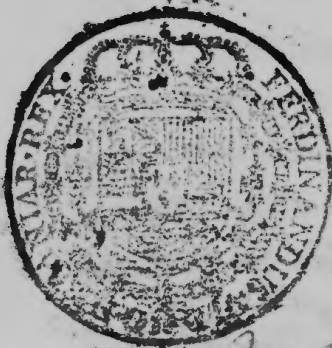
Otro, mando y lego á Thomas Sentonja mi hermana
muqz legitima de Martin Gibert de la Parra treinta li-
bras por una sola vez, de las que pueda disponer, y dispon-
ga á su libre voluntad como de cosa suya propia.

Otro, mando y lego al nominado Joseph Soler mi
Marido cinco libras moneda del reyno de renta an-
nual, durante los dias de la vida del mismo, para
que de ellas disponga á su libre y espontanea volun-
tad como de cosa suya propia. y en falleciendo
este, desde luego hade cesar ya dho legado.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordena-
do en este mi testam^{to}, en el remanente que que-
dare de mis bienes, áyon y acciones, que me pertenieren
y pueden pertenecer ahora y en lo venidero por
qualq^{ta} título causa ó razon intitulo y nombre
por mis legitimos y universales herederos á Blas Sen-
tonja Jaime Sentonja y Francisco Sentonja mis herma-
nos, por iguales partes, y quiero y es mi voluntad que
en quanto á la dote, que he aportado al dho mi Ma-
rido tengan obligación mis herederos de tomarse
las mismas cosas, que aporté, por aquella quantia que
les pertiguieren experto que haviendo nombrado ambas
partes. En cuya conformidad cada qual haya y
herede la parte que le tocare y de ella disponga á su
voluntad como de cosa propia, exceptis clericis,
locis Sanctis militibus et personis religionis, et alijs
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti cleri-
ci iuxta Seriem, et tenorem sui novi Super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirant
vel haberent. y baxo la pena de comiso según

Y baxo la pena de comiso según

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

nuevo de esta dha Villa y calles de San Nicolás y San Lorenzo, bajo los límites contenidos y expresados en la 28.ª de venta autorizada por Diego Abad 28.ª a los tres días del citado mes de octubre de este año. cuya quantia fue mandada devolver al otorgante en Ciudad de Panto del día de hoy. Y mandose por entregado á su voluntad de dhas ciento y treinta libras obra carta de pago en forma en favor del dho Sebastian Canis. Y da por roto y cancelada la citada Nota de Depósito incorporada en los memoriales fijos para que de hoy en adelante no obre ni pro duca efecto alguno como si de ella no se huviese hecho mención; y da por libre al dho Juan de la obligación en que se hallava constituido como tal depositario. Entestim.º de lo qual obra la presente: fecha en la Villa de Alroy dho día mes y año. Puse por testigos Francisco Pajay y Christoval del Pezayres de dha Villa de Alroy vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien to el 28.º de hoy se conoco) no firmó por que dho no sabe, firmó p.º el y á su ruego un testigo.)

Antemi.
Pedro Barberis

obligom

En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y dos años, Antonio Boti de Pheipe, de dha villa vecino y morador de dha Villa de Alroy, de su buen grado y desta cénencia y tenor de esta 28.ª obra y conose que deve a Christoval Pajay, febricante de Paños y vecino de la misma, presente á este otorgami.º diez y ocho libras moneda cor.ª de Plomo, procedida del preño y valor de un sumiento pelo cano que el dho Pajay le ha vendido, del qual y de su bondad sanidad y justo preño se dá por entregado y satisfecho á su voluntad, sobre que renuncia la excep-

cion de la cosa no haida ni recibida, leyes de la
entrega y prueba de su recibido. Las quales diez y
ocho libras promete y se obliga pagar al conten-
do de Jhiriboval Paya o a quien su dho representen-
tante, en el dia de la Virgen de Agosto del año pro-
ximo siguiente mil Dccc Lxxviii y tres, Nana-
m, sin pleyto alguno con las costas de la cobran-
za por que se le exente con sola esta dha y el ju-
ran. de quien fuese parte en que lo defiese y reli-
eva de dha prueba aunque de otro se requiera. La
primera obliga de persona y bienes haidos y
por haver y espeial y aprension y sin perjuicio
de la obligacion general, ni al contrario una casa
de morada que en el Poblado de esta Villa al
Barrio que llaman de las Casas nuevas, que linda
por un lado con casa de Bayne Mora, por otro
con la de Joseph Guillen, por las espaldas con
huerto de Antonio Molo, y por delante con Calle
de San Nicolas, para no la poder vender ni ma-
nra alguna enagenar, ni hypothecar a otra deu-
da sin que primero y ante todo sea satisfecha
esta deuda, lo contrario haiendo no valga lo
tal enagenacion, aunque pare a otro o mas parte
hedores, siempre se ha de poder en dha casa, porque
a ninguno de ellos ha de pasar señorio, ni quasi por-
cion, y en todo caso se ha de reputar la destinada
casa como si estuviese en su poder el que dho Juan
plido alas dhas dhas dhas Mag. y en espeial alas
de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion de Some-
te y sus bienes renunciando su domicilio y otro
fuese que de nuevo ganare, y la ley si conuenerit
de iudicacione omnium iudicium la ultima
pragmatica de las comisiones, y demas leyes y fue-
ros de su favor con la general del dho en for-
ma para que le apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada y por el consentida. En
testimonio de lo qual otorga la presente
fecha en la Villa de Altoy, dho dia mes, y
año. Siendo presentes por testigos Antonio
Barber de uiente y Ponciano Botilla Cas-
dero de dha Villa de Altoy vecinos y moradores.
Y el otorgante (a quien to el dho dho se cono-

co) no fimo por que dixo no Saberes cuvin, fix mole por el y adu meagoun testigo)

Antonio Barba

Antemio
Delos...

En la Villa de Alroy dho de las del mes de Noviembre de mil Setecientos y dos años, Joseph Soler el mayor Censo como a Marido y mas conputa persona de Maria Josepha Sentonja, y Martin Sibest Poseje como a Marido y mas conputa persona de Thomasa Sentonja vecinos y moradores de dha Villa de Alroy de de buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 28. otorgan todo su poder cumplido, llenoy bastante qual de otro se requiere y es necesario, en favor de Salvador Lopez fabricante de Paños vec: de la misma, Para todos los pleytos y causas de los otorgantes, y cada de ellos en los expresados nombres de mancomun, et in solidum civiles, y criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qualq. Juras, y tribunales deley, siaticos y Seculares de qualq. parte y jurisdiccion que sean y ante ellos haga demandar pedir, requirir, protestaciones, citaciones y emplazamientos y obpte lo contrario y en queba presente 28 testigos e instrum. tache los delos contrarios pida exclusiones, posiciones, transes y remates de bienes tome posesiones y amparo, haga juram. de calumnia, deusionio, y supletorio, recuse Jueces Letrados y 28 no, oya Autores y Sentencias interlocutorias y definitivas, consenta lo favorable y de lo perjudicial recurra, o apelle o suplique, siga las apelaciones, o Supplicasiones, pida costas, y haga los demas actos y diligencias judiciales y otras que convergan y necesarias fueren y que los otorgantes mismos y cada de ellos en los expresados nombres de mancomun et in solidum haxian y haxer podrian presentes siendo: pues para todo ello y cada cosa con lo anexo conexo y depend. le dan poder con libre y general Plennitudin y facultad de enpublicar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevan en forma. Tala primera obligantodos sustitutos y dho herederos y por haver. Entestam. delo qual otorgan la presente. fecha en la Villa de Alroy dho



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

dia, mes y año. Presentes testigos Thomas Salapiana Pezayre e Indro Mialles lepedor de Panón de dha Villa de Alroy vecino y morador. De los otorgantes (a quienes todos yo el 2º doy fe cono) Lo firmó el Sr. D. el dho Soler y no el contenido. Ma iton fubert ni por el testi- go alguno por que unos y otros dije son no saber de que tambien doy fe.

Joseph Soler

Antemi.
Ludro Barboza

Loder) En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Noviembre de mil Setecientos cinquenta y dos años, Francisco Ribes Labrada, de dha Villa de Alroy vecino y morador de su buen grado, y cierta ciencia, y tenor de esta 3ª o sea todo sup. dex cumplido Meno y bastante qual de dho se requi- ere y es necesario a Bernardo Pastor, Curador de Pa- nón vec. de dha Villa, auctente a este otorgant, bien como si fuere presente y si fueso ausente. Para todos los pley tos y causas del otorgante civiles y criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo, ante qualq. Justas Jueces y tribunales eclesiasticos y seculares de qualq. parte y jurisdiccion, que sean y haga de mandar pedir, requirir, protestaciones, citaciones, y emplazam. ni que y objete lo contrario y en prueba presente 3ª testigos e instrum. taché los delos con- trarios pida apemiones, posuiones, trances y remates de bienes, tome posuiones y amparo, haga juram. de calumnia deutorio y supletorio, recue Jueces, Jotados, 3º y Notario, oyo Pastor y Sentencias interlocutorias y definitivas, conenta lo favorable y delo perjudicial recurre a o apelle o suplique siga las apellaciones, o su- plicaciones, pida costas y haga los demas actos y dili- gencias judiciales y extrajudiciales que conve- gan y necesario fuere y que el otorgante mismo ta-

ni, y hacer podria, prunte siendo: pues para todo ello
 y cada cosa con lo anexo conveño y depend. le da
 poder con libras y general Administracion y facultad
 de enpudencia y substituir xevocar los substiti-
 tuto, y nombrar otros de nuevo, y a todo xeliera en
 forma. Y a la primera obligo todos sus bienes y a xon ha
 viador y por haver. En testimo. de lo qual otorga la
 presente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia muy año.
 Presentes testigos Antonio Barbera de viviente y Nicolas
 Abad de menor tuncador de paños, de dha Villa de Al-
 coy veci. y more dores. Del otorgante (a quien yo el
 dho dho fe conove) no firmo, por que dho no saber
 firmo lo por el, y a su ruego un testigo)

Antonio Barbera

Antoni. na
 Pedro Barbera u.

Joan. En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos cinquenta y dos años, El D. Pasqual Canto
 Abio vecino y morador de dha Villa de Alcoy en nom-
 bre de Poseedor que es, del Prebendado instituido y
 fundado en la Parroquia de Santa Maria de dha Villa
 bajo la invocacion y honorificencia de San Juan
 Bautista, consta de la Colacion por el Mandato espe-
 dido por el Muy Ilustre y Rev. D. Juan de Me-
 dina Rosillo D. en ambos dho. Oficial y Vicario Gen-
 de la ciudad de Valencia, referendado por Juan de Ori-
 vent Not. por el Archivero, selladas en dha forma
 su fecha en el Palacio Archiepiscopal de dha ciu-
 dad a los once dias del mes de febrero del año mil
 setecientos quarenta y uno; y de la posesion por el
 que paso ante el presente dho. como Notario App. a los
 diez y seis dias del mes de mayo muy año proximo
 citado; y en dho nombre de Prebendado, Señor directo
 de una casa de morada, sita y puesta en poblado de esta dha
 Villa y calle comun. de nombrada dedan Sayme y Santa
 Ana es del Peru, que linda por un lado y espaldas con
 casa de Francisco Viles, por otro con la de Thomas de que-
 nay por delante con dha Calle publica sujeta al mayor
 y directo Dominio del otorgante como tal Prebendado
 a censo annuo perpetuo de tres sueldos pagaderos en el
 dia dedan Miguel de setiembre con lino fadiga
 y demas dho. de la emphytheusi, cuyo Dobleman
 co importa seis libras. Lo tanto confesando, como

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

ana Peayre
 Villa de Al-
 quines todos
 dho dho
 el testis
 saber de

Antoni.
 Barbera u.

mbre de mil
 adox, de
 grado, y
 todo dho.
 se requi.
 dor de Pa
 bien como
 en los pley
 moridos
 do, ante
 con y veu
 y haz de
 aonies, y
 prueba
 elos con
 remates
 sam. de
 detnados
 locutorios
 judicial
 ones, o de
 roy y dili.
 conven
 imo ca-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

confessa haver recibido realmente y decontado de Fran-
 cisca Gilaplana Viuda de Vicente Perez Perayre veu-
 desta misma Villa de Alcor con cinco libras moneda
 cord. del Reyno (hecha gracia de Cordemar) por el
 luismo de la venta de dha casa otorgada por la dha fran-
 cisca Gilaplana y Vicente Perez su difunto Alcor por
 ante Juan Bautista Liner 28^{no} a los veinte y ocho dias del
 mes de Abril del año mil setecientos cinquenta y
 nueve con carta de gracia de nueve años; y assi mismo por el que me pueda torar
 o pertorcer por la renuncia y transpaso de dho dno de
 Carta de gracia otorgada por dha Francisca Gilaplana, asi
 en su nombre como en el de tutoray curadora de felix Ju-
 cia y Theresa Perez sus hijos en menor edad constituidos
 autorizada por ante el presente 28^{no} a los diez dias del
 mes de Mayo deste cor. año mil setecientos cinquenta
 y dos; y ultimam^{te} por el luismo de la impondion y cargo
 nro. de un censo de zap. de quatrocienta y seis libras tres
 sueldos y quatro dineros y annuo redito cien sueldos
 pagados en dno de Mayo, otorgada por la nominada fran-
 cisca Gilaplana en los immediate expresados nombres tam-
 bien por ante el presente 28^{no} on dno de Mayo deste cor.
 año; todas las 28^{tas} de Venta renuncia y cargo nro. otorga-
 das a favor de Diego Abad 28^{no} y veintio de dha Villa de
 Alcor. de un buen grado y cierta uenida y tenor desta
 28^{ta} sea, apruebe ratifica y confirma las citadas 28^{tas}
 de venta, renuncia del dno de carta de gracia y car-
 go nro. de censo desde la primera hasta la ultima linea
 inclusive concediendo como concede la fadiga al dho
 Diego Abad 28^{no} a cuyo favor han sido otorgadas las
 citadas 28^{tas}. Protestando y queriendo quedar siempre
 a salvo al otorgante como tal Beneficiado y a lo de
 mas por entender que por el tiempo fueren de dho Be-
 neficio el señorio directo de dha casa censo annual dno
 de luismo fadiga y demas emphytheothicales y no de
 otra manera. En testimonio de lo qual otorga la pre-
 sente fecha en la Villa de Alcor dho dia mes
 y año. Presentes testigos Antonio Parbiza 28^{no}.

Lober / Es
 No
 m
 Si
 te
 li
 ne
 ra
 Si
 de
 pr
 ne
 qu
 y
 a
 Se
 qu
 po
 ne
 lo
 to
 m
 m
 t
 m
 d
 y
 c
 t
 u
 e
 v
 q
 y
 e

viene y Joseph Maria fabricante de Paños de dha Ci-
uda de Alcoy vecino y morador. Del otorgante (aquí
en Toel 2o no doy fe conser) lo firmo)

J. Siquel Cantó

Antemi
Pedro Barba u

Orden / En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de
Noviembre de mil Setecientos cinquenta y dos años, Anto-
nio Paus tratante de Nación frances, residente en dha
Villa de Alcoy de buen grado y cierta ciencia y
tenor de esta dha. Otorga todo su poder cumplido
libre pleno y bastante, igual de dho Barbaquiere y es
necesario en favor de Antonio de Nis, tambien tra-
tante de dha. Nación y domiciliado en esta dha
Villa, presente y aceptante. Pasa que en nombre
del otorgante y representando su propia persona
pida de mande reciba, y cobre de qualesq. Comu-
nes, universidades y personas particulares todany
qualesq. Demas quantias de deroxo, frutos, rentas,
y otros qualesquiera generos cosas y efectos, que
al otorgante han a hoy se devan, y en adelante
se devieren por qualq. titulo, causa, ó razon; y de lo
que asi pexubiere y cobrare de y otorgue cartas de
pago, definiciones, Cartas, finiquitos y recibos en forma;
no siendo los entresos ante dho publico, que de ellos se fe-
los confiese y renuncie tal recepcion de la non ruma
zata pecunia, leyes de la entrega, y prueba. = Para
todos los pleytos, y causas del otorgante civiles y Cri-
minales, movidos y por mover asi demandando, co-
mo defendiendo ante qualesq. Justas, Jueros, y
tribunales donde con dho pueda y deva y haga de
mandar pedir, requisir, protestaciones, cita-
ciones y emplazam, que quere y objete lo contrario
y en prueba presente dho testigos e instrum, que
che los delos contrario, pida execuciones, ponnones,
trances y remates de bienes, tome posesiones, y ampa-
ros haga juran de calumnia, deusorio, y supletorio
reque Jueros detrador, y 2o, oya dho, y daren-
cia interlocutoria y definitiva, convenientes fa-
vorable y de lo pexudicial renuncie, ó apelle ó supli-
que diga las appellaciones ó supplicaciones pida costas
y haga los demas actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que convergan y necessario fuere,

— J —

VEIN
AÑO DE
Y CIN

de Fran
agre ve
moneda
ar) por
dha fran
ta id por
ho dias del
on Carta de
ueda torar
dho de
aplana, asi
de felix su
m dho kudo
dias del
quenta
y cargo
libras que
n sueldos
minada fran
nom brestem
se cor de
dho otorga
la Villa de
or de esta
tadu 2o
a y car
na linea
al dho
aday los
siempre
y al de
de dho be
mual dho
y no de
a la pre
ia me
ia dho.



Escute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

y que el otorgante mismo havia, y haver podria presente siendo: pues para todo ello y cada cosa con lo anexo, connesso y dependiente, le da poder con libre, franca y general administracion y facultad de enjuiciamiento y substituir, renovar los substitutos, y otros de nuevo nombres y a todos releva en forma. Y a lo primero obliga todos sus bienes y derechos havidos, y por haver. En testimonio delo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy dia mes y año. Presentes testigos, Antonio Barberis escriviente, y Francisco Satorre teedor de panon, de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores, y el otorgante a quien yo el Esno doy fe con otro ofimio.

Antonio Barberis

Antonio Barberis

Yo el Rey en la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos años. Mi Dado que el Vilaplana y Pedro Vilaplana hermano, Labia en dha Villa de Alcoy vecinos y moradores, los dos juntos de mancomun, et in solidum renunciando como expresan, renuncian talley de duobus reus debendi la authentica presente hecha de fidei iuribus el beneficio de la division y exclusion y demas de la mancomunidad y flama, de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta es: yo el Rey y sus herederos y sucesores venden y transpieren en venta real por puro de heredad para siempre jamas en favor de Juanzara su suñado, Maestro fabricante de Panon vecino de dha Villa, presente y a quien su dho se presentare. Una casa de morada sita y puesta en el Poblado de esta dha Villa en la calle comunmente llamada del Peru, es de dar Sayma y en la otra que linda por un lado con casa de Rita

Visben muez. de Thomas Balaguez por otro con
 casa de Antonio Satorre lepedor de Paños, por las
 espaldas con casa de Joseph Satorre, y por delan
 te con casas de Christoval de la Pena y delos
 vederos de Thomas Abad dha. calle en medio: con
 el Cargoy adoracion de haver de responder y en su
 caso y lugar que y redimir a Don Joseph Satorre
 un peso de papel de quarenta libras y su penson
 redunda a una libra y quatro sueltas, que es mitad
 de aquel peso de zap. de ochentalibras pagador en
 dore de octubre que por Joseph Monller y Gas
 par Sentonja Maestre e hijo, Quenta Monller y Joseph
 Postella fue juzgado en favor de Francisco Boratza
 por 28^{ta} ante Agosto Angelo Fenollar Not. en
 dore de octubre del año mil eui cientos quarenta
 y quatro y libra de otro Censo tributo hypotheca me
 moria, senorio, ni obligacion especial ni general y por
 tal aseguran y obligan esta venta con todas las
 entradas y salidas de dha. casa usor con un buche
 vidumbres, y demas que la pertenere, y que de p. y e
 neres de fecho y de die con el pacto y condicion
 que siempre y quando los obligantes, o qualq. de
 ellos quisian recobrar dha. casa hayan de daris fuer
 y restituir al dho. Juanzara Comprador, o a
 quien sucediere en su die las ciento treinta y cin
 co libras de su precio en el modo y forma que estos
 las tienen recibidas, con may las mejoras, que en ella
 hubiere fecho, y precedida dha. reintegracion ten
 ga obligacion dho. Juan Casa de obligades retroven
 dicion en toda forma por 28^{ta} public. con todas las
 clausulas del Censo, no obligandose ala evicion en
 mas que por fechos suyos propios: con el qual pac
 to no sin el ni de otra manera obligan esta ven
 ta por precio de cinco treinta y cinco libras mone
 da corr. del Reyno, que obligan haver recibida
 de dho. Juanzara Comprador en esta forma: qua
 renta libras, que de voluntad de los Vendedores se
 recibe dho. Juanzara en su poder por el cargo
 de dho. Censo, y las restantes noventa y cinco libras
 las confiesan haver recibidas del mismo Comprador

VEIN-
NO DE
S Y CIN-

podria pre
 ra con lo
 libre fran.
 en futuri.
 otros de
 Tala
 havidos
 sa la
 dia, mes,
 rbes 22
 años, de
 el otro
 ref. ofimo?
 Antemij
 abax u.
 el mes de
 año. Mi
 no, Labra
 dores, los
 renunci.
 de duobus
 a de fide
 y demas
 n grado
 + si y sus
 on venta
 en favor
 de Pa
 su die u
 uenta en
 alle comun
 y Ben
 de Rita



Celute maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

don real n.º y de contado. y dandose por entregado a su voluntad en la referida conformidad de ochenta y cinco y cinco libras renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entera y prueba de su venito y otorgan y esta de su propia forma en favor del contenido Juan Carr. Y declaran que el puto pueno y valor de dha casa son las expresadas ciento treinta y cinco libras, y del que mas pueda ser en qualq. forma y cantidad heren grana y donacion al dho Juan Carr para perfecta y acabada que el dho dha entre vivos con insinuacion, y renuncian la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que tratan de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del puto pueno y los quatro años para reparar el engano y que se redurga el contrato a su valor si le pediere y las demas leyes que con ella concuerdan. Desde hoy en adelante baxo el pacto arriba expresado, cuya gracia solo ha de sufragar a los contenidos vendedores y no a sus hijos y herederos, ni a otro alguno, se despojan, desisten y apartan de la accion y propiedad, se nono poseen, titulo son recurso y otro qualq. dho, quetengan y les pertenerca a la sobredha casa, y todo ello le ceden renuncian y transpasan en el dho dho Juan Carr comprador, y en quien su cedere en ese dho para que como proprio suyo lo posea por cambio y en adelante a su voluntad como dueño absoluto sin depend. alguna exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis de honore, et alijs qui de fore Valentia non existunt, nisi dicti clericis iuxta de iure et tenorem fore novi super hoc aditi, bona ipse ad vitam suam adquiserent vel haberent. y baxo la pena de comiso, segun el dho de los antiguos fueros y real orden de su Mage. (que d.º de) de nueve de Julio mil setecientos y nueve.

He visto de el que se quiere constituyendole en Bulas
 gas mismo y en su fecho y causa propia para que por su
 autoridad o judicialmente en su dho casa y tomo y aprehen
 da la posesion y tenencia de ella y en el interin se
 constituyen por sus inquilinos, tenedores y poseedores
 para se posea en ella, cada que se les pida. Y se obli
 ga a la evicion de su vida y de su vida de esta venta en
 tal manera que de qualq. pleyto debate o diferen
 cia que sobre ella se moviere siendo requerido por
 parte del comprador o quien le representare tomara
 la voz y defensa, y lo seguiran y acabaran adu cor
 ra hasta ver a los y de parte en queta posesion y lo
 mismo harian sus herederos, y no agnoscandole por
 no que sea o no poder cumplirle le bolvian el pre
 cio desta venta las labores y augm. que hubiere
 fecho y los danos y costas que se le siguieren, y el
 mas valor adquirido con el tiempo. Por todo ello
 como si aqui hubiere liquidacion y esta 23.ª fuese exe
 cutiva de plaza asignada a dia que llegare al 1.º de fe
 rido de la presente con ella y el p.º de quien
 fuere parte en que lo defieren y x.ª deuan de otra
 prueba aunque de dho se requiera. Teniente siendo
 el dho dho suor jaso, acepta esta 23.ª en todo, y por
 todo y seguir y como se ha referido prueba en es
 ta venta la dho dho casa, de cuya propiedad
 y posesion se da por entregado adu voluntad y
 renuncia la evicion de la cosa no havia ni veni
 da leyes de la entrega y prueba, y promete y se obli
 ga a responder y en el juro y lugar sus y redimir al
 dho dho p.º conp.º siempre el Cerro que arriba va ado
 rado en sus devidos p.ºs para lo qual le reconozca por
 Dueño y Señor de el, y lo hara mas en forma cada que
 se le pida, sin dar lugar a que dho vendedores can
 ten ni paguen cosa alguna de ello y si lo can ten
 o se les pidiere le pueden executar como el dueño
 principal en su p.º, en que dofiere la prueba
 y llevar de otra prueba aunque de dho se requiera
 y quando y cumpliere las condiciones obligaciones y
 ras de comiso hypothecar espual de la 28.ª de impositi
 on y canon. De dho Cerro, y si es necesario la dho
 ga avra de nuevo como si aqui fuese expresada
 el Cerro y forma de ella y quise le porjudique

colis.
 O, VEIN-
 AÑO DE
 OS Y CIN-

entregador
 de dho dhas
 la exp.º
 de la en tra
 de pa
 can. Casa.
 que son
 del que mas
 en acaña
 acabada
 ion, y se
 en los
 lo que de
 la mitad
 el engañ
 e p.º de
 de hoy en
 cuya gra
 de dozes y
 de desapo
 edad, de
 2.º dho
 a, y todo
 dho dho su
 de dho p.º
 ni y ena
 depend.
 et p.º de
 tunc, mi
 vi Super
 exent vel
 el dho
 que
 y nuevo.



Uciate marañebis.

**BELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.**

en todo tiempo. Tambien partes cada uno por lo que la
hora cumplir obligan sus personas y bienes ha-
vidos y por haer y dar poder a las Justas de su
Maj. y en especial a las desta Villa de Alroy a
cuya jurisdiccion se someten y sus bienes deman-
ciando su domicilio y otra fuerza que de nuevo
ganaron y la ley de conuencio de su jurisdiccion
omnium iudicium, la ultima pragmatica de las
Suminiones y demas leyes y fueros de su favor
con la general del dñ. en forma para que les
apremien como por sentencia pasada en cosa per-
gada y por ellos consentida. En testimonio de lo qual
ambas partes otorgan la presente. fecha en la
Villa de Alroy a tres dias mes y año. Presentes
testigos el D. Loaguin Aluina Medico y An-
tonio Barbero Escriuiente de dha Villa de Al-
roy veros y moradores. Los otorgantes, a que
nos tocó. Doy fe conuco pro la primera vez
porque dixeron no saber escribir firmado por
ellos y adu mas un testigo.

Antonio Barbero

Antonio Barbero

Yo don Juan de Alroy a los veinte y dos dias del mes
de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos años
Christoval Paja fabricante de Paños de dha
Villa de Alroy veros y morador de su buen gra-
do y cuenta venia y tenor de esta de. otorga
todo su poder cumplido, lleno y bastante qual
de dho. se requiere y es necesario a Joseph Mo-
xant fabricador y veros de la Villa de Vizcayen-
te bien asi como si fuese presente y aceptante.

[Signature]

Pa
tes
an
da
nes
pu
tra
con
un
Al
la
que
ga
que
ha
ya
por
cu
yo
al
ha
Al
cu
er
sa

Magot. J...
ven
za
ca
de
nos

Deute maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Para todos los pleytos y causas del oborgante civiles y criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justas y tribunales donde son o no puestas y deya y haya demandas Pedir, requerir, protestar, citar, citar y emplazar, negar y objete lo contrario y en prueba presente de tres testigos e instrum^{to}, sobre los delitos contrarios pida ejecuciones, provisiones, fianzas y remates, de bienes, tome posesiones y amparos, haga juram^{to} de Calumnia de honor y supletorio recurre a Jueses, Leñados y J^{es} no oya Autos y denuncias, inter locutorios y difinitivas, comenta la fianza y de la p^{ro} judicial recurre, o apelle o Suppli que sea las apelaciones o Supplicaciones pda costas y ha qe los demandados y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y necesari^{as} fueren y que el oborgante mismo havia y haver podria presente siendo para todo ello y cada cosa con lo anexo, con nro y depend^{te} le da poder con libre fianca y general administracion y facultad de enjuiciamiento y substituir, revocar substitutos y otros de nuevo nombrar ya todos relieva en forma, y ala primera obliga todos sus bienes y aya^{re} hanidos y por haver. En cuyo testim^o obligata que: fuhada en la Villa de Alcorchón dia diez y ocho de mes de Mayo de dha. Presentes testigos Antonio Barber de Zamora y Joseph Luis Alvarado ordinario de dha. Villa de Alcorchón veen y morados. Del oborgante Jaquin en Toel 28^o soy se conoce no firmo porque di no saber firmole por el y a de nuevo un testigo!

Antonio Barber

Antem^o Pedro Barber

Magist^{ro} Jencia Villa de Alcorchón a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y dos años, Pedro de la Clavaria del Premio de los señores de puros dha. R. fabrica de dha. Villa. Nicolas Garcia Christoval, Nicolas de Christoval Vehederos, Christoval Miralles de S^{er} n^o de dha. Villa. Juan Pasqual de Alcorchón.

VEINTE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

...lo que la... hion ha... de su... Alcorchón... en la... Presente... de Al... la que... mazon...

...nter... abo... las... y dos años... de dha... en gra... oborg... te qual... sept. No... b... acceptante.



Quince maravedis

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

me requirieron los verbis de 23^{ra} publica para con
servacion de sus dños y memoria en lo venidero la que
por mi el 23^{ro} les fue recibida en la Villa de Alroy
dños dñs. mer. y ano. Presentes testigos Christoval
Canto Baranero y Paul^o Lorenzo Sabrada de dña
Villa de Alroy y otros moradores. J por di y lo. Tomas otom
garcas de dño Thomé (aquien todos los 23^{ro} doy fe co-
noico) firmaron los sig^{tes} / Christoval unipalles
Bartolo mesatorre
vi Cente Carbonell

Antemi
Pedro Barberis

Constit^{on} de dote: En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias de mes de Noviembre
de mil setecientos y dos años, Manuela Prenimeli
Doncella natural y vec^a del Lugar de Tollo, hija de Juan
Prenimeli y de Borgha, Marcho Leguinos Conortes y el
hermano Antonio Prenimeli, hermano de dña Manuela
donado de la Real Obispania del Obispo Pedro San
Juan vicario y conventual en el Cab. de San Fran. de Valen-
cia, en contemplacion del matrimonio que en el dia de
hoy ha de celebrarse la convenida Manuela con Joaquin
Sempere hijo de Pedro y de Francisca Cabrera, tambien Con-
ortes vic^o y morador de dña Villa de Alroy, don y constitu-
yen al dño Joaquin Sempere Soldado de dñe dñe en y
por dote de la nominada Manuela Prenimeli la quan-
tia de ciento veinte y siete libras tres sueldos y seis dñe-
ros moneda cord. Del Reyno en esta forma: Setenta y dos
libras en el dia de recobrar de los hermanos de los otom
garcas, y las restantes cinquenta y cinco libras once sueldos
y seis dñeros en las cosas contenidas en la memoria
que se sigue justificadas por personas e puestas nom-
bradas por ambas partes en la forma sig^{te} /
Prim^o en cinco dñe libras quatro dñerías
otom en ocho libras y ocho sueldos y seis dñeros de la dñe

728 l
62 l
81 86
268.86

	Latas	251 80
Otra en dos libras una zenua de la gada		28 0
Otra en una libra y quatro sueldos quatro Camisas una un y unas enaguas		12 40
Otra en una libra y quince sueldos cinco Varas de tela tramada de Hardon		18 50
Otra en diez sueldos dos Varas de tela de gaa.		11 00
Otra una Varas mas de tela de gaa en quatro sueldos		2 40
Otra en doce sueldos una tohalla de enjugar se forma nos.		11 20
Otra en quatro libras una manta para la cama.		48 0
Otra en una libra y tres sueldos dos, subonos el uno de enamena negra y el otro de Chamelote y un sus- tilla de filipichin.		13 30
Otra en diez y ocho sueldos dos Paradores de seda		11 80
Otra en una libra y dos sueldos un collar de hilado		11 0
Otra en una libra una mantellina blanca		11 0
Otra en dos libras y quatro sueldos un Bregon		22 40
Otra en ocho libras y ocho sueldos un Bregon de hi- la de hilos y seda verde con puntilla		81 80
Otra en una libra diez y seis sueldos un manto de hilado y seda		18 60
Otra en dos libras y ocho sueldos un Bregon de 28 tamaño azul		28 80
Otra en dos libras unas Paquinias de Estanonia negra		21 0
Otra en ocho sueldos un par de Almohadas		8 80
Otra en diez sueldos y seis dineros unos manteles de misa		11 00
Otra en dos libras y dos sueldos una Savana de diez Varas		21 20
Otra en dos libras y dos sueldos siete Varas de Sevilla las.		28 20
Otra en seis sueldos unos manteles de mesa		6 00
Otra en ocho sueldos una funda de Almohada grande y otra pequeña		1 80
Otra en nueve sueldos una tohalla de pan bendito.		9 30
Otra en diez y seis sueldos una tohalla de enjugar se las manos		11 60
Otra en una libra y ocho sueldos dos delantales de cama de nisa		12 80
Otra en doce sueldos un mandil de hilos		12 00
y ultimam ^{te} en doce sueldos un delantal de tafetan		12 00
Que todas las sobre dhan partidas de ropas y del		1278 00

renunciando Subdomicilio, y otro fuero que de ritero na
naren y la ley Si conuenit de iurisdictione omnium
Judicum, la ultima pragmática de las sumisiones y de
mas leyes y fueros de Su fevor con la general del dho en
forma, para que les apunien como por denteria para
da en cosa pagada y por ellos consentida. En testimonio
de lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de Al.
coy dho día mes y año. Presentes testigos Pedro Romero
hendidor de Panos y Juana Protista de Thomas, Sabra
dor, de dha Villa de Alcoy veros y moradores. Y de los
otorgantes y aceptante (a quienes todos Jo el 28^{no} day
se conouo) solo firmó el contenido hermano Pe
nimali y no los dho Manuel y Joaquin porque
dixeron no saber escribir, por cuya razon tampoco
firmó por ellos testigo alguno.)

Exmano B eni me tip



Anterri.
Pedro Barbera

Venta
a la Regia

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Novi.
embre de mil sette cinquenta y dos años Francisco
Coxbi Heredo y Managante de la legitimo Comorte
de dha Villa de Alcoy veunony morador y la dha
empresonray de expreso consentimiento y licencia, de su
Marido a quien para otorgar esta 28^{na} solo pde y este
solo concede en bastante forma de que Jo el 28^{no}
day fee y de ella mandos los dho puros de man comun
et insolidum renunciando como expresan de renun
ciar la ley de duobus reis debendi la autentica
presente ha ita de fideiusoribus el beneficio de
la división y escuion, y demas de la man comun
dad y fama de su buen grado y cierta erencia
y tenor de esta 28^{na} por di y sus herederos y suc
ciores venden y transparen en venta real por pe
no de heredad para siempre jamás en favor de Jo
seph Coxbi tambien Heredo y vero de la misma
presente á este otorgand, y a quien succede en su
dho. Una casa de morada en y puesta en el dho
val nuevo de esta dha Villa y calles de San Nicolas y
San Lorenzo que contiene dos puertas uno a cada
de dhas calles y linda por un lado por encima y
espaldas con las de Jaime Molto, por otro con
casa de los herederos de Antonio fernando y por

Delante maravillas.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

delante con dhas calles publicas, la qual levan den con todas sus entradas y Salidas uso, costumbres eX vidumbres y todo lo demas, que la pertenere y puede pertenere de fecho y de dho, con el cargo y adonacion de haver de responder y en su fecho y lugar suyo y redimir al Com^{to} y Religiosos, del Gran Padre San Augustin de esta p^{te} Santa Villa dos Censos, que componen el cap^o de noventa y cinco libras y su pension aora se dunda por real pragmatica, pagadores en cierto termino, y libre de dho Censo tributo hypotheca, memoria de nonio, ni obligacion especial ni general, y por tal se la aseguran por precio de treinta libras moneda con d^o del reyno, de las quales el Comprador, de Voluntad de los otorgantes, se retiene en su poder, de una parte noventa y cinco libras por el cargo de dho Censo y de otra setenta y cinco libras para pagar las dhas pensiones luego cumplidos los quatro años de cada de gravia, que abajo se expresaran; y las restantes cinco y treinta libras las congrevan haver recibidos realm^{te} y descontados. Y dandose por entregados a dha Voluntad de dhas dhas veintey cinco libras en solan d^o, renunciando quanto a ellas, la excepcion de la non numerata pecunia, leyer de la entrega y prueba y otorga Carta de pago en forma. la qual venta otorgan con los pactos y condiciones siguientes. Prim^o con pacto, que los otorgantes, se reservan el dho de retracto, es Carta de gravia, para recibir dha Casa, dentro el termino de quatro años contados del dia de hoy en adelante dentro los quales luego que restituyan o qualq^o de ellos. Al contenido Comprador las veinte y treinta libras, que le ha entregado real y efectivam^{te}, este las haya de recibir y otorgarles d^o de restitucion o retrovendicion, cancelando lo presente como si no huviera sido otorgada.

2^o con el pacto, que dho comprador dentro dha Carta de gravia, no pueda redimir los mencionados Censos. Para cuyo pacto, declaran que el puto precio y valor de dhas gravias son las expresadas treinta libras y del que mas pueda tener en qualq^o forma y cantidad,

de ritero q
omnium
isiones y de
del dho en
na para
testim^o
Villa de H.
de Romes
mar Sabra
es. Y delos
el 23^o de
mano de
min por que
tampoco
Anterri.
exber u
mes de Nov.
Francisco
Comortes
la dha
cia, dedu
la pidi, y este
to el 23^o
ran comun
an d^o, xener
uthentica
refugio de
comuni.
erencia
eroy suc.
al por pe
vor de So
me ma
iee en su
mel dho
Nicolas y
a cada
cina y
dho con
ndo y por

hacen gracia y donación al dho Joseph Corbi para per-
feto y acabado que el dho Thema entre vivos con inno-
vación y renuncian la ley del ordenam^{to} real, fecha en
las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra, vende, ó permuta por mayor ó menor de la
mitad del puto pueno, y los quatro años para repe-
tir el engano, y que se redenga el contrato á su valor
sile padieren y las demas leyes que con ella concuerdan.
Desde hoy en adelante (baxo los mismos pactos) se
desapoderan, desisten y apertan de la acción, proveydas
Serónio posesión, título, y otros qualq^{ra}.
dho que les pertenecia y queda pertenecer en dha casa
y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en
el duodho Joseph Corbi, para que como propia suya
la posea que cambie y enagené á su voluntad como Du-
ño absoluto sin dependencia alguna, exceptis Cleri-
cis, locis Sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs
qui de foro Galentis non existunt: nisi dicti Clerici
iuxta Seronem et tenorem fori novi super hoc a dicti
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.
y baxo la pena de comiso segun el tenor de los ar-
tigos fueros y real orden de su Mag^d (que D. q. de)
de nueve de Julio mil Settecientos y nueve. Tledan
poder el que se requiere constituyendole en dha lugar mi-
moyen su fecho y causa propia, para que por su au-
toridad, ó judicialmente entre en dha casa y tome y
aprehenda la posesión y tener de ella, y en el
interim se constituya por por sus inquilinos, tenedores
y poseedores para le pongan en ella siempre que se
les pida. Tde obligan ala evicción, seguridad y sanea-
m^{to}. de esta venta en tal manera, que de qualq^{ra}
pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella se mo-
viere siendo requerido por parte del comprador
en qualq^{ra} parte, que se hallare aunque este fecho
la publicación de probanzas tomaren la dho y de
fema y los seguiran y acabaran á su costa has-
ta vencerlos y de parte en quietá posesión y lo
mismo harán sus herederos; y no cumpliendo por
no querir ó no poder cumplirlo le bolvieren aque-
lla quantia ó quantias que les tuviere satisfechas
del precio de esta venta, las labores y aumentos
que hubieren fecho y los daños y costas, que se le
siguieren, y el mas valor adquirido con el tien

Actate maravedis.



SELLO QVARTO . VEINGTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

po. por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta 2^a fue executada de plero asignado al dia que llega el caso referido, de las exentes con ella y el prior de dho Joseph Corbi en que lo desfere y rebiva de otra prueba aunque de dho se requiera. Y presente siendo el dicho Joseph Corbi, accepta esta 2^a en todo y por todo y segun y como queda referido y recibe en esta venta la deslindada Casa de cuya propiedad y posesion se da por entregado a dho Voluntad. Sobre que renuncia la ocupacion de la cosa no havida ni recibida de las leyes de la entuga y prueba, y promete no otorgar otras y cumplir los pactos y capitulos arriba estipulados, en quanto le incumba, y responder anualmente y en su lugar Luis al Conde y Religiosos de dho Augustin de esta los dos cenos que arriba levan adosados en sus dichos platos. Tambas partes cada uno por lo que le toca cumplir cobijen respectivamente sus personas y bienes havidos y por haver y dan poder a las Justas de dho Maag y en especial a los de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando su domicilio y otros fueros que de nuevo ganaren y la ley de convension de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las demisiones y demas leyes, y fueros de dho favor con la general del dho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Y la dha Maria fan de la renuncia el auxilio y leyes del velleyano Senatus consulto nuevo constitucion, leyes de dho Maag y Partida y demas de dho favor por que como Sabidora de otras y avisada de dho efecto quere que no la valgan ni aprovechar en este caso. Y para por Dios nuestro Señor y una señal de favor que haze no oponerse a esta 2^a por su dote otras bienes hereditarios personales ni multiplicados ni por otro algun dho que la perteneca, y porque es de dho utilidad y conveniencia el haverla del dho que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y que no tiene hecha protestacion en contrario. Y si se reviere la revora y no pedira absolucion ni relaxacion de este punto.

bi para pas
con unome
el fucha en
de lo que
nos de la
ara repe
o adu valor
concuendan
pactos) Se
propiedad
qualq
dha casa
assen en
mia Silva
d como Du
epriclori
oni, et alijs
eti clorin
hor a diti
el habent
delos cor
que D. q de
ve. Tledan
delugarmis
por su are
y tome y
a yene el
or tenadore
e que de
ed y banca
qualq
a de mo
mpredor
este fecha
e dory de
costa har
ion y lo
indade por
an aque
infestas
aumen
que de la
ou el ten

205
a quien se queda conceder y aunque note proprio se le
concediere no usara de ella pena de perjurá. Entestim.
Lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la
Villa de Alcoy día treynta. Presentes testigos el
D. Nicolas Valos Abogado y Antonio Barber de
ciuiente de dha Villa de Alcoy veros y moradores. Y
delos otorgantes y acceptante (a quienes yo el dho dny
se conoio) solo el dho Francisco Corbi y
nolos demas porque dixeron no saber. Fivido por
ellos y a suuego un testigo.) Antonio Barber
Franc. Corbi

Antonio Barber
Lector Barber es

testar. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima su
Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni som
bra de la culpa del pecado original en el primer instante
de su purissimo ser y natural. Amen. Yo Thomas Libert
Ciudad de Joaquin Alborn Maestro fabricante de Paños veros y
moradora de la Villa de Alcoy estando enferma en la ca
ma pero con mi libre futuio memoria y entendim.
beral y leyendo como fiviente. Cuyo el misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo
que tiene vida y confiesa nuestra Santa Madre de
theica en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir
temiendome de la muerte que es natural y deseando
salvar mi alma otorgo y testando en la forma sig.
Pun. de mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Se
ñor que la cuo y redimo con el inestimable precio de
su sangre y suplico a su Divina Mage. la lleve con
suo a su gloria para donde fue criada y el cuerpo man
do a la tierra de que fue formado.
Otorgo quiero y mando que quando Dios nuestro Señor fu
ere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido
con el habito que visten los Religiosos del Serapio Pa
dre San Francisco y enterrado en la Sala del Con.
del Serapio Sepulcro de Religiosos Agustinos de calzar desta
dha Villa en la sepultura que en la Capilla de la Sagrada
familia ha constituido mi Marido y que mi entierro sea
general y que este y los funerales se hagan a voluntad y

Dei late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

disposicion de mis miserrimos Albaceas)

Otoni anigo y mando de mis Breves para bien de mi alma
cumplim^{to} de mi sepultura y funerales cien libras moneda
cor^{te} del Reyno de las quales quise se pague todo el ganto
que hubiere en mi entrego limoma de habito y demas fune-
rales y de la remanente quantia se celebren missas de du
obitos en el dia de mi fin y muerte si fuesse habil y si no
al sig^{te} por todos los sacerdotes, assi seculares como De-
glarios, que en dho dia se hallaren existentes en esta dha
villa, con limoma de quatro sueldos cada una, y la renidua
quantia se convierta y distribuya en celebracion de
missas rezadas por mi alma a disposicion de mis Albaceas.

Otoni mando y lego para ayuda a la obra de la nueva Igl^{ta}
Parroquial de esta dha villa cinquenta libras moneda cor-
tiente del Reyno por una sola vez; = Para ayuda a la
obra del jamail del N^{ro} Senor del Milagro de la Igl^{ta} del
Convento del Santo Sepulcro de la mesma villa cinco libras
tambien por una sola vez; = Alla Casa Santa de Jerusalem
Redempcion de cautivos y huistanos, Hospital general de la
Ciudad de Valencia, y casa de Misericordia de la misma cinco li-
bras a cada uno por una sola vez para ayuda a sus neces-
sidades)

Otoni nombro por mis Albaceas y executores de esta mi ul-
tima voluntad al Doctor Vicente Albora, Pbro Ben^{do} en
la Parrog^{ta} Igl^{ta} de esta dha villa, a Joaquin Albora y a
Francisco Albora mis hijos a los tres juntos y a cada uno
de por si et in solidum dandoles todo el poder y facultad
que de dho se requiere y es necessario.)

Otoni quise y mando que todas mis deudas, a que por is^{tas}
publicas, o privadas testigos y otras pruebas constare con
to tenida y obhada sean satisfechas cumplidam^{te} e obren-
vando el fuero de conciencia para descansar de mi alma)

Otoni declaro que contrahe matum en primizas nunca infa-
ue ecclenia con Juistoval Juan Ruiz; de cuyo matrimonio
no tengo hijos ni descendientes a quienes; y en segundas con
el referido Joaquin Albora mi difunto esposo; De cuyo

topus Sele
interim...
haen la
testigos el
aber 28.
adores. I
28 no doy
co Corbi y
imido por
Antemij
abea a
continua sa
la, nison
mstante
na Sibest
on, vora y
en la ca
ndint^o na
emio de la
Santo tres
todo lo de
sore Igl^{ta} ca
n y moir
r deseardo
ona sig^{te}
muerto de
ble preno de
e lleve con
cuespo man
Señor fu
ca vestido
Serapico la
del Con
alras de sta
la Sagrada
treix sea
luntad y

Matrimonio tengo en hijos legítimos y naturales al Dho
Vicente Alborn Obis, Beneficiado en la Parroquia de la
de la presente Villa a Joaquin Alborn y a Francisco Alborn
Padres, y a los Padres fray Juan Pau, Alborn y fray
Indro Alborn Obis, Religiosos del orden del Gran La
dre San Agustín)

Otro, por quanto el dho Padre fray Indro Alborn, al tiempo
de su profesión otorgó su ultimo testam^{to} ante Joseph Al-
fonso 2^o de Valencia á los veinte y tres dias del mes de Agosto
del año mil dccc^{to} quarenta y dos, en el que me man-
dó y legó el usufructo, durante mi vida, de la legitima pa-
terna que contiene en nuevecientas noventa y seis libras
diete sueldos y dos dineros segun la Ley de Union, y
particion, que autorizó Thomas Hubert 2^o en quince de
Abril del año mil dccc^{to} cinquenta y nueve, la que para
en mi poder; y despues de mis dias quise el dho usufruc-
to referido usufructo, durante su vida tan solo, y
y despues de sus dias quise, que dha legitima en usufruc-
to y propiedad pase al dho D^o Vicente Alborn;
Por tanto, quise, y es mi voluntad, que luego segun
mis fallas, la expresada legitima paterna le sea
entregada al dho Padre fray Indro Alborn
para los fines y efectos que el dho dispone en su
ya citado testam^{to}; y en quanto es de mi parte
apuebo la fundacion de la Dobra, que el dho Pa-
dre fray Indro tiene instituida y fundada en
el Altar del Santo Christo de la Iglesia del
Cono^{to} de San Agustín de esta dha Villa en su
mencionado testam^{to}.)

Otro, respecto que en los dchos mis hijos he
gastado diferentes quantias de dades en los Pa-
dres fray Juan Pau, y fray Indro en sus
estudios e ingreso a la Religion; en el dho
D^o Vicente Alborn en sus estudios y obtencion del
Beneficio que posee, y en los dchos Joaquin
y Francisco Alborn al tiempo del contrato de
sus respectivos matrimonios, y en otras oca-
siones: quise, y es mi voluntad, que dhas quan-
tias no lastrajgan a cada uno, si que cada qual
se contente con lo que en el he gastado, sin
poderse pedir cuentas el uno al otro, o otros,

Cinco maravedis.



BELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

niestros al otro, y en especial al suodho D. Guente
 por redundar lo que en el he gastado en lustre
 y honor de mi casa.)
 Otro, mejora en el tercio y remanente del quinto
 de todos mis bienes y universal herencia al suodho
 D. Guente Albon Pbro con la obligacion de haver
 de dar de dha mejora del quinto a Pasqual Al-
 bon su hermano quatroenta libras moneda del
 Reyno por una vez tan solan, en remuneracion
 de los buenos y azada bles servicios que del
 dho Pasqual tengo recibidos y espero recibir en
 adelante para que en dha conformidad que
 da disponer y disponga de los bienes de que se com-
 pone dho tercio y remanente del quinto a deli-
 berar y espontanea voluntad en favor de qualquiera
 personas. exceptis clericis, locis sanctis, militibus
 et personis Religiosis, et alijs qui de foro Galentis
 non possunt; nisi dicti clerici iuxta legem et le-
 nozem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel haberint; y baxo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 real orden de su Mag. (que D. q. de nueva de
 Julio mil set. e. treinta y nueve.)
 Cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y
 donado en este miterstan. en el remanente
 que quedare de todos mis bienes dho y ac-
 ciones que me pertenecen, y pueden pertenecer
 aora y en lo venidero por qualquiera titulo, causa
 o xaron instans y nombre por mis legitimo y
 universal heredero a los Padres fray Juan Bau-
 Albon y fray Indio Albon, Religiosos profanos del
 orden del Gran Padre San Augustin al D. Vi-
 cente Albon Pbro, Ben. de la Parroq. de Tol. a.
 de esta dha villa, a Joaquin Albon y a Francis-
 co Albon mis hijos, en unico iguales partes para
 que cada qual disponga de la suya a su libre
 y espontanea voluntad en favor de qualquiera.

al D. Guente
 y 19
 Albon
 y fray
 Juan la
 Albon
 Joseph Al-
 ves de Albon
 me man-
 tima pa-
 sen libras
 unon, y
 quime de
 que para
 ho penei.
 molan;
 n unofue.
 e Albon;
 Seguido
 le sea
 Albon
 en su
 parte
 dho Pa-
 dada en
 19 del
 la en su
 dho he
 ulos Pa-
 en sus
 suodho
 bento del
 quin
 ato de
 as oca
 dhas quan
 ado qual
 ado, sin
 o Alon

personas con las dhas causas. Excepto de
vidas etc, nisi ad proprios usus vita durante etc
y pena de comiso contenida en dha R. Cedula
Pero atento a esta informada p. algunos Re-
ligiosos de dha Orden de San Agustín que la Cons-
titucion de aquella solo permite a dhas Reli-
giosos profanos al que durante su vida quedan
peruibles y cobrar el usufructo de la propiedad,
que les toca de las herencias de sus Padres, y des-
pues de su fallecim^{to}. se hagan tres partes iguales
de dha propiedad, la una de ellas para, y perte-
nerca a dha Religion, y las otras dos se vuelvan
y se reúnan a la herencia de donde dimanen:
quiero es mi voluntad, que si esto se previere asi
en las citadas Constituciones se observe y guarde
literalmente, por lo que mira al prenombrado
Padre fray Juan Pau^{to} Abou, en cuyo caso las
dos tercias partes de su legitima se dividan igual-
mente entre mi heredero, y en el caso de no permi-
tirse por dhas Constituciones en la referida conformi-
dad o que no dha tener subsistencia la mencionada
institucion, quiero que dha legitima se entregue a quien
pertenerca.)

Atento, revoco, y anulo todos y qualesq^{ue} testam^{tos}, y Codicilos que
antes de este haya hecho, otorgado por escrito de palabra
o en otra forma, pero que no valgan ni hagan fei salvo
este que agora otorgo, que quiero valga por mi testam^{to}
y ultima voluntad, por la via y forma que mejor ha-
ya lugar en dho. En cuyo testam^{to} asi lo otorgo en la
Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Diciembre
de mil Setecientos cinquenta y dos años. Estando presente por
testigos M^{rs}. Thomas Torroella Clerigo, Joseph Torro-
ella Clerigo, y Vicente Vilaplana Sabido de dha Villa de Al-
coy vecinos y moradores. La otorgante (a quien to-
do el dho. dho. se conoce) no firmo, porque de no ha-
ber firmado por ella y a su ruego un testigo.)

Mosen Thomas Torroella

Antoni^o
Pedro Barberi es

Yunta en la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Dicie-
mbre de mil Setecientos cinquenta y dos años, Francisco

P^{do} Lope y Doña Inés legítimos conyugales
 de la villa de Hoyos y moradores y la d^{ha} en p^{re}sentia
 y de expreso consentir y licencia de d^{ho} Sr. Dⁿⁱ Fernando
 para otorgar esta c^o de la p^{re}sentia y el d^{ho} de la com^u en
 bastante forma de que to el 28^{no} de y^o de d^{ho} de ella usando los
 dos puntos de mancomunet in solidum renunciando
 como expresan^{te} renunciando la ley de duobus reis de
 bendi la autentica p^{re}sentia de fideiussoribus, el
 beneficio de la division y exencion y demas de la mancomun
 nidad y fama de su buenajado y desta c^o de la p^{re}sentia y beno
 de esta c^o de la p^{re}sentia por si y sus herederos y sucesores vender y
 transportar en venta real por p^{re}sentia de herederos para si
 en p^{re}sentia y en favor de Ambrosio Sor da Sabados dⁿⁱ de
 la misma p^{re}sentia a este otorgan^{te} y a quien suena
 se en su d^{ho} un pedazo de casa, parte de la que los otorgan
 tes estan poseyendo en el Poblado de esta villa y calle
 nombrada de la Escuela, segun la division o separacion
 que tienen arriada y linda por un lado con restante ca
 sa de los vendedores, por otro con casa del Compadre
 por las espaldas con ~~de~~ con el Corral de la cocina
 del con^{de} de San Augustin y por delante con d^{ha} calle
 publica. De qual venta otorgan con todas las entradas, sali
 das y con costumbres, servidumbres y todo lo demas que
 a d^{ha} parte de casa pertenere y puede pertenere de
 fecho y de d^{ho}, libre de todo censo tributo, hypotheca,
 memoria, señorio ni obligacion especial ni general y
 por tal la aseguran por p^{re}sentia de ciento y veinte libras
 moneda cov^{er} del Reyno que confiesan haver recibida
 del d^{ho} Ambrosio Sor da real^{te} y de contado, de que se
 dan por entregados a su voluntad y renuncian la
 excepcion de la non numerata pecunia leyes de la en
 trega y prueba de su recibio y otorgan esta de pago en
 forma en favor del mismo Sor da. Y declaran que el
 p^{re}sentia p^{re}sentia y valor de d^{ha} parte de casa son la expre
 sada de ciento y veinte libras y del que mas pueda se
 ner en qualq^{ue} forma y cantidad hacen gracia y dona
 cion al nominado Ambrosio Sor da, p^{re}sentia y aceptar
 te, pura perfecta y acabada que el d^{ho} llama en tre
 vivos con inmutacion y renuncian la ley del orde
 nan^{do} real fecha en las Cortes de Alcalá de He
 nado que trata de lo que se compra vendido per
 muta por mas o menos de la mitad del p^{re}sentia p^{re}sentia
 uo y los quatro años para repetir el gan^{do}

septide
 ante c^o de
 la d^{ha}
 unos de
 las Cons
 Bus Reli
 quedan
 briedad
 nes y des
 iguales
 y parte
 de buelvan
 demaron
 rene am
 grande
 unados
 caso las
 n igual
 nd p^{re}mi
 en forma
 nuionada
 a quien
 diuilo que
 palabras
 ei salvo
 estan
 rejos ha
 rop en la
 iembre
 amter por
 eph text
 illa de H
 quien to
 no no ca
 o!
 Antemi
 bea es
 es de un
 Francisco



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

y que se obligue al contrato a su valor, sin pade-
 cerse y las de mas leyes que con ella concuerdan. E
 desde hoy en adelante se despojaran de sus y
 apartan de la avia, propiedad, posesion, posesion,
 titulo por su uso y otro qualq. otro que tengan y
 les perteneca a dha parte de su y todos ellos ceden
 renuncian y transpasan en el suodho Ambrosio
 Sorday en quien succedra en su dho para que
 como proprio suyo lo posea que cambie y enage-
 ne a su voluntad como Dueño absoluto sin depen-
 dencia alguna exceptis Clericis, locis Sanctis,
 militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Valentie
 non existunt. nisi dicitur Clerici iuxta eorum et tenorem
 fori novi super hoc aditi bona ipsa ad dham suam ad
 quatenent vel haberent: E baxo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag.
 (que D.º 9.º) de nueve de Julio mil setecientos y nueve.
 E de dar poder al que se requiere constituyendole en
 su lugar mismo y en su fecho y causa propia para
 que por su autoridad o judicialmente entre en dha
 parte de casa y tome y aprehenda la posesion y tenen-
 cia de ella y en el interin se constituya por sus
 inquilinos, tenedores y poseedores para se ponga
 en ella cada que dha dha. E se obligan a la vicion
 seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma-
 nera que de qualq. pleyto debate o diferencia
 que sobre ella se moviere, siendo requerido por par-
 te del comprador tomara la voz y defensa y los de-
 quier y acabara a su costa hasta vencerlos
 y de parte en quito posesion y lo mismo haran
 sus herederos (aunque ya este hecho la publicacion
 de probamos, y no cumpliendo por no quier o no po-
 der cumplirlo le debera las dhas cinco y veinte li-
 bras por dha venta las labores y aumentos
 que hubiere fecho y los daños y costas que se le si-
 quieren y el mas valor adquirido con el tien

pro.
 yan
 que
 pu
 van
 me
 han
 ala
 ten
 to
 no
 tica
 con
 mu
 J.
 cia
 wa
 sup
 to q
 pu
 ha
 he
 ala
 da
 apr
 qu
 ex
 pu
 pu
 de
 de
 de
 or
 el
 da
 te
 (ta.º pago)

po. Y por todo ello (como si aqui hubiere liquidacion
y esta 23^{ra} fuese executiva de plano asignado al dia
quellesa el caso referido) Solos puede con ella y el
puesan^{do} de quien fue parte en que lo defieren y neta
vande otra prueba aunque de d^o de requiera. Y la pa
mera obligan respectiva de persona y bienes hereditarios y por
haber, y dan poder a las Justas de d^o Mag^o y espauales
a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion de domi
nio y sus bienes renunciando su domicilio y otro fue
ro que de nuevo ganaren y la ley si conuenierit de su
jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragme
tica de los sumarios y demas leyes y fueros de su favor
con la general del d^o en forma para que les apue
men como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por ellos consentida. Y la d^o Doña Josepha Gibert reser
ua el auxilio y leyes del Rey y no de otros conuulso, ni
de las constituciones, leyes de tomo Madrid y partidas y demas de
su favor porque como sabidora de ellas y aviada de su efec
to quiere que no la valgan ni aprovechen en este caso. Y
para por Dios nuestro Senor y una señal de Cruz que
habe no oponerse a esta 23^{ra} por su dote fluxa, bienes
hereditarios parafernales ni multiplicados ni por otro
algun otro que lo pertenera; y por que es de su utili
dad y conueniencia el haverla, declara que la otorga sin
apremio ni fuerza alguna antes bien de voluntad libre y
que no tiene hecha protestacion en contrario; y si p^o uen
ere la revoca y no pedira absolucion ni relaxacion de este
puesan^{do}; a quien se queda conceder; y aunque motu pro
prio se le concedere, no usara de ella, pena de perjurio. In
testim^o de lo qual otorganta presente: fecha en la Villa
de Alroy d^o dia mes y año. Presentes testigos Joaquin
Gibert de Huitoral, Babrador y Vicente San Cardan
dero de d^o Villa de Alroy vecinos y moradores. Y de los
otorgantes / a quienes yo el 23^o de mayo se conorco / lo firmo
el d^o Rey y no la Quodha su Consorte porque d^o no
daba en vida, y por lo mismo tampoco firmo por ella
testigos Alguon / Fran^{co} Reig de pasqual

Antemi^o
Pedro Barba u^o

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de...

VEIN
AÑO DE
Y CIN

Sila pade
idan I
viren y
ovision
maxon y
Alceden
Ambrosio
ra que
y en age
en de gen
banctos,
Valentia
tenorem
Buan ad
nio, Segun
deu Mag^o
y nueva.
de en
dia para
m d^o
y tener
por sus
e pora
e vicion
tal ma
uoncia
o por pas
e flor de
ncelos
hasan
caion
a onopo
emte li
gumento
Belebi
el t^o m



de la corte de maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

bre de mil Setecientos cinquenta y dos años, Sayme Pasqual coman-
dante nombrado de los Porchets fabricante de Paño, veedor y mo-
rador de dha Villa de Alcoy en nombre de tutor y curador
de Joseph Joaquin, Sayme, Francisco, Nicolas, Christoval, y Mari-
ana Llaner sus Nietos, hijo y herederos de Diego Llaner ya difun-
to, consta de la tenencia tutela y cura por el ultimo tes-
tamento de este / bazo cuya disposicion fallada, que le otorgo
por ante el presente Es.^{no} en diez y ocho de Diciembre
del año mil Setecientos cinquenta y uno, en dho nombre de
su buen grado, y cierta uenia, y tenor desta Es.^{ta} otorga que
ha uenido realmen.^{te}, y deontado de Francisco Rera, tam-
bien fabricante de Paño, y de Joseph Tribet legitimo con-
sorte, uenino de la misma, presenta el dho Francisco. Ciento ve-
inte y una libras diez y siete sueldos moneda cor.^{de} del
Reyno semejante quantia que dho Consorte confessa-
ron deua al nominado Diego Llaner mediante Es.^{ta}
de obligacion que autorio el presente Es.^{no} en veinte
y dos de Setiembre del año mil Setecientos quarenta
y nueve. Y dandose por entregado en dho nombre
de las expresadas ciertos veinte y una libras diez y sie-
te sueldos, renuncia la excepcion de la non numera-
ta pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su uenbo,
y otorga carta de pago en forma en favor de los su-
tos dho Francisco Rera y Joseph Tribet, y cance-
la la citada Es.^{ta} de obligacion en su matu.^{ra} y
otra qualq.^{ra} parte donde se hallare, para que de hoy
en adelante no obre ni produzca efecto alguno como si no
huuiera sido otorgada, comprehendiendo en la presente qua-
lesq.^{ra} otras cartas de pago y uenbos dados por dha razon.
Entestimo. de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa
de Alcoy dho dia muy año. Presentes testigos. M.^o Juan. Perez
Cezigo, y Antonio Barber Escriuiente de dha
Villa de Alcoy veedor y morador. Y el
otorgante / a quien To el Es.^{no} doy fe

conoc
Sayme
FMI
Poder / En la
mil
unq.
fran
8.º
me
ultim
bur a
año,
pues
de d
en la
part
y de
mil
nom
pode
M.^o
En
serie
y de
val
bea
me
int
Sei
la
ni
ton
yo
Lui
P.
dia
Coy
int
ron
tri
qu
di

conos) Lozuno

Joyne Pasqual

Antenui.
Pedro Barberis

Poder) En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años, D. Theresia Gibert y Usca y usufructuaria primer loco de D. Gaspar Almunia; Don Francisco Almunia usufructuario segundo loco de dho D. Gaspar y Don Joseph Almunia heredero propietario del mismo D. Gaspar, segun consta del usufructo y herencia por el ultimo testam. de este otorgado ante el presente Es. no á los tres dias del mes de febrero proximo pasado de este cor. de año, ve. y gmo. radores de dha villa de Alcoy, y en dha re presentacion usufructuaria y propietario respectiva de dos censos, el uno de cap. de mil y trescientas libras que en treinta y uno de Diciembre responde la villa de Xabea parte de mayor censo de cap. de dos mil trescientas veinte y dos libras y diez sueldos, remanente de aquellas siete mil libras de cap. que por Pedro Poluysa ciudadano en nombre de Sindico y Procurador de dha villa de Xabea con poder bastante segun Es. no de Sindicado que paso ante Miquel Ferrer Abogado á los veinte y dos dias del mes de Enero del año mil seis cientos setenta y dos, previendo Licencia de los Es. mos. ces. D. Juan Francisco de la Cruzada y Sandoval y D. Catarina Antonia de Paeagon y Sandoval, Maiguera de Denia y Señores de dha villa de Xabea autorizada por Pedro de Viena Es. no real y del Numero de la Ciudad del Puerto de Santa Maria á los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil seis cientos setenta y uno que se halla registrado en la segunda mano de Mandamientos y Causas de la Justicia Civil de la Jui. de Valencia del año mil seis cientos setenta y dos al folio veinte y siete fue impuesto y originalm. otorgado en favor de Nadal Almunia Ciudadano segun Es. no que paso ante Pedro Guente Polanco Not. de la villa de la fuente de Enxarria á los ocho dias del mes de febrero del sus dho año mil seis cientos setenta y dos. Del otro censo de Cap. de quinientas veinte y dos libras y diez sueldos y annuo redito á seis dineros por libra que responde y paga dha villa de Xabea en treinta y uno de Diciembre segun concordia, en esta forma: quatro dineros por libra por la germinacion cor. de y los dos dineros que han en deposito para pagar atarros;

VEIN-
NO DEI
Y CINI

al comun
ve. y mo
Cruzador
y Alari
er ya di.
ultimo tes-
le otorgo
embre
bre de
otorga que
Reis tam
itimos con
Ciento va
de del
onfessa
nte Es. no
reciente
venta
nombre
diery sie
numera
Su xerbo
de los su
I cance.
turi y
e de hoy
mo sino
mente qua
a xaron.
la villa
Pezar
e dha
del
doysfe



Ceinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVSNTA Y OVS.**

El qual Censo en parte de mayor Cap. de censo de diez
mil libras que por Pedro Poblador fundado en
nombre de D. Indio, y Procurador de dha Villa de
Nabea, con poder bastante segun 28^{ta} de D. Indio
que paso ante Miguel fernandez, Not.º a los veinte y dos
dias del mes de Dize de mil seis cientos setenta y dos
precediendo licencia de los Ex.ºs. mores D. Juan
Fran.º de la Parada y Sandoval, y D.ª Catalina
Antonia de Aragón y Sandoval Marqueses de De-
nia y Señores de dha Villa de Nabea segun 28^{ta} ante
Pedro de Vera 28^{no} real y del Arzobispo de la que
del Puerto de Santa Maria a los veinte y seis dias
del mes de Noviembre de año mil seis cientos seten-
tay uno, que se halla registrada en la segunda ma-
no de Mandamientos y Compara de la Curia civil de la
Ciudad de Valen.º de año mil seis cientos setenta y dos
al folio veinte y siete fue impueto y original de cen-
gado en favor de Nabal Almunia fundado segun
28^{ta} ante Pedro Vicente de lasco Not.º de la fuente de
Encarnación a los ocho dias del mes de febrero del año mil
seis cientos setenta y dos. Delos quales Censos el primero
se adjudicó a Don Gaspar Almunia y al segundo
a D.ª Manuela su hermana en la Partición de los Pre-
nres de D. Lorenzo Almunia Padre comun autorizada
por el pnte de re. en siete de Julio del año mil set.º. trin-
tay ocho. En dha respective nombres cada qual
por el interen y dno que le pertenecia de d.º buen grado y
con esta licencia y tenor de estas 28^{as} otorgando su poder
cumplido. Veno y bastante qual de d.º se requiere y es
necesario en favor de Christoval Marti Maestro Cordo-
nero y vec.º de Bagui.º de Galicia ausente bien como
si fuere presente y aceptante. Para que en nombre y
representación de los otorgantes como tales usufruc-
uarios y propietarios no pueda haver y haga remisión
y conveniencia sin limitación alguna en favor de

La Villa de Nabea de aquella parte, y posesion, que le
 paucere y bien visto le fue de dexen perder los otros
 quantos assi del Cap^o, como de los venidos de los dos Censos
 arriba citados: La qual conveniencia, remision y Con-
 donacion heya con el fin y animo de ganar y lograr la
 Joya o Joyas, que se sacaren y librasen a favor del
 Arcehedor, o Arcehedores, que mas beneficio, conveniencia
 y remision tuvieren a favor de la nominada Villa de
 Nabea, ya sea en lo respectivo a venidos, ya en
 el Cap^o, o en ambos extremos, al tenor de lo estipu-
 lado en la ultima Concordia, que a este fin se he-
 viere otorgado entre partes de la misma Villa de Na-
 bea y sus Arcehedores: Librada que sea dha Joya
 o Joyas a favor del contenido Procurador, cobrera y
 parruba su importe, del que se he de entregar a su
 Voluntad y fime el quitante, o quitante de Censo
 de aquella propiedad que se librare atento ala
 conveniencia, que con ella huviere. Confessando haver re-
 cibido el precio de dha Joya puntando con las pen-
 siones y raseo del mencionado Censo, sobre que con-
 cele el original cargando en la parte que correspon-
 da e imputiga a los otorgantes sobre lo mismo por su
 tuio silencio, ceda sus dho y acciones y con las demas
 Clausulas, renunciaciones, potestades y sumisiones, que
 para su primera de aqui fueren, cuyo tenor dan aqui
 f. un tanto, y asimismo otorgue las causas de pago y demas
 otras, que sean necesarias. = Y para que de qualquiera
 Bancos o Eraxion saque y cobre las quantias de di-
 nero, que se hallaren depositadas, gen adelante de
 depositaren pertenecientes a los otorgantes y cada de
 ellos en qualquiera nombre, y por qualquiera titulo, causa o
 raxon sobre que o por que las confesiones, promesas y
 obligaciones de renitencia acordadas, con renun-
 cidion de proprio fuero sumision al suer ante quien
 se hallaren dho depositos y confesiones, para que
 importe y certifica de abono y suficiencia = Ten ra-
 ron de lo dho o qualquiera cosa de ello diga en la misma
 representacion qualquiera pleyto y litigio, que se ofre-
 uiese civil, y Criminalis movidos, o p. mover ora
 sea demandando o defendiendo ante qualquiera Jue-
 ces, y Justos eclesiasticos o Seculares de qualquiera par-
 te y jurisdiccion que sean sobre que haya de
 mandarse pedir, requerir, protestaciones, citad-

VEIN
AÑO DE
Y CIN

de die
 dan en
 rta de
 dñados
 veinte y dos
 y dos
 buan
 a una
 ser de de
 23^a ante
 la jue?
 y seis dias
 tor semen
 nda mo
 il de la
 enta y dos
 n. de. ca.
 Sagun
 fuente de
 año mil
 el primero
 Segundo
 de los pre
 autorizada
 Set. trin
 qual
 grado y
 do su pax
 muer y es
 no con do.
 bien como
 nombre y
 usufruc.
 a remision
 favor de



Delante maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

aciones y emploran, ni que, y obste lo contrario, y en
pueda presente de autos, testigos, instrum^{to}, y a che
los delos contrarios, pida exco^{municacion}, porcion^{es}, tran
cy y remate de bienes, tome posesion^{es}, y acompanya
ga p^{er}sona de alguna de usoria, y suppletoria, re
que fueren, de rra^{do}, y de no^{ta}, y oya auto^{res} y sentencias
interlocutorias, y definitivas, conenta lo favorable, y
de lo perjudicial remuna o apete o suplique siga
las p^{er}sonas o suplicas, pida costas y haga las
demas auto^{res} y diligencias judiciales y p^{er}ta, que conuen
gan, y maneser p^{er}se y que los obligantes mismos, y
cada de ellos en los respectivos nombres, que inter
viener, hanlar y hacer podrian, presenten siendo, que
pasa todo elloy cada cosa con lo anexo, con nexo
y depend^{te}, le dan poder con lib^{re} y general admi
nistracion, y facultad de en publicas, y subditas
enquanto a los pleytos, solan, revocar de rra^{do}, y
otras de nuevo nombrar y a todos relevar en for
ma. Y prometen haver por firme y rra^{do} todo quan
to arregado a este poder obrare y executare el dho su
Procurador, baxo la obligacion que havien de otorgar sus
bienes, y rra^{do} p^{er}ta, y dar poder a los Jueces
de Su Mag^{dad}, y espectral^{mente}, a las que dho suple.
curador les sometiere, a cuya Jurisdiccion se some
ten con sus bienes, renunciando su domicilio, y
otro p^{er}se que de nuevo ganaren, y la ley si conve
nit de u^{na} iudiccion^{is} omnium iudicium, la ultima
pragmatica de las Sumisiones y demas leyes y fu
eros de su favor, con la general del dho en
forma, para que les apremten como por sentencia
pasada en cosa purgada, y por ellos consentida. En
testimonio de lo qual otorgan la presente, fe
cha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Los
sentes testigos Andres Ley^{da} fabricante de Paños,
y Joseph Colomina Jornalero de dha Villa de

Poder / Sep
y
na
lib
ni
ci
ya
ni
que
les
ni
do
pu
ta
ya
de
re
o
pa
pu
de
re
d
re
so
n
p
q
v
m
a
t
D
e
f

Alcay veros y moradores. Los otorgantes (a quienes yo
el 28^{no} doy fe con vos) lo firmaron
D. Juan de Almoneda
D. Joseph Munia

Donatores de las ber...

Antoni...
Pedro Barba u...

Poder / Separe por esta 28^{ra} como yo Dague Baruelo fabricante de lanas
y veros de esta Villa de Alcoy de mi buen grado y cierta con-
ciencia y tenor de esta 28^{ra} otorgo todo mi poder cumplido
libre pleno y bastante qual de otro se requiere y es necesari-
o en favor de Joseph Ramon 28^{no} de la finca de Valen-
cia veros y moradores, a quien, bien como si fuese presente
y aceptante. Para que en mi nombre yo y representa-
cion, con el fin y animo de averiguar y tomar en renta
qualquiera productos de rentas reales, Archiepiscopales,
Obispaes, Canonicales, Dominicales, Primeros, segun-
das y otras qualquiera de este calidad, de qualquiera pobla-
do de este Reyno que bien visto le fuere, por si, o por inter-
puesta persona ponga a ellos posturas las que siya has-
ta a aquellas quantias que tuviere por conveniente
y necesario para, como mayor Postor, lograrlos Arren-
dos o Arrendos que intentare, y logrados a su favor el
remate de ellos acepte por mi y en mi nombre la 28^{ra}
o 28^{ras} de Arrendamiento que fueren necesarias, y el tiem-
po pleno y baxo los pactos y Capitulos, que fueren esti-
pulado y pudiere convenir, a cuyo cumplimiento, con el
de la satisfacion de su precio a los plazos, que con-
vinieren me obligue (como yo desde ahora para quan-
do llegare el caso me obligo) y con las demas condi-
sulas, renunciaciones de leyes, obligacion de mi per-
sona y bienes, poderios y sumisiones especiales, que
necesario fuere y quisiere aporez las que doy aqui
por insertas y expresas. Y asimismo me obligue, a
que dentro de un breve termino de como a mi fa-
vor se hubiere otorgado el Arrendamiento o Arrendamien-
to o Arrendamiento satisficimas legas llanas y abona-
das a contento de los Señores, que los otorgaren; prome-
tiendo mejorar las siempre y quando fuere necesario
y requerido, quienes todos Simul et in Solidum
se obligaran con mi independencia al precio, y
pactos de los Arrendamientos, Sobre que se otorga-
ran las 28^{ras} convenientes con todas las con-

— B



Delate maravedis.

SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

culas y requisitos de buena naturaleza y para su primera
necesarias. = Y para todos mis pleytos y causas civiles
y Criminales movidos y por mover, mi demandando
como defendiendo, ante qualquiera Justicia y Tribu-
nales Eclesiasticas y Seculares de qualquiera parte
y jurisdiccion que sean y ante ellos haga de-
mandar, pedir, requerir, protestaciones, citacio-
nes y emplazamientos, ni que y obxete lo contrario y
en prueba presente de las testigos e instrumentos, la
che los delos contrario pda excoñiciones, posiciones,
excoñiciones y unates de bienes, toma posesion y am-
paro, haga juramento de calumnia de uision y Suple-
torio de uision, de uision, de uision, de uision, de uision,
de uision y Sentencias inter locutorio y definitivas, con-
senta lo favorable y de lo perjudicial, recurra o apelle o
suppliche, sea la appellacion, o supplicacion, pda con-
tary haga los demas actos, y diligencias judiciales
y extrajudiciales que conuengan y necesario fuere,
y que lo mismo haia y haer podria, presente siendo
para todo ello y cada cosa con lo annexo con-
nexo y dependiente, le doy poder con libre franquea y
general administracion y facultad de en publicacion
y substitucion en quanto a los pleytos unicos, se
voca substituto y otros de nuevo nombrar, y a
todos con dho mi procurador xelivo en forma. Y
prometo haer por firme ratto y subsistente todo quan-
to el mismo procurador obxere y practicare de nece-
sario a este poder, baxo la obligacion que hago de mi per-
sona y bienes havidos y por haer. Y doy poder a las
Justicias de dha Mage, y especialmte a las que el no-
minado mi poder, haiente me sometiere, a cuya
jurisdiccion me someto e a mis bienes renunciando
de mi domicilio y oficio que de nuevo ganare
y la ley si conuener de jurisdiccion omnium
iudicium la ultima pragmatica de las dho uniones
y demas leyes y fueros de dha favor con la general

del
por
con
fe
de
dos
en
de
qu
Cantade
pago
me
Su
no
ye
re
br
no
Be
de
ric
28
de
Si
28
me
Be
ro
y
ni
co
d
pa
t
f
a
e
o

VEIN-
AÑO DE
SY CIN-

Suprima
as civiles
andando
y tribu
parte
aga de
citauo
trauo y
m. la
aciones
y am
y Suple
uio, oyo
itio con
o apelle
ada con
niales
o fuer
re sendo
nro con
anca y
n pñicia
an, re
uar y a
nna. T
e todo quan
a reata
demig
de a las
e de no
e a cuya
un can
o gana
mñion
general

del dño en forma, para que me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi
comentida. En cuyo testim.º otólos la presente
fecha en la Villa de Alcoy a los veinte y un días
del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y
dos años. Presentes testigos Antonio Barber 2.º
civiente y Vicente Peris Confitero de dñá Villa
de Alcoy vecinos y moradores. Del obligante (a
quien se le da fe como se le firmo)

Boque Barcelo

Antoni
Ledesma Barber

Carta de pago en la Villa de Alcoy a los veinte y un días del
mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años
Juan José Maestre fabricante de Paños, vecino y
morador de dñá Villa de Alcoy de buen grado
y cierta ciencia y tenor de esta carta otorga que ha
reunido realmente, y de contado de Joseph Joseph de
brador de la misma Villa, vecino y morador presente
noventa y cinco libras moneda cor. de del Reyno,
semeyante quantia que dño Joseph confeso duxer
del precio de una casa poblada de esta Villa y Bar-
rio del Poblet que dño Juan José alevandó por
esta ante el presente dño a los tres días del mes
de Abril de año pasado mil setecientos quarenta y
siete. De cuya quantia se da por entregado a su
voluntad y renuncia la excepción de la non me
morata pecunia, leyes de la entrega e osueba de
su reunido y otorga carta de pago en forma en fa-
vor de dño Joseph Joseph. Y cancela y quiere ha-
ya por rota y cancelada la esta de obligación
incorporada en la mencionada esta deventa
como sino hubiera sido obligada. Compre hen
diendo en la presente qualquier otra carta de
pago y reunidos dados por dñá xaron. En
testimonio de lo qual otorga la presente
fecha en la Villa de Alcoy dños de a. mes y
año. Presentes testigos Antonio Barber 2.º
civiente y Francisco Carbonell Perape
de dñá Villa de Alcoy vecinos y morado-

Carta de pago



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

ser. Dho otorgante (a quien yo el 2º no doy fe cono- ce) no firmó por que diyo no sabe firmarlo por el y adu luego un testigo!

Antonio Barber

Don. Pedro Barber

Este es el Protocolo de las ^{tas} publicas, que antemú Pedro Barber es ^{no} del Rey nuestro Sr. publico por todo el Reyno de Val. App. y del Juzgado de esta Villa de Plooy, y de la misma vez se han otorgado en este presente año mil setecientos cinquenta y dos comprehensivos de deudas y trece foras. Con fe, y doffe que las partes, que en cada una de ellas se citan, las otorgaron antemú, y en presencia de los Testigos, que en cada una de ellas se expresan en los dias, mes, y año, que en cada una se refiere. Para que se les dé en taxa fe, y credito, lo signo, y firmo en esta Villa de Plooy a los trece dias y un día del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años.

In Testim. de verdad.

Signature of Pedro Barber with a decorative flourish below it.

Persona 25 de Enero del 765 visto los dos años que comprehende este cuerpo

Canon

Martin Merally





